



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Diciembre 2009**

No. 1189, año 100°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia  
Fundado el 31 de agosto de 1910

---

Núm. 1189

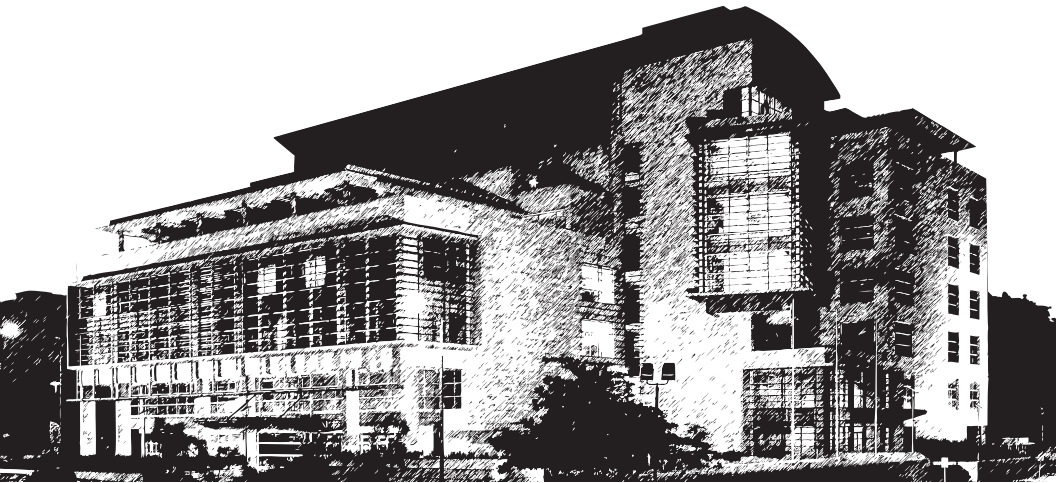
Año 100°

---

**Diciembre 2009**

No. 1189, Año 100°

- Sentencias -



**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- Demanda laboral. Si bien el derecho del empleador a despedir a un trabajador puede tener inicio en una fecha posterior a la de la comisión de la falta por parte del trabajador, el empleador que alegue que tuvo algún impedimento legal para ejercer ese derecho dentro del plazo de 15 días está en la obligación de demostrar esa circunstancia. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 09/12/09.

American Airlines, Inc. Vs. Roberto Severino ..... 3

### *Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- Saneamiento. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a la SCJ verificar, que en la especie, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechaza. 09/12/09.

Domingo Berroa Ramos Vs. Rafael Suberví Bonilla ..... 15

- Reclamación laboral. Para dar cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar la dimisión al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas, con indicación de causa, no es necesario precisar los hechos que dieron lugar a la misma, bastando hacerlo con la indicación o referencia de los textos legales, que a juicio del trabajador, fueron violados en su contra y reseñar los hechos en la demanda introductiva de instancia. Casa por vía de supresión y sin envío. 09/12/09.

Panadería Popa Melo Vs. Julián Upiá Brito ..... 27

- Reclamación laboral. El papel activo del juez laboral le autoriza a tomar medidas que el considere necesarias para la sustanciación del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, pero no le obliga a gestionar pruebas que están al alcance de las partes y

que deben ellas presentar para demostrar los hechos a su cargo, ni cuando a su juicio, las pruebas aportadas son suficientes para la solución del caso. Rechaza. 09/12/09.

Olga Agustín Cámara y Primitivo Serrano Florentino Vs. El Estado Español ..... 37

- **Accidente de tránsito.** Quien conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización expresa de su propietario, y para los fines de la responsabilidad civil el derecho de propiedad sólo se establece mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, presumiéndose su propietario comitente de aquel que lo conduce al momento de la ocurrencia de un accidente que causa un daño. 09/12/09.

Víamar, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. .... 46

### *Primera Cámara Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** Al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la SCJ ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 02/12/09.

Glauco Then & Asociados Vs. Efraín Arturo Guerra Brito ..... 65

- **Demanda en devolución.** La jurisprudencia ha considerado que si bien la prueba de la estipulación de la solidaridad puede ser establecida por cualquier medio admitido por la ley, es necesario que la misma sea de naturaleza a establecer en forma inequívoca su existencia, lo cual no ocurrió en la especie. Rechaza. 02/12/09.

Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. Fabrizio Bonvicini ..... 72

- **Recurso de casación.** Debe ser interpuesto por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 02/12/09.

Pierre Alexis Francois Jacqouan Vs. Andre Jean Pierre Legendre ..... 80

- **Reparación de daños y perjuicios.** En cuanto al alegato de la recurrente de que debió otorgársele el aplazamiento solicitado a los fines de dar cumplimiento con la fianza judicatum solvi, procede su rechazo, toda vez que habiéndole concedido un plazo para la prestación de la indicada fianza, no es obligatorio, sino potestativo, conceder un nuevo plazo. Rechaza el recurso de casación. 02/12/09.

Manuela Masid de Moretón Vs. Hotel Ramada Reinassance Jaragua..... 85

- **Recurso de tercería.** El recurso de tercería intentado por los recurrentes, declarado inadmisibile en base al criterio expuesto precedentemente, incorrecto por demás, según se ha dicho, fue útilmente interpuesto en la forma, habida cuenta de que la decisión impugnada con dicha tercería era susceptible de ser combatida por las vías de recurso establecidas por la ley. Casa y envía. 02/12/09.

Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz

Vs. Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez..... 91

- **Reparación de daños y perjuicios.** Es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, como lo sería un accidente de tránsito o de circulación, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta. Rechaza. 02/12/09.

Elis Omar Garó Pérez y compartes Vs. Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)..... 101

- **Reparación de daños y perjuicios.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa y envía. 02/12/09.

Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros

Popular, C. por A.) y Centro Comercial Cuesta Nacional, C. por A.

Vs. Crisálida Antonia Bencosme Ovalles..... 108

- **Referimiento.** Constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se

**inicia la litis, sino también los actos con que se introducen los recursos de apelación y de casación. Inadmisibles. 02/12/09.**

Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares..... 118

- **Divorcio. La ponderación de las pensiones alimentarias son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar, colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan. Rechaza. 02/12/09.**

Radhamés Lora Reyes Vs. Olga de Jesús Arroyo Reyes ..... 125

- **Liquidación de banco. El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere. Artículo único de la Ley 362. Casa y envía. 02/12/09.**

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A. (BADEFICA)... 131

- **Nulidad de embargo. La sentencia resultante del recurso juzgó el fondo del asunto al anular la sentencia impugnada, lo que indica que la Corte reconoció haber quedado apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se debatieron en primera instancia en virtud del efecto devolutivo de la apelación. Casa y envía. 02/12/09.**

Jorge Luis Díaz Rodríguez Vs. Bienes Raíces Bamoza, C. por A. .... 139

- **Validez de hipoteca judicial. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 09/12/09.**

María Magdalena García Díaz Vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. A. .... 146

- **Cobro pesos. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurrido, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 09/12/09.**

José Apolinar Rosario Vs. Maribel de Jesús Marte Tapia ..... 151

- **Cobro de pesos. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 09/12/09.**  
 Osvaldo Abreu Vs. Lilian Mercedes Jiminián Salcedo..... 156
- **Cobro de pesos. El Estado dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley 6-86, la cual establece en su artículo primero la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado. Casa y envía. 09/12/09.**  
 Constructora Hermanos Yarull, C. por A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción..... 162
- **Reparación de daños y perjuicios. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 09/12/09.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Danny Adalberto Andújar Corporán..... 169
- **Cobro de pesos. La jurisdicción de alzada procedió a ponderar a cabalidad los documentos sometidos a su consideración, lo que le permitió contestar cada uno de los pedimentos de las partes, estableciendo cuáles hechos consideraba como válidos y cuáles no. Rechaza. 09/12/09.**  
 José Roque Espinal Vs. Santa Dominga Mateo..... 174
- **Nulidad de sentencia. Si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece las formalidades sustanciales que debe contener el acto de apelación, no menos cierto es que una vez notificado dicho acto, la mera comparecencia de la parte, para solicitar la nulidad del mismo por alguna irregularidad de forma que se presentase en el, deja cubierta esa nulidad. Rechaza. 09/12/09.**  
 Francisco Sánchez y Sánchez Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A..... 181
- **Resiliación de contrato. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha**



del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 09/12/09.

Rolando Silverio Yapor Fermín Vs. Ángel Fong Joa..... 188

- **Partición de bienes.** La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 09/12/09.

José del Carmen Brito Pérez Vs. Miguelina Brito Canario y compartes..... 193

- **Referimiento.** Al ser la sentencia del juzgado de paz que ordenó el desalojo ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, y no ser producto de error grosero ni pronunciada en violación al derecho de defensa del que demanda la suspensión, no procedía su suspensión. Rechaza. 09/12/09.

Flor Aquino Vda. Medina y compartes Vs. Rosa Julia Delgado Sánchez..... 198

- **Cobro de pesos.** La sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la SCJ verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 09/12/09.

Deidania del Carmen Ferreira Rojas Vs. Carmen Pérez Guzmán ..... 204

- **Reparación de daños y perjuicios.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Da acta del desistimiento. 09/12/09.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Juan de los Ángeles Lara Soto ..... 212

- **Rescisión de contrato.** La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 09/12/09.

José Ramón Martínez Alfonso Vs. Dionis Ramírez Desangles..... 218

- **Reparación de daños y perjuicios.** La parte recurrente no indica cuales argumentos no fueron ponderados ni depositó el escrito contentivo del recurso de impugnación, observándose de la lectura de la sentencia ahora impugnada que sí fueron respondidas sus conclusiones. **Rechaza. 09/12/09.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Jacobo Urbano Amparo..... 224
- **Reclamación de filiación paterna.** Las partes llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. **Da acta del desistimiento. 09/12/09.**  
 Rafael Pérez Reynoso Vs. Yolanda Mercedes Abreu Sánchez..... 232
- **Reparación de daños y perjuicios.** El principio esencial de toda sociedad para fines determinados es la denominada “affectio societatis”, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y en las pérdidas de la sociedad. **Casa y envía. 09/12/09.**  
 Centro Médico Cibao, S. A. Vs. José Nicolás Cantisano Rojas ..... 238
- **Cobro de pesos.** En virtud de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud del recurso y, en definitiva a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones. **Rechaza. 09/12/09.**  
 Abigail Antonio Pantaleón González (Miqui) y compartes Vs. Elida Antonia Ramos Vda. Fortuna..... 249
- **Liquidación.** Las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación, es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación. **Artículo 36 de la Ley 708, General de Bancos. Inadmisibile. 09/12/09.**  
 Banco Corporativo Internacional, S. A. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ..... 263
- **Cobro de pesos.** Las argumentaciones expuestas por la Corte en la sentencia objetada son correctas y valederas en buen derecho; por cuanto, se inscriben plenamente en el poder

soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso. Rechaza. 9/12/09.

Freeze It Dominicana, S. A. Vs. Belu, S. A. (Sig-A- Rama, USA)..... 268

- **Nulidad de sentencia. La única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de un procedimiento ejecutivo, es mediante una acción principal en nulidad. Rechaza. 16/12/09.**

Enrique Sirvián de Peña y compartes Vs. María Aristy Ricart Vda.

Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy..... 274

- **Nulidad de embargo. Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. Artículo 28 de la Ley 834. Casa y envía. 16/12/09.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Julio A.

Isidor Silva y compartes..... 283

- **Daños y perjuicios. Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Casa y envía. 16/12/09.**

Ricardo Guerrero y Grimilda Guerrero Vs. Juan Olivo Pérez..... 290

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada se limita a criticar la racionalidad de la indemnización acordada en primera instancia, basándose en apreciaciones de carácter subjetivo, para tratar de justificar la disminución de la cuantía indemnizatoria. Casa y envía. 16/12/09.**

Unigas, S. A. Vs. Minerva Santos Brito..... 296

- **Nulidad de cláusula. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante; es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto del proceso enunciado en la demanda. Casa por vía de supresión y sin envío. 16/12/09.**

Inés Verónica Oriach Gutiérrez Vs. Pablo Tavares..... 304

- **Impugnación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a la SCJ, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 16/12/09.

Compañía Dominicana de Leasing, S. A. Vs. Sucre José Zacarías Rosario..... 313
- **Demanda en cancelación.** La Corte se limita a exponer, para rechazar la solicitud de reapertura de los debates, las razones y propósitos doctrinarios y jurisprudenciales que en sentido general norman el estatuto procesal relativo a la reapertura de los debates y a la pertinencia de su admisión, pero omite examinar el contenido del documento que le sirvió de apoyo al referido pedimento. Casa y envía. 16/12/09.

Supercanal, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) ..... 321
- **Nulidad de sentencia.** Si ya la parte embargada no es deudora del persigiente, no es necesario examinar los méritos del recurso de casación en contra de la sentencia que declaró nula la adjudicación, puesto que dicho proceso ya de por sí es nulo, al no existir crédito inmobiliario que lo sostenga. Inadmisibles. 16/12/09.

Wilton José Muñoz Alvarado Vs. Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S. A. .... 328
- **Validez de embargo.** La astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria; su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel. Rechaza. 16/12/09.

Brunildo Bencosme Guzmán y Aquiles Machuca González Vs. Ramón Guzmán Lora y compartes..... 335
- **Daños y perjuicios.** Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados. Rechaza. 16/12/09.

Supermercado Nacional Vs. Marcelo Núñez Alcequiez ..... 351

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición.** La amplitud de criterio probatorio sobre la identidad de la persona requerida en extradición, debe ser propuesto por la defensa in limine litis, o sea antes de toda consideración sobre los motivos de la solicitud. Ha lugar a la extradición. 02/12/09.  
Amaral Duclona..... 363
- **Tránsito.** El fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal que justifiquen el dispositivo de la misma Casa y envía. 02/12/09.  
Rosmery Anthony Castro Paula y compartes..... 396
- **Homicidio.** La Corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, y no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 02/12/09.  
Víctor Sánchez Jiménez..... 407
- **Tránsito.** Era una obligación de la Corte examinar los hechos de que se trata para establecer la relación de causa a efecto entre el grado de la falta cometida por el imputado y el daño causado a la parte lesionada. Casa y envía. 02/12/09.  
José Dolores Gómez Díaz y compartes..... 416
- **Tránsito.** La Corte, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó un cómputo erróneo del plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Artículo 143 del Código Procesal Penal. Casa y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. 02/12/09.  
César Augusto Félix..... 424
- **Tránsito.** Al rechazar la Corte el recurso de los recurrentes, el co-imputado y la querellante y actora civil, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte recurrente, y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita de ella, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de apelación. Casa y envía. 02/12/09.  
Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez..... 431

- **Tránsito.** Para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Casa y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. 02/12/09.  
 Camel Safari Exploring, S. A. .... 439
- **Asociación de malhechores.** En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 02/12/09.  
 Bienvenido Peña Lora ..... 447
- **Robo.** La Corte deja plenamente establecido que los jueces “realizaron por demás, una fundamentación probatoria descriptiva pues dejaron plasmados en su sentencia los medios probatorios sobre todo las declaraciones testimoniales”, lo que pone de manifiesto que los imputados fueron claramente identificados, así como la forma en que cometieron el delito. Rechaza. 09/12/09.  
 Juan Jhonatan Belliard y Melvin Rafael Martínez ..... 457
- **Homicidio.** El hecho de sólo tomar en cuenta el acta de defunción para probar la calidad de querellantes y actores civiles, no facilita el esclarecimiento certero del lazo de parentesco que permitía actuar como tales. Casa y envía. 09/12/09.  
 Beato de la Rosa Zabala ..... 466
- **Tránsito.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 09/12/09.  
 Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 475
- **Violencia intrafamiliar.** La Corte declaró con lugar el recurso de apelación y dictó directamente la solución del caso; sin embargo, en el numeral tercero de su dispositivo, rechazó en

forma total las conclusiones de la defensa; por consiguiente, dicha actuación no permite establecer con certeza la valoración de los fundamentos expuestos por ante la Corte. Casa y envía. 09/12/09.

Rubén Darío Castillo Rodríguez ..... 482

- **Drogas y sustancias controladas.** La Corte pudo apreciar, luego de valorar las pruebas que fueron descritas precedentemente, la culpabilidad del imputado; otra situación habría resultado si la corte, luego de rechazar la solicitud de cualquiera de las partes para que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, hubiera ofrecido una pobre, escueta e insuficiente motivación para decidir en un sentido o en otro. Rechaza. 09/12/09.

Juan Ramón Gutiérrez Vargas ..... 489

- **Violación de propiedad.** Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, situación que genera una indefensión del recurrente, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa. Casa y envía. 09/12/09.

José Luis Núñez ..... 497

- **Incendio.** Si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, no es menos cierto que ellos no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron. Casa y envía. 09/12/09.

Rafael Vargas Rodríguez ..... 505

- **Tránsito.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía; sin embargo, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Declara con lugar. 09/12/09.

Rafael Vinicio García Ferrera y compartes ..... 512

- **Medio de inadmisión.** Aunque la decisión recurrida no está dirigida expresamente contra los hoy apelantes, evidentemente les hace agravio, ya que eventualmente podría enviarlos a juicio

de fondo; por tanto, sí tienen interés en impugnar lo que le es desfavorable. Revoca la decisión y declara la incompetencia de la jurisdicción penal dominicana. 16/12/09.

Michelle Marie Alicia Morales y compartes..... 526

- **Extradición.** En el procedimiento de extradición, no hay una instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que califique el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar partícipes o comprobar la extensión del daño provocado por el ilícito penal aducido. Ha lugar a la extradición. 16/12/09.

Heriberto Almonte Reyes..... 537

- **Cheques.** El cheque fue girado fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques para su presentación y protesto a partir de la emisión del mismo, pero fue presentado antes de los seis meses subsiguientes. Casa y envía. 16/12/09.

Matías Rafael Ávila..... 621

- **Drogas y sustancias controladas.** La Corte, en la motivación de su decisión, en ningún momento se refiere al planteamiento hecho por el hoy recurrente y estaba en el deber de contestar, por lo que la Corte con esta actuación ha incurrido en omisión de estatuir respecto del medio planteado. Casa y envía. 16/12/09.

Carlos Manuel Turbí..... 628

- **Tránsito.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 16/12/09.

José Luis Ventura Acosta y compartes..... 634

- **Tránsito.** La Corte no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil y la indemnización otorgada, y tal como arguyen los recurrentes, es desproporcionada. Casa y envía. 16/12/09.

Rodrigo Piña Morales y compartes..... 643



- **Tránsito. La Corte ha dado motivos suficientes y pertinentes en los cuales se demuestra que valoró en su justa medida los elementos de pruebas aportados en el proceso. Rechaza. 16/12/09.**  
 Edwin Alcántara Polanco ..... 656
- **Violación de propiedad. La Corte se limitó a señalar de manera general, las valoraciones otorgadas por el tribunal en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir. Casa y envía. 16/12/09.**  
 Virgilio Lorenzo Lorenzo..... 665
- **Tránsito. La Corte omitió referirse al quinto motivo de apelación planteado por los impugnantes, relativo a lo irrazonable de la indemnización acordada en la especie. Casa y ordena un nuevo examen del recurso de apelación. 16/12/09.**  
 Antonio González Marten y compartes..... 672
- **Comercio, porte y tenencia de armas. Del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte, se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes. Casa y envía. 16/12/09.**  
 Ramón Emilio de la Cruz Sandoval..... 680
- **Gastos y honorarios. La Ley 302 sobre Honorarios de Abogados no contempla que el beneficiario de un estado de gastos y honorarios pueda solicitar la reconsideración de la aprobación que originalmente se hubiera hecho. Inadmisible. 16/12/09.**  
 Marcos Antonio Santana ..... 686
- **Tránsito. La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó un cómputo erróneo en el plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, para la interposición del recurso. Artículo 143 del Código Procesal Penal. Casa y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. 16/12/09.**  
 José Ramón Henríquez Parra y compartes ..... 690
- **Tránsito. La suerte de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, está íntimamente vinculada a todos los eventos que afectan esta última, ya que tal como aduce la recurrente**

es una acción accesoria, y, “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Casa sin envío. 16/12/09.

Seguros Universal, S. A. .... 697

- Urbanizaciones y ornato público. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa y envía. 16/12/09.

Sandra Jacquelin Castillo..... 709

- Tránsito. Es una obligación de la Corte examinar los hechos indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Casa. 16/12/09.

Reyes Pérez Méndez..... 718

- Tránsito. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar el monto de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 16/12/09.

Cándido Báez Torres y compartes ..... 731

- Violación de propiedad. El tribunal de apelación fue indebidamente apoderado de los recursos presentados por las partes; el tribunal que debió conocerlo fue el que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los medios expuestos. Casa y envía. 16/12/09.

Franklin Medina..... 739

- Tránsito. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 16/12/09.

Luis Domingo Veras Aponte y compartes ..... 749

- Tránsito. La Corte, en sus motivaciones, estableció que la sentencia de primer grado justificó su dispositivo de forma

adecuada al haber realizado una valoración lógica de las pruebas aportadas, y en ese sentido procedió a confirmar la sentencia en el aspecto penal, sin explicar de dónde extrae esa circunstancia. Casa y envía. 23/12/09.

Francisco Eustaquio y compartes ..... 759

- **Libertad condicional.** Contrario al argumento de la defensa, respecto a que no concluyó en cuanto al recurso de oposición interpuesto in voce por el Ministerio Público en la audiencia celebrada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, de la lectura de dicha acta se vislumbra su petición. Rechaza. 23/12/09.

Wilfredo Pérez ..... 766

- **Tránsito.** Los fundamentos del principio de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, se sustentan en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés de la sociedad por el castigo a los infractores. Declara prescripta la acción penal y la pena. 23/12/09.

José Manuel Méndez Martínez y compartes..... 774

- **Homicidio.** La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, donde la Corte, al tomar como base las declaraciones de los testigos, se encontró dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que su decisión no puede ser objeto de censura. Rechaza. 23/12/09.

Reynaldo de los Santos Taveras Peralta..... 781

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-  
Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 02/12/09.

Rubén Darío Mieses del Villar Vs. Juan Gerónimo ..... 789

- **Inclusión de herederos.** Los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, justifican su decisión con los motivos transcritos y los demás contenidos en su fallo, haciendo con ello un uso correcto de las facultades que les confieren la ley para poder formar su

**convicción respecto de los puntos litigiosos planteados por las partes, lo que en modo alguno puede implicar violación de la ley. Rechaza. 02/12/09.**

César Augusto Castro y compartes Vs. Rafael García del Rosario y compartes ..... 795

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 02/12/09.**

Doncella, S. A. Vs. Leynin Hernández Batista ..... 817

- **Litis sobre terreno registrado. En el fallo impugnado se evidencia que este contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo así como una relación de los hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 02/12/09.**

Domingo Arocha Batista y compartes Vs. Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez ..... 823

- **Demanda laboral. El simple alegato sobre la presentación, no es suficiente para descartar un documento depositado en fotocopia si el mismo emana de la parte que hace la objeción, siendo necesario además la demostración de que esté alguna alteración, para lo cual está en la obligación de permitir la confrontación correspondiente con el depósito del original que ha de estar en su posesión. Rechaza. 09/12/09.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alcira Santos Minaya ..... 829

- **Demanda laboral. La participación en los beneficios corresponde a los trabajadores cuando durante el período reclamado la empresa demandada ha obtenido utilidades de sus operaciones económicas, por lo que no es motivo suficiente para conceder ese derecho que un tribunal apoderado de tal reclamación exprese que los derechos adquiridos corresponden por ley al demandante. Casa y envía. 09/12/09.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Evert Manuel Rosario Camilo ..... 837

- **Oferta real de pago. El tribunal no podía declarar la validez de la oferta real de pago formulada por la recurrente, porque la misma resultó insuficiente para satisfacer la totalidad de la suma exigible en el momento de su realización. Rechaza. 09/12/09.**

A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. Alejandro Valdez Marte ..... 845

- **Oferta real de pago.** Para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados alcanzan el monto de las sumas adeudadas por concepto de las indemnizaciones. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa y envía. 09/12/09.

Carnes Tropicales S. A. Vs. Federico Abreu Martínez..... 854
- **Prestaciones laborales.** No constituye un fallo extra petita la decisión de un tribunal que libera de responsabilidad a un codemandado, señalando su exclusión del proceso, pues todo juez está en el deber de adoptar tal decisión, cuando de la sustanciación de la causa se determina que una persona no tiene la calidad de empleador y de que otra es la empleadora del demandante, estando implícito el pedimento de exclusión cuando el demandado niega la relación contractual. Rechaza. 09/12/09.

Silke Singer Vs. Asociación Centro Ecuéstre Las Marismas, Inc. e Yvonne Losos de Muñiz..... 862
- **Reclamación laboral.** En virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación. Inadmisibile. 09/12/09.

Haideé Altagracia Almánzar Rodríguez Vs. Casa Ivelisse Tienda por Departamentos ..... 871
- **Reclamación laboral.** Las formalidades prescritas por la ley para la interposición válida de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo legal para interponerlo, es un requisito sustancial y de orden público que puede ser suplido de oficio. Inadmisibile. 09/12/09.

Graciela Canela Calderón Vs. Hospital General Materno Infantil (Plaza de la Salud)..... 876
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han

permitido a esta Corte, en funciones de Casación verificar que dichos jueces han hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 09/12/09.

María Consuelo Mateo Vs. Martín Cámara Sánchez..... 881

- **Litis sobre terreno registrado.** No se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes en su memorial introductivo y al contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 09/12/09.

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Sucesores de Samuel Vargas y Compañía Vargas Agrícola Ganadera, C. por A. y compartes ..... 889

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 09/12/09.

Beato Quezada Vs. S. W. S. Camisas, Inc. y compartes ..... 899

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta corte verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/12/09.

Freddys Ignacio Maríñez Pérez Vs. Julia Lorenzo Lorenzo ..... 902





## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral
<b>Recurrente:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Severino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social principal en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, y con domiciliado social en la República Dominicana, en la Av. Winston Churchill núm. 459 esq. Max Henríquez Ureña, Suite núm. 401, edificio In Tempo, de esta ciudad, representada por su gerente regional Rafael Sánchez Arroyo, de nacionalidad costarricense, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1856662-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bianca Báez, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu abogados de la recurrente American Airlines, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido Roberto Severino;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Roberto Severino contra la recurrente American Airlines, Inc., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Roberto Severino, y la empresa American Airlines, Inc., por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Roberto Severino, contra la empresa American Airlines, Inc., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de prueba; **Tercero:** Condena al señor Roberto Severino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de marzo de 2007, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), por el Sr. Roberto Severino, contra sentencia núm. 351-2005, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-2005-00171, dictada en fecha dieciséis (16) del

mes de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se Rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente, deducidas de la alegada caducidad del despido ejercido en su contra, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal, y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena al ex -trabajador sucumbiente Sr. Roberto Severino, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 10 de octubre de 2007 la sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Severino en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa American Airlines, Inc., a pagarle al trabajador Roberto

Severino las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a RD\$28,945.84; 220 días de cesantía igual a RD\$196,002.40; más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo igual a RD\$127,380.00 pesos; haciendo un total de RD\$348,328.24 en base a un salario de RD\$21,230.70 y un tiempo de 9 años, 6 meses y 18 días sobre el cual se tomará en cuenta la indexación de la moneda de que habla el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso casación el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 190 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados. Falta de ponderación de documentos depositados;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 190 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al declarar afectado de caducidad el despido ejercido ella y acoger como válido el salario invocado por el señor Roberto Severino; que dicho señor fue despedido en fecha 4 de marzo de 2005 por la causa establecida en el numeral 19vo. del artículo 88 del Código de Trabajo, despido que fue notificado el 7 de marzo de 2005 a la Secretaría de Estado de Trabajo, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo; que se evidencia del contenido de la sentencia la imposibilidad de la empresa de despedir al trabajador antes de la fecha, pues el mismo se encontraba de vacaciones en el exterior, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua; que el artículo 190 del Código de Trabajo suspende al empleador el derecho de accionar para despedir al trabajador mientras este se encuentra disfrutando su periodo de vacaciones, suspendiendo el plazo de los 15 días hasta que el mismo se reintegre a sus labores. En cuanto al hecho que

constituyo la falta, la empresa American Airlines, Inc. investigó las operaciones del día 9 de febrero de 2005 a cargo del señor Robert Severino, pudiendo comprobar las mismas, sin embargo la Corte a-qua no mencionó en su sentencia documentos tan importantes como las tarjetas de asistencia, el reporte suscrito por el empleado en fecha 1ro. de marzo y el acta de audiencia que contiene las declaraciones de la testigo propuesta por la empresa, la señora Yudith Reyes, quien también se refirió a que el señor Robert Severino tomó sus vacaciones luego de ocurrido el hecho que dio lugar a su despido, lo que impidió a la empresa a ejercer este en una fecha anterior; que la Corte a-qua acogió estos documentos, admitiendo como recibo de descargo el Cheque núm. 0135083 a cargo de la sociedad American Airlines, Inc., por el monto de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 81/100 (RD\$53,526.81), sin embargo no lo ponderó correctamente en lo que se refiere al salario invocado y al hecho de que el trabajador recibió el pago, haciendo la única salvedad de que no estaba de acuerdo con el despido, reconociendo el señor Severino que su salario base ascendía a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Un Pesos con 80/100 (RD\$16,401.80) no como señala en su demanda que devengaba un salario mensual de Veintiún Mil Doscientos Treinta Pesos con 70/100 (RD\$21,230.70);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa tenía conocimiento de tales hechos mediante la comunicación antes mencionada del 11 de febrero de 2005, más las declaraciones de la testigo mencionada en el sentido de que “el demandante el día 9 de febrero de 2005 hubo un pasajero que se quejó, en el área de salida, sobre el porque le habían cobrado demás por un cambio de fecha y que esa queja la recibe la supervisora antes dicha, Jackie Inoa y al día siguiente el Gerente General pide copia del reporte del demandante del día 9 de febrero de 2005 para ver si sus ventas, también dice “El señor Mármol me preguntó que como nos dimos cuenta de los sobrantes y faltantes y le respondí que lo

sabemos porque lo reporta el empleado o el pasajero y me dijo que cuando él le preguntó al demandante y éste admitió que de unos boletos de empleados tuvo un sobrante de pesos, pero no lo reportó; (sic) que como se puede observar los hechos por los cuales fue despedido el recurrente se desarrollan a partir del día 9 de febrero de 2005 enterándose de los mismos de manera concreta a partir del 11 del mes de febrero del mismo año, por lo que al momento del despido de fecha 4 de marzo de 2005 es claro que han transcurrido más de los 15 días de que habla el artículo 90 del Código de Trabajo y en consecuencia el plazo para ejercer tal derecho había caducado y por ende injustificado el despido, acogiendo la demanda original en pago de prestaciones laborales, específicamente los reclamos de preaviso y auxilio de cesantía y los 6 meses de que habla el artículo 95 ordinal 3ro. del mismo Código; que en relación a los derechos adquiridos se deposita recibo de cálculo de los mismos pagando salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa de los años 2004 y 2005, más los días de salarios dejados de pagar del 1 al 4 de marzo de 2005, recibido conforme por el trabajador en fecha 17 de marzo de 2005 formulando la única reserva de reclamar prestaciones laborales por no estar de acuerdo con el despido, además de cheque por valor de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 81/100 (RD\$53,526.81) pesos del Citibank; que tales documentos representan recibos de descargo válidos y en consecuencia se rechazan tales reclamos incluyendo las vacaciones no disfrutadas, pues como se dijo, sólo se hizo reservas de reclamar prestaciones laborales; que en cuanto al salario, la empresa no prueba uno diferente al expresado por el recurrente en su demanda introductiva, pues sólo deposita una relación de ingresos del trabajador confeccionado por ella misma por lo que es acogido el salario establecido por el trabajador de Veintiún Mil Doscientos Treinta Pesos con 70/100 (RD\$21,230.70) mensuales y el tiempo de labores de 9 años, 6 meses y 18 días que no fue punto controvertido del proceso”; (sic),



Considerando, que si bien el derecho del empleador a despedir a un trabajador puede tener inicio en una fecha posterior a la de la comisión de la falta por parte del trabajador, el empleador que alegue que tuvo algún impedimento legal para ejercer ese derecho dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, está en la obligación de demostrar esa circunstancia, en acatamiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el salario devengado y el tiempo de duración del contrato de trabajo;

Considerando, que para que sea un motivo de casación la falta de ponderación de documentos es necesario que se trate de documentos, que por su importancia, podrían hacer variar la decisión impugnada, en caso de haber sido ponderados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que a pesar de que la recurrente invocó haber realizado el despido después de transcurrido el plazo legal porque el trabajador despedido estaba disfrutando de sus vacaciones anuales, lo que le impedía al tenor del artículo 190 del Código de Trabajo, ejercer alguna acción en su contra, no aportó la prueba de ese hecho, lo que era imprescindible para que el tribunal rechazara la caducidad del despido invocada por el demandante;

Considerando, que se advierte, además, que la Corte a-quá dió por establecido que la empresa demandada no contradujo el monto del salario invocado por el trabajador mediante presentación de la prueba del monto del salario, que a su juicio, devengaba el demandante, lo que pudo haber hecho con la presentación del Libro de Sueldos y Jornales y la Planilla del Personal Fijo de la

empresa, tal como lo dispone el referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia revela que el Tribunal a-quo ponderó todos los documentos de importancia para la solución del caso, de cuya ponderación formó su criterio en cuanto a los hechos establecidos por las partes, sin incurrir en desnaturalización alguna y dando los motivos suficientes pertinentes, que permiten a esta Corte en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Berroa Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Suberví Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. A. Navarro Trabous y Martha Romero.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0008060-4, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 10, del sector Quita Sueño, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Castillo Sardí, por sí y por los Dres. J. A. Navarro Trabous y Martha Romero, abogados del recurrido Rafael A. Suberví Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801955-5 y 001-0991625-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous y Martha Romero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-0728578-5, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Suberví Bonilla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta la Cámara de Tierras,

Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela núm. 75-A-Subdiv.-Porción G-2, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de noviembre de 2003, su Decisión núm. 275-68, cuyo dispositivo es el siguiente: “Distrito Catastral núm. ocho (8), municipio y provincia de San Cristóbal, Parcela núm. 75-A-Subd-Porción-G-2, extensión superficial de: 01 Has., 00 As., 00 Cas., **Primero:** Se rechazan en parte y se acogen en parte los reclamos presentados con relación a esta parcela, por las partes que pretenden reconocimiento de derechos; **Segundo:** Se autoriza el registro de los derechos correspondientes a la presente parcela en la siguiente forma y proporción: a) Un área equivalente a: 00 Has., 81 AS., 13 Cas., a favor del señor Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, céd. núm. 093-0080060-7, domiciliado y residente en la C/6 núm. 19, Quita Sueño, de Haina, San Cristóbal, y b) Un



área equivalente a: 00 Has., 18 As., 86 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Suberví Bonilla (a) Fello, de generales que constan;

**Tercero:** Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica; Parcela núm. 75-A-Subd.-Porción-Ñ-1. Extensión Superficial de: 00 Has., 70 As., 04 Cas., **Primero:** Se rechazan los reclamos formulados por la señora Severina Pimentel Solano, a nombre de los sucesores de José Díaz; **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, céd. Núm. 093-0080060-7, domiciliado y residente en la C/6 núm. 19, Quita Sueño, de Haina, San Cristóbal, **Tercero:** Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica; Parcela núm. 75-A-Subd.-Porción-X-1. Extensión Superficial de: 00 Has., 82 As., 59 Cas., **Primero:** Se rechazan los reclamos presentados por los sucesores de Leonilda Reyes; **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Ramón Esbelto Segura Matos, dominicano, mayor de edad, céd. núm. 001-0073129-9, domiciliado y residente en la C/ Modesto Diez núm. 128, Máximo Gómez I, D. N.; **Tercero:** Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de junio de 2004 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos, en representación del Sr. Domingo Berroa, contra la Decisión núm. 275-68, de fecha 25 de noviembre de 2003, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 75-A-Subd.-Porción-G-2, Ñ-1 y X-1, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal; 2do.: Se acoge en todas sus partes el recurso de apelación y sus conclusiones interpuesto por la Dra. Martha Romero, en representación del Dr. Rafael Suberví Bonilla (Fello), por procedente y de acuerdo a la ley; 3ro.: Se confirma con modificaciones, la decisión recurrida cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: Distrito Catastral núm. ocho (8), Municipio y provincia de San Cristóbal. Parcela núm. 75-A-Subd.-Porc.-G-2. Extensión Superficial de: 01 Has., 00 As., 00 Cas: **Primero:** Se rechazan en parte y se acogen en parte los reclamos presentados con relación a esta parcela, por las dos partes que pretenden reconocimiento de derechos; **Segundo:** Se autoriza el registro de los derechos correspondientes a la presente parcela en la siguiente forma y proporción: a) Un área equivalente a: 00 Has 64 As., 31 Cas., a favor del Sr. Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0080060-7, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 19, Quita Sueño de Haina, San Cristóbal, y b) Un área equivalente a: 00 Has., 35 As., 69 Cas., a favor del Dr. Rafael Suberví Bonilla (Fello), dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0147209-0, domiciliado y residente en la calle D núm. 25, Mirador Norte, de esta ciudad; **Tercero:** Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica; Parcela núm. 75-A-Subd.-Porción-Ñ-1. Extensión Superficial de: 00 Has., 70 As., 04 Cas., **Primero:** Se rechazan los reclamos formulados por la señora Severina Pimentel Solano, a nombre de los sucesores de José Díaz; **Segundo:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, céd. núm. 093-0080060-7, domiciliado y residente en la C/6 núm. 19, Quita Sueño, de Haina, San Cristóbal, **Tercero:**

Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica; Parcela núm. 75-A-Subd.-Proción-X-1. Extensión Superficial de: 00 Has., 82 As., 59 Cas., **Primero:** Se rechazan los reclamos presentados por los sucesores de Leonilda Reyes; **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Ramón Esbelto Segura Matos, dominicano, mayor de edad, céd. Núm. 001-0073129-9, domiciliado y residente en la C/Modesto Diez núm. 128, Máximo Gómez I, D. N.; **Tercero:** Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica”; c) que contra esta última decisión se interpuso un recurso de casación por ante la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la que en fecha 26 de enero de 2005, dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de junio de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo que se refiere, exclusivamente, a la Parcela núm. 75-A-Subd.-Porción-G-2, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: 1ro: Este Tribunal ordena la fusión de los expediente núms. 031-200328979 y 200212880 por tratarse del mismo asunto y las mismas partes, con las mismas calidades; 2do.: Acoge en la forma las apelaciones interpuestas por la Dra. Martha Romero, a nombre del Dr. Rafael Suberví Bonilla (Fello) y por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Pena Ceballos, a nombre del señor Domingo Berroa, contra la Decisión

núm. 275-68, dictada en fecha 25 de noviembre de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela núm. 75-A-Subdiv.-Porción-G-2, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal; 3ro.: Rechaza, por los motivos de esta sentencia, los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirma lo dispuesto por el Tribunal a-quo mediante la decisión impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 75-A-Subdiv.-Porción-G-2, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal: Extensión Superficial de: 01 Has., 00 As., 00 Cas., **Primero:** Se rechazan en parte y se acogen en partes los reclamos presentados con relación a esta parcela, por las dos partes que pretenden reconocimiento de derechos; **Segundo:** se autoriza el registro de los derechos correspondientes a la presente parcela en la siguiente forma y proporción; a) Un área equivalente a: 00 Has., 81 As., 13 Cas., a favor del señor Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, céd. núm. 093-0080060-7, domiciliado y residente en la C/6 núm. 19, Quita Sueño, de Haina, San Cristóbal; b) Un área equivalente a: 00 Has., 18 As., 86 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Suberví Bonilla (a) Fello, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147209-0, domiciliado y residente en la calle D núm. 25, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Tercero:** Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de prueba de la venta de Domingo Berroa Leoncio De los Santos (Chichi). Falta de interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de interpretación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 1341 del Código Civil Dominicano;

**Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2262, 2229 y 2232 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por estar íntimamente relacionados, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo al confirmar la Decisión núm. 275 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de noviembre de 2003 violó el artículo 1315 del Código Civil, por falsa interpretación al expresar en el primer considerando, de la pág. 12 que el Dr. Rafael Suberví Bonilla, no aportó ningún medio de prueba para sustentar su alegato de manera convincente e irrefutable, por lo que rechazó ese aspecto, lo que constituye una contradicción que se manifiesta en la decisión porque no hay pruebas de que Domingo Berroa Ramos haya vendido 5.89 tareas ni tampoco la hay de que haya vendido 00 Has., 18 As., 86 Cas., equivalente a 2.99 tareas; b) que se ha incurrido en falsa interpretación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras porque el tribunal, no obstante reconocer que el propietario original del inmueble es Domingo Berroa Ramos ha entendido que este ha vendido a Leoncio de los Santos (Chichi) y este último al Dr. Rafael Suberví Bonilla, aún cuando el recurrente lo ha negado; que cuando el tribunal acepta que la venta que alega el recurrido sobre la base de que el recurrente vendió verbalmente a Leoncio de los Santos interpreta erradamente el artículo 82 ya citado, ya que no se estableció que el recurrente le vendiera a Leoncio de los Santos, tal como lo declaró el testigo Felipe Pérez Pimentel en la audiencia del 13 de enero de 2003 quien informó que fue alcalde y desde el 7 de mayo es Supervisor de Alcaldes, que los Sucesores de Rumaldo Pimentel le vendieron a Chichi que colinda con Berroa y que Chichi nunca le compró a Domingo Berroa; que el Tribunal a-quo dice que no es aplicable el artículo 82, pero confirma la Decisión núm. 275 de Jurisdicción Original que le adjudica al ahora recurrido 2.99 tareas que pertenecen a Domingo Berroa Ramos; c) que también se ha incurrido en falsa interpretación del artículo 1341 del Código Civil Dominicano, en

razón de que el mismo Dr. Rafael Subervi Bonilla, ha afirmado que adquirió una porción de terreno por compra hecha a Leoncio De los Santos (Chichi) y que éste le había comprado a su vez a Domingo Berroa; que el Tribunal sostiene que no es necesaria la formalidad requerida por el artículo 1341 del Código Civil, por lo que ha incurrido en violación del precepto legal; d) que el Tribunal a-quo también ha incurrido en violación de los artículos 2262, 2229 y 2232 del Código Civil al afirmar en la pág. 13 de su fallo que rechaza la interrupción de la posesión y el uso de la violencia, planteados por el recurrente, que ha entendido que a favor del recurrido se ha operado la más larga prescripción adquisitiva del artículo 2262 del Código Civil, sin ponderar que a este último se le intimó por acto de Alguacil núm. 981 del 15 de junio de 1996 para que abandonara la porción de terreno que ocupaba dentro de la Parcela núm. 75-A-3-Subd.-Porción-G, del Distrito Catastral núm. 8 de Quita Sueño, San Cristóbal, como también se le citó ante una Juez de Jurisdicción Original de Santo Domingo, designada para conocer de este expediente, por lo que habiendo ocupado por la fuerza la porción en cuestión no puede operarse posesión pacífica, pública, ininterrumpida, a título de propietario ni sin discusión con nadie, porque el recurrido no podía comenzar una posesión útil para prescribir si Domingo Berroa Ramos hacía años que había resultado adjudicatario y sólo le permitía a Leoncio de los Santos que pasara por su propiedad y este acto de tolerancia no puede dar fundamento ni a posesión ni a prescripción; pero,

Considerando, que el examen de la decisión de Jurisdicción Original, cuyos motivos adopta el fallo impugnado, pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar al recurrido propietario de la Parcela núm. 75-Subd.-Porción-G-2“ del municipio de San Cristóbal, expusieron lo siguiente: “Que fueron conocidos procesos de tres parcelas diferentes, con intereses controvertidos, las evaluaremos en forma separada, respecto de la Parcela núm. 75-Subd.-Porción-G-2, el señor Domingo Berroa reclama dicha propiedad por haberla ocupado por más de

veinte (20) años, en forma pacífica, ininterrumpida y a título de propietario. En esencia este reclamo no tiene contradicción, pues la controversia resulta respecto del reconocimiento o negativa de la venta que él hiciera al señor Leoncio de los Santos (a) Chichi, antes del saneamiento a su favor, y que fuera presentada a este Tribunal por intermedio de su esposa, señora Severina Pimentel Solano, y que éstos ratifican haber vendido al señor Rafael Antonio Suberví Bonilla (a) Fello, hace más de veinte (20) años, derechos que éste adquiere y reclama por haber comprado y recibido en forma pacífica de manos del señor Leoncio De los Santos; que aquí, la prueba de la transferencia, por tratarse de terreno no registrado, es posible admitirla en forma verbal, siempre que los elementos de prueba, a juicio del Juez resulten verosímiles, no interesados y creíbles, por lo que para nuestra decisión en lo relativo a la parcela, apoyamos nuestra decisión en lo declarado por el testigo Martín Acevedo Pimentel, quien afirmó que vió cuando ellos negociaron y acordaron y luego el pago el efectivo de esa compra, consistente en Cuarenta (40.00) pesos por la entrada; fue un hecho ocurrido cuando éste era un muchacho, y en el momento de su declaración tenía sesenta y seis años, conforme a su apreciación el terreno vendido en razón de que era estrecho (tirita) debía ser una (1) o dos (2) tareas; a nuestro juicio conforme a la distancia que pudimos apreciar se ajustaría a más de tres (3) tareas. Por lo que nos pronunciamos del modo y manera que indica el dispositivo”; (Sic),

Considerando, que también se expresa en los motivos de la sentencia impugnada: “Que con relación a la alegada falta de Acto Bajo Firma Privada o Notarial, este Tribunal entiende que no resulta indispensable tal formalidad en el presente caso, porque se refiere a un inmueble que no ha sido objeto de registro, por lo que las operaciones en estos casos no están sometidas a tales requerimientos formales; que en cuanto al invocado ejercicio de autoridad, en calidad de Síndico, durante la instrucción del proceso, conforme acta de audiencia de fecha 12 de marzo de

2004, este Tribunal ha cuestionado al Dr. Brazobán, abogado de señor Berroa, sobre si habían denunciado el hecho invocado a órganos judiciales (ejercicio de la acción posesoria o interdicto posesorio) quien respondió “No se hizo por temor”; que ante tal actitud confesada, se evidencia una decisión voluntaria de no hacer uso de mecanismos legales que tenían a su disposición, para reclamar los derechos que están invocando; que en lo que respecta a la interrupción de la posesión, mediante notificaciones en las fechas anteriormente mencionadas, este Tribunal ha observado que no se aportaron para ser apreciadas, las pruebas del resultado de las alegadas acciones procesales y, en consecuencia, no puede ser retenido como elemento de interrupción de la posesión;

Considerando, que en relación con la alegada violación de los artículos 2229, 2232 y 2262 del Código Civil, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce indicados por un reclamante, constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que de acuerdo con este orden de ideas, el Tribunal a-quo, según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar soberanamente las declaraciones producidas en el proceso de saneamiento por los reclamantes en apoyo de sus pretendidos derechos de propiedad, así como los testimonios de los testigos deponentes, consideró fundada la reclamación del recurrido basándose en la posesión de la porción de terreno que fue vendida por su causante y la del mismo reclamante por más de 20 años, según se expresa en la sentencia impugnada y con las condiciones exigidas por el artículo 2229 del Código Civil; por lo que los jueces del fondo admitieron las declaraciones y testimonios que a su juicio resultaron ser más serias y creíbles, usando para ello de la facultad soberana que les atribuye la ley;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una exposición completa de los



hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que en la especie, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados que, por consiguiente, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Berroa Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 75-A-Subd.-Porción-G-2, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Martha Romero y J. A. Navarro, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Panadería Popa Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa.
<b>Recurrido:</b>	Julián Upia Brito.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio Fulgencio Contreras y Luz B. Jacobo Fulgencio.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre del 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panadería Popa Melo, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su administrador Rafael Popa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0003739-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Serrano núm. 3, Sabaneta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Antonio Fulgencio Contreras y Luz Betania Jacobo Fulgencio, abogados del recurrido Julián Upia Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1066888-6 y 016-0000413-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Antonio Fulgencio Contreras y Luz B. Jacobo Fulgencio, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0023461-5 y 093-0011180-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de agosto de 2009 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Julián Upia Brito contra los recurrentes Panadería Popa Melo y Rafael Popa, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que existía entre Julián Upia Brito y la Panadería Popa y Rafael Popa, y con responsabilidad para estos últimos; **Segundo:** Se condena a la Panadería Popa Melo y Rafael Popa a pagarle a Julián Upia Brito las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones del año 2005; d) proporción del salario de navidad de diez (10) meses del 2005; e) seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, calculado en base a un salario de Doce Mil (RD\$12,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 19 de abril de 2006, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del Índice General de los Precios al Consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de pago de las utilidades de los beneficios de la empresa planteada por la parte demandante; **Quinto:** Se condena a Panadería Popa Melo y Rafael Popa pagar al señor Julián Upia Brito una indemnización por Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Carlos R. López O. Alguacil de Estrados de este tribunal para la

notificación de la presenten sentencia”); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de diciembre de 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Panadería Popa Melo y Rafael Popa, contra la sentencia laboral No. 084/2006 de fecha 15 de agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida y en consecuencia declara inadmisibles las demandas por haber prescrito la acción; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”); c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de diciembre de 2007 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2006, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la entidad Panadería Popa Melo y Sr. Rafael Popa, contra sentencia núm. 084/2006, relativa al expediente laboral núm. 508-006-00079, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el nombre comercial Panadería Popa Melo, por los

motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por el demandado originario Sr. Rafael Popa, fundados en la prescripción y caducidad de la demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el planteamiento de nulidad de la sentencia, planteado por el demandado originario, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el ex –trabajador contra su ex –empleador, en consecuencia, condena al Sr. Rafael Popa, a pagar a favor del Sr. Julián Upia Brito, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad, cuarenta y cinco (45) días de participación individual de beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año Dos Mil Seis (2006), seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos promedio mensuales; **Sexto:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Julián Upia Brito, en el sentido de que se le consigne la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena al Sr. Rafael Popa, al pago de la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, a favor del Sr. Julián Upia Brito, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Rafael Popa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Fulgencio Contreras y Luz Betania Jacobo Fulgencio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación a las reglas de la apelación; b) Violación al principio de que “el recurrente en apelación no puede resultar perjudicado con su propio recurso; c) Falta de base legal; **Segundo Medio:** a) Violación a la regla o principio de inmutabilidad del proceso; y b) Violación a la letra J, numeral 2 del artículo 8 de nuestra Constitución o Ley de Leyes; **Tercer Medio:** Pésima interpretación de los artículos 100, 101 y 102 del Código de Trabajo; b) Violación al derecho de defensa, como consecuencia de lo anterior;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación propuesto alegan, en síntesis, que la Corte de envío, al momento de dictar su decisión, hizo una flagrante violación a las reglas de la apelación en cuanto al límite de su apoderamiento, toda vez que ella agravó la situación de los apelantes al imponerle pagar al trabajador 45 días de participación en los beneficios de la empresa, cuya violación no estaba contemplada en la sentencia recurrida de forma parcial, ésto así en violación al principio de que el recurrente en apelación no puede resultar perjudicado con su propio recurso;

Considerando, que es de principio que una parte no puede resultar perjudicada por su propio recurso;

Considerando, que en la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2006, cuyo recurso de apelación conocía la Corte a-quá, no impuso a la recurrente el pago de suma alguna por concepto de participación en los beneficios, sino que de manera expresa rechazó ese pedimento formulado por el demandante;

Considerando, que no habiendo recurrido dicha sentencia el trabajador demandante, sino la actual parte recurrente, el Tribunal a-quo no podía adoptar ninguna decisión respecto a ese aspecto de la demanda y mucho menos imponerle una condenación no

contenida en la sentencia que sólo ella recurrió, pues se trataba de una cuestión que ya no era objeto de discusión, además de que no era posible que la única parte apelante (los recurrentes) resultara perjudicada por su propia acción;

Considerando, que en vista de que la Corte a-qua, en inobservancia a las reglas procesales agravó la situación procesal de los recurrentes al imponerle la obligación de pagar 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, condenación ésta no contenida por la sentencia apelada, decidió un aspecto del cual no estaba apoderada para conocer, y dejó su decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual debe ser casada en ese sentido, por vía de supresión y sin envío, por tratarse de un aspecto que no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes argumentan, que el tribunal de envío desconoció y violó el principio de la inmutabilidad del proceso, haciendo en consecuencia una grosera violación al artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución; que incurriendo en un exceso de su papel activo procedió a excluir a la verdadera empleadora y responsable frente al trabajador reclamante, la entidad comercial Panadería Popa Melo, condenando al señor Rafael Popa a pagar valores en beneficio del trabajador, sin percatarse de que este último no era parte en el proceso por no haber sido legalmente demandado, lo que se desprende del acto introductivo de la demanda; que en dicho acto, el nombre del señor Rafael Popa aparece en calidad de propietario de la Panadería Popa Melo y no como demandado, que no obstante ello, el Juez de Primer Grado lo condena solidariamente a pagar los valores en beneficio del trabajador reclamante, como si se tratara de una parte puesta en causa, violación que se ha mantenido por ante las posteriores jurisdicciones que han conocido del asunto, no obstante haber sido la misma denunciada por la recurrente;



Considerando, que la corte en los motivos de su decisión impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria, Panadería Popa Melo y Sr. Rafael Popa, también solicita del tribunal que declare la nulidad de la demanda, porque el demandante puso en causa a la empresa Panadería Popa Melo y al Sr. Rafael Popa, y el Juez a-quo, condenó a ambas partes de manera solidaria; sin embargo, dicho pedimento debe ser rechazado, porque la demandada tiene a su cargo el fardo de la prueba de que Panadería Popa Melo, está constituida de conformidad con las leyes dominicanas, y no lo hizo, y además, porque la inclusión de una persona física en una demanda, y ser condenada solidariamente, como sucedió en la especie, no conlleva la nulidad de la sentencia, sino la exclusión de la persona física, si se prueba que la empresa co-demandada constituye una razón social de acuerdo a la ley”;

Considerando, que los medios invocados como soporte de un recurso de casación deben estar basados en violaciones cometidas por los jueces sobre aspectos que han sido objeto de debates ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, no siendo posible que se presenten en casación discusiones sobre cuestiones no impugnadas o alegadas por las partes ante el mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente Rafael Popa no invocó ante la Corte a-qua que él no había sido parte del proceso en cuestión por no haber sido demandado legalmente, sino que en su defensa se limitó a alegar que él no podía ser condenado solidariamente con la Panadería Popa Melo, porque se trata de una empresa debidamente constituida, razonamiento que fue rechazado por el Tribunal a-quo al éste no demostrar su aseveración;

Considerando, que constituye un medio nuevo en casación, el alegato de no haber sido parte en el proceso por no haber sido demandado, por lo que como tal, es declarado inadmisibile;

Considerando, que en su tercer y último medio propuesto los recurrentes sostienen, que la Corte a-qua violó los artículos 100, 101 y 102 del Código de Trabajo, toda vez que la dimisión hecha por el hoy recurrido resulta irregular e injustificada, pues éste en su carta no establece las causas que tuvo para dimitir, limitándose a invocar artículos y ordinales del Código de Trabajo; que tampoco probó ante el Tribunal a-quo, por ninguno de los medios de prueba establecidos en la ley, los alegatos de su demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros conceptos deducidos de su contrato de trabajo, lo que le impedía a Panadería Popa Melo defenderse y aportar las pruebas para repeler la embestida del trabajador en la alegada violación a su derecho constitucional de defenderse, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en relación al planteamiento anterior, resulta, que para dar cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar la dimisión al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas, con indicación de causa, no es necesario precisar los hechos que dieron lugar a la misma, bastando hacerlo con la indicación o referencia de los textos legales, que a juicio del trabajador, fueron violados en su contra y reseñar los hechos en la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que en la especie, esos hechos, de los cuales se defendió la actual parte recurrente, fueron apreciados y valorados por el Tribunal a-quo, dándolos por establecidos mediante el análisis de la prueba aportada, sin incurrir, al hacerlo, en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condenación de participación en los beneficios impuesta al recurrente, la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Olga Agustín Cámara y Primitivo Serrano Florentino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	El Estado Español.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre del 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Agustín Cámara, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1230249-2, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias núm. 50, Bella Vista, de esta ciudad; Héctor del Carmen Bueno Espinal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0722367-9, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Masa núm. 151, Mirador Norte, de esta ciudad y Primitivo Serrano Florentino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0297882-2,

domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 249, Ensanche Esparillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Alvarado, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogado del recurrido El Estado Español;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15

de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de septiembre de 2008 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino contra el recurrido, El Estado Español, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de julio de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa de fecha 5 de abril de 2004, incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino en contra del ciudadano español George Sánchez Rodríguez, Cónsul General de España, por encontrarse amparado este funcionario consular de inmunidad de jurisdicción; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio, la demanda laboral de fecha 12 de diciembre de 2003, incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino en contra del Consulado General de España en la República Dominicana, por falta de capacidad procesal; **Tercero:** Condena a Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel

Albuquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2005 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino en contra del Estado Español, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra de la sentencia de fecha 15 de julio de 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con la modificación de que la demanda en contra del señor George Sánchez Rodríguez debe ser rechazada al considerarse que no es empleador de los demandantes originarios; **Cuarto:** Condena a los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licenciados José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto”; c) que una vez recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de octubre de 2006, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa contra el Estado Español, la sentencia dictada el 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud

del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara que rechaza el medio de inadmisión propuesto por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de agosto de 2004, en contra de la sentencia número 2004-07-202, de fecha 15 de julio de 2004, dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y válida las demandas en intervención forzosa iniciadas por la señora Olga Agustín Cámara y por los señores Héctor del Carmen Bueno Pimentel y Primitivo Serrano Florentino en contra del Estado Español, ambas por ser conformes a la ley; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso por ser justo y reposar en pruebas legales, en consecuencia revoca la sentencia impugnada y declara resueltos los contratos de trabajo que existían entre las partes en litis por despido justificado, en consecuencia rechaza las demandas interpuestas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y compensación por daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y faltas de prueba, respectivamente; **Cuarto:** Compensa entre sí el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del papel activo del juez laboral, al no tomar los jueces las medidas destinadas a establecer la realidad de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente al artículo 88, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá, habiendo declarado contradictores los documentos depositados,



ante ella desmeritadas, acoge uno de ellos y descarta el otro a los fines de establecer la justa causa del despido; que dichos jueces descartaron la certificación expedida por el Departamento Nacional de Investigaciones, por no señalarse en ella su condición al momento del despido y sin embargo retiene los carnets como prueba de que son supuestos trabajadores de dicho departamento y posteriormente como prueba del despido ejercido por el empleador; que la corte no explica como pudo establecer la relación entre la condición de miembros del Departamento Nacional de Investigaciones actuales recurrentes y la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron los despidos, cuando en ambos documentos ese elemento se encuentra ausente; que era deber de la Corte, dado el papel activo del juez laboral, dictar todas las medidas necesarias a fin de esclarecer el fundamento en el conflicto sometido a su consideración; que la corte igualmente viola las disposiciones del artículo 88 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, toda vez que en el supuesto caso de que ellos estuvieran vinculados laboralmente al DNI, esto no constituye un hecho delictuoso, vergonzoso, carente de buena fe, ni mucho menos deshonesto y no probó, como erróneamente lo juzgó; que el artículo 8 de la Constitución Dominicana establece el principio de la libertad de trabajo y el artículo 9 del Código de Trabajo lo consagra en ello, por lo que no conduce a pérdida de confianza, ni una falta muy grave a la buena fe contractual ni mucho menos abuso de confianza en el desempeño de su trabajo, el hecho de que los trabajadores demandantes no informaran a su empleador su supuesta y alegada vinculación al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión la corte expresa lo siguiente: “Considerando, que se encuentran entre los documentos que forman el expediente copias de los dos siguientes: 3 carnets que identifican a la señora Olga Agustín C., y a los señores Héctor Bueno y Primitivo Serrano, como “Oficiales” del Departamento

Nacional de Investigaciones, así como también de la certificación expedida por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha 20 de octubre de 2003, en la que hace constar que la señora Olga Agustín Cámara y los señores Héctor Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino “no son miembros” de esa institución; que, con relación a estos documentos antes señalados esta Corte declara que acoge como bueno y válido, tanto en su existencia, como en su contenido, los carnets de Oficiales del Departamento Nacional de Investigaciones de cada uno de los co-demandantes originarios y ahora recurrentes y por medio de ellos ha comprobado que éstos eran miembros del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), en contrario sin ningún valor probatorio con relación a los hechos que se juzgan la certificación dada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), ya que no define la condición de estas personas a la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron los despidos; que, la confianza entre las partes contratantes es un elemento fundamental para la existencia y permanencia de la relación de trabajo, que en el caso de que se trata por el hecho de que los trabajadores, ahora recurrentes, hayan estado laborando para el consulado del Estado Español y a su vez como oficiales de un departamento la seguridad del Estado Dominicano, en cuyo territorio opera el consulado, sin que éste hecho sea del conocimiento directo de su empleador, constituye una falta de probidad, ya que con ella se quebranta la necesaria confianza que debe existir en la relación, razones por las que en el caso de que se trata, esta Corte ha determinado que la trabajadora y los trabajadores inicialmente demandantes y ahora co-recurrentes cometieron la falta contractual que originó su despido, la de probidad, razones por las que declara los despidos realizados como justificados y en consecuencia rechaza las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas”; (Sic),

Considerando, que el papel activo del juez laboral le autoriza a tomar medidas que él considere necesarias para la sustanciación

del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, pero no le obliga a gestionar pruebas que están al alcance de éstas y que deben ellas presentar para demostrar los hechos a su cargo, ni cuando a su juicio, las pruebas aportadas son suficientes para la solución del caso;

Considerando, que asimismo, los jueces del fondo tienen facultad para, entre pruebas contradictorias y disímiles, acoger aquellas que les merezcan mas credibilidad y desestimar las que a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación;

Considerando, que si bien la prestación de servicios a más de un empleador no constituye una falta, ya que el artículo 9 del Código de Trabajo autoriza al trabajador la prestación de servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes, hay situaciones en que por la naturaleza de las labores prestadas se crea una situación de conflicto que puede generar una falta susceptible del despido, si se hace en desconocimiento del empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los recurrentes, mientras eran trabajadores de la parte recurrida comenzaron a prestar sus servicios personales con el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), formando su criterio del análisis de las pruebas aportadas;

Considerando, que dadas las peculiaridades de las labores que presta el personal de un consulado, con acceso a las personas que concurren a él en busca de visado y a sus datos personales, con el manejo de información confidencial, la prestación de servicios en una institución dedicada a la investigación y vigilancia de esas personas, como lo es la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), conlleva a la pérdida de confianza del empleador hacia el trabajador, si la nueva contratación se hizo sin hacerlo de su conocimiento, como lo estableció el Tribunal a-quo ocurrió en la especie, constituyendo una causal de despido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 9 de diciembre del 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ddel 29 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Viamar, C. por A. y Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 61, casi esquina John F. Kennedy del Distrito Nacional, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 29 de abril de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Viamar, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de sus abogados

el Dr. Elis Jiménez Moquete, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2009;

Visto la Resolución núm. 2772–2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de agosto de 2009, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Hugo Antonio Méndez García (hijo) e Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, y admisibles los recursos a cargo de Viamar, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., fijando audiencia para el día 7 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 3 de diciembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares y Julio Ibarra Ríos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos

24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo del 2005 en la avenida Luperón, esquina calle F, del Distrito Nacional, entre los vehículos Jeep, marca Ford Explores 2005, asegurado con Seguros Popular, C. por A., propiedad de Viamar, C. por A., conducido por Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, y el automóvil Nissan, modelo 1999, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por su propietario Hugo Antonio Méndez García, quien resultó con lesión permanente, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la admisibilidad de las pruebas documentales presentadas por la parte querellante constituida en actor civil, acoge las mismas, toda vez que se trataba de elementos nuevos que acontecieron en el curso de las audiencias y cuyo esclarecimiento fue discutido en el curso del debate que nos ocupa; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al presente proceso de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 76, por la violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 14-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no haberse probado que el accidente que nos ocupa fuera producto de algún viraje, en consecuencia declara culpable al ciudadano Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591723-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 11, kilometro 13 ½, en consecuencia y en virtud de las previsiones del artículo 463.6 del Código Penal, condena al ciudadano a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6)

meses; **TERCERO:** Condena además al imputado Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Hugo Antonio Méndez García, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a las sociedades Viamar, C. por A., Bus Caribe S. A., así como a funcionarios y empleados de Productos Avon, en sus calidades de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente, el cual al momento de los hechos era conducido por el señor Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, y declarar la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, condenando a los señores Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, por su hecho personal y la sociedad Viamar, C. por A., propietaria del vehículo Ford Explorer marrón, modelo 2005, chasis núm. 1FMZU62K74ZA50069, placa No. XX01413, asignada a Bus Caribe, C. por A., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños psicológicos, físicos, morales y materiales sufridos por el señor Hugo Antonio Méndez García, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechaza el pedimento de condenación al pago de intereses legales solicitados por la parte civil constituida por haber sido derogada la Orden Ejecutiva núm. 316, de fecha primero (1) de junio del año mil novecientos diecinueve (1919), sobre interés legal, por el artículo 91, de la Ley 183-2002, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), que instituye el Código Monetario y Financiero; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, al pago de las costas civiles de procedimiento a favor y provecho de los Dres. Hugo Antonio Méndez García y Jhonny Miguel Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, y oponible a la compañía de Seguros



Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto del límite de la póliza de que se trata; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el día dieciséis (16) de abril del año dos mil siete (2007), a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.); **DÉCIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó su fallo el 24 de agosto del 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) Dres. Jhonny Miguel Tejeda y Hugo Antonio Méndez García (padre), actuando a nombre y representación de Hugo Antonio Méndez García (hijo), en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007); y b) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y en representación de Ignacio de Jesús Henríquez, Viamar, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), ambos contra la sentencia No. 16-2007, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderado otro Tribunal de igual jerarquía, excluyendo la Sala II de dicho tribunal, a los fines de que se realice la celebración de un nuevo juicio total, toda vez que la Juzgadora a-quo no cumplió los preceptos del artículos 24 del Código Procesal Penal, al no expresar de manera concreta cuales fueron los hechos fijados; **TERCERO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en

la presente instancia; **QUINTO:** La lectura íntegra de la prescrita decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que apoderada para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1 del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 28 de febrero del 2008 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Ignacio de Jesús Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1591723-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 13 ½, núm. 11, Manresa, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en la violación a los artículos 49 literal d, y 61 literales a, b numeral 1, y c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Ignacio de Jesús Henríquez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Hugo Antonio Méndez García (hijo), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Johnny Miguel Tejada Soto y el Lic. Hugo Antonio Méndez García (padre), en contra de Ignacio de Jesús Henríquez, en su calidad de conductor del vehículo tipo Jeep, marca Ford Explorer, año 2005, chasis No. 1FMZU62K75ZA50969, envuelto en el accidente; Viamar, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y la compañía Seguros Universal, por haber sido ésta la asegurada de vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez, en su indicada calidad, Viamar, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo y a la compañía de Seguros Universal, C. por A., en su calidad de aseguradora, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho del señor Hugo Antonio Méndez García (hijo), en su indicada calidad de lesionado y actor civil, por los daños materiales, morales

y físicos, sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez, Viamar, C. por A., y a la compañía de Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto y el Lic. Hugo Antonio Méndez García (padre), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Universal, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1FMZU62K75ZA50969, causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves seis (6) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las 2:00 de la tarde; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Modifica el numeral cuarto de la sentencia No. 337-2008 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente, **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez, en su indicada calidad y Viamar, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000,00), a favor y provecho de Hugo Antonio Méndez García (hijo), en su indicada calidad de lesionado y actor civil, por los daños materiales, morales y físicos sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, señores Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, Viamar, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en sus indicadas calidades, al

pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Hugo A. Méndez García y Johnny Miguel Tejeda Soto, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once hora de la mañana (11:00 A. M.), del día miércoles, treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), proporcionándoles copia a las partes”; e) que esta decisión fue recurrida en casación por Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, Viamar, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 22 de octubre de 2008, mediante la cual declaró con lugar dicho recurso, y casó la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua más que establecer las causas del accidente puso de relieve los efectos, y que dicha corte no respondió al planteamiento de que el vehículo no era propiedad de Viamar, C. por A., sino que ésta fue la importadora, y envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación de que se trata; f) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 29 de abril de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del señor Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, Viamar, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Ignacio de Jesús Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1591723-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 13 ½, No. 11, Manresa, Distrito Nacional, culpable de haber

incurrido en la violación a los artículos 49 literal d, y 61 literales a, b numeral 1, y c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Ignacio de Jesús Henríquez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Hugo Antonio Méndez García (hijo), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Johnny Miguel Tejada Soto y el Lic. Hugo Antonio Méndez García (padre), en contra de Ignacio de Jesús Henríquez, en su calidad de conductor del vehículo tipo Jeep, marca Ford Explorer, año 2005, chasis No. 1FMZU62K75ZA50969, envuelto en el accidente; Viamar, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y la compañía Seguros Universal, por haber sido ésta la asegurada de vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez, en su indicada calidad, Viamar, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo y a la compañía de Seguros Universal, C. por A., en su calidad de aseguradora, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho del señor Hugo Antonio Méndez García (hijo), en su indicada calidad de lesionado y actor civil, por los daños materiales, morales y físicos, sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez, Viamar, C. por A., y a la compañía de Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto y el Lic. Hugo Antonio Méndez García (padre), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Universal, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No.

1FMZU62K75ZA50969, causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves seis (6) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las 2:00 de la tarde; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia impugnada, en consecuencia condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Excluye a la entidad aseguradora Seguros Universal, C. por A., de las condenaciones civiles por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; en consecuencia modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia impugnada, en el aspecto civil, en consecuencia, condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, por su hecho personal y la razón social Viamar, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor del actor civil como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al imputado Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Viamar, C. por A., a las costas civiles causadas en grado de apelación, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Jhonny Miguel Tejeda Soto y Hugo Méndez García”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Hugo Antonio Méndez García (hijo), Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, Viamar, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de agosto de 2009 la Resolución núm. 2772-2009, mediante la cual, declaró inadmisibles los recursos de casación a cargo de Hugo Antonio Méndez García (hijo) y Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, y admisible el

recurso de Viamar, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., y fijó la audiencia para el 7 de octubre de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Viamar, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en su escrito proponen en apoyo a su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a los Arts. 24, 336 y 426 párrafos 2do. y 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 18, 61 literal a) y b) y numeral 1) de la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos), 44 de la Ley 834 del 15/7/78 y 124 de la Ley 146-02 (sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana), y 13, 84 del Código Civil, por falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación de los hechos de la causa, contradicción de fallo anterior e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que da lugar a que la sentencia sea manifiestamente infundada”; alegando en síntesis, que la Corte a-qua no establece una relación lógica de los hechos y el derecho, pues al pretender establecer una responsabilidad penal en proporción de  $\frac{1}{4}$  al imputado por los daños materiales del vehículo conducido por la víctima no corresponde con la realidad y es una falsa apreciación, lo que además no es suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, protegido por la presunción de inocencia, la cual no ha sido destruida. Los jueces de la Corte a-qua hicieron una apreciación genérica desconociendo las reglas de la física, el conocimiento científico y la lógica crítica, además de que ha quedado demostrado que el imputado hizo lo humanamente posible al frenar para evitar el accidente, siendo además necesario destacar que no fue tomado en consideración el hecho de que el imputado transitaba por una avenida muy concurrida, a lo que se suma la imprudencia de la víctima que cruzaba una intersección irregular, como se demuestra en las fotografías aportadas. Por otra parte, en cuanto a la indemnización de RD\$2,500,000.00 a favor del actor civil, no obstante entender que no ha habido responsabilidad penal de parte del imputado, es una cuantía irrazonable. Por último,

en cuanto a los fundamentos y pruebas en que se basó la Corte a-qua para justificar la condena civil contra Viamar, C. por A., esto es una certificación de la Dirección General de Aduanas y el acta policial, y que el vehículo causante del accidente no se encontraba registrado en los registros correspondientes, son erradas y carentes de base legal; pues de las pruebas aportadas, como es una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos lo que establece es que la placa de exhibición se encuentra asignada a Buss Caribe, C. por A. y una certificación de la Superintendencia de Seguros que dispone que el seguro del vehículo envuelto es a favor de Funcs. y Empleados de Productos Avon, contra quienes el actor civil demandó en responsabilidad civil, pero luego en la jurisdicción de juicio desistieron, y el acta policial, que únicamente tiene la versión de los hechos, los cuales nunca se han pretendido negar, pues no se niega que ocurrió un accidente de tránsito, por lo que no es cierto que ésta sea un medio de prueba, ya que como se sabe el acta policial es levantada por un agente de la Policía Nacional en base a las declaraciones de los las partes, imputado y víctima, tanto de los hechos como de los datos de los vehículos envueltos, sin que dichas informaciones sean comprobadas o verificadas;

Considerando, que la Corte a-qua para retener condena civil contra Viamar, C. por A., ahora recurrente, estableció en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que en el tercer motivo de apelación, los recurrentes alegan que en el considerando 17 de la sentencia recurrida se indica que el vehículo conducido por el imputado se encuentra a nombre de Viamar, C. por a., con motivo de una certificación de la Dirección General de Aduanas, que obra en el expediente aportada por los actores civiles pretendiendo establecer con dicho documento la propiedad del vehículo en cuestión, lo que es improcedente ya que ningún texto legal le da la facultad a dicha institución para establecer la propiedad de un vehículo, sino a la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; que al no



probarse legalmente que Viamar, C. por A., sea la propietaria del vehículo, el tribunal no podía abocarse a determinar la propiedad de un vehículo, y al no probarse las disposiciones del artículo 1384, 3ra. Parte del Código Civil, ya que el imputado no era empleado de Viamar, C. por A., ésta última no puede ser condenada como la persona civilmente responsable, ya que no se ha probado el vínculo comitente preposé y no existe certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; b) Que si bien es cierto, que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por la certificación que expide la Dirección General de Impuestos Internos, organismo encargado de registrar los vehículos de motor que transiten por las vías públicas o por un acto de venta, debidamente registrado antes de la fecha del accidente, no menos cierto es que el vehículo causante del accidente no aparece como inscrito en el registro correspondiente, solicitud que debe hacer el importador o propietario, de manera que la certificación expedida por la Dirección General de Aduanas y el acta policial constituyen medios probatorios útiles y eficaces para probar la propiedad del vehículo causante del accidente; c) Que, además del razonamiento dado por el Tribunal a-quo, para los fines de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el propietario de un vehículo se presume comitente de aquella persona a quien le permite conducirlo y debe soportar la carga de los actos dañosos cometidos por su preposé, de lo que se infiere, que el propietario para liberarse debe aportar la prueba en contrario, lo que no hizo en juicio de fondo, pues no probó que dicho vehículo luego de haberlo importado y pagado los impuestos correspondientes fue transferido a otra persona, por lo que se establece la presunción de comitencia con todas sus consecuencias legales entre la razón social Viamar, C. por A. y el imputado Ignacio de Jesús Henríquez; por tanto no ha probado el agravio alegado y su motivo debe ser desestimado”;

Considerando, que la Corte a-qua para retener responsabilidad civil a Viamar, C. por A., se fundamentó principalmente en la certificación expedida por la Dirección General de Aduanas

de fecha 6 de marzo de 2006, en la cual consta que el vehículo conducido por Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación fue importado por dicha persona moral y que al momento de ocurrir el accidente no se había procedido a su registro en la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, permaneciendo a su nombre;

Considerando, que de manera constante la jurisprudencia dominicana sostiene el criterio de que quien conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización expresa de su propietario y que para los fines de la responsabilidad civil el derecho de propiedad sólo se establece mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, presumiéndose su propietario comitente de aquel que lo conduce al momento de la ocurrencia de un accidente que causa un daño; que esa presunción de comitencia sólo se destruye cuando se prueba que al momento del accidente el vehículo fue robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe mediante documentos provistos de fecha cierta alguna de esas circunstancias;

Considerando, que sin embargo, esa presunción sólo tiene aplicación en aquellos casos en que el vehículo haya sido objeto de la primera inscripción luego de la importación, en la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con lo que establece la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, obligación que corresponde a quien lo haya importado al país, pero en caso contrario, como el de la especie, donde el vehículo ha permanecido a nombre del importador, recobra su imperio el derecho común en materia de prueba establecido por el artículo 1315 del Código Civil, pudiéndose establecer la relación de comitente a preposé prevista por el artículo 1384, párrafo 3ro. del mismo Código, por cualquier medio idóneo; como correctamente lo apreció la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza ese aspecto alegado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes sostienen que la indemnización acordada por concepto de los daños y perjuicios morales, fijada por la Corte a-qua en RD\$2,500,000.00 a favor de Hugo Antonio Méndez García (Hijo), a consecuencia de las lesiones y perjuicios recibidos, es excesiva;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada a pesar de haber reducido el monto de la indemnización otorgado en primer grado, no ofrece una motivación adecuada ni justifica, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por las lesiones sufridas a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, se procede a fijar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Hugo Antonio Méndez García, por ser justa, equitativa y razonable por los daños y perjuicios sufridos a causa de las lesiones recibidas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Viamar, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y dicta directamente su modificación en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia condena a Viamar, C. por A. al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Hugo Antonio Méndez García, por ser justo, equitativo y razonable, declarando esta sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Universal, C. por A.; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Egley Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Glauco Then & Asociados.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
<b>Recurrido:</b>	Efraín Arturo Guerra Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glauco Then & Asociados, sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle Máximo Avilés Blonda, núm. 30 del Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré, por sí y por el Dr. Lionel Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prieta Acosta, por sí y por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la parte recurrida, Efraín Arturo Guerra Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la parte recurrida Efraín Arturo Guerra Brito;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de obligación incoada por Efraín Arturo Guerra Brito contra Glauco Then & Asociados y la Peninsular de Seguros, S.A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 532-01-2462 de fecha 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Glauco Then & Asociados y La Peninsular de Seguros, S.A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas por las partes demandantes, Efraín Arturo Guerra Brito, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: A) Condena de manera solidaria a las partes demandadas Glauco Then & Asociados y La Peninsular de Seguros, S.A., al pago de la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales a favor de Efraín Arturo Guerra Brito; B) Condena de manera solidaria a las partes demandadas, Glauco Then & Asociados y la Peninsular de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Wellington Gregorio Gil Batista, alguacil ordinario de la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte co-demandada compañía Glauco Then & Asociados; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda en perención de instancia incoada por el señor Efraín Arturo Guerra Brito, y en consecuencia, declara perimida la instancia abierta mediante los actos núms. 409/2003 y 288/2003 respectivamente,

instrumentados el primero por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales se recurrió en apelación la sentencia núm. 532-01-2462 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2002, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a las partes demandadas, compañías Glauco Then & Asociados y La Peninsular de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa “;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expresa, en síntesis “que tomando en consideración, que para la audiencia del día 23 de junio de 2006, la empresa Glauco Then & Asociados no estuvo representada por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lionel V. Correa Tapounet, razón por la cual debió ser convocado nuevamente mediante acto de avenir para la audiencia de fecha 3 de agosto de 2006, fecha en la cual se pronunció el defecto en contra de dicha compañía y habiendo la Corte inadvertido dicha falta, la misma ha actuado en perjuicio del legítimo derecho de defensa, de la empresa Glauco Then & Asociados, al ponerla como consecuencia de lo señalado, en un estado indefenso, pues no pudo producir sus conclusiones al fondo, ni producir la medida

que se ordenó en la primera audiencia, es decir la de fecha 23 de junio de 2006”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia, que en la especie, la Corte a-qua celebró dos audiencias, la primera en fecha 23 de junio de 2006, en la cual comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: “Comunicación recíproca de documentos; concede 15 días a ambas partes para depositar; a vencimiento 15 comunes a ambas partes para tomar comunicación; se fija para el 3 agosto del 2006 a las 9:00 a. m.; vale citación para las partes presentes y debidamente representadas (sic)” y la segunda celebrada en la fecha antes señalada, en la cual, comparecieron los abogados constituidos de Efraín Arturo Guerra Brito y de la entidad La Peninsular de Seguros, debidamente representadas por sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: la Corte ordena: “Defecto contra Glauco Then y Asociados por falta de concluir; fallo reservado; concede 10 días consecutivos a las partes para producir escrito justificativo de conclusiones ;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que contrario a lo indicado por la parte recurrente en su medio, no se violentó su derecho de defensa, ya que la Corte a-qua en la primera audiencia, donde comparecieron los abogados de todas las partes, ordenó una comunicación recíproca de documentos y fijó la audiencia del día 3 de agosto de 2006, valiendo citación para la partes presentes y debidamente representadas;

Considerando, que del estudio del expediente resultan los hechos y circunstancias siguientes: a) que en fecha 8 de octubre de 2002, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la

sentencia núm. 532-01-2462; b) que en fecha 11 y 14 de abril de 2003, las compañías Glauco Then & Asociados y la Peninsular de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación contra la señalada sentencia; c) que en fecha 15 de mayo de 2006, la parte recurrida Efraín Arturo Guerra Brito, demandó la perención de instancia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fecha 8 de octubre de 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ,antes descrita;

Considerando, que, como se observa de la relación de los hechos establecidos, y de la que hay constancia en la sentencia impugnada, el hoy recurrente dejó transcurrir “mas de tres años desde la apertura de la instancia, hasta la solicitud de perención, es decir desde el 11 y 14 de abril del año 2003, fechas en que se interpusieron los dos recursos de apelación y de la última actuación procesal, al 15 de mayo del año 2006, fecha de la solicitud de la perención”; que al establecer la Corte a-quo en su sentencia “que según el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”, actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso en cuestión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glauco Then & Asociados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre

de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Félix Antonio Serrata Záiter, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009. años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Núñez Payamps.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Fabrizio Bonvicini.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0114317-4, domiciliado en la avenida Francia núm. 46 casi esquina avenida Franco Bido, Edificio Nuban, apartamento 1-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Ad-hoc en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial, contra la sentencia civil núm. 172 dictada el 6 de septiembre de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Clemente Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado del recurrido, Fabrizio Bonvicini;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución, cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Antonio Núñez



Payamps contra la compañía Euro-Pisos, C. por A. y el señor Fabrizio Bonvicini, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley, la demanda en devolución, cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Núñez Payamps, contra Fabrizio Bonvicini y la compañía Euro-Pisos, C. por A., y Johnny Then; y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia condena a Fabrizio Bonvicini y la compañía Euro-Pisos, C. por A., y Johnny Then, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos oro (RD\$1,600,000.00), a favor de Ramón Antonio Núñez Payamps, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la violación del contrato precedentemente establecido; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso (sic);” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buenos y validos en la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y con carácter general por el señor Fabrizio Bonvicini, y de manera incidental con carácter limitado, por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, ambos en contra de la sentencia No. 00379-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01197, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso incidental interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por el señor Fabrizio Bonvicini, lo acoge, por ser justo y reposar en base legal, y por el efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en contra del señor Fabrizio Bonvicini, por las razones

dadas y modifica, en consecuencia, el ordinal primero de la sentencia apelada, y excluye al señor Fabricio Bonvicini de la condenación al pago de la indemnización dictada en su contra por dicha sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 32 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que contiene el recurso, el recurrente se expresa en ellos a través de “atendidos”, expuestos en conjunto, por lo que se procede a su examen también en conjunto y, además, por su vinculación; que, alega el recurrente, la sentencia impugnada fue dictada en violación a los artículos 141 y 852 del Código de Procedimiento Civil, y 32 y siguientes del Código de Comercio, en vista de que Euro-Pisos, al momento de suscribir el contrato de alquiler, todavía no era una compañía, puesto que el uso de su nombre comercial lo obtuvo con posterioridad; que son falsas las declaraciones del recurrido contenidas en la sentencia cuando señaló que dejó de trabajar para la compañía en mayo de 1999, para señalar más adelante que el 2 de agosto de 1999 actuó en la firma del contrato como secretario de ésta, sin haber estado constituida, por lo que las motivaciones del fallo para excluirlo son falsas y contradictorias y sin basarse en ningún texto legal, lo que hace la sentencia falta de motivación y base legal; que la aplicación de los artículos 1134, 1135, 1315 y 2011 son insuficientes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que mientras la Corte señala que el intimado actuó como secretario de la compañía, fue probado con documentos aportados al debate que en el momento de suscribir el contrato de alquiler, aun no se le había aprobado siquiera el

nombre comercial, por lo que éste debía ser considerado como inquilino y no como representante de una persona moral que no existía; que para justificar la existencia de la compañía el intimado depositó una simple fotocopia que de conformidad con el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil no hace fe por sí sola; que, alega el recurrente, “éstos deben ser considerados como deudores puros y simples”, por haber cometido dolo al suscribir el contrato como representantes de una compañía inexistente; que la sentencia impugnada no contiene, por tanto, una correcta interpretación de los hechos ni una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, debe ser casada sin envío”;

Considerando, que, en relación con dichos alegatos, la Corte a-qua para excluir al recurrido expresando “que fue impropriadamente condenado por la sentencia de primera instancia”, dió como comprobado en la sentencia impugnada, que el 2 de agosto de 1999 el actual recurrente suscribió con la compañía Euro-Pisos, C. por A., un contrato de arrendamiento en el que se convenía que el primero, en su calidad de propietario del local comercial ubicado en la Calle D, esquina E, de la Zona Industrial de Herrera, lo arrendaba a la segunda para ser utilizado en el negocio de la construcción y sus derivados; que la arrendataria se comprometió en el artículo 9 del contrato a autorizar y permitir al propietario, el retiro de una planta eléctrica de 30 kilos que se encontraba en la fábrica a partir de los dos meses de la firma del contrato; que el artículo 10 del contrato estipula que el propietario se comprometía a devolver a la arrendataria dos máquinas pulidoras de piso pertenecientes al propietario, porque éstas eran necesarias para el “vital desenvolvimiento en la producción de la fábrica”; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, el 1ro. de noviembre de 2004 el actual recurrente intimó por acto de alguacil a Euro-Pisos para que en el plazo de un día franco “le pagara la suma de RD\$3,852,000.00” por concepto de alquiler de una planta de energía eléctrica de 30 kilos por 5 años y un mes, “equivalentes a 1,926 días laborables”; que, continua expresando la Corte a-qua,

estas comprobaciones han permitido establecer que la demanda interpuesta en contra del recurrente (principal) por ante esta Corte, y por la que este último fue condenado junto a la compañía Euro-Pisos, C. por A., y Johnny Then al pago de una indemnización de daños y perjuicios por la violación del citado contrato, estuvo fundamentada en que Fabrizio Bonvicini firmó el contrato como fiador o garante solidario de Euro-Pisos, de lo que no existe prueba en el expediente, sino que lo hizo como secretario de ésta; que, por tanto, Euro-Pisos, como persona jurídica es la contraparte del actual recurrente, puesto que si bien la fianza no ésta sometida a ninguna formalidad y puede ser acordada bajo firma privada o aún verbalmente, el compromiso del fiador tiene que ser expreso, ya que la fianza no se presume.

Considerando, que del estudio de los documentos que fueron ponderados por la Corte a-qua y que figuran como vistos en la sentencia impugnada, se encuentra el acto de demanda introductoria de instancia, en el que se constata que el hoy recurrente demandó por dicho acto a las compañías Euro-Pisos, C. por A., Euro 2000, S.A., F.B. Internacional, Fabrizio Bonvicini y Johnny Then, y que dicha demanda estuvo sustentada en que en el contrato de alquiler suscrito por él con las citadas personas, el recurrido figura como fiador o garante solidario;

Considerando que, como se desprende de los motivos transcritos precedentemente, desarrollados por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, por la demanda de que se trata no podía el recurrido resultar condenado como fiador o garante solidario de Euro-Pisos, C. por A., al pago de los alquileres y daños y perjuicios, ya que el contrato de arrendamiento del 2 de agosto de 1999 fue suscrito de una parte por el recurrente en calidad de propietario y de la otra parte por la compañía Euro-Pisos, C. por A., representada por Johnny Then, como arrendataria; que el recurrido Fabrizio Bonvicini aparece firmando dicho contrato, que se encuentra depositado en el expediente, debajo de las firmas

de las partes; que puesto que la empresa Euro-Pisos, C. por A. es una empresa con personalidad jurídica diferente a la suya y sobre la que la Corte verificó, mediante la documentación sometida a su escrutinio, como se ha visto, que fue la que suscribió en calidad de arrendataria dicho contrato, si alguien debía resultar responsable de algún daño causado al recurrente, no podía ser el recurrido como pretende el recurrente, quien únicamente fungió firmando el mismo debajo de la firma de las partes contratantes, por cuanto la personalidad jurídica de Euro-Pisos, C. por A. está concentrada en su razón social, independientemente de la de sus socios o accionistas, si es que el recurrido lo era; que si el recurrido se hubiese constituido como fiador en dicho contrato, de lo cual, como dijo la Corte, no existe prueba en el expediente, dicha calidad debió serle probada expresamente, puesto que como aseguró también dicha Corte la solidaridad no se presume;

Considerando, que, además, la jurisprudencia ha considerado que si bien la prueba de la estipulación de la solidaridad puede ser establecida por cualquier medio admitido por la ley, es necesario que la misma sea de naturaleza a establecer en forma inequívoca su existencia, lo cual no ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por cuanto ha otorgado a los hechos y documentos examinados el sentido y alcance jurídico que tienen; que, por las razones expresadas anteriormente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón Antonio Núñez Payamps contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6. de septiembre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio

del abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pierre Alexis Francois Jacquon.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Andre Jean Pierre Legendre.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Tejada Hernández.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Alexis Francois Jacquon, francés, mayor de edad, soltero, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 134-001488-5, con domicilio y residencia en el núm. 03 de la calle Mariano Vanderhorts, Residencial Las Avistas, Barrio La Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Moscoso Germosen, por sí y por el Dr. Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, Andre Jean Pierre Legendre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “**Primero:** Casar la sentencia civil núm. 057-08 del 17 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a las condenaciones al pago interés legal contenidas en ella, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Rechazando el recurso de casación interpuesto por el señor Pierre Alexis Francois Jacquon, en contra de la descrita ordenanza, en todos sus demás aspectos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida Andre Jean Pierre Legendre;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara



Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Andre Jean Pierre Legendre, contra Pierre Alexis Francois Jacquon, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 27 de agosto de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos intentada por Andre Jean Pierre Legendre, en contra de Pierre Alexis Francois Jacquon, en cuanto a la forma; **Segundo:** Condena al señor Pierre Alexis Francois Jacquon, a pagar en provecho de Andre Jean Pierre Legendre, la suma de trescientos mil dólares americanos, (US\$300,000.00), más los intereses a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Pierre Alexis Francois Jacquon, al pago de las costas del procedimiento y las mismas distraídas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** La Corte actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm.

00185/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** Condena, al señor Pierre Alexis Francois Jacquon, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo núm. 1134 del Código Civil Dominicano y de la desnaturalización de la contención y sentido de la escritura de contrato legalmente formado; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183 del año 2002, relativo al Código Monetario y Financiero, y Art. 47 de la Constitución de la República, 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pierre Alexis Francois Jacquon, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuela Masid de Moretón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Romero Butten y Carlos Romero Ángeles.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Ramada Reinassance Jaragua.
<b>Abogados:</b>	Dr. John N. Guilliani V. y Licdos. George Santoni y Marilyn Fernández.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuela Masid de Moretón, española, mayor de edad, casada, con documento de identidad núm. 32.471.599, domiciliada y residente en la Plaza España, núm. 730, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Romero Ángeles, por sí y por el Dr. Carlos P. Romero Butten, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. John N. Guilliani V., abogado del recurrido, Hotel Ramada Reinassance Jaragua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1997, suscrito por los Dres. Carlos Romero Butten y Carlos Romero Ángeles, abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 1997, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., por sí y por los Licdos. George Santoni y Marilyn Fernández, abogados del recurrido, Hotel Ramada Reinassance Jaragua;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Manuela Masid de Moreton contra Hotel Ramada Reinassance Jaragua, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile o irrecibible la demanda intentada por la señora Manuela Masid de Moreton, contra Hotel Ramada Reinassance Jaragua, mediante acto de fecha 9 de junio del 1994, núm. 285-94, del ministerial Domingo Aquino Rosario, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, por incumplimiento de lo establecido en la sentencia de fecha 22 de junio del 1995, dictada por este tribunal, y que ordenaba el deposito de la fianza judicatum solvi a cargo de la parte demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Manuela Masid de Moreton, al pago de las costas del procedimiento , en distracción del Dr. John Guilliani V., quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Manuela Masid de Moreton contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena

a la Sra. Manuela Masid de Moreton al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. John N. Guilliani V., y de los Licdos George Santoni y Marilyn Fernández de Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; Segundo Medio Ausencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por convenir a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente: que haberle negado el aplazamiento o prórroga solicitado, significó un duro golpe a su legítimo derecho de defensa, ya que los daños por ella recibidos aún cuando sea extranjera, moral y materialmente, deben ser reparados por los demandados; que, evidentemente, el hecho de haberle impuesto una fianza exorbitante a la recurrente, es claro que tuvo como único fin obstaculizar el derecho a reclamar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por negligencia del recurrido; que la Corte a-qua no da motivos que le permita a esta Suprema Corte de Justicia actuar en función de Corte de Casación y decir si la ley ha sido bien o mal aplicada, esto así, en razón de que exigirle una fianza de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a la hoy recurrente, “constituye una suma tan exorbitante que la Corte a-qua debió explicar en qué se iba a aplicar una suma tan cuantiosa” (sic);

Considerando, que al respecto la Corte a-qua expresó en su decisión, que en lo referente a las conclusiones vertidas por la parte apelante tendientes a obtener la revocación de la sentencia recurrida, dicha parte dejó pasar el plazo impartido por el tribunal a-quo para que ella diera, como demandante original o principal, cumplimiento a la sentencia del 22 de junio de 1995, dictada por ese tribunal, ordenando el deposito de la fianza *judicatum solvi*;

Considerando; que, efectivamente, en cuanto al alegato de la recurrente de que debió otorgársele el aplazamiento solicitado a los fines de dar cumplimiento con la fianza *judicatum solvi*, procede su rechazo, toda vez que habiéndole concedido un plazo para la prestación de la indicada fianza, no es obligatorio, sino potestativo, conceder un nuevo plazo, en consonancia con la soberana apreciación que los jueces del fondo tienen en estos casos, por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que, en cuanto a los demás argumentos relativos a que se impuso una fianza por un monto exorbitante que tenía la finalidad de obstaculizar el derecho de defensa de la demandante original y que no se dieron motivos para aplicar una suma tan cuantiosa, dichos medios van dirigidos contra una sentencia diferente a la ahora impugnada en casación, toda vez que se refieren a la sentencia del primer grado que fija la fianza y no a la decisión ahora impugnada, que declara la demanda inadmisibles por no haberse dado cumplimiento a la fianza *judicatum solvi* impuesta mediante la decisión anterior; que como estas supuestas violaciones no están a cargo de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, la cual no estatuye sobre los motivos ni el monto de la fianza, sino simplemente sobre su incumplimiento, procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuela Masid de Moreton, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 30 de abril de 1997, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. John N. Guilliani V. y los Licdos. George Santoni y Marilyn Fernández de Piñeyro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0034254-2 y 001-0068109-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, ambos con domicilio procesal en la casa núm. 52-1, primera planta, de la calle El Número, Sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Herrera Genao, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, contra la sentencia civil núm. 384 de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, por sí y por el Licdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, abogados de la parte recurrida, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la integran ponen de manifiesto que, con motivo de un recurso de tercería intentado por los actuales recurrentes contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria dictada en beneficio de los ahora recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó el 28 de febrero del año 2008, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de tercería incoado por los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, mediante el acto núm. 132/2007, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, en contra de la razón social Astilleros Benítez, C. por A. y los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez y en consecuencia: a) Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 363, dictada en fecha 20 de octubre del año 2006, por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso (sic)”; que, en ocasión del recurso de apelación cursado contra esa decisión, la Corte a-quá emitió el 26 de noviembre del año 2008, el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez en contra de

la sentencia núm. 750, relativa al expediente núm. 549-07-01086, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a derecho y ser justo en el fondo; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara, por el efecto devolutivo del recurso, inadmisibles el recurso de tercería interpuesto por los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, por los motivos dados precedentemente; **Cuarto:** Condena a los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Licdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes oponen a la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de respuesta a la no inclusión de los acreedores inscritos en el pliego de condiciones. Desconocimiento del artículo 690, ordinal 5, del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 141 del mismo texto legal. Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento. Falta de respuesta a los medios propuestos por los hoy recurrentes. Falta de motivos. Violación del artículo 141. Violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Parcialidad. Desnaturalización de la sentencia del primer grado. Citas incompletas para favorecer a una parte. Carácter contradictorio de la sentencia. Sólo la vía de los recursos puede ser admitida contra ella. Medios no presentados por los recurrentes. **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Errónea definición de la sentencia de adjudicación. Falso concepto del incidente de embargo inmobiliario. Medios suplidos de oficio y contrarios a los presentados por los recurrentes en apelación, hoy intimados. **Quinto Medio:** Errónea apreciación de los jueces.

Los acreedores tienen derechos propios y no los representa el embargado. Desconocimiento de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. Violación del debido proceso de ley. **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa. Nulidad del acto 448, del 2 de septiembre de 2004. Violación del artículo 69, ordinal séptimo, del Código de Procedimiento Civil. **Séptimo Medio:** Juicio incorrecto: la Corte no juzgó en función de la sentencia referente al recurso de tercería, sino teniendo en cuenta la sentencia de adjudicación, la cual no era el objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que los medios de casación tercero y cuarto formulados en la especie, reunidos para su estudio por estar vinculados y convenir a la solución que se le dará al caso, sustentan, en esencia, lo siguiente: que la sentencia dictada por la Corte a-qua hace referencia a la sentencia de adjudicación inmobiliaria dictada el 20 de octubre de 2006 en favor de los actuales recurridos e inserta en su contexto alusiones específicas a los incidentes presentados por la parte embargada, Astilleros Benítez, C. por A. y Sobeyda Ondina Peguero de Benítez Rexach, que fueron fallados por el tribunal el mismo día de dicha adjudicación, lo que es “la muestra más fehaciente del carácter contradictorio de la sentencia de adjudicación y de la procedencia del recurso de tercería interpuesto en el caso por los ahora recurrentes”, bastando observar que entre “los embargantes y la embargada se desarrollaron el día de la adjudicación incidentes del embargo en los cuales no fueron parte los recurrentes en tercería y hoy en casación”; que, asimismo, los recurrentes señalan en su memorial que, en esas condiciones, “no es posible negar el carácter contradictorio de la sentencia recurrida y la ausencia de los recurrentes en casación en las contestaciones incidentales surgidas entre los embargantes y embargadas”, para justificar la admisibilidad del recurso de tercería, “tal como lo consideró el juez de primer grado”, y que la Corte a-qua desestimó sin ningún fundamento; que los recurrentes hacen referencia en su recurso

de casación a los incidentes presentados y fallados el día de la venta en pública subasta y que culminó con la adjudicación a los persiguiendo de los inmuebles embargados; que, reafirman los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en un error “al considerar la sentencia de adjudicación no contradictoria, sosteniendo que el tribunal no falló incidentes, ya que la sentencia misma contiene los fallos y hace un relación completa de cada uno y esto hace que dicha sentencia sea contradictoria” y, por lo tanto, susceptible de ser objeto de recursos; que, prosiguen alegando los recurrentes, “las decisiones incidentales en la materia no tienen que hacerse constar necesariamente en el dispositivo, puesto que esas decisiones se aprecian en los propios fallos emitidos por el juez de la adjudicación y cada aspecto decidido tiene su dispositivo”, como puede comprobarse en el cuerpo de la referida sentencia de adjudicación, por lo que resulta injusto y violatorio de la ley que el recurso de tercería fuera declarado inadmisibles por la Corte a-qua bajo el alegato de que la sentencia de adjudicación no era contradictoria, cuando “todos los incidentes del embargo inmobiliario deben consignarse en la sentencia de adjudicación”, para así poder comprobar su carácter contencioso y determinar la vía para impugnarla; que, en ese sentido, los recurrentes agregan que la sentencia de adjudicación dictada en la especie no sólo “contiene una relación de todos los incidentes presentados por la parte embargada y de los fallos pronunciados”, sino que “los desarrolla conforme al orden de su presentación y es, por lo tanto, una sentencia contradictoria” (sic), culminan las argumentaciones expuestas por los recurrentes en los dos medios bajo examen;

Considerando, que la Corte a-qua hizo constar en la sentencia atacada que, “examinadas las piezas del expediente, se han establecido los hechos y circunstancias siguientes: a) que Elvis Manuel Vélez Pérez, solicitó el 24 de abril de 2004 inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble descrito como ‘Porción No. R-Bis del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional’, propiedad de la Astilleros Benítez, C. por A., por

RD\$300,000.00; b) que María Concepción Riera Díaz solicitó, de igual manera, la inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre el mismo inmueble, por la suma de RD\$700,000.00; c) que Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el referido inmueble, fundado en un pagaré notarial del 16 de noviembre de 1998, otorgado por Astilleros Benítez, C. por A., por RD\$3,160,000.00; d) que los embargantes depositaron, el 9 de junio de 2004, el pliego de cargas y condiciones que regiría la venta en pública subasta del inmueble embargado, pero el mismo no provee la información de que los acreedores inscritos, Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, fueran consignados en el pliego; e) que dichos señores no devinieron en parte del proceso; f) que el tribunal a-quo procedió a la venta en pública subasta del citado inmueble en fecha 20 de octubre del año 2006 y los citados persiguiendo resultaron adjudicatarios, y en esa audiencia fueron propuestos varios incidentes que fueron rechazados; g) que reposa en el expediente la sentencia No. 363 dictada el 20 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que declaró adjudicatarios del referido inmueble a los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar la decisión cuestionada, puso de manifiesto que “la sentencia de adjudicación no deja de ser un proceso verbal y, por lo tanto, un acto judicial y no una sentencia propiamente dicha por el hecho de que ésta refiera que el procedimiento de embargo fue atacado por acciones incidentales que constan en la misma; que si bien es cierto que dicha sentencia refiere que el tribunal falló dos incidentes en el procedimiento de embargo y transcribe los dispositivos de dichas sentencias, lo cierto es que esta relación no indica que la sentencia de adjudicación decidiera los incidentes indicados y que dicho proceso verbal se convirtiera en un acto jurisdiccional”;

que, prosigue razonando la Corte a-qua,



“se entiende que una sentencia de adjudicación decide sobre incidentes del embargo, cuando ésta estatuye sobre los incidentes y sobre la adjudicación por disposiciones distintas”, conteniendo “dos dispositivos (sic) y no como consta en la sentencia No. 363, en la que se hace referencia a decisiones sobre incidentes; que la sentencia de adjudicación atacada en tercería”, apunta el fallo atacado, “no contiene condenación, no fue motivada y se limitó a dar acta de los hechos cumplidos, razón por la cual no es una verdadera sentencia” (sic); que, por esas razones, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de tercería en cuestión;

Considerando, que, según consta en el expediente de la causa, particular y señaladamente en la sentencia de adjudicación inmobiliaria emitida el 20 de octubre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en virtud de la cual resultaron adjudicatarios del inmueble embargado los persiguietes Mariano y Francisco Madé Ramírez, actuales recurridos, dicha decisión, contrariamente a lo expresado en el fallo criticado, contiene en su contexto una serie de incidentes procedimentales presentados por la parte embargada en la audiencia fijada el 20 de octubre de 2006 para la venta en subasta pública y adjudicación, algunos basados en la supuesta nulidad del título fundamento del embargo y en una demanda de inscripción en falsedad pendiente de juzgar en torno al proceso ejecutorio, incluyendo en ese fallo de adjudicación las decisiones adoptadas en cada incidente por el juez apoderado del embargo, sin menester de que las mismas hayan figurado necesariamente en el dispositivo principal que declara la condigna adjudicación, como contraria y erróneamente estima la Corte a-qua; que, como se ha visto, la sentencia de adjudicación rendida en la especie, no hace simples referencias a los incidentes procesales presentados y fallados el día de la venta en pública almoneda, como proclama incorrectamente la jurisdicción a-qua, sino que, al contrario, esa decisión contiene en detalle todos los incidentes formulados por la parte embargada y los fallos motivados y sus

respectivos dispositivos, a los cuales se les debe aplicar el principio procesal “per cápita per sentencie”, convirtiendo la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso, en un verdadero fallo jurisdiccional de carácter contencioso y, por consiguiente, susceptible de ser atacado por las vías de recurso;

Considerando, que, en tales circunstancias, resulta forzoso reconocer que el recurso de tercería intentado por los ahora recurrentes, declarado inadmisibile en base al criterio expuesto precedentemente, incorrecto por demás, según se ha dicho, fue útilmente interpuesto en la forma, habida cuenta de que la decisión impugnada con dicha tercería era susceptible de ser combatida por las vías de recurso establecidas por la ley, independientemente de que el recurso de tercería en cuestión resulte en el fondo justificado o no, en especial si se observa que en el caso la Corte a-qua sólo dispuso la inadmisibilidad del mismo, sin examen al fondo, al tenor del artículo 44 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas anteriormente, es preciso reconocer que la sentencia cuestionada adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en los dos medios analizados, por lo que procede casar dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre del año 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Barahona, del 18 de junio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elis Omar Garó Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Julio Félix Vidal.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Dr. John N. Guilliani V.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elis Omar Garó Pérez, Israel Garó Urbacz y Virgen Urbacz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0040180-2, 0180062606-9 y 018-00555349-5, la última domiciliada y residente en la sección de la Guazara del municipio de Barahona, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, Orelvis Garó Urbacz y Ronny Garó Urbacz, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 441-2003-057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de junio de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Julio Feliz Vidal, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 20 de abril de 2004, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elis Omar Garó Pérez, Ysael Garó Urbaez y Virginia Urbaez, ésta última en representación de los menores Orelvis y Ronny Garó Urbaez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil de fecha 21 de marzo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Elis Omar Garó Pérez, Ysael Garó Urbaez y Virginia Urbaez, quien actúa en su condición de madre de los menores Elbis y Ronny Garó Urbaez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo y Paula Deydania Samboy Delgado, contra la empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A. (EDESUR) quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Sandy Pérez Encarnación, José B. Pérez Gómez y Lucy María Martínez Taveras, por haber prescrito la acción en virtud de lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil; **Segundo:** Condena a las partes demandantes, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Francisco Sandy Pérez Encarnación, José B. Pérez Gómez y Lucy María Martínez Taveras, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 18 de junio de 2003, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elys Omar Garó Pérez, Isael Garó Urbaez y Virginia Urbaez contra la sentencia civil No. 105-2001-58 de fecha 21 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR), por falta de comparecer; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los intimantes señores Elys Omar Garó Pérez, Isael Garó Urbaez y Virginia Urbaez, al pago de las costas pura y simplemente; **Quinto:** Comisiona

al Ministerial José Bolívar Medina F, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal y 454 y 455 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación del derecho de defensa y contradicción en los motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no tomó en consideración que la falta imputable a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, que ocasionó la muerte a Rosendo Garó Gómez se tipifica como un homicidio involuntario regulado por el artículo 319 del Código Penal; que esa falta constituye un delito dual, es decir, compromete al mismo tiempo tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, y en este supuesto, atendiendo a la solidaridad de la prescripción debe tomarse como punto de partida la prescripción, de la acción pública y no la prescripción de la acción, civil como lo entendió la Corte a-qua; que, continúan alegando los recurrentes, de lo anterior resulta que la prescripción que debe aplicarse es la contemplada en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, textos éstos que disponen un año cuando la falta se tipifique como contravención y de tres años, en la especie, para los delitos, pero no la corta prescripción de seis meses contemplada por el artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que, sobre el particular, en la sentencia impugnada consta que Rolando Garó Gómez falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrida; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del conocimiento de la demanda en daños y perjuicios incoada en contra de la hoy recurrida, declaró la misma inadmisibile, justificada

en que el plazo dentro del cual debió incoarse ésta, previsto por el artículo 2271 del Código Civil, ya había prescrito; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, la Corte a-qua procedió a confirmar la decisión adoptada por el primer juez, sustentada, en suma, en que “la acción en reparación de daños y perjuicios estuvo fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa que ha originado el daño, como lo es el cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrida; que el fundamento de dicha acción está regido por una presunción de guarda y no por la comisión de un hecho sancionado penalmente, como entiende, los recurrentes al invocar el artículo 319 del Código Penal, que prevé el homicidio involuntario; que la acción fundada en presunción está sometida al plazo perentorio de seis (6) meses, a tenor del párrafo del artículo 2271 del Código Civil; que, originándose el hecho causante de los daños el 21 de febrero de 2001 e incoada la demanda el 5 de septiembre, es evidente, concluyen las motivaciones articuladas por la Corte a-qua, que la misma se interpuso fuera del plazo previsto por el artículo 2271 del Código Civil y, sin que invocaran los demandantes ninguna causa legal o judicial que le haya impedido ejercer su acción dentro del plazo citado”;

Considerando, que es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, como lo sería un accidente de tránsito o de circulación, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta, por aplicación de las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, de todo lo cual resulta, por regla general, que en tales circunstancias no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una corta prescripción de seis meses para la acción contra el guardián que tenga su origen en un hecho independiente, sin vinculación alguna con tipo penal cualquiera;



Considerando, que, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) tiene su origen, contrario a lo alegado por los recurrentes, en una falta regulada y sancionada por la legislación civil, no comprensiva por tanto de un delito penal; que, por las razones precedentemente expresadas, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por los recurrentes al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, a tenor del artículo 2271 -párrafo- del Código Civil, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, en suma, que estando apoderada la jurisdicción a-qua del recurso de apelación contra la sentencia que declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios, debió limitarse a establecer si la prescripción aplicable al caso era la prevista para la acción pública o para la acción civil; que, no obstante, procedió a juzgar hechos concernientes al fondo de la demanda relativos tanto a la conducta de la víctima como a la de la empresa recurrida, atribuyéndole consecuencias jurídicas sin que previamente haya dispuesto los medios de prueba que establece la ley; que al establecer la jurisdicción a-qua que la responsabilidad de la empresa recurrida no constituye un homicidio involuntario sancionado penalmente, denota que no sólo juzgó la conducta del señor Garó en el aspecto penal y sino que descargó de responsabilidad penal a la empresa demandada, incurriendo con dichas consideraciones en un exceso de poder al asumir funciones propias de los jueces penales;

Considerando, que, según se evidencia del fallo impugnado y por lo ya expresado anteriormente, la Corte a-qua se limitó a ponderar el carácter del hecho que ocasionó el daño cuyo resarcimiento se perseguía, sin resolver ningún aspecto concerniente al fondo de la demanda por no haber sido, ese punto, objeto de examen por el juez de primer grado, así como tampoco transgredió los límites

relativos a la competencia de atribución; que lejos de adolecer el fallo impugnado de las violaciones alegadas en el presente medio de casación, la Corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, por lo que el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a las consideraciones expuestas precedentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elis Omar Garó Pérez, Isael Garó Urbaz y Virgen Urbaz, actuando en representación de sus hijos menores de edad Orelvis Garó Urbáez y Ronny Garó Urbaz, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. John N. Guilliani V, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.) y Centro Comercial Cuesta Nacional, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ariel Báez Tejada.
<b>Recurrida:</b>	Crisálida Antonia Bencosme Ovalles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Jorge Suncar Morales.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.) y Centro Comercial Cuesta Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de abril de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar los recursos de casación incoados por Seguros Universal, C. por A. y Centro Comercial Cuesta Nacional, C. por A., contra la sentencia núm. 149 de fecha 8 de abril del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ariel Báez Tejada, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Jorge Suncar Morales, abogados de la recurrida Crisálida Antonia Bencosme Ovalles;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Crisálida Antonia Bencosme Ovalles contra Centro Comercial Nacional, S.A. (CCN), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 21 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Crisálida Antonia Bencosme Ovalles en contra de la entidad Centro Comercial Nacional, S.A. (CCN), y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal. **Segundo:** Se condena a la entidad demandada, el Centro Comercial Nacional, S.A. (CCN), a pagar a favor de la demandante, señora Crisálida Antonia Bencosme Ovalles, la suma de quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **Tercero:** Se condena a la demandada, la entidad Centro Comercial Nacional, S.A. (CCN), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y E. Jorge Suncar Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos principal e incidentalmente contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 8 de abril de 2008, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la compañía Centro Comercial Nacional, S.A. (CCN) y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia No. 00201, relativa al expediente No. 038-2006-00177 de fecha 21 de marzo de 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, y de manera incidental, por la señora Crisálida Antonia Bencosme Ovalles, contra el ordinal segundo (2do.) de la referida decisión, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza los referidos recursos de apelación principal e incidental, por los motivos precedentemente dados; **Tercero:** Confirma en todos

sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto de cobertura de la póliza”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos (violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de razonabilidad de las indemnizaciones acordadas”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que los recurrentes no cumplieron con lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no explicar de forma clara en el desarrollo de sus medios de casación, en qué consisten las violaciones legales que lo fundamentan;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, no puede ser admitida, como pretende la recurrida, en procura de inadmitir el recurso de casación en su integridad, toda vez que el estudio de los medios que promueven el presente recurso de casación, permite establecer que sólo el tercer medio de casación no cumple con lo preceptuado por el referido artículo 5, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, las recurrentes alegan que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, hecho éste que no fue ponderado por la jurisdicción a-qua, adoleciendo el fallo impugnado, en ese aspecto, de motivos insuficientes, incongruentes y no pertinentes;

Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, la Corte a-qua para justificar su decisión en torno a lo ahora alegado, estimó que “la señora Crisálida Bencosme se fracturó el radio de

la mano izquierda, fruto de una caída, la cual se produjo, según expresa dicha señora, sin que lo discuta o niegue la demandada original, al resbalar con un aceite derramado en uno de los pasillos del Supermercado Nacional ubicado en la avenida 27 de Febrero del Distrito Nacional, específicamente en el pasillo del área de “Delicatessen” del referido establecimiento comercial; que cuando la cosa ha tenido un comportamiento anormal, se presume que su participación es activa y que es causa generadora del daño; que, continua expresando el fallo impugnado, el comportamiento anormal del aceite se evidenció en el hecho de que estaba vertido en un lugar destinado al tránsito de las personas, por demás sin una señal que avisara de esa situación; que para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián de una cosa inanimada, es preciso que su intervención sea activa, esto es, que sea la causa generadora del daño; que, en este caso, la cosa (aceite) fue la causante directa, a juicio de esta Corte, de la caída que le ocasionó los daños y perjuicios que la hoy recurrida reclama que le sean resarcidos; que, en la especie, la empresa guardiana de la cosa (aceite), sobre la cual pesa la presunción de responsabilidad, no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le es imputable”;

Considerando, que, estando fundamentada la demanda en reparación de daños y perjuicios en la responsabilidad prevista por el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad que pesa sobre él, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña; que no hay constancia en el fallo impugnado, ni en la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación, de que los hoy recurrentes hayan planteado por ante la Corte a-qua algún alegato sustentado en la falta de la víctima, como causa liberatoria de su responsabilidad, limitándose a alegar, según se extrae de la página catorce de la sentencia cuestionada,

como fundamento de su recurso de apelación principal, “que el juez hizo una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho y que no hizo los motivos precisos, claros y concordantes para poder adoptar una decisión de esa magnitud que ha causado un hecho sin precedentes”;

Considerando, que la Corte a –qua, para retener la falta imputable a la entidad Centro Comercial Nacional, S.A, expuso de manera clara y precisa las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos justificativos de los daños y perjuicios causados en la especie, estableciendo en ese sentido que el accidente se produjo a consecuencia de un aceite derramado en una área destinada al tránsito de personas en el establecimiento comercial del Centro recurrente, sin que se probara la adopción de los correctivos de lugar para evitar que las personas transitaran por ese lugar, previsiones éstas que, tratándose de una sustancia que por sus características resulta ser resbaladiza, y constituir la causa generadora del daño, debieron ser rigurosamente observadas por la empresa responsable de su cumplimiento, en el caso el Centro Comercial Nacional, S.A., (CCN), razones por las cuales procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes invocan, en suma, que al ocurrir el accidente dentro del marco de la estructura del edificio ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida 27 de Febrero, lugar donde está ubicado el domicilio comercial del Supermercado Nacional, era necesario establecer, mediante prueba legal, que la causa eficiente y generadora del daño se produjo por algún desperfecto del edificio; que, en ese sentido, continúan aduciendo las recurrentes, según el artículo 1386 del Código Civil, la demanda debió incoarse contra el presidente o el administrador o cualquier otro funcionario delegado por la referida sociedad de comercio, pero no contra la sociedad de comercio como persona moral, por no haber ésta cometido falta alguna;



Considerando, que el texto legal en el cual fundamentan las recurrentes el medio de casación bajo examen, expresa que “el dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio en su construcción”; que, según se expresa precedentemente, los daños cuya reparación persigue la hoy recurrida, no le fueron ocasionados como consecuencia de la ruina del inmueble perteneciente a la sociedad de comercio Centro Comercial Nacional, S.A., por lo que la jurisdicción a-qua no tenía que examinar el precepto contenido en dicho texto legal; que la falta de ponderación por parte de la jurisdicción a-qua a las disposiciones del artículo citado se justifica aún más, toda vez que los alegatos esgrimidos por los recurrentes basados en el citado artículo, no fueron formulados por ante los jueces del fondo, donde en realidad correspondía invocarlos, no aquí en casación por primera vez; que, por las razones expuestas, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que los recurrentes, para fundamentar el tercer medio de casación relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa, se limitan a alegar que “la Corte a-qua para tipificar y caracterizar las actuaciones del Centro Comercial Nacional, C.por.A., varió en toda su extensión el sentido y alcance de los hechos acaecidos”, sin precisar en qué ha consistido la aducida variación;

Considerando, que para cumplir con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación, es indispensable que el recurrente enuncie de manera clara los medios en que lo funda y explique en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la ley o del derecho, así como el desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que a su juicio sean pertinentes; que los recurrentes en el medio de casación anteriormente transcrito no especifican sobre cuáles de los hechos establecidos en el fallo

impugnado recae la alegada violación, ni en qué ha consistido la argüida desnaturalización; que, al carecer los conceptos expuestos en el presente medio de casación de contenido y desarrollo ponderable, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de determinar si en el caso ha habido o no la violación invocada, por lo que el tercer medio de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, finalmente, en el cuarto medio de casación las recurrentes se quejan de la evaluación irracional hecha por la Corte a-qua respecto a la cuantía indemnizatoria del perjuicio sufrido por la hoy recurrida; que, para fijar la indemnización a favor de ésta, la jurisdicción a-qua dio la siguiente motivación: “que la cuantificación de la indemnización a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, a juicio de esta Corte, la suma de RD\$ 500,000.00 acordada por el primer juez, resulta suficiente y razonable para reparar el perjuicio experimentado en este caso por la señora Bencosme Ovalles”;

Considerando, que, para justificar la evaluación pecuniaria adoptada, la Corte a-qua hace constar que “obran en el expediente varias facturas a nombre de Crisálida Bencosme correspondiente a la compra de medicamentos y productos farmacéuticos”, así como también certificados y evaluaciones médicas hechas a la recurrida por centros de rehabilitación, pero sin exponer, ni aún sucintamente, motivación alguna que le permita a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar en primer lugar, si dichos documentos fueron realmente examinados y luego, si esos elementos de prueba justifican la cuantía de la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida;

Considerando, que el análisis de dichos medios de prueba se le imponía rigurosamente a la Corte a-qua, toda vez que si bien en el fallo impugnado, en cuanto a los gastos médicos incurridos por la recurrida, se detallan más de 30 documentos identificados como

“facturas, recibos y prefacturas,” solamente en nueve de dichos documentos se hace constar el monto cobrado por el servicio brindado, los cuales ascienden a RD\$ 449.88, RD\$ 1,731.94, RD\$1,500.00, RD\$231,00, RD\$800,00, RD\$330,00, RD\$777.20, RD\$133.50 y RD\$485.78, sumas éstas que no guardan proporción con la indemnización asignada, aparte de que dicha Corte omitió referirse, en absoluto, a los eventuales daños morales que pudo haber recibido la recurrida, en base al sufrimiento interno, a la pena íntima, que produce una lesión física en el ánimo de una persona, por lo que en el escenario de los perjuicios materiales la indemnización acordada en la especie luce irracional;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada; que esa ausencia de verificación de pruebas en cuanto al monto indemnizatorio acordado, se traduce en una evidente falta de base legal, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde, como se expresa más arriba, con las motivaciones generalizadas e insuficientemente determinadas respecto a las pruebas que sustentaron la magnitud de los daños y perjuicios materiales irrogados en la especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la cuantía fijada a título de reparación de los daños y perjuicios;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Nacional,

S.A., (CNN) y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de abril de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión impugnada, únicamente en el aspecto relativo al monto indemnizatorio fijado y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Eladio Contreras Linares.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Reynoso Padilla y Manuel de Jesús Cáceres Genao.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Sánchez Falette, cédula de identidad y electoral núm. 060-0009897-7; Noris Bélgica Sánchez Falette, cédula de identidad y electoral núm. 060-0018331-6; Luis María Sánchez Falette, cédula de identidad y electoral núm. 060-0012237-1; Dinorah Sánchez Falette, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085114-6; y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, cédula de identidad y electoral núm. 060-0019550-0, todos dominicanos, mayores de

edad, casados y solteros, comerciantes y empleados privados, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección de Abreu, Jurisdicción del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Félix Reynoso Padilla, abogados de la parte recurrida, Eduardo Eladio Contreras Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Félix Reynoso Padilla y Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado de la parte recurrida, Eduardo Eladio Contreras Linares;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión y cancelación de embargo retentivo, incoada por Eduardo Eladio Contreras Linares contra Carmen Luisa, Noris Bélgica, Luis María, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 20 de septiembre de 2007, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Libra acta a la parte demandada de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no se encuentra formal y regularmente apoderada del fondo de ninguna demanda que tienda a declarar de manera principal la nulidad de los actos 443/2007, de fecha 13/8/2007 y 3311/2007, de fecha 6/8/2007, instrumentados por los ministeriales Eddy Antonio Mercedes Adames y Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, alguaciles de Estrado de la 6ta. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial, respectivamente, relativas a la oposición que se pretende levantar y a la demanda en partición, liquidación y rendición de cuentas, etc..., que obran depositadas en el expediente de la presente demanda en referimiento; **Segundo:** En consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y

carente de base legal la invocación de nulidad formulada por la parte demandante; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en referimiento, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión; (sic); **Cuarto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte demandada, Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte recurrente y se revoca la ordenanza núm. 384/2007 de fecha 20 de septiembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana el levantamiento de la oposición hecha a la cuenta del señor Eduardo Eladio Contreras Linares, por los señores Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luís María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Sánchez Acosta, por acto núm. 443-07 de fecha 13 de agosto del 2007 del Ministerial Eddí Antonio Mercedes Adames, de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a los señores Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Manuel Cáceres y Félix Jorge Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 551, 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa; insuficiencia de motivos y contradicción con el dispositivo; falta de base legal”;



Considerando, que el recurrido, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso “en razón de que el acto de alguacil núm. 006/2008, de fecha 4 de enero del año 2008, diligenciado por el ministerial Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, resulta nulo por violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”, toda vez que dicho acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio profesional del Dr. Félix Reynoso Padilla, abogado que representó al hoy recurrido ante la Corte a-qua;

Considerando, que real y efectivamente, como ha verificado esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto núm. 006/2008 de fecha 4 de enero de 2008, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida fue notificado en el estudio profesional del Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, quien fungió como abogado de esta última en la instancia de la Corte de Apelación;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo código; que esta disposición, aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituye igualmente emplazamiento, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también los actos con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que por otra parte, la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabzando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36

de la Ley núm. 834 de 1978, también de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso, y por tanto, no ha lugar a ponderar el medio propuesto en el memorial de casación del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Sánchez Acosta, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 31 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Lora Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Ángel Vega Acevedo y Lic. Ángel Medina.
<b>Recurrida:</b>	Olga de Jesús Arroyo Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altigracia Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220962-4, domiciliado y residente en la avenida Mártires núm. 111, sector Las Flores, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 451 de fecha 31 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Vega Acevedo y el Lic. Ángel Medina, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 18 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. José Altigracia Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán, abogados de la recurrida, Olga de Jesús Arroyo Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2002, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Olga de Jesús Arroyo Reyes contra Radhamés Lora Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre del año 2000, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Olga de Jesús Arroyo Reyes, contra su legítimo esposo señor Radhamés Lora Reyes; **Segundo:** Admite el divorcio entre los cónyuges Radhamés Lora Reyes y Olga de Jesús Arroyo Reyes, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Acoge modificadas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda; **Cuarto:** otorga la guarda de los menores Radhamés de Jesús, Juan José y Olga Masiel, a la madre demandante, señora Olga de Jesús Arroyo Reyes; **Quinto:** Condena al padre demandado, señor Radhamés Lora Reyes al pago de una pensión alimentaria a favor de los menores Radhamés de Jesús, Juan José y Olga Masiel, de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00); **Sexto:** Ordena al oficial del estado civil correspondiente pronunciar el presente divorcio por incompatibilidad de caracteres, entre los cónyuges Radhamés Lora Reyes y Olga de Jesús Arroyo Reyes; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del presente procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, el Tribunal a-quo, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación fusionados, e interpuestos por los señores Radhamés Lora Reyes y Olga de Jesús Arroyo Reyes contra la sentencia núm. 5392 de fecha 13 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la

ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Radhamés Lora Reyes, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Olga de Jesús Arroyo Reyes, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pensión alimenticia, para que, donde dice cinco mil pesos, en lo adelante diga ocho mil pesos (RD\$8,000.00); **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal en ocasión de la modificación del ordinal quinto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el primer medio planteado por el recurrente en casación, se refiere a que “los abogados de la parte recurrida no citaron al recurrente a la audiencia celebrada, razón por la cual no se le permitió plantear sus argumentos, que de haberlo hecho la suerte del proceso hubiera sido completamente distinta”;

Considerando, que respecto al argumento expuesto por la parte recurrente de que no fue puesta en causa a fin de comparecer a la audiencia celebrada por la Corte a-qua en el recurso de apelación de que se trata, esta Corte de Casación ha verificado que por acto núm. 726/2001 de fecha 26 de junio de 2001, del ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, Olga de Jesús Arroyo Reyes, hoy recurrida, notificó al recurrente Radhamés Lora Reyes avenir para la audiencia del 19 de julio de 2001, por ante la indicada Corte de Apelación, lo que pone en evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, éste sí fue puesto en causa para asistir a la audiencia en la que dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir; que, en tal virtud, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente aduce que, “además de no pronunciarse la Corte a-qua respecto de los documentos que le fueron depositados por el recurrente, tales como cheques y recibos de pago recibidos por concepto de salarios, contrato de alquiler de vivienda, incurre la Corte a-qua en una manifiesta falta de motivos para justificar la modificación del ordinal quinto; que correspondía a la Corte a-qua establecer y ofrecer los motivos pertinentes que justificaron su fallo en este sentido, constituyendo además su obligación hacer uso de los medios de prueba, para establecer los ingresos reales del recurrente y la recurrida”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “según la comunicación firmada por el señor Claudio Quirico en fecha 1 de enero de 1992, los ingresos aproximados del padre de los menores ascendían a diecinueve mil pesos (RD\$19,000.00) en el año 1992 y, sin embargo, no hay pruebas de que la madre tenga ingresos; que, tomando en consideración los ingresos del padre y la necesidad de los menores, procede que la pensión alimenticia sea aumentada a ocho mil pesos (RD\$8,000.00) y, en consecuencia, modificada la sentencia recurrida”;

Considerando, que el estudio de la motivación expuesta anteriormente, pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó necesario y justo el aumento de la pensión alimenticia perseguida por la parte recurrida en casación, producto del análisis de los documentos depositados, tanto por ante el juzgado de primera instancia, como por ante dicha Corte; que la ponderación de las pensiones alimentarias son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar, colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan; que, por tanto, escapa al control de la casación la apreciación del monto establecido por los jueces del fondo para cubrir dicho concepto, salvo desnaturalización o irracionalidad del mismo, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, la decisión



que fija el monto de esa pensión tiene un carácter puramente provisional, no definitivo, puesto que las sumas que puedan ser acordadas por el indicado concepto en el momento en que los jueces del fondo estatuyen, pueden ser modificadas posteriormente si se verifica una variación en la situación económica de quien las debe, y de las necesidades de su destinatario, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Radhamés Lora Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y Elisa Veras.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A. (BADEFICA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Vicente Pérez Perdomo, Tirsa Gómez y Antonio Jiménez Grullón.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley 708, de fecha 14 de abril de 1965, con domicilio principal en la avenida México, núm. 52, esquina

Leopoldo Navarro de esta ciudad, debidamente representada por Persia Álvarez de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, economista, provista de la cédula de identificación personal núm. 1538380, serie 1era, renovada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede acoger el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, conforme a los términos del memorial de casación de la recurrente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y Elisa Veras, abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Vicente Pérez Perdomo, Tírsa Gómez y Antonio Jiménez Grullón, en representación de Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A. (BADEFICA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda a breve término en liquidación de banco, incoada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A. (Badefica), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de ésta Cámara para conocer y decidir sobre la demanda de que se trata, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia: a) Declara la competencia de ésta Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circ., del Juzgado de Primera Instancia del D.N., para conocer y fallar sobre la demanda comercial a breve término de que ha sido apoderada de parte de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; b) Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del demandado Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A. (Badefica), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; 2do. Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la demandante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y por consiguiente: 3ro., Declara, buena y válida la presente demanda en liquidación, incoada contra el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A., (Badefica), por ser regular en la forma y justa en el fondo; 4to., Ordena la liquidación de los negocios y operaciones del Banco de

Desarrollo Financiero del Caribe, S.A. (Badefica), por el concepto indicado; 5to. Designa al Superintendente de Bancos liquidador de dicho banco demandado; 6to. Dispone la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia; 7mo. Dispone que los gastos a incurrirse por causa de la liquidación sean puestos a cargo de la masa a liquidar; 8vo. Comisiona al alguacil de estrados de éste tribunal para notificar la sentencia, señor Francisco César Díaz”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales referente a la solicitud de nulidad del acto de avenir para comparecer a audiencia, No. 346/95 instrumentado en fecha 9 de octubre de 1995, del ministerial Jesús Messina Veras, presentado por la Superintendencia de Bancos (Recurrida en Oposición), por improcedentes, mal fundadas, y por no estar avaladas en el mismo texto alegado, o sea en lo que dispone el artículo 37, de la ley 834 del 1978; **Segundo:** Ratifica el defecto de la Superintendencia de Bancos (Recurrida en Oposición), por falta de concluir al fondo del presente recurso de oposición de que se trata, no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo por sentencia de éste tribunal de fecha 2 de octubre de 1995; y, en consecuencia: a) Acoge, modificadas, las conclusiones del Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A. (Badefica) recurrente en oposición, y, consecuentemente; b) Acoge el presente recurso de oposición incoado por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A. (Badefica), en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 1995, dictada por este mismo tribunal a favor de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Recurrida en Oposición), y por consiguiente; c) Revoca, en todas sus partes y según los motivos expuestos, la sentencia en liquidación extendida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en contra del Banco de Desarrollo del Caribe, S.A. (Badefica), por lo que al mismo tiempo rechaza la demanda en liquidación de la dicha institución bancaria; con todas sus consecuencias legales

que la misma implica; d) Dispone la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la Superintendencia de Bancos (Recurrida en oposición), al pago de las costas y distraídas en provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al señor Francisco César Díaz, alguacil de estrados de éste tribunal, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las formas: Violación al derecho de defensa; Violación a la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación, que cuando este organismo promovió la excepción de nulidad como respuesta a las conclusiones de Badefica en la audiencia del día 11 de octubre de 1995, sobre la base de que se había irrespetado el plazo que, conforme a nuestro derecho positivo, debe mediar entre el llamamiento a una audiencia por acto de abogado a abogado y el día de su celebración, lo hizo porque con ello se violaba su derecho de defensa; no tuvo tiempo suficiente la Superintendencia para preparar, convenientemente, sus conclusiones sobre el fondo de la demanda; que es evidente el agravio, porque nunca antes se había demostrado en este proceso que era más necesario preparar las conclusiones al fondo con sumo cuidado, como ahora, puesto que con la evaluación de los mismos documentos que le demostraron la procedencia de la liquidación del banco, el juez concluye rechazando la demanda;

Considerando, que el tribunal a-quo, en cuanto al indicado incidente propuesto por la ahora recurrente, relativo a la excepción de nulidad del acto de avenir, expresó que “éste tribunal habiendo resuelto un incidente parecido al invocado en esta oportunidad por la Superintendencia, es decir, cuando dictó su sentencia preparatoria

del 2 de octubre de 1995, que fijó para el día once (11) de octubre de 1995 el conocimiento del fondo del recurso de oposición y rechazó la nulidad del acto de avenir para la audiencia indicada arriba; esta vez pretende la Superintendencia incorrectamente que se declare nulo el acto 346/95 del 9 de octubre de 1995, que le dio avenir para comparecer a audiencia pretextando que no fue objeto del plazo necesario para preparar sus conclusiones al fondo, ya que la sentencia indicada precedentemente le fue notificada el día nueve (9) de octubre, o sea, dos días antes de la audiencia que conocería del fondo del recurso de oposición; que la Superintendencia no puede alegar violación al derecho de defensa, en razón de que se presentó a audiencia y sólo alegó un medio, la nulidad del acto en donde quedó definitivamente citada y emplazada con miras a concluir al fondo; que la persistencia de la superintendencia en su medio de nulidad del acto de citación o avenir, no es más que un desconocimiento abierto a los mandatos de la sentencia comentada y que fijó audiencia para el conocimiento del fondo, por lo que constituye una violación de parte de la Superintendencia si se toma en cuenta la máxima que reza: “No hay nulidad sin agravio”; que es un hecho ineludible que aún en sus conclusiones ampliadas la intensión de la Superintendencia de Bancos es mantener la vía incidental del procedimiento, ya que concluyó ratificando la nulidad de dicho acto de avenir en donde entiende este tribunal no tenía la excusa de falta de tiempo para preparar sus conclusiones al fondo; que se deben rechazar sus conclusiones incidentales por improcedentes, mal fundadas y no estar prevalecidas de conformidad a lo argumentado por ella misma, es decir, en el artículo 37 de la Ley 834 de 1878”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que conforme al artículo 36 de la Ley General de Bancos, No. 708, de fecha 14 de abril de 1965, las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos comerciales, no son recurribles en apelación, es decir, son

emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación;

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”;

Considerando, que, ciertamente, como alega la recurrente, el acto de avenir No. 346/95, del ministerial Jesús Mesina Veras, dado para la audiencia de fecha 11 de octubre de 1995, fue realizado en fecha 9 de octubre de 1995, por lo que el plazo de dos días francos a que se refiere la Ley No. 362, premencionada, que debe mediar entre el acto de avenir y la audiencia, fue violado, toda vez que el mismo vencía el 13 del mismo mes, por lo que al haber alegado la Superintendencia de Bancos que no tuvo tiempo suficiente para preparar sus conclusiones sobre el fondo, la Corte a-qua no podía tomar dicho avenir como válido para conminarla a concluir sobre el fondo del recurso, sino que debió aplazar la audiencia a los fines de otorgarle el tiempo establecido por ley para que pudiera ejercer válidamente su derecho de defensa; que al no otorgársele el indicado plazo para preparar sus conclusiones, y pronunciarse su defecto por falta de concluir, es evidente que le fue generado un agravio resultante de la vulneración de su derecho de defensa; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 30 de octubre de 1995 dictada en instancia única por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y Elisa Veras, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de 1 24 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Díaz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Bienes Raíces Bamoza, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa núm. 29 de la calle Gregorio García Castro del sector Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, abogados del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 7 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado del recurrido Bienes Raíces Bamoza, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado y José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una

demanda en nulidad de embargo en reivindicación, restitución del mueble embargado, designación de un secuestrario judicial, y daños y perjuicios intentada por Bienes Raíces Bamoza, C. por A. contra Jorge Luis Díaz Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo el embargo en reivindicación efectuado por Bienes Raíces Bamoza, C. por A., en perjuicio del señor Jorge Luis Díaz Rodríguez; **Segundo:** Se ordena la restitución del vehículo camioneta marca Datsun, Motor No. A12-185302, chasis No. LB120111592, placa No. 275-112, color rojo, a favor del señor Jorge Luis Díaz Rodríguez, en cualquier mano que se encuentre; **Tercero:** Condena a Bienes Raíces Bamoza, C. por A., al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,200.000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales, a favor del señor Jorge Luis Díaz Rodríguez; **Cuarto:** Condena a Bienes Raíces Bamoza, C. por A. al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta su pago definitivo; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma y sobre minuta; **Sexto:** Condena a Bienes Raíces Bamoza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Bienes Raíces Bamoza, C. por A., en contra de la sentencia dictada en fecha tres (3) de noviembre de 1995, a favor del recurrido señor Jorge Luis Díaz Rodríguez, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, por

haber sido interpuesto dentro de los plazos y forma establecidas por la Ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha tres (3) del mes de noviembre de 1995, marcada con el No. 550-05, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, por las razones precedentemente establecidas; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Cuarto:** Condenando al señor Jorge Luis Díaz Rodríguez, parte intimada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Ramón E. Cedeño Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus cuatro medios de casación, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, que la sentencia hoy recurrida carece de base legal, en el sentido de que no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho conforme lo establece el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma no permite a los jueces verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que solamente se limita a decir que la sentencia apelada contiene condenaciones en daños y perjuicios, sin haber observado los requisitos procesales que exige la ley y más aún desconociendo las argumentaciones de la parte apelada, apoyadas en pruebas documentales; que en el dispositivo de la sentencia se limita a decir que se revoca la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1995, de la Cámara Civil de La Romana, por las razones precedentemente establecidas, sin que se señale cuales son las razones para basar tal decisión; que se desconoce la documentación aportada por el

recurrente que demuestra que se practicó un embargo ejecutivo en el domicilio de un deudor, que no expresó ni demostró con documentos que ese bien no le pertenece; que se hace una demanda en nulidad de embargo, el que se declara nulo, se condena a daños y perjuicios y a la devolución del bien y al recurrirse en apelación la sentencia sólo se pronuncia sobre la condenación en daños y perjuicios, sin tomar en cuenta el porqué de la condenación y el hecho que produjo esa condena y la justificación legal de la misma;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia en defecto del 3 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que acogió la demanda civil en nulidad de embargo en reivindicación interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, ordenando a ésta la devolución del vehículo embargado y condenándola al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente a causa del embargo de su vehículo de motor; que, apoderada la Corte a-qua del recurso de apelación contra el indicado fallo, dicha Corte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogiendo dicho recurso y revocando la sentencia anteriormente citada;

Considerando, que en uno de los “oídos” de la sentencia atacada, la Corte a-qua señala que la recurrente en su recurso de apelación solicitó la revocación de la sentencia dictada en la primera jurisdicción, por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que la parte ahora recurrente alega que en la especie, como se advierte, se trata de una demanda en nulidad de embargo, el cual se declara nulo, se condena a daños y perjuicios y a la devolución del bien embargado, limitándose, sin embargo, la sentencia de la alzada a revocar la sentencia impugnada, sin indicar las razones, solamente pronunciándose o tomando en

cuenta la condenación en daños y perjuicios sin expresar el porqué de la condenación y el hecho que produjo esa condena, pronunciamiento con el cual el recurrente está invocando la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que, en efecto, la sentencia resultante del indicado recurso juzgó el fondo del asunto al anular la sentencia impugnada, lo que indica que la Corte a-qua reconoció haber quedado apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se debatieron en primera instancia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, en tal virtud, dicha Corte debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y a decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua, como se ha visto, se limitó en el dispositivo del fallo objetado a revocar la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre el fondo, como era su deber, por lo que procede casar la sentencia recurrida por haber violado el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 24 de mayo de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Magdalena García Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Méndez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena García Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0000920-4, con sello hábil, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por María Magdalena García Díaz, contra la sentencia núm. 032, del 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Miguel A. Méndez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Henry Antonio Acevedo Reyes, por sí y por el Licdo. Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de hipoteca judicial, incoada por Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.A., contra Luis Manuel Grullón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 26 de junio de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.A., contra Luis Manuel Grullón y, en cuanto al fondo la acoge, parcialmente, y, en consecuencia: a) Condena a Luis Manuel Grullón a pagar en manos de Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.A., en la persona de su representante o cualquier persona designada por éste, la suma de un millón ochenta y tres mil doscientos cuarenta pesos (RD\$1,083,240.00), por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Luis Manuel Grullón, al pago de un 1% de interés mensual; c) Ordena al Registrador de Títulos la Conversión en definitiva de la de Hipoteca Judicial Provisional una vez haya adquirido la presente decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Condena a Luis Manuel Grullón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señores

Luis Manuel Grullón y María Magdalena García Díaz, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.A., de los recursos de apelación interpuestos por los señores María Magdalena García Díaz y Luis Manuel Grullón, contra la sentencia civil No. 01211-2007, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, a los recurrente, señores Luis Manuel Grullón y María Magdalena García Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la mismas a favor y provecho de los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Único:** Inobservancia de los medios de pruebas, violación a las reglas procesales, falta de motivos, al fallar como lo hicieron, al no reconocer la calidad de co-propietaria del inmueble embargado;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Magdalena García Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Apolinar Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Maribel de Jesús Marte Tapia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011695-9, con domicilio en el número 24 de la calle Pedro J. Casado de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rosario, contra la sentencia No. 113-2007 del 13 de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogado de la parte recurrida Maribel de Jesús Marte Tapia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en cobro pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por Maribel de Jesús Marte, contra José Apolinar Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de mayo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 23 de abril del año 2007, en contra de la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Apolinar Rosario Rosario, a pagar a favor de la señora Maribel de Jesús Marte, la suma de cuatrocientos noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD\$496,000.00), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandante proceder dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la presente sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Carlos Rodríguez Ramos, Alguacil de Estrado de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 602 de fecha 5 de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte la recurrente por falta de concluir; **Tercero:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No.602 de fecha 5 mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de



Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código Procesal Civil; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, señor José Apolinar Rosario Rosario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado, Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 21 de agosto de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto No.268 de fecha 4 de agosto de 2007, del ministerial Carlos Zapata Domínguez, Alguacil de Estrado de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del

recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gisela Taveras Hernández y Juan Enrique Arias.
<b>Recurrida:</b>	Lilian Mercedes Jiminián Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Moricete Fabián y Franklin E. Núñez Joaquín.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0055754-9, domiciliado y residente en los apartamentos Los Reyes, edificio 10 núm. 402 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Richard Paulino, abogado de la parte recurrida, Lilian Mercedes Jiminián Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 00315/2004 de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por la Licda. Gisela Taveras Hernández y por el Licdo. Juan Enrique Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Pascual Moricete Fabián y Franklin E. Núñez Joaquín, abogados de la parte recurrida Lilian Mercedes Jiminian Salcedo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por la señora Lilian Mercedes Jiminian Salcedo, contra el señor Osvaldo Abreu, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de julio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el embargo, de la demanda en cobro de pesos y validez del embargo conservatorio, por haber sido incoada de acuerdo con las leyes procesales vigentes; **Tercero:** Se condena al señor Osvaldo Abreu, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Lilian Mercedes Jiminian Salcedo, por concepto de las facturas indicadas en la presente sentencia y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena que el embargo conservatorio se convierta de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, diligencia y persecución del embargante se proceda a la venta en pública subasta de los bienes muebles y efectos embargados y sean adjudicados al mejor postor y último subastador mediante las formalidades establecidas por la ley y sin que sea levantada nueva acta de embargo; **Quinto:** Se condena al señor Osvaldo Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Franklin Elpidio E. Núñez, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Guillermo Enrique Vargas Estrella, alguacil ordinario de la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Osvaldo Abreu, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Osvaldo Abreu, contra la sentencia civil No. 04-01265, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Osvaldo Abreu, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Franklin Elpidio Núñez Joaquín, abogado que afirma estarlas avanzando; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo, motivos infundados, documentos en fotocopias y violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal en violación de los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 14 de octubre de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto Núm. 272-04, de fecha 8 de octubre de 2004 del ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago,

por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto en contra de la parte apelante por no comparecer, no obstante haber sido emplazado; que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte apelada”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pascual Moricete Fabián y Franklin E. Núñez Joaquín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Hermanos Yarull, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Cristina Acta y María Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Rafael Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Hermanos Yarull, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas ubicadas en la avenida Isabel Aguiar núm. 12, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Pedro Yarull Tactuck, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104524-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2007, suscrito por las Licdas. Cristina Acta y María Cruz, abogadas de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 30 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores

de la Construcción y sus Afines, contra Constructora Hermanos Yarull, C. por A., Ing. Pedro Yarull e Ing. Pablo Yarull, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el veinte (20) del mes de junio de 2006, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Condena a Constructora Hermanos Yarull, C. por A al pago de la suma de cuarenta y dos millones trescientos setenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con 40/100 centavos (RD\$42,373,978.40), a favor del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines; **Tercero:** Condena a Constructora Hermanos Yarull, C. por A al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la Constructora Hermanos Yarull, C. por A al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diógenes Rafael Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 16 de abril de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Constructora Hermanos Yarull, C. por A; representada por el Ing. Pedro Yarull Tactuk, contra la sentencia civil No. 1133, de fecha veinte (20) de junio del dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigente; **Segundo:** Acoge, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica a) el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Constructora Hermanos Yarull, C. por A. al pago de la suma de RD\$33,108,368.00) pesos a favor del Fondo de

Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción; b) el ordinal tercero, y, en consecuencia, condena a la Constructora Hermanos Yarull, C. por A., al pago de un interés de dicha suma calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto, hasta el momento de la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley núm. No. 6-86; **Segundo Medio:** Falta de pruebas y de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines no tiene facultad legal para perseguir el cobro de los impuestos señalados en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 de su creación, en razón de que las recaudaciones de dichos impuestos, según lo establece el artículo 4 de la misma ley, es una facultad exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos; que la personalidad jurídica del Fondo de Pensiones se contrae a administrar los fondos que son recolectados por la Dirección General de Impuestos Internos, a otorgar pensiones a los trabajadores y a la formación y especialización de éstos últimos; que, en base a lo expuesto, la recurrente concluyó ante la jurisdicción de primer grado y ante la Corte a-quá, solicitando que, en aplicación a lo que disponen los artículos 44 de la Ley No. 834-78 y 4 de la ley 6-86, se declarara a la actual recurrida inadmisibile en su demanda en cobro de pesos por carecer de la calidad jurídica requerida para erigirse como entidad recaudadora de los impuestos que regula dicha ley;

Considerando, que, según se evidencia en el fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado, expresando en ese sentido, que “el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines es una entidad con personería jurídica propia conforme la Ley núm. 6-86, la cual le ha dado potestad para cobrar la contribución que ella misma fija, delegación que le hizo el Congreso Nacional conforme el artículo 37/1 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual establece en su artículo primero la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaria de Estado de Obras Publicas y comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano, retención esta que tiene como objetivo acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines”, fondo creado mediante la misma ley;

Considerando, que el artículo 37 numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que corresponde al Congreso Nacional “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; que, amparado en los poderes que le otorga el precepto constitucional citado, dicho órgano del Estado dispuso, al momento de aprobar la indicada Ley 6-86, cuales obras serían gravadas con el impuesto que ella crea, determinó el monto a que ascendería éste, las formalidades observadas para su recaudación y, finalmente, organizó lo

concerniente a la inversión de los valores obtenidos, destinándolo, como quedó dicho, en favor de la clase de trabajadores que ésta agrupa, y designando para la administración y control de los fondos recaudados, un organismo que responda a los intereses directos de dichos trabajadores, creando a tal efecto, en su artículo cinco el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción;

Considerando, que, en cuanto al órgano encargado de la recaudación o cobro de dichos tributos, aspecto éste que constituyó el fundamento de las conclusiones vertidas por el hoy recurrente por ante la Corte a-qua y en el que se sustenta, medularmente, el medio de casación bajo examen, es preciso destacar que para la aplicación de las leyes tributarias respecto a todo lo concerniente a los impuestos que estas contemplan, la Dirección General de Impuestos Internos y de Aduanas, son los órganos de la administración tributaria encargados de ejecutar las políticas concernientes a la recaudación de los tributos de que se encuentran gravados los diferentes bienes y servicios en la República Dominicana, cuyos valores son destinados por el Estado Dominicano a la consecución de obras de interés social; que si bien esa prerrogativa puede ser otorgada a otras personas o entidades, es necesario que una disposición así lo disponga expresamente;

Considerando, que el examen de la Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, así como del Reglamento que regula la operatividad de la misma, puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986 según Decreto No. 686/86, permite establecer que, contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, el artículo cuarto de la ley citada atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Rentas Internas, actualmente Dirección General de Impuestos Internos, la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que dicha ley contempla; que, de lo expuesto se evidencia, que la jurisdicción a-qua incurrió en

el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de abril de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Cristina Acta y María Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Danny Adalberto Andújar Corporán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio El Sauce, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 128 de fecha 03 de febrero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Danny Adalberto Andújar Corporán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Danny Adalberto Andujar Corporan, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Danny Alberto Andujar Corporan, en contra del a razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar una indemnización a favor del demandante señor Danny Alberto Andujar Corporan, por la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor Danny Alberto Andujar Corporan, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre, mas los intereses que dicha suma ha generado desde la fecha de la interposición de la demanda, a razón del uno por ciento (1%) mensual , a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Empresa distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur); al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic); “; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, el señor Danny Alberto Andujar Corporan, del recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur),

contra la sentencia civil No. 00767, relativa al expediente marcado con el No.038-2005-00348, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las partes recurrente, la Empresa Distribuidora d electricidad del Sur, S.A.(Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Molina Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta absoluta motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, Párrafo I del Código Civil. En otro aspecto falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 17 de febrero de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de avenir Núm. 038/2006 de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “pronunciar el defecto contra el recurrente por no concluir; pronunciar descargo puro y simple; condenar al recurrente en costas a favor del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que

el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Roque Espinal.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Arletty R. Durán R.
<b>Recurrida:</b>	Santa Dominga Mateo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marcelina Reyes.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roque Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el núm. 093-0024192-5, domiciliado y residente en el núm. 45-B de la calle García Godoy, Barsequillo, Haina, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Roque Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 31 de julio del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Arletty R. Durán R., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 12 de noviembre de 2002, suscrito por la Licda. Marcelina Reyes, abogada de la recurrida, Santa Dominga Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2002, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentado por Santa Dominga Mateo contra José Roque Espinal, la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la decisión siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Roque Espinal, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara al señor José Roque Espinal, deudor de la señora Santa Rodríguez Mateo, por la suma de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), en consecuencia, se le condena al pago de la suma antes indicada en favor de la demandante, señora Santa Dominga Mateo; **Cuarto:** Se condena al señor José Roque Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lic. Marcelina Reyes de Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diógenes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia de fecha 31 de julio de 2002, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Roque Espinal contra la sentencia civil núm. 00178 dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en fecha 30 de agosto del año 2000; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium que le reconoce la ley como tribunal de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea, “**Segundo:** en cuanto al fondo se declara al señor José Roque Espinal Núñez deudor de la señora Santa Dominga Mateo, por la suma de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), en consecuencia,

se le condena al pago de la suma antes indicada a favor de la demandante señora Santa Dominga Mateo, previa deducción de la cantidad de RD\$28,000.00, pagados por el demandado señor José Roque Espinal Núñez”, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor José Roque Espinal Núñez al pago de los intereses legales de suma acordada, contados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en esencia, a que, “de conformidad con los principios ya bien analizados y sentados, la desnaturalización de documentos supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado a ésta hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado; que es indudable que la sentencia ahora impugnada adolece del vicio señalado, en razón de que la sentencia de primer grado fue rendida en base a una demanda en entrega de la cosa vendida y no en cobro de pesos como erróneamente juzgó; que la Corte a-qua hizo una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera inclusive los principios que rigen la prueba en la materia; que José Roque Espinal no fue demandado en cobro de pesos, sino en entrega de la cosa vendida, entonces, la Corte a-qua debió juzgar la demanda original y no pronunciarse sobre las absurdas pretensiones de la ahora recurrida, que pidió la condenación en cobro de pesos; que



obran en el expediente, que sirvió de base para que la Corte a-qua evacuara su sentencia, pruebas de un contrato de venta suscrito entre José Roque Espinal y Santa Dominga Mateo; que el tribunal que rindió la sentencia ahora impugnada debió darle la correcta calificación a la demanda original por el efecto devolutivo del recurso de apelación”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, consta en la relación de los hechos y circunstancias debidamente comprobados por el tribunal a-quo, y consignados en el fallo atacado que “en fecha 7 de febrero del 2000, mediante acto número 30-2000 instrumentado por el ministerial Johnny R. De León, ordinario de esta Corte, la señora Santa Dominga Mateo M., apoderó al juzgado de primer grado de una demanda en cobro de pesos; que se ha establecido que la naturaleza del contrato suscrito entre las partes es de un contrato de préstamo, y reconocido el señor José Roque Espinal como deudor de la demandante original por la suma prestada, procede condenarlo al pago de la suma reclamada de la cual será deducible los valores cuyo pago se ha acreditado por los recibos antes señalados”;

Considerando, que el alegado vicio de desnaturalización de hechos y documentos, propuesto por el recurrente en su memorial, descansa exclusivamente sobre el argumento de que la demanda introductiva de instancia trata sobre la entrega de la cosa vendida, y no sobre cobro de pesos, contrario a lo consignado en la sentencia recurrida; que, sin embargo, el estudio del fallo objetado revela que las decisiones adoptadas, tanto ante el Juzgado de Primera Instancia, como ante la Corte de Apelación apoderada del recurso interpuesto contra esa decisión, son contestes al referirse a la existencia de una demanda original en cobro de pesos, mediante la cual se persigue el pago de la suma de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), por concepto de contrato de préstamo suscrito entre las partes en litis;

Considerando, que las afirmaciones en la jurisdicción a-qua quedaron corroboradas por las declaraciones del actual recurrente en su comparecencia ante esa instancia, que fueron plasmadas en la sentencia recurrida, en la que expresó “Yo hice un préstamo de RD\$50,000.00; yo no he hecho venta, yo lo que hice fue un préstamo, ratifico que fue un préstamo”; que, en adición a lo expuesto, consta en la sentencia entre los documentos depositados y debatidos ante la Corte a-qua, una serie de recibos que permitieron a los jueces de alzada comprobar pagos parciales hechos como abono a la deuda, ascendentes al monto de RD\$28,000.00, por parte del señor José Espinal Núñez a la señora Santa Dominga Mateo;

Considerando, que respecto a los argumentos de la parte recurrente, relativos que en el caso la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de hechos y documentos, esta Corte de Casación ha verificado que la jurisdicción de alzada procedió a ponderar a cabalidad los documentos sometidos a su consideración, lo que le permitió contestar cada uno de los pedimentos de las partes, estableciendo cuáles hechos consideraba como válidos y cuáles no; que la parte recurrente en el caso, se limita a indicar que la Corte a-qua omitió la ponderación de ciertos documentos sometidos a su consideración, sin indicar cuáles documentos y cuáles hechos fueron desnaturalizados; que los argumentos así planteados resultan insuficientes y no satisfacen las exigencias de la ley, por tanto, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a ésta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Roque Espinal contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 31 de julio del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marcelina Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Sánchez y Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez y Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020635-3, domiciliado y residente en la calle Billini núm. 93, altos, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ing. Francisco Sánchez y Sánchez, en contra de la sentencia No. 092-02, de fecha 25 del mes de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2002, suscrito por la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado del recurrido Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2003, estando presente los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación por vía de un recurso en tercería incoada por Francisco Sánchez Sánchez contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 3 de mayo del año 2001, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida

la presente demanda en tercería en nulidad de sentencia de adjudicación, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoge como buena y válida la intervención voluntaria del Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser hecha conforme al procedimiento de la materia; **Tercero:** Anula la sentencia de adjudicación núm. 322, de fecha 19 del mes de mayo de 1998, dada por éste mismo tribunal, así como la inscripción de la hipoteca judicial provisional, llevada a efecto en fecha 22 del mes de septiembre del año 1997, bajo el número 1329, folio 30, por un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); **Cuarto:** Se declara nulo, ineficaz e inexistente el contrato de préstamo hipotecario y el pagaré por ellos suscrito, intervenido entre los señores César Augusto Fontana Sánchez y el Doctor José Danilo Augusto Olivier, con el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., en el que compromete el patrimonio familiar, sin tener capacidad legal para hacerlo; **Quinto:** Declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, intentado por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., respecto del solar No. 5 manzana 124 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, y, en consecuencia, nula la venta en pública subasta, efectuada en fecha 19 del mes de mayo del año 1998 y la sentencia de adjudicación, por no ser la parte demandante suscribiente del contrato de préstamo de fecha 28 de diciembre del año 1993, ni del pagaré que genera este procedimiento y no haber cumplido con las exigencias legales correspondientes, como señala el procedimiento; **Sexto:** Condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez y el Lic. José Octavio Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís rindió el 25 de abril del 2002, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo

dice así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, Francisco Sánchez y Sánchez, por improcedente e infundado; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 340 del 3 de mayo de 2001, en cuanto a la forma; **Tercero:** Pone en mora al recurrido de concluir al fondo del recurso en una audiencia que será perseguida por el más diligente; **Cuarto:** Condena al señor Francisco Sánchez y Sánchez, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Méndez Batista y Pedro Livio Sánchez Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, mala aplicación de derecho. Omisión y violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Extra Petita. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “las consideraciones de derecho que le sirven de base a la sentencia de la Corte a-quá violan el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal en la cual basamos nuestros alegatos al interponer el medio de inadmisión por ante la Corte, y la cual fue omitida al momento de emitir el fallo, sin tomar en cuenta que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la Corte a-quá, en el tercer considerando de la página 9 de dicha sentencia, da por cierto que el señor Francisco Sánchez Sánchez tiene su domicilio en la calle Rivas No. 70-B, omitiendo nuestras motivaciones acerca del domicilio real del señor Francisco Sánchez Sánchez, así como el acto donde se establece su domicilio, es decir, la notificación de la sentencia objeto del

supuesto recurso de apelación; que la Corte a-qua hace constar en su sentencia, que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., concluyó al fondo, y dada nuevamente la palabra el abogado concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión, además de un plazo de 10 días para ampliar conclusiones, que fue concedido por la Corte, sin tomar en consideración que las conclusiones de las partes fijan la extensión del litigio y limitan el poder de decisión de los jueces; que dado a que la Corte concedió plazos para ampliar, el último fue concedido al banco, quien después de concluir, variando sus conclusiones, no se le concedió oportunidad a la parte recurrida de defenderse de ellas, en violación a su derecho de defensa”;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua sostuvo en su decisión, “que el acto cuya nulidad se solicita no contiene las irregularidades enunciadas por la recurrida, ni produjeron agravio a dicha parte y su derecho de defensa no fue vulnerado, ya que compareció y se defendió en audiencia, sin demostrar el agravio que le causó dicha notificación, además, el recurso se hizo en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declarar regular y válido el citado recurso en cuanto a la forma”;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece las formalidades sustanciales que debe contener el acto de apelación, no menos cierto es que una vez notificado dicho acto, la mera comparecencia de la parte, para solicitar la nulidad del mismo por alguna irregularidad de forma que se presentase en él, deja cubierta esa nulidad, pues como se ha visto, el acto ha logrado su objetivo, llegando al destinatario en tiempo hábil, quien ha podido, según lo constatado por la Corte a-qua, y de lo cual deja constancia en su decisión, presentarse oportunamente a la audiencia y proponer las medidas que consideró pertinentes; que, precisamente, lo que ha querido el



legislador es garantizar que la parte puesta en causa tenga pleno conocimiento de los medios y agravios que invoca su contraparte contra la sentencia apelada, como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de poder ser defendidos por sus abogados constituidos, tal como aconteció en la especie;

Considerando, que, aun cuando el hecho de su comparecencia no cambia las deficiencias de las que adolece el acto atacado en nulidad, nuestro ordenamiento jurídico ha sido constante en aceptar que al proponer la nulidad, el agravio debe ser establecido; que ha sido juzgado que las nulidades no pueden ser pronunciadas por falta de agravio, cuando, no obstante la irregularidad, la parte ha comparecido y ha dispuesto de tiempo suficiente para hacer valer en audiencia sus derechos; que, en el presente caso, la actual recurrente en casación no puede alegar violación a su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y solicitó todas las medidas que consideró pertinentes a los fines de defender sus derechos e intereses, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió con su cometido, lo que aniquila per se los agravios invocados;

Considerando, que, por lo antes señalado, queda evidenciado que la Corte a-qua, al decidir, lo hizo con irrestricto apego a las normas procesales y orientaciones jurisprudenciales, por lo que los alegatos sustentados deben ser desestimados, por improcedentes y carentes de sentido jurídico, y, en consecuencia, el recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Francisco Sánchez y Sánchez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 25 de abril del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales,

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rolando Silverio Yapor Fermín.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marleny Parra Beard.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Fong Joa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Silverio Yapor Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0682059-0, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Manuel Flores y Mascimo de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Ángel Fong Joa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Rolando Silverio Yapor Fermín, contra la sentencia civil núm. 434 del 30 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2006, suscrito por la Licda. Marleny Parra Beard, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Ángel Fong Joa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, juezas de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Ángel Fong Joa contra Rolando Silverio Yapor Fermín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 12 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Ángel Fong, contra el señor Rolando Silverio Yapor Fermín, por haber sido interpuesta conforme a lo establecido por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Ángel Fong, por las consideraciones expuestas precedentemente; en consecuencia, a) Declara rescindido el contrato de alquiler suscrito por los señores Ángel Fong y Rolando Silverio Yapor Fermín, en fecha 01 de diciembre de 1998, legalizado por el licenciado Daniel Antonio Lizardo Castillo, Notario de los del número para el Distrito Nacional; b) Ordena el desalojo inmediato por parte del señor Rolando Silverio Yapor Fermín, o de cualquier otra persona que a cualquier título lo ocupe, del Solar 2,500 m2 y sus mejoras, ubicado en la Avenida Las Palmas de Herrera núm. 5, el cual está amparado por el certificado de título número 73-6574; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor Rolando Silverio Yapor Fermín, al pago de las costas del proceso, y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Mascimo de La Rosa, el cual afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Silverio Yapor Fermín contra la sentencia marcada con el núm. 529-04, relativa al expediente núm. 036-03-0358, de

fecha 12 de marzo del año 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, el señor Rolando Silverio Yapor Fermín, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Mascimo de La Rosa, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Rolando Silverio Yapor Fermín, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2006;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 22 de febrero de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Rolando Silverio Yapor Fermín, a emplazar a la parte recurrida Ángel Fong Joa; que posteriormente en fecha 27 de abril de 2006, mediante acto núm. 240-06 instrumentado y notificado

por el ministerial William Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Rolando Silverio Yapor Fermín contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Mascimo de La Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José del Carmen Brito Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Enrique Minier Alies y Salvador Lorenzo Medina y Lic. Héctor Emilio Mojica.
<b>Recurridos:</b>	Miguelina Brito Canario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Brito Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 002-0049665-1, con domicilio y residencia en la carretera Km. 5, Sección Canasta núm. 16-8, San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Miguelina Brito Canario y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 13-2007 del 23 de enero del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Luis Enrique Minier Alies y Salvador Lorenzo Medina y el Licdo. Héctor Emilio Mojica, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Miguelina Brito Canario, Santos Brito Canario, Barbarita Brito Canario, José Antonio Brito Canario y Rafaela Aristy Brito Canario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, juezas de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoado por Miguelina Brito Canario, Santos Brito Canario, Barbarita Brito Canario, José Antonio Brito Canario y Rafael Aristy Brito Canario contra José del Carmen Brito Pérez, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de julio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José del Carmen Brito Pérez, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se ratifica el informe pericial realizado en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro (2004) por el Ing. Civil Teudis A. Matos Nina, en calidad de perito designado, y en consecuencia se ordena la partición de los bienes fomentados en la comunidad de los señores Anatalia Canario Carela y José del Carmen Brito Pérez; **Tercero:** Se condena a la parte demandada señor José del Carmen Brito Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Brito Pérez, contra la sentencia civil núm. 1246 dictada en fecha 6 de julio del año 2006 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las

razones expuestas, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Brito Pérez al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Contradicción en la motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Brito Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 13-2007, de fecha 23 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 16 de abril de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, José del Carmen Brito Pérez, a emplazar a las partes recurridas Miguelina Brito Canario, Santos Brito Canario, Barbarita Brito Canario, José Antonio Brito Canario y Rafaela Aristy Brito Canario; que posteriormente en fecha 21 de junio de 2007, mediante acto núm. 547-2007 instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz

Especial de Tránsito de San Cristóbal, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Brito Pérez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. José Elvín E. Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Flor Aquino Vda. Medina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Augusto Quezada Peña.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Julia Delgado Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael L. Márquez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, dominicanos, mayores de edad, viuda, soltero y casado, de ocupaciones ama de casa, sastre y ministro evangélico, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-0027819-1, 142091 y 125150 todas series 1ra, domiciliados en la casa núm. 136 (parte este) de la calle Caracas, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la recurrida Rosa Julia Delgado Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Flor Aquino Vda. Medina, Manuel Medina Aquino y Radhamés Medina Aquino, sucesores del Finado Manuel Medina contra Rosa Julia Delgado Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 1996, una ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Rosa Julia Delgado Sanchez, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y , en consecuencia: a) Rechaza, la presente demanda civil en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por los señores Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, por improcedente y mal fundada, y por los motivos expuestos; b) Condena, a la parte demandante señores Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho del abogado Dr. Rafael Márquez; **Segundo:** Declara, que la ordenanza a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes no identifican ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alegan que luego de cometerse una violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes, la señora Rosa Julia Delgado Sánchez obtuvo una sentencia en defecto ordenando el desalojo de los recurrentes; que esa decisión emanada de un Juzgado de Paz es violatoria al derecho de defensa, porque los demandados, hoy recurrentes en casación, no tuvieron oportunidad de discutir contradictoriamente las pruebas y argumentos de hecho y de derecho a su favor; que, también, invocan los recurrentes que la sentencia impugnada contiene vicios que evidencian que el juez hizo una mala apreciación de

los hechos y aplicó mal el derecho violando la ley y que la misma adolece de insuficiencia de motivos en razón de que el juez no da razones de derecho y de hecho que la justifiquen; que, además, argumentan los recurrentes que el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 no fue tomado en cuenta por el juez a-quo a pesar de “haber motivos más que suficientes que podrían traer consecuencias manifiestamente excesivas”;

Considerando, en cuanto al argumento relativo a la violación del derecho de defensa de los recurrentes; que el mismo recae contra la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1996, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en lugar de serlo contra la ordenanza de referimiento objeto del presente recurso como corresponde;

Considerando, que tal agravio resulta inoperante por no estar dirigido contra la ordenanza recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, en lo relativo al alegato de que el juez a-quo no tomó en cuenta el artículo 141 de la Ley 834 al momento de emitir su fallo; que, como se desprende de las afirmaciones transcritas con anterioridad, contenidas en el alegato examinado, los recurrentes no desarrollan las razones específicas que los conducen a sostener la invocada violación del artículo 141 de la Ley 834 que le atribuye a la ordenanza objetada, ya que no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante alegar que el indicado texto legal “no fue tomado en cuenta por el juez a-quo a pesar de haber motivos más que suficientes que podrían traer consecuencias manifiestamente excesivas”, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuales motivos o parte de la ordenanza cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el



referido medio por carecer de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, sobre el agravio que se refiere a que la ordenanza recurrida carece de motivos suficientes; que el examen de dicha decisión pone de manifiesto que el juez a-quo para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, que el juez de los referimientos sólo puede conocer de las medidas conservatorias, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita y de la urgencia del caso, ante la inminencia de cualquier daño que le pueda causar a una u otra parte y que ninguna de esas condiciones, requeridas en materia de referimiento, se cumplían en el presente caso;

Considerando, que al ser la sentencia del juzgado de paz, que ordenó el desalojo, ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, y no ser producto de error grosero ni pronunciada en violación al derecho de defensa del que demanda la suspensión, no procedía su suspensión tal y como lo decidió el juez a-quo;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que el agravio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado, y con él este recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor Aquino vda. Medina, Radhames Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, contra la ordenanza dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, el 14 de mayo de

1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deidania del Carmen Ferreira Rojas.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Holguín Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Pérez Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco M. Gómez Comprés, Leoncio Vargas Mateo y Orquídea María Gómez Domínguez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deidania del Carmen Ferreira Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061282-5, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 84/2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2004, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Expedito Moreta en representación de los Licdos. Francisco M. Gómez Compres, Leoncio Vargas Mateo y Orquídea María Gómez Domínguez, abogados de la parte recurrida, Carmen Pérez de Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Deidania del Carmen Ferreira Rojas, contra la sentencia núm. 84/2004 del treinta (30) de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. José Holguín Abreu, mediante el cual se invoca los medios de casación de la recurrente Deidania del Carmen Ferreira Rojas, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco M. Gómez Comprés, Leoncio Vargas Mateo y Orquídea María Gómez Domínguez, abogados de la parte recurrida Carmen Pérez Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en la audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos en ambas de la Secretario, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Carmen Pérez de Guzmán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 6 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada Deidania Ferreira por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazada; **Segundo:** Condena a la demandada Deidania Ferreira al pago inmediato y a favor de la demandante Carmen Pérez de Guzman de la suma de cinco mil dólares (US\$5,000.00), en su equivalente en moneda de curso legal nacional a la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias a la fecha de la presente decisión, que le adeuda por concepto del crédito convenido en los documentos (pagarés) detallado en el cuerpo de la presente sentencia, el cual se encuentra ventajosamente vencido; **Tercero:** Declara regular y válido en la forma el embargo conservatorio practicado por la demandante Carmen Pérez de Guzmán, en perjuicio de la demandada Deidania Ferreira y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y a instancia, persecución y diligencia de la demandante Carmen Pérez de Guzmán, se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levanta una nueva acta de embargo; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de la demandante Carmen Pérez de Guzmán de que se condene a la demandada señora Deidania Ferreira, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y de la fijación de un astreinte por el incumplimiento de la sentencia, por carecer estos pedimentos de base legal; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la demandante Carmen Pérez de Guzman de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia, por no beneficiarse la misma de los casos que señala la ley para su

otorgamiento; **Sexto:** Condena a Deidania Ferreira, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la demandante Licdos. Leoncio Vargas Mateo, Francisco Miguel Ángel Gómez Comprés, Orquídea María Gómez Domínguez y María del Carmen Lizardo, por haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por estar hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia civil No. 697, de fecha 6 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** En cuanto al ordinal segundo se modifica, y en consecuencia condena a la señora Deidania Ferreira, al pago inmediato y a favor de la recurrida y demandante inicial señora Carmen Pérez de Guzmán, de la suma de tres mil ochocientos sesenta y un dólares (US\$3,861.00), o su equivalencia en moneda nacional a la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias a la fecha de la presente decisión”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 1326 del Código Civil y errada interpretación de los artículos 1234 y 1235 del Código Civil”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega, en síntesis, “que el hecho de que el pagaré simple contiene la firma de la hoy recurrente, Deidania del Carmen Ferreira, no significa que dicho pagaré este hecho conforme al Art. 1326 del Código Civil Dominicano, toda vez que el referido pagaré simple no contiene

por escrito de la mano de la suscribiente, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, es decir, no solo hace falta la firma de la supuesta deudora sino también, escrito por su mano un bueno o aprobado que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa; que la Corte a-qua ha hecho una errada aplicación de los artículos 1234 y 1235 del Código Civil, al establecer que el cheque núm. 1196 del Banco de Comercio Dominicano, S. A. es un abono a cuenta del pagaré simple, pues dicho cheque no contiene mención exacta de que era abono a ese pagaré simple, sino, que la Corte a-qua para darle validez al pagaré simple retrotrae ese cheque para darle veracidad y validez, como hemos dicho, al referido pagaré”

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-qua al examinar los documentos del expediente, en especial el documento bajo firma privada de fecha 28 de julio de 1994, procedió a rechazar el recurso de apelación en cuanto a la forma y confirmar la sentencia impugnada, basándose en los siguientes motivos: “1.- que en la especie la base legal de la demanda en cobro de pesos, descansa en un pagaré a la orden, suscrito en fecha 28 de julio del año 1994, entre las señoras Carmen Pérez de Guzmán y Deidania Ferreira; 2.- que el criterio de la Corte que cuando un pagaré a la orden no reúne todas las condiciones particulares exigida por la ley, dicho documento pierde todas los efectos y privilegios de que esta revestido, convirtiéndose en título ordinario que cae bajo el imperio del derecho común, por lo tanto esta Corte retiene el documento como un principio de prueba por escrito de la existencia de un crédito a favor de la Carmen Pérez de Guzmán; 3.-que la recurrida como medio de prueba ha depositado además una copia del cheque núm. 1196 del Banco del Comercio, S. A., girado por Deidania Ferreira y beneficiaria Carmen Pérez de Guzmán donde se puede advertir que la firma del pagaré y del cheque son igual y de la misma persona, Deidania del Carmen Ferreira; 4.- que al no demostrar la recurrente por los medios establecidos por la ley, la existencia total de su obligación,

y en virtud de lo prescrito en el artículo 1134 del Código Civil que expresa las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho y no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe, en este sentido la Corte da por establecido la existencia de una obligación reconocida en una acreencia a favor de la señora Carmen Pérez Abreu, en contra de su deudora Deidania del Carmen Ferreira Rojas, por la cantidad de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00), en su equivalencia en moneda de curso legal nacional a la tasa oficial fijada, con la reducción a esa cifra de la suma de RD\$20,000.00, la cual al momento del abono su equivalencia a la tasa oficial lo era al 17.5, lo que significa que abono en dólares la cantidad de US\$1,139.00, por lo que se reconoce como deuda la suma de US\$3,861.00 dólares o su equivalencia en pesos a la tasa oficial”;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida, se fundamentó en que el documento bajo firma privada de fecha 28 de julio de 1994, contenía una obligación de pago de parte de Deidania Ferreira frente a Carmen Pérez de Guzmán, por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la Corte a-qua realmente fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago en cuestión, sin que por su parte la actual recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación puesta a su cargo;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en este caso, al rechazar el recurso de apelación en cuanto a la forma y confirmar la sentencia



impugnada, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, a contrapelo de los alegatos de la recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Deidania del Carmen Ferreira, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Licdos. Francisco M. Gómez Compres, Leoncio Vargas Mateo y Orquídea María Gómez Domínguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis A. Aybar Duvergé.
<b>Recurrido:</b>	Juan de los Ángeles Lara Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ronald Gibson Santana.

### CAMARA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el séptimo piso de la torre Serrano, en la avenida Tiradentes, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General Lic. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.

001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Pérez Peralta, por sí y por el Licdo. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 650-2007 de fecha 22 de noviembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte recurrida Juan de los Ángeles Lara Soto;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan de los Ángeles Lara Soto contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 31 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demanda, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por no comparecer a la audiencia celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), no obstante haber sido regularmente citada; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan de los Ángeles Lara Soto, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el acto núm. 137-05, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) instrumentado por el Ministerial Franklin A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en la demanda en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) la anulación y retiro de los valores en pesos ascendente a la suma de ciento noventa y siete mil doscientos cincuenta y seis pesos oro con 00/95 centavos (RD\$197,206.95), aplicados en perjuicio del demandante; **Quinto:** Se compensan las costas pura y

simplemente de conformidad con los motivos antes expuestos; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de este tribunal, a los fines de notificar a las partes la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda, interpuesta mediante acto núm. 142/05, de fecha 27 de abril de 2005, del ministerial Franklin A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del señor Juan de los Ángeles Lara Soto, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Dr. Ronald Gibson Santana, abogado que la ha avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2009, la abogada de la parte recurrente depositó en el plenario un acuerdo transaccional entre las partes la cual termina del modo siguiente: “Artículo **Primero:** La primera parte entrega a la segunda parte, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por el que la segunda parte, otorga recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal; Artículo **Segundo:** La segunda parte, realizó el pago de los balances pendientes de pagos en los NIC 2011373, 4014768 y 2001184, por un total de ciento veinticuatro mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 40/100 (RD\$124,620.40, a favor de Edesur, de conformidad con la presentación de los recibos de pagos números 4014768065, 2001184178, 20011373059, 20011373060, 20011373061 y 20011373064; los cuales se anexan, para que consten; Artículo **Tercero:** La segunda parte, por el presente acto desiste y renuncia

desde hoy y para siempre de manera formal e irrevocable a todo derecho, acción judicial o extrajudicial o instancia actual o futura, que se fundamente o tenga su causa en la demanda en daños y perjuicios señalados en los artículos anteriores, así como a cualquier otra acción legal iniciada o por iniciar con motivo de demanda mencionada en este acto. Por lo que dejan sin efecto cualquiera de las medidas que habían tomado contra EDESUR DOMINICANA, S. A., ya sea embargo retentivo u oposición a pago en manos de terceros; Artículo **Cuarto:** Las partes, reconocen lo prescrito por el artículo 2044 del Código Civil, el cual establece, entre otras cosas, que “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pudiere iniciarse... Este contrato deberá hacerse por escrito; Artículo **Quinto:** Las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el artículo 2052 del Código Civil, el presente acuerdo de transacción tiene la autoridad de cosa juzgada en última instancia; Artículo **Sexto:** La segunda parte, reconoce que el presente documento representa levantamiento de embargo, y de garantía económica, por los que se compromete a retirar o levantar cualquier acción o demanda, embargo u oposición y garantía económica, como consecuencia del mencionado accidente, por haber cesado las causas que le dieron origen a la demanda; Artículo **Séptimo:** Las partes, declaran que todas las informaciones relacionadas con este acuerdo serán tratadas y mantenidas en estricta confidencialidad entre ellas, a menos que una autoridad judicial competente lo requiera de otra forma; Artículo **Octavo:** Para los aspectos no previstos en el presente acto, las partes se remiten a las reglas establecidas por el derecho común; Artículo **Noveno:** Para todos los fines y consecuencias del presente acuerdo, las partes hacen elección de domicilio en las direcciones indicadas en la cabeza de este contrato”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente

manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y Juan de los Ángeles Lara del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de diciembre 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2008.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Ramón Martínez Alfonso.

**Abogado:** Dr. Luis I. W. Valenzuela.

**Recurrido:** Dionis Ramírez Desangles.

**Abogada:** Licda. Rossy M. Guzmán de Sánchez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Martínez Alfonso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1298939-7, domiciliado y residente en la Av. el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Sector Las Caletas, del Municipio de Boca Chica, de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosy M. Guzmán de Sánchez, abogado de la parte recurrida, Dionis Ramírez Desangles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Rosy M. Guzmán de Sánchez, abogada de la parte recurrida, Dionis Ramírez Desangles;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, juezas de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por Dionis Ramírez Desangle contra José Ramón Martínez Alfonso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 14 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza como al efecto rechazamos los incidentes planteados por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza demanda en rescisión de contrato, intentada por el señor Dionis Ramírez Desangle, mediante acto núm. 248/2005 de fecha 13 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Sala núm. 5, del Distrito Nacional, contra José Ramón Martínez Alfonso, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Luis Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionis Ramírez Desangles, contra la sentencia civil núm. 140, expedida núm. 549-2005-02229 de fecha 14 de enero del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación acoge la demanda en rescisión de contrato, interpuesta por el señor Dionis Ramírez Desangles, en contra del señor José Ramón Martínez Alfonso, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito por los señores Dionis Ramírez Desangles

y José Ramón Martínez, en fecha primero (01) de octubre del año 2001, por las razones antes expuestas; **Quinto:** Condena al señor José Ramón Martínez a pagar al señor Dionis Ramírez Desangles la suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00), a título de indemnización, por violación a los términos del contrato; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato del señor José Ramón Martínez, de la Parcela núm. 483-G-37 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional y su mejoras, ubicada en la autopista del Aeropuerto de Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, así como a cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble; **Séptimo:** Condena a la parte recurrida señor José Ramón Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lic. Rossy Guzmán Sánchez, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959 y sus modificaciones sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile y por vía de consecuencia caduco el recurso de casación interpuesto por José Ramón Martínez Alfonso, en contra de la sentencia núm. 221, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2008;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación,

la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 29 de agosto de 2008, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, José Ramón Martínez Alfonso, a emplazar a la parte recurrida Dionis Ramírez Desangles; que posteriormente en fecha 9 de octubre de 2008, mediante acto núm. 480-2008 instrumentado y notificado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil de ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, inadmisibile, por caduco, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por José Ramón Martínez Alfonso contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de la Licda. Rossy M. Guzmán de Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Marina Martínez Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Jacobo Urbano Amparo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio César Reyes Reyes e Iván de Jesús Nicasio Herrera.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio principal y establecimiento en la Ave. Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Luis Ramiro Díaz López, de nacionalidad española,

mayor de edad, casado, con pasaporte núm. 337895275H, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de febrero de 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2001, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 5 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. Antonio César Reyes Reyes e Iván de Jesús Nicasio Herrera, abogados de la recurrida Jacobo Urbano Amparo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;



La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2002, estando presente los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jacobo Urbano Amparo contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil de fecha 1 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), parte demandada, por ser improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; **Segundo:** Declara, a éste tribunal territorialmente competente para conocer de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jacobo Urbano Amparo, parte demandante, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), parte demandada; **Tercero:** Suspende, la presente instancia, por quince días, a partir de la fecha de su pronunciamiento, hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación o le contredit, y en caso de impugnación o le contredit, hasta que la corte de apelación haya rendido su decisión; **Cuarto:** Se reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo de la presente demanda”; b) que con motivo del recurso de impugnación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 9 de febrero de 2001, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de impugnación (Le Contredit), por haber sido hecho de conformidad con la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia S/N cuyo No. de expediente es 351-00-0210, dictada en fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil (2000), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Antonio César Reyes e Iván de Jesús Nicasio Herrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 102 del Código Civil, 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 3 de la Ley 259 del 1ero. de mayo de 1940 y de la Ley Alfonseca Salazar del 7 de junio de 1905”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó los textos legales citados en perjuicio de la recurrente Edenorte puesto que en el expediente remitido a esa Corte figura una copia de los Estatutos Sociales de la actual recurrente en las cuales se hace constar sin ninguna duda de que su domicilio y principal establecimiento se encuentra ubicado en la jurisdicción del Distrito Nacional; que el ejercicio de la acción por su propia naturaleza es estrictamente personal, razón más que suficiente para que por la primera parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se declare la incompetencia territorial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que la Corte a-qua en ninguna parte de la decisión impugnada ofrece motivos que justifiquen su decisión y no contesta como era su obligación los argumentos de derecho contenidos en el escrito contentivo del recurso de impugnación depositado en la Secretaría el día 1ro.

De septiembre de 2000, y formalmente planteada el día 14 de diciembre de 2000; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que el artículo 3 de la Ley 259 del 1ero de mayo de 194, que recoge el mismo criterio de la Ley Alfonseca Salazar del 7 de junio de 1905, en el sentido de que dicha disposición legal es única y exclusivamente aplicable a las personas físicas o morales y aquellas sociedades de comercio con domicilio en el extranjero, es decir que no tengan domicilio en la República Dominicana y que realicen en ella actos jurídicos por medio de un representante o establecimiento, sentencia del 23 de julio de 1958, Boletín Judicial 576, página 1562;

Considerando, que sobre el particular la sentencia impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “que las reglas de competencia territorial de alcance general, están contenidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se sintetizan en el aforismo jurídico “actor sequitur fórum rei”, el cual significa que el demandante debe llevar su acción por ante el domicilio del demandado; que en ese mismo orden de ideas y tal y como lo alega al recurrente, el referido artículo 59 expresa en su parte in origen: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio...” y en su parte in medio dispone: “En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecido”; que igualmente, el artículo 69 del prealudido código expresa en su ordinal 5to “Se emplazará... a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social, y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios” pero resulta que la ley Alfonseca-Salazar del 7 de junio de 1905, produjo una especie de extensión del domicilio social de las entidades comerciales, en el sentido de que se debe entender por domicilio social, no sólo el lugar del principal establecimiento, sino además cualquier sitio donde la sociedad tenga abierta una sucursal o tenga un representante; que así las cosas, es evidente que el demandante originario puede, como lo hizo, apoderar a la jurisdicción a-qua para conocer de la demanda

de que se trata, por ante ese Tribunal pues la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) tiene una sucursal ubicada en la casa S/N de la calle Juan Sánchez Ramírez de la ciudad de Cotuí, según se desprende del acto introductivo de la demanda marcada con el No. 247/2000 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo el año dos mil (2000), del protocolo del ministerial José Narciso Ramos Acosta, alguacil de estrados del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Sánchez Ramírez; por consiguiente, procede desestimar los argumentos de la parte recurrente, por improcedentes e infundados”; termina la cita del fallo atacado;

Considerando, que el párrafo cuarto del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece que en materia de sociedad, en tanto que exista, será emplazada para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida;

Considerando, que, como se puede apreciar en los razonamientos expuestos en la sentencia atacada, transcritos precedentemente, el emplazamiento realizado por el hoy recurrido en la oficina o sucursal de la recurrente, sito en la casa s/n de la calle Juan Sánchez Ramírez de la ciudad de Cotuí, para conocer y dirimir por ante los tribunales de esa jurisdicción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoadas en el caso por él, atribuyéndole así competencia territorial a dichos tribunales, tal citación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla “actor sequitur fórum rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por

domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie;

Considerando, que la parte recurrente no indica cuales argumentos no fueron ponderados ni deposita el mencionado escrito contentivo del recurso de impugnación, observándose de la lectura de la sentencia ahora impugnada que sí fueron respondidas sus conclusiones;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley, con motivos pertinentes y suficientes, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de febrero de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Antonio César Reyes Reyes e Iván de Js. Nicasio Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Pérez Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. James A. Rowland Cruz y Lic. Richard A. Rosario Rojas.
<b>Recurrida:</b>	Yolanda Mercedes Abreu Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eulalio E. Gómez S. y Rosiris Altigracia Abreu Sánchez.

### CAMARA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Reynoso, dominicano, mayor de edad, militar, cédula de identidad núm. 001-1168342-1, domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosiris Altargracia Abreu Sánchez, por sí y por el Dr. Eulalio E. Gómez S., abogados de la parte recurrida Yolanda Mercedes Abreu Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pérez Reynoso en contra de la sentencia civil núm. 078/2008 del 31 de julio del 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz y el Licdo. Richard A. Rosario Rojas, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Eulalio E. Gómez S. y Rosiris Altargracia Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrida Yolanda Mercedes Abreu Sánchez;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous,



asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de filiación paterna, incoada por Yolanda Mercedes Abreu contra Rafael Pérez Reynoso, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena, y válida y conforme a derecho la demanda en reclamación de filiación paterna interpuesta por la Sra. Yolanda Mercedes Abreu Sánchez contra el Sr. Rafael Pérez Reynoso respecto al niño Rafael Antonio, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo; **Segundo:** Se declara que el Sr. Rafael Pérez Reynoso, es el padre biológico del menor de edad Rafael Antonio; **Tercero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente realizar las anotaciones pertinentes a fin de que en el acta de nacimiento de Rafael Antonio registrada con el núm. 01704, libro 0009, folio 113, año 2002, aparezca como hijo del Sr. Rafael Pérez Reynoso, y disfrute de los derechos que le corresponden; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaria de este tribunal, comunicar la presente al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar; **Quinto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión del recurso planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Pérez Reynoso, por intermedio de su abogado apoderado, contra la sentencia número 2109/08, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil ocho (2008), por haberlo realizado de conformidad a los procedimientos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación

y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **Tercero:** Se declara la ejecutoriedad de esta sentencia por las razones precedentemente enunciadas; **Cuarto:** Se compensan las costas procesales producidas en esta sentencia”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2009, el abogado de la parte recurrida depositó en el plenario un acuerdo transaccional el cual termina así: “**Primero:** Quienes suscriben, señores: Yolanda Mercedes Abreu Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825485-5, domiciliada y residente en el Peatón 3 núm. 07, sector Invi del Km. 10 de la Carretera Sánchez de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y Rafael Pérez Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168342-1, domiciliado y residente en esta ciudad e Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes por medio del presente acto desisten pura, simple y recíprocamente, dejando sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, a cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, incoado o pendiente de incoar ante los tribunales de la república, con motivo de la demanda en reconocimiento forzado de paternidad del menor Rafael Antonio, quien fuera reconocido posteriormente. La firma del presente desistimiento implica la renuncia a los procedimientos llevados a cabo ante las siguientes instancias 1)- Ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en materia de pensión alimentaria; 2)- Ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en reconocimiento de paternidad; 3)- Ante la Corte Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional como tribunal de alzada; 4)- Ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su rol de Juez de los Referimientos en suspensión de ejecución de sentencia y 5)- Ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. En lo referente al No. 1, la sentencia en materia de pensión alimentaria

dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se solicitaría que dicho tribunal la refrendare de manera definitiva, sin perjuicio de la solicitud de revisión periódica en aumento de pensión, conforme al aumento en el costo de la vida. En atención a la decisión del señor Rafael Pérez Reynoso de reconocer voluntariamente a su hijo Rafael Antonio y expedirse el acta de reconocimiento correspondiente, se suscribe el presente acto de mutuo desistimiento mediante el cual renunciamos recíprocamente, desde ahora y para siempre, con todas las consecuencias legales que del mismo se deriven, a cualquier reclamación judicial o extrajudicial presente o futura”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Rafael Pérez Reynoso y Yolanda Mercedes Abreu Sánchez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 31 de julio de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de diciembre 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Cibao, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. M.A. Báez Brito y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Licdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Pedro Domínguez Brito.
<b>Recurrido:</b>	José Nicolás Cantisano Rojas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Salvador Jorge Blanco y Juan Manuel Pellerano Gómez y Licdos. Luis M. Pereyra, Julio M. Castaños, Eduardo Jorge Prats, José Fermín Lorenzo y José Luis Taveras.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Centro Médico Cibao, S.A., compañía por acciones debidamente constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

Avenida Juan Pablo Duarte núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, la cual se encuentra debidamente representada por su Presidente, Dr. Príamo Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, domiciliado y residente en la en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jovanny Camacho Jaquez y Víctor Joaquín Castellanos, éste por sí y en representación de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael Lozada, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Juan Manuel Pellerano Gómez, y Licdos. Luis Miguel Pereyra, Julio Miguel Castaños, José Luis Taveras M., Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados de la parte recurrida, José Nicolás Cantisano Rojas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Pedro Domínguez Brito, por sí y por los Dres. M.A. Báez Brito y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de

2006, suscrito por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Julio Miguel Castaños, Eduardo Jorge Prats, José Lorenzo Fermín Mejía y José Luis Taveras, abogados de la parte recurrida, José Nicolás Cantisano Rojas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la conforman ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra la entidad recurrente, y una demanda reconventional de ésta contra aquél, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de octubre del año 2003, su sentencia núm. 024, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Condena al Centro Médico Cibao, S.A., al pago de una indemnización de cinco millones quinientos mil pesos oro (RD\$5,500,000.00), a favor del Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, como justa reparación

por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza condenar al pago de intereses adicionales a título de indemnización complementaria, por considerarse suficiente la indemnización principal; **Tercero:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por el Centro Médico Cibao, S.A., contra el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la presente; **Quinto:** Condena al Centro Médico Cibao, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Salvador Jorge Blanco, y de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras Martínez, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín, abogados que afirman estarlas avanzando”; que, a propósito del recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua rindió el 18 de julio del año 2006 la sentencia hoy atacada en casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Centro Médico Cibao, S.A., y el recurso incidental y parcial, interpuesto por el Dr. José Nicolás Cantizano Rojas, contra la sentencia comercial No. 024, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a las formalidades legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Condena al Centro Médico Cibao, S.A., al pago de una indemnización de dos millones noventa y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos con veinte centavos (RD\$2,096,742.20), a favor del Dr. José Nicolás Cantizano Rojas, por los daños morales y materiales sufridos por causa de la falta cometida por el Centro Médico Cibao, S.A.; b) Condena al Centro Médico Cibao, S.A., al pago de intereses de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria,



calculados conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones financieras de las personas físicas al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal Centro Médico Cibao, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Salvador Jorge Blanco y de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Taveras Martínez y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación transcritos a continuación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal. **Tercer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los medios primero y segundo, cuyo estudio se realiza en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a que los jueces de la Corte a-qua han incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa, al estimar que las partes se asociaron “tanto en los beneficios como en las pérdidas”... y ello lo demuestra, como dice la Corte, “el hecho de que en principio compartían un 50% c/u y posteriormente se redujo a un 35% para el Dr. Cantisano y el restante por ciento para el Centro Médico Cibao, C. por A.”, asumiendo, alega la parte recurrente, que “la variación y/o reducción en el pago recibido por el Dr. Cantisano constituye la configuración jurídica de pérdidas y/o vocación a las pérdidas”, para de ello deducir la alegada sociedad en participación; que, señala la recurrente, la relación contractual que existió entre las partes “no se distinguía por la repartición de beneficios, sino por la liquidación en base a lo cobrado por concepto de servicios

médicos y honorarios, a razón de un 50% para cada una de las partes durante el periodo 1986-1999; y en una proporción de un 65% para el Centro Médico Cibao, C. por A. y un 35% para el Dr. Cantisano, durante el lapso 1999-2002”; que el propio Dr. Cantisano declaró ante el tribunal de primer grado que “todos los días, en el caso de los pacientes privados, el Centro Médico Cibao, C. por A. hacía la liquidación del 65-35, así como también cada vez que venían los pagos de las diferentes entidades de seguros médicos, y de la iguala del Centro Médico Cibao, C. por A., éste tomaba su 65% y a mí me entregaba el otro 35%” (sic); que “durante la ejecución del contrato que nos concierne”, sigue argumentando la recurrente, el Dr. Cantisano Rojas “nunca participó de repartición de beneficios ni tuvo responsabilidad alguna sobre las pérdidas, pues sólo liquidaba diariamente el 35% de lo cobrado en bruto por sus servicios u honorarios médicos de sonografía”; que resulta evidente, al decir de la recurrente, “la desnaturalización de los hechos contenidos en la sentencia hoy recurrida, al establecer los jueces que una reducción del 50% que recibía el Dr. José Nicolás Cantisano, al 35%, constituye pérdidas”; que el fallo cuestionado adolece de falta o ausencia de motivación al calificar el contrato existente en la especie, como una sociedad en participación, al no precisar ni establecer suficientemente que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de toda sociedad, como son, además de la intención de asociarse, la existencia de aportes y la vocación de las partes contratantes de participar en los beneficios y en las pérdidas, sin establecer si el Dr. Cantisano contribuía o no con los gastos administrativos y operacionales que, obviamente, estaban a cargo del Centro Médico Cibao, C. por A., de donde resulta evidente “la ausencia del elemento de participación de los asociados en los beneficios y en las pérdidas de la pretendida sociedad”, así como la ausencia del interés común, “tradicionalmente denominado *affectio societatis*”, ya que, como se desprende de las propias declaraciones del reclamante en primera instancia, éste “no actuaba como socio

ni en pie de igualdad con dicha clínica, sino bajo el mandato del órgano superior administrativo de la misma, ni actuaba tampoco en interés de la alegada sociedad, sino en interés del Centro Médico Cibao, C. por A.”; que, arguye finalmente la recurrente, la existencia de toda sociedad requiere los elementos siguientes: a) la existencia de un acuerdo de voluntades, mediante el cual se plasme la intención de asociarse, poniendo en común cualquier cosa; b) la realización de aportes, con cargo a cada uno de los socios; c) la búsqueda de un beneficio para ser distribuido entre los socios, correlacionado con la cuantía de los aportes realizados; d) la contribución o repartición de las pérdidas, conforme a lo pactado en el contrato de sociedad; que, por tales razones, la Corte a-qua no expuso motivos suficientes y pertinentes para justificar la existencia en la especie de una sociedad en participación;

Considerando, que la Corte a-qua de entrada expone en el fallo atacado que “se trata de una sociedad en participación existente entre las partes”, ya que “entre el Dr. Cantisano y el Centro Médico Cibao, S.A. no había un contrato de trabajo, pues no existía el vínculo de subordinación que consiste en el poder de dirección que tiene el empleador sobre la labor del trabajador, mientras que el contrato de sociedad implica una colaboración sobre un pie de igualdad, reflejo de la *affectio societatis*, como sucede en el caso de la especie” (sic); que, sigue aseverando dicha Corte, “en la relación contractual entre las partes en litis nunca medió contrato de préstamo, con participación de beneficios, pues el Dr. Cantisano dirigía activamente la gestión del Departamento de Sonografía del Centro Médico Cibao y tenía cierto control sobre las actividades de dicho departamento, sin que dicho control llegara a un poder de dirección tal que implicara subordinación, ni por ende contrato de trabajo; que los jueces del fondo deben determinar si la convención implica la ‘*affectio societatis*’, con participación en los beneficios y en las pérdidas, o si la convención da simplemente derecho a una repartición de los beneficios eventuales entre las partes”, que en este caso, “se trata

evidentemente de una convención cuya ejecución entrañaba una repartición de beneficios, un tanto por ciento para el Dr. Cantisano y otro para el Centro Médico Cibao, S.A.”, en la cual “los socios pueden limitarse a un aporte en industria, aportando su actividad y sus conocimientos técnicos, como es el caso que nos ocupa, donde puede haber ‘affectio societatis’ (sic) y, por consiguiente sociedad en participación”; que, agrega la Corte a-quá, “en lo que se basa esta demanda es la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de un contrato de sociedad en participación incumplido, del cual el juez a-quo como esta Corte comprobaron, mediante los medios de pruebas que fueron aportados al debate, así como la inspección de lugares que fue ordenada y celebrada en fecha 14 de abril de 2005, donde no se hace necesaria la aplicación del artículo 1832 del Código Civil, para establecer que existió esa sociedad en participación entre las partes” (sic), culminan los razonamientos principales incursos en el fallo criticado;

Considerando, que, ciertamente, los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley, como aduce la recurrente, son los siguientes: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen, ni más ni menos, el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada “affectio societatis”, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común, lo que no ha sido establecido de manera rigurosa en la especie que nos ocupa, ya

que resulta inconsistente y objetable que la Corte a-qua haya retenido como secuela de un hecho negativo, como es la ausencia de un contrato de trabajo entre los hoy litigantes, que sólo valdría en todo caso como un elemento de juicio adicional, la existencia de la sociedad en participación invocada por el actual recurrido, sobre todo si se observa que dicha Corte, después de reconocer que los jueces del fondo deben determinar si la convención implica “la affectio societatis”, con participación en los beneficios y en las pérdidas, se limita a afirmar, simplemente, sin mayor explicación ni precisión sobre los hechos específicos en que descansa su convicción, que en la especie “se trata evidentemente de una convención cuya ejecución entrañaba una repartición de beneficios, un tanto por ciento para el Dr. Cantisano y otro para el Centro Médico Cibao, C. por A...., donde puede haber affectio societatis y por consiguiente sociedad en participación” (sic); que, como soporte de esa afirmación pura y simple, los jueces a-quo exponen en la sentencia objetada que “comprobaron, mediante los medios de pruebas que fueron aportados al debate, así como la inspección de lugares celebrada por esta Corte..., donde no se hace necesaria la aplicación del artículo 1832, para establecer que existió esa sociedad en participación entre las partes” (sic), sin señalar de manera puntual y concluyente, como era su deber, en qué consistieron esas pruebas y los hechos concretos que las conformaban, así como el resultado preciso de la inspección de lugares realizada por la jurisdicción a-quo, como una forma de verificar y determinar los hechos y circunstancias constitutivos en este caso de la alegada sociedad en participación, y no fundamentar su convicción, según se ha dicho, en hechos aislados, como la ausencia de contratos de trabajo o de “préstamo” (sic), el manejo del Departamento de Sonografía del Centro Médico Cibao a cargo del Dr. Cantisano, la distribución de los emolumentos provenientes de dicho departamento, al principio en partes iguales y luego en un 35% y un 65%, según se ha dicho anteriormente, y deducir de esta única circunstancia, sin señalar el

apoyo de medios probatorios fehacientes, ni exponer con mayor elaboración conceptual, el supuesto convenio de compartir los beneficios y las pérdidas sociales; que, en cuanto al aspecto atinente a la participación de los asociados en las pérdidas de la gestión societaria, elemento vital para la existencia jurídica del convenio de sociedad en cuestión, éste no ha sido establecido de manera clara y fuera de toda duda por la Corte a-qua en la decisión impugnada, resultando insustancial e inoperante deducirlo del hecho aislado relativo a la distribución de los emolumentos provenientes del Departamento de Sonografía a cargo del Dr. Cantisano Rojas, primero en una proporción igualitaria de un 50% para cada parte y después en un porcentaje de un 35% para dicho galeno y el 65% restante para la clínica hospitalaria hoy recurrente, como si tal distribución y redistribución posterior conllevara por sí sola y de manera tácita el compromiso de compartir las eventuales pérdidas que produjera la alegada sociedad en participación; que, por todas las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado la presencia en el fallo atacado de los vicios denunciados en los dos medios analizados, lo cual no le ha permitido apreciar si en la especie la Corte a-qua hizo una adecuada y correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede acoger dichos medios y con ello el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el tercer medio del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 18 de julio del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. M. A. Báez Brito y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez

Vargas y Elda Báez Sabatino, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Abigail Antonio Pantaleón González (Miqui) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Aramis Miranda Perdomo y Remberto Cerda.
<b>Recurrida:</b>	Elida Antonia Ramos Vda. Fortuna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Tejada Hernández.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 09 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Abigail Antonio Pantaleón González (Miqui), dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074348-7, domiciliado y residente en el Edif. 35, Apto. 102, sector Los Rieles de la ciudad de San Francisco de Macorís, y ad-hoc en el núm. 123-B de la calle Espaillat, Zona Colonial de esta ciudad; y b) de forma incidental por Elida Antonia Ramos Vda. Fortuna, dominicana, mayor de



edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0064894-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 52, de la calle Gregorio Rivas, Prolongación, de la ciudad de San Francisco de Macorís; ambos contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2003, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en relación al expediente abierto en ocasión al recurso de casación principal de Abigail Antonio Pantaleón González, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Abigail Antonio Pantaleón González, contra de la sentencia núm. 149, de fecha 15 del mes de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en relación al expediente abierto en ocasión al recurso de casación incidental de Elida Antonia Ramos Vda. Fortuna, el cual expresa: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Elida Antonia Ramos Vda. Fortuna, contra la sentencia núm. 149-03 de fecha 15 del mes de agosto año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial contentivo del recurso de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Manuel Aramis Miranda Perdomo y Remberto Cerda, quienes actúan en representación de la parte recurrente principal, Abigail Antonio

Pantaleón González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 4 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado de la recurrida Elida Antonia Ramos Vda. Fortuna;

Visto el memorial contentivo del recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Tejada Hernández, quien actúa en representación de la parte recurrente incidental, Elida Antonia Ramos Vda. Fortuna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa respecto al recurso incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 20 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Remberto Cerda y Manuel Aramis Miranda Perdomo, abogados de Abigail Antonio Pantaleón González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 6 de agosto de 2003 y 8 de septiembre 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Elida Antonia Ramos Viuda Fortuna contra Abigail Antonio Pantaleón González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte dictó el 26 de noviembre del año 2002, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Abigail Antonio Pantaleón González, por falta de comparecer; **Segundo:** Se rechaza la fusión solicitada por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida la demanda en cobro de pesos intentada por Elida Antonia Ramos Viuda Fortuna en contra del señor Abigail Antonio Pantaleón González, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena al demandado, señor Abigail Antonio Pantaleón González, al pago de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$154,372.50), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, en favor de la demandante señora Elida Antonia Ramos Viuda Fortuna, que adeuda por concepto de contrato de fecha dos del mes de agosto del año dos mil uno, legalizado por el señor Manuel Porfirio Taveras Jerez, Notario Público de los del Número para éste Municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Se condena al demandado, señor Abigail Antonio Pantaleón González, al pago de la suma de quinientos veintitrés mil ciento diecisiete con cincuenta (RD\$523,123.50), a favor de la señora Elida Antonia Ramos Viuda Fortuna, en virtud de la cláusula penal contenida en el ordinal noveno del contrato supradescrito suscrito entre las partes; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte por improcedente; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada, señor Abigail Antonio Pantaleón González, al pago de las costas a favor del Dr. Lucas Rafael Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Noveno:** Comisiona al ministerial Oscar Jacinto Antigua Hiciano, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís

rindió el 15 de agosto del 2003 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 132-2002-01900 de fecha 26 de noviembre del año 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Condena al señor Abigail Antonio Pantaleón González, al pago de la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos (RD\$463,117.50), a favor de la señora Elida Antonia Ramos Viuda Fortuna; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que procede responder, en primer término, las conclusiones de ambas partes tendentes a solicitar de fusión de los expedientes 2003-2699 y 2004-60, contentivos de los recursos de casación principal e incidental, ambos interpuestos contra la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de agosto del 2003 a propósito del recurso de apelación interpuesto por Abigail Antonio Pantaleón González;

Considerando, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés, a condición, como ocurre en la especie, que tales demandas o recursos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en tales circunstancias, ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente acoger las solicitudes de fusión de recursos, propuestas por el recurrente y el recurrido, y procede, en

consecuencia, ponderar los medios contenidos en los respectivos memoriales presentados por dichas partes;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que el recurrente principal propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia impugnada en su último considerando en la página 9 y en su primer considerando en la página 10, la Corte rechaza las conclusiones de la parte recurrente al entender que la recurrida, en la convención antes señalada, “renuncia” sólo en lo referente a la acción judicial que cursaba con anterioridad a dicho acuerdo; que, claramente, en la parte final de las cláusulas octava, párrafo único y décima, renuncia a discutir el acto y a interponer cualquier acción sobre el contenido del mismo, por lo que la Corte incurrió en la desnaturalización total de los hechos; que, mediante contrato firmado libre y voluntariamente, el cual tiene fuerza de ley entre las partes, la parte recurrida renuncia, de manera definitiva e irrevocable a cualquier otra acción legal en contra de la parte recurrente, con relación a los créditos anteriores y a cualquier tipo de reclamación; que, como no se invocó la revocación o la nulidad de las cláusulas controvertidas, la Corte a-qua no debió admitir las reclamaciones de la parte impugnada; que de conformidad al acto bajo firma privada, objeto principal de la sentencia, la condenación en pago contra nuestro representado es improcedente, en razón de que éste ha demostrado el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en la sentencia impugnada, en los dispositivos segundo, tercero y cuarto, la Corte a-qua modifica el monto de la sentencia dictada en primer grado y compensa las costas, sin argumentar o motivar las razones que

inducen a los jueces a tomar esa decisión”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, en relación con los agravios aducidos en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado, que “el contrato intervenido entre las partes contiene la declaración expresa de que la acreedora renuncia a cualquier tipo de discusión y acción legal contra el deudor, pero, en lo referente a la acción judicial que cursaba con anterioridad a dicho acuerdo, por lo que el señor Abigail Antonio Pantaleón González continua siendo deudor de la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos (RD\$463,117.50), que es el triple de la suma adeudada conforme a la combinación de los ordinales primero y noveno del contrato suscrito entre ambas partes”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que, ciertamente, como lo expresa el recurrente, conforme con el acuerdo transaccional suscrito entre Abigail Antonio Pantaleón González y Elida Antonia Ramos Viuda Fortuna, respecto a las cláusulas séptima y octava del indicado acuerdo transaccional, ambas partes “desisten de una vez y para siempre de interponer cualquier acción civil, penal, judicial o extrajudicial”, quedando convenido, además, que “renuncian de manera definitiva e irrevocable a apoderar cualquier tribunal para discutir las facturas que contienen el crédito que dio origen a la presente litis, así como también para discutir el presente acto”;

Considerando, que el recurrente enfoca su memorial a combatir la sentencia recurrida en el aspecto relativo a que la Corte a-qua violó la ley al estatuir sobre el recurso, en el entendido de que las partes habían resuelto poner fin a la litis, y que, como consecuencia de dicho acuerdo, se produjo la extinción de sus obligaciones; que, en su análisis, el recurrente soslaya que el cumplimiento de las obligaciones contraídas recíprocamente en un convenio, como en el presente caso, se encuentra condicionado a la buena fe que demuestren las partes contratantes en su ejecución, en virtud del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que, de acuerdo con las cláusulas contenidas en el indicado acuerdo, Abigail Antonio Pantaleón González se reconoció deudor de Elida Antonia Ramos, comprometiéndose a: 1) pagar la suma de ciento setenta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$174,372.50); 2) pagar la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00); 3) pagar la suma de treinta y cinco mil pesos oro (RD\$35,000.00); 4) pagar la suma de ciento diecinueve mil trescientos setenta y dos (RD\$119,372.50), en naturaleza, con un solar que tiene una extensión de mil doscientos (1200) metros cuadrados; 5) realizar todas las diligencias a los fines de lograr la transferencia del indicado solar en beneficio de la acreedora Elida Antonia Ramos Viuda Fortuna;

Considerando, que el recurrente no demostró ante la jurisdicción de alzada haber cumplido con las obligaciones formalmente contraídas en el acuerdo de referencia, y así lo afirma la Corte a-qua en su decisión cuando expresa, que “es evidente y legalmente admitido, que al no cumplir el deudor con lo pactado en el acuerdo transaccional, la acreedora conserva todo el derecho de realizar el cobro compulsivo de la suma de dinero adeudada, ya que nunca renunció a su acreencia”; que, es evidente, que frente al incumplimiento del deudor de las obligaciones contraídas por él en la fecha prevista por ambas partes en el contrato, la acreedora ejerció legítimamente el derecho de retención que le reserva la ley en caso de incumplimiento de su contraparte;

Considerando, que, a juicio de esta Corte de Casación, el recurrente viola flagrantemente el artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de que el contrato es ley entre las partes, al invocar de manera censurable el incumplimiento de su contraparte, para pretender liberarse de sus compromisos, cuando, en principio, su propia falta fue la que originó el conflicto que degeneró en el alegado incumplimiento de la acreedora;

Considerando, que esta Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las normas que rigen las obligaciones cuya violación alega ahora la recurrente, consignan, entre otros principios, el derecho de retención, ejercido en el caso por la hoy recurrida, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos, de donde se derivan sus respectivos compromisos y deberes;

Considerando, que, aún cuando la sentencia recurrida no recopila de manera textual las cláusulas que conforman el acuerdo suscrito entre las partes, del análisis de la indicada decisión, así como de los memoriales y documentos depositados a propósito del recurso de casación que nos ocupa, resulta evidente que dicho convenio fue sometido a la consideración de la jurisdicción de alzada y que la decisión objeto del presente recurso no es más que el resultado de su correcta interpretación, por lo que procede descartar el alegato relativo a insuficiencia de motivos invocado por el recurrente;

Considerando, que esta jurisdicción casacional ha podido verificar que la Corte a-qua, en el ejercicio de su poder discrecional, apreció correctamente el valor de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su escrutinio, sin alterar el sentido claro y evidente de los hechos y documentos del caso; que, por otra parte, la sentencia impugnada se fundamentó en una adecuada interpretación y aplicación de los textos legales cuya violación se invoca, por lo que procede desestimar los medios de casación



propuestos por el recurrente, y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal;

**En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que, con respecto al recurso de casación incidental, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por el recurrente principal, Abigail Antonio Pantaleón González, derivado a su juicio de la inobservancia del plazo de dos meses previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto taxativamente el recurso incidental de casación, ha sido aceptada su validez procesal por la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el entendido de que dicho recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para el recurso principal, sino que puede ser introducido, previa autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, después del primer recurso, siempre que el recurrente principal pueda ejercer oportunamente su derecho a réplica, como ocurrió en el caso de la especie; que, por estas razones, procede rechazar el medio de inadmisión deducido contra el recurso de casación incidental;

Considerando, que la recurrente incidental propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la sustancia jurídica del contrato; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación al artículo 1152 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “es el propio Abigail Antonio Pantaleón González, quien en el numeral primero se reconoce deudor por la suma de ciento setenta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos

(RD\$174,372.50), y en el numeral segundo quedó establecida la forma cómo el pagaría la suma indicada, por lo que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación; que el incumplimiento del contrato conllevará al recurrido, no solo a pagar la suma descrita como obligación principal, sino también a pagar los daños y perjuicios generados por la falta; que las partes contratantes se suscribieron a la intención de poner fin a una situación litigiosa que existía por ante la Corte a-qua previamente a la elaboración de éste, y crear las condiciones para que el deudor cumpliera con lo adeudado de una forma razonable, sin descuidarse de lo pactado, ya que en caso de que lo hiciera, le conllevaría a pagar el triple de la suma adeudada, tal como lo señala el numeral noveno; que la Corte a-qua estaba en el deber de reducir la suma que fijó el tribunal de primer grado al triple de la suma adeudada como lo hizo, pero no dejar de condenar al recurrido a pagar la suma principal; que el deudor pagó únicamente la suma contenida en el numeral segundo, es decir, la suma de veinte mil pesos; que la Corte a-qua debió establecer que el señor Abigail Antonio Pantaleón González sigue siendo deudor por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$154,372.50), y de la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil ciento diecisiete con cincuenta centavos (RD\$463,117.50); que de no casar la sentencia recurrida, la recurrente (incidental) perdería la suma principal”, concluyen las aseveraciones de la recurrente incidental;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante Abigail Antonio Pantaleón González, actual recurrente, en las cuales solicitó “que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Abigail Antonio Pantaleón González, el cual fue realizado por el acto núm. 214-2003 de fecha 25 de marzo del 2003, del ministerial Carlos Abreu Guzmán; que, en cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, revoque el contenido de

la sentencia núm. 132-2002-01900 de fecha 26 de noviembre de 2003, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en razón de que las partes, en el contrato que dio origen a la demanda, en sus cláusulas octava y décima, renuncian a todo tipo de discusión con relación al contenido del mismo” (sic);

Considerando, que, en virtud del principio *res devolutur ad indicem superiorem*, el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes que hayan sido sometidas y debatidas por ante el tribunal de primer grado; que este elemento, inherente al recurso de apelación, esta supeditado a que la jurisdicción de alzada revoque o modifique la decisión de primer grado, con el propósito de resolver el fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que el apelante, actual recurrente en casación, procuraba la revocación de la sentencia y el consecuente rechazo de la demanda en cobro de pesos, en virtud de que, a su entender, el acuerdo suscrito entre las partes establecía la renuncia a toda discusión judicial o extrajudicial de su contenido; que, como se puede advertir, los medios y conclusiones promovidos por el recurrente ante el tribunal de alzada, transcritos precedentemente, en modo alguno se refirieron a la modificación de las sumas a las que fue condenado; que es evidente, que la Corte a-qua excedió sus poderes al disponer la modificación de esos ordinales de la sentencia de primer grado, ya que, al rechazar el único agravio promovido en las conclusiones planteadas por el recurrente en audiencia, referente a la supuesta renuncia de las partes a impugnar el contrato suscrito por ellas, con ello desestimaba automáticamente el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, lo que le impedía modificar la sentencia recurrida, en el sentido que lo hizo;

Considerando, que, en virtud de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud del recurso y, en definitiva a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en su sentencia, en el vicio de exceso de poder, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada, en cuanto se refiere, únicamente, a las variaciones u omisiones inherentes a los valores envueltos en el presente caso, denunciados en el recurso incidental de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal intentado por Abigail Antonio Pantaleón González contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de agosto del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia recurrida delimitada a los efectos del recurso de casación incidental, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Corporativo Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nasarquin Santana.
<b>Recurrida:</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gomez.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Corporativo Internacional, S.A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes de la República, con asiento social ubicado en la Av. Tiradentes esquina 27 de Febrero, Plaza Corporativa, en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Sr. Nazarquin Santana, dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, portador de cédula de identificación personal número 129416, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede a rechazar el recurso de casación de que se trata con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. Nasarquín Santana, abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. José Javier Ruiz Pérez, por sí y por los Licdos. Shirley Acosta de Rojas y José Manuel De la Cruz Gomez, abogados de la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda comercial en liquidación intentada por La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra Banco Corporativo Internacional, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1995, una sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** en cuanto al documento que solicita la parte demandada lo rechaza, ya que el tribunal es quien tiene que decidir sobre la validez del documento depositado por la parte demandante; **Segundo:** En cuanto a la prórroga solicitada por la parte demandada, el tribunal la ordena y concede un plazo de 5 días al demandado para que deposite; **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el día catorce (14) de septiembre de 1995, para que las partes formulen conclusiones al fondo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “A) Violación al derecho de defensa; B) Violación al principio de la contradicción de las pruebas; C) Violación al Art. 49 y siguientes de la Ley 834; D) Utilización de documentos en blancos”;



Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del presente recurso, fundada en que incuestionablemente la sentencia recurrida es preparatoria y que impropriamente ha sido recurrida en casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, el tribunal a-quo apoderado de una demanda comercial en liquidación incoada por la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana contra el Banco Corporativo Internacional, S. A. se ha limitado a acoger el pedimento del demandado en el sentido de que se ordene la prórroga de la medida de comunicación de documentos, concediéndole a dicha parte un plazo de 5 días para depósito de documentos, y por la misma sentencia fijó la próxima audiencia para el día 14 de septiembre de 1995, lo que evidencia que la sentencia es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapoderó de la causa;

Considerando, que conforme al artículo 36, de la Ley General de Bancos, núm. 708, de fecha 14 de abril de 1965, las decisiones del Juzgado de Primera Instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación, es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Corporativo Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freeze It Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza y Licdos. Patricia A. Jansen N. y Sostenes Rodríguez S.
<b>Recurrida:</b>	Belu, S. A. (Sig-A- Rama, USA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freeze It Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, en especial por la Ley núm. 6186 de 1963 y por disposiciones legales complementarias sobre Almacenes Generales de Depósito y por la Ley núm. 456 d e 1973 que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, con su principal establecimiento y domicilio social ubicado en el Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional,

debidamente representada por su Presidente, el señor José M. Vela Alberti, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063829-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia núm. 488 de fecha 5 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Patricia A. Jansen N. y Sostenes Rodríguez S., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, abogados de la parte recurrida, Belu, S. A. (Sig-A- Rama, USA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Belu, S. A. (Sig-A-Rama, USA) contra la Compañía Freeze It Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 22 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en partes las conclusiones formuladas por la parte demandante, Belu, S. A. (Sig-A-Rama, USA), por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Freeze It Dominicana, S. A., al pago de la suma de doscientos cincuenta y cinco mil con 00/100 (RD\$255,000.00), monto total a que asciende la suma de adeuda, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Condena a Freeze It Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Ramón Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Freeze It Dominicana, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 037-2001-1622, de fecha 22 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Freeze It Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos, falta de exposición de hechos sobre detalles de un contrato sujeto a condiciones; prueba documental no justificada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violento el equilibrio del vínculo contractual al admitir la existencia de un crédito, de una parte, pero por parte descartó o desconoció la existencia de una obligación pendiente o no cumplida en la forma convenida, derivada del mismo vínculo contractual y de la cual de manera determinante dependía el crédito que erróneamente reconoció en beneficio de la recurrida; que la falta de ponderación en el caso de la especie condujo a la Corte a-qua a reconocer derechos de la recurrida, sin embargo dejó al desamparado los derechos de la recurrente que son aquellos que precisamente originan el crédito de la recurrida; que en la especie no hubo una ponderación adecuada en cuanto a la regla de la formación y ejecución de los contratos, a pesar de que en nuestro derecho estos elementos constituye en principios de carácter elemental; que si bien es cierto que la recurrida es acreedora de una obligación de pago, no es menos cierto que la recurrente también es acreedora de una obligación de ejecución de una obra; o, lo que es lo mismo, cuando deducimos que ambas son deudoras una frente a la otra, sobre obligaciones de ejecución de una obra, a cargo de una y sobre el pago de un crédito, a cargo de la otra;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, que, “Freeze it Dominicana, S. A., USA, con quien de la parte la totalidad de la deuda contraída por ella, la cual ascendía a la suma de RD\$375,000.00, se le hizo un abono de RD\$120,000.00, restándose el monto de RD\$255, 000.00, por concepto de construcción de una torre de RD\$255,000.00, por concepto de construcción de una torre de letreros iluminada; que siendo esto así, esta Corte entiende que la demandante original,

hoy apela, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que la demandada original, actual apelante, haya justificado el pago o el hecho que ha producido la extinción total de la misma”; que es mas que evidente, que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial la factura número 0406, comprobó que la misma fue suscrita a favor de la recurrente, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fresse It Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique Sirvián de Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez.
<b>Recurridas:</b>	María Aristy Ricart Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores del señor Enrique Sirvián de Peña, señores Victoria Then viuda de Peña (EPD), Freddy Menelo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia Apartamento Acapulco núm. 2-C, Edificio México, No. 39, Avenida México, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez, por sí y por el Dr. M.A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente;

Visto la Resolución núm. 253-2008 dictada el 22 de enero de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida María Aristy Ricart Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy, del recurso de casación de que se trata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los sucesores del señor Enrique Sirvián de Peña, señores Victoria Then viuda de Peña (EPD), Freddy Menelo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de adjudicación por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho del Dr. Mártires S. Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor Enrique Sirvián de Peña, señores Victoria Then viuda de Peña, Freddy Menelo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, mediante acto No. 789-2003, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Figuereo Yebilia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia relativa al expediente No.034-1985-2385, dictada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2003, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y confirma la sentencia recurrida, por los motivos dados por esta sala; **Tercero:** Condena a los recurrentes, señores Victoria Then viuda de Peña, Freddy Menelo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del párrafo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos o en todo caso motivos erróneos;

Considerando, que el primer y segundo medio formulados en la especie, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la solución de presente caso, se refieren, en síntesis, a que los criterios externados en la sentencia recurrida resultan contrarios al espíritu de lo consagrado en el párrafo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que lo que se requiere es la existencia de una situación de derecho, bien fuere una demanda o un recurso el cual no hubiese sido decidido con anterioridad a la fecha de la audiencia fijada para proceder a la venta de pregones, en atención al procedimiento de embargo inmobiliario; que conforme al acto de oposición al mandamiento de pago se reconoce el apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no obstante citarse en la oposición al mandamiento de pago otros inmuebles, la decisión recae sobre el inmueble que corresponde a la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, circunstancia que condujo a la Suprema Corte

de Justicia a reconocer ese hecho, y entendiera que ese tribunal resultaba incompetente, pero, esto no significa que no existía al momento de la venta del inmueble una contestación previa que no había sido decidida. Todo a consecuencia del recurso de apelación pendiente de fallo el día 23 de septiembre de 1969, y precisamente en virtud de la sentencia recurrida, cuya apelación, reiteramos no había sido fallada; que, asimismo, se alega que la violación a las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil, es manifiesta, más cuando conforme al razonamiento citado en la pagina 22 de la sentencia recurrida, la Corte a-quo entiende “ni tampoco los hoy recurrentes han demostrado ante esta alzada que sobre ese procedimiento de embargo inmobiliario existían incidentes”, negándole, en consecuencia, eficacia probatoria a la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia, al considerar que constituye un hecho cierto lo decidido en lo referente a que existe la sentencia de fecha 19 de agosto de 1969, que da constancia de la existencia de la oposición al mandamiento de pago, cuando la misma en su ordinal tercero consigna que acoge las conclusiones más subsidiarias de las demandadas, por ser justas y reposar en prueba legal, y rechaza la demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago de que se trata, introducida por acto de fecha 24 de mayo de 1969, notificado por el ministerial Valentín Mella, por improcedente y mal fundada, es decir, se probó la existencia de la demanda incidental con anterioridad a la audiencia de fecha 23 de septiembre de 1969, culminan las aseveraciones contenidas en los medios analizados;

Considerando, que en el fallo atacado se expresa lo siguiente: “que se constata además de la documentación aportada que el acto de nulidad de la oposición al mandamiento de pago antes descrita, se trataba de otro inmueble que habían embargado las recurridas en contra del señor Enrique Sirvián de Peña, de cuyo procedimiento estaba apoderado la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en esa virtud del examen de

la sentencia de adjudicación de fecha 23 de septiembre del año 1969, que hoy se pretende anular, no se hace constar incidentes pendientes, ni tampoco los hoy recurrentes han demostrado ante esta alzada que sobre ese procedimiento de embargo inmobiliario existían incidentes, contraponiéndose a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil el cual establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla...”; ya que no puede pretender el recurrente que se anule un procedimiento de embargo inmobiliario, tomando como sustento la nulidad del mandamiento de pago de otro inmueble diferente según se hace constar en su mismo acto de nulidad de oposición, del que estaba apoderado la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que el párrafo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca dispone que “Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico. En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de un procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre

otras formalidades, relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en la especie, ya que, como correctamente apreciaron los jueces de la Corte a-quá de los documentos aportados al debate, la demanda en nulidad de la oposición al mandamiento de pago de la cual estaba apoderada la entonces Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recaía sobre un procedimiento del embargo inmobiliario distinto del que se trata en este caso y seguido contra un inmueble, también, diferente del adjudicado en la especie;

Considerando, que los demandantes originales, actuales recurrentes no probaron que existieran incidentes pendientes en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, lo que tampoco se evidencia por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere; que, en esas condiciones, los medios examinados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio de casación alegan, básicamente, que constituye la existencia de motivos erróneos, equivalente a falta de base legal, cuando en el motivo citado en parte final de la página 22 e inicio de la página 23 de la sentencia recurrida, se consigna: “Considerando: que bajo tales valoraciones, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, conformar la sentencia recurrida, no por las consideraciones dadas por el juez a-quo, sino por las dadas por esta sala, tal como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”; sin embargo, los únicos motivos dados por la Corte a-quá, son los que constituyen violación a las disposiciones del párrafo, artículo

729, del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, finalizan los alegatos del medio examinado;

Considerando, que le correspondía a la Corte a-qua, como tribunal de segundo grado, en razón de que el dispositivo de la sentencia de primera instancia se ajusta a lo que procede en derecho, proveer, de oficio, al fallo recurrido en apelación, por ser el embargo inmobiliario un procedimiento de orden público, la motivación suficiente y pertinente que justifique lo decidido por el primer juez;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado, y en consecuencia, el recurso de casación de referencia;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque las recurridas no constituyeron abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 22 de enero de 2008, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de las recurridas, María Aristy Ricart Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Enrique Servían De Peña, señores Victoria Then Vda. De Peña, Freddy Menelo De Peña Then, Nelson Antonio De Peña Then, Amarilis Elena De Peña



Then, Guillermina De Pena Then y Juan Andrés De Peña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 del diciembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009. años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de mayo de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T.
<b>Recurridos:</b>	Julio A. Isidor Silva y compartes.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la 5ta planta del edificio Torre Bareservas, ubicado en la Av. Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor Eligio Bisono B., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-072875-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Que procede acoger el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, conforme a los términos del memorial de casación del recurrente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 604/98 dictada el 19 de mayo de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Julio A. Isidor Silva, Manuel Alfonso y Enrique Julio Isidor Medina, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 07 de abril de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) Con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Julio Alberto Isidor Silva, Manuel Alfonso Isidor Medina y Enrique Julio Isidor Medina, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 15 de marzo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar la apertura de debate solicitada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por conducto de sus abogados constituidos doctores: Federico A. Peynado C., Eduardo A. Oller Montas y Melvin A. Franco Tavares, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 10 de julio de 1988, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de concluir; **Tercero:** Declarar la nulidad de todos los actos de procedimiento, para llegar a la expropiación y venta en pública subasta de los inmuebles comprendidos en el embargo, desde el mandamiento de pago incluyendo el embargo, la denuncia y el pliego de condiciones; **Cuarto:** Ordenar la radiación de la trascipción o inscripción del procedimiento de pago y actos subsecuentes; **Quinto:** Ordenar al conservador de hipotecas y registrador de títulos correspondientes, operar esta radiación sobre presentación de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Guarionex Rodriguez García, de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, para notificar la presente sentencia; **Séptimo:** Condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil de fecha 15 marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por Litispendencia y Conexidad; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso en el ejercicio de sus facultades al asumir decisión extra-petita; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación flagrante y desconocimiento de los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que únicamente y en situación excepcional puede una Corte de Apelación pronunciarse respecto de la litispendencia y conexidad y es en el caso en que estén apoderadas dos cortes diferentes, en el mismo grado, de un mismo litigio, según lo que plantea el artículo 28 de la Ley 834 ; que no es tan fácil como rechazar un recurso de apelación por litispendencia y conexidad, sino que este texto legal pone a cargo del tribunal la obligación de declinar en provecho del correspondiente, según sea el caso; que cuando la Corte de Apelación de Monte Cristi se pronuncia sobre la litispendencia y conexidad no se percató de que la ley le impone la obligación de declinar para ante otro tribunal del mismo grado; que en el evento de que el recurrente hubiese abierto dos recursos ante dos cortes distintas, entonces sí se entendería el alcance de la decisión

adoptada. Al no ser así, no cabe dudas de que el tribunal de alzada ignora sin sonrojo alguno el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley 834;

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en el siguiente motivo: “que en el presente caso, dicha demanda debe ser rechazada, ya que en la especie, no se esperó la decisión definitiva del primer procedimiento incoado y sin saber la suerte del mismo, ya que dicho procedimiento de embargo fue llevado a cabo ante el tribunal de Monte Cristi, el cual fue apelado y sin haber sido fallado por la Corte de Apelación de Monte Cristi, se inició un procedimiento similar ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, razón por la cual existe una litispendencia” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua al momento de estatuir sobre el presente caso también se encontraba apoderada del procedimiento que considero “similar” a éste, es decir, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por la existencia de dicho recurso es, precisamente, que el tribunal de alzada rechaza el recurso de apelación intentado contra el fallo que dio origen a la hoy decisión impugnada, de fecha 15 de marzo de 1990, emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, sustentándose en el hecho de que entre ambos procesos existía “litispendencia y conexidad”;

Considerando, que el artículo 28 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las parte lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio; que, asimismo, el artículo 29 de la citada ley establece que si entre los asuntos llevados ante

dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción;

Considerando, que de la simple lectura de los textos legales citados se infiere que una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia o conexidad es que existan dos jurisdicciones distintas apoderadas de éstos; que, además, dichos artículos prevén, una vez comprobada la litispendencia o la conexidad, que la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra, en caso de litispendencia, y para la conexidad que cualquiera de las jurisdicciones apoderadas se desapoderará y reenviará el asunto a la otra jurisdicción;

Considerando: que, en la especie, como se ha dicho con anterioridad, la Corte a-qua hace constar, en la decisión recurrida, que ella estaba apoderada del conocimiento de los dos procesos que entendía eran “similares”, cuando para que se pudiera verificar la litispendencia y la conexidad, establecidas en la sentencia impugnada, era menester que otra jurisdicción estuviera apoderada de uno de los litigios antes señalados; que en esas condiciones el fallo impugnado resulta ser violatorio a las disposiciones de los artículos 28 y 29 de la Ley 834, tal y como lo alega el recurrente, razón por la cual dicho fallo debe ser casado, sin que resulte necesario ponderar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 12 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en favor de los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C.

y Melvin A. Franco T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo Guerrero y Grimilda Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco José Ortega Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Juan Olivo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Milton Estenio Castillo Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Guerrero y Grimilda Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 003-0073512-3 y 003-0703082-7, con domicilio y residencia en la casa núm. 67, de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de Bani, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de diciembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “que procede dejar a la soberana apreciación de la honorable Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Francisco José Ortega Reyes, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 2 de abril de 1998, suscrito por el Lic. Milton Estenio Castillo Castillo, abogado del recurrido Juan Olivo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación

de contrato, interpuesta por Juan Olivo Pérez González contra Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la decisión siguiente: “**Primero:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda comercial en daños y perjuicios por violación de contrato, incoada por el señor Juan Olivo Pérez González, contra los señores Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena, a los señores Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor del señor Juan Olivo Pérez González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, por la violación de contrato suscrito entre ellos en fecha 2 de noviembre de 1994; **Tercero:** Se condena, a dichos señores, al pago de las costas, con distracción y provecho del Lic. Milton E. Castillo, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara, ésta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ricardo Guerrero y/o Grimilda Martínez de Guerrero, contra la sentencia No. 361 de fecha 16 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a favor del señor Juan Olivo Pérez González, y por los motivos expuestos, confirma en consecuencia dicha decisión en todas sus partes; **Segundo:** Condena a los señores Ricardo Guerrero y/o Grimilda Martínez de Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Milton E. Castillo E., abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134

del Código Civil. Desnaturalización del contrato y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio presentado por la parte recurrente, se plantea, en resumen, que es evidente que si el tribunal de primer grado y la Corte a-qua hubiesen analizado las cláusulas del contrato, así como su contenido, a otra solución hubiesen llegado, ya que en el citado contrato se establecieron las obligaciones a cargo del señor Juan Olivo Pérez González, así como de sus hijos, que no cumplieron sus compromisos previamente establecidos en el contrato, por lo que, al fallar la Corte a-qua como lo hizo, desnaturalizó el contrato, dando su sentencia en ausencia de base legal; que dicha sentencia también carece de base legal porque olvidó que en el contrato de fecha 3 de noviembre de 1994, se señala que el señor Juan Olivo Pérez iba a realizar inversiones equivalentes a la de los hoy recurrentes, así como que sus hijos iban a rendir cuentas y estar al frente del negocio, obligación que no fue cumplida cabalmente;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar en su motivación, entre otros hechos, que “en los documentos del expediente, en los escritos depositados por las partes, y en los resultados de la comparecencia personal y del informativo testimonial, celebrados por esta Corte se comprueba, que entre el demandante señor Juan Olivo Pérez González y los demandados Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, se concretó el 2 de noviembre de 1994, un contrato de sociedad para la explotación de un “negocio comercial” en la calle Gastón F. Deligne No. 17, de la ciudad de Baní; que consta igualmente que el señor Juan Olivo Pérez González, era el dueño de dicho negocio, el cual fomentó y desarrolló, tal como lo declaró la dueña del local donde dicho establecimiento funcionaba, la señora Yolanda Mejía, y que habiéndose asociado a los esposos Guerrero-Martínez, éstos, sin conocimiento del señor Juan Olivo Pérez

González, ni su consentimiento, vendieron el negocio al señor Confesor Melo, por la suma de RD\$300,000.00”; que, finalmente, la sentencia impugnada retiene que “ ha quedado suficientemente establecido que los señores Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, violaron el contrato suscrito el 2 de noviembre de 1994, con el señor Juan Olivo Pérez González; que esta violación ha sido la causa originaria de los perjuicios económicos y morales experimentados por el señor Pérez González, no solamente con la pérdida o mengua de su negocio, sino también por la “aplicación” y desasosiego que tales hechos le ocasionaron; que esta Corte estima como ajustada la indemnización de RD\$100,000.00 que le fue concedida al demandante por la sentencia apelada, suma con la que dicho demandante manifestó estar conforme cuando notificó dicha sentencia sin reservas, no la impugno, sino que, por el contrario, ha solicitado en esta alzada su confirmación”;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado da por establecido que el referido contrato de fecha 2 de noviembre de 1994, fue violado por los actuales recurrentes sin dar motivo claro de hecho o derecho que demuestre en qué aspecto fue violado ese contrato ni en qué consistió dicha transgresión, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se produce la casación de un

fallo en base al vicio de desnaturalización de los hechos, como ha ocurrido en la especie, procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de diciembre del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unigas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Ibert Roca.
<b>Recurrida:</b>	Minerva Santos Brito.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario Rosario.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Unigas, S. A., con su domicilio social establecido en la calle Polanco Billini No. 13, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carmen Rosa Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0203984-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arturo Ramírez, en representación del Lic. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel E. Medina, en representación de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario R., abogados de la parte recurrida, Minerva Santos Brito;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario Rosario, abogados de la parte recurrida, Minerva Santos Brito;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;



Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere, pone de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Minerva Santos, en contra de Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios de que se trata, y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, al pago de la suma de cuatro millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora Minerva Santos, a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos, más el pago de los intereses moratorios fijados en uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Unigas, S. A. y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los señores Licdos. Carmen Moronta de Escoto, Manuel Escoto Minaya y José Tomás Scott Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, luego de ser apelada dicha decisión, la Corte a-qua rindió el 29 de junio del año 2006 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido,

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Unigas, S. A., mediante acto núm. 487/005, de fecha trece (13) de junio del año 2005, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; contra sentencia núm. 0388/05, relativa al expediente núm. 1997-0350-2686, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Minerva Santos; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para diga: “Condena a la Compañía Unigas, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más los intereses de un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda, a título de reparación complementaria, a favor de la señora Minerva Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales ocasionados, producto de la muerte del señor Frank Moronta Santos, hijo de la instanciada”, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás ordinales; **Cuarto:** Compensa las costas del presente proceso, conforme motivos de referencia”;

Considerando, que la empresa recurrente presenta, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate.- Insuficiencia de motivos.- **Segundo Medio:** Violación a la ley: a) violación del artículo 1315 del Código Civil; y b) violación, por desconocimiento, del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.- **Cuarto Medio:** Violación a un precepto constitucional”;

Considerando, que el primer y segundo medios propuestos por la recurrente, reunidos para su análisis por estar vinculados, sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua obvió examinar las

pruebas provenientes de las medidas de instrucción conocidas en el proceso, en particular las declaraciones prestadas por la testigo Natividad de Jesús Olivares, las cuales hubieran incidido en la solución de la litis, exonerando a la exponente de responsabilidad, “a propósito de la intervención imprudente e irresponsable de un tercero causante del accidente, sin ningún vínculo con la empresa, quien aceleró su vehículo de reversa”, cuando, como declaró dicho testigo, éste “escuchó un estruendo al momento en que trabajaba en el llenado de un cilindro de gas, y cuando se volteó observó que uno de los carros había roto la manguera del metro de llenado y se produjo una fuga de gas”, como consecuencia de que un carro de los que estaban en fila fue a dar reversa, quedándose acelerado y chocando dos carros, provocando una secuencia de colisiones, produciéndose una fuerte fuga de gas, incendiándose toda el área y los vehículos; que, en esas circunstancias, no se pudo contradecir el hecho de que el causante del accidente fue la intervención de un tercero extraño a la cosa de Unigas, la cual quedó liberada de responsabilidad, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la entidad recurrente propuso formalmente por ante la Corte a-qua, mediante conclusiones de audiencia, entre otros pedimentos, según consta en la página 2 de la sentencia atacada, “liberar de responsabilidad civil a Unigas, S. A., porque el accidente se debió al hecho de un tercero” (sic), argumentando al respecto que en primera instancia no hubo pronunciamiento sobre la participación de un tercero, ajeno a las partes, en la ocurrencia del accidente en que perdió la vida el hijo de Minerva Santos Brito, actual recurrida;

Considerando, que la sentencia objetada se hace eco de las circunstancias en que se produjo el accidente en cuestión, en el sentido de que “en fecha 27 de junio de 1997 ocurrió un accidente en la embajadora Unigas, S. A.,..., en el cual perdió la vida a consecuencia de quemaduras el señor Frank Moronta Santos”, cuando “un carro de los que estaban en la fila fue a dar reversa,

quedándose acelerado y chocando dos carros, provocando una secuencia de colisiones, que dio como resultado la rotura de la manguera del llenado de gas, produciéndose una fuerte fuga de gas que se incendió con las chispas o alta temperatura producida por los vehículos que estaban allí con sus motores encendidos”;

Considerando, que, en relación con ese acontecimiento, la Corte a-qua expuso en su fallo que el tribunal de primera instancia “no expone con sentido de racionalidad cuales elementos de juicio tomó en cuenta para fijar una indemnización en la suma de cuatro millones de pesos en provecho de la madre del extinto Frank Moronta Santos; la determinación del vínculo de dependencia económica existente entre ésta respecto al de cujus, en qué medida era proveedor de la recurrida, el nivel de afecto que los involucraba, para determinar la magnitud del perjuicio moral, aún cuando cabe resaltar que en el aspecto de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada la sentencia juzgó correctamente, puesto que estableció la ocurrencia del hecho generador de los daños, que fue la muerte del señor Frank Moronta Santos como producto de quemaduras del incendio de la estación de gas...; en esta materia el propietario de la cosa inanimada para liberarse debe probar que fue imposible evitar el hecho que dio lugar al daño; la entidad recurrente debió disponer de una seguridad interna que garantizara adecuadamente el flujo interior dentro del local de expendio, puesto que el hecho generador se produjo en ocasión de que un empleado suplía un tanque casero, un carro que transitaba de reversa chocó con el conducto donde estaba conectada la manguera de gas, el cual se rompió y comenzó inmediatamente a esparcir GLP, el empleado cerró la válvula de seguridad; pero no obstante el esfuerzo preindicado se incendió el lugar”;

Considerando, que, como se advierte en la motivación transcrita precedentemente, la sentencia impugnada se limita a criticar la racionalidad de la indemnización acordada en primera

instancia, basándose en apreciaciones de carácter subjetivo, para tratar de justificar la disminución de la cuantía indemnizatoria, como consta en su dispositivo, y, además, a expresar su criterio de que “el propietario de la cosa inanimada para liberarse debe probar que fue imposible evitar el hecho que dio lugar al daño”, omitiendo ponderar puntualmente las implicaciones y consecuencias de que, como admite en sus consideraciones, “un carro que transitaba de reversa chocó con el conducto donde estaba conectada la maguera de gas, el cual se rompió y comenzó inmediatamente a esparcir GLP” (sic); que este hecho, como se desprende de los elementos probatorios que conforman el expediente de la causa, se le atribuye a la acción de un tercero, cuya intervención constituye una eventual causa eximente o atenuante de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, máxime si, como acontece en este caso, ese guardián pone en mora a los jueces del fondo, mediante conclusiones en barra, de pronunciarse sobre el particular, lo que no ha ocurrido en la especie, como se ha visto, y que evidencia, por lo tanto, la existencia de los vicios de que adolece el fallo cuestionado, denunciados por la recurrente en los medios examinados; que, por consiguiente, procede la casación de dicha sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de junio del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de éstas en provecho del abogado Lic. Daniel Ibert Roca, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inés Verónica Oriach Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Tavares.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José La Paz Lantigua y Martín Guzmán T.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Verónica Oriach Gutierrez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072752-8, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de enero de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Martín Guzmán T., abogados del recurrido Pablo Tavares;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil



de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cláusula de contrato de partición, incoada por Inés Verónica Oriach Gutiérrez contra Pablo Tavares Flores, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil de fecha 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor Pablo Tavares Flores, por improcedente en virtud de los motivos indicados; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal segundo del acto número cinco (5) de fecha nueve (9) de agosto del año 1991, instrumentado por el Licenciado Manuel de Jesús Sánchez Fernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor Pablo Tavares Flores, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Jesús María Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 631 de fecha 31 de mayo del año 2006 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia, rechaza las conclusiones

de la parte recurrida, señora Ynes Verónica Oriach Gutiérrez; **Tercero:** Rechaza la demanda en nulidad de cláusula de contrato intentada por la señora Ynes Verónica Oriach, en contra del acto No. 5 de fecha 9 de agosto de 1991, suscrito con el señor Pablo Tavarez; **Cuarto:** Fija el término de 4 meses al señor Pablo Tavarez contando a partir de la notificación de la sentencia, para que pague a la parte recurrida la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00), más la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para poner fin al contrato contenido en el acto No.5 de fecha 9 de agosto del 1991; que totalizan un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley: Violación al artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República; errónea interpretación de los artículos 1170, 1171, 1134 y 1315 del Código Civil y falta de base legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio único presentado en que se sustenta el presente recurso de casación relativo a la errónea interpretación a los artículos 1170, 1171, 1134 y 1315 del Código Civil, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que luego de disuelto el matrimonio que existió entre ella y el hoy recurrido procedieron a realizar la partición amigable de los bienes que conforman la masa comunitaria, suscribiendo, a tal efecto, el acto notarial de partición amigable No. 9 de fecha 9 de agosto de 1991 en el cual se estipuló que la hoy recurrente vendía a quien fuera su cónyuge común en bienes, actual recurrido, la parte que le correspondía del inmueble que conformaba la masa comunitaria consistente, según el Certificado de Título No. 83.11 expedido a favor del señor Pablo Tavarez, en la Parcela No. 1435 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís; que

el comprador se comprometió a pagar por el concepto indicado la suma de RD\$ 1,100,000.00 monto que le sería entregado a la actual recurrente, según expresa la cláusula segunda del referido acto, luego de que se produzca la venta del inmueble de referencia; que, continua alegando la recurrente, según las previsiones del artículo 1174 del Código Civil es nula toda obligación cuando se contrae bajo una condición potestativa de parte del que se obliga; que la cláusula segunda del contrato suscrito entre ella y el actual recurrido es nula, toda vez que el cumplimiento de la obligación de pago estaba sujeta a la única condición de que el deudor vendiera el inmueble; que dicha condición está supeditada a la sola voluntad del deudor, pues es él quien ha mantenido en su poder la referida parcela y no obstante haber transcurrido más de 14 años luego de que suscribieran el referido acto no ha materializado la venta de la misma; que la Corte a-qua al justificar su decisión en base a que la referida cláusula tenía un carácter mixto hizo una errónea interpretación del artículo 1171 del Código Civil, toda vez que en el acto de partición amigable no intervino ninguna persona en calidad de tercero como lo exige el artículo citado; que, finalmente, alega la recurrente en el medio de casación bajo examen, que la demanda por ella interpuesta ante la jurisdicción de primer grado tenía como único objeto la declaratoria de nulidad de la cláusula segunda del referido acto de partición pero, la Corte a-qua, sin que ella demandara en ejecución de la obligación contraída por el actual recurrido, ordenó a éste último efectuar el pago de la suma acordada por concepto de la venta del bien citado;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ésta se refiere ponen en evidencia, que la jurisdicción de primer grado acogió la demanda en nulidad de la cláusula segunda del acto de partición de que fue apoderada por la hoy recurrente sustentada en que dicha cláusula contenía una condición puramente potestativa a cargo del deudor, hecho que se evidenciaba, según expresa el primer juez, porque su cumplimiento dependía no sólo de la única voluntad del deudor, sino además porque

no fue probado que éste realizara acto alguno que implique la disposición de cumplirla; que la jurisdicción a-qua, apoderada del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, justificó la decisión adoptada sobre la base de que la condición bajo la cual fue concertada la referida cláusula segunda no se trataba de un condición potestativa sino mixta toda vez que, sostiene el fallo impugnado, su cumplimiento no dependía únicamente de la voluntad del contratante sino también de una parte ajena a la obligación, que es el comprador de la propiedad;

Considerando, que el artículo 1171 del Código Civil, texto que consagra la condición mixta en los contratos, expresa “la condición mixta es la que depende a un mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes y de un tercero”; que esta condición se verifica con mayor frecuencia en los contratos concluidos bajo la condición de la obtención de un préstamo, en los cuales el cumplimiento de la obligación no depende directamente de la parte a favor de la cual se haya estipulado la condición, sino que está sujeta a la decisión que adopte la entidad financiera, tercero en el contrato; que cuando el texto legal citado condiciona el cumplimiento de la obligación a la manifestación conjunta de la voluntad de uno de los contratantes y la del tercero es preciso admitir que, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, ese tercero no puede ser una parte ajena a la convención o desconocida por las partes al momento de concertarse ésta, sino que debe quedar manifiestamente establecida a fin de poder determinar si efectivamente de la manifestación de su voluntad depende el cumplimiento de la condición a que está supeditado el cumplimiento de la obligación objeto del contrato; que en el caso relativo a los contratos concertados bajo la condición de la obtención de un préstamo, si bien la persona del tercero no queda claramente identificada no obstante, de su contenido se deriva fehacientemente que se trata de una entidad financiera de créditos y cuya manifestación de la voluntad, consistente en la aprobación o no del préstamo solicitado, es indispensable para el

cumplimiento de la condición por la parte contratante a favor de quien fue estipulada ésta;

Considerando, que en la especie, no hay constancia que en el acto, mediante el cual la recurrente vendiera al recurrido el inmueble que forma parte de la masa comunitaria, haya intervenido un tercero, ni directamente, formando parte de la convención, ni indirectamente, derivándose de la misma, para justificar que el cumplimiento de la condición estipulada a cargo del deudor está condicionada a que ese tercero manifieste su voluntad de adquirir por compra el inmueble; que, en sentido contrario, según alega la recurrente, sin la oposición del recurrido, han transcurrido más de 14 años luego de suscrito el acto en el cual se estipuló la venta del bien citado, tiempo en el cual el comprador, deudor de la obligación, no ha probado que haya intervenido ningún tercero a cuya manifestación de voluntad estuviera supeditada la suya;

Considerando, que la única condición a la cual estaba supeditada el cumplimiento de la obligación por parte del recurrido consistía en que “se produzca la venta del inmueble”; que estando dicho bien bajo el poder y dirección de éste, es evidente que él decide a su libre albedrío la fecha, el precio y las condiciones que regirían la venta, así como también selecciona, a su discreción, el comprador que considere más conveniente a sus intereses;

Considerando, que si bien el artículo 1134 del Código Civil consagra el principio de la libertad de las contrataciones, según el cual las partes, amparados en la autonomía de la voluntad de que están investidos, al momento de suscribir un acto jurídico establecen libremente las cláusulas y condiciones que regirían el contrato, no obstante cuando el cumplimiento de la obligación objeto del contrato está subordinado a una condición cuyo cumplimiento está reservado únicamente a un acto de voluntad por parte del deudor, el artículo 1174 del Código Civil, contempla una excepción, a favor del acreedor, al principio consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, al establecer que la obligación así

pactada es nula por constituir una condición puramente potestativa; que es evidente, contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, que el cumplimiento de la cláusula segunda del acto de partición amigable de fecha 9 de agosto de 1991 mediante el cual la actual recurrente vendió a su ex-esposo la porción que le corresponde del inmueble de referencia, se hizo depender únicamente de un acto de voluntad del esposo deudor, actual recurrido, constitutiva por tanto de una condición puramente potestativa;

Considerando, que, en adición a las consideraciones anteriores, tal y como lo pone de relieve la recurrente, el hoy recurrido, parte recurrente ante la jurisdicción a-qua, luego de concluir ante dicha jurisdicción solicitando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda en nulidad de cláusula contractual concluyó subsidiariamente, con la oposición de la recurrida, solicitando que la demanda fuera juzgada como una demanda en ejecución de contrato y pago de dinero y, en esa virtud solicitó que se le ordenara pagar a favor de la recurrida, actual recurrente en un plazo de 4 meses el monto estipulado en la convención, más el pago de un excedente por el tiempo transcurrido desde que fue suscrita ésta, pedimentos éstos que, según se evidencia del fallo impugnado, fueron admitidos por la Corte a-qua;

Considerando, que con dicha decisión la jurisdicción a-qua desconoce, simultáneamente, las previsiones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que enumera las demandas que pueden establecerse por primera vez en grado de apelación; así como también transgrede el principio relativo a la inmutabilidad del objeto de la demanda que, como regla general, debe permanecer inalterable hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que,

en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto del proceso enunciado en la demanda;

Considerando, que al revocar la Corte a-qua la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en atención a razones erróneas, como se ha visto, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente; que, en consecuencia, procede la casación del fallo impugnado sin necesidad de examinar los demás aspectos en que se fundamenta el presente recurso, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 31 de enero de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 30 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Leasing, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tulio Salvador Castaños Vélez.
<b>Recurrido:</b>	Sucre José Zacarías Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en el segundo piso del edificio Banco Fiduciario, avenida Máximo Gómez, esquina Bolívar, sector Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente, Cristina Veras de Castro, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria empresarial, provista de la cédula de identidad y electoral número 001-0154324-7, domiciliada y residente en esta



ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 30 de julio de 2001, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Leasing, S.A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 30 del mes de julio de 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2001, suscrito por el Lic. Tulio Salvador Castaños Vélez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado del recurrido, Sucre José Zacarías Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2002, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en impugnación de hoja de ajuste de cuentas, intentada por Sucre José Zacarías Rosario contra la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 1998 una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda en impugnación de hoja de ajuste de cuentas por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara la nulidad y en consecuencia, retractarse y revocar (sic) en todas sus consecuencias jurídicas, la aprobación del ajuste de cuentas, presentado por la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., como supuesto saldo deudor (sic) contra el señor Sucre Zacarías Rosario, por la suma de un millón trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (RD\$1,355,447.60), entre otras, por las siguientes razones: a) Que dicha hoja de ajustes no fue firmada por las partes interviniente de manera amigable; b) que el señor Sergio A. Pérez Perdomo, segundo vicepresidente-gerente de la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., no está investido de calidad para suscribir una hoja de ajuste en materia de venta condicional de muebles, por haber sido parte interesada en el proceso y haberle sido reservado esta facultad al perito designado; c) por haber renunciado de manera expresa al ajuste de cuentas en virtud de la cláusula duodécima del contrato de venta condicional de muebles, suscrito entre las partes, siendo ésta una convención legalmente formada que constituye la ley entre los contratantes; **Cuarto:** Condena a la compañía Dominicana de Leasing, S.A.,

al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en su condición de tribunal de alzada, rindió el 30 de julio del año 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, Confirma, en todas sus partes la sentencia No. 10, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda en impugnación de hoja de ajuste de cuentas por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara la nulidad y en consecuencia, retractarse y revocar (sic) en todas sus consecuencias jurídicas, la aprobación del ajuste de cuentas, presentado por la compañía Dominicana de Leasing, S.A., como supuesto saldo deudor (sic) contra el señor Sucre Zacarías Rosario, por la suma de un millón trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (RD\$1,355,447.60), entre otras, por las siguientes razones: a) Que dicha hoja de ajustes no fue firmada por las partes intervinientes de manera amigable; b) que el señor Sergio A. Pérez Perdomo, segundo vicepresidente-gerente de la compañía Dominicana de Leasing, S.A., no está

investido de calidad para suscribir una hoja de ajuste en materia de venta condicional de muebles, por haber sido parte interesada en el proceso y haberle sido reservado esta facultad al perito designado; c) Por haber renunciado de manera expresa al ajuste de cuentas en virtud de la cláusula duodécima del contrato de venta condicional de muebles, suscrito entre las partes, siendo ésta una convención legalmente formada que constituye la ley entre los contratantes; **Cuarto:** Condena a la compañía Dominicana de Leasing, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Leasing, S.A., al pago de las costas ocasionadas en la presente instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación y desconocimiento de los artículos 11 y 13 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Mueble, y 1134 y 1135 del Código Civil al no reconocer la hoja de ajuste de cuentas firmada por el Juez de Paz que cumple con todos los requisitos de los referidos artículos”;

Considerando, que en el único medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “la sentencia del tribunal a-quo se ha basado en que el referido contrato de venta condicional de muebles prohíbe el ajuste de cuentas, pero como es sabido por todos en esta materia subsisten las cláusulas del contrato siempre y cuando no se haya resuelto el mismo, lo que sucedió al momento en que Sucre Zacarías Rosario no obtemperó al pago en el plazo de 10 días conforme a la ley y procediendo a la incautación de los

muebles vendidos condicionalmente; que en este caso se le dio fiel cumplimiento a los artículos 13 y 11 de la indicada ley”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su único medio, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “no obra en el expediente constancia de que la referida hoja de ajuste de cuentas le haya sido notificada al recurrido, señor Sucre Zacarías Rosario, momento a partir del cual correría cualquier plazo en su contra para interponer el recurso correspondiente, sobre todo si tomamos en consideración que el recurrido no concurrió a la designación del perito de conformidad con la ley; que el señor Vicente Pérez Perdomo, en calidad de vicepresidente de la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., no tenía calidad para someter de manera unilateral una hoja de ajuste de cuentas, ya que como parte interesada no podía fungir como perito; que los contratos que ligaban a las partes excluían la posibilidad de que ellos recurrieran al procedimiento de ajuste de cuentas, por disposición expresa y avalada por el artículo 13 de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles”;

Considerando, que el artículo 13 de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles expresa textualmente: “Una vez entregada la cosa al persiguiendo, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, salvo que en el contrato se haya convenido prescindir del mismo”;

Considerando, que ciertamente, la ley dispone de manera general y reglamentaria el procedimiento de ajuste de cuentas para resolver las diferencias económicas que se presenten como consecuencia de la falta de pago del deudor; que, sin embargo, de la interpretación del artículo arriba transcrito se desprende la intención del legislador de darle prioridad al procedimiento convenido por las partes en el contrato; que es, entonces, en virtud de esta disposición, que las reglas especiales para este tipo de contratos, quedan derogadas por las reglas definidas por los contratantes para el caso que se origine algún conflicto, en

el entendido de que ésta representa la auténtica expresión de su voluntad;

Considerando, que ejerciendo la recurrente en casación la profesión de comerciante dedicada a la venta condicional de muebles, resulta incongruente con dicho ejercicio, procurar un ajuste de cuentas, habiéndose previsto en el contrato de venta condicional prescindir de ese procedimiento;

Considerando, que en esas condiciones, resulta manifiestamente inaceptable que la recurrente trate de justificar su incorrecto proceder, alegando que el contrato quedó sin efecto desde el momento en que su contraparte incumplió las obligaciones puestas a su cargo, y que por ende, procedía el ajuste de cuentas, ya que, además de contener el citado contrato renuncia expresa al ajuste de cuentas, el tribunal a-quo verificó, como lo consigna en su sentencia, que el recurrente incurrió en graves faltas en su proceder al intentar obtener la aprobación de la hoja de ajuste de cuentas unilateralmente por el Vicepresidente de la compañía demandante, sin previa notificación al deudor, como lo establece la ley; que ante tales acontecimientos mal podría el tribunal a-quo cohonestar con su aceptación, una solicitud de ajuste de cuentas tramitada bajo circunstancias manifiestamente arbitrarias y lesivas a los derechos del actual recurrido, razones por las cuales, el medio analizado carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control de casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Compañía Dominicana de Leasing, S.A., contra la

sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 30 de julio del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Supercanal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.
<b>Recurrido:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal situado en la Av. Luperón núm. 46, de ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0163470-7, con su domicilio



en ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro A. Castillo Arias, por sí y por el Licdo. Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael Lozada Fermín, en representación del Licdo. José Luís Taveras, abogado del recurrida Banco Central de la República Dominicana; y de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el presente recurso, disponiendo la casación de la sentencia impugnada, y enviar el conocimiento del expediente por ante un tribunal con la misma categoría del que dictó dicha sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. José Luís Taveras, abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R.

Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios incoada por la actual recurrente contra los recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de enero del año 2007, una sentencia con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios, interpuesta por la empresa Supercanal, S. A., en contra del Banco Central de la República Dominicana, S. A., y el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), diligenciada mediante actuación procesal núm. 109-06, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil seis 2006, instrumentado por Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente citados; **Segundo:** Condena a la parte demandante Supercanal, S.

A. al pago de la costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. José Luis Taveras M. y Virgilio Solano Rodríguez, letrados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de su propio peculio a fin de saldar sus cuentas y honorarios”; que como resultado del recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Corte a-qua emitió el 19 de diciembre del año 2007 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Supercanal, S. A., mediante acto procesal núm. 65-07, de fecha 1 de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; contra la sentencia civil núm. 0023-07, relativa al expediente núm. 035-2006-00363, de fecha diecisiete (17) de enero del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la recurrente, la entidad Supercanal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Virgilio Solano Rodríguez y el Lic. José Luis Taveras M., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, como respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.- Violación al artículo 8, letra j, párrafo 2, de la Constitución de la República: Rechazo de solicitud de reapertura de los debates frente a documentos nuevos y de importancia trascendental.- Rechazo de medidas de instrucción de importancia capital.- **Segundo Medio:** Desnaturalización.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Falsa concepción del sobregiro bancario.- Ausencia de la voluntad y de consentimiento del propietario de la cuenta corriente.- Inexistencia de documentos y títulos que justifiquen la concertación y aprobación del sobregiro.-

Sobregiro acreditado sin la presentación de las pruebas que lo sustentan”;

Considerando, que el primer medio de casación formulado por la recurrente propone, en esencia, en cuanto al rechazo de la reapertura de los debates solicitada por ella, que la Corte a-qua incurre en violación al derecho de defensa de la entidad hoy recurrente, “frente a hechos y documentos nuevos y de importancia trascendental y capital para la solución del proceso”, con el propósito de que dicha Corte “tuviera conocimiento de la existencia de una pieza de importancia, la cual al momento de producirse las conclusiones al fondo en fecha 5 de septiembre del año 2007, no existía, puesto que se trataba de la sentencia del caso Baninter emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2007, es decir, aproximadamente un mes y dieciséis días de haberse cerrado los debates”; que la importancia trascendental de dicha pieza, puntualiza la recurrente, radica en el contenido de la misma, ya que en ella se hace constar que “constituía una práctica reiterativa por los directores del Baninter, el sobregirar en su provecho y beneficio las cuentas de todos los medios y entidades que intentaron adquirir y que adquirieron durante ese período”, quedando evidenciado que dichos sobregiros fueron hechos, “siguiendo el mismo tratamiento descrito en operaciones anteriores”, las cuales se enmarcan y detallan ampliamente en dicha sentencia, de ahí que, alega la recurrente, la Corte a-qua debió al menos ordenar la reapertura de los debates solicitada y de este modo permitir a las partes litigantes de manera contradictoria y respetando la lealtad en los debates, hacer las observaciones de lugar; que, en esa situación, la referida Corte violentó el sagrado y legítimo derecho de defensa de la exponente, al rechazarle la reapertura de los debates en cuestión, no obstante haber aportado un documento nuevo y de capital importancia para su defensa, culminan las aseveraciones que en el aspecto señalado sustenta la recurrente;

Considerando, que, en contestación a tales pedimentos, radicados por instancia del 8 de noviembre de 2007 y en base a un

documento surgido el 21 de octubre del año 2007, o sea, después de cerrados los debates el 5 de septiembre de 2007, en la audiencia de conclusiones al fondo, la Corte a-qua expuso en el fallo atacado que “tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal, y que sólo se justifica cuando la parte que la solicita ha depositado en apoyo de su solicitud documentos de importancia capital para la suerte del proceso; que al ser ponderados por el juez podrían eventualmente conducir a una solución distinta del caso; que el propósito de la reapertura de los debates no es, en modo alguno, proteger al litigante negligente que ha hecho defecto, sino mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa, de ahí pues, que tal medida sólo se justifica en los casos en que surjan documentos o hechos nuevos y que estos resulten de importancia para la solución del caso, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que este tribunal estima pertinente rechazar la instancia en solicitud de reapertura de los debates”;

Considerando, que, como puede ser advertido en los razonamientos reproducidos precedentemente, la Corte a-qua se limita a exponer, para rechazar la solicitud de reapertura de los debates de que se trata, las razones y propósitos doctrinarios y jurisprudenciales que en sentido general norman el estatuto procesal relativo a la reapertura de los debates y a la pertinencia de su admisión, pero omite examinar el contenido del documento que le sirvió de apoyo al referido pedimento, o sea, una sentencia dictada por una jurisdicción penal, en la cual se hace referencia a alegados sobregiros bancarios practicados usualmente por el Baninter en beneficio de entidades adquiridas por dicho banco comercial, con miras dicho examen a determinar la posibilidad de su incidencia en la suerte final del litigio en cuestión y, subsecuentemente, establecer la eficacia o no de la reapertura solicitada y del citado documento judicial emitido, según consta

en el expediente, con posterioridad al cierre de los debates, siendo su novedad evidente; que, en tales circunstancias, la sentencia objetada vulnera, en el aspecto señalado, el derecho de defensa de la actual recurrente, incurriendo así en los vicios denunciados por ella en la parte inicial de su primer medio, por lo que procede casar dicho fallo impugnado, sin necesidad de analizar los demás agravios aducidos en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de diciembre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilton José Muñoz Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand y Jesús María Ferrand y Lic. Alberto Reyes Báez.
<b>Recurridos:</b>	Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Abel González Raposo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton José Muñoz Alvarado, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0121474-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 10, de Ensanche Aguila, de la ciudad y provincia de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por Dres. Juan A. Ferrand y Jesús María Ferrand y el Licdo. Alberto Reyes Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Abel González Raposo, abogado de la parte recurrida, Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S.A.;

Visto el auto dictado el 01 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Julián Rodríguez en contra de Lorenzo Rojas y Wilton Muñoz Alvarado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 31 de julio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de las partes co-demandadas, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda civil en nulidad de sentencia



de adjudicación, intentada por Julián Rodríguez en contra de Lorenzo Rojas Paredes y Wilton José Muñoz Alvarado, por acato No. 273 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2006 del ministerial Carmelo Valerio Rodríguez alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y el acto NO. 97/2006, de fecha 6 de octubre del año 2006, del ministerial Clemente Torres Moronta, Ordinario del Juzgado de de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de nulidad del acto No. 245 del 5 de Septiembre del 2008 planteado por el señor Lorenzo Rojas Paredes, por improcedente e infundado; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Julián Rodríguez y la Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., (CONPROTURSA), contra la sentencia marcada con el No. 909 de fecha 31 de julio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, Acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia declara la nulidad de la hipoteca judicial inscrita en fecha 10 de mayo del año 2006, por ante el Registro de Título de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, así como también del embargo trabado en virtud de la sentencia marcada con el NO. 30 de fecha 23 de diciembre del año 2003, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, así como también del embargo trabado en virtud de la sentencia marcada con el No. 30 de fecha 23 de diciembre del año 2003, emanada de la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que posteriormente fue declarada nula, afectando los derechos de propiedad de la parcela NO. 241-B-58 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 25 Has, 43 as, 00Cas, amparada por el Certificado de Título NO. 2002-10; **Cuarto:** Declara la nulidad del Certificado de Título Expedido a nombre del señor Lorenzo Rojas Paredes, acreedor hipotecario y el duplicado del dueño de Wilson Munoz Alvarado; **Quinto:** Pronuncia el defecto en contra de Wilton José Munoz Alvarado por falta de concluir; **Sexto:** Compensa las costas por haber ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Rafael Raposo Grateaux, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, generado por la transgresión a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Motivos falsos y erróneos, que generan violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras (Vigente en esa época) , de la Ley No. 108-5, sobre Registro Inmobiliario. Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que gobiernan el embargo inmobiliario, y la validez de la sentencia de adjudicación, al marginar las consecuencias de ese fallo, que están vigentes y generaron derechos para el recurrente, que los jueces a-quo no podían desconocer, sin lesionar el principio de seguridad jurídica, que se traduce en violación al artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, propone un medio de inadmisión en el que solicita la

inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer el mismo de interés, basado, en síntesis, en que la sentencia impugnada declara nulo el procedimiento de adjudicación seguido por el acreedor persiguiendo, el cual fue llevado a cabo en virtud de una hipoteca inscrita sobre la base de un crédito laboral contenido en un título provisional que fue la sentencia laboral dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue extinguido mediante sentencia No. 00113-2009 de fecha 9 de febrero del año 2009, dictada por esa misma Cámara, en atribuciones civiles, acogiendo en cuanto al fondo como buena y válida la demanda en validez de oferta real de pago incoada por el hoy recurrido, y en consecuencia extingue los derechos de crédito, razón de ser del embargo inmobiliario efectuado en contra del exponente, por lo que carece de relevancia que se pondere este recurso contra dicha decisión, dada la carencia de interés de la contraparte, lo cual le deviene dada por la falta de calidad del embargante;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión propuesto, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada No. 523/2006, de fecha 19 de julio de 2006, y de la sentencia No. 00113/2009, de fecha 9 de febrero de 2009, anteriormente descritas, ponen de manifiesto que, en virtud de la primera, el actual recurrido obtuvo ganancia de causa, al haber sido declarada nula la sentencia de adjudicación por entender la Corte a-quá que existían irregularidades en el proceso, cuyas motivaciones fueron atacadas mediante memorial de casación, y, mediante la segunda decisión, que dirimió una demanda en “oferta real de pago” donde fue declarada buena y válida la demanda en validez de dicha oferta y su consignación, hecha por el empleador, embargado y actual recurrido a su deudor y persiguiendo obteniendo dicha decisión la validación de la oferta realizada, implicando el pago y la extinción

de la obligación frente al deudor; asimismo, esta decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido ejercido en contra de la misma recurso de apelación, por lo que el crédito laboral que generó el procedimiento de ejecución inmobiliaria de que se trata se encuentra extinguido por efecto, como se ha expresado; en consecuencia, la ponderación de los méritos del recurso de casación en contra de la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación no es necesaria, por haber resultado desaparecido, de manera definitiva e irrevocable, el crédito que le dio lugar, por lo que mal podría esta Corte proceder a la casación de una sentencia que declaró la nulidad de un procedimiento de adjudicación, manteniendo en vigencia un procedimiento ejecutorio donde tanto el persigiente como el perseguido han resultado desinteresados por el pago realizado, mediante validación de oferta real de pago;

Considerando, que, en consecuencia, si ya la parte embargada no es deudora del persigiente, no es necesario examinar los méritos del recurso de casación en contra de la sentencia que declaró nula la adjudicación, puesto que dicho proceso ya de por sí es nulo, al no existir crédito inmobiliario que lo sostenga; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación.

**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Wilton José Muñoz Alvarado contra la sentencia Nos. 026-09 del 09 de marzo de 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Abel González Rapozo, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2007 y 13 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Brunildo Bencosme Guzmán y Aquiles Machuca González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marien Espinal Mariotte, Marien Espinal Mariotte y Aquiles Machuca González.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Guzmán Lora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor A. Núñez Santana y Lic. Eric Raful Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el 15 de febrero del 2008 y 16 de julio de 2008, por Brunildo Bencosme Guzmán, dominicano, mayor de edad, jornalero por día, cédula de identidad y electoral núm. 054-0035567-2, residente en Juan López, Moca, Provincia Espaillat; y Aquiles Machuca González, dominicano,

mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5; contra las sentencias del 30 de noviembre del año 2007 y del 13 de junio de 2008, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aquiles Machuca González, por sí y por la Licda. Marien Espinal Mariotte, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Marien Espinal Mariotte, abogada de la parte recurrente Brunildo Bencosme Guzmán, en el cual se invocan los agravios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Marien Espinal Mariotte y Aquiles Machuca González, abogados de éste en su calidad de parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Víctor A. Núñez Santana y los Licdo. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Ramón Guzmán Lora/Agente de Cambio Electroamérica, S. A./ Préstauto Import/Manuel de Regla Comunicaciones, S. A., en relación con los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del 30 de noviembre dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vistas las Resoluciones núms. 1421-2008 y 3911-2008 dictada la primera el 23 de abril y la segunda el 18 de noviembre del año 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramón Guzmán Lora, Agente de Cambio Electroamérica, Préstamo Auto Import y Manuel de Regla Comunicaciones;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 1ro. de julio y 16 de noviembre del año 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Aquiles Machuca González contra Ramón Guzmán Lora, Agentes de Cambio Electroamérica, Préstauto Import y Manuel de Regla Comunicaciones, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 2003 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de las partes co-demandadas Ramón Guzmán Lora, Agente de Cambio Electroamérica,



Préstauto Import y Manuel de Regla Comunicaciones, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge la presente demanda y en consecuencia condena a los co-demandados Ramón Guzmán Lora, Agente de Cambio Electroamérica, Préstauto Import y Manuel de Regla Comunicaciones, a pagar la suma de treinta y tres millones setecientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$33,776,937.00), en favor del demandante Aquiles Machuca González, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de las partes co-demandadas y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación; Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, paguen en manos de la parte demandante Aquiles Machuca González, la suma que se reconozcan deudores de los embargados hasta la concurrencia del veredicto principal y accesorio embargados; **Cuarto:** Declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia no obstante cualquier recurso contra la misma; **Quinto:** Condena a los terceros embargados al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día que se nieguen a cumplir con la sentencia a intervenir después de la notificación de la misma; **Sexto:** Condena a las partes co-demandadas Ramón Guzmán Lora, Agente de Cambio Electroamérica, Préstauto Import y Manuel de Regla Comunicaciones, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Aquiles Machuca González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervinieron las sentencias ahora impugnadas con los siguientes dispositivos: En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 674-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007. “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida e interviniente, señores Aquiles Machuca y Brunildo Bencosme, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Ordena la continuidad del presente proceso, poniendo a cargo de la parte

interesada actuar en ese sentido; **Tercero:** Reserva las costas para decidir las oportunamente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 315-2008, de fecha 13 de junio del año 2008: “**Primero:** Ordena el sobreseimiento del conocimiento de los presentes recursos interpuestos por: a) el señor Ramón Guzmán Lora, b) Préstauto Import y c) Agente de Cambio Electroamérica y Manuel de Regla Comunicaciones, S. A., mediante los actos núms. 320/2007, 321/2007 y 322/2007, todos instrumentados y notificados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de generales que constan, contra la sentencia S/N, relativa al expediente núm. 038-02-00670, de fecha 18 de noviembre del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto esa sala decida el incidente civil de inscripción de falsedad, planteado por los apelantes, en contra del acto de notificación de sentencia, marcado con el núm. 1511-2003, de fecha 20 de noviembre del 2003, instrumentado por la ministerial Eva Amador, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Ordena la continuidad en instrucción de dicho proceso de inscripción en falsedad, fijando la audiencia del día 3 de julio del 2008; **Tercero:** Reserva las costas para ser decididas oportunamente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortíz Pujols, alguacil de estrados de esta sala para que proceda a realizar la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una

misma sentencia; que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, revela que entre ellos existe identidad de partes y una evidente conexidad por tratarse de dos decisiones incidentales dictadas por la Corte a-qua, en relación con los mismos recursos de apelación, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados por una misma sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Corte a-qua:

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes no identifican ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alegan que la Corte a-qua omitió en su sentencia transcribir los medios (puntos de hecho y derecho) en que Brunildo Bencosme fundamenta su petición de que se declaren nulos e inadmisibles los recursos de apelación; que con esa omisión se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua transcribe el dispositivo de la sentencia de primer grado, pero no transcribe las conclusiones y demandas realizadas por Brunildo Bencosme Guzmán en esa instancia, con lo que nueva vez viola el señalado artículo 141; que, además, aducen los recurrentes que en la página 10 de su decisión la Corte a-qua a regañadientes reconoce que los actos de apelación de los que estaba apoderada consta como recurrido sólo el Lic. Aquiles Machuca, es decir, que admiten que el señor Bencosme no fue apelado; que con esa actuación demuestra dicha Corte que carece de imparcialidad e independencia, en violación al artículo 8 (2) J de la Constitución que garantiza el debido proceso de ley a los justiciables; que, asimismo, expresan los recurrentes que la Corte violó los artículos 59 y 456 del Código de Procedimiento Civil, que les concede el privilegio de ser demandados por ante el juez natural de su domicilio y ser notificado a persona o en su domicilio

real o de elección, lo que no ha ocurrido en nuestro caso; que la Corte a-qua violó el artículo 2052 del Código Civil al desestimar el medio de cosa juzgada en última instancia ya que la sentencia de primer grado no es constitutiva de derecho, es decir, se limita a declarar que el título sustentatorio del embargo lo constituye un acto de transacción que tiene entre las partes autoridad de la cosa juzgada en última instancia, y en consecuencia ordena la ejecución o entrega de los valores retenidos. En virtud de lo anterior, aducen finalmente los recurrentes, esta sentencia declarativa en cuanto a las vías de recursos en su contra, corre la misma suerte que la transacción y por tanto el recurso de apelación en su contra es inadmisibile;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dicha transgresión está fundada en dos motivos, el primero de ellos, que la Corte a-qua no copió en su fallo “los medios (puntos de hecho y derecho) en que Brunildo Bencosme fundamenta su petición de que se declaren nulos e inadmisibles los recursos de apelación”, y el segundo, que sólo se transcribe en la decisión atacada el dispositivo de la sentencia de primer grado, no así “las conclusiones y demandas” realizadas por Brunildo Bencosme Guzmán en esa instancia; que, sobre el primer aspecto, si bien la sentencia debe contener las conclusiones de las partes y los motivos en que se fundamenta, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, por el contrario, esto no es requerido en cuanto a los argumentos de sustentación, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, si éstos no han sido plasmados en conclusiones formales, ni mucho menos de transcribirlos en sus sentencias; que, como se ha expresado precedentemente, los jueces tienen el deber, para dar cumplimiento con el referido texto legal, de hacer constar en sus decisiones las conclusiones que por ante ellos formulan las partes; que, en la especie, los recurrentes se quejan de la ausencia

en el fallo atacado de las conclusiones vertidas ante el primer juez, no así de las formuladas ante la Corte a-qua, las cuales constan en dicho fallo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del señalado código; que, por las razones expuestas, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que se refiere al agravio de que se violó el artículo 8 (2) J de la Constitución, que garantiza el debido proceso de ley a los justiciables, en la sentencia impugnada se expresa, en cuanto a este aspecto, que “en el expediente constan los actos relativos al embargo retentivo, a la denuncia, demanda en validez, todos instrumentados a requerimiento del Lic. Aquiles Machuca, sin embargo, el señor Brunildo Bencosme no aparece en ninguno de esos actos, aún cuando constituye un evento cierto el que en el acto de demanda en validez fueron formuladas conclusiones por el demandante en el sentido de favorecer al referido señor, las cuales fueron acogidas por el juez a-quo; que, en esas circunstancias, tratándose de peticiones provenientes del demandante original Aquiles Machuca, le corresponde a éste la defensa de esas pretensiones,...; que mal podría imponérsele a los recurrentes que en esas circunstancias notifiquen a alguien que en el proceso de primer grado no ejerció ninguna vía de derecho, inclusive si hubiera sido en su perjuicio pudo haber interpuesto la tercería principal o la intervención voluntaria” (sic);

Considerando, que los recursos pueden ser ejercidos por y en contra de aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso, a excepción de la tercería que está disponible para los terceros afectados por una sentencia, pero, en este caso, los hoy recurrentes parecen no advertir al presentar este agravio, que dicho señor Bencosme no formó parte de la demanda en validez, la cual sólo fue interpuesta por el Lic. Aquiles Machuca, como bien lo estableció la Corte a-qua, por lo que aquel no podía ser emplazado por los apelantes en la segunda instancia; que, por lo tanto, procede rechazar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, en lo concerniente a la alegada violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que si bien es cierto que la violación a los preceptos de dicho texto legal están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni prueba agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y de los documentos que le sirven de apoyo, evidencia que la parte apelada en la jurisdicción a-qua no invocó agravio alguno producto de las invocadas formalidades omitidas, ante la cual compareció oportunamente y expuso regularmente sus medios de defensa; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua rechazado el medio de inadmisión sustentado en que los actos de apelación no le fueron notificados al Lic. Aquiles Machuca ni en su persona ni en su domicilio, porque éste “no ha establecido el agravio que le ocasionó esa actuación procesal, sino por el contrario, ha participado en las diversas audiencias que se han celebrado”, dicha Corte no incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el alegato que se examina, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la aducida transgresión del artículo 2052 del Código Civil, el fallo atacado expone lo siguiente: “que de lo que se trata en la especie es que existe una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia en primer grado de jurisdicción, no en única instancia, por lo que ningún texto prohíbe la posibilidad de recurrirla en apelación, aún cuando es pertinente reconocer que el valor jurídico de un acto de transacción se asemeja a una sentencia con autoridad de cosa juzgada; sin embargo ello no implica que la

sentencia que valida un embargo retentivo, trabado en base a un acto de transacción no sea susceptible de apelación, puesto que en derecho dominicano, salvo casos excepcionales, no existe la figura del embargo retentivo atribución, es decir, estamos en presencia de una decisión tipificada como en primer grado, por lo que no es posible negar la vía de la apelación en su contra” (sic);

Considerando, que conforme al artículo 2052 del Código Civil, “las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que esa disposición legal ha sido interpretada en el sentido de que la transacción en el curso de un proceso, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desapoderar inmediatamente los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes;

Considerando, que los señalamientos de la Corte a-quá, anteriormente citados, ponen de manifiesto que el acuerdo transaccional suscrito en la especie por las partes, conserva todos sus efectos, y de que los actuales recurridos tenían el derecho de recurrir en apelación la sentencia de primer grado que validó el embargo trabado en su contra en virtud del referido acuerdo transaccional, ya que no es procedente admitir que la existencia de ese acuerdo pueda suprimir las vías de recurso abiertas contra la decisión que declara la validez de la vía ejecutoria ejercida en virtud de dicha transacción; que el efecto extintivo de la transacción, la cual tiene entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, como lo reconoce en su sentencia la Corte a-quá, sólo recae sobre lo acordado en dicha transacción; que al decidir como lo hizo la Corte a-quá no desconoció la autoridad de la cosa juzgada en última instancia de la transacción intervenida en el caso, ni incurrió, por tanto, en la violación del artículo 2052 del Código Civil, por lo que procede rechazar el agravio examinado, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Sobre el recurso de casación dirigido contra la sentencia dictada por la Corte a-qua en fecha 13 de junio de 2008;

Considerando, que los recurrentes formulan en su memorial, los medios de casación siguientes: “(Brunildo Bencosme Guzmán) **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8, 2 (j) de la Constitución de la República; a la Convención Americana de los Derechos Humanos; al debido proceso y a los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78; (Brunildo Bencosme Guzmán ) **Segundo Medio:** Falsos y errados motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 44 de la Ley 834-78; (Aquiles Machuca) **Primer Medio:** Violación a los artículos 65, 138 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 71 de la Ley de Organización Judicial; 115, 116 y 119 de la Ley 834-78; (Aquiles Machuca) **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78”;

Considerando, que el primer medio planteado por Brunildo Bencosme, se refiere en síntesis a que, ”para rechazar el medio de inadmisión por falta de interés, la Corte de Apelación como único motivo reitera lo por ella establecido en su decisión anterior 674-2007, declarando que Brunildo Bencosme no fue parte en el proceso de primer grado, que es válidamente un interviniente en el actual proceso de apelación, sin exponer, qué relación o similitud tienen los motivos invocados en esta ocasión por Brunildo Bencosme, con los invocados por él anteriormente; que la Corte a-qua, sin estar apoderada de recurso de apelación poniendo en causa a Brunildo Bencosme, decretó o falló que éste no fue parte en primer grado, juzgando la validez de la participación de este último en primera instancia, lo que constituye violación a la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables, hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda



experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-quá para rechazar dicho medio de inadmisión, lejos de variar la causa o el objeto de la demanda original, lo sostienen y, además, ratifican la decisión tomada con anterioridad por dicho tribunal, en el sentido de que comprobó que el señor Brunildo Bencosme no fue parte en primera instancia, ni como demandante, ni demandando ni interviniente, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, Brunildo Bencosme alega que el calificativo de extemporáneo expuesto por la Corte para rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada, no tiene ninguna relación con lo por él expuesto y alegado, ya que dicho tribunal no justifica ni cita cual acto y a requerimiento de quien fue impugnado en falsedad, dejando a la Suprema Corte de Justicia sin saber si la ley fue bien o mal aplicada; que no es cierto que contra los actos 575 y 597 del año 2007 del ministerial Fruto Marte Pérez, exista inscripción en falsedad, la que sí existe contra el acto núm. 1511-2003 de la ministerial Eva E. Amador, a requerimiento de Aquiles Machuca;

Considerando, que entre los motivos dados por la Corte a-quá para sustentar la sentencia recurrida, figura el siguiente: “que en cuanto a la inadmisión del recurso por haber vencido el plazo previsto por la ley, para su interposición, es decir por prescripción, procede rechazar dicha pretensión, por extemporánea, en el entendido de que el hecho de que exista una demanda incidental de inscripción en falsedad en este momento, no se puede derivar esa situación procesal, cabe destacar, sin embargo, que se le retiene la facultad de plantear dicha solicitud en otra oportunidad, una vez se instruya la falsedad, de lo que se trata es que el fallo que pudiere intervenir podría incidir en la suerte de esa pretensión”;

Considerando, que tal y como lo manifestó la Corte a-qua, el hecho de que en el curso de la instancia de apelación de referencia se haya iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad, no era causal para declarar inadmisibles los señalados recursos; que, además, al interviniente voluntario en apelación no se le rechazó su petición de manera definitiva, pues una vez concluido dicho procedimiento, si es de su interés, podría plantearla de nuevo; que, por esas razones, este medio debe ser desestimado;

Considerando, que el Lic. Aquiles Machuca en su primer medio de casación expone, en resumen, que demandó la nulidad del apoderamiento de la Corte de apelación y de todo el proceso de apelación, alegando que los apelantes no presentaron copia certificada de la sentencia recurrida en ninguno de los actos de apelación que han sido depositados y que constituyen el expediente del proceso de apelación que está conociendo la Corte a-qua y que, por lo tanto, ese tribunal no está validamente apoderado;

Considerando, que, como bien señala el tribunal de alzada, en nuestro ordenamiento jurídico no se exige que conjuntamente con el recurso de apelación se notifique una copia certificada de la sentencia recurrida, simplemente basta con que en el acto se copie íntegramente la parte dispositiva de la misma, como han hecho los recurrentes en sus respectivos actos de apelación, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio de casación del Lic. Aquiles Machuca está sustentado, básicamente, en que la Corte omitió ex profeso referirse en su decisión al medio de inadmisión por falta de interés y calidad invocado por él; que los apelantes solicitan la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida, pedimento que incluye revocar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia apelada, el cual no le causa daño a dichos recurrentes y, por tanto, no pueden tener interés para incluir su revocación en sus pedimentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada en casación se hace figurar que el primer medio de inadmisión planteado es el relativo a la falta de interés; que, asimismo, consta en dicha sentencia que, “en cuanto al medio de inadmisión que esboza en primer orden procede su rechazo, toda vez que al tenor de la sentencia dictada por esta sala, el cual se enuncia precedentemente, se expone que el señor Brunildo Bencosme se encuentra instanciado en este recurso como producto de su intervención y que en la medida en que él no fue parte en el proceso de primer grado, aún cuando obtuvo una condena a su favor, la forma natural y procesalmente válida para llegar a esta instancia era como consecuencia de una intervención voluntaria, o simplemente que el Lic. Aquiles Machuca defendiera la permanencia de esa sentencia por ante esta jurisdicción a favor del señor Brunildo Bencosme, puesto que esa fue la forma como se produjo la condenación por ante el Tribunal a-quo”;

Considerando, que, así las cosas, es evidente que la alegada omisión de estatuir resulta infundada, toda vez que la Corte a-qua sí se pronunció sobre dicho medio, aunque lo desestimó, según se ha visto, sobre la base de motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia, pero aún así, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el referido rechazo del medio de inadmisión se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al mismo de la motivación pertinente y suficiente que lo justifique;

Considerando, que el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 18 de noviembre de 2003, dispone lo que se transcribe a continuación:”Condena a los terceros embargados al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día que se nieguen a cumplir con la sentencia a intervenir después de la notificación de la misma”;

Considerando, que la astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo a la reparación de daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñir a ejecutar, que generalmente es una acción incoada accesoriamente a la demanda principal, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que, siendo esto así, los apelantes de la especie tenían calidad e interés para pedir la revocación de los puntos de la sentencia apelada que le resultaban perjudiciales; que si bien la astreinte no perjudica directamente a los actuales recurridos, pues fue dictada contra los terceros embargados, no menos cierto es que si eventualmente la sentencia apelada es revocada por la Corte a-qua, la astreinte seguiría la suerte de lo principal y no tendría razón de ser; que, en consecuencia, el medio analizado no tiene fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás razones expuestas en el cuerpo de este fallo, el recurso de casación examinado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque las partes recurridas, en ninguno de los recursos de casación de que se trata, constituyeron abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en las resoluciones dictadas en fechas 23 de abril y 18 de noviembre de 2008, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de los recurridos, Ramón Guzmán Lora, Agente de Cambio Electroamérica, Préstamo Auto Import y Manuel de Regla Comunicaciones.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación intentados por Brunildo Bencosme Guzmán y el Lic. Aquiles Machuca contra las sentencias dictadas en atribuciones civiles en fechas 30 de noviembre de 2007 y 13 de junio de 2008, por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuran copiados en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Supermercado Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreaux.
<b>Recurrido:</b>	Marcelo Núñez Alcequiez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edward David Capellán y Dr. Manuel María Mercedes Medina.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Nacional, entidad comercial portadora del Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 101-01992-1, con domicilio y asiento social en la Avenida Luperón a esquina Gustavo Mejía Ricart, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Gil, en representación del Licdo. Edward Capellán y el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogados de la parte recurrida, Marcelo Núñez Alcequiez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Edward David Capellán y el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogados de la parte recurrida, Marcelo Núñez Alcequiez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Marcelo Núñez Alcequiez contra la razón social Supermercado Nacional, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 27 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcelo Núñez Alcequiez, en contra del Supermercado Nacional, mediante acto núm. 131 de fecha 25 de enero del 2005, instrumentado por el Ministerial Cristóbal Valdez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala núm. 6, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Marcelo Núñez Alcequiez en contra de la razón Supermercado Nacional, por falta de pruebas, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Sebastian Jiménez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su propio peculio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelo Núñez Alcequiez contra la sentencia núm. 0040/2006, relativa al expediente núm. 037-2005-0106 de fecha 27 del mes de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del Supermercado Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en



reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcelo Núñez Alcequiez contra el Supermercado Nacional mediante acto núm. 131, de fecha 25 de enero de 2005, del ministerial Cristóbal Valdez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

**Cuarto:** Condena al Supermercado Nacional, a pagar la suma de un dos millones quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), al señor Marcelo Núñez Alcequiez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que le originó producto del accidente de que se trata;

**Quinto:** Condena al Supermercado Nacional, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel María Mercedes Medina y del Licdo. Edward David Capellán Liriano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos;

Considerando, que el primer medio formulado en el caso se refiere, en síntesis, a que de los verdaderos hechos de la causa se extrae sin lugar a equívocos que el demandante interpuso su acción en contra de la denominación sin capacidad jurídica, Supermercado Nacional; que con los documentos aportados por el demandante no se demuestra; que la denominación comercial Supermercado Nacional haya sido responsable de nada, ya que dicha prueba es de imposible obtención, porque dicha denominación no es sujeto de derecho; que, también, alega el recurrente que la Corte a-qua no obstante rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y de comparecencia personal hecha por el hoy recurrido, se destapa, con lo que es una evidencia de la desnaturalización de los hechos y el derecho, criticando la actuación del tribunal de primer grado al rechazar

la demanda por falta de pruebas, alegando que dicho tribunal debió de permitir el depósito de documentos aún fuera de plazo, permitiendo que las partes presentes tuvieran conocimiento de los mismos justo después de terminada la audiencia; que con dicha decisión no sólo se desnaturalizó los documentos de la causa, sino que violentó las disposiciones del artículo 1316 del Código Civil, lo cual hace que la misma carezca de base legal, ya que rechaza la presentación de un certificado médico legal dándole valor a uno sin fuerza legal, culminan las aseveraciones contenidas en el medio analizado;

Considerando, que el agravio descrito precedentemente, relativo a la falta de capacidad jurídica del hoy recurrente, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que este aspecto del primer medio de casación debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos o documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les han dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que descartar o no de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil es una facultad privativa de los jueces del fondo, los cuales determinan según el caso cuando es procedente uno y otro, sin que constituya una desnaturalización de los hechos de la causa o una violación al derecho de defensa, el rechazo a la solicitud de descartar dichos documentos;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que el juez de primera instancia, en lugar de rechazar la demanda original por falta de pruebas, “podía darle plazos a la parte que solicitó dicha exclusión, para que la misma tomara

comunicación de tales documentos; que descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo, es una facultad del juez si éste considera que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes, lo que no hubiese ocurrido en el caso ya que ambas estaban presentes y podían tener conocimiento de los mismos justo después de terminada la audiencia” (sic); que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación el recurrente alega que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil obliga a los jueces a motivar sus decisiones. Es la única forma que tiene esta honorable Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de las sentencias están de acuerdo con la ley y además, si los hechos y documentos presentados en la causa a los jueces del fondo están debidamente enumerados de tal modo que permitan a la Suprema Corte de Justicia evaluar los mismos. Cuando esto no es así los jueces del fondo incurren en el vicio de falta de base legal; que el tribunal a quo ha usado un método incorrecto para llegar a las falsas y erróneas conclusiones a las que ha arribado, desconociendo por demás el alcance de las disposiciones contenidas tanto en los artículos 1315 y 1316 del Código Civil como en el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, pero ello es una evidencia más de su inobservancia a los preceptos legales, todo lo cual permitió y facilitó que concluyera en la elaboración de una decisión que debe ser anulada en todo su ámbito y aspecto, pues de mantenerse estaríamos creando un nefasto eslabón procedimental, finalizan las alegaciones del citado medio de casación;

Considerando, que respecto de los argumentos antes aludidos, la sentencia atacada expone en su contexto que “el doctor Rafael Bautista Almánzar, con exequátur No. 26-00, médico legista, actuando a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, según oficio No. FDN00716 de fecha 18/4/2005,

le practicó una revisión al señor Marcelo Núñez Alcequiez, constatando mediante el interrogatorio y por el examen físico que presenta: Refiere que mientras se encontraba en Supermercado Nacional del sector de arroyo hondo se desplomó una parte de la estructura de dicha edificación resultando con las lesiones que presenta. Según informe medico del Dr. Mario de Jesús Matos Carrasco, de la Clínica Independencia, de fecha 11/01/05, presenta fractura de calcáneo izquierdo y fractura de maleolo peroneo del tobillo derecho con posible secuelas a mediado y largo plazo (dolor al caminar y artritis de tobillo izquierdo). Según certificado medico del Dr. Vásquez Pla, medico fisiatra, de fecha 28/03/05, el paciente en mención esta en terapia física desde el día 10/03/05, por presentar fractura del calcáneo izquierdo con secuela de no poder caminar, uso de muleta, por lo que necesita de 8 meses de terapia física, para posible recuperación de secuela permanente en pie izquierdo. Homologamos informe médico del Dr. Rafael Albuquerque Álvarez de fecha 11/04/05, que indica que su fractura del tobillo ha sido resuelta con enyesado. La fractura con minuta del pie izquierdo aun continua sin resolverse, esta fractura precisa de una nueva corrección quirúrgica, para aliviar su dolor producto del descenso. Esta cirugía soluciona el problema del dolor, pero le va a ocasionar tres meses de inmovilización. Actualmente el paciente presenta inmovilización con vendaje elástico y deambula con muleta, conforme certificado médico legal No.18825” (sic); que, también, se hace constar en la sentencia recurrida, que luego de analizados los documentos y piezas que conforman el expediente de que se trata y cotejado esto con los hechos acaecidos, este tribunal es del criterio de que procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por los siguientes motivos: a) porque han quedado reunidos los elementos que componen la responsabilidad civil cuasi-delictual establecida en el artículo 1384 párrafo primero del código civil: la causa, el daño y la relación de causalidad entre la primera y el segundo; b) que existiendo una presunción de

responsabilidad sin falta probada en el citado texto legal, estaba a cargo de la parte demandada establecer que los daños que el demandante aduce le fueron producidos por la cosa inanimada cuya guarda ella tenía, se los produjo la misma víctima, un tercero, o por fuerza mayor o caso fortuito, lo cual no se hizo; c) que el demandante, señor Marcelo Núñez Alcequiez, realmente ha sufrido daños y perjuicios materiales y morales, los cuales han sido probados por él; que esos daños y perjuicios han sido causados por la cosa inanimada cuya guarda tenía el Supermercado Nacional, tal y como ha quedado demostrado palmariamente por los documentos que figuran detallados en la parte administrativa de la presente sentencia; d) que los hechos que han dado origen a esta demanda, no han sido cuestionados por la parte demandada, Supermercado Nacional, culminan los razonamientos incursos en el fallo objetado sobre el aspecto dirimido;

Considerando, que como correctamente apreciaron los jueces de la Corte a-qua, de los documentos aportados al debate por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido los hechos de la existencia de un accidente ocurrido el 26 de diciembre de 2004 dentro de las instalaciones del Supermercado Nacional del sector de Arroyo Hondo y que el hoy recurrido fue una de las víctimas de dicho accidente; que de los hechos retenidos regularmente por la Corte a-qua se desprende que el recurrente devino en responsable de los daños sufridos por el recurrido, como consecuencia de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, identificada en una estructura de yeso propiedad del recurrente, la que se desplomo dentro del mencionado establecimiento comercial y sobre el recurrido; que dicha estructura tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al recurrido, sin prueba alguna de que éste haya cometido falta que contribuyera al accidente en cuestión o de que la responsabilidad guarda del recurrente hubiera sido desplazada;

Considerando, que los motivos ofrecidos al respecto por la Corte a-qua manifiestan que el monto indemnizatorio acordado resulta razonable con relación a la magnitud del daño sufrido por el demandante original, ya que la certificación médica aportada al debate da cuenta de las graves lesiones recibidas por dicho reclamante, consistentes en fractura del calcáneo izquierdo y fractura de maléolo peroneo del tobillo derecho, la primera de estas lesiones de carácter permanente, las que le provocaron un sufrimiento que representa en el ser humano haber soportado el embate psicológico y el dolor físico de resistir fracturas en distintas partes de su cuerpo, mereciendo resaltar la magnitud de la cirugía a que fue sometido, teniendo que sumársele a esa otra cirugía, que a la fecha en que se emitió el certificado de referencia estaba pendiente, pero que según la recomendación médica era necesaria;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no ocurriente en la presente especie; que, por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo

que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supermercados Nacional contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 del octubre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Edward David Capellán Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*





## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>País requirente:</b>	República de Francia.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Amaral Duclona.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano haitiano Amaral Duclona, planteada por las autoridades penales de la República de Francia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Regine Lamur, intérprete designada para el proceso, quien se encuentra presente;

Oído al Magistrado Juez Presidente tomar juramento a la interprete Regine Lamur, para los fines correspondientes;

Oído al solicitado en extradición, con la asistencia de la interprete designada al efecto, expresar que su nombre es Berthone Jolicoeur;

Oído a la Licda. Josefina González, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de la República de Francia;

Oído a los Dres. Juan Luis Mora y Ramón Agramonte Alcequiez, expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano haitiano Berthone Jolicoeur, en la presente solicitud de extradición realizada por la República Francesa;

Oído al magistrado recordar a la intérprete que se encuentra bajo juramento;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República Dominicana, apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Francia contra el ciudadano haitiano Amaral Duclona;

Visto la Nota Diplomática No. 157/RE de fecha 20 de julio de 2009 de la Embajada de la República francesa en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por las Autoridades Penales de la República francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de extradición de Amaral Duclona;
- b) Orden de detención contra Duclona Amaral, expedida en fecha 28 de febrero del 2007, por Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, Francia;
- c) Parte No. 1 del registro judicial de Duclona Amaral;
- d) Fotografía del requerido;

Vistos los documentos remitidos por la Procuraduría General de la República, provenientes de la Embajada de Francia en República Dominicana, en fecha 9 de octubre del 2009; a saber:

“1. Nota diplomática núm. 215, remitida en fecha 5 de octubre de 2009, por la Embajada de Francia en República Dominicana; 2. CD contentivo de un reportaje hecho por la televisión haitiana al nombrado Amaral Duclona, en el año 2006; 3. Nota de fotografías donde aparece Amaral Duclona, quien también se hace llamar Berthome Jolicoeur”;

Visto los documentos depositados por la defensa del ciudadano haitiano Berthone Jolicoeur, el 29 de octubre del 2009, a saber: “1. Copia portada del pasaporte y/o el pasaporte del nombrado Berthone Jolicoeur; 2. Traducción al español del acta de nacimiento del nombrado Berthone Jolicoeur; 3. Traducción al español del acta inextensa de Berthone Jolicoeur; 4. Certificación expedida por la escuela mixta Eben-Ezer de fecha 19/10/2009; 5. Certificación de no antecedentes penales, expedido por el ministerio fiscal tribunal civil de Puerto Príncipe; 6. Acta de nacimiento del hijo del señor Berthone Jolicoeur; 7. Sentencia de verificación y autorización del acta de nacimiento de Berthone Jolicoeur; 8.- Dos ejemplares de las notas escolares del año 1996/1998 del nombrado Berthone Jolicoeur”;

Visto los documentos depositados por la Embajada de Francia en República Dominicana, remitidos a esta Suprema Corte de Justicia por la Procuraduría General de la República Dominicana el 30 de octubre del 2009, a saber: “1. Nota diplomática núm. 240/RE de fecha 28 de octubre de 2009, emitida por la Embajada de Francia en República Dominicana; 2. Carta de transmisión núm. 09-2576 / AmbaPap / Así, firmada en fecha 27/10/2009 por el Sr. Joseph Fabiani, Comisario Divisionario de la embajada de Francia en Haití; 3. Carta de transmisión núm. 7038 / DGPNH/DCPJ / D-09, firmada en fecha 27/10/2009, por el Sr. Frantz Thermilus, comisario divisionario, Director Central de la Policía Judicial de Haití; 4. Copia de la documentación suministrada por el Director Central de la Policía Judicial de Haití, en relación a la solicitud de Pasaporte a nombre de Jolicoeur Berthone; 5. Copia

de la documentación suministrada por el Director Central de la Policía Judicial de Haití, en relación a la solicitud de Pasaporte hecha a nombre de Amaral Duclona; 6. Un ejemplar de la publicación del periódico Hoy de fecha 15 de octubre de 2009, en cuya pagina 11<sup>a</sup> existe una reseña en la que la periodista Sorange Batista da cuenta de la identificación de Amaral Duclona que hicieron los periodistas haitianos en la audiencia del día 14 de octubre de 2009”;

Visto los documentos depositados por la Procuraduría General de la República Dominicana, en fecha 3 de noviembre del 2009, procedentes de las autoridades haitianas, el 28 de octubre del 2009; a saber: “Solicitud de Amaral Duclona para la obtención de un pasaporte en el año 2003; 2. Copia del extracto de archivos de Amaral Duclona, expedida el 29 de septiembre de 2003; 3. Copia del formulario de solicitud del pasaporte de Amaral Duclona; 4. Copia del recibo de caja de la DGI de fecha 26 de septiembre de 2003; 5. Solicitud de Berthone Jolicoeur para la obtención de un pasaporte en el 2005; 6. Copia del formulario de solicitud del pasaporte de Berthone Jolicoeur; 7. Copia de un falso extracto de archivos del acta de nacimiento de Berthone Jolicoeur; 8. Copia del recibo de caja de la DGI; 9. Correspondencia del Director de Inmigración y Emigración de fecha 28 de octubre de 2009; 10. Reporte de información de la Oficina de la Identificación para Amaral Duclona; 11.- Formulario de solicitud de registro de Amaral Duclona en base de la ONI; 12. Certificación del Director de la ONI con relación a Amaral Duclona y a Berthone Jolicoeur; 13. Copia de la ficha de registro de la tarjeta de identidad fiscal de Amaral Duclona en la DGI; 14. Copia de la ficha de registro de Berthone Jolicoeur en la DGI; 15. Copia de la ficha de matriculación del vehículo de Amaral Duclona; 16. Extracto de archivos de fecha 27 de octubre de 2009 del acta de nacimiento de Amaral Duclona; 17. Certificación de la Dirección Nacional de Archivos Nacionales de fecha 27 de octubre de 2009; 18. Copia del extracto de archivos de Amaral Duclona, expedida

por los archivos nacionales el 29 de septiembre de 2003; 19. Foto de Amaral Duclona después de su arresto en la República Dominicana”;

Resulta, que mediante instancia No. 3892 del 10 de agosto del 2008, el Magistrado Procurador General de la República Dominicana apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República de Francia contra el ciudadano haitiano Amaral Duclona;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: “... autorización de aprehensión contra Amaral Duclona, de acuerdo con el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, del 7 de marzo del 2000”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 14 de agosto del 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Ordena el arresto de Amaral Duclona y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitado por la República Francesa, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Amaral Duclona, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República Francesa,

como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, mediante oficio No. 4347, del 9 de septiembre del 2009, del apresamiento del ciudadano haitiano Amaral Duclona;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 14 de octubre del 2009, audiencia en la cual, el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “Solicitamos la posposición del conocimiento del fondo del proceso de extradición que se le sigue a Berthone Julicoeur, confundido con el nombrado Amaral Duclona, que es la persona que aparece en las notas que remiten y notifican las autoridades Francesa, a fin de preparar los medios de defensa y al mismo tiempo tener la oportunidad de aportar las pruebas que establezcan la real identidad del nombrado Berthone Julicoeur”, mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “No tenemos oposición”; y el Ministerio Público dictaminó: “Es un pedimento de derecho, no tenemos oposición”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano haitiano Amaral Duclona o Berthone Julicoeur, solicitado en extradición por las autoridades penales de la República de Francia, en el sentido de aplazar la presente audiencia para conocer la documentación aportada por el Estado requirente; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa las autoridades penales del Estado Francés; y en consecuencia se reenvía la presente audiencia para ser conocida el día miércoles cuatro (04) de noviembre de 2009, a las 9:00 horas de la mañana”;

Resulta, que en la audiencia del 4 de noviembre del 2009, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Amaral Duclona, solicitó lo siguiente: “Solicitamos el aplazamiento a los fines de que esté presente el Dr. Ramón Agramonte Alcequiez, abogado titular de la defensa y que es quien tiene los documentos relativos al proceso”; que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó: “pienso que debemos debatir la identidad, estamos listos y no creo que afecte los derechos del requerido”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Debemos avocarnos a discutir la identidad”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento de la defensa del ciudadano haitiano Amaral Duclona o Berthone Jolicoeur en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que esté presente en la misma el Dr. Ramón Agramonte Alcequies, quien preside la barra de la defensa del solicitado en extradición; a lo que se opusieron el Ministerio Público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente y por consiguiente se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para ser conocida el miércoles 18 de noviembre de 2009, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; Tercero: Quedan citadas mediante esta decisión la traductora, Sra. Regine Lamur y las demás partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de noviembre del 2009, la defensa del ciudadano haitiano Amaral Duclona, solicitado en extradición por las autoridades penales de la República Francesa, concluyó de la siguiente manera: “En cuanto al video, objetamos la proyección, porque se han violado todas las reglas y no se ha presentado al requerido; objetamos la audición y proyección del



video por haber sido obtenido de manera ilegal y solicitamos que sea excluido como pieza probatoria en este proceso de extradición”; que por su lado, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “que se rechacen las conclusiones de la defensa en virtud de que no tienen asidero y que no se trata de un juicio de fondo”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente concluyó de la siguiente manera: “Nos adherimos al dictamen del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Atendido: Que el proceso de extradición está regido por los artículos 160 y siguientes del Código Procesal Penal, que establece el primero: Que debe observarse la constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales, adoptados por los poderes públicos; Atendido, que dada la naturaleza sui generis del proceso de extradición, se impone identificar a la persona objeto de la misma; Atendido, que las autoridades penales francesas con quien la República Dominicana tiene un tratado de extradición ha solicitado le sea enviado una persona que ellos señalan como Amaral Duclona pero que el ciudadano haitiano detenido por las autoridades dominicana, niega esa identidad; Atendido, que la solicitud de las autoridades francesas ha sometido a través de la Cancillería Dominicana de la nota diplomática núm. 215 del 5 de octubre del 2009, las pruebas pretendidas de quien es la persona que ello están identificando como Amaral Duclona, entre las cuales se encuentra un video que podría auxiliar a los jueces y las partes para establecer con previsión esa identidad; Atendido, que está dentro de las facultades de la corte ordenar la proyección de películas, fotografías o videos que puedan corroborar a establecer dicha identidad; Por tales motivos la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Falla: Primero: Se acoge el pedimento del ministerio público a lo que se opuso la barra de la defensa en el sentido de proyectar en la sala de audiencias un video aportado por el estado requirente, tendente a establecer la identidad

de la persona solicitada en extradición; Segundo: Se ordena la continuación del proceso de extradición”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa del requerido en extradición, interpusieron recurso de oposición contra esta decisión, en el entendido de que : “En virtud del artículo 407 del Código Procesal Penal, interponemos recurso de oposición en audiencia a fin de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia reconsidere la decisión en el sentido de que la defensa no ha tenido a mano dicha nota diplomática, lo que si tenemos a mano es el acto de alguacil No. 658 del 30 de octubre del 20009 instrumentado dicho acto por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, en dicho acto es donde se describen las pruebas aportadas posteriormente; en este acto se describen los documentos...; en consecuencia solicitamos la reconsideración de la sentencia incidental leída in voce a través de la Secretaría de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ordene la exclusión del video de referencia y que ha motivado la sentencia anterior y el presente incidente”; que la abogada que representa los intereses penales del estado requirente concluyó de la siguiente manera: “reitera la petición de que se proyecte el video”; mientras que el Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “solicitamos que se rechace el recurso de oposición”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: “Atendido: Que el proceso de extradición está regido por los artículos 160 del Código Procesal Penal Dominicano; Atendido: que el artículo 393 del Código Procesal Penal, expresa: Derecho a recurrir, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y los casos, expresamente establecidos en este código. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables; Atendido: Que del estudio de lo anteriormente expresado, así como del texto legal transcrito, se colige que en los artículos que rigen en proceso de extradición

no se establecen ningún recurso sobre dicho proceso, ya sea ordinario o extraordinario y en ese sentido: el derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Por tales motivos: Primero: Se rechaza el recurso de oposición en audiencia, interpuesto por la barra de la defensa, por carecer de base legal; Segundo: Ordena la continuación de la audiencia”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, luego de haber sido interrogado el requerido por las partes, con la asistencia de su intérprete, el abogado de la defensa, solicitó lo siguiente: “Disponer un estudio técnico forense consistente en un experticio caligráfico o grafológico de las firmas que aparecen al pié de las fotocopias de los dos pasaportes que quieren hacer valer la parte requirente a fin de determinar si el trazado de las letras corresponde a una misma persona, dada las circunstancias que en las dos fotocopias que estamos depositando para sustentar el presente pedido de medida, disponiendo que dicho experticio sea realizado a los pasaportes originales a cargo de una de las agencias oficiales o privadas acreditadas en el país y/o en el extranjero especializadas en esta materia; Segundo: que en la sentencia que tenga a bien intervenir del presente incidente se ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución del pasaporte personal y original del nombrado Berthone Jolicoeur, ya que mediante instancia de fecha 27 de octubre la defensa técnica solicitó a dicha institución la devolución de dicho pasaporte y otras pertenencias del referido señor y hasta la fecha no hemos recibido respuesta; por tanto es una pieza importante que la defensa la tenga en su poder y el tribunal para nosotros probar de que realmente como pieza de convicción se trata del nombrado Berthone Jolicoeur y no del nombrado Amaral Duclona, como pretende la parte recurrente”; por su lado, la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Nos oponemos en el sentido de que él mismo ha admitido que es él”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se rechace pura y simplemente por improcedente”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al respecto falló de la siguiente manera: “Primero: Se reservan las conclusiones incidentales de la defensa para ser fallados conjuntamente con el fondo; Segundo: Se ordena a la defensa la presentación de todos los incidentes de manera conjunta, según lo dispone Ley No. 834 de 1978; Tercero: Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, los abogados de la defensa, concluyeron de la siguiente manera: “1ro. Que se libre acta de que las pruebas depositadas por la parte requeriente en el proceso de que se trata, mediante acto de alguacil No. 658 del 30 de octubre del 2009 instrumentado dicho acto por el ministerial Ramón Gilberto Félix López en su calidades que se expresan, no están autenticadas y certificadas como debe ser por el cónsul de la República Dominicana, en París capital del país requeriente y en consecuencia, solicita Su exclusión; 2do. Que se nos libre acta que mediante instancia de fecha 29/10/09 hemos depositado por la vía correspondiente las pruebas que establecen la real identidad de la persona que está arrestada, que se trata del nombrado Berthone Jolicoeur y no Amaral Duclona, por tanto los mismos sean incorporados como pruebas válidas, conjuntamente con la cédula original de la madre del Sr. Berthone Jolicoeur; 3ro. Que las pruebas generadas por la parte querellante después del día 30/10/09 han sido presentadas inobservando de manera y de fondo, por tanto solicitamos que las mismas sean destinadas; En tal sentido; 4to. De manera principal; 1.- Que declare nula e inadmisibile la demanda de extradición formulada por la República Francesa mediante nota diplomática núm. 157-RE de fecha 24/7/07 formulada a la República Dominicana, para la entrega del nombrado Amaral Duclona, toda vez que o reúne los requisitos de forma y de fondo que requieren las normas de derecho internacional, los tratados bi y multilaterales, así como la ley interna de la República Dominicana, en el sentido de que el peticionario no ha probado su competencia, su calidad, el origen

de la persona y la nacionalidad del Sr. Claudet Bernard Lauture y de igual modo por carecer de la demanda de expediente abierto y acusatorio en Haití y de pruebas e indicios que puedan relacionar al nombrado Berthone Jolicoeur con el hecho de que se trata; 2. Y en consecuencia, disponer la libertad de la persona arrestada en la forma que consta del nombrado Berthone Jolicoeur; 3. Que en el caso hipotético de que no se retengan las conclusiones anteriores declararéis que, no ha lugar a la demanda de extradición referida, toda vez que la persona arrestada, es decir Berthone Jolicoeur, no es la persona que se pide en extradición, como se prueba y se establece por los documentos aportados por la defensa técnica en la fecha expresada anteriormente y como lo ha establecido la honorable Suprema Corte de Justicia en varias sentencias de esta honorable Cámara: 8/4/05, núm. 11, 4/2/09, 6/7/209 en todas se ha sostenido que cuando hay duda razonable sobre la persona pedida en extradición no procede la extradición”; mientras que el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional haitiano Amaral Duclona y/o Jolicouer Berthone, por haber sido introducida por el país requeriente de conformidad con el instrumento jurídico internacional vinculante de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declararéis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República Francesa del nacional haitiano Amaral Duclona y/o Jolicouer Berthone; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional haitiano Amaral Duclona o

Jolicoeur Berthone, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el instrumento jurídico internacional vinculante entre ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República Francesa del nacional haitiano Amaral Duclona o Jolicoeur Berthone; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano haitiano Amaral Duclona y/o Berthone Jolicoeur, formulada por las autoridades penales de la República de Francia, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 157/RE del 20 de julio de 2009 de la Embajada de la República de Francia en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la extradición o entrega del ciudadano haitiano Amaral Duclona, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República Dominicana a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada

o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que además, la extradición es siempre una figura de colaboración que presupone la extraterritorialidad de una decisión jurisdiccional extranjera que tiene como objetivo el ejercicio de una pretensión punitiva y se exterioriza como procedimiento de predominante naturaleza penal y procesal penal; que la extradición supone además, la revisión hecha por un Estado de los procedimientos seguidos en otro Estado respecto de la persona requerida de entrega;

Considerando, que, por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática no sólo por hallarse íntimamente ligada al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, no es menos cierto, que existe una vinculación con los derechos humanos en general;

Considerando, que, sin embargo, toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos o a los extranjeros que se encuentren en el país y hayan delinquido, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de peligrosidad colectiva, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que no proceder, con arreglo a la ley, a la entrega de acuerdo a los términos de la solicitud de extradición, convertiría en principio, al Estado de refugio, en principio, en un asilo de malhechores, independientemente de que resulta necesario el castigo para que la esperanza de impunidad no conduzca a la comisión de nuevos ilícitos; que a través de la extradición puede lograrse la ejemplarización y el poder de prevención que debe revestir la pena; que, de igual forma, debe ser de interés mutuo de los Estados para reforzar el respeto al orden jurídico, que los ilícitos penales no queden sin castigo; que, por último, la persona que ha delinquido contrae la obligación de comparecer ante la justicia del Estado en que se haya cometido el delito, o del que haya sido víctima de él, como en la especie, con el fin de saldar la deuda con la sociedad afectada, cuyo cumplimiento debe facilitar el Estado de refugio;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo del 2000, así como el Código Procesal Penal Dominicano;



Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República de Francia, establece los requisitos y formas en que debe ser presentada la solicitud de extradición, en los siguientes términos: “La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentado por: 1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible; 2.- Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada; 3.- Texto de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado; 4.- La información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada, y de ser posible, los elementos que permitan su localización”;

Considerando, que el referido convenio plantea, entre otros señalamientos: “...1. la extradición no será concedida: a) por infracciones consideradas por el Estado requerido como políticas o los hechos conexos con infracciones de esa naturaleza; b) Si el Estado requerido tiene fundados motivos para presumir que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos; c) Cuando la persona requerida vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese tribunal; 2) La extradición por razón de infracciones militares que no constituyen infracciones de derecho común es excluida

del campo de aplicación del presente convenio...; la extradición no será acordada cuando la persona reclamada haya sido objeto de una sentencia firme de condena, indulto o amnistía en el Estado requerido por la infracción en razón de la cual se solicita la extradición...; No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción público o de la pena, conforme a la legislación de uno u otro Estado...; De igual forma, la extradición podrá negarse: 1.- Cuando, conforme a las leyes del Estado requerido, corresponda a sus tribunales conocer de la infracción por la cual aquella haya sido solicitada; 2.- Si la infracción ha sido cometida fuera del territorio del Estado requirente por un extranjero a ese Estado, y la legislación del Estado requerido no autoriza acción persecutoria por la misma infracción en tales circunstancias; 3. Si la persona requerida es objeto, por el Estado requerido, de persecución por la infracción que originó la solicitud de extradición o si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido, conforme a los procedimientos de la legislación de ese Estado, poner fin a las acciones que esas autoridades han ejercido por la misma infracción; 4. Si la persona requerida ha sido objeto de una sentencia firme de condena o indulto en un tercer Estado por la infracción que originó la solicitud de extradición”;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; que de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó, por la vía diplomática, dentro de un plazo hábil a través de la Secretaría de Estado de

Relaciones Exteriores dominicana, una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional haitiano Amaral Duclona; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Amaral Duclona, es buscado para ser juzgado por “raptó y secuestro de Claude Bernard Lauture, de nacionalidad francesa, seguido de su muerte, en violación a los artículos 224-1, 224-2 y 224-9 del Código Penal Francés”;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica de la infracción cometida, competencia y pena aplicables, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “Los hechos son constitutivos de raptó y secuestro seguidos de la muerte de la víctima, hechos previstos y reprimidos por los artículos 224-1, 224-2 y 224-9 del Código Penal, esos hechos fueron cometidos en Haití, Port au Prince, entre el 06 y 07 de enero de 2004, desde tiempo no prescrito. La acción penal no es prescrita. La pena máxima incurrida es la reclusión criminal perpetua; La ley penal francesa es aplicable a todo crimen cometido fuera del territorio en el momento de la infracción”;

Considerando, que sobre la investigación realizada para poder acusar al solicitado en extradición, el Estado requirente asegura: “Según las informaciones llegadas a la Fiscalía de Paris, Amaral Duclona fue localizado en República Dominicana. El 6 de enero de 2004, Claude-Bernard Lauture, nacido el 17 de septiembre de 1952 en Port Au Prince (Haití), de nacionalidad francesa y de Haití fue raptado en la carretera del aeropuerto en Port au Prince por tres individuos; Uno de los testigos presentes en el hotel, sito en frente de los hechos, descubrió un teléfono móvil perdido por uno de los agresores; El día mismo, a las 18 horas, Claude Bernard Lauture, contactó por teléfono uno de sus hermanos, Maxime

Lauture y le dijo que sería liberado contra la entrega del rescate de 100,000 dólares; El 7 de enero de 2004, el cadáver de Claude-Bernard Lauture fue encontrado, recibió 8 balas de fuerte calibre, al parecer disparadas a corta distancia con un arma automática. La explotación del móvil encontrado en el lugar y de las facturas detalladas permitió saber de una parte que contestaba al número 407-9158 cual abonado era Charles Junior, nacido el 19 de marzo de 1981 en Port au Prince, identificado al régimen tributario NIF: 004-110-7693, con domicilio 84 Belecourt Cite Soleil y de otra parte, que su usuario fue en contacto muy frecuentemente ante los hechos con el número 405-4585 identificado al nombre de Amaral Duclona, nacido el 20 de octubre de 1979 en Sait Michel de l'Attaye, identificado al régimen tributario NIF: 003-979-881-3; El examen de las facturas detalladas del número de Amaral Duclona, reveló que ese último contactó a Máxime Lauture, el 6 de enero de 2000 a las 18H15 y 18H17, lo que corresponde a la solicitud de rescate, las investigaciones hechas desde noviembre de 2004 para detener Amaral Duclona y Charles Junior conocidos como integrantes de la ganga de Belekou establecidos en Cite Soleil, hasta la fecha quedaron vanas”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Amaral Duclona, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “Los hechos son constitutivos de rapto y secuestro seguidos de la muerte de la víctima, hechos previstos y reprimidos por los artículos 224-1, 224-2 y 224-9 del Código Penal, esos hechos fueron cometidos en Haití, Port au Prince, entre el 06 y 07 de enero de 2004, desde tiempo no prescrito, la acción penal no ha prescrito”;

Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado

requirente, en la especie, República de Francia y del Estado requerido, República Dominicana; que, en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, la República de Francia, ha sido cubierta, según lo expresa el Estado requirente en su declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición y que ha sido descrita precedentemente; que, además, como contrapartida, a la luz de las disposiciones legales dominicanas, como país requerido, la infracción cometida por Amaral Duclona tampoco ha prescrito;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, se emitió una Orden de detención contra Duclona, Amaral, el 28 de febrero del 2007, por Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, República de Francia;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2009, se reservó el fallo de unas conclusiones incidentales presentadas por la defensa del requerido, las cuales expresan: “Disponer un estudio técnico forense consistente en un experticio caligráfico o grafológico de las firmas que aparecen al pie de las fotocopias de los dos pasaportes que quieren hacer valer la parte requirente a fin de determinar si el trazado de las letras corresponde a una misma persona, dada las circunstancias que en las dos fotocopias que estamos depositando para sustentar el presente pedido de medida, disponiendo que dicho experticio sea realizado a los pasaportes originales a cargo de una de las agencias oficiales o privadas acreditadas en el país y/o en el extranjero especializadas en esta materia; Segundo: que en la sentencia que tenga a bien intervenir del presente incidente se ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución del pasaporte personal y original del nombrado Berthone Jolicoeur, ya que mediante instancia de fecha 27 de octubre la defensa técnica solicitó a dicha institución la devolución de dicho pasaporte y otras pertenencias del referido

señor y hasta la fecha no hemos recibido respuesta; por tanto es una pieza importante que la defensa la tenga en su poder y el tribunal para nosotros probar de que realmente como pieza de convicción se trata del nombrado Berthone Jolicoeur y no del nombrado Amaral Duclona, como pretende la parte solicitante”; a lo que se opusieron el Ministerio Público y la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente;

Considerando, que como se observa del considerando anterior, la defensa del requerido en extradición ha solicitado medidas de instrucción a los fines de probar que el nombre de la persona que figura como requerido en extradición, Amaral Duclona, no es la misma que se encuentra sometida al tribunal, pedimento que se analiza más adelante y decidido, a su vez, conjuntamente con el fondo por convenir a la mejor solución del caso ocurrente;

Considerando, que, sin embargo, resulta pertinente establecer desde ahora, que es de principio que el tribunal requerido para conocer del proceso de extradición, si bien debe garantizar un juzgamiento imparcial y el resguardo de los derechos del solicitado en extradición, a través de una defensa técnica particular u oficial, así como el acceso al expediente, a la documentación debidamente traducida al idioma español y a la producción de pruebas conducentes para demostrar las defensas oponibles a la pretensión de entrega, en fin un debido proceso, resulta también de principio que, en los procesos de extradición, se deben evitar reiteraciones, nulidades y dispendio de actividad jurisdiccional, toda vez que esta instancia no juzga el fondo de la inculpación, y, por consiguiente, no tiene la capacidad legal para establecer condenas o absoluciones;

Considerando, que el requerido en extradición, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, República de Francia, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, seis (6) aspectos fundamentales: “1.- Incumplimiento de las formalidades en la presentación de la

Solicitud de extradición por parte del Estado requirente; 2. La calidad y competencia del Estado requirente; 3.- Falta de prueba del origen y nacionalidad de Claude-Bernard Lauture (occiso); 4. Carencia de expediente abierto y acusatorio en Haití, lugar de la ocurrencia de los hechos; 5. Carencia de pruebas que puedan vincular al nombrado Berthone Jolicoeur con el hecho de que se trata; 6. Que la persona detenida, Berthone Jolicoeur no es la persona que se pide en extradición”;

Considerando, que en sus medios, transcritos precedentemente, el requerido en extradición a través de sus abogados solicita: Primero: Incumplimiento de las formalidades en la presentación de la Solicitud de extradición por parte del Estado requirente;

Considerando, que las declaraciones universales, continentales y nacionales de derechos establecen la prerrogativa esencial del justiciable de acceder a un debido proceso en materia penal, con garantías mínimas que los Estados como el nuestro no sólo han asimilado en su ordenamiento interno, sino también implantado en la Constitución, consagratorio de la potestad que posee toda persona a ser oída, públicamente y dentro de un período razonable, y, de ser juzgada equitativamente por un organismo judicial independiente e imparcial, que forma parte de un insoslayable derecho de acceso a la justicia, que sin embargo, para el procedimiento de extradición, no obstan, como principio, las deficiencias del proceso seguido por el Estado requirente que pueden ser salvadas en las posteriores audiencia que se hayan de realizar en dicho país:

Considerando, que, en ese sentido, el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, al cual se hizo alusión en otra parte de esta sentencia, señala en su artículo 10, que: “La solicitud de extradición y toda correspondencia posterior serán tramitadas por la vía diplomática”; y más adelante, en el artículo 23, establece: “...que los documentos serán tramitados con una traducción en el idioma del Estado requerido

y dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática”; que en el caso ocurrente, la solicitud de extradición y las comunicaciones posteriores, según figuran anexas, fueron tramitadas por la Embajada de Francia en el país, vía la Cancillería dominicana, apoderando ésta a la Procuraduría General del República, la cual, luego, como último trámite apoderó a la Cámara Penal de la Suprema Corte para el conocimiento y fallo del asunto; que por lo expuesto, el primer medio de defensa argüido por la defensa debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer puntos sometidos por la defensa del solicitado en extradición, se alega falta de calidad y competencia del Estado requirente y falta de prueba del origen y nacionalidad de Claude-Bernard Lauture (occiso), puntos que se analizan en conjunto por la relación que ambos tienen;

Considerando, que sobre este aspecto, este Tribunal entiende y así ha sido probado que: 1.- El 6 de enero de 2004, Claude-Bernard Lauture, nacido el 17 de septiembre de 1952 en Puerto Príncipe, pero de nacionalidad francesa, fue raptado en Puerto Príncipe, en la carretera que le une con el aeropuerto, por tres individuos; 2.- Que el 7 de enero de 2004, fue encontrado el cadáver de Claude-Bernard Lauture, habiendo recibido ocho (8) balas de fuerte calibre, al parecer disparadas a corta distancia con un arma automática, 3.- Que ante los hechos descritos, las investigaciones realizadas en Haití para detener a Amaral Duclona y a Charles Junior, otro implicado, según las autoridades francesas, no han tenido éxito hasta la fecha; 4.- Que de igual modo, las autoridades francesas alegan que Amaral Duclona ha sido localizado en nuestro país, República Dominicana, como país de refugio;

Considerando, que de lo anteriormente expresado, se infiere que Claude-Bernard Lauture, es ciudadano francés y de acuerdo al Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y Francia, antes aludido, así como la norma francesa que señala que



es aplicable ésta (la ley francesa), a todo crimen cometido fuera del territorio de Francia, cuando la víctima sea de su nacionalidad (Claude-Bernard Lauture, nacido el 17 de septiembre de 1952 en Puerto Príncipe, pero de nacionalidad francesa) en el momento de la infracción; que en consecuencia, estos medios segundo y tercero de la defensa del solicitado en extradición deben ser desestimados;

Considerando, que el cuarto medio sostenido por la defensa señala: Carencia de expediente abierto y acusatorio en Haití, lugar de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que conforme al Tratado señalado entre República Dominicana y Francia, ambos Estados se comprometen a entregarse recíprocamente, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal; que consta en la documentación aportada por el país requirente, como se ha dicho en otra parte de esta decisión, una orden de detención contra Amaral Duclona, expedida en fecha 28 de febrero de 2007, por el Magistrado Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Paris, Francia; que por todo lo expuesto, si bien aún no existe constancia de que haya un expediente abierto sobre el referido caso en Haití, es incuestionable que se ha cometido un crimen, el cual sirvió de base a la solicitud de extradición que nos ocupa, y la víctima es un ciudadano francés, cuya legislación pretende juzgarlo y, además, República Dominicana, en su calidad de Estado de refugio del solicitado en extradición, se convierte en tercero requerido a los fines de extradición en razón del Tratado vinculante; que, de lo expuesto, también procede desestimar el alegato de la defensa;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las

normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, del 7 de marzo del 2000, contempla que ambos Estados convienen en entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 1 de ese Tratado;

Considerando, que en relación al quinto y sexto puntos alegados por la defensa del solicitado en extradición: Carencia de pruebas que puedan vincular al nombrado Berthone Jolicoeur con el hecho de que se trata, y que la persona detenida, Berthone Jolicoeur, no es la persona que se pide en extradición, se analizan en conjunto por su estrecha vinculación;

Considerando, que el requisito de individualización de la persona requerida en extradición se fundamenta en que el procedimiento de extradición, tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho lícito, por lo que resulta esencial determinar, desde el inicio, inequívocamente su identidad para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando el o los sujetos requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se haya definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe

ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio;

Considerando, que, es criterio sostenido por la doctrina dominante que no procede denegar la extradición del individuo requerido, sobre la base de la falta de identificación, en las siguientes hipótesis, a título enunciativo, nunca limitativo: en caso de diferencia de una letra en el apellido del requerido, respecto del registrado en los actos emanados de las autoridades penales del país requirente, si los demás datos coinciden con los demás documentos sometidos al contradictorio; en caso de falta de coincidencia respecto de su estado civil, si concurren las demás circunstancias personales; en caso de disimilitud de las edades, si otros elementos demuestran que es la persona cuya entrega se demanda; en caso de diversidad en el nombre y apodos usados por propia creación del requerido, si de la confrontación de datos y antecedentes, remitidos en la solicitud de extradición con los que obran en la causa, resulta acreditada la identidad de la persona requerida; en caso de no coincidencia del nombre de la persona detenida con el de la que se reclama, si la identidad surge del retrato u otra forma visual, acompañado de la declaración del inculpado;

Considerando, que para esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, también resulta de principio, que la amplitud de criterio probatorio sobre la identidad de la persona requerida en extradición, debe ser propuesto por la defensa in limine litis, o sea antes de toda consideración sobre los motivos de la solicitud;

Considerando, que en la solicitud de extradición que nos ocupa, respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Sr. Duclona Amaral, nacido el 20 de octubre de 1979 en Saint Michel de L’Attaye en Haití, de nacionalidad: de Haití, domicilio Belekou-Cite Soleil Port au Prince”;

Considerando, que, además, existe la siguiente constancia documental, la cual fue sometida al debate contradictorio: 1.- Un documento suscrito por Thermilus Frantz, Comisario Divisionario, Director Central de la Policía de Haití, que dice: "...Puerto Príncipe, el 27 de octubre de 2009; 7038 DGPNH/DCPJID-09; Carta de transmisión; Al: Comisario Divisionario Joseph Fabiani, Jefe de la Delegación del SCTIP Embajada de Francia en Haití; «En seguimiento a su solicitud, el Director Central de la Policía Judicial tiene a bien remitirle, por medio de la presente los documentos pedidos relativos al nombrado Berthone Jolicoeur, nacido el 20 de enero de 1979, detenido por las autoridades policiales dominicanas en fecha del 8 de septiembre de 2009; Estos documentos contienen dos pasaportes que pertenecen a una misma y sola persona, conocida de todos bajo el nombre de Amaral Duclon»; Saludos cordiales; Thermilus Frantz Comisario Divisionario Director Central de la Policía Judicial"; 2.- Un documento llamado "Aplicación 20124837. Origen: Puerto Príncipe, impreso el 23 de octubre de 2009, a las 14:35 horas. Región PP. Informaciones personales: NIF: 006.763.492.8. Apellido: Jolicoeur. Nombre: Berthone. Fecha de nacimiento 20-1-79. Lugar Plaisance (Haití). Sexo: masculino: Soltero. Pasaporte 1195202. Fecha de expedición 9-3-05. Fecha de expiración 8-3-10. Este documento comporta una fotografía y firma manuscrita de Berthone Jolicoeur."; 3. Un acta de nacimiento a nombre de Amaral Duclon, la cual expresa: "Acta de nacimiento; No.069162J; Extracto del registro de actas de nacimientos depositados en la oficina de archivos de la República y emitido en papel sin timbrar según el artículo 2 del decreto del 12 de mayo de 1995; « El año 2002, año 199vo. De la independencia y el martes veintiséis de noviembre a las 10 de la mañana. Ante nosotros Maurice Noel, Oficial del Estado Civil en Puerto Príncipe, sector Norte; Quién suscribe, según el decreto del 1ro. de febrero de 2002; compareció el señor Notant Duclon, domiciliado en Puerto Príncipe. El cual nos declara el nacimiento de su hijo natural en Puerto Príncipe,

de sexo masculino, el 20 de octubre de 1979 a las 9 de la mañana de la señora Raymorse Jolicoeur, domiciliada en Puerto Príncipe, al cual se le dio el nombre de AMARAL; Acta realizado en nuestro despacho, calle Centro No. 99, en presencia de Helomaire Jolicoeur y Samson Belgarde, ambos mayores, domiciliados en Puerto Príncipe, testigos elegidos y traídos por el declarante. Lectura hecha por nosotros; Firma: M. Noel; Puerto Príncipe, el 23 de septiembre de; Copia Conforme; Año: 2002; Página: 109; Número: 217; Acta de Nacimiento de Amaral Duclona Nacido EL 20 de octubre de 1979; Aparece en el margen derecho de arriba del documento la copia de su cédula de identidad No. 003-979-881-3, foto ilegible con la firma de Duclona Amaral”; 4. Un acta de nacimiento a nombre de Berthone Jolicoeur, que copiada textualmente dice: “Acta de nacimiento; No. 479907 N; Extracto del registro de actas de nacimientos depositados en la oficina de archivos de la República y emitido en papel sin timbrar según el artículo 2 del decreto del 12 de mayo de 1995; «El año 2003, año 200vo. de la independencia y el lunes seis de octubre a las 10 de la mañana. Ante nosotros Rene Fexil, Oficial del Estado Civil en Puerto Príncipe, sector Sudoeste; Quién suscribe, según el decreto del 1ro. De febrero de 2002; compareció el señor Bernard Jolicoeur, domiciliado en Puerto Príncipe. El cual nos declara el nacimiento de su hijo natural en Plaisance, de sexo masculino, el 20 de enero de 1979 a las 11 de la mañana de la señora Remose Pierre, domiciliada en Puerto Príncipe, al cual se le dio el nombre de Berthone; Acta realizado en nuestro despacho, calle Duncombe, en presencia de Jeune Francois y Henry Duval, ambos mayores, domiciliados en Puerto Príncipe, testigos elegidos y traídos por el declarante. Lectura hecha por nosotros; Firma: Rene Fexil, Puerto Príncipe, el 5 de enero de 2004; Copia Conforme; Año: 2003; Página: 154; Número: 308; Registro: 7; acta de nacimiento de Berthone Jolicoeur nacido EL 20 de enero de 1979; Aparece en el margen derecho de arriba del documento la copia de su cédula de identidad No. 006-763-492-8, emitida el 15 de abril de 2004 y

válida hasta el 15 de abril de 2009”; 5. Una Aplicación de solicitud de pasaporte y pago de impuestos a nombre de Amaral Duclona, “Formulario de aplicación; Solicitud de pasaporte República de Haití; 1. Nombre: Duclona Amaral; 2. Informaciones: Fecha de nacimiento: 20/10/1979; Lugar: Puerto Príncipe, Haití; Sexo: Masculino; Estado Civil: Soltero; Las demás informaciones no están completadas; El documento tiene fecha del 1ro. de agosto de 2003, hecho en Puerto Príncipe y firmado por Amaral Duclona; la foto no se visualiza; República de Haití; MICT / DIE Detalles: Aplicación 0696922 Origen : Puerto Príncipe; Impresión el 23 de octubre de 2009 a las 14:34 horas; Aplicación No. 0696922; Prioridad: Regular; Agencia;; Fecha de recibo: Estado actual: entregado; Informaciones Personales; NIF: 003-979-881-3; Apellido: Duclona; Nombre: Amaral; Fecha de nacimiento: 20/10/79; Lugar: Puerto Príncipe (Haiti); Sexo: Masculino; Pasaporte No. HAM30472; Tipo: Regular; Fecha de expedición: 01/10/03; Estado actual: entregado; Fecha de expiración: 01/10/08; Este documento comporta la foto y firma de Duclona Amaral. República de Haití; Ministerio de la Economía y de Finanzas Dirección General de Impuestos; Recibo de Caja; Fecha de pago 26/09/03; I/ Identificación del contribuyente; NIF 003-979-881-3 a nombre de Duclona Amaral; II/ Designación de impuestos; Derecho de Pasaporte; Código No. 21210210; No. de pago: 277814; III/ Detalles de la percepción; 650 Gourdes; Seiscientos Cincuenta «Gourdes»; Para información, este certificado es el recibo del pago de los impuestos para la emisión y entrega del pasaporte a nombre de Amaral Duclona”; 7. Una solicitud y pago de impuestos sobre pasaportes a nombre de Berthone Jolicoeur: “Formulario de aplicación; Solicitud de pasaporte; República de Haití; Código de barra 20124837; La fotocopia de este documento es ilegible; Están en el enumerados todos las informaciones personales para la obtención de un pasaporte; Con fecha del 7 de marzo de 2005 con un sello de pagado del 8 de marzo del 2005; Además el documento presenta

una foto del nombrado Berthone Jolicoeur; Firma ilegible. República de Haití; MICT / DIE Detalles: Aplicación 20124837; Origen : Puerto Príncipe; Impresión el 23 de octubre de 2009 a las 14 :35 horas; Aplicación No. 20124837; Región: PP; Prioridad: Urgente; Agencia: Buissereth; Fecha de recibo: 9/3/05; Estado actual: entregado; Informaciones Personales: NIF: 006-763-492-8; Apellido: Jolicoeur; Nombre: Berthone; Fecha de nacimiento: 20/01/79; Lugar: Plaisance (Haití); Sexo: Masculino; Soltero; Pasaporte No. 1195202; Tipo: Regular; Fecha de expedición: 9/3/05 Estado actual: entregado; Fecha de expiración: 8/3/10; Dirección: Calle Giradeau No. 56, Petion Ville; Este documento comporta una fotografía y firma manuscrita del Berthone Jolicoeur; República de Haití; Ministerio de la Economía y de Finanzas Dirección General de Impuestos; Recibo de Caja No. 255574; Fecha de pago 24/02/05; 1/ Identificación del contribuyente; NIF 006-763-492-8 a nombre de Berthone Jolicoeur; II/ Designación de impuestos; Derecho de Pasaporte; III/ Detalles de la percepción 650 Gourdes Seiscientos Cincuenta «Gourdes»; Para información, este certificado es el recibo del pago de los impuestos para la emisión y entrega del pasaporte a nombre de Berthone Jolicoeur”; 8. Una comunicación del Ministerio de Interior y Colectividad de Puerto Príncipe, que expresa: “República de Haití; Ministerio de Interior y de Colectividades Territoriales; Puerto Príncipe, el 28 de Octubre de 2009; No. DIE09-10/gt-042; Señor: Jean Joseph Exume; Ministro de la Justicia y de la Seguridad Pública; Señor Ministro; El Director de Inmigración y Emigración le presenta sus saludos y acusa recepción de su correspondencia de fecha 28 de octubre con el No. 011SP.09/SM0355 con relación a las fotocopias de los documentos concernientes a la expedición de pasaportes a nombre de: Amaral Duclona, Nif: 003-979-881-1, aplicación No. 0696922; Berthone Jolicoeur, Nif: 006-763-492-8, aplicación No. 20124837. Como respuesta, le ha hecho llegar en anexo, las fotocopias certificadas de las piezas depositadas por los

interesados, con la misma foto, sacada de la base de datos de la institución. El Director de Inmigración y Emigración le suplica de aceptar, señor Ministro, sus saludos distinguidos. Roland Chavannes, Director. Firma y Sello ilegibles. Al dorso: Legalización del Consulado General de la República Dominicana en Puerto Príncipe. Carlos Castillo A. Cónsul General. Firma ilegible. Sello del Consulado General de la República Dominicana en Puerto Príncipe”; 9. Una comunicación del Servicio de Cooperación Técnica Internación de la Policía, Delegación de Puerto Príncipe, la cual expresa: “Servicio de Cooperación Técnica Internacional de Policía Delegación de Puerto Príncipe; Agregado de Seguridad Interior; Puerto Príncipe, el 27 de octubre de 2009; No. 09-2576/AmbaPap/ASI; Carta de transmisión; Al Embajador de Francia en Santo Domingo; Objeto: Elementos de identificación formal del nombrado «Amaral Duclona»; Adjunto: Un expediente remitido por la Dirección Central de la Policía Nacional Haitiana conteniendo dos solicitudes de pasaportes; Tengo a bien remitirle los documentos adjunto, provenientes de la Dirección Central de la Policía Judicial de Haití. Se establece que el nombrado Amaral Duclona ha obtenido dos pasaportes de parte de las autoridades haitianas. Uno con el apellido de su padre «Duclona» y el otro con el apellido de su madre «Jolicoeur»; Este expediente ha sido confiado al comandante de policía Pierre Sourbes con la finalidad de remitir a las autoridades dominicanas; Quedo a su disposición para todo complemento de información; Joseph Fabiani; Comisario divisionario”; de todo lo cual se infiere, que el llamado Berthone Julicoeur, es la misma persona que Amaral Duclona, quien ha sido solicitado por las autoridades penales francesas para ser juzgada en Francia por el ilícito que figura descrito en otra parte de esta sentencia; por lo que este último punto alegado por la defensa debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo expuesto, en el caso de la especie, procede declarar, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente,



la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, del 7 de marzo del 2000 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Francia de Amaral Duclona, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de detención contra el mismo, expedida en fecha 28 de febrero del 2007, por Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, transcritas precedentemente en forma parcial;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo del 2000; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza por improcedente la solicitud de realización de peritaje caligráfico respecto a la firma del solicitado en extradición; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Francia, país requirente, del nacional haitiano Amaral Duclona, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, del 7 de marzo del 2000 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a

la extradición hacia la República de Francia de Amaral Duclona o Berthone Jolicoeur, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de detención contra Amaral Duclona, expedida en fecha 28 de febrero del 2007, por Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, transcritas precedentemente en forma parcial; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República Dominicana la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al requerido en extradición Amaral Duclona o Berthone Jolicoeur, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rosmery Anthony Castro Paula y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.
<b>Intervientes:</b>	José Jiménez Félix y Marcos Emilio Restituyo Salazar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Conrado Félix Novas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosmery Anthony Castro Paula, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 100-0005596-1, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Venezuela núm. 20 del ensanche Jardines del Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Héctor Rosario Almánzar, tercero civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Conrado Félix Novas, quien actúa a nombre y representación de los intervinientes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través del Dr. José Ángel Ordóñez González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Conrado Félix Novas, actuando a nombre y representación de los actores civiles José Jiménez Félix y Marcos Emilio Restituyo Salazar;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijo audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2006, en el Km. 29 de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este, entre el vehículo conducido por Rosmery Anthony Castro Paula, propiedad de Héctor Rosario Almánzar, asegurado en la General de Seguros, S. A., y el vehículo conducido por José Jiménez Félix, a consecuencia del cual resultó este último con lesiones, así como su acompañante Marcos Emilio Restituyo Salazar; b) que apoderado del fondo del asunto, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó sentencia el 5 de septiembre del 2007, y su dispositivo aparece copiado más adelante; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual falló el asunto el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre y representación de los señores Rosmery Anthony Castro Paula, Héctor Antonio Rosario Almánzar y la General de Seguros, S. A., en representación de los señores José Jiménez Félix y Marcos Emilio Restituyo Salazar, en fecha 1ro. de octubre del año 2007, ambos en contra de la sentencia de fecha 5 del mes de septiembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos culpables al señor Rosmery Anthony Castro Paula, de violar la Ley 241, en su artículo 49-c y 65, en consecuencia le condena a la pena de seis meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al señor Rosmery Anthony Castro Paula, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores José Jiménez Félix y Marcos Emilio Restituyo

Salazar, por haberse realizado conforme con las normas procesales y por reposar sobre base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge y en consecuencia, se condena al señor Rosmery Anthony Castro Paula, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor José Jiménez Félix, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente, tanto físicos como materiales; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Marcos Emilio Restituyo Salazar, como justa reparación a los daños físicos sufridos a causa del hecho punible; **Tercero:** Declarar regular y válida tanto en la forma, como en el fondo la constitución en actor civil interpuesta por José Jiménez Félix y Marcos Emilio Restituyo Salazar, contra el señor Héctor Antonio Rosario Almánzar, en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia, se condena a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de José Jiménez Félix, y de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Marcos Emilio Restituyo Salazar, como justo resarcimiento por los daños físicos y materiales sufridos en el accidente; **Cuarto:** Se declara, como en el efecto declaramos la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Rosmery Anthony Castro Paula y al señor Héctor Antonio Rosario Almánzar, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Conrado Félix Novas, quien afirma estarla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19 de septiembre del año 2007, luego su lectura fue diferida para el día martes 25 de septiembre a las 10:00 horas de la mañana, vale citación y convocatoria para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia, envía el presente caso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas;

**TERCERO:** Compensa las costas procesales”; d) que fruto del envío realizado por dicha corte, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó sentencia el 25 de septiembre de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que recurrida esta decisión en apelación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, falló la sentencia hoy impugnada, el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de los señores Rosmery Anthony Castro Paula, Héctor Rosario Almánzar y la General de Seguros, S. A., en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara, culpable al ciudadano Rosmery Anthony Castro Paula, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 100-0005596-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Venezuela núm. 20, Jardines del Ozama, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y su letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, en aplicación de la Ley núm. 12-07, del 5 de enero de 2007, en su artículo 2; **Segundo:** Se condena al señor Rosmery Anthony Castro Paula, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Rosmery Anthony Castro Paula, por un período de seis meses; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Marcos Emilio Restituyo

Salazar y José del Carmen Jiménez, en sus calidades de lesionados, en contra del señor Rosmary Anthony Castro Paula, por su hecho personal, y Héctor Antonio Rosario Almánzar, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Rosmary Anthony Castro Paula y Héctor Antonio Rosario Almánzar, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor José del Carmen Jiménez Félix, por las lesiones físicas sufridas, en cuanto a los daños materiales de la camioneta, se rechaza la constitución en actor civil, por no haber demostrado que la camioneta marca Hijet, color blanco, placa L135168, chasis 124274, sea de su propiedad; **Sexto:** En cuanto a la constitución en actor civil del señor Marcos Emilio Restituyo, se condena a los señores Rosmary Anthony Castro Paula y Héctor Antonio Rosario Almánzar, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), por las lesiones físicas sufridas por éste a consecuencia del accidente de la especie; **Séptimo:** Se condena a los señores Rosmary Anthony Castro Paula y Héctor Antonio Rosario Almánzar, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Conrado Félix Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 2 del mes de octubre de 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el aspecto civil de la



sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, siendo por tal razón la sentencia de alzada, impugnada, manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre puntos de derecho esgrimidos en correspondiente escrito de apelación; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de textos legales y principios constitucionales; **Cuarto Medio:** Sentencia de segundo grado contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Fundamentos: Que el tribunal de alzada incurre en el vicio de casación consistente en omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre diversos medios de apelación, revestidos de relevancia y pertinencia, propuestos en el escrito recursorio, tales como: a) que el juzgado de primer grado no hizo constar, al motivar su sentencia, en qué consistieron los daños materiales experimentados por los agraviados reclamantes, ni tampoco hizo alusión a su magnitud ni a la fundamentación en facturas o cotizaciones tales como comprobantes de pago de honorarios médicos, de gastos clínicos o de internamiento, de prueba de incapacidad laboral, etc., sin que la sentencia impugnada responda este planteamiento, dejando la sentencia impugnada sin fundamentación jurídica en torno al aspecto reseñado, el cual debió ser respondido por la Corte a-quá; b) que no se refiere la Corte a-quá al punto de derecho en el que se plantea que la magnitud real de los daños materiales sufridos por los reclamantes mencionados no podía ser evaluada discrecionalmente, sino de manera objetiva, y que se proponía fuese resuelto el asunto conforme al artículo 345 del Código Procesal Penal, relativo a la condenación civil por estado; que este es un punto vital de derecho, esencial para la solución final del caso en el plano civil, único que se está debatiendo, la corte no se refirió al mismo,

incurriendo nueva vez en omisión de estatuir; c) que no se refiere la Corte a-qua sobre el medio presentado en apelación sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica del artículo 305 del Código Procesal Penal, porque el tribunal de primer grado no cumplió con el mandato que este establece, en cuanto a jerarquizar y comunicar las pruebas que harían valer en la fase de juicio, no habiendo notificado la Secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a los demandados y a su abogado defensor, todas y cada una de las pruebas que los demandantes harían valer en el juicio de fondo, y el orden en que éstas serían presentadas, lo cual constituía una grosera violación al derecho de defensa de los apelantes; que respecto a esta meritoria argumentación, la Corte a-qua guardó silencio absoluto, lo cual configura el vicio denunciado, dado que no contestó tal planteamiento de derecho, a lo que estaba obligada de manera ineludible; que la sentencia impugnada entra en contradicción con una sentencia emanada de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del 11 de marzo de 2009, sobre la obligación de los jueces de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes”;

Considerando, que examinado en primer término, por la solución que se le dará al asunto, con relación a lo esgrimido por los recurrentes sobre la omisión de estatuir sobre aspectos planteados en el recurso de apelación, la Corte a-qua dio la siguiente motivación para confirmar la sentencia de primer grado y el monto otorgado de indemnización: “a) Que del examen de la sentencia impugnada se ha podido establecer que obró en el proceso una constitución en actor civil incoada por los señores Marcos Emilio Restituyo Salazar y José del Carmen Jiménez, a través de su abogado constituido Lic. Conrado Félix Novas, en contra de Héctor Antonio Rosario Almánzar, propietario del vehículo que causó los daños, a los fines de reclamar indemnización

por los daños y perjuicios por ellos sufridos a consecuencia de dicho accidente de tránsito; b) Que el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además, por mandatario con poder especial; c) Que en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal, por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, que en aplicación del presente artículo el agraviado ejerció su actoría civil conforme a la ley; d) Que el Tribunal a-quo en la instrucción del proceso valoró el certificado médico de fecha 28 de junio de 2006, donde consta el examen médico practicado al señor José del Carmen Jiménez, por la Dra. Ana Santana, exequátur núm. 146-20, médico legista de la provincia Santo Domingo, el cual certifica que el mismo sufrió diversas fracturas en el cuerpo, curables, en un periodo de 1 a 10 días, así como también el certificado médico de fecha 28 de junio de 2006, donde consta el examen médico practicado al señor Marcos Emilio Restituyo, por la Dra. Ana Santana, exequátur núm. 146-20, médico legista de la provincia Santo Domingo, el cual certifica que el mismo sufrió herida traumática, cortada en el pie derecho con una extensión de 15 puntos, curables en un periodo de 10 a 21 días; e) Que el Tribunal a-quo luego del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes, procedió acoger en parte la indicada constitución en actor civil de los ciudadanos Marcos Emilio Restituyo Salazar y José del Carmen Jiménez, en sus calidades de lesionados, quienes resultaron con golpes en el referido accidente, dejando así definida la responsabilidad penal del imputado Romery Anthony Castro y en consecuencia condenó a dicho imputado y al propietario del vehículo Héctor Antonio Rosario Almánzar al pago de una indemnización de

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor José del Carmen Jiménez Félix, por las lesiones físicas sufridas; así mismo, en cuanto a la constitución en actor civil del señor Marcos Emilio Restituyo, condenó a los señores Rosmery Anthony Castro Paula y Héctor Antonio Rosario Almánzar, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), por las lesiones físicas sufridas por éste a consecuencia del accidente de la especie.; f) Que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y está fundamentada en base legal, que permite a esta corte verificar que no existen los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que el Tribunal a-quo hizo una acertada valoración de los medios de pruebas aportados al proceso e hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios y motivos examinados carecen de fundamento y por tanto procede que los mismos sean rechazados; g) Que en esas circunstancias procede rechazar dicho recurso de apelación y en tal sentido confirmar la decisión recurrida, por no adolecer la misma de los vicios invocados por el recurrente”;

Considerando, que como se observa, el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal que justifiquen el dispositivo de la misma, por lo tanto, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar su envío a otro tribunal de la misma categoría y que procede que se evalúe nuevamente el recurso de apelación, en su justa dimensión, acogiendo así este aspecto planteado, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Jiménez Félix y Marcos Emilio Restituyo Salazar, en el recurso de casación interpuesto por Rosmery Anthony Castro Paula, Héctor Rosario Almánzar y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso

de casación; y en consecuencia, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Sánchez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Martínez Mejía.
<b>Intervinientes:</b>	Cleotilde Antonia Félix Peña y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miguelina Núñez Camacho.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1589016-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, manzana 58, de la urbanización Primavera del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Martínez Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Víctor Sánchez Jiménez, a través del Dr. Fernando Martínez Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de mayo de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por la Licda. Miguelina Núñez Camacho, actuando a nombre y representación de las querellantes y actoras civiles Cleotilde Antonia Félix Peña, Aura y/o Ángela Herrera, Aura Yocasta Félix y Yoanna Félix;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Víctor Sánchez Jiménez, acusado de supuesta violación a los artículos 295 y 304-I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Richard Félix y Rubén Darío Pérez Herrera; b) que

apoderado del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, falló el mismo el 15 de septiembre de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Monciano Rosario y la Licda. Antonia Terrero, en nombre y representación de Víctor Sánchez Jiménez, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza la moción de la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara al imputado Víctor Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Richard Félix y Rubén Darío Pérez Herrera, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano y al pago de las costas penales el proceso; **Tercero:** Rechaza el crimen precedido de otro crimen solicitado por fiscalía y parte civil; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en parte civil interpuesta por las señoras Cleotilde Antonia Félix Peña y Aura Herrera; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al imputado Víctor Sánchez Jiménez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada una de las partes, a favor y provecho de las señoras



Cleotilde Antonia Féliz Peña y Aura Herrera, condena además al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes; rechaza la condena civil contra personas no parte en el proceso; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 23 de septiembre del año 2008, a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Víctor Sánchez Jiménez al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia, por contradicción de los motivos con el dispositivo; que este medio fue alegado por la defensa técnica del imputado originalmente contra la sentencia de primer grado, el cual se extrapola a la de la Corte a-qua por haber ésta rechazado ese medio; que esta ilogicidad fue probada ante la corte alegando que ante la acusación del Ministerio Público, por ante el Tribunal a-quo, alegando la comisión de un crimen seguido de otro crimen, y por tanto, se declare al imputado culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, el tribunal colegiado rechaza estas conclusiones del fiscal, e incurre en la contradicción de declarar al imputado culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, a pesar de que rechazó este supuesto; que a pesar de la contundente falta, la Corte a-qua rechazó el argumento de ilogicidad, situándose al margen de la ley, en perjuicio del imputado, ya que el planteamiento es de derecho y coincide con una norma procesal, específicamente el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, falta nacida de la sentencia de primer grado, y que puede ser invocada en casación en virtud del artículo 25 de la ley que rige la materia, y que, en ese punto, no ha sido derogada; **Segundo Medio:** I.- Desnaturalización de los hechos establecidos en la causa; II.- Desnaturalización de los hechos de la causa; que tanto el Tribunal a-quo, como la Corte a-qua, insistieron en darle un valor

de verdad inexistente a las declaraciones del único testigo en los cuales fundó el primero y confirmó el segundo tribunal su fallo; que consta en el acta de testimonio del señor Enmanuel Rubio, el cual está plagado de contradicciones gravísimas, por ser sustanciales, no formales, contradicciones que consisten en afirmar: primero, que cuando salió de la discoteca ya el hoy occiso Rubén Darío estaba herido moribundo, recostado de la pared, y segundo, que cuando salió de la discoteca encontró al imputado discutiendo con el hoy occiso y luego le disparó; a este alegato, cuya contradicción irreconciliable en cuanto al testimonio del testigo, fue demostrada por la defensa técnica del imputado, al indicar a la corte la existencia de la misma, fielmente transcrita en la sentencia de primer grado, le fue rechazado por la corte; que es razonable y jurídicamente correcto que un tribunal discrimine entre un relator y otro, es decir, entre dos testigos, a cuál de los dos atribuye credibilidad, lo que no es ni razonable ni justo ni tiene valor de certeza, es que el juzgador escoja una versión de varias versiones presentadas por una misma persona; II.- Desnaturalización de los hechos de la causa; que esta segunda etapa del alegato de desnaturalización en que incurrió la corte, no es, por ser segundo, menos grave, ya que aquí se manifiesta una intención malsana lamentable por venir de funcionarios a quienes se les requiere, por su investidura, un mayor esfuerzo en el decoro con que deben revestir los actos de su vida; que la desnaturalización consiste en que ni en primer grado ni por ante la corte de apelación, ese fue un alegato de defensa, ni tampoco fue utilizado en la audiencia de apelación, toda vez que el imputado ha esgrimido su inocencia como único medio sustancial de defensa; **Tercer Medio:** Errada interpretación de la ley; que la legalidad de la prueba es una exigencia sustancial que hace el legislador al propio Estado como medio de garantizar al imputado un juicio justo en el que se establezcan sin violaciones indebidas, su presunta responsabilidad en la comisión de un hecho; que se alegó la utilización de la rueda de detenidos por medio de la cual el imputado fue supuestamente identificado por el testigo Enmanuel

Rubio, sin que se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal; que la etapa procesal a la que pertenece el juicio tiene su razón de ser en virtud de las pruebas aportadas por la parte acusadora en la etapa preparatoria, sin cuyo supuesto no es posible ordenar la apertura a juicio por el juez de la instrucción en la fase intermedia; que si esto es así, entonces el motivo dado por la corte para rechazar el alegato de nulidad de la prueba es una errada aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de pronunciar la sentencia públicamente; que el recurso de apelación se conoció en audiencia el día 29 de abril de 2009, en la cual, el tribunal se reservó el fallo y citó a las partes para el día 14 de mayo de este año 2009 para la lectura de la sentencia, y cinco días antes, es decir el sábado 9 de mayo nos enteramos de que ya la sentencia había sido dictada; auxiliares de la corte explicaron que habían variado el día de la lectura por “razones internas” de la corte, y que habían citado al Lic. Monciano Rosario, antiguo abogado que ostentaba la defensa técnica del imputado; que este hecho viola el artículo 23.4 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, en virtud de que existe depositada en la corte un acta de desistimiento suscrito por el Lic. Monciano Rosario, mediante el cual se desapodera de la defensa del imputado, acto además, hecho valer personalmente en audiencia por el letrado; y en segundo lugar, habiendo fijado la corte por sentencia la fecha de lectura, no podía reconvenirla en violación de la ejecución de su propia decisión, y menos aun sin haber dictado otra sentencia, aun de oficio, que anulara la anterior”;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los medios primero, segundo y tercero, con relación a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua dio la siguiente motivación para confirmar la sentencia de primer grado: “a) Que en cuanto al primer motivo argüido por el recurrente, con relación a la incoherencia de la declaración del testigo Manuel Rubio, el mismo resulta improcedente, toda vez que se ha podido evidenciar que no existe tales contradicciones ni incoherencias en la referida declaración cuando éste detalla lo ocurrido. Sin embargo un aspecto

que se mantiene constante en la declaración es el señalamiento que éste hace “que vio cuando Víctor le disparo a Rubén y que escuchó a Rubén decirle a Víctor Sánchez mataste a mi amigo y ahí fue que él le disparó”; b) Que en cuanto al segundo medio propuesto él mismo debe ser rechazado, por intrascendente, ya que el testigo Manuel Rubio identificó al imputado en el plenario; c) Que a fortiori es procedente el argumento de inobservancia en la aplicación de una norma jurídica por el hecho que el tribunal fundase su sentencia en el testimonio de Manuel Rubio, pues tal como establecimos anteriormente la referida deposición testimonial carece de la ilogicidad e incoherencia atribuida por el recurrente, motivo por el cual el mismo debe ser rechazado; d) Que tampoco procede el argumento de que el tribunal no debió sustentar su sentencia en la que impuso una pena de 18 años, por las razones expuestas con anterioridad; e) Que carece de fundamento el argumento de que el imputado no actuó con intención, entiéndase *animus necandi*, toda vez que desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva el imputado realizó una conducta contraria a lo estipulado en la ley, haciendo uso de un arma de fuego, instrumento este apropiado para poner en riesgo de manera altísima el bien jurídico protegido de la vida, en ausencia de una legítima defensa o estado de necesidad con lo cual se traduce que trataba de un comportamiento socialmente inaceptado; f) Que la conducta realizada por el imputado desde el punto de vista de la tesis finalista que establece que toda las acciones de los seres humanos están dirigidas a una finalidad, que incluso llega a colocar a la culpabilidad dentro de los elementos objetivos del delito, partiendo del hecho que los tipos penales previstos por el legislador castigan conducta finales, es decir, comportamientos que son realizados con una finalidad como en el caso del que se trata, (de que el imputado hizo uso del arma de fuego que tenía y profirió (Sic) los disparos a su víctima) a sabiendas de que esa acción estaba prohibida por la ley y no obstante la realizó; g) Que de lo anteriormente expuesto esta corte entiende que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes; h) Que

conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que lo alegado por el recurrente en los tres medios son cuestiones de hecho y circunstancias de la causa que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sucedido, por lo que procede desestimar estos medios;

Considerando, que respecto a lo expresado por el recurrente en su cuarto y último medio respecto a la falta de pronunciar públicamente la sentencia impugnada, consta en el expediente un auto de la Presidenta de la Corte a-qua, en el cual se expresan los motivos por los cuales varios procesos conocidos y en estado de fallo debían ser pronunciados antes de la fecha, debido al traslado realizado por la Suprema Corte de Justicia de una de las Magistrados que había conocido de dichos procesos, entre los que se encuentra el presente, y que procedía la antelación de la fecha para no afectar la administración de justicia, pues dichos expedientes, como ya se ha dicho, se encontraban en estado

de fallo, procediendo a dar lectura en audiencia pública a las sentencias, incluyendo la hoy impugnada;

Considerando, que asimismo, también dispuso dicha corte la comunicación de dicha medida a todas las partes, y que consta la notificación al abogado que había interpuesto el recurso de apelación, el cual también retiró posteriormente copia de la sentencia; que no obstante dicha sentencia fue notificada debidamente al imputado recurrente y éste ha podido ejercer su recurso de casación, por lo que sus derechos no han sido afectados y dicha medida no le causó ningún agravio, por lo que también este aspecto de su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cleotilde Antonia Félix Peña, Aura y/o Ángela Herrera, Aura Yocasta Félix y Yoanna Félix, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Jiménez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Licda. Miguelina Núñez Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Dolores Gómez Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Pascual Apolinar Sánchez Núñez y Denio Fajardo Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0068725-6, domiciliado y residente en la calle Quebrada Honda núm. 36 del municipio de Moca provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable; Mercantil del Caribe, C. por A., Ferretería M & M, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Víctor J. Toribio y Martín Castillo Mejía, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente Pascual Apolinar Sánchez Núñez y Denio Fajardo Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Pascual Apolinar Sánchez Núñez y Denio Fajardo Paulino;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2006, en la Marginal Sur de la avenida Monumental de la ciudad de Santiago, entre el camión marca Mitsubishi, conducido por José Dolores Gómez Díaz, propiedad de Mercantil del Caribe, C. por A., asegurado por Seguros Mapfre BHD, continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., y la motocicleta marca Kawasaki, conducida por Pascual Apolinar Sánchez Núñez, quien iba acompañado de Denio Fajardo Paulino, resultando estos dos últimos con lesiones; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala III, para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 27 de noviembre de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al señor José Dolores Gómez Díaz (imputado), dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0068725-6, domiciliado y residente en núm. 35 Quebrada Honda, con el teléfono núm. 809-781-0473, responsable de conducción descuidada, irrespetando las reglas de conducir y despreciando los bienes y la vida de los señores Pascual Apolinar Sánchez y Denio Fajardo Paulino, y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia condenatoria en perjuicio del señor José Dolores Gómez Díaz, por violación a las disposiciones de los artículos núms. 49.c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; **TERCERO:** Se condena al señor José Dolores Gómez Díaz, al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al señor José Dolores Gómez Díaz y solidariamente a la compañía Mercantil del Caribe, C. por A., y Ferretería M & M, al pago de una indemnización en provecho del señor Pascual Apolinar Sánchez, dado el carácter de las lesiones sufridas, por un monto ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), y en provecho del ciudadano Denio Fajardo

Paulino, y bajo los mismos términos, por un monto ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Se condena al señor José Dolores Gómez Díaz, al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible a la razón social Seguros Palic, en su condición de compañía de seguros; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea leída el día 8 de diciembre del año 2008, a las cuatro de la tarde; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:35 p. m., del día diecisiete (17) del mes de febrero del año 2009, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de José Dolores Gómez Díaz, compañía Mercantil del Caribe, C. por A., Ferretería M & M, y Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 394-2009-016 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata quedando confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 394-2009-016 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único motivo:** Falta de estatuir sobre medios planteados, lo cual causó un estado de indefensión; sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada, en vista de

que no consta ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, sino que se basó en otro caso, por lo que no evaluó de manera específica las consideraciones del proceso que nos ocupa, tampoco evaluó los hechos reales y fácticos del accidente, a lo que la corte contestó de manera pueril diciendo que ‘se trató de un error material que con frecuencia se produce en los escritos contentivos de actos procesales, debido a la utilización cotidiana de formas de dichos actos’, constituyendo una falta grave por parte de dicho tribunal de alzada, en vista de que dicha sentencia es merecedora de ser anulada, en el sentido de que con la sentencia de primer grado, nos encontramos en la imposibilidad de determinar cuáles fueron los factores valorados, así como también que estamos ante un caso con calificación jurídica diferente en base al cual se hizo, por tanto no debía ser fallado en base a ese caso, además de que existen puntos no tratados, por el mismo hecho al que hacemos denuncia, por lo que es más que evidente que el juzgador evaluó y analizó nuestro expediente sobre los hechos y la base de otro caso, procedió a condenar a los recurrentes violentando su derecho de defensa, ya que no evaluó los hechos reales y fácticos de la ocurrencia de su accidente, y esto no fue ponderado por la Corte a-quá, ya que sólo se limitó a decir que se trató de un error material; que entre los testigos hubo contradicción, lo que no fue tomado en cuenta por el juzgador y pasado por alto por la Corte a-quá, dejando las declaraciones de los testigos, dudas, y sin embargo se dictó sentencia condenatoria en perjuicio de los recurrentes y la corte confirmó dicha decisión sin ningún tipo de motivación; que solicitamos la exclusión de la constitución en actor civil, por no haber liquidado sus pretensiones, porque no concretizaron las pretensiones requeridas, no señalaron la clase y forma de reparación que demandaban los querellantes y actores civiles, respecto a los daños y perjuicios que estimaran haber sufrido, como bien lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin embargo, la corte contesta que sí existe dicho acto, pero en el mismo existen montos diferentes a los otorgados, y que

incluso fueron variados en las conclusiones de fondo planteadas en el juicio de fondo, sin que dieran ninguna explicación por la variación; que en la constitución en actor civil solo se hizo alusión a un monto global, sin edificar al tribunal respecto de los gastos incurridos, dejando al tribunal en la imposibilidad material de determinar a cuanto ascendieron las sumas invertidas, lo que debió ser ponderado por el tribunal de primer grado; que la sentencia recurrida se encuentra falta de motivos, ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados, toda vez que la Corte a-qua no explica las razones para otorgar dicha indemnización, y no es suficiente con expresar que desestimaba el recurso y confirmaba la sentencia atacada; que la corte no logró hacer la subsunción del caso y debió motivar porqué corroboraba la postura asumida por el tribunal de primer grado; que de este modo la Corte a-qua dejó su sentencia carente de motivos y de base legal, porque no estableció cuál fue la participación directa del imputado ni indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la mayoría de los considerandos de la sentencia del a-quo; que la indemnización no tiene fundamento legal y es un monto exagerado, que no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, siendo esta una suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio; que no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a variar tal indemnización y dejándola tan exagerada, que si bien los jueces gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, los montos establecidos no deben desbordar lo que impone la prudencia y guardar una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada”;

Considerando, que con relación a lo esgrimido por los recurrentes respecto a la indemnización acordada a favor de los actores civiles, la Corte a-qua dio la siguiente motivación para confirmar los motivos del tribunal de primer grado y el monto

otorgado por éste: “a) Que la corte debe decir que, tal como señala el a-quo en su sentencia, los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objetos de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; b) Que en ese mismo orden esta corte ha sido reiterativa en que la indemnización a imponer corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo, con la condición de que estos no resulten irrisorios, exorbitantes ni irrazonables, en la especie, a juicio de la corte las indemnizaciones impuestas a los lesionados no se encuentran dentro de las señaladas condiciones, por lo que procede descartar la queja de los apelantes en ese aspecto...”;

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos de que se trata para establecer la relación de causa a efecto entre el grado de la falta cometida por el imputado y el daño causado a la parte lesionada; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el monto de la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño sufrido; por lo tanto, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia recurrida y ordenar el envío del presente proceso a otro tribunal de la misma categoría, a fin de que proceda a evaluar nuevamente los méritos del recurso de apelación, acogiendo así el aspecto planteado, relativo

a la indemnización fijada, sin necesidad de examinar los demás medios esgrimidos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pascual Apolinar Sánchez Núñez y Denio Fajardo Paulino, en el recurso de casación interpuesto por José Dolores Gómez Díaz, Mercantil del Caribe, C. por A., Ferretería M & M y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la realización de una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	César Augusto Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Robles y Juan José Martínez Solís.
<b>Interviniente:</b>	Bienvenido Ramírez Terrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Félix, dominicano, mayor de edad, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral núm. 018-0009376-5, domiciliado y residente en la calle General Balbino Matos núm. 15 sector La Playa de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 102-2009-137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Robles y Juan José Martínez Solís, actuando a nombre y representación del recurrente César Augusto Félix, depositado el 24 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando a nombre y representación del interviniente Bienvenido Ramírez Terrero, depositado el 13 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Duvergé a Barahona próximo al cruce de La Salina, en el cual la camioneta marca



Toyota, conducida por su propietario César Augusto Félix, asegurada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., impactó a Ventura Ramírez Ruiz, quien se transportaba en un mulo, que al caer el señor Ventura Ramírez Ruiz, sufrió golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó su sentencia el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al señor César Augusto Félix, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado y ampliado por la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma de la constitución en actor civil se declara como buena y válida dicha constitución en actor civil interpuesta por el señor Bienvenido Ramírez Terrero, a través de su abogado contra el señor César Augusto Félix, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado César Augusto Félix, por su hecho personal y al señor tercero civilmente demandado a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Bienvenido Ramírez Terrero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho accidente; **CUARTO:** Condena al imputado César Augusto Félix y al tercero civilmente demandando, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que dicha sentencia sea común y oponible hasta el monto de la cobertura de su póliza a la comisión de Reforma de la Empresa Pública, quien es la continuadora de la compañía aseguradora San Rafael (antigua compañía aseguradora del vehículo causante del accidente); **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 de marzo del año 2009,

valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril del año 2009, por los abogados Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Juan José Martínez Solís, actuando en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia núm. 154-2009-118, dictada en fecha 18 de marzo del año 2009, leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril del año 2009, por los abogados Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Juan José Martínez Solís, actuando en nombre y representación del imputado César Augusto Félix, en contra de la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Fija audiencia para el día 15 del mes de junio del año 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente auto y la convocatoria de las partes por secretaría, para el día de la audiencia”;

Considerando, que el recurrente César Augusto Félix, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 143, 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del imputado, lo que constituye violación a los preceptos constitucionales; **Tercer Medio:** Error en la interpretación de las normas procesales”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del primer medio invocado por el recurrente, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, el recurrente, sosteniendo la violación a los artículos 143, 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, argumentó que: “la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Augusto Félix, basándose en que dicho recurso fue interpuesto de manera tardía, toda vez que la sentencia de primer grado le fue notificada el 26 de marzo de 2009 y éste recurrió en apelación en fecha 15 del mismo mes de marzo del mismo año 2009, pero no toma en cuenta dicha corte de apelación que en el transcurso del plazo para el imputado recurrir se estaba celebrando Semana Santa y la Suprema Corte de Justicia oficialmente cerró sus labores al mediodía del miércoles 8 de abril de 2009 siendo feriados los demás días de esa semana y de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, “...Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que los recursos se interponen en las condiciones de tiempo y de forma que se determina en el Código Procesal Penal, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, lo cual se impone a las partes, a pena de inadmisibilidad de sus recursos; 2) Que conforme lo dispone la parte capital del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de diez (10) días a partir de su notificación; 3) Que conforme lo dispone la parte intermedia del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos; 4) Que en el caso de la especie, que trata de una sentencia condenatoria, por disposición combinada de los

artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, las partes contaban con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha sentencia, para recurrir en apelación; 5) Que según consta en el expediente, la sentencia núm. 154-2009-118, dictada en fecha 18 del mes de marzo del año 2009, por el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, le fue notificada al imputado César Augusto Félix, en fecha 26 del mes de marzo del año 2009, en su propia persona; 6) Que el plazo para recurrir en apelación comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución, es decir, a partir del día veintisiete (27) del mes de marzo del año 2009, por tal razón, el plazo para recurrir en apelación venció el día trece (13) del mes de abril del indicado año; 7) Que el imputado César Augusto Félix, interpuso su recurso de apelación contra la supraindicada resolución, en fecha quince (15) del mes de abril del año 2009, es decir, doce (12) días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia y a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, es condición sine qua non, para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley; 8) Que en lo que concerniente al plazo para recurrir, el imputado César Augusto Félix, no ha dado cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la piezas que componen la especie, que ciertamente tal y como ha sido alegado por el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 18 de marzo de 2009, realizó un cómputo erróneo del plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, para la interposición del referido recurso, toda vez que el artículo 143 del mismo texto legal refiere que: “...los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente

de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles...”, y entre el 26 de marzo de 2009, fecha en la cual el tribunal de primer grado dictó su sentencia y el 13 de abril del mismo año, fecha en la cual el ahora recurrente interpuso su recurso de apelación, medió las festividades de “Semana Santa”, por lo que esta Suprema Corte de Justicia suspendió sus labores el miércoles 8 de abril al mediodía y le dio inicio a las mismas el lunes 13 siguiente; en consecuencia, se evidencia que el referido recurso de apelación fue validamente interpuesto en su décimo día, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Ramírez Terrero, en el recurso de casación interpuesto por César Augusto Félix, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la decisión impugnada y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Castillo Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis O. Gerena Rivera, norteamericano, mayor de edad, pasaporte núm. 400362975, residente en Puerto Rico, imputado, y Sonia Pagán Rodríguez, norteamericana, mayor de edad, residente en Puerto Rico, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Elizardo González Pérez y Alejandro Gálvez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez, a través del Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Sonia Pagán Rodríguez y Luis O. Gerena Rivera, a través de los Licdos. Elizardo González Pérez y Alejandro Gálvez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de septiembre de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Bayaguana-Guerra, km. 10, al chocar el vehículo conducido por Luis O. Gerena Rivera, con el camión

que se encontraba estacionado a la derecha, conducido por Elías Jhonson, a consecuencia del cual falleció el acompañante del primer conductor, Rolando Rafael Castañeda; b) que apoderado del fondo del asunto, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, dictó sentencia el 15 de enero de 2007, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Elizardo González Pérez y Alejandro Gálvez, en nombre y representación de Sonia Pagán Rodríguez y Luis O. Gerena Rivera, en fecha 4 de junio del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 15 del mes de enero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto al señor Luis O. Gerena Rivera, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 400362975, domiciliado y residente en la calle 56, bloque 69, casa 11, Villa Carolina, Puerto Rico, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Rolando Rafael Castañeda, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto núm. 70-2005, de fecha 6 de abril de 2005, interpuesto por la sucesora Sonia Pagán Rodríguez, por haber sido hecha conforme con nuestros textos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara como al efecto declaramos inadmisibile la constitución en parte civil, toda



vez que la misma no ha probado su calidad en el presente proceso, toda vez que no han depositado documentos que prueben la filiación de ésta con el hoy occiso Rolando Rafael Castañeda; **Cuarto:** Se condena, como al efecto condenamos a la señora Sonia Pagán, como parte civilmente constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado Vladimir Jiménez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al pago de intereses legales, en razón de haber sido derogada la ley que contempla los mismos, por la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo al rendir la sentencia de primer grado, hizo una mala aplicación del derecho y de los hechos; que el tribunal de segundo grado al fallar desconoció el régimen de las pruebas, ya que resultan exageradas sus motivaciones y ajenas a la objetividad e incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al no citar legalmente al co-imputado Luis O. Gerena Rivera y a la querellante y actora civil señora Sonia Pagán Rodríguez, como establece el artículo 8 literal j de nuestra Carta Magna de que nadie puede ser juzgado sin ser oído o debidamente citado; que la sentencia de marras adolece de errores de interpretación que en el examen de la referida sentencia se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la demandada no probó bajo ningún medio de prueba las faltas que le arguye al imputado; que esta sentencia contiene una violación grosera al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, por contener una motivación errónea y falta de motivos, lo que equivale a una ausencia de motivos; que la omisión sustancial de un hecho relevante como lo es la participación del co-imputado Elías Johnson, que en acto de imprudencia y negligencia deja su camión, sin estar provisto de seguro, mal estacionado en la carretera Bayaguana-Guerra, hecho que en el accidente de tránsito fue omitido en el presente caso, lo cual desnaturaliza los hechos, ya que todos los verdaderos agraviados, el co-imputado Luis O. Gerena Rivera y la demandante, señora Sonia Pagán Rodríguez iban montados en el vehículo lesionado, provocando este acto de imprudencia, la muerte del señor Rolando Rafael Castañeda, en franca violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que el hecho de dejar un vehículo mal estacionado en la vía pública, constituye una violación al artículo 91 de dicha ley; que los recurrentes no fueron legalmente citados”;

Considerando, que los recurrentes Sonia Pagán Rodríguez y Luis O. Gerena Rivera, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Elizardo González Pérez y Alejandro Gálvez, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua viola el debido proceso, al conocer de la apelación sin la presencia de uno de los imputados, y sin ni siquiera su representante, y además incurre a la violación del principio de la solución de conflictos, cuando no le contestó a la posición del co-imputado Elías Johnson, sobre el cual el juez de primer grado no solucionó su conflicto; que el co-imputado Luis O. Gerena Rivera tiene su domicilio en Puerto Rico, y que partiendo de la fecha de admisión de la audiencia del recurso de apelación, el mismo fue emplazado en la jurisdicción que le correspondía, ni tampoco en la oficina jurídica de su representante, exponiéndolo en un estado de indefensión que produjo su inasistencia a la referida audiencia (Sic); que al producirse este fallo sin la presencia del imputado, se generó un estado de violación al debido proceso, violando lo establecido en el artículo 300 del Código Procesal Penal, que

hace esta sentencia casada de pleno derecho; **Segundo Medio:** Cuando incurre en el error de contradicción de fallo, cuando por un lado desestima los recursos de apelación de la querellante y el co-imputado, que es un medio de inadmisión, y sin embargo, termina confirmando la sentencia impugnada; que en cuanto a este medio, y lo establecido en los artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal, y observando ambas sentencias, en las mismas no se hace constar si el señor Elías Johnson ha sido descargado o condenado en el proceso, quedando su situación en un limbo jurídico que violenta el principio de solución de conflictos; que es un aspecto lógico que si el tribunal refiere que no puede contestar sobre el recurso de apelación, o sea, de los medios de una de las partes, y por la ausencia que genera el desinterés en el ámbito penal, al tribunal le quedaba vedado tocar cualquier aspecto relacionado a la sentencia, en virtud de la no existencia de un interés que le proponga; que es imposible que de existir el recurso la corte de oficio confirme una decisión que no tenga conocimiento sobre ella y que no hay sido impugnada, por tanto genera una grave violación al debido proceso, que hace esta sentencia casable de pleno derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “a) Que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, no obstante haber quedado citado mediante sentencia de reenvío de fecha 13 de octubre del año 2008, razón por la cual esta corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de oralidad e inmediatez y justicia rogada...; b) Que en el presente caso habiéndose avocado la corte a conocer el fondo del recurso y constatado la incomparecencia de la parte recurrente, la misma decide pronunciar la desestimación del presente recurso”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparecencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que la corte rechazó el recurso alegando que las partes habían quedado citadas mediante la sentencia de reenvío del 13 de octubre del año 2008, sin embargo, dicha audiencia se reenvió en esa oportunidad a solicitud del Ministerio Público, para citar debidamente a los hoy recurrentes, quienes no comparecieron a esa audiencia, y tampoco se demostró que fueron citados legalmente para la ocasión en que se conoció el asunto;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de los recurrentes, el co-imputado Luis O. Gerena Rivera y la querellante y actora civil Sonia Pagán Rodríguez, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte recurrente, y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita de ella, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la realización de una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Camel Safari Exploring, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Rosa Margarita Ricart García.
<b>Intervinientes:</b>	Julio César Perdomo Sención y José Félix Cruz Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Camel Safari Exploring, S. A., razón social representada por Camel Hadjadj, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Tomás A. Castro por sí y por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, en representación de Julio César Perdomo Sención y José Félix Cruz Sánchez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Rosa Margarita Ricart García, en representación de Camel Safari Exploring, S. A., representada por Camel Hadjadj, depositado el 4 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial de defensa articulado por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, a nombre de Julio César Perdomo Sención y José Félix Cruz Sánchez, depositado el 1ro. de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente responsable Natividad Díaz González, y a la vez admitió el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, así como las Leyes núms. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 492-08, que establece un nuevo Procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que por acción penal privada fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, para conocer la acusación formulada por Julio César Perdomo Sención y José Félix Cruz Sánchez contra el señor Natividad Díaz González, imputándole la violación a los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el 6 de abril de 2008, aproximadamente a las 12:45 a.m., cuando dicho imputado conducía el jeep marca Suzuki, propiedad de la razón social Camel Safari Exploring, S. A., por la carretera Puerto Plata – Imbert, ocupó el carril opuesto por el cual transitaban los querellantes, impactándoles de frente por el costado izquierdo del vehículo en el que transitaban, resultando ambos con traumas, heridas y fracturas, por lo que, al celebrar el juicio, dicho tribunal dictó sentencia condenatoria el 30 de abril de 2009, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Natividad Díaz González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Julio César Perdomo Sención y José Félix Cruz Sánchez; **SEGUNDO:** Se condena al señor Natividad Díaz González, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Julio César Perdomo Sención y José Félix Cruz Sánchez, a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Natividad Díaz González, de forma conjunta y solidaria con la compañía Camel Safari Exploring, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Julio César Perdomo Sención, por los daños físicos, morales y



materiales sufridos a raíz del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Félix Cruz Sánchez, por los daños físicos, morales y materiales, sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Natividad Díaz González y a la compañía Camel Safari Exploring, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados concluyentes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que por efecto de los recursos de apelación incoados contra esa decisión, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia ahora impugnada, el 21 de julio de 2009, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Ratifica los recursos de apelación interpuestos, el 1ro.- a las dos y cincuenta (2:50) horas de la tarde, el día 22 de mayo de 2009, por el Lic. Florentino Polanco, en representación de la señora Natividad Díaz González, y el 2do.- a las cuatro y veintiocho (4:28) horas de la tarde del día 22 de mayo de 2009, por los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Rosa Margarita Ricart García, en representación de la compañía Camel Safari Exploring, S. A., entidad legalmente constituida con RNC núm. 1-30-08554-4, legalmente representada por el señor Camel Hadjadj, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-09-00015, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el imputado Natividad Díaz González y el tercero civilmente responsable, Camel Safari Exploring, S. A., por los motivos indicados en esta sentencia; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, Natividad Díaz González y el tercero civilmente responsable, Camel Safari Exploring, S. A., al pago de las costas del proceso en provecho de los Licdos. Germán Alexander Valbuena y José Tomás Díaz”;

Considerando, que la recurrente Camel Safari Exploring, S. A., invoca en el recurso de casación interpuesto por intermedio de su

defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad y contradicción del debate”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis, por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que: “Si los jueces de la corte hubieran analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo la Juez a-qua, hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en su sentencia, beneficiando al recurrente, pues hubiera permitido la declaración del dueño del vehículo que lo es el señor José Miguel Surriel Solano, quien tenía a su cargo la guarda y cuidado del vehículo que se vio envuelto en el accidente; la contradicción manifiesta ocurrida en la página 15 de la sentencia, cuando la Magistrada deja sin efecto los testigos porque cuando las convenciones, según ella, pasan de 30 pesos, no existen otros medios de pruebas o no son aceptados, sin embargo, en la misma página, párrafo 12 dice que del artículo 170 se desprende la libertad de pruebas que rige el proceso penal, por lo que es obvio que deja en estado de indefensión a la parte civil, por lo que se quería probar con la declaración del propietario no solo era el hecho de la venta sino que el vehículo salió de la guarda y cuidado de manos de Camel Safari, además que el mismo se encontraba asegurado por el nuevo dueño; con decisiones del más alto tribunal y con el documento registrado, presentado como prueba, quedó manifiestamente establecido que se violaron y no fueron tomados en cuenta el artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a pesar de ser confusa la redacción del escrito de casación, al realizar una lectura detenida y cuidadosa del mismo, se aprecia que la recurrente sostiene que mediante contrato de venta del 5 de noviembre de 2006 y registrado el 18 de mayo de 2008 (Sic), el vehículo envuelto en el accidente ya

no se encontraba bajo su guarda y cuidado, y para fundamentar sus alegatos cita decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, además arguye la recurrente que al proponer la declaración del propietario pretendían probar no sólo el hecho de la venta sino que el vehículo había salido de su guarda, desde el día en que se vendió, con anterioridad al accidente y que dicho contrato se encuentra registrado y tiene fecha cierta;

Considerando, que la tesis señalada en el considerando anterior fue propuesta ante los jueces de alzada, quienes con una adecuada motivación rechazaron lo relativo a la prueba testimonial, y en ese sentido carecen de fundamento los alegatos de la recurrente, pero, con relación a la prueba documental tendiente a acreditar la transferencia de la propiedad, la Corte a-qua determinó lo siguiente: “...Al efecto, los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad (matrícula) y el traspaso no tendrá validez para fines de la ley si no ha sido debidamente registrado ante la Dirección de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad, según dispone la Ley núm. 492-08. Por consiguiente, no habiendo la parte recurrente, demostrado haber cumplido con las disposiciones legales señaladas, el traspaso del referido vehículo de motor, que invoca en virtud del contrato de compraventa, no es válido, ya que fue registrado ante una entidad diferente a la que indica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada, por lo que resultando el derecho de propiedad del certificado de matrícula, a nombre de Camel Safari Exploring, S. A., en lo que se refiere a la falta de comitencia, que alega el recurrente, habiendo quedado comprobado en base a la fijación de los hechos en la sentencia impugnada, que, el recurrente es propietario del vehículo de motor, conducido al momento del accidente por el imputado, el mismo se reputa comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, según resulta de la norma

legal contenida en el artículo 124, párrafo b, Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona, y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que en base a ese precepto, se puede colegir que la Corte a-qua ha inobservado el lineamiento jurisprudencial al efecto, además de que impone a la recurrente el cumplimiento de disposiciones legales inexistentes a la fecha de la ocurrencia del accidente, como lo es lo dispuesto en la Ley 492-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008, es decir, ocho meses antes de la ocurrencia del accidente de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina, sólo en cuanto a este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Perdomo Sención y José Félix Cruz Sánchez, en el recurso de casación incoado por Camel Safari Exploring, S. A., razón social representada por Camel Hadjadj, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa el aspecto civil de la decisión impugnada y ordena una nueva valoración del recurso de apelación de la recurrente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Peña Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos E. Romero Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Peña Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 102-0005582-9, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos E. Romero Tejada, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marcos E. Romero Tejada, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Bienvenido Peña Lora, depositado el 19 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, bajo la dirección inmediata de la Magistrada Vielka Calderón, depositado el 8 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Bienvenido Peña Lora (a) René, y Estanislaio Mercado Noesí (a) Dioni, mediante oficio remitido por el Auxiliar Consultor Jurídico de la Policía Nacional, Departamento de Puerto Plata, al Magistrado Procurador Fiscal de la ciudad de

Puerto Plata, como presuntos autores de constituir una asociación de malhechores para darle muerte al hoy occiso Elvis Alejandro Araújo, para sustraerle una motocicleta de su propiedad, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal; b) que una vez apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la providencia calificativa núm. 12 del 6 de febrero de 1997, mediante la cual declaró que existen indicios de culpabilidad para que los procesados Bienvenido Peña Lora y Estanislao Noesí, sean enviados al tribunal criminal por violación a las disposiciones de los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elvis Araújo, para que sean juzgados conforme a la ley, de los hechos que se le imputan; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 12 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el desglose del presente expediente a cargo de los nombrados Bienvenido Peña Lora y Estanislao Mercado Noesí, en beneficio del primero, dejándolo abierto en relación a este último, en virtud de que no está presente en la audiencia de hoy, por estar en libertad provisional bajo prestación de fianza; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Bienvenido Peña Lora, culpable de violar los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, por haber ultimado al nombrado Elvis Alejandro Araújo, a quien le ocasionó Dx. Amputación de mano izquierda, herida cortante en tercio medio de antebrazo izquierdo, tres heridas cortantes en región frontal, herida en pómulo y región maxilar inferior derecha, herida corto punzante en región lateral derecho del cuello, además le fue atado un cordón del cuello produciéndole asfixia dejándolo colgado de un árbol, según constan en el certificado médico legal obrante en el expediente; hecho ocurrido en fecha 11 de septiembre de 1996 en la sección Marmolejos del municipio El Mamey, Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata; **TERCERO:** Se condena



al nombrado Bienvenido Peña Lora al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública donde se encuentra guardando prisión, en la Fortaleza San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, como justa sanción por el hecho de barbarie llevado a cabo en contra del occiso Elvis Alejandro Araújo en virtud a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se condena al nombrado Bienvenido Peña Lora al pago de las costas penales de procedimiento; **QUINTO:** Se deja abierto el presente expediente en relación a Estanislao Mercado Noesía fin de que su causa sea conocida en una próxima audiencia, y seguir en su contra un juicio en contumacia en virtud de que se encuentra en libertad provisional bajo fianza”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:00 horas de la mañana del día 12 del mes de diciembre del año dos mil ocho (2002), por el imputado Bienvenido Peña Lora, en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia criminal número 272-2002-119 de fecha 12 del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa aplicable al caso; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Bienvenido Peña Lora, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Elvis Alejandro Araújo; **TERCERO:** Se condena al nombrado Bienvenido Peña Lora a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública donde se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de Moca, provincia Espaillat; **CUARTO:** Exime el pago de las costas del proceso por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública; **QUINTO:** Fija la lectura integral

de la presente decisión para el día 6 del mes de mayo del año 2009, quedando citado por sentencia el abogado del imputado, Emmanuel Araújo del Rosario y su abogado y el Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Bienvenido Peña Lora, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos, en una sentencia manifiestamente infundada. Lo primero que se debe establecer es que en virtud de la resolución núm. 2529/2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, este expediente al ser una apelación de la etapa de liquidación, y ser interpuesto bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, se conocen con las reglas del juicio del Código Procesal Penal, y con un efecto devolutivo general y total, en virtud del artículo 14 de la susodicha Resolución; y en virtud del artículo 5 de la Ley 278-2004 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02, por lo que la corte de apelación tenía la obligación de conocer un juicio aplicando las reglas del Código Procesal Penal, lo que incluyendo los principios que rigen el juicio en la Ley 76-02, es decir, oral, público y con intermediación; por lo que las pruebas son presentadas y discutidas en presencia del juzgador sin intermediaciones, así mismo las pruebas presentadas por ante el juez de la Instrucción o del juez de juicio en primer grado, pueden ser tomadas en consideración para una sentencia cuando son producidas y discutidas en el juicio por ante la corte de apelación. Sin dejar de observar que la sentencia de primera instancia, no está motivada, sólo está su parte dispositiva. Que por otro lado, tenemos que las únicas pruebas aportadas por el Ministerio Público son: a) El experticio médico legal practicado al cadáver del occiso de fecha 16 de septiembre de 1996; b) El testimonio de Emmanuel Araújo, hermano del occiso; sin que el actor civil aportara ninguna otra prueba en la actualización de su acusación. Que en la especie, en cuanto a los elementos

constitutivos del asesinato no hay una interpretación y aplicación de la norma acorde a la interpretación debida de lo que se entiende por premeditación o asechanza, ya que observando en conjunto lo anterior en cuanto a la declaración del imputado, y la supuesta prueba testimonial, del testigo referencial, junto al experticio médico, que sólo establece la muerte de una persona, no se ha podido comprobar la vinculación del imputado con el hecho y las pruebas, en consecuencia no se han reunidos los elementos constitutivos del asesinato y mucho menos de lo que se entiende por premeditación, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido lo siguiente: “1) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el señor Emmanuel Araújo del Rosario en calidad de testigo y hermano del occiso, así como por otros elementos y circunstancias del proceso, tales como el acta de autopsia de la víctima; robusteciéndose ambas pruebas una con otra y que al voto mayoritario le han parecido sinceras y coherentes las declaraciones dadas por Emmanuel Araújo del Rosario en todas sus partes y muy específicamente porque parte de esas declaraciones son corroboradas por el certificado médico que comprueba lo dicho por el testigo, la manera de la muerte del occiso, es decir, amputación de mano izquierda, herida cortante en tercio medio de antebrazo izquierdo de aproximadamente 10 cm., tres (3) heridas cortantes en región frontal, herida cortante en pómulo y en región maxilar inferior derecho, herida corto punzante en región lateral derecho del cuello, herida cortante en tercio medio del brazo derecho, un cordón atado al cuello produciendo asfixia, por demás por la forma de la muerte del occiso se comprueba que el imputado Bienvenido Peña Lora, planificó la muerte de Elvis Alejandro Araújo, y basta con ello tomar en cuenta el lazo que ató al cuello el imputado para asfixiarlo en razón a que los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia que debe utilizar un juez a la hora de valorar las pruebas, nos indican que

en la ocurrencia de una muerte, el hecho de aparecer un lazo en el lugar y por demás atado al cuello del occiso, demuestra que ese lazo de manera premeditada fue llevado al lugar para cometer los hechos. Por demás, es el propio imputado quien al inicio de su declaración le manifiesta a la corte “Primeramente le doy gracias a Dios de estar en este lugar para poder enmendar errores cometidos, quizás actué de mala manera sucedió el caso y hoy siento mucho el dolor de la familia y el dolor de su hermano que está presente”; y Emmanuel Araújo (hermano del occiso) declaró en el plenario que el imputado Bienvenido Peña Lora, admitió los hechos en primer grado; 2) De lo antes expuesto ha quedado demostrado de manera fehaciente la responsabilidad penal del imputado Bienvenido Peña Lora, con relación a los hechos que fueron imputados tanto por el Ministerio Público así como por los actores civiles, conclusión a la que ha llegado el voto mayoritario luego de un examen y ponderación de las pruebas presentadas y discutidas en el plenario, las cuales fueron sometidas al contradictorio, en especial el testimonio del señor Emmanuel Araújo del Rosario, así como la prueba documental consistente en la experticia médico legal de fecha 16 del mes de septiembre de 1996, realizado al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Elvis Alejandro Araújo; 3) Los hechos a que se refiere el presente proceso se contraen a decidir respecto de la existencia del delito de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 4) En lo relativo al delito de asesinato tenemos que el mismo consiste en un homicidio cometido con premeditación o asechanza; 5) Los elementos constitutivos del homicidio y la condición agravante para establecer el asesinato son las siguientes: a) La Preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material; c) El elemento moral (intención); d) Las circunstancias agravantes (premeditación); 6) En ese tenor el artículo 296 del Código Penal, dispone: “El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica de asesinato”. En cuanto al primer elemento, queda

tipificado toda vez, que las acciones ejecutadas por el imputado Bienvenido Peña Lora, culminaron con la pérdida de la vida de Elvis Alejandro Araújo, situación esta que queda corroborada con la experticia médico legal de fecha 16 del mes de septiembre de 1996, en la cual se hace constar que el occiso Elvis Alejandro Araújo, presenta: “Amputación de mano izquierda, herida cortante en tercio medio de antebrazo izquierdo de aproximadamente 10 cms., tres (3) heridas cortantes en región frontal, herida cortante en pómulo y en región maxilar inferior derecho, herida corto punzante en región lateral derecho del cuello, herida cortante en tercio medio del brazo derecho, un cordón atado al cuello produciendo asfixia”. El elemento material: Un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro. El acusado Bienvenido Peña Lora, infirió herida cortante en tercio medio de antebrazo izquierdo de aproximadamente 10 cms., tres (3) heridas cortantes en región frontal, herida cortante en pómulo y en región maxilar inferior derecho, herida corto punzante en región lateral derecho del cuello, herida cortante en tercio medio del brazo derecho y ató un cordón al cuello produciéndole asfixiamiento. La intención o animus necandi; el agente debe tener la intención de matar o animus necandi. La intención es clara y manifiesta dado la forma en que el acusado terminó con la vida de la víctima, al inferirle lo antes descrito en la experticia médico legal de fecha 16 del mes de septiembre de 1996. La circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona en este caso del hoy occiso Elvis Alejandro Araújo, el cual tenía un designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba con el convencimiento por parte del imputado hacia el hoy occiso de tomarse unos tragos en la ciudad del Mamey trampa elaborada con premeditación para que la víctima los acompañara, y luego lo traslada hacia el lugar del hecho infiriéndole las heridas anteriormente descritas y que además llevaba consigo el cordón con el cual ató por el cuello al occiso produciéndole asfixia. Y tomando en consideración que

la premeditación consiste “en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”, queda más que corroborada la premeditación existente con la aparición del cordón; 7) De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la “premeditación” (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo que alegado por el recurrente en el primer aspecto de su memorial de agravios, en torno a que debió conocerse el proceso en apelación con un efecto devolutivo general y conforme las reglas del Código Procesal Penal, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que al tratarse la especie de un proceso de la estructura liquidadora, de conformidad con las disposiciones de la Resolución núm. 2529-2006, que establece las normas prácticas de transición de las causas en trámite ante las jurisdicciones liquidadoras al proceso instituido por la Ley núm. 76-02 que crea el Código Procesal Penal, le concedió un plazo a las partes para la adecuación y concretización de sus pretensiones al tenor de los artículos 119 y 297 del citado código, conociéndose el recurso con las reglas de juicio del citado texto legal; por consiguiente, procede desestimar su alegato;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en el presente caso, en lo concerniente al segundo aspecto de lo argüido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se infiere, contrario a lo denunciado por él, que la Corte a-qua al declararlo culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elvis Alejandro Araújo, lo hizo luego de realizar un análisis lógico, ponderado y objetivo de todos los elementos probatorios sometidos a su examen conforme a las reglas de la sana crítica racional; por consiguiente, procede el rechazo del recurso que se examina al no incurrir la Corte a-qua en los vicios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Peña Lora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Jhonatan Belliard y Melvin Rafael Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Grimaldi Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Jhonatan Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0456359-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 15 del sector Cienfuegos en la ciudad de Santiago, y Melvin Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 24 del sector Bella Vista en la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Gómez, por sí y por el Lic. Grimaldi Ruiz, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Grimaldi Ruiz, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de agosto de 2009 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 2006 el Lic. Aldo Peralta, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación contra Rafael Jiménez Cruz, Juan Jhonatan Belliard Castillo, Melvin Rafael Martínez y Elvis Martín Disla, formulando en su contra los cargos de robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, en perjuicio de varias víctimas; b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado para la audiencia preliminar, mediante acta del 2 de noviembre de 2006 declaró en rebeldía a

Rafael Jiménez Cruz, y el 21 de noviembre de 2006 dictó auto de apertura a juicio contra Juan Jhonatan Belliard Castillo, Melvin Rafael Martínez y Elvis Martín Disla, por infracción a lo dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-1-2 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que designado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago) para la celebración del juicio, pronunció sentencia el 14 de agosto de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación otorgada al presente proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard Castillo y Melvin Rafael Martínez, de violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, por el de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 primera parte, y 386 numeral 2, del Código Penal, y 39 de la Ley 36; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara a los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de concho, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 15 del sector Cienfuegos de esta ciudad de Santiago, y Melvin Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral y residente en la calle 7, núm. 24 del sector de Bella Vista, Santiago, culpables de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382 primera parte, 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael Benedicto Rodríguez Báez; **TERCERO:** Se condena a cada uno de los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard Castillo y Melvin Rafael Martínez a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara al ciudadano Elvis Martín Disla, dominicano, mayor de edad, no porta

cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Gloria, núm. 55, del sector Cienfuegos, Santiago, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 primera parte, 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael Benedicto Rodríguez Báez, en consecuencia, se pronuncia su absolución por insuficiencia de pruebas y en cuanto al mismo declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que le fue impuesta para el presente caso al ciudadano Elvis Martín Disla y su inmediata puesta en libertad; **SEXTO:** Se ordena la confiscación de: a) la escopeta calibre 12, color negro, marca Mussler, número K427577; b) la escopeta de fabricación casera de las denominadas chilenas; c) cinco (5) cartuchos, tres (3) de color rojo y dos (2) color naranja; **SÉPTIMO:** Se acogen de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en su totalidad las vertidas por la defensa técnica del ciudadano Elvis Martín Disla, y se rechazan en su totalidad las de la defensa técnica de los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard Castillo y Melvin Rafael Martínez”; d) que por efecto del recurso de apelación incoado contra esa decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el 28 de julio de 2009 dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:22 p.m., del día nueve (9) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el licenciado Grimaldi Ruiz, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación de los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard y Melvin Rafael Martínez, en contra de la sentencia 202/2008, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y acoge como motivo válido la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de

una norma jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y en virtud del artículo 422 (2.1) del mismo código sobre las comprobaciones de hecho ya fijado, dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, anula el ordinal primero de la sentencia impugnada dejando sin efecto por vía de supresión los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de asociación de malhechores y su sanción; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso por haber sido incoada por la Defensoría Pública”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone pena privativa de libertad mayor a 10 años; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión...3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se base la sentencia es declarada falsa en un fallo posterior firme”;

Considerando, que en los medios presentados los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, arguyen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua continúa sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica, excesivamente, la pena impuesta, que es de 15 años a cada uno de los imputados, a lo que ni mínimamente se refirió la Corte a-qua, existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que las sentencias fundamentaron erradamente los criterios para la aplicación de la pena, cuando decidió aplicar una pena de 15 años a nuestros representados, ya que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, y al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración esos elementos. Es infundada la sentencia de la Corte a-qua porque no responde lo atinente a que el tribunal de fondo haya decidido variar la calificación sin avisarle a las partes previamente, lo cual ocasionó un perjuicio de la defensa de los

imputados ya que para dicho tipo penal variado la defensa no había preparado ningún tipo de argumentos, si la Corte a-qua se hubiera detenido a analizar el planteamiento que le realizamos en nuestras conclusiones orales e incidentales a este recurso, se hubiera dado cuenta de que la defensa quedó indefensa ante la variación de la calificación posterior a los debates; también existe el intitulado vicio de la decisión recurrida, en razón de que a la Corte a-qua se le planteó que el tribunal de fondo omitió realizar un pormenorizado y debido análisis al tenor del estudio lógico de las pruebas, la corte no se detuvo a analizar cuál fue la forma en que fueron identificados nuestros representados ya que como se observa en toda la descripción del proceso, el supuesto robo o atraco fue producido por 4 personas desconocidas, y luego, sin establecerse ninguna forma ni formalidad, son identificados y acusados los condenados; omite referirse a lo planteado en el recurso de apelación en el aspecto de que al momento en que los testigos- familiares-víctimas y denunciantes declaran que fueron atracados a punta de pistolas se logra evidenciar la falta de credibilidad de éstos en virtud de que lo que se presentan en el juicio son 2 de las supuestas 3 chilenas que fueron introducidas violatoriamente al proceso...; la corte ratificó una condena de 15 años por violación al artículo 382 sin verificar la existencia de las supuestas lesiones físicas sufridas por la víctima ni mucho menos del elemento material de dicho tipo penal. En el presente caso existe el vicio intitulado, determinado por lo que podemos observar en el tercer párrafo de la página 8 de la sentencia de la Corte a-qua, en la cual establece que se excluye lo referente a la Ley 583, sobre Secuestro y lo referente al certificado médico, que al momento de que la Corte a-qua excluyera dicha prueba, falsa e inexistente, es evidente que la misma ya no tendría fundamento para la imposición de la condena, en razón de que como se ha visto, el tribunal de fondo ha tomado como fundamento principal el supuesto daño sufrido por la víctima, evidenciado a través del certificado médico inexistente, el cual resultó ser falso y que

por lo tanto la Corte a-qua ha excluido, pero incurriendo en el error de dejar la misma pena; otro aspecto del presente vicio es que la configuración jurídica del artículo 382, por el cual fueron condenados nuestros representados, exige necesariamente un certificado médico (como lo refiere la precitada sentencia de la SCJ) para demostrar la existencia de los supuestos daños físicos provocados por las violencias producidas en el supuesto robo con violencia y al no existir ni siquiera pruebas de agresiones físicas ni violencia ya que ni el Ministerio Público, ni mucho menos el denunciante, manifestaron heridas o golpes”;

Considerando, que la Corte a-qua en respuesta a uno de los motivos de apelación propuestos por los recurrentes expuso lo siguiente: “a) En relación a que el Tribunal a-quo hace referencia en la página 20 de la sentencia impugnada a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 583 sobre Secuestro, sin tener el referido artículo relación con los hechos imputados a Juan Jonathan Belliard y Melvin Rafael Martínez, es obvio que se está en presencia de un error de derecho que no influye en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, que no la hace anulable, pero sí puede ser corregido..., por lo antes expuesto procede excluir del cuerpo de la sentencia impugnada lo referente a la enunciación del artículo 1 de la Ley 583 sobre Secuestro y la exclusión del referido certificado médico, toda vez que las pruebas valoradas por los jueces del Tribunal a-quo fueron las validadas por el juez de la instrucción...; b) Contario a lo aducido por los recurrentes no se evidencia que los jueces del Tribunal a-quo hayan incurrido en el vicio denunciado, por las mismas razones expuestas en el fundamento núm. 3 de la presente sentencia, y sobre todo porque en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a-quo describió en su

sentencia el contenido de los medios probatorios sobre todo las declaraciones testimoniales y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y diciendo porque le merecieron valor, por lo que la queja planteada debe ser desestimada...”;

Considerando, que los recurrentes están sosteniendo, en síntesis, en sus medios, examinados en conjunto por convenir a la solución del caso, que la Corte a-qua no obstante eliminar el certificado médico, por no haber sido admitido entre las pruebas al inicio del proceso, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, le impone una pena de 15 años de reclusión mayor, violando el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece criterios para la determinación de las penas; que la sentencia es infundada porque la Corte a-qua no responde con certeza lo atinente a que el Tribunal de Primer Grado al variar la calificación de la infracción, perjudicó a los imputados, toda vez que la defensa no pudo responder a esa nueva situación, dejándolos indefensos en ese aspecto, y por último que omite referirse a la forma irregular como fueron identificados los imputados por los testigos, que son familiares de las víctimas, y sobre todo cuando las dos armas de las denominadas chilenas fueron introducidas subrepticamente al proceso; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia expuso, que al ser excluidos los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el artículo 1ro. de la Ley 583, sobre Secuestro, que fueron mencionados en la sentencia de primer grado, constituye un error material, que en nada perjudica a los imputados, ni influyó en la parte dispositiva de la sentencia, que así mismo por esa razón se excluyó el certificado médico, no valorado por el Juez de la Instrucción, lo que no pone de manifiesto que fuera falso, sin embargo, esa circunstancia no elimina, expresa la Corte, que entre los hechos fijados por el Primer Grado “no quiere con eso decir que se excluyera el ejercicio de violencia para cometer el hecho”;

Considerando, por otra parte, la Corte deja plenamente establecido que los jueces a-quo “realizaron por demás, una fundamentación probatoria descriptiva pues dejaron plasmados en su sentencia los medios probatorios sobre todo las declaraciones testimoniales”, lo que pone de manifiesto que los imputados fueron claramente identificados, así como la forma en que cometieron el delito;

Considerando, por último, que el artículo 382 del Código Penal establece claramente que la pena de 5 a 20 años se aplicará a todo el que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias, como fue la especie, y agrega, el máximo de la pena será impuesto si la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas, por tanto la exclusión del certificado médico, tal como expone la Corte favoreció a los imputados, pero la pena de 15 años está plenamente justificada, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Jhonatan Belliard y Melvin Rafael Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Beato de la Rosa Zabala.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lilian E. Pérez Ortega.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato de la Rosa Zabala, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 229-0003920-1, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 4 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Margarita Reyes Paulino, por sí y por la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Beato de la Rosa Zabala, a través de la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia del imputado Beato de la Rosa Zabala, imputado de supuestamente violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39, párrafo II de la Ley 36, en perjuicio de Roberto Figuerero Bello, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 8 de octubre de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, se produjo la decisión hoy impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de

2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ricardo Antonio Santos Pérez y Luis Mena Tavárez, en nombre y representación de Valentín Figuerero y Antolina Bello, en fecha doce (12) de enero del dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 503/2008, de fecha ocho (8) de octubre del dos mil ocho (2008), dictada por Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado imputado Beato de la Rosa Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 229-0039-1 (Sic), domiciliado y residente en la calle 3ra. número 20, barrio El Chucho, Los Alcarrizos, recluso en La Victoria, teléfono 809-613-6491, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, para cometer asesinato, en perjuicio del señor Roberto Figuerero Bello (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste haberse asociado con un tal Jonathan, y el veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), alrededor de las once de la noche (11:00 P. M.), haberse presentado a bordo de una motocicleta conducida por Jonathan, a la calle respaldo Lucas Mieses de Los Alcarrizos, dirigirse a la víctima señor Roberto Figuerero Bello y haberle dado muerte, por herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Antolina Bello y Valentín Figuerero, en virtud de que los mismos, no establecieron su calidad de víctima en el presente proceso, ya que no probaron el vínculo con el hoy occiso; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 15 del mes de octubre del año 2008, a las 9:00 A. M., vale citación para los testigos y partes presentes’; **SEGUNDO:**

Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al nombrado Beato de la Rosa Zabala de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso, Roberto Figuereo Bello, lo condena a una pena de treinta (30) años de reclusión; **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Antolina Bello y Valentín Figuereo, y en consecuencia condena al imputado Beato de la Rosa Zabala, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Antolina Bello y Valentín Figuereo, en sus calidades de padres del occiso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los recurrentes Valentín Figuereo y Antolina Bello al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada y contiene errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del recurrente, porque supuestamente el recurso a favor del mismo se había depositado fuera del plazo de los diez días hábiles contemplado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; sin embargo se puede comprobar que la defensa fue notificada en fecha seis (6) de noviembre de 2008 y depositó el recurso el 21 de noviembre, tal como lo señala la propia resolución de inadmisibilidad núm. 077-2009, no obstante al realizar el cálculo correspondiente, la corte no tomó en consideración que, tal como se expresó en el recurso, medió un día festivo en ese intervalo de tiempo; por lo que existe una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que se le negó al imputado la oportunidad de discutir los motivos de su recurso en la oralidad del proceso ante la corte, asimismo se inobservó lo relativo al plazo para apelar el contenido en la

norma, lo cual le negó el doble grado de jurisdicción a que tiene derecho toda persona condenada por un hecho punible, creando con esto una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución dominicana; que aparte de lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada del 8 de mayo de 2009, es completamente infundada, toda vez que la corte, no solo declaró con lugar el recurso de la parte que en el juicio se le declaró inadmisibles su querrela con constitución en actoría civil, sino que al declarar con lugar dicho recurso, procede a acoger la querrela con actoría civil y le agrava la situación al imputado, ya que le cambia la pena de reclusión, de 20 a 30 años; que contrario a lo expuesto por los jueces, las actas del estado civil, cada una tiene su finalidad, el acta de defunción, tal como lo dice la propia corte, da fe de la muerte de una persona, fecha y causa de dicha muerte, si así se determinase, sin embargo, el acta de nacimiento es la que demuestra la filiación, y que a falta de ésta basta la posesión de estado, sin embargo, el presente proceso no se presentó ninguna declaración jurada que demostrara la posesión de estado, lo que se presentó fue un acta de defunción; que si la corte entendía que debía valorarse el acta de defunción e incluso someter al debate lo concerniente a la posesión de estado, debió ordenar al celebración de un nuevo juicio en donde se le diera la oportunidad al imputado de defenderse, no sólo de esta situación, sino también en lo que respecta a la variación de la pena que se iba a realizar, ya que se dejó al mismo en estado de indefensión, donde el día de la audiencia se reservó el fallo y luego viene con una pena tan grave en contra del imputado, la más grave de todas, sin realizar un análisis de si los elementos de prueba presentados en el juicio, ciertamente se correspondían con esta situación, ya que sólo se limitó a analizar lo concerniente a la querrela con constitución en actor civil; que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es completamente infundada y que debe ser analizada en toda su extensión ”;

Considerando, que el recurrente alega que su recurso de apelación fue declarado inadmisibile de forma errónea por la Corte a-qua, al ésta no percatarse de que en el tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia de primer grado y la interposición del recurso existía un día no laborable, por lo que él interpuso su recurso en tiempo hábil; sin embargo, el recurso de casación contra esa decisión el imputado lo interpuso fuera de plazo, ya que la inadmisibilidat fue dictada en fecha 28 de enero de 2009, y el recurso fue interpuesto conjuntamente con el correspondiente a la sentencia de fondo que conoció el recurso de los actores civiles, dictada el 8 de mayo de 2009, y el recurso en cuestión el 29 de mayo de 2009; por lo que el plazo para incoar el recurso contra la resolución de inadmisibilidat estaba ventajosamente vencido; por consiguiente, se desestima este aspecto;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y variar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “a) Que los recurrentes señores Valentín Figueroa (Sic) y Antolina Bello, expresan en su recurso de apelación, por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis, el siguiente motivo: Primer Motivo: Errónea aplicación del derecho, al los jueces dejar sin efecto jurídico la querella con constitución en actor civil, hecha por los señores recurrentes, en franca violación a los artículos 83, 84, 85, 86 del CPP, y que si bien es cierto que aceptar dicha constitución en parte civil es una facultad que tienen los jueces, no menos cierto es que los mismos no valoraron todo los medios de pruebas acreditados y discutidos en el plenario, donde se demuestra de forma meridiana su calidad, tal es el caso del acta de defunción de fecha 20/05/2008, donde se establece claramente que los señores recurrentes son padres de Roberto Figueroa Bello (Sic), occiso. Que toda la documentación acogida por el Tribunal a-quo, así como los testigos a cargo y descargo dan cuenta que los señores recurrentes son los padres del occiso, por lo que esta condición no fue un hecho controvertido en el plenario por ninguna de las partes; Segundo Motivo: Falta de motivación, toda

vez que el Tribunal a-quo no valoró los documentos depositados por los actores civiles que justificaban el vínculo con el hoy occiso, así como su calidad de querellantes y actores civiles. Tampoco hicieron mención de la solicitud hecha por la defensa y la réplica de los querellantes, ni el imputado, ni sus familiares, ni testigos a cargo ni descargo cuestionaron dicho vínculo y más aun cuando la calificación del hecho punible dada por los jueces del Tribunal a-quo es la misma dada por los querellantes, y porque debido a esta situación no fue posible condenar al imputado con la pena correspondiente que da el CP para el asesinato, de 30 años de reclusión; b) Que por la solución que se le dará al caso la corte sólo va a examinar el primer medio que invoca, errónea aplicación del derecho. Expone el recurrente que el Tribunal a-quo al dejar sin efecto jurídico la querrela con constitución en actor civil incurrió en violación de los artículos 83, 84, 85 y 86 del Código Procesal Penal. Quien impugna hace un razonamiento en una doble vertiente. De una parte establece que al rechazar la constitución en actor civil el tribunal juzgador no valoró los medios de prueba acreditados y debatidos en el plenario. De manera concreta señalan el acta de defunción mediante la cual se demuestra de forma meridiana su calidad. De otra parte se establece que si los jueces a-quo entendían que los señores Valentín Figueroa (Sic) y Antolina Bello no podían solicitar indemnización por no haber aportado a los debates el acta de nacimiento del occiso como el documento que permite probar la filiación, no menos cierto es que los mismos seguían manteniendo su calidad de querellantes y víctimas y por tanto sus conclusiones en el aspecto penal debieron ser consideradas por el tribunal; sobre todo que en el caso de la especie el Tribunal a-quo se pronunció en el sentido de que en el presente caso quedó establecido fuera de toda duda razonable que el imputado cometió los crímenes de asociación de malhechores y asesinato; sin embargo, y frente al dictamen del Ministerio Público que pidió una condena por el crimen de homicidio, el tribunal aplicó el principio de justicia

rogada previsto en nuestra normativa procesal penal y en ese sentido, estableció que no podía aplicar una pena superior a la solicitada por el ente acusador, no obstante existir una parte querellante que solicitó una condena de 30 años de reclusión, pero que al no probar su condición de víctima, el tribunal no podía considerar sus conclusiones para sustentar su decisión. El Tribunal a-quo razona correctamente, pues para reclamar en justicia ya sea indemnización, o para perseguir la acción penal es necesario probar la calidad. Sin embargo es criterio de esta corte que contrario a lo expuesto en la sentencia sometida a su escrutinio, en el presente proceso dicha calidad fue establecida, pues si bien es cierto el documento que prueba la filiación es el acta de nacimiento, no menos cierto es que en materia penal existe libertad probatoria y el acta de defunción constituye un principio de prueba por escrito, pues se trata del documento que prueba el deceso de una persona y donde se hace consignar información acerca del nombre de los padres del occiso. Que por demás la paternidad se puede probar por diferentes medios como es una posesión de estado. Que habiéndose admitido la calidad de los querellantes y actores civiles, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia procede aplicar la pena prevista para el tipo penal que le fue retenido al imputado”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua dio por establecido que el acta de defunción constituye un principio de prueba por escrito, y que además la paternidad puede ser probada por otros medios, tales como la posesión de estado, siempre que no sea controvertida; sin embargo, el hecho de sólo tomar en cuenta el acta de defunción para probar la calidad de querellantes y actores civiles, no facilita el esclarecimiento certero del lazo de parentesco que les permita a ellos actuar como tales y, por consiguiente, el medio que se alega procede ser acogido;

Considerando, que, por otra parte, el imputado recurrente arguye que la Corte a-qua no ofreció motivos para establecer



una pena tan severa, y ciertamente, para la corte modificar la sentencia de primer grado y aumentar de 20 a 30 años la condena del imputado, no ofreció motivos que justifiquen dicha medida; por lo que también este aspecto del recurso debe ser admitido, sin necesidad de examinar nada más;

Considerando, que cuando una sentencia es casada la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Beato de la Rosa Zabala, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus Salas, a los fines de realizar una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Sandra Elisabeth Soriano Severino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berta Altagracia Brazobán Manzanillo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad núm. 008-0008192-9, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 19, El Cacique, Monte Plata, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sandra Elisabeth Soriano Severino, en representación de los recurrentes Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A., y por la Dra. Morayma R. Pineda, quien su vez representa al recurrente Rafael Pascual Roque, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogada, Dra. Sandra Elisabeth Soriano Severino, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 2006 ocurrió un accidente en la carretera que conduce a la sección El Dean de Monte Plata, a raíz de una carrera automovilística que se produjo en la vía, el conductor del vehículo marca Toyota Corolla, Rafael Pascual Roque, propiedad de Berta Altagracia Brazobán Manzanillo, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló de

frente al conductor de la motocicleta marca Yamaha, Nelson Julio Rivera, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y sus dos hijastras quienes iban de acompañantes sufrieron lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia 10 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, en nombre y representación del señor Rafael Pascual Roque, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil siete (2007); y b) Dra. Sandra Soriano Severino, en nombre y representación de Berta Brazobán y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 427-2007-00025, de fecha diez (10) de mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** (Aspecto penal). Se declara culpable al señor Rafael Pascual Roque, de violar los artículos 47, 49 letras c y d, numeral 1, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Segundo:** Se declara culpable al señor Edward Alberto Figueroa Soriano, de haber violado el artículo 69 de la Ley 241, y por vía de consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena a los señores Rafael Pascual Roque y Edward Alberto Figueroa Soriano, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Josefina Figueredo Segura, quien actúa en su condición de concubina, de quien en vida respondía al nombre de Nelson Julio Rivera, y en calidad de

madre de las menores Dileiny Figuereo y Yirandy Figuereo, en contra de los señores Rafael Pascual Roque y Edward Alberto Figueroa Soriano, Berta Altagracia Brazobán Manzanillo, Aurelio Ramírez y José Álvarez Tavárez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a las compañías aseguradoras La Monumental de Seguros y la Unión de Seguros; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Rafael Pascual Roque, por su hecho personal y Berta Altagracia Brazobán Manzanillo, en su calidad de propiedad del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y de la señora Josefina Figuereo Segura, por el daño moral que le ocasionó la muerte de su concubino; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Josefina Figuereo Segura, por los daños morales y materiales que sufrió a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija menor Dileiny Figuereo; c) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00), a favor y provecho de la señora Josefina Figuereo Segura, por los daños morales y materiales que le ocasionó las lesiones físicas sufridas a su hija menor Yirandy Figuereo, ocasionados en el referido accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor civil en contra de los señores Edward Alberto Figueroa Soriano, Aurelio Ramírez, José Antonio Álvarez Taveras y la Unión de Seguros, en razón de que la falla que se le retuvo al co-imputado Edward Alberto Figueroa Soriano no fue la causa generadora del accidente en cuestión, sino que la causa fue el rebase temerario del señor Rafael Pascual Roque; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Pascual Roque y Edward Alberto Figueroa Soriano, Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Pilades E. Hernández y Francisco A. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible hasta el momento de la póliza a la compañía Monumental

de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al nombrado Rafael Pascual Roque, de violar los artículos 47, 49 letras c y d, numeral 1, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a las partes recurrentes Rafael Pascual Roque y Berta Brazobán al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Rafael Pascual Roque, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en este sentido, los recurrentes Berta Altigracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su escrito de casación, lo siguiente: “la corte no contesta ninguna de las pretensiones de la parte recurrente, en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte por una parte declara con lugar el recurso de apelación y por otro lado nos confirma la sentencia. La sentencia carece de motivos toda vez que la corte no nos responde a nuestras conclusiones. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 417, ordinales 2do. y 4to. del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-quá expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el reclamo que se hace en cuanto a las condenaciones civiles sobre la base de que la señora Josefina Figueero Segura no probó calidad de concubina, se hace necesario precisar que esta señora actuó en una doble calidad como madre de las menores de edad hijas del occiso y víctimas directas del accidente y a esos

finés se aportó las actas de nacimiento y certificados médicos legales y actuó en su propia calidad de concubina del occiso, calidad esta última que se desprende de la primera, por lo que no puede plantear dicho incidente por primera vez como un medio de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede acoger dicho aspecto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a los fines de que realice una valoración del recurso de apelación en el referido aspecto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Castillo Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 082-0011915-7 domiciliado y residente en la calle Félix Peña núm. 2 del sector de Santa Cruz, Yaguatae, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 1456-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Cristina Abad Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de octubre de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, a nombre y representación de Rubén Darío Castillo Rodríguez, depositado el 28 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 18 de septiembre de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 2008 el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rubén Darío Castillo Rodríguez, imputándolo de violar el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 2 de diciembre de 2008; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal (hoy

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal), el cual dictó la sentencia núm. 023/2009, el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Rubén Darío Castillo Rodríguez (a) Liki, de generales que constan, culpable de violar los artículos 309-1 del Código Penal, que tipifica y sanciona la violencia doméstica o intrafamiliar, respectivamente, en este caso en perjuicio de su madre Eduarda Rodríguez de los Santos, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Rechaza en forma total las conclusiones de la defensa, toda vez que además de haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, no existen circunstancias de las que se pueda colegir que su defendido es acreedor de una suspensión condicional de la pena privativa de libertad; **TERCERO:** Condena a Rubén Darío Castillo Rodríguez (a) Liki, al pago de las costas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Rubén Darío Castillo Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1456-2009, objeto del presente recurso de casación, el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Cristina Abad, defensora pública, a nombre y representación de Rubén Darío Castillo Rodríguez, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2009, en contra la sentencia núm. 023/2009, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por el Tribunal a-quá, declara a Rubén Darío Castillo Rodríguez (a) Liki, de generales que constan, culpable de

violiar los artículos 309-1 del Código Penal, que tipifica y sanciona la violencia doméstica o intrafamiliar, respectivamente, en este caso en perjuicio de su madre Eduarda Rodríguez de los Santos, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, más el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más al pago de las costas; **TERCERO:** Rechaza en forma total las conclusiones de la defensa, toda vez además de haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, no existen circunstancias de las que se pueda colegir que su defendido es acreedor de una suspensión condicional de la pena privativa de libertad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha diecisiete (17) de junio de 2009, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Rubén Darío Castillo Rodríguez, por medio de su abogada, plantea lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria... Artículo 426.2”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua se contradice de manera clara, ya que cómo es posible que establezca que no hay ninguna violación a la ley y que el Tribunal a-quo falló correctamente, y acorde a lo que establece la ley y luego diga que va a ajustar la sentencia en cuanto a la pena, es decir, si no hubo ninguna violación como dice la corte, porque modifica la sentencia en cuanto al monto, pero además se contradice cuando establece que acoge el recurso y modifica la sentencia y en la misma rechaza de manera total las conclusiones de la defensa del imputado cuando su recurso contenía el fundamento que la corte reconoció”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que entre las pruebas admitidas y valoradas están los testimonios de: a) Eduarda Rodríguez de los Santos, quien declaró ante el Tribunal a-quo, lo siguiente: ‘mi hijo el imputado me agredió físicamente, me propinó un golpe en el pecho, me dijo palabras ofensivas, esta es la tercera vez que arremete en contra de familiares, él había agredido a dos de mis hijas, él estuvo ocho años y medio viviendo en Nueva York, y al regresar lo recibí, lo ingresé en Hogares Crea, la noche antes del hecho me manifestó que le diera RD\$5,000.00 pesos, para comprar ropa y vender, le dije que no tenía y al otro día llegó y empezó a reclamarme diciéndome que yo era una mala madre, y en ese momento llegó mi otro hijo Víctor Manuel Lajara, y le reclamó diciéndome que es lo que le pasa, y reaccionó propinándome un golpe en el pecho, siento mucho miedo por los problemas que ha habido, cuando está en la casa no se en que anda porque me puede matar’; b) Leidy Rissi García Martínez, quien expresa en síntesis: ‘mi abuela y el imputado estaban discutiendo porque él se quería llevar el inversor de la casa y ella se oponía, el quería cinco mil pesos, y ella no se lo podía dar, y éste le propinó un puñetazo en el medio del pecho, ella se encontraba presente en ese momento, adjunto de su tía, y de dos hermanos del imputado, éste estaba muy agresivo y trataba de llevarse todos los trates de la casa, que el día anterior al hecho se llevó de la casa de su hermana Santa Alejandrina Lajara, un radio, lo que motivó a que le emitieran una orden de prisión, a favor de ésta’; que el imputado Rubén Darío Castillo Rodríguez expresó: ‘le quiero pedir disculpa a mi mamá, diciéndole que yo lamento que ella ha estado pasando esta situación, el problema está entre nosotros dos, ella sabe que toda las situaciones que estamos pasando es relativa a mis hermanos, pido disculpa’; que un examen de la sentencia revela que el Ministerio Público, concluyó ante el Tribunal a-quo, en el sentido de que se declare al imputado Rubén Darío Castillo, culpable de violar los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal y la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y en consecuencia

sea condenado a sufrir una pena de cinco años de reclusión; que esa misma calificación jurídica está contenida en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado; y el Tribunal a-quo no dio a los hechos una calificación jurídica distinta a la contenida en la referida acta, comprobándose que la defensa no hizo oposición a las pruebas presentadas, en razón de las mismas fueron acreditadas y sometidas al juicio de fondo, de lo que se desprende que el Tribunal a-quo, hizo uso de manera correcta del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no le dio a los hechos una calificación distinta a la contenida en el acta de acusación, ni tampoco impuso pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, no fallando ultrapetita, y no ha violado además lo establecido en la normativa procesal penal contenida en el artículo 336 del Código Procesal Penal; ...que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el Juez a-quo ha fijado los hechos de manera correcta mediante los medios de prueba válidos, artículo 26 del Código Procesal Penal, según las reglas de la lógica, conocimientos de la ciencia y máximas de experiencia, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua declaró con lugar el recurso de apelación y dictó directamente la solución del caso; sin embargo, en el numeral tercero de su dispositivo, rechazó en forma total las conclusiones de la defensa, por consiguiente, dicha actuación no permite establecer con certeza la valoración de los fundamentos expuestos por ante la Corte a-qua; ya que la defensa del recurrente, en sus conclusiones de manera oral, reiteró, en síntesis, que se acogiera en todas sus partes su recurso de apelación, que se ordenara un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas o que se dictara directamente la solución del caso; pedimentos acogidos por la Corte a-qua en su decisión; por lo que al rechazar todas las conclusiones de la defensa, la sentencia de la corte resulta ser contradictoria; en consecuencia, procede acoger el medio expuesto;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte además, una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no precisa el tipo de infracción atribuida al imputado, ya que lo condena por violación al artículo 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, el cual contempla la violencia de género, sin embargo, la Corte a-qua se refiere al mismo como violencia doméstica o intrafamiliar, contemplado en el art. 309-2 del citado código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 1456-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Corte apodere una de sus Salas mediante el sistema aleatorio, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Gutiérrez Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Celiano Alb. Marte Espino y Martha María Marte Espino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gutiérrez Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0037231-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 28 del barrio Medina del municipio de Jarabacoa, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Celiano Alb. Marte Espino y Martha María Marte Espino, en representación del recurrente, depositado el 17 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Leiny Rosario Solís, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de marzo de 2008, fue levantada un acta de arresto practicado por la D.N.C.D en flagrante delito, en la cual se hace constar el arresto de Juan Ramón Gutiérrez Vargas en el tramo carretero Jarabacoa-Constanza frente al taller de mecánica Eduardo, por el hecho de que al ser apresado mientras se encontraba en el frente del referido taller en donde se le realizó una requisita de manera personal, así como del carro en que andaba placa A398452, ocupándole en el referido vehículo la cantidad de diecisiete porciones de un polvo blanco que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron: ser 3 porciones del polvo resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.23 gramos, y en las 14 porciones restantes no se detectaron

sustancias controladas; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio el 10 de octubre de 2008, respecto al imputado, por violación de los 4-d, 5-a, 28 y 75-I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Juan Ramón Gutiérrez Vargas, no culpable, de simple posesión de drogas hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por existir una duda razonable a su favor; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en razón del descargo”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Leiny Rosario Solís, quien actúa en representación del Estado Dominicano, en contra de la sentencia núm. 00052/2009, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia anula la referida sentencia y en base a la comprobación de los hechos ya fijados en la jurisdicción de primer grado la corte dicta su propia decisión en el sentido siguiente: **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado José Ramón Gutiérrez Vargas, de violar el artículo 5 letra a y 75-I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del

Código Penal Dominicano, lo condena a un (1) año de prisión a ser cumplido en la cárcel pública de La Vega, y a una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado; **CUARTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, establece: “Que con solo incorporar el acta de registro de persona y de vehículo era suficiente, para imponer una pena a Juan Ramón Gutiérrez Vargas, cuando el tribunal en su página 17, establece entre otra cosa en el caso de la especie existe una ambigüedad en cuanto a la presunta cantidad ocupada y la cantidad analizada es evidente que en este caso particular la presencia del agente actuante se constituye en indispensable para realizar las debidas aclaraciones y que el tribunal no se coloque en la situación de creer o no creer, ya que el estado de inocencia debe ser desvirtuada por elementos probatorios que forjen una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, de forma y manera que en las condiciones en que se señalan que el imputado fue arrestado conforme el acta de referencia debió ser autenticada por quien presuntamente practicó y dirigió el operativo y en cuanto a los vicios que contienen tanto el acta de registro como el acta de laboratorio químico forense, en lo que respecta a la cadena de custodia debidamente esclarecidos tal como prescribe el artículo 319 del Código Procesal Penal...”; tomando en consideración

esa postura fue que la corte le impuso una sanción de un año de prisión al nombrado Juan Ramón Gutiérrez Vargas, sin que ninguna de las partes le pidiera a la corte que elaborara su propia sentencia, los recurrentes solicitaron que se enviara el expediente ante un tribunal del mismo grado y de la misma jurisdicción o sea el segundo tribunal colegiado. Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal; a la corte solo detenerse en el numeral 15 de la sentencia de marra, sin analizar los numerales 13, 14 y 17 de la referida sentencia no causa un agravio, toda vez que en dicha sentencia hay un sinnúmero de lagunas procesales que favorecen al imputado como lo son: dónde le fue encontrada la droga al imputado y el carro porqué no aparece como cuerpo de delito”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Para analizar adecuadamente los alegatos discrepantes expuestos por el recurrente en su recurso en contra del fallo impugnado, es preciso que revisemos de manera atenta el fundamento que dio el a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo; en esta tesitura, de la sentencia apelada se destila que el tribunal de primer grado apreció una presunta ambigüedad en cuanto a la cantidad de droga ocupada al imputado y a la cantidad analizada por el INACIF, por lo que entendieron los jueces de origen que las actas levantadas por el teniente Guillermo Antonio Tejada Krawilkell, debieron ser autenticadas por el agente supra citado, se hace constar que fueron decomisadas 17 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de seis gramos, cuyas porciones fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de las cuales 14 resultaron negativas y 3 de las porciones analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.23 gramos, tal como se aprecia en el certificado de análisis químico forense, en el cual consta además, que las 14 porciones analizadas que resultaron negativas tenían un peso de 6.16 gramos, lo que pone de manifiesto que la pretendida ambigüedad que atribuye el colegiado de primer grado a la cantidad ocupada y a la cantidad

analizada por el INACIF, es más aparente que real, pues real y efectivamente se ocuparon al momento del operativo policial 17 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 6 gramos, y precisamente el IINACIF analizó las 17 porciones que fueron remitidas para su experticia y 14 de dichas porciones resultaron negativas, por lo tanto la porción que debió ser ponderada por el a-quo al momento de dictar el fallo impugnado fue la que arrojó un peso de 1.23 gramos, cuyas porciones resultaron ser cocaína clorhidratada, las cuales le fueron ocupadas al imputado en el carro marca Honda Civic, color azul. En esa tesitura, es preciso destacar que determinar el peso y el tipo de la droga decomisada en un operativo cualquiera es atribución de un organismo especializado que se conoce como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), institución autorizada por la ley para realizar la descripción de la evidencia incautada a los infractores de la Ley 50-88, esto es, determinar qué tipo de droga es y cuál es el peso de la misma, por consiguiente, a juicio de la corte, no se violenta la cadena de custodia por el hecho de que exista disparidad entre el peso aproximado de una sustancia controlada que figure en un acta levantada por la autoridad policial y el consagrado en el certificado de análisis químico forense, pues el que tiene validez para fines del juzgamiento es éste, por lo tanto, el Tribunal a-quo al no valorar el acta de registro de vehículos y el certificado de análisis químico forense conforme a la regla del correcto pensamiento humano, evidentemente que ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, lo que hace que la sentencia apelada no sea una derivación razonada del derecho vigente, en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de apelación y en esa tesitura anular la sentencia recurrida; b) Por otro lado, es menester señalar, que del estudio detenido que la corte ha hecho a la sentencia impugnada no se advierte que la defensa del imputado haya contestado el contenido del acta de registro de vehículos y del certificado de análisis químico forense, toda vez que la defensa del encartado pidió el descargo de éste

por insuficiencia de prueba, por no habersele ocupado la droga, tal como lo establece el acta del 1ro. de marzo de 2008, pero en esencia, no hubo discrepancia con el acta de registro de vehículo que es en ésta donde aparece la cantidad de droga decomisada en el vehículo de que se trata, por lo tanto, no existía la necesidad de que el Tte. Tejada Krawinkell, compareciera a juicio a autenticar el acta de referencia, por consiguiente, el a-quo al fallar como lo hizo, incurrió en una errónea aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada, pero en virtud de los hechos ya fijados en la referida sentencia, la corte dictará directamente el acto jurisdiccional del caso; c) En ese orden, el Ministerio Público aportó como medio probatorio el acta de registro de personas del 1ro. de marzo de 2008, a nombre de Juan Ramón Gutiérrez Vargas, el acta de registro de vehículos con la misma fecha a nombre del imputado, ambas instrumentadas por el Tte. Guillermo Antonio Tejada Krawilkell y el certificado de análisis químico forense, marcado con el núm. SC2-2008-03-13-000904, a nombre de Juan Ramón Gutiérrez Vargas, cuyas pruebas fueron incorporadas por su lectura por mandato del juez presidente del a-quo. De esos elementos de pruebas se puede sostener con toda certeza que al imputado se le ocupó 17 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, las cuales al ser analizadas resultaron 14 porciones negativas, pero tres porciones de ellas, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.23 gramos, conforme se destila del certificado químico forense de INACIF”;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando en la redacción del artículo 422 del Código Procesal Penal se emplean las expresiones: “al decidir, la corte de apelación puede... 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso... 2.2 Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio...” obviamente se está poniendo a cargo de la corte determinar si procede o no ordenar una nueva valoración de los elementos probatorios sometidos y ponderados en el tribunal de primer grado; por consiguiente, el referido tribunal de alzada no está obligado a acoger los pedimentos de las

partes en cuanto a que no decida el fondo del asunto y que ordene la celebración, total o parcial, de un nuevo juicio en el juzgado de primera instancia; quedando sólo la corte en el deber, en caso de decidir en base a los hechos fijados en primer grado, a ofrecer una motivación tan suficiente, profunda y completa que demuestre con la misma que ciertamente no era necesario ni útil ordenar la repetición de la valoración de los hechos de la causa para estar en condiciones de decidir el fondo del asunto adecuadamente, con respeto al derecho de las partes y con equidad; que en la especie, la Corte a-qua pudo apreciar, luego de valorar las pruebas que fueron descritas precedentemente, la culpabilidad del imputado Juan Ramón Gutiérrez Vargas; que otra situación habría resultado si la corte, luego de rechazar la solicitud de cualquiera de las partes para que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, hubiera ofrecido una pobre, escueta e insuficiente motivación para decidir en un sentido o en otro, que no es el caso; por consiguiente procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Gutiérrez Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gabriel Kery Ernest.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0103674-8, domiciliado y residente en la calle Principal s/n del sector La Lechoza, Villa Hermosa, de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Gabriel Kery Ernest, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente José Luis Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gabriel Kery Ernest, en representación del recurrente, depositado el 12 de marzo de 2007, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006, y el artículo 1ro. de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre de 2002 fue presentada querrela en contra de Luis Núñez, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 5869, en perjuicio de Francisco Rosario; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 20 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado José Luis Núñez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a

las disposiciones contenidas en el artículo primero (1ro.) de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del nombrado Francisco Rosario, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Se ordena el desalojo inmediato del nombrado José Luis Núñez, así como de cualquier otra u otras personas que se encuentren ocupando el solar en cuestión; **TERCERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Francisco del Rosario, a través de su abogado apoderado en contra del inculpado José Luis Núñez, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena al nombrado José Luis Núñez, a pagar en beneficio de Francisco Rosario, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le causara el inculpado con su hecho delictuoso; **CUARTO**: Se condena al nombrado José Luis Núñez, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Yony Tibo Brisa, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Se ordena la adjudicación de cualquier mejora que se haya hecho en el solar objeto de la querrela que dio lugar a esta decisión, en beneficio del propietario señor Francisco Rosario; **SEXTO**: Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico legal el acto núm. 9-2002 de fecha 8 de mayo del año 2002, del notario Roosevelt Morales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Luis Núñez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2006, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra del imputado José Luis Núñez, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2003, por el Dr. Gabriel

Kelly, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Núñez, de generales que constan en el expediente, en contra de la sentencia núm. 464-2002, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica en cuanto a las penas impuestas; por consiguiente, acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 inciso 6to., del Código Penal Dominicano, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho”;

Considerando, que el recurrente José Luis Núñez, imputado, alega en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que es ilógico considerar, que siendo el imputado el recurrente, y la persona más interesada en que su expediente sea conocido por ante una instancia superior, a fin de que revise la sentencia dada por el tribunal de primer grado, y la cual no le favorece, por el gran daño que podría causarle un desalojo sobre la propiedad que posee y que ha levantado con esfuerzo y peculio propio, y que sobre la misma ha levantado una familia por más de nueve años, y sobre todo en unos terrenos que fueron ocupados de modo masivo por la población de La Romana, dando lugar a un sector populoso y desorganizado llamado Los Mulos, levantado sobre terrenos del Estado Dominicano; que en dicha sentencia no se establece mediante qué o cuáles actos fue citado el imputado recurrente, persona que desconocía de dicha citación en virtud de que la misma no fue realizada conforme manda un debido proceso, y dicha citación no fue recibida ni por el imputado, ni por algún familiar o vecino, desconociéndose qué tipo de artimaña utilizó el recurrido a los fines de hacer que dicha citación en caso de que existiese no fuese puesta en conocimiento del imputado

recurrente, procurando que dicho recurrente no pudiese defenderse en el juicio que él mismo promovió en segundo grado, para que dicho tribunal examine de nuevo la decisión del tribunal de primer grado y escuche los alegatos que fueron planteados por ante el tribunal de primer grado, y que de forma extraña, no solamente fueron rechazados, sino que no figuran en el cuerpo de dicha sentencia condenatoria; que en el presente caso, la Corte a-qua fue sorprendida en su buena fe, al ser apoderada de una pieza probatoria de citación que fue notificada en el aire, y por lo tanto no recibida por el más interesado en que se le resuelva su caso como es el imputado recurrente, de modo que dicho imputado sufre un agravio al condenarse en defecto, y en franca violación a su legítimo derecho de defensa; que dicha situación crea gran impotencia en el ánimo de las personas que entienden que el sistema judicial dominicano, debe darle la oportunidad a los ciudadanos para que se le haga justicia en un debido y democrático proceso, sin que primen los trucos procesales de muy oscuras recordaciones, y que deben quedar sepultados en el pasado; que esta maliciosa notificación la cual conforme a investigación realizada por el abogado del hoy recurrente, fue realizada por el mismo ministerial que supuestamente citó al recurrente al juicio por ante la Corte a-qua, y que nunca fue recibida, y que ha provocado que dicho acto de notificación de sentencia sea argüido en falsedad, y que se demandara en referimiento a los fines de suspender provisionalmente cualquier intento de ejecución de dicha sentencia”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y decidir como lo hizo, dijo lo siguiente: “a) Que del análisis de la sentencia recurrida se ha podido establecer que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos al juzgar como lo hizo, sin violar principios de derecho; b) Que el imputado José Luis Núñez, no compareció a la audiencia del proceso que se le sigue por violación al artículo 1ro. de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, no obstante haber sido

legalmente citado, por lo que procede pronunciarse el defecto en contra del imputado, por las razones antes expuestas en virtud de los artículos 149 y 185 del Código de Procedimiento Criminal; c) Que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo señala que por las declaraciones vertidas por los testigos en ese plenario se pudo demostrar que el propietario único de la referida extensión de terreno objeto de la presente litis, es la persona del querellante Francisco Rosario, en razón de sus declaraciones y el aporte de las documentaciones que avalan y justifican la propiedad del solar en cuestión; d) Que para que alguien sea propietario de las mejoras que se encuentran en un terreno ajeno, debe demostrar que fue autorizado por el propietario de ese terreno a levantar esas mejoras en el mismo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, en razón de lo cual los jueces que integran esta corte han podido comprobar la existencia de los actos notariales contentivo a la declaración de mejoras y venta del solar objeto de la presente litis; teniendo el primero la supremacía, en razón de que fue registrado en el registro civil de La Romana en fecha 11 del mes de abril de 1995, en libro letra O-30, folio 418, número 1095, figurando como propietario el señor Francisco Rosario, hoy querellante; e) Que los motivos que sustentan el dispositivo de la sentencia recurrida son suficientes y habiéndose establecido que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, procede rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación declarando parcialmente la confirmación de la sentencia recurrida con ligera modificación en cuanto a la pena impuesta, por tratarse hoy por hoy de una infracción de acción privada a la luz de nuestro ordenamiento procesal, por lo que el Tribunal a-quo acoge circunstancias atenuantes”;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente, del examen del fallo impugnado se infiere que ciertamente la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2006 conoció el fondo del referido recurso de apelación en ausencia de la parte recurrente, bajo el entendido de que el mismo había sido

citado para dicha audiencia, pero entre las piezas que conforman el expediente constan sendos actos de alguacil, el primero de fecha 2 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Barrett Mota, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual se requería al imputado hoy recurrente su comparecencia, acto este irregular, toda vez que en el mismo se indica que el referido ministerial se trasladó a Los Mulos, con la nota siguiente: “Esta persona no fue localizada en este sector, favor citar en la puerta del tribunal” (Sic); y el segundo acto data de igual fecha pero instrumentado por el ministerial Félix Manuel Cabrera Peguero, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien se trasladó a la puerta principal de la Sala de Audiencias del referido tribunal citando al imputado recurrente; sin embargo, consta de igual forma el acto de fecha 24 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Geobanny Alexis Guerrero Inirio, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual hace constar que se trasladó a Los Mulos s/n y habló con Luis Núñez, en su propia persona, donde procedió a citarle a la audiencia que se celebraría el día 12 de noviembre de 2002;

Considerando, que de las disposiciones contenidas en el artículo 8 numeral 2, letra j, de la Constitución, establecen que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”;

Considerando, que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, y que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquella ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en tiempo hábil;

Considerando, que todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, situación que genera una indefensión del recurrente, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa; por lo que procede acoger los argumentos planteados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y por la naturaleza del asunto de que se trata, ordena el envío del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Vargas Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor José Polo Lantigua.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Rodríguez, continuador jurídico de Alfredo Vargas Cabrera; dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 096-0021292-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 29, Navarrete, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0774/2009-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor José Polo Lantigua, a nombre y representación de Rafael Vargas Rodríguez, continuador jurídico de su padre Alfredo Vargas Cabrera (fallecido), depositado el 13 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 11 de septiembre de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 2000, Tancredo Francisco Burgos fue sometido a la acción de la justicia imputado de incendiar un rancho con varios animales adentro, propiedad de Alfredo Vargas Cabrera, en el Cruce de Barrero del municipio de Villa Bisonó, Santiago; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 409-Bis, el 30 de agosto de 2002, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se

declara a Tancredo Alexis Francisco Burgos, culpable de violar el artículo 434-7mo. del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfredo Vargas, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Alfredo Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a Tancredo Alexis Francisco Burgos, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos, se le condena además al pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Se condena a Tancredo Alexis Francisco Burgos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las últimas en provecho del Licdo. Héctor Polo, quien afirma estarlas avanzando”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0774-2009-CPP, el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos 1) siendo 10:15 a. m., del día diez (10) del mes de septiembre del año 2002, por el señor Tancredo Francisco Burgos, en su propio nombre y representación; 2) Siendo 11:55 a. m., del día diez (10) del mes de septiembre del año 2002, por el licenciado Héctor Polo, en nombre y representación de Alfredo Vargas; ambos en contra de la sentencia número 409 Bis de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Descarga de toda responsabilidad penal a Tancredo Francisco Burgos, imputado de violar el artículo 434 del Código Penal Dominicano y rechaza la acción civil incoada por Rafael Vargas, continuador jurídico de Alfredo Vargas, contra

Tancredo Alexis Francisco Burgos; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por el continuador jurídico del querellante y actor civil, Rafael Vargas Rodríguez;

Considerando, que el recurrente Rafael Vargas Rodríguez, continuador jurídico de su padre Alfredo Vargas Cabrera, por medio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia de la Corte a-qua (Art. 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas (Art. 172 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios lo siguiente: “Que la Corte a-qua para emitir un descargo se basó en una simple apreciación o convicción ilógica; que la decisión de la corte está huérfana de la valoración de las pruebas presentadas por el querellante y actor civil, ya que en el expediente matriz hay muchos medios y la corte no ha hecho ni una simple mención de ellas, es como si no existiera, cuestión esta que ha sido en detrimento de la víctima, por lo que ha quedado en estado de indefensión; que en la página 6 de la sentencia el a-qua habla que es un punto controvertido que durante el juicio que las parcelas del imputado y de la víctima queden al lado una del otro y resulta extraño que la Corte a-qua quiera hacer esa aseveración ya que todas las parcelas tienen sus colindantes; que no están las declaraciones de la única testigo del caso, Yaniris López Hidalgo, donde la Corte a-qua desnaturalizó sus declaraciones cuando es la que tiene más calidad en este proceso porque fue ella que aconsejó al imputado para que no incendiara una balsa de hierbas cerca del rancho del querellante; que la sentencia de primer grado fue el resultado de un descenso que hizo ese tribunal al lugar de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En el caso

concreto el imputado Tancredo Francisco Vargas ha negado haber ocasionado el incendio por el que está siendo procesado. La testigo Yanelis Hidalgo López (Sic), dijo que vio al imputado prenderle fuego directamente a la parcela de la víctima, sin embargo, el testigo José Agustín Guerra, quien vivía en la parcela de la víctima, dijo que si bien no estaba en el momento del incendio pudo observar que el mismo comenzó en la parcela de Tancredo, en abierta contradicción con lo dicho con Yanelis Hidalgo López. Pedro Francisco Sánchez dijo que del lado de la parcela del imputado no había candela, en contradicción con el testigo José Agustín Guerra, y José Ovino Vargas coincidió con Pedro Francisco Sánchez, en contradicción con lo dicho por José Agustín Guerra. El tribunal tiene dudas acerca de si Tancredo Francisco Vargas fue quien provocó el incendio por el que está siendo procesado, por las razones y las contradicciones a que nos referimos anteriormente. Es importante decir en este punto, que al valorar aquello que depende de la inmediatez, por ejemplo, la seguridad mientras declara el testigo, su tono de voz, la expresión de su cara, de sus ojos, si tomamos en cuenta eso que depende de la inmediatez, repetimos la testigo Yanelis Hidalgo López fue la que le mereció menos credibilidad al tribunal. En consecuencia la duda debe resolverse a favor del imputado...”;

Considerando, que tal como alega el recurrente en su segundo y tercer medios, la Corte a-qua no valoró de manera adecuada las pruebas aportadas, toda vez que incurrió en desnaturalización de las declaraciones de la testigo Yaniri López Hiraldo, ya que en la síntesis descrita por la Corte a-qua, es diferente a las declaraciones recogidas y existentes en el expediente, dadas al momento de los hechos, cuando ella tenía 16 años, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, donde manifestó que el imputado estaba dando candela en su finca, que ella le advirtió que se quedara ahí hasta que terminara el fuego porque le podía traer problemas, porque hay un rancho con puercos y una vivienda y que después que el imputado se fue, vio que se estaba quemando

el rancho de Rafaela; por consiguiente, dicha declaración es contraria a lo expuesto por la Corte a-qua, ya que ésta afirmó que la testigo vio al imputado quemando directamente la parcela de la víctima, situación por la cual le restó credibilidad;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, no es menos cierto que ellos no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, como ocurrió en el caso que se analiza; por lo que procede acoger los indicados medios;

Considerando, que además, la Corte a-qua para rechazar el aspecto civil del proceso, dijo lo siguiente: “la acción incoada por Rafael Vargas, continuador jurídico de Alfredo Vargas, contra Tancredo Alexis Francisco Burgos, debe ser rechazada, toda vez en materia de incendio (artículo 434 del Código Penal) la falta cuasidelictual coincide con la penal, y es una consecuencia de ésta, sin la primera no existe la segunda. Al producirse el descargo en el aspecto penal del proceso debe producirse también en el aspecto civil”;

Considerando, que en la especie, ha quedado establecido que la Corte a-qua se basó en la duda razonable para descargar al imputado, sin embargo, no observó que la más leve culpa impone responsabilidad civil al autor de un daño en la imputación fijada y, por consiguiente, no obstante una absolución penal, puede retenerse una falta civil, contrario a lo decidido por dicha corte; por ende, la Corte a-qua no brindó motivos suficientes a fin de determinar si el imputado tuvo o no una conducta culpable o dolosa en los daños recibidos por el querellante y actor civil, además de que desnaturalizó las declaraciones testimoniales, como ya se ha indicado precedentemente, por lo que los motivos

brindados también resultan ser erróneos; en ese tenor, también procede acoger el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Rodríguez, continuador jurídico de su padre Alfredo Vargas Cabrera, contra la sentencia núm. 0774/2009-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Vinicio García Ferrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ramón Gómez Borbón y Gustavo Paniagua.
<b>Interviniente:</b>	Franklin Antonio Blanco Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Rodríguez Beato, Ana Mercedes García Collado y Nelson Henríquez Castillo.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Vinicio García Ferrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0533235-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Universal de Seguros, S. A. (Seguros Popular, S. A.), entidad aseguradora,

y Caribe Tours, C. por A.; y Río Grande Transporte S. A., tercera civilmente demandada, y Rafael Vinicio García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Gómez Borbón, por sí y los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en representación de Rafael Vinicio García Ferrera, Universal de Seguros, S. A. (Seguros Popular, S. A.), y Caribe Tours, C. por A., parte recurrente;

Oído al Lic. Felipe Rodríguez, en representación de Franklin Antonio Blanco Marte, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, a nombre y representación de los recurrentes Rafael Vinicio García Ferrera y Universal de Seguros, S. A. (Seguros Popular, S. A.), y Caribe Tours, C. por A., depositado el 26 de mayo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Gustavo Paniagua, a nombre y representación de los recurrentes Río Grande Transporte S. A., y Rafael Vinicio García, depositado el 29 de mayo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención motivado interpuesto por los Licdos. Felipe Rodríguez Beato, Ana Mercedes García Collado y Nelson Henríquez Castillo, a nombre y representación de



Franklin Antonio Blanco Marte, depositado el 16 de junio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Vinicio García Ferrera y Universal de Seguros (Seguros Popular, S. A.), y Caribe Tours, C. por A.; y Río Grande Transporte S. A., y Rafael Vinicio García, y fijó audiencia para conocerlos el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 5 de diciembre de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la calle 34 y la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, entre autobús marca Mercedes Benz, conducido por Rafael Vinicio García Ferrera, propiedad de Río Grande Transporte, S. A., asegurado en Seguros Popular, S. A. y el automóvil marca Toyota, conducido por Rafael Antonio Taveras Ureña, resultando varias personas lesionadas y la menor Herminia Blanco falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de

Santiago, la cual emitió un auto de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Vinicio García Ferrera, el 4 de julio de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia sobre el caso el 20 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declarar al señor Rafael Vinicio García Ferrera, culpable de violar el artículo 96 letra b, y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Ana Herminia Blanco (menor fallecida), al retenérsele la falta de imprudencia al momento de entrar a una intersección controlada por un semáforo que ya había dado señal de Pare y no se detuvo, como lo establece la sincronización de los semáforos de la avenida 27 de Febrero con la calle 34 del ensanche Román, para los vehículos que transitan en la dirección este-oeste y oeste-este por dicha vía; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Vinicio García Ferrera, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechaza la demanda del actor civil por falta de prueba del acta de nacimiento original que permitiera validar la existencia en fotocopia; **CUARTO:** Se condena al señor Franklin Antonio Blanco Marte al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Licdos. Ramón Gómez Borbón y Weidemar Mateo Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** La presente lectura ha sido leída de manera íntegra, conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal y la misma vale notificación a todas las partes, y por aplicación del artículo 6 de la resolución núm. 1732-05, da comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Por lo que se emplaza a las partes presentes, procurar una copia de la presente sentencia por ante la secretaría de este tribunal”; d) que no conformes con esta decisión el imputado y el actor civil recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual

dictó el fallo ahora impugnado el 12 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 10:24 a. m. del día uno (1) del mes de diciembre del año 2008, por los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, en nombre y representación de Rafael Vinicio García Ferrera; 2) siendo las 12: 19 p. m., del día uno (1) del mes de diciembre del año 2008, por los licenciados Felipe Rodríguez Beato, Ana Mercedes García Collado y Nelson Henríquez Castillo, en nombre y representación de Franklin Antonio Blanco Marte; ambos en contra de la sentencia número 393-2008-24 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación incoado por el licenciado Felipe Rodríguez Beato, en representación de Franklin Antonio Blanco Marte, acogiendo como motivo válido la incorrecta valoración de la prueba, en consecuencia, anula la sentencia impugnada en el aspecto civil, y en virtud del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por el señor Franklin Antonio Blanco Marte, a través de su abogado licenciado Felipe Rodríguez Beato, contra Rafael Vinicio García Ferrera, la compañía Río Grande Transporte y Seguros Popular; en cuanto al fondo de la acción, condena a Rafael Vinicio García Ferrera, la compañía Río Grande Transporte y a Seguros Popular, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), y al pago de las costas civiles; **TERCERO:** Desestima los recursos incoados por los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, en nombre y representación de Rafael Vinicio García Ferrera; **CUARTO:** Condena a Rafael Vinicio García Ferrera al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Vinicio García Ferrera, Caribe Tour, C. por A., y La Universal de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la Corte a-qua no valoró correctamente los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación del que fue apoderado y que luego conoció y falló; **Segundo Medio:** En cuanto a lo civil la Corte a-qua varió directamente la parte civil de la sentencia basándose en una fotocopia de un documento”;

Considerando, que en lo referente a la compañía Caribe Tours, C. por A., la Corte a-qua la excluyó del proceso al indicar lo siguiente: “Acoge las conclusiones del actor civil señor Franklin Antonio Blanco, sólo en el sentido de que se declare buena y válida la constitución en actor civil conforme a la querella que reposa en el expediente en contra de Rafael Vinicio García Ferrera, la compañía Río Grande Transporte por ser la propietaria del vehículo y a Seguros Popular por ser la aseguradora de la responsabilidad civil... y además se rechaza en el sentido de condenar a la compañía Caribe Tours, toda vez que a la hora de ocurrido el accidente el vehículo autobús marca Mercedes Benz, color gris/azul, chasis número 9MB664126TCO84406, registro y placa número I026096, es propiedad de Río Grande Transporte, S. A., según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 5 de enero del año 2005”; por consiguiente, con estas motivaciones y al no ser condenada en el aspecto civil, la misma no resultó perjudicada; en ese tenor, dicha recurrente contraviene las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la sentencia impugnada no le resultó desfavorable, por lo que su recurso carece de interés; en consecuencia, al interponer su recurso conjuntamente con Rafael Vinicio García Ferrera y Universal de Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.), sólo se analizará en torno a estos últimos;

Considerando, que los recurrentes Rafael Vinicio García Ferrera y Universal de Seguros, S. A., en el desarrollo de su primer medio, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia de marras fue confirmada en el aspecto penal por lo que las motivaciones en que se basa la Corte a-qua y que a su vez se basó el Magistrado Juez de Primera Instancia dejaron lugar a dudas, ya que, las mismas no permiten de manera clara ver dónde radicó la falta cometida por el señor Rafael Vinicio García Ferrera. En efecto las motivaciones de la sentencia recurrida no permiten determinar de una manera clara y precisa, por qué hecho comprometió el señor Rafael Vinicio García Ferrera su responsabilidad penal; que la Corte a-qua enumeró una lista de prueba que nada tiene que ver con el alegato de contradicción hecha por los hoy recurrentes en casación y en su momento apelantes sobre el hecho de la sincronización de los semáforos del lugar donde ocurrió el accidente; que la parte querellante alegó que el imputado se pasó el semáforo en rojo y lo cual no pudo ser establecido en el tribunal debido a que en dicha intersección los semáforos tienen varias sincronizaciones por lo que ante la realidad de esta falta de prueba el señor Rafael Vinicio García no debió ser condenado en primer grado, ni su sentencia confirmada por la Corte a-qua; que la presunción de inocencia fue violada por la Corte a-qua; que ninguna de las pruebas aportadas por el Ministerio Público ni por el actor civil lograron romper dicha presunción; que en ningún momento fue real y efectivamente probada la afirmación hecha por la corte sobre la sincronización de los semáforos en el lugar del hecho, que sólo se trató de una suposición del Ministerio Público y del actor civil; que existe una parte de la sincronización del semáforo a la que se hace referencia en la que solo el carril oeste-este está en verde y el carril este-oeste está en rojo, en este último se encontraba el testigo a cargo, José Miguel Reyes; que el hecho no se probó más allá de toda duda razonable”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por

Rafael Vinicio García Ferrera brindó motivos suficientes, no sólo al transcribir las consideraciones de lugar expuestas por el tribunal de primer grado, las cuales hizo suyas, sino también, que señaló que el Tribunal a-quo tomó en cuenta los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público y por el actor civil para destruir el estado de inocencia que le asiste al imputado y que en ese tenor, indicó que valoró las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que confirmó el aspecto penal al determinar la imprudencia del imputado Rafael Vinicio García Ferrera por penetrar a una intersección controlada por un semáforo que ya le había dado la señal de Pare y éste no se detuvo generando así la colisión con otros vehículos, situación que determinó en base al testimonio de José Miguel Reyes; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que si bien es cierto, en la especie, no existe una prueba técnica que determinara la sincronización de los semáforos en lugar de los hechos como indican los recurrentes, no menos cierto es que los jueces en la apreciación de los hechos resultan ser peritos de peritos y realizaron un razonamiento judicial en base a la premisa de que el semáforo cambia de igual forma de manera horizontal para dar paso a los vehículos que transitan de manera vertical, lo cual corroboró con las declaraciones del testigo a cargo José Miguel Reyes, las cuales constan en la sentencia impugnada, en las que señaló que “él transitaba en dirección opuesta al imputado en la 27 de Febrero de la ciudad de Santiago y que se detuvo porque el semáforo le dio luz roja”, lo cual no fue debatido por los recurrentes, por lo que dichas declaraciones fueron acogidas por la Corte a-qua por ajustarse más a los hechos; mientras que rechazó lo expuesto por el imputado Rafael Vinicio García Ferrera en el sentido de que el semáforo estaba en verde para él, por no ajustarse a los hechos y no ser corroborado por ningún otro elemento de prueba; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes Rafael Vinicio García Ferrera y Universal de Seguros, S. A., en el desarrollo de su segundo medio alegaron en síntesis lo siguiente: “Que en primera instancia la demanda civil de los actores civiles había sido rechazada por haber depositado el acta de nacimiento de la fallecida en copia fotostática, considerando el juez actuante que no había probado su calidad; que la Corte a-qua incurrió en una contradicción de motivos tras considerar dos puntos erróneos: a) admitir como prueba válida una copia fotostática y, b) considerar un acta de defunción como prueba de la calidad de padre del actor civil; que la Corte a-qua afirma que el acta de defunción puede ser usada como elemento de prueba de la calidad del padre de la víctima, lo cual es falso y una postura errónea, toda vez que lo único que prueba dicho documento es la ocurrencia de una muerte y las circunstancias de la misma, jamás podrá constituir una prueba de filiación; que esto constituye una contradicción de motivos en la que incurrió la Corte a-qua y por lo tanto su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para variar el aspecto civil de la sentencia recurrida dijo lo siguiente: “que luego de un estudio de las piezas que componen el presente proceso sobre todo del acta de audiencia y la propia sentencia impugnada, así como la instancia contentiva de su recurso donde consta el acta de nacimiento original de la menor Ana Herminia Blanco, y la propia acta de defunción donde consta que Ana Herminia Blanco es hija del señor Franklin Antonio Blanco Marte acogiendo como motivo válido la incorrecta valoración de la prueba, en consecuencia anula la sentencia impugnada en el aspecto civil y en virtud del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida...”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas del proceso, se advierte que ciertamente como afirmó la Corte a-qua,

el actor civil depositó en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales un acta de nacimiento original de su hija, hoy fallecida, Ana Herminia Blanco, por lo que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicho documento no se valoró en fotocopia y tampoco el acta de defunción, fue el fundamento básico para determinar la calidad del padre, por lo que el referido argumento resulta ser erróneo, carente de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en contradicción de motivos respecto a la valoración de la prueba, por ende, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan además, que: “en la sentencia recurrida existen inobservancias al principio de derecho de defensa consagrado tanto por la Constitución, así como, por el Código Procesal Penal y diversos tratados internacionales, de lo que resulta que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la especie, no se advierte la violación al derecho de defensa invocada, por los recurrentes, además de que éstos sólo se limitan a enunciarla, sin especificar en qué consistió el agravio enunciado, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en torno al recurso de casación incoado por Río Grande Transporte S. A., y Rafael Vinicio García, el mismo sólo será analizado en el aspecto civil, debido a que se trata del segundo escrito de casación incoado por el imputado Rafael Vinicio García Ferreira, según se precisó en la resolución de admisibilidad dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009;

Considerando, que la recurrente Río Grande Transporte S. A., por medio de su abogado el Lic. Gustavo Paniagua, no enumera de manera detallada, los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere, que éste alega: “Falta de



base legal, falta de motivos. Contradicción de motivos: que la sentencia impugnada resulta falta de base legal, falta de motivos, puesto que no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo, por una condena excesiva en el sentido de que no probó falta alguna al imputado; que en la sentencia hoy recurrida se violó el 2do. literal del artículo 417 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte, en ningún momento motivó en sus considerandos, el por qué estas personas merecían tales indemnizaciones tan elevadas, y ya que en el tribunal sólo se juzgó a un solo conductor y estuvieron varios implicados, por lo que no procede una condena tan elevada como fue el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua para fijar una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) determinó lo siguiente: “Habiendo quedado como hechos fijados en la sentencia impugnada, que el señor Franklin Antonio Blanco Marte en su calidad de querellante y actor civil aportó los medios de pruebas que aparecen en el fundamento núm. 3 de esta sentencia; y que tanto en el acta de nacimiento de la menor Ana Herminia Blanco como en el acta de defunción de la referida menor se hace constar que el señor Franklin Antonio Blanco Marte es el padre de la referida menor, es razón más que suficiente con dicha documentación acreditar la calidad del referido señor como padre de la menor Herminia Blanco, y habiendo recibido el mismo un daño, con la pérdida de su hija es condición sinequanon (Sic) valorar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en que han incurrido los señores Rafael Vinicio García Ferrera en calidad de conductor, compañía Río Grande por ser la propietaria del vehículo; que el licenciado Felipe Rodríguez Beato, se constituyó regularmente en querellante y actor civil ante el Tribunal a-quo, a nombre y representación de Franklin Antonio Blanco Marte, contra de Rafael Vinicio García Ferrera en calidad de conductor, compañía Río Grande Transporte, Caribe Tours, y Seguros Popular en calidad de terceros civilmente

responsables habiendo concluido dicho abogado, a nombre de sus representados concluyendo por ante esta corte el abogado de la persona civilmente responsable y la compañía de seguros en la forma en que se ha visto en otro lugar de la presente decisión; que el señor Franklin Antonio Blanco Marte, padre de la fallecida Ana Herminia Blanco ha experimentado daños morales que deben ser reparados; que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) Un interés directo; 2) Un perjuicio cierto y actual; condiciones éstas que han sido demostradas, esto es, el interés se evidencia de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por el señor Franklin Antonio Blanco Marte, el daño sufrido, éste se evidencia del acta de defunción expedida a nombre de la fallecida Ana Herminia Blanco, de donde se deriva la existencia de un perjuicio cierto experimentado por los demandantes; perjuicio éste que constituye elemento de un derecho adquirido, como lo es la integridad personal de un ser humano; que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por la parte agraviada, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta (imprudencia e inobservancia cometida con la conducción del referido vehículo por parte del prevenido y la relación que existe entre la falta (imprudencia e inadvertencia) generadora del accidente a cargo del ya indicado prevenido y el daño recibido en el mismo accidente por el susodicho agraviado; por lo que se condena de manera solidaria a Rafael Vinicio García Ferrera, la compañía Río Grande Transporte, y a Seguros Popular por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Franklin Antonio Blanco, por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata de un daño moral, intangible y el referido monto no es exorbitante”;

Considerando, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, sin embargo, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño;

Considerando, que si bien es cierto, la Corte a-qua examinó los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; no menos cierto es, que se le impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua consideró como “no exorbitante” la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Rafael Vinicio García Ferrera, por la muerte de la menor Ana Herminia Blanco, sin embargo, es de criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la misma resulta ser elevada, desproporcionar y excesiva, por lo que entiende justo acoger el medio invocado y proceder a dictar directamente la solución del caso, conforme a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, toda vez que resulta inoperante el envío por ante otra corte de apelación, ya que la recurrente no resultó perjudicada en primer grado; en consecuencia, y en virtud de que se trató de un hecho inintencional, procede reducir la indemnización a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Franklin Antonio Blanco Marte, en el recurso de casación interpuesto por Río Grande Transporte S. A., y Rafael Vinicio García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Río Grande Transporte, S. A., contra la indicada sentencia; y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto al monto indemnizatorio, fijando la misma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Rafael Vinicio García Ferrera, Universal de Seguros, S. A. (Seguros Popular, S. A.), y Caribe Tours, C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, del 9 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Michelle Marie Alicia Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fidas Aristy y Víctor Juan Herrera
<b>Interviniente:</b>	Félix Arturo Montes de Oca.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Martínez, Milton Ray Guevara, Yraima Capriles y Laysa Melisa Sosa Montás.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en funciones de Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Michelle Marie Alicia Morales, Carlos Morales Troncoso y el Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes, contra la sentencia núm. 252-08 dictada por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno leer el rol de audiencia, llamando a las partes, Ing. Carlos Morales Troncoso, Michelle Marie Alicia Morales, apelantes, así como a Félix A. Montes de Oca, parte recurrida, quienes no están presentes;

Oídos a los Dres. Fidias Aristy y Víctor Juan Herrera, quienes manifestaron representar a los apelantes Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Alicia Morales;

Oído al Lic. Cristian Martínez, conjuntamente con los abogados Milton Ray Guevara, Yraima Capriles y Laysa Melisa Sosa Montás, expresar que representan a la parte recurrida Félix Arturo Montes de Oca;

Oído al Presidente ordenar a la secretaria dar lectura a la sentencia recurrida;

Oído nuevamente al Presidente intimar a los abogados de la parte apelante para que hagan su exposición y concluyan, quienes al efecto así lo hacen en la siguiente forma: **“Primero:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por los abogados de la parte recurrida y actores civiles que sea rechazado por improcedente y mal fundado, toda vez que los recurrentes han hecho uso de un derecho constitucional, en contra de una decisión tomada por un órgano judicial dominicano instituido por la Constitución de la República como lo es el Juez de la Instrucción Privilegiada designado por el Honorable Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con los artículos 377 y siguientes del Código Procesal Penal, el cual en cuanto al derecho común es la norma que traza el procedimiento a seguir en la presente instancia; **Segundo:** En cuanto al fondo que se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Michelle Marie Alicia Morales y el ingeniero Carlos Morales Troncoso contra la sentencia núm. 252 de fecha 9 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido por el Honorable Magistrado

Lic. Víctor José Castellanos Estrella, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia núm. 252 de fecha 9 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido por el Honorable Magistrado Lic. Víctor José Castellanos, por ser la misma contraria al derecho, mal fundada y carente de base legal”;

Oído al Presidente invitar a la parte recurrida para que presente sus conclusiones, cuyos abogados lo hacen así: “Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Michelle Marie Morales Alba y Carlos Morales Troncoso, el concluyente, por conducto de sus abogados, ratifica en toda su extensión y partes, las consideraciones de hecho y derecho, términos y conclusiones del escrito de defensa presentado oportunamente por los exponentes en fecha primero (1ro.) de octubre de 2008, cuya copia se anexa, muy especialmente en los siguientes aspectos: **Primero:** Que resulta nulo o inadmisibles toda vez que el recurso al que se contraen estas conclusiones ataca una resolución no susceptible de apelación en tanto que la misma no versa sobre un acto conclusivo del proceso, sino más bien, sobre un irregular e ilegítimo obstáculo al desarrollo de la etapa preparatoria, no conllevando dicha decisión un prejuzgamiento de ninguna circunstancia que afecte a la parte encartada, razón por la cual, la hipótesis que nos ocupa no ha sido instituida por nuestra normativa procesal como apelable; **Segundo:** Que en todo caso, los señores Michelle Marie Alicia Morales y Carlos Morales Troncoso, tomando en cuenta lo decidido en la especie, no tienen calidad para impugnar la aludida resolución toda vez que una condición fundamental para el ejercicio de un recurso es la impugnabilidad objetiva y subjetiva, las cuales no se conjugan en la especie, ya que es al Ministerio Público a quien se dirige la resolución de que se trata, sobre un aspecto meramente procesal que no decide sobre la culpabilidad o no de los encartados;

**Tercero:** Que se trata de un recurso infundado, improcedente y carente de base legal que lo justifique. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, el concluyente, por conducto de sus abogados, ratifica en toda su extensión y partes las consideraciones de hecho y derecho, términos y conclusiones del primero (1ro.) de octubre de 2008, cuya copia se anexa, muy especialmente en los siguientes aspectos: **Primero:** Que el recurso al que se contraen las siguientes conclusiones ataca una resolución no susceptible de apelación en tanto que la misma no versa sobre un acto conclusivo del proceso, sino más bien sobre un irregular e ilegítimo obstáculo al desarrollo de la etapa preparatoria, no conllevando dicha decisión un prejuzgamiento de ninguna circunstancia que afecte a la parte encartada, razón por la cual, la hipótesis que nos ocupa no ha sido instituida por nuestra normativa procesal como apelable; **Segundo:** Que se trata de un recurso infundado, improcedente y carente de base legal que lo justifique y no existe ningún vicio de la decisión impugnada ni concurren en la especie ninguno de los medios alegados”;

Oído al Magistrado Procurador Adjunto en su dictamen, el cual termina así: “**Primero:** que al ser declarado admisible el presente recurso el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo declarar la procedencia del mismo en consecuencia revocar la sentencia 252 de fecha 9 de julio de 2008, emanada por el Honorable Magistrado Víctor José Castellanos, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por las razones expuestas y en consecuencia: a) Confirmar la incompetencia, en razón del territorio, de los tribunales dominicanos para el conocimiento y decisión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Félix Montes de Oca, toda vez que la supuesta infracción fue cometida en territorio de los Estados Unidos de América y que la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia está establecida de conformidad con el artículos 5 de la Constitución de la República, artículos 6 de la



Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, artículo 90 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (DNNA), toda vez que el artículo 66 combinado con el 49 y 56 del Código Procesal Penal no es aplicable al caso de la especie, en razón de que el delito cometido no se puede tipificar en los llamados competencia universal que son el crimen de guerra o de Lesa Humanidad por las razones expuestas en el presente proceso; **Segundo:** Que al declararse incompetente en razón del territorio sea archivado el expediente de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Que las costas sean compensadas”;

Oído los abogados de los apelantes en su exposición de réplica a lo argüido por los abogados del recurrido;

Oído a los abogados de Félix Arturo Montes de Oca contrareplicar;

Oído al Magistrado Procurador General Adjunto ampliar su dictamen y replicar a los abogados del recurrido;

Visto la Constitución de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, la Convención de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y los artículos 59, 60, 62, 66, 377, 378, 379 y 380 del Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación;

Atendido, que la especie se contrae a un recurso de apelación incoado por el Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Morales en contra de la decisión del Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la objeción interpuesta por

Félix Arturo Montes de Oca, en contra de la decisión dictada en la etapa preparatoria del presente proceso penal por la Procuradora Adjunta Dra. Marisol Tobal Williams al declarar la incompetencia de la Procuraduría General de la República, para conocer de los hechos alegados en la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Félix Montes de Oca, por intermedio de sus abogados apoderados, en razón de la competencia por el territorio y en razón de la persona en virtud de los atendidos señalados precedentemente y de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la continuación de la investigación del caso que nos ocupa a cargo del Ministerio Público, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el pedimento de sustitución de la Dra. Marisol Tobal Williams, de igual modo, por los motivos expuestos”;

Atendido, que el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, fue designado Juez de la Instrucción Especial por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la querrela incoada por Félix Arturo Montes de Oca en contra del Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Morales por alegada violación de los artículos 8, 12, 67, 71, 96, 97, 109 y 110 de la Ley 136-03; 345, 357-2 del Código Procesal Penal, en la Procuraduría General de la República, la cual declaró su incompetencia para investigarla, en virtud de que los hechos que se le imputan al Ing. Carlos Morales Troncoso y a Michelle Marie Morales ocurrieron en los Estados Unidos de América, y por tanto, fuera del territorio dominicano;

Atendido, que esta Cámara Penal fijó la audiencia para conocer del recurso de apelación el 8 del mes de octubre del año 2008, culminando con su sentencia del 5 de noviembre de 2008, la cual dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Procurador General Adjunto solicitando la incompetencia de esta Cámara Penal para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ing. Carlos Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Marie Alicia Morales, contra la decisión del Juez de la Instrucción Especial de

fecha 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** En consecuencia, declara la competencia de esta Cámara para conocer del caso; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia para conocer de la misma el 26 de noviembre de 2008, a las 9 horas de la mañana; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Atendido, que la decisión antes transcrita fue recurrida en casación por el Magistrado Procurador Adjunto, por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual dictó su resolución el 29 de diciembre de ese año 2008, el con siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto, Idelfonso Reyes, contra la sentencia núm. 391 dictada el 19 de noviembre de 2008 (Sic), por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Tercero:** Remite el expediente ante el Procurador General de la República para fines procedentes”;

Atendido, que en atención a lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal fijó nuevamente la audiencia para conocer el recurso de alzada el 7 de octubre del año 2009, dictando en esa fecha la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a fin de dar oportunidad al Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Alicia Morales, de conocer la resolución núm. 4551-2008, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, se ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la referida resolución, a la citada parte y a sus abogados constituidos; **Segundo:** Se fija para el día once (11) del mes de noviembre del cursante año 2009, a las nueve (9:00) horas

de la mañana, la continuación del conocimiento del presente caso”;

Atendido, que el día 11 de noviembre del año 2009 fue conocido el fondo del recurso de apelación en el que las partes concluyeron en la forma indicada en otro lugar de esta sentencia y dictando la Cámara Penal la siguiente sentencia: **“Primero:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación interpuesto por Michelle Marie Alicia Morales e Ingeniero Carlos Morales Troncoso, y el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal”;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto todas las piezas que integran el expediente, así como los textos arriba mencionados;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, designado como Juez de la Instrucción en el caso de la querrela presentada por Félix Arturo Montes de Oca en contra del Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Alicia Morales, por un hecho que el querellante califica como delictivo, ocurrido en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, mediante la cual ordena la continuación de la investigación del caso a la Procuradora General Adjunta Marisol Tobal Williams, quien se había declarado incompetente, aduciendo la no ocurrencia del hecho en territorio dominicano y el privilegio de jurisdicción de que goza el Ing. Carlos Morales Troncoso;

Considerando, que en razón de que tanto la parte recurrente, como el Ministerio Público han presentado sendos incidentes, que de ser acogidos uno de ellos, sería innecesario decidir sobre el fondo del caso planteado, procede examinarlos primero;

Considerando, que la parte recurrida sostiene en sus conclusiones, que el recurso de apelación es nulo o inadmisibles porque la resolución recurrida no es susceptible de apelación, toda vez que la “misma no versa sobre un acto conclusivo del proceso, sino más bien sobre un irregular e ilegítimo obstáculo al desarrollo de la etapa preparatoria”, y en segundo lugar aduce el recurrido que el Ing. Morales Troncoso, ni su hija Michelle Marie Morales tienen calidad para impugnar la resolución del Magistrado Castellanos, puesto que ésta se dirige al Juez de la Instrucción y que no les afecta a ellos, pero;

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal es muy claro, cuando expresa que: “las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso”; que como se observa ese texto no distingue, como pretende el recurrente, por lo tanto cualquier decisión que afecte a una parte con privilegio de jurisdicción, como es la especie, puede ser recurrida, sin que por ello se incurra en nulidad o inadmisibilidad;

Considerando, que en lo que respecta al segundo aspecto de sus conclusiones, es preciso señalar que aunque la decisión recurrida no está dirigida expresamente contra los hoy apelantes, evidentemente les hace agravio, ya que eventualmente podría enviarlos a juicio de fondo, por tanto sí tienen interés en impugnar lo que le es desfavorable; por todo lo cual procede desestimar dichos incidentes;

Considerando, que el Ministerio Público en su dictamen solicitó la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer de la infracción de la que estamos apoderados, en razón de que los hechos a que se contrae la querrela consistieron en que el Ing. Carlos Morales Troncoso y su hija Michelle Marie Morales incurrieron en sustracción de menor al desplazar al hijo menor de esta última, sin consentimiento o autorización del padre del niño,

de un lugar geográfico a otro; lo cual ocurrió en Estados Unidos de América; que, en cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales penales dominicanos, el artículo 56 del Código Procesal Penal otorga capacidad legal a nuestros tribunales sólo para conocer y juzgar los hechos punibles imputados a personas dominicanas o extranjeras cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él; que el caso de que se trata ocurrió en territorio de Estados Unidos de América y por tanto escapa a la competencia ordinaria de los tribunales represivos nacionales;

Considerando, que, por otra parte, si bien es cierto que el coimputado Carlos Morales Troncoso, al momento de ocurrir el hecho y en la actualidad desempeña el cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, no menos cierto es que la conducta que se le atribuye no se cometió en el ejercicio de sus funciones oficiales; que, además, la referida posición gubernamental dominicana no se enmarca dentro de los puestos contemplados en el artículo 1 de la Convención de Viena del año 1961, sobre Relaciones Diplomáticas, cuyos titulares en virtud del artículo 31 de la citada convención, gozan de inmunidad de la jurisdicción penal del país receptor, quedando en ese caso los tribunales del Estado acreditante con capacidad legal para conocer los hechos de que se trate;

Considerando, por otra parte, que el Código Procesal Penal, en su artículo 62 establece la posibilidad de que los tribunales dominicanos conozcan hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional; lo cual señala bajo el epígrafe de “competencia universal”, y aunque en el referido texto no se especifica cuáles son esos casos, es evidente que se trata de asuntos de gran trascendencia, como sería el genocidio, delitos contra la humanidad, el lavado de activos, el tráfico internacional de drogas, etc. que no es el de la especie;

Por tales razones, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de apelación en virtud del artículo 380 del Código Procesal Penal, y visto los textos arriba señalados,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Alicia Morales, contra la decisión núm. 252 del 9 de julio de 2008, del Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la referida decisión y en consecuencia declara la incompetencia de la jurisdicción penal dominicana para conocer de la imputación formulada por Félix Arturo Montes de Oca en contra del Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Alicia Morales, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 18

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Heriberto Almonte Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dianirys Perdereaux Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2009, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes, mayor de edad, soltero, comerciante, detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de las solicitudes de extradición planteadas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;



Oído al Licda. Dianirys Perdereaux Brito, expresar a este tribunal que asistirá en sus medios de defensa a Heriberto Almonte Reyes en las solicitudes de extradición en su contra;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes;

Visto el proceso No. 2008-3543, integrado por los siguientes documentos:

- a) Nota Diplomática No. 57 de fecha 10 de marzo de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;
- b) Declaración Jurada hecha por Myriam Y. Fernández González, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Copia Certificada Acta de Acusación Subsiguiente No. 07-042 (CCC) registrada en fecha 25 de abril de 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Orden de arresto contra Heriberto Almonte Reyes conocido como El Gordo, emitida en fecha 31 de enero de 2007, por el Honorable Marcos E. López, Magistrado-Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- e) Fotografías del requerido;
- f) Huellas dactilares del requerido;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de marzo de 2008 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el proceso No. 2009-3342, compuesto por los siguientes documentos:

- h) Nota Diplomática No. 201 de 20 de julio de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;
- i) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Federal Auxiliar para el Distrito de Puerto Rico;
- j) Acta de Acusación No. 08-262 (ADC) registrada el 23 de julio de 2008 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico;
- k) Orden de Arresto contra Heriberto Almonte Reyes, expedida en fecha 23 de julio de 2008 por el Honorable Marcos E. López Juez Magistrado Federal del Tribunal anteriormente señalado;
- l) Fotografía del requerido;
- m) Legalización del expediente;

Visto el proceso No. 2009-4530, integrado por los documentos siguientes:

- a) Nota Diplomática No. 131 del 5 de octubre del 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;
- b) Declaración Jurada hecha por Ryan Scott Ferber, Fiscal Federal Auxiliar en la Fiscalía Federal para el Distrito de Georgia;
- c) Acta de Acusación No. 1-09-CR-025, registrada el 22 de enero del 2009 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Norte de Georgia;
- d) Orden de Arresto contra Heriberto Almonte Reyes, expedida el 22 de enero del 2009 por el tribunal anteriormente señalado;
- e) Fotografía del requerido;

f) Legalización del Expediente;

Vistos los documentos depositados por la defensa del solicitado en extradición, a saber: “1.- Solicitud de Certificación de la existencia o no de las transcripciones de interceptaciones telefónicas o las interceptaciones per se, dirigida a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “A la: Secretaria de la Suprema Corte de Justicia; De la: Licda. Dianirys Perdereaux Brito; Asunto: Solicitud de Certificación; Solicitante: Heriberto Almonte Reyes; Distinguida Secretaria: Quien suscribe Licda. Dianirys Perdereaux; Distinguida Secretaria. Quien suscribe Licda. Dianirys Perdereaux Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0011188-2, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Heriberto Almonte Reyes, quien por medio a la presente instancia, tiene a bien solicitaros lo siguiente: Único: Certificación de la existencia o no de las Transcripciones de Interceptaciones Telefónicas o las Interceptaciones per se, así como las autorizaciones judiciales para llevar a cabo dichas interceptaciones, alegadamente depositadas como medio de prueba por el Estado requirente, en relación a las solicitudes de extradición realizadas por los Estados Unidos de Norte América en contra del ciudadano Heriberto Almonte Reyes. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); 2. Solicitud de certificación de si el ciudadano Heriberto Almonte Reyes, forma o ha formado parte de las sus filas, dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, la cual copiada textualmente dice así: “Al: Vicealmirante Hemero Luis Lajara Sola. Jefe de Estado Mayor, Marina de Guerra; Asunto: Solicitud de Certificación; Solicitante: Heriberto Almonte Reyes. Distinguido Vicealmirante: Quien suscribe el señor Heriberto Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059009-8, por medio de la presente instancia y de la manera más respetuosa

posible, os solicitamos lo siguiente: Único: Se nos expida formal certificación donde se nos haga si el señor Heriberto Almonte Reyes, ha formado o forma parte de sus filas en alguna calidad. Desde el Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009)”; 3.- Certificación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración, la cual textualmente expresa: “Quien suscribe, el Dr. Blandino Medina Beltré, en su calidad de Encargado del Departamento de Certificaciones, de esta Dirección General de Migración, hace constar que no figuran movimientos migratorios de Entradas y Salidas del nombrado Heriberto Almonte Reyes, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, fecha de nacimiento 16/03/1973, cédula de identidad y electoral núm. 037-0059009-8, según datos verificados en nuestro sistema de archivos computarizados a partir del año 1999 hasta la fecha de nuestros servidores disponibles AILA, Puerto Plata, Punta Cana, Romana y Santiago. Lo que certifico para los fines de lugar. Dado en Santo Domingo capital de la Republica Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre de 2009; 4.- Un documento en idioma inglés, que la abogada de Almonte Reyes afirma que es el que el imputado firmó como parte del proceso de deportación en el año 1991; 5.- Un acto bajo firma privada, el cual copiado textualmente expresa: “Acto Bajo Firma Privada, Contrato de Mandato. Entre: Una parte los señores Eugenio Candelario Contreras y Elfrida Almonte Reyes, dominicano, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm.037-0060043-4 y 037-0009069-3, domiciliados y residentes en la calle 3 casa marcada con núm.6 del Barrio Nuevo, ciudad de Puerto Plata, quienes en lo que sigue del presente contrato se denominaran la primera parte o los mandantes, y de la otra parte el señor Heriberto Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059009-8, domiciliado y residente en esta, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente contrato se denominara la

segunda parte o el mandatario. Han convenido y pactado lo siguiente: Primero: Por medio del presente acto los mandantes autorizan con todas las garantías de derecho a el mandatario para que en su nombre y como si fuesen ellos mismo este asuma la administración del negocio denominado Night Club Disco Sonido El Limoncillo, ubicado en la calle San Marcos núm.30, de la ciudad y municipio de Puerto Plata; Segundo: Asimismo se ha convenido entre las partes que el mandatario recibirá como retribución económica por la labor realizada la proporción de un 40% de los beneficios netos generados por la actividad de lícito comercio desarrollada en el bien anteriormente señalado; Tercero: Los mandantes justifican su derecho de propiedad sobre el referido bien por medio de el Certificado de Títulos expedido a su favor por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, inscrito en el libro de títulos núm.111, folio 114, volumen 0, hoja 093; Cuarto: Para todo lo no estipulado en el presente acto, y en caso de contestación entre las partes, estos se remiten al derecho común. Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo a los 26 días del mes de mayo de 2009. Eugenio Candelario Contreras, mandante; Elfrida Almonte Reyes, mandante; Heriberto Almonte Reyes, mandatario. Yo, Lic. Miguelina Hernández Baret, Abogada Notario Público de los números para el Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que acceden, fueron puesta libre y voluntariamente ante mi, por los señores Eugenio Candelario Contreras, Elfrida Almonte Reyes y Heriberto Almonte Reyes, de generales que constan, quienes me han declarado bajo la fe del juramento, que son las firmas que acostumbran a usar tanto en sus vidas públicas como privada, por lo cual se les debe dar entera fe y crédito. Hecho firmado en la ciudad de Santo Domingo a los 26 días del mes de mayo de 1999. Lic. Miguelina Hernández Baret. Notario Público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2008, mediante la instancia No. 42771, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General

de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática No. 57, del 10 de marzo del 2008, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en contra del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de septiembre del 2008, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Heriberto Almonte Reyes, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Heriberto Almonte Reyes, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Heriberto Almonte Reyes, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena

la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio del 2009, mediante la instancia No. 3660, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática No. 201, del 20 de julio del 2009, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en contra del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 10 de agosto del 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Heriberto Almonte Reyes (a) El Gordo, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informada del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Heriberto Almonte Reyes (a) El Gordo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud

de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Heriberto Almonte Reyes (a) El Gordo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, mediante instancia de la Procuraduría General de la República 2 de octubre 2009, procediendo a fijar para el 11 de noviembre del 2009, la vista para conocer de las solicitudes de extradición;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2009, mediante la instancia No. 4945, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática No. 313, del 5 de octubre del 2009, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en contra del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...solicitud de regularización del arresto a los fines del presente trámite de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que sobre esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 27 de octubre del 2009, en Cámara de Consejo, una resolución con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara que el arresto de Heriberto Almonte Reyes, fundamentado en las órdenes de arresto de fechas 9 de septiembre



del 2008 y 10 de agosto del 2009, dictadas por esta Cámara Penal, es regular y válido con relación a los nuevos cargos descritos en el acta de acusación No. No. 1-09-CR-025, los cuales han sido descritos; **Segundo:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República y a Heriberto Almonte Reyes para los fines correspondientes”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de noviembre del 2009, el Ministerio Público solicitó a esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Único: Ordenéis la fusión de los expedientes de solicitudes de extradición introducidas por las autoridades de los Estados Unidos de América mediante Notas Diplomáticas Nos. 57 de fecha 10-3-2008, 201 de fecha 20/7/2009 y 313 de fecha 5/10/2009 a los fines de conocer en un solo proceso las indicadas solicitudes de extradición contra Heriberto Almonte Reyes alias El Gordo”, a lo que se opuso la abogada de la defensa y se adhirió la abogada que presenta los intereses penales del Estado requirente; y por su lado, la abogada de la defensa, concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos suspender la presente audiencia a los fines de obtener copia de los expedientes”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar la primera: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “Es de derecho, no nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento realizado por el abogado de la defensa del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes, a los fines de aplazar el conocimiento de la presente solicitud de extradición para poder obtener copia de los expedientes y preparar sus medios de defensa a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles dos (2) de diciembre del 2009 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo:

Sobresee estatuir en cuanto a la solicitud del Ministerio Público de fusionar las tres solicitudes de extradición planteadas por los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes, a lo que se adhirió la representante de los intereses penales del Estado requirente y se opuso la barra de la defensa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; Quedan citadas por esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de diciembre de 2009, la abogada de la defensa del solicitado en extradición, concluyó de la siguiente manera: “Que este tribunal tenga a bien rechazar la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 12 del Tratado de 1910, 11.1 de la Convención Americana sobre Extradición, y 365 del Código de Bustamante, los cuales disponen la obligatoriedad de la sustentación probatoria legal de la solicitud realizada por los Estados requirentes y al no cumplir con este requisito impide que este honorable tribunal pueda observar la existencia o no de las pruebas y la legalidad de las mismas, para poder definir si procede o no la extradición, criterio éste que Uds. dan establecido en la Sentencia No. 139 del 20 de mayo del 2009, dictada por esta misma Sala; que también debe ser rechazada la presente solicitud por no concurrir el requisito de la doble incriminación, establecido en el artículo 353 del Código de Derecho Internacional Privado en el entendido de que el delito por el que es solicitado una persona debe estar tipificada como tal en ambos países, cuestión ésta que ha sido sostenida por sentencia de los Estados Unidos desde 1903, que establece que por un principio general de Derecho Internacional en todos los casos de entrega de individuos el hecho cometido y en virtud del que se requiere su entrega debe ser considerado como una infracción penal en ambos países; que también al ser deportado nuestro representado en el 1999

hacia nuestro país, el 17 de junio, se contrapone esta situación al principio de territorialidad, el cual expresa que el hecho por el cual se solicita a una persona debe ser cometido en el Estado requirente tal y como lo dispones el artículo 1 del Tratado de 1910 y el artículo 2.1 de la Convención Interamericana sobre Extradición; que en cuanto a la incautación de bienes solicitada por el ministerio público sea rechazado que el mismo no ha identificado los bienes a incautar, ya que el mismo no posee ninguna propiedad; vamos a solicitar al tribuna que le conceda un plazo aún cuando no está previsto en la norma, un plazo de cinco (5) días para el depósito de un escrito justificando las representes conclusiones”; que por su lado el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a las formas las solicitudes de extradición a los Estados Unidos de América (Distrito de Puerto Rico y el Distrito Norte de Georgia) del nacional dominicano Heriberto Almonte Reyes alias El Gordo, por haber sido introducidas por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países. Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, las indicadas solicitudes, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Heriberto Almonte Reyes alias El Gordo. Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Heriberto Almonte Reyes alias El Gordo que sean identificados e individualizados como vinculados con los crímenes que en las tres acusaciones se le imputan. Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido las solicitudes de extradición hacia los Estados Unidos

de América del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes alias El Gordo, por haber sido introducidas en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes alias El Gordo, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América (específicamente la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Norte de Georgia), por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Heriberto Almonte Reyes alias El Gordo que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se rechaza la solicitud de la abogada de la defensa en cuanto a la concesión de un plazo para depositar documentos; Segundo: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

### **En cuanto al caso No. 2008-3543**

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 57 de fecha 10 de marzo de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes, tramitada a

través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que en cuanto a los cargos imputados al requerido en extradición, los mismos son descritos en la Declaración Jurada hecha por Myriam Y. Fernández González, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la cual Estado requirente expresa: “Al acusado Almonte se le acusa en el Cargo Uno del pliego acusatorio subsiguiente con participar en una conspiración para poseer con la intención de distribuir cocaína en violación al Título 21, Código de los EE. UU., Secciones 846 Y 841 (a). Para poder hallar a Almonte culpable de conspiración según lee el Capítulo Uno del pliego acusatorio subsiguiente, los EE. UU. deben probar en juicio que Almonte llegó a un acuerdo con una o más personas para llevar a cabo un plan ilegal (poseer con la intención de distribuir cocaína en los EE. UU.), y que a sabiendas y con conocimiento se convirtió en miembro de dicha conspiración. Si sale convicto de este delito, la penalidad bajo el Título 21, Código de los EE. UU., Secciones 846 y 841 (a), es un término de presidio de diez (10) años hasta cadena perpetua, con un término de libertad supervisada de al menos cinco (5) años. Además, el Tribunal deberá imponer una penalidad especial de cien dólares (\$100) y podrá imponer una multa hasta de cuatro millones de dólares (\$4, 000,000). Bajo las leyes de los EE. UU., el crimen de conspiración es un acuerdo para violar las leyes de los EE. UU. la acción de acordar con una o más personas para violar las leyes de los EE. UU. es un delito en sí mismo. Una conspiración se considera como una sociedad para propósitos criminales en la cual cada miembro o participante se convierte en agente o socio de cada otro miembro. Tal acuerdo no tiene que ser formal, y puede ser simplemente un entendimiento no-verbal. Una persona puede ser parte de la conspiración sin tener conocimiento completo de

todos los detalles del esquema ilegal, o los nombres e identidades de todos los otros conspiradores. Así es que si un acusado tiene un entendimiento de la naturaleza ilegal del plan y a sabiendas y con intención se une al mismo, en por lo menos una ocasión, esto sería suficiente para hallarlo culpable de conspiración, aún si no ha participado antes y aún si sólo ha jugado un papel menor en la misma. Las porciones relevantes de las leyes citadas anteriormente y en el pliego acusatorio se encuentran adjunto como el Anexo C. Cada una de estas leyes fue debidamente promulgada y en efecto al momento en que se cometieron los delitos y al momento que se emitió el pliego acusatorio, y permanecen en completo efecto y vigor. La violación de cualquiera de estas leyes constituye un delito grave castigable al menos con un año de presidio bajo las leyes de los EE. UU”;

Considerando, que en el Acta de Acusación, se definen los cargos uno y dos, en contra de Heriberto Almonte Reyes, de la manera siguiente: “Cargo Uno: Conspiración para Poseer con Intención de Distribuir Narcóticos (Título 21, Código de los EE.UU. Secciones 841 (a)(1) y (846). Desde más o menos el mes de abril, sin saber la fecha exacta, hasta más o menos junio de 2006. sin saber la fecha exacta, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y en otros lugares dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados: [1] Heriberto Almonte Reyes, t/c/p “Gordo”, t/c/p “Orlando”, [2] Guillermo Peralta Tavares, t/c/p “Maestro”, “Primo” [3] Elvin Rosa Natal, [4] Nelson del Pozo Lachapelle, a sabiendas se combinaron, conspiraron y acordaron el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos. o sea, para poseer con la intención de distribuir y distribuir narcóticos y sustancias controladas, a saber: cinco (5) kilogramos o más de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11, en violación del Título 21, Código de los EE.UU., Sección 841(a)(1), y 841(b)(1)(A). Todo en violación al Título 21, Código de los EE. UU., Sección 846; Cargo Dos: (Intento de

Poseer con la Intención de Distribuir Narcóticos y Ayudarse y Confabularse entre sí) Título 21, Código de los EE.UU. Sección 846 y Título 18, Código de los EE.UU Sección 2. En o cerca del 28 de agosto de 2007, en el Distrito de Puerto Rico y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados: [2] Guillermo Peralta Tavares, t/c/p “Maestro”, “Primo” [3] Elvin Rosa Natal, [4] Nelson del Pozo Lachapelle, ayudándose y confabulándose. Entre sí, a sabiendas y con intención intentaron poseer con ia intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11, en violación al Título 21 del Código de los EE. UU., Sección 846 y el Título 18 Código de los EE. UU. Sección 2”;

Considerando, que en cuanto a los cargos tres y cuatro, expresa la referida acta de acusación, lo siguiente: “Cargo Tres: (Conspiración para Cometer Lavado de Dinero) 18 U.S.C. § 1956 (h) Desde más o menos el mes de septiembre de 2006, hasta la fecha del Pliego Acusatorio emitido por el Gran Jurado, en el Distrito de Puerto Rico, Florida y en otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, [3] Elvin Rosa Natal, [5] Willam Gra y Macguire los acusados en este caso, a sabiendas conspiraron, y estuvieron de acuerdo el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado para cometer un delito contra los EE. UU. En violación del Título 18, Código de los EE. UU., Sección 1956. a saber: (a) a sabiendas llevar a cabo e intentar llevar a cabo transacciones financieras que afectarían el comercio interestatal, cuyas transacciones involucraba, las ganancias de actividades ilegales específicas, esto es, la manufactura, importación, recibo, el ocultar, la compra, venta y de otra forma manejar sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), incluido en el Título 18, Código de los EE.UU., Sección 1961, que se castigue bajo cualquier ley de los EE.UU. incluyendo el Título 21, Código de los EE.UU., Secciones 841 (a)(1) y 846, sabiendo que las transacciones estuvieron designadas en todo y en parte para

ocultar la naturaleza, localización, propiedad y control de dichas transacciones financieras, sabiendo que la propiedad involucrada en la transacción financiera representa las ganancias de alguna forma de actividad ilegal, en violación al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 1956(a)(1)(B)(i) y (h); Cargo Cuatro: (Lavado de Dinero y Ayudarse y Confabularse) 18 U.S.C. §§ 1956(a)(3)(8) y 2. En o entre el 28 de noviembre de 2006, durando hasta el 6 de diciembre de 2006 en el Distrito de Puerto Rico, Florida, y en otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados: [3] Elvin Rosa Natal, [5] Willam Gra y Macguire y otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, ayudándose y confabulándose entre sí, con la intención de ocultar la naturaleza de la propiedad que se cree proviene de los procedimientos de actividades ilegales específicas (a saber, el tráfico de narcóticos según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), a sabiendas y con intención llevo a cabo y intentó llevar a cabo transacciones financieras que afectaban el comercio interestatal o exterior involucrando propiedad y representándole a un oficial de ley y orden que la misma procedía de las ganancias de una actividad ilegal específica, a saber: \$45,540.00 en moneda de los EE. UU. Todo en violación del Título 18, Código de los EE. UU., Secciones 1956(a)(3)(8) y 2”;

Considerando, que respecto al cargo cinco, expresa el Estado requirente en su acta de acusación, lo siguiente: “Cargo Cinco: (Estructuración de las Transacciones para Evitar Informar sobre los Requisitos y Ayudar y Confabularse) 31 U.S.C. § 5324(a)(3) y U.S.C. § 2. En o entre el 28 de noviembre de 2006, durando hasta el 6 de diciembre de 2006, en el Distrito de Puerto Rico, Florida y en otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados [3] Elvin Rosa Natal, [5] Willam Gra y Macguire y otras personas conocidas al Gran Jurado, ayudándose y confabulándose entre sí según aparece en los Cargos Cuatro y Cinco a sabiendas y con el propósito de evadir los requisitos de información de la sección (5313)(a) del Título 31, del Código de



los EE. UU. y los reglamentos promulgados bajo los mismos, estructuraron la siguientes transacciones con instituciones financieras domésticas:

Fecha de Depósito	Total de Depósito	Depósito en Efectivo	Depósito en Cheque	Detalles de los cheques	Sucursal del depósito	Hora del depósito
11/30/2006	\$8,700.00	\$0.00	\$8,700.00	Banco Popular de P.R. No. de Cheque Oficial 10313000 0001969 Fechado 11/29/2006	Mill Hopper Branco, Gainesville FL	11:13 a.m.
11/30/2006	\$9,600.00	\$9,600.00	\$0.00		Main St. Branch, Gainesville, FL	12:38 p.m.
11/30/2006	\$9,000.00	\$1,000.00	\$8,000.00	First Bank Manager's Check No.3225501 con fecha 11/29/06	Sun Trust Plaza Branch Gainesville, FL	12:58 p.m.
11/30/2006	\$7,740.00	\$740.00	\$7,000.00	Banco Popular de PR Official Check No.10312030 00003188	Jonesville Branch Gainesville FL	1:34 p.m.
12/01/2006	\$3,500.00	\$3,500.00	\$0.00		Sun Trust Plaza Branch Gainesville FL	3:29 p.m.
12/01/2006	\$7,000.00	\$0.00	\$7,000.00	Western Bank Check Number Unknown	Colonial Plaza Branch, Orlando FL	
<b>Total:</b>	<b>\$45,540.00</b>	<b>\$14,840.00</b>	<b>\$30,700.00</b>			

Todo en violación al Título 18, Código de los EE. UU., Secciones 5324(a)(3) y 5324(d) Y al Título 31, Código Reglamentos Federales, Sección 103.11”;

Considerando, que el Estado requirente, en su acta de acusación, en cuanto al decomiso, expresa: “Alegaciones de Confiscación: Cargo Seis: Alegaciones de Confiscación por Lavado de Dinero; 18 U.S.C. § 982. Con arreglo al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 982(a)(1), los acusados [3] Elvin Rosa Natal Y [5] Willam Gray Macguire al ser hallados culpables de los Cargos Tres al Cinco de Pliego Acusatorio, como resultado de las violaciones, incorporadas aquí por referencia, los EE.UU. le confiscará la siguiente propiedad: a) Todo derecho, título e interés en cualquier propiedad involucrada en cada una de las violaciones al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 1956, por la cual el acusado sea convicto, y toda propiedad que se pueda identificar como tal, incluyendo lo siguiente: 1) todo dinero y cualquier otra propiedad que sea el asunto de cada transacción en violación al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 1956; 2) toda comisión, honorarios y otra propiedad que constituya beneficios obtenidos como resultado de tales violaciones; y 3) un Jaguar 2004, VIN No. SAJEA74CX4SG07635, tabllillas FVA-124 y 4) toda propiedad usada en cualquier manera y para cometer o facilitar la comisión de estas violaciones. b) Una cantidad de dinero igual a la cantidad total de dinero involucrada en cada violación, y conspiración para cometer la misma, por la cual el acusado sea hallado culpable, a saber: \$51,090.00 en moneda legal de los EE.UU. Si más de un acusado fuese convicto de un delito, los acusados así convictos serán junta y mancomunadamente responsable por la cantidad involucrada en cada delito. c) Con arreglo al Título 21, Código de los EE.UU., Sección 853(p), según incorporada al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 982(b), a cada acusado se le confiscará propiedad substituta, hasta el valor descrito en el párrafo uno (1), si, debido a cualquier acción u omisión de los acusados, la propiedad descrita en el párrafo uno (1)(b), o cualquier

porción de la misma, no pueda localizarse después de la debida diligencia; se haya transferido, vendido o depositado con terceros; se haya colocado más allá de la jurisdicción del tribunal, o se haya disminuido substancialmente su valor; o si se halla mezclado con otra propiedad de la cual no pueda separarse sin dificultad”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción, el Estado requirente, en la Declaración Jurada antes descrita alega que: “El estatuto de limitaciones para procesar los delitos incluidos en el Pliego Acusatorio Subsiguiente cae bajo el Título 18, Código de los EE. UU., Sección 3282. El estatuto de limitaciones meramente requiere que al acusado se le acuse formalmente en o antes de cinco (5) años desde la fecha en que cometió el delito. Una vez el pliego acusatorio se radique en un tribunal federal de distrito, como el Pliego Acusatorio Subsiguiente contra Almonte en este caso, ya deja de correr el tiempo de dicho estatuto. La razón para hacerlo de esta forma es para evitar que un criminal escape de la justicia simplemente ocultándose y permaneciendo fugitivo por un largo período de tiempo. He revisado concienzudamente el estatuto de limitaciones aplicable y el procesamiento de este caso no está prohibido bajo el estatuto de limitaciones. Ya que el estatuto aplicable de limitaciones es de cinco (5) años, y el pliego acusatorio original, que acusa las violaciones ocurridas desde abril de 2006 hasta junio de 2006, fue radicado el 31 de enero de 2007, el acusado fue acusado formalmente dentro del período específico de cinco (5) años”;

Considerando, que en cuanto al estado del caso contra el requerido, el Estado requirente alega que: “Almonte no ha sido juzgado ni hallado culpable de ningún delito acusado en el pliego acusatorio subsiguiente, ni se le ha sentenciado a cumplir ninguna sentencia en conexión con este caso”;

Considerando, que las pruebas que Estado requirente alega tener en contra del requerido en extradición son: “El gobierno de los EE. UU. probarán su caso contra Almonte a través de:

(1) el testimonio de las autoridades de la ley y el orden que estaban asignado en esta investigación; (2) el testimonio de co-conspiradores; y (3) las propias declaraciones de Almonte que hizo en conversaciones telefónicas con los co-conspiradores que fueron grabadas legalmente por las autoridades de la ley y el orden”;

Considerando, que en cuanto a la descripción del requerido, el Estado requirente establece: “Heriberto Almonte-Reyes, es un ciudadano de la República Dominicana, nacido el 13 de marzo de 1973. Se le ha descrito como un varón, de aproximadamente 5 pies 7 pulgadas, con un peso aproximado de 215 libras, con ojos color pardo. Su número de Cédula de Identidad en la República Dominicana es 037-0059009-8. Los oficiales de la ley y el orden creen que Almonte puede ser localizado en el área de Vinícola al norte de Puerto Plata, República Dominicana, y alegadamente vive con su mamá, Francisca Reyes. La fotografía (Anejo D) y las huellas dactilares (Anejo E) de Amonte, se encuentran adjuntas a esta declaración jurada. Los oficiales de la ley y el orden que están familiarizados con la apariencia física de Amonte y de algunos de sus co-conspiradores, que cooperan con esta investigación, han visto el Anejo D, que reconocen como una fotografía de Amonte, la persona nombrada en el pliego acusatorio subsiguiente”;

#### **En cuanto al caso No. 2009-3342:**

Considerando, que en la Declaración Jurada de apoyo a la solicitud de extradición hecha por Timothy R. Henwood, el Estado requirente describe los cargos contra el requerido en extradición Heriberto Almonte Reyes, de la siguiente manera: “Cargo Uno-asociación ilícita para poseer con intención de distribuir más de un (1) kilogramo de heroína y cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), (b) (1) (A), y 846; Cargo Dos-asociación ilícita para importar más de un (1) kilogramo de heroína y cinco (5) kilogramos de cocaína, a los Estados Unidos, en violación

al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 952 (a) (1), (b) (1) (B), y 963; La acusación contra Almonte-Reyes también contiene una alegación de confiscación penal conforme al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 853 y 881. Conforme al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 812, la cocaína y la heroína son sustancias controladas”;

Considerando, que en relación a los cargos, el Estado requirente, en la Declaración Jurada antes descrita, continúa expresando: “Los cargos uno y dos de la acusación formal acusan a Almonte-Reyes de asociación ilícita para violar las leyes federales sobre drogas de los Estados Unidos. Almonte-Reyes y los otros coautores son específicamente acusados en el cargo uno de asociarse ilícitamente para poseer con intención de distribuir más de (1) kilogramo de heroína y cinco (5) kilogramos de cocaína y cinco (5) kilogramos de cocaína, a los Estados Unidos. Conforme a las leyes federales de los Estados Unidos, una asociación ilícita es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales- en el caso del cargo uno de la acusación formal, la ley que prohíbe la posesión con intención de distribuir una sustancia controlada; y en el cargo dos de la acusación formal, la ley que prohíbe la importación de sustancias controladas a los Estados Unidos. En otras palabras, conforme a las leyes federales de los Estados Unidos, el acto de confabularse y llegar a un acuerdo con una o más personas para violar una ley federal, es un delito por sí mismo. Tal acuerdo no necesita ser formal y puede ser simplemente un entendimiento oral. La asociación ilícita es considerada una sociedad con fines delictivos, en la cual cada miembro o participante se convierte en agente o socio de cada uno de los otros”;

Considerando, que en cuanto a las pruebas que alega el Estado requirente poseer en contra de Almonte Reyes, se encuentran: “La Fiscalía Federal probará el caso contra Almonte-Reyes por medio de la declaración de testigos, conversaciones telefónicas

legalmente monitoreadas y grabadas, mensajes electrónicos, testimonio de testigos oculares, videos y fotografías de entregas de dinero, y pruebas físicas, que incluyen las drogas incautadas, como se describe más adelante”;

Considerando, que en cuanto a la sustentación de los cargos en contra del requerido en extradición, el Estado requirente expresa: “A fin de probar los cargos uno y dos de la acusación formal, la Fiscalía Federal debe demostrar que el acusado llegó a un acuerdo con una o más personas para ejecutar un plan común e ilegal, y que el acusado a sabiendas y voluntariamente se convirtió en miembro de tal asociación ilícita. Una persona puede convertirse en miembro de una asociación ilícita sin tener pleno conocimiento de todos los detalles de la trama ilegal o la identidad de los otros miembros. O a dicho plan en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación ilícita, aunque no haya participado antes y aunque haya representado un papel menor. En cuanto a la asociación ilícita para el narcotráfico que se alega en el cargo uno, la Fiscalía Federal debe demostrar que Almonte-Reyes llegó a un acuerdo para poseer con intención de distribuir cocaína y heroína. Los elementos del delito de narcotráfico que se le alegan que Almonte-Reyes acordó someter son: 1) que esa persona importó una sustancia controlada y 2) que esa persona poseyó la sustancia controlada con intención de distribuirla. En cuanto a la asociación ilícita para el narcotráfico que se alega en el cargo dos, la Fiscalía Federal debe demostrar que Almonte-Reyes llegó a un acuerdo para importar heroína y cocaína a los Estados Unidos. Los elementos del delito de narcotráfico que se alega que Almonte-Reyes acordó cometer son: 1) que esa persona importó una sustancia controlada y 2) que esta sustancia fue importada a los Estados Unidos”;

Considerando, que el Estado requirente afirma haber realizado una investigación, en la cual se detectaron los siguientes hechos: “Aproximadamente en junio de 2007, comenzó una investigación

de la administración para el Control de Drogas (“DEA” según siglas en inglés), el Buró Federal de Investigaciones (“FBI” según siglas en inglés), el Servicio de Inmigración y Aduanas (“ICE” según siglas en inglés) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), respecto a una organización que transportaba múltiples kilogramos de cocaína y heroína desde Colombia a la República Dominicana, con destino final a los Estados Unidos. La organización estaba compuesta por Heriberto Almonte-Reyes (en adelante “Almonte-Reyes”), quien es el jefe de la misma y el distribuidor. Almonte-Reyes es ciudadano dominicano y utiliza la República Dominicana como su base de operaciones. Dos de los principales proveedores de Almonte-Reyes son los ciudadanos colombianos Harvey Bermúdez Lasso (en adelante “Bermúdez”) y Gustavo Gallego-Córdova. Daniel A. González (en adelante “González”) colabora con Almonte-Reyes en las actividades de narcotráfico. Daniel A. González recibe y entrega las drogas en nombre de Almonte Reyes, Amparo Balaguera-Sarta (en adelante “Balaguera-Sarta”) es agente de intercambio de dinero y despachante de cargamentos de droga en Colombia, Balaguera-Sarta es socia directa de Bermúdez-Lasso y es agente de intercambio de dinero para varias organizaciones narcotraficantes, incluyendo la de Bermúdez-Lasso y la de Almonte Reyes. Balaguera-Sarta negociaba las operaciones de intercambio de dinero y cargamentos de droga entre Bermúdez-Lasso y el testigo confidencial (TC). Carlos Roso-Peña (en adelante “Roso-Peña”) y Miguel Antonio Suárez-Silfa (en adelante “Suárez-Silfa”) son oficiales militares dominicanos que utilizan su posición de influencia y acceso a inteligencia militar, para ofrecer seguridad a los cargamentos de droga que entran y salen de la República Dominicana. Héctor Rodríguez (en adelante “Rodríguez”) es un piloto colombiano que residía anteriormente en la República Dominicana. Rodríguez es socio directo de Roso-Peña y de Suárez-Silfa. Rodríguez es experto en el lanzamiento de cargamentos de droga por aire. Eduardo Almonte-Reyes (en adelante “Eduardo”) es hermano de

Almonte-Reyes. Eduardo es actualmente ciudadano dominicano residente en Colombia. Eduardo negocia los cargamentos con las organizaciones narcotraficantes colombianas en nombre de su hermano. En octubre de 2007, durante una conversación telefónica legalmente grabada que tuvo lugar en la República Dominicana, el coacusado Amonte-Reyes fue formalmente presentado a un testigo confidencial (TC) de la DEA, por el coacusado Bermúdez quien estaba en la República Dominicana. Bermúdez informó al TC que Almonte-Reyes recibiría un cargamento de droga enviado por él y que Almonte-Reyes tenía grandes cantidades de dinero en Nueva York y en Puerto Rico procedente del narcotráfico y necesitaba transferir ese dinero a Colombia, para que en el futuro le enviaran otros cargamentos de cocaína a Bermúdez y otros proveedores”;

Considerando, que en la Declaración Jurada de apoyo a la solicitud de extradición, sobre los hechos, continúa expresando el Estado requirente: “El 27 de octubre de 2007, los agentes de la DEA, actuando encubiertamente, recibieron el primero de varios envíos de dinero de Almonte-Reyes. En este envío inicial, recibieron Sesenta y Dos Mil Dólares (US\$62,000.00) en dinero procedente del narcotráfico los agentes de la DEA en San Juan, Puerto Rico, y lo transfirieron a Colombia donde lo recibieron la coacusada Amparo Balaguera-Sarta (en adelante “Balaguera”) y Gustavo Gallego-Córdova, (en adelante “Gallego”). Basados en las conversaciones grabadas entre el TC, Balaguera-Sarta y Gallego, los agentes de la DEA se enteraron que ese dinero estaba destinado a cubrir una parte e los costos de transporte para que Gallego despachara un cargamento de 1,500 kilogramos de cocaína por avión. Desde el 29 al 31 de diciembre de 2007, el TC le ayudó a Almonte-Reyes actuando como intermediario entre Almonte-Reyes y Gallego. Almonte-Reyes envió aproximadamente US40,000 vía Western Union, desde la República Dominicana, a destinatarios en Colombia. Balaguera-Sarta mandó los nombres de los destinatarios por mensaje electrónico a Almonte-Reyes y



TC. Balaguera-Sarta coordinó el recibo de los giros en Colombia y le entregó el dinero a Gallego. Balaguera-Sarta recibió una comisión por las transacciones. Este dinero fue destinado al costo del transporte de un futuro cargamento de cocaína (1,000 a 1,500 kilogramos) de Gallego a Almonte-Reyes. El TC grabó conversaciones con Balaguera, Almonte-Reyes y Gallego en que se discutían los detalles y los propósitos de las transferencias electrónicas e dinero. Por la interceptación legalmente autorizada de conversaciones telefónicas entre Balaguera y Almonte-Reyes, los agentes de la DEA se enteraron que Almonte-Reyes, Balaguera y Gallego coordinaron los detalles de un cargamento aéreo de 1,000 kilogramos de cocaína a ser enviado a la República Dominicana el 15 de marzo de 2008. El 15 de marzo de 2008, Almonte-Reyes envió por mensaje electrónico a Balaguera las coordenadas del lanzamiento aéreo del cargamento de cocaína. Ese mensaje fue legalmente interceptado por la DEA, y autorizado por una orden judicial en la República Dominicana permitiendo la interceptación de todas las comunicaciones de una computadora Laptop que la DEA le había entregado a Almonte-Reyes en diciembre de 2007. El 15 de marzo de 2008, aproximadamente a las 9:00 P. M., el avión que transportaba los 1,000 kilogramos de cocaína partió desde Colombia para realizar el lanzamiento del cargamento de cocaína fuera de la costa de San Pedro de Macorís, en la República Dominicana. El hermano de Almonte-Reyes, Eduardo, acompañaba el cargamento de cocaína desde Colombia a la República Dominicana como garantía a los narcotraficantes. Esta garantía significaba demostrar la seriedad de la transacción, y asegurarse que el que recibía las drogas no intentaría robarlas”;

Considerando, que con relación a los subsiguiente hechos, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “Las autoridades de los Estados Unidos, que habían previamente alertado a los agentes de la Fuerza de Choque del Corredor del Caribe (“CCSF” según siglas en inglés) respecto a la posible interdicción del cargamento, rastrearón el avión. Cuando el avión estuvo a una hora de

la República Dominicana, los agentes de Estados Unidos se comunicaron con los militares de la República Dominicana y les preguntaron si podían interceptar el avión. Casi inmediatamente, Almonte-Reyes, según lo que Almonte-Reyes le contó al TC, sus contactos militares se comunicaron con él e hicieron que los colombianos llamaran el avión de vuelta a Colombia. Además. Los militares dominicanos informaron a las autoridades de los Estados Unidos que el avión era un vuelo militar oficialmente autorizado. En subsiguientes llamadas telefónicas grabadas, Almonte-Reyes informó al TC sobre lo que había ocurrido y al día siguiente confirmó que el avión había vuelto a Colombia con su carga de drogas. Esto fue también confirmado en llamadas grabadas entre el TC y Balaguera. Almonte-Reyes le informó al TC que se fijaría una nueva fecha para el envío. El 2 de abril de 2008, agentes encubiertos de la DEA y la DNCD obtuvieron 3 kilogramos de heroína de González, el socio de Almonte-Reyes. Almonte-Reyes coordinó la entrega de la heroína por parte de González en llamadas grabadas al TC. Esa entrega fue coordinada por Almonte-Reyes y el TC. Almonte-Reyes pidió que el TC transportara la heroína a Puerto Rico para distribución en Puerto Rico y le diera a Almonte-Reyes la participación que le correspondía en las ganancias. La SDSO es la oficina de la DEA en Santo Domingo. Las llamadas grabadas entre Almonte-Reyes y el TC indican que Almonte-Reyes tenía la intención de que la heroína fuera transportada a Puerto Rico para distribución en Puerto Rico”;

Considerando, que continúa expresando el Estado requirente que: “El 5 de abril de 2008 a las 12:22 de la tarde aproximadamente, durante una llamada telefónica grabada entre la TC y Almonte-Reyes, la TC y Almonte-Reyes hablaron de un cargamento pendiente de 1,000 kilogramos de cocaína enviado por Gallego. La TC le pregunto a Almonte-Reyes que cantidad de dicho cargamento que Almonte-Reyes deseaba enviar a “El Encanto” (El encanto es una palabra en lengua oscura que refiere a Puerto Rico,

el cual tiene el sobrenombre La Isla del Encanto). Almonte-Reyes contestó que enviaría una mitad del cargamento a El Encanto. El 17, 23 y 24 de abril de 2008, la CCSF, que está compuesta por agentes de la DEA, el ICE, y el FBI, y el SDCO, realizaron varias reuniones encubiertas en la República Dominicana con Almonte-Reyes, el capitán de la Marina Dominicana Carlos Roso Peña, (“Roso”), y Héctor Rodríguez, (“Rodríguez”), un piloto colombiano, todos los cuales son coacusados. Durante estas reuniones, que fueron grabadas por el testigo confidencial y el agente encubierto, el testigo confidencial y el agente encubierto le dijeron a Roso-Peña que iban a enviar por avión 500 kilogramos de cocaína desde Sudamérica a la República Dominicana y que necesitaban ayuda para proteger el cargamento. El testigo confidencial y el agente encubierto le dijeron a Roso-Peña que le plan era lanzar la cocaína desde un avión y que lanchas pequeñas recogerían la droga. Roso-Peña acordó proveer protección para el cargamento de cocaína por US\$30,000 dólares. Durante la reunión realizada el 23 de abril de 2008, Roso-Peña le dijo al TC y al agente encubierto que él y Suárez, que es coronel de la Marina de la República Dominicana, habían recibido un lanzamiento conteniendo cuatrocientos cuarenta (440) kilogramos de cocaína la noche anterior. Rodríguez afirmó que él había participado personalmente en la recuperación de las drogas y que éstas habían sido entregadas por barco en lugar de por aire. El Coronel Suárez también dijo durante la reunión que el cargamento había sido un total de 440 kilogramos de cocaína y que él personalmente había participado porque las drogas le pertenecían a un amigo suyo. El 7 de mayo de 2008, la CCSF y la SDCO realizaron una reunión encubierta con González, Almonte-Reyes, Rodríguez y Roso-Peña. Durante esa reunión, el agente encubierto y el TC le pagaron a Roso-Peña US\$30,000 por proteger el cargamento ficticio de droga. Adicionalmente el agente encubierto le entregó un teléfono satelital a Roso-Peña y un teléfono celular Blackberry (legalmente equipado con un dispositivo de rastreo para monitorear

la ubicación de Roso-Peña) aparentemente para ayudar a Roso-Peña a proteger el cargamento de cocaína. Roso-Peña les dijo al agente encubierto y al TC que él es uno de aproximadamente treinta oficiales que proveen seguridad a los narcotraficantes. Previamente, el 7 de mayo de 2008, Roso-Peña le entregó al TC una grilla con las coordenadas a utilizar cuando el avión lanzara la cocaína para que las lanchas pudieran recogerla. Roso-Peña dijo que él también proveería barcos de la marina dominicana para escoltar a las lanchas pequeñas”;

Considerando, que continuando con la indicación de los hechos relacionados con el requerido en extradición, expresa el Estado requeriente: “El 7 de mayo de 2008, Roso-Peña les dijo al agente encubierto y al TC en otra reunión que él estaba listo para proveer la seguridad acordada para el cargamento de cocaína. El 9 de mayo de 2008, las autoridades militares y policiales de los Estados Unidos enviaron un avión como parte de la estrategia “rastreo aéreo de interés”. El rastreo aéreo de interés consistía en un avión miliar simulando ser un transporte de drogas que llevaba una carga ficticia de 500 kilogramos de cocaína. En el presente caso, el rastreo aéreo de interés era el avión que transportaba el cargamento de 500 kilogramos de cocaína que debía ser lanzado para que lo recogieran las lanchas de Roso-Peña. Dado que el plan era ver si Roso-Peña alertaba al TC y al agente encubierto sobre la respuesta de las autoridades respecto al cargamento ficticio de drogas, los militares de Estados Unidos comenzaron a rastrear el supuesto avión de transporte de drogas, como si tratara de un cargamento real. Los militares de los Estados Unidos notificaron a las autoridades dominicanas sobre la llegada del avión que había sido despachado como parte de la estrategia. Roso-Peña luego llamó al TC para advertirle sobre la respuesta de las autoridades al avión que se aproximaba. Roso-Peña le dijo al TC que hiciera abortar la tentativa de contrabando de las drogas. Un avión de la fuerza aérea de los Estados Unidos fue hacia el lugar del lanzamiento que previamente había señalado Roso-Peña, y los

agentes a bordo del avión vieron un barco de la Marina Dominicana cerca del lugar del lanzamiento. Roso-Peña previamente le había informado al TC que él mandaría barcos de la Marina Dominicana al área para proteger las lanchas que recogerían el supuesto cargamento de cocaína. Más tarde esa noche del 9 de mayo de 2008, Roso-Peña y Almonte-Reyes se reunieron en un hotel de Santo Domingo con el agente encubierto y el TC para explicarles por qué Roso-Peña había cancelado el intento de contrabandear la cocaína. Roso-Peña les dijo al agente encubierto y al TC que el avión, que él creía que transportaba cocaína, había sido vigilado casi inmediatamente desde el momento en que él creía que había partido. Además, Roso-Peña dijo que los militares de los Estados Unidos habían respondido enérgicamente a la presencia del avión y que la Marina Dominicana también había sido alertada. El 10 de mayo de 2008, el agente encubierto y el TC se reunieron en un auto estacionado en Santo Domingo con Roso-Peña y Suárez. Esta reunión en el auto no fue grabada. Suárez dijo que él había sido contactado luego del despliegue del helicóptero Blackhawk y que los que los barcos de la Marina Dominicana empezaron a coordinar la respuesta al cargamento aéreo de drogas que estaba por llegar. En ese momento, Suárez se comunicó con Roso-Peña y le advirtió que cancelara la llegada del cargamento e hiciera que el avión volviera a Colombia. Además, Suárez dijo que cuando llegó el pedido a la Marina Dominicana para que respondiera al avión que se acercaba, él había movilizó dos barcos de la Marina Dominicana. Suárez dijo que, sin embargo, él hubiera demorado o abortado la salida si hubiera sido necesario para asegurar que el cargamento de cocaína llegara sin interferencia. La reunión terminó cuando Suárez y Roso-Peña acordaron con el agente encubierto y el TC que ellos intentarían contrabandear la cocaína en una fecha posterior”;

Considerando, que en cuanto al estado del proceso atribuido al requerido en extradición, el Estado requeriente expresa: “Almonte-Reyes no ha sido juzgado ni condenado por los delitos

alegados en esta acusación formal, ni ha sido sentenciado o cumplir ninguna condena en relación con este caso”;

Considerando, que en cuanto a la identidad del requerido, el Estado requirente lo describe como: “Heriberto Almonte-Reyes es ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el 16 de marzo de 1973. Se lo describe como de sexo masculino, de aproximadamente 5 pies 8 pulgadas de estatura y aproximadamente 220 libras de peso, con cabello y ojos castaños. Las autoridades policiales creen que Almonte-Reyes residen en calle 8-18, Luperón, Puerto Plata, República Dominicana”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción, el Estado requirente expresa lo siguiente: “También se adjunta como parte del anexo C la ley de prescripción referida al procesamiento por los delitos alegados en la acusación formal, el título 18, Código Federal de los Estados Unidos, sección 3282. La ley de prescripción meramente exige que un imputado sea formalmente acusado dentro de los cinco años de la fecha de comisión del delito o delitos. Una vez presentada la acusación ante un tribunal federal de distrito, como en el caso de los cargos contra Almonte-Reyes, el término de prescripción se interrumpe y deja de correr. Esto evita que un delincuente escape a la justicia simplemente ocultándose y permaneciendo prófugo un largo tiempo. Más aún, conforme a las leyes federales de los Estados Unidos, el término de prescripción respecto a un delito continuado, como el de asociación ilícita, comienza a correr después de la conclusión de tal asociación, y no desde el comienzo de la misma. He revisado cuidadosamente la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento por los cargos en este caso no está prohibido por dicha ley. Dado que el término de prescripción es de cinco años, y la acusación formal, registradas el 23 de julio de 2008, presenta cargos por delitos cometidos aproximadamente desde octubre de 2007 hasta mayo de 2008, el imputado fue formalmente acusado dentro del término exigido de 5 años”;

Considerando, que en cuanto a las pruebas que alega el Estado requirente poseer en contra de Almonte Reyes, se encuentran: “La Fiscalía Federal probará el caso contra Almonte-Reyes por medio de la declaración de testigos, conversaciones telefónicas legalmente monitoreadas y grabadas, mensajes electrónicos, testimonio de testigos oculares, videos y fotografías de entregas de dinero, y pruebas físicas, que incluyen las drogas incautadas, como se describe más adelante”;

**En cuanto al caso No. 2009-4530:**

Considerando, que en cuanto a los cargos imputados al requerido en extradición, el Estado requirente en la Declaración Jurada de apoyo a su solicitud de extradición, hecha por Ryan Scott Ferber, los describe como: “El Cargo Uno (1) de la Acusación Formal acusa a Amonte Reyes de asociación ilícita para realizar, e intentar realizar, transacciones financieras que afectan el comercio interestatal e internacional, con activos procedentes de actividades ilegales especificadas, a saber, distribución de cocaína y otras sustancias controladas, con la intención de facilitar la comisión de dichas actividades ilegales especificadas, en violación al Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1956(a)(1)(A)(i); sabiendo que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, propiedad o control del dinero procedente de la actividad ilegal especificada, en violación al Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1956(a)(1)(B)(i); y, a sabiendas, participar, intentar participar y causar, instigar y ser cómplice de otros para realizar transacciones financieras de dinero procedente de actividades delictivas en sumas mayores a US\$10.000,00, en violación al Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1957; todo en violación al Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1956(h). El Cargo Dos (2) de la Acusación Formal acusa a Amonte Reyes de asociación ilícita para instigar y ser cómplice voluntario en la distribución de por

lo menos 5 kilogramos de cocaína, una sustancia controlada de la Lista 11, por medio y a través del lavado de dinero procedente de la distribución de cocaína y otras sustancias controladas, en violación al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 841 (b)(1)(C), 841 (b)(1)(A)(ii), y 846, y Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 2”;

Considerando, que en cuanto al cargo dos y noventa y nueve, imputados al requerido en extradición, el Estado requeriente, en la declaración jurada antes descrita, expresa que: “Específicamente, en cuanto a la asociación ilícita narcotraficante que se alega en el Cargo Dos (2), la Fiscalía debe demostrar que Amonte Reyes a sabiendas llegó a un acuerdo para distribuir, o de hecho distribuyó, una sustancia controlada, por medio del lavado de dinero procedente del narcotráfico. Los elementos del delito de narcotráfico que se alega Amonte Reyes acordó cometer son: 1) que la persona distribuyó una sustancia controlada, por medio del lavado de dinero procedente de la distribución de cocaína y otras sustancias controladas; y 2) que tal sustancia era una sustancia controlada. En este caso se alega que la cantidad era por lo menos cinco (5) kilogramos de cocaína, lo que invoca la pena prevista en el Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 841(b)(1)(A). La pena máxima para el Cargo Dos (2) es un término de prisión hasta de por vida, conforme a lo que dispone el Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 846, 841(a)(1), y 841 (b)(1)(A)(ii)(II); Los Cargos Dos (2) y Noventa y Nueve (99) hasta Ciento y Diez (110) de la Acusación Formal también alegan que Amonte Reyes es autor principal en la comisión de esos delitos por haber instigado y ser cómplice en dichos delitos, conforme al Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 2. El Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 2, dispone que el que dirige, procura, ayuda, o causa la comisión de un delito será considerado responsable y penado de la misma manera que el autor principal o la persona que efectivamente realizó el acto. Esto significa que la culpabilidad



del acusado también puede probarse, aunque él no haya realizado personalmente cada uno de los actos necesarios para la comisión del delito. La ley reconoce que, generalmente, todo lo que una persona puede hacer por sí misma, puede también hacerlo por medio de otra persona como agente, o actuando conjuntamente o bajo la dirección de otra persona o personas, en un esfuerzo conjunto. O sea que, si los actos o la conducta de un agente, empleado u otro socio del acusado fueron voluntariamente dirigidos o autorizados por el acusado, o si el acusado fue instigador y cómplice de otra persona, uniéndose voluntariamente a esa persona en la comisión de un delito, la ley entonces considera responsable al acusado por la conducta de esa otra persona, tal como si el acusado mismo hubiera tenido esa conducta”;

Considerando, que en el Acta de Acusación No. 109-CR-025, el Estado requirente, acusa a Heriberto Almonte Reyes, conjuntamente con otras personas de los siguientes cargos: “Cargo Uno: Desde una fecha desconocida por el gran jurado, pero desde por lo menos aproximadamente febrero de 2005 y continuando hasta aproximadamente la fecha de la aprobación de esta acusación formal, en el Distrito Norte de Georgia, Colombia, Sudamérica, República Dominicana, Freeport, Bahamas, Ciudad de Guatemala, Guatemala, Londres, Inglaterra, Ciudad de México, México, Miami, Florida, Montego Bay, Jamaica, Nueva York, Nueva York, San Juan, Puerto Rico, Sydney, Australia, Tenerife, España y otros lugares los acusados, Fabio Emiro Bravo Russy, Jaime Moreno Bravo, Alexander Salazar Duarte, Óscar Eduardo Gal Vis Pena, Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo, Alfredo Betancourt Muñoz, Hernando Valencia Muñoz, Jersson Ramírez Huertas, Luis Eduardo Rosillo González, Heriberto Amonte Reyes, Fernando Martínez Borraez, Alcidiades Enrique Cervantes Cujia, Ezra Rolle, Severo Escobar Garzón Iv, Amparo Balaguera Zarta, Carlos Mario Torres y David Albert Delgado, junto a otros, tanto conocidos como desconocidos por el gran jurado, a sabiendas e intencionalmente se confabularon, se

asociaron ilícitamente, se confederaron, aceptaron y mantuvieron un acuerdo tácito entre sí para violar las leyes federales de los Estados Unidos, a saber: el Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 1956(a)(1)(A)(i), (a)(1)(B)(i), y 1957 del siguiente modo: realizar, e intentar realizar, una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, (1) dicha transacción involucró ganancias provenientes de una actividad ilegal especificada, a saber, la importación, ocultamiento, compra, venta y otros tipos de tráfico de sustancias controladas punibles conforme a las leyes de los Estados Unidos, con la intención de facilitar la realización de dicha actividad ilegal especificada; y (2) para ocultar o disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las ganancias provenientes de dicha actividad ilegal específica, sabiendo que los bienes involucrados en la transacción financiera constituían las ganancias de algún tipo de actividad ilegal; y (3) a sabiendas participar, o intentar participar y causar, o instigar y ser cómplice de otros en la realización de transacciones financieras de bienes obtenidos ilegalmente por un valor superior a US\$10.000, en violación del Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1957”;

Considerando, que el Estado requirente expresa haber realizado una investigación, la cual dio como resultado que: “Para cumplir con el objeto de participar en transacciones financieras con ganancias provenientes de una actividad ilegal especificada con la intención de facilitar la realización de dicha actividad ilegal especificada y la intención de ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de dichas ganancias, y de participar a sabiendas, intentar participar y causar, instigar o ser cómplice de la participación de otros en transacciones monetarias con bienes obtenidos ilegalmente con un valor superior a US\$10.000, los miembros de la asociación ilícita utilizaron las siguientes formas, y modos: 1. Los miembros de la asociación ilícita dieron instrucciones para iniciar la entrega de ganancias provenientes de la venta de drogas (divisas) en varios lugares,

incluyendo Nueva York, Nueva York, Santo Domingo, República Dominicana, Freeport, Bahamas, Ciudad de Guatemala, Guatemala, Londres, Inglaterra, Ciudad de México, México, Miami, Florida, Montego Bay, Jamaica, San Juan, Puerto Rico, Sydney, Australia, Tenerife, España y otros lugares, y miembros de dicha asociación ilícita enviaron las ganancias relacionadas con drogas a agentes encubiertos. 2. Las ganancias provenientes de la venta de drogas en forma de divisas (notas bancarias), que fueron entregadas a los agentes encubiertos, eran luego transportadas y depositadas directamente en cuentas bancarias en el Distrito Norte de Georgia, o bien eran depositadas en instituciones financieras del lugar en que el dinero era recogido y transferido electrónicamente a cuentas bancarias en el Distrito Norte de Georgia. Con posterioridad a su depósito en instituciones financieras, las notas bancarias se convertían en fondos electrónicos resguardados en cuentas bancarias. 3. Los miembros de la asociación ilícita dieron instrucciones y/o causaron que otros dieran instrucciones por teléfono, fax, salas de chateo y/o correo electrónico para que se realizaran transacciones financieras (transferencias de fondos electrónicos) afectando el comercio interestatal e internacional mediante el movimiento de fondos electrónicos (ganancias de drogas entregadas y depositadas en cuentas bancarias) a través de instituciones financieras, para que se entregara moneda estadounidense “lavada” a otros miembros de la asociación ilícita en Nueva Jersey, Florida, Panamá, la República Dominicana y Colombia, y en algunos casos para que se depositara dinero “lavado” en cuentas bancarias de los miembros de la asociación ilícita. Por lo general, en muchos casos los miembros de la asociación ilícita en Colombia recibían en definitiva pesos colombianos por un valor aproximadamente equivalente al monto entregado en dólares estadounidenses provenientes del narcotráfico, menos las comisiones acordadas. Todo en violación del Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1956(h)”;

Considerando, que en cuanto al cargo dos, el Estado requirente en el Acta de Acusación antes descrita, expresa lo siguiente: “Desde una fecha desconocida por el gran jurado, pero desde por lo menos aproximadamente febrero de 2005 y continuando hasta aproximadamente la fecha de aprobación de esta acusación formal, en el Distrito Norte de Georgia y otros lugares los acusados, Fabio Emiro Bravo Russy, Jaime Moreno Bravo, Alexander Salazar Duarte, Óscar Eduardo Gal Vis Pena, Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo, Alfredo Betancourt Muñoz, Hernando Valencia Muñoz, Jersson Ramírez Huertas, Luis Eduardo Rosillo González, Heriberto Amonte Reyes, Fernando Martínez Borraez, Alcbiades Enrique Cervantes Cujia, Ezra Rolle, Severo Escobar Garzón Iv, Amparo Balaguera Zarta, Carlos Mario Torres, y David Albert Delgado, junto a otros, tanto conocidos como desconocidos por el gran jurado, a sabiendas e intencionalmente se confabularon, se asociaron ilícitamente, se confederaron, aceptaron y mantuvieron un acuerdo tácito entre sí para violar el Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 841(a)(1), es decir, voluntariamente instigar y ser cómplice en la distribución de por lo menos cinco (5) kilogramos de una mezcla conteniendo cocaína, una sustancia controlada de Lista 11, y otras sustancias controladas mediante y a través del “lavado” de ganancias provenientes de la venta de cocaína y otras sustancias controladas. Todo en violación del Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 841 (b)(l)(A)(ii), 841(b)(1)(C) y 846, y Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 2.”;

Considerando, que el en Acta de Acusación antes descrita, el Estado requirente imputa a Heriberto Almonte Reyes (a) El Gordo, los siguientes cargos: “Cargos tres a ciento cuarenta y cuatro: Aproximadamente en las fechas detalladas a continuación, en el Distrito Norte de Georgia y otros lugares, los acusados mencionados, incitaron y fueron cómplices entre sí y con otros, tanto conocidos como desconocidos por el gran jurado,

para voluntariamente realizar o intentar realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, (1) involucrando dichas transacciones las ganancias provenientes de una actividad ilegal específica, a saber, la importación, ocultamiento, compra, venta y cualquier otro tipo de tráfico de sustancias controladas, punibles conforme a las leyes de los Estados Unidos, con la intención de facilitar la realización de dicha actividad ilegal especificada; y (2) ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las ganancias de dicha actividad ilegal especificada, sabiendo que los bienes involucrados en las transacciones financieras constituían las ganancias provenientes de algún tipo de actividad ilegal; En relación a la entrega de dinero del 12 de septiembre de 2005, en Londres, Inglaterra (T40):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
3	21 de septiembre de 2005	Fabio Emiro Bravo Russy, Jaime Moreno Bravo, Alexander Salazar Duarte	US\$94.765	Depósito en el Banco BB&T Atlanta, Georgia
4	2 de diciembre de 2005	Fabio Emiro Bravo Russy, Jaime Moreno Bravo, Alexander Salazar Duarte	US\$14.018	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
5	9 de diciembre de 2005	Fabio Emiro Bravo Russy, Jaime Moreno Bravo, Alexander Salazar Duarte	US\$1.300	Extracción del Banco BB&T Atlanta, Georgia
6	15 de diciembre de 2005	Fabio Emiro Bravo Russy, Jaime Moreno Bravo, Alexander Salazar Duarte	US\$6.000	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
7	4 de enero de 2006	Fabio Emiro Bravo Russy, Jaime Moreno Bravo, Alexander Salazar Duarte	US\$49.852	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
8	24 de abril de 2006	Fabio Emiro Bravo Russy, Jaime Moreno Bravo, Alexander Salazar Duarte	US\$5.000	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 12 de septiembre de 2005, en Londres, Inglaterra (T42)

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
9	23 de septiembre de 2005	Fabio Emiro Bravo Russy, Alexander Salazar Duarte	US\$176.967	Depósito en el Banco BB&T Atlanta, Georgia
10	27 de septiembre de 2005	Fabio Emiro Bravo Russy, Alexander Salazar Duarte	US\$100.000	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
11	7 de octubre de 2005	Fabio Emiro Bravo Russy, Alexander Salazar Duarte	US\$900	Extracción del Banco BB&T Atlanta, Georgia
12	28 de octubre de 2005	Fabio Emiro Bravo Russy, Alexander Salazar Duarte	US\$30.000	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
13	17 de enero de 2006	Fabio Emiro Bravo Russy, Alexander Salazar Duarte	US\$4.000	Extracción del Banco BB&T Atlanta, Georgia
14	18 de enero de 2006	Fabio Emiro Bravo Russy, Alexander Salazar Duarte	US\$31.892	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 3 de marzo de 2006 en Montego Bay, Jamaica (T47)

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
15	6 de marzo de 2006	Óscar Eduardo Galvis Pena, Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$498.750	Depósito en el Banco BB&T Atlanta, Georgia
16	7 de marzo de 2006	Óscar Eduardo Galvis Pena, Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$13.500	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia

17	7 de marzo de 2006	Óscar Eduardo Galvis Pena, Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$43.938	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
18	8 de marzo de 2006	Óscar Eduardo Galvis Pena, Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia Restrepo	US\$50.000	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
19	9 de marzo de 2006	Óscar Eduardo Galvis Pena, Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$90.000	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
20	9 de marzo de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Darío Vicente Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$140.000	Giro Electrónico del Banco BB&T, Atlanta, Georgia
21	15 de marzo de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Darío Vicente Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$40.000	Giro Electrónico del Banco BB&T, Atlanta, Georgia
22	29 de marzo de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Darío Vicente Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$9.000	Giro Electrónico del Banco BB&T, Atlanta, Georgia



23	29 de marzo de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Darío Vicente Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$9.000	Giro Electrónico del Banco BB&T, Atlanta, Georgia
24	4 de abril de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Darío Vicente Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$5.000	Giro Electrónico del Banco BB&T, Atlanta, Georgia
25	4 de abril de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Darío Vicente Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$25.000	Giro Electrónico del Banco BB&T, Atlanta, Georgia
26	7 de abril de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Darío Vicente Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$20.000	Giro Electrónico del Banco BB&T, Atlanta, Georgia
27	24 de abril de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Darío Vicente Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$13.000	Giro Electrónico del Banco BB&T, Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 13 de junio de 2006 en Carolina, Puerto Rico

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
28	16 de junio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$1.499.184	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
29	19 de junio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz, Fabio Emiro Bravo Rossy	US\$450.000	Extracción del Banco BB&T, Atlanta, Georgia
30	21 de junio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$212.000	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
31	23 de junio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$50.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
32	23 de junio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$20.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia

33	23 de junio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$14.250	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
34	23 de junio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$10.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
35	7 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$10.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
36	7 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$60.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
37	7 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$12.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
38	7 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$60.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia

39	7 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$10.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
40	7 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$10.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
41	7 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$100.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
42	11 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$50.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
43	11 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$75.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
44	11 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$13.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia

45	11 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$16.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
46	11 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$75.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
47	13 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$75.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
48	13 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$75.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
49	13 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$20.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
50	21 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$25.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia

51	21 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$25.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
52	24 de julio de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$112.600	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
53	9 de agosto de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$10.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
54	9 de agosto de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$20.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
55	9 de agosto de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$10.000	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia
56	9 de agosto de 2006	Oscar Eduardo Galvis Peña, Alfredo Betancourt Muñoz, Jaime Moreno Bravo, Hernando Valencia Muñoz	US\$3.241	Giro Electrónico del Bank Of América, Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 10 de noviembre de 2006 en Santo Domingo, República Dominicana.

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
57	15 de noviembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo,	US\$300.000	Deposito en el Banco BB&T, Atlanta, Georgia
58	20 de noviembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$5.000	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
59	20 de noviembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$5.000	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
60	20 de noviembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$10.000	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
61	27 de noviembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$11.000	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia

62	27 de noviembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$6.150	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
63	1 de diciembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$7.476	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
64	1 de diciembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$7.524	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
65	1 de diciembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$178.850	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
66	18 de diciembre de 2006	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$11.500	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia
67	4 de enero de 2007	Alfredo Betancourt Muñoz, Oscar Eduardo Galvis Peña, Hernando Valencia Muñoz, Jaime Moreno Bravo	US\$10.000	Giro Electrónico al Banco BB&T, Atlanta, Georgia



En relación la entrega de dinero del 19 de diciembre de 2009 en Freeport, Bahamas (T2):

<b>CARGO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ACUSADOS</b>	<b>MONTO APROXIMADO</b>	<b>TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA</b>
68	21 de diciembre de 2006	Óscar Eduardo Galvis Peña, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$78.631	Depósito en El Bank Of América Atlanta, Georgia
69	5 de enero de 2007	Óscar Eduardo Galvis Peña, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$20.000	Giro contable en El Bank Of América Atlanta, Georgia
70	5 de enero de 2007	Óscar Eduardo Galvis Peña, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$5.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
71	12 de enero de 2007	Óscar Eduardo Galvis Peña, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$45.000	Giro contable en El Bank Of América Atlanta, Georgia
72	31 de enero de 2007	Óscar Eduardo Galvis Peña, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$5.000	Giro contable en El Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 16 de marzo de 2007 de Guatemala (T3):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSSACCIÓN FINANCIERA
73	16 de marzo de 2007	Óscar Eduardo Galvis Peña	US\$50.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSSACCIÓN FINANCIERA
74		Óscar Eduardo Galvis Peña	US\$23.480	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
75		Óscar Eduardo Galvis Peña	US\$23.480	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 26 de julio de 2007, en nueva York, Nueva York (T5):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSSACCIÓN FINANCIERA
76	27 de julio de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$48.443	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta
77	30 de julio de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$7.500	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta

78	30 de julio de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$7.500	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta
79	30 de julio de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$5.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta
80	2 de agosto de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$100.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta

<b>CARGO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ACUSADOS</b>	<b>MONTO APROXIMADO</b>	<b>TIPO DE TRANSACCION FINANCIERA</b>
81	6 de agosto de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$125.020	Giro contable Del Bank Of América Atlanta
82	6 de agosto de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$6.000	Extracción Del Bank Of América Atlanta
83	23 de agosto de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$4.500	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta

En relación a la entrega de dinero del 23 de agosto de 2007, en la ciudad de México, México (I7):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSSACCIÓN FINANCIERA
84	28 de agosto de 2007	Luis Eduardo Rosillo González	US\$188.900	Depósito en El Bank Of América Atlanta, Georgia
85	28 de agosto de 2007	Luis Eduardo Rosillo González	US\$100.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
86	28 de agosto de 2007	Luis Eduardo Rosillo González	US\$56.700	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
87	4 de septiembre de 2007	Luis Eduardo Rosillo González	US\$24.648	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 18 de septiembre de 2007 en Nueva York, Nueva York (I8):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSSACCIÓN FINANCIERA
88	20 de septiembre de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$454.950	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
89	20 de septiembre de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$432.200	Extracción Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 20 de septiembre de 2007 en San Juan, Puerto Rico (T9):

<b>CARGO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ACUSADOS</b>	<b>MONTO APROXIMADO</b>	<b>TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA</b>
90	21 de septiembre de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$400.185	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
91	25 de septiembre de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$8.000	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
92	28 de septiembre de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$8.000	Giro electrónico del Banco BB&T Atlanta, Georgia
93	28 de septiembre de 2007	Darío Vicente Caballero Caballero, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$364.000	Extracción del Banco BB&T Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 9 de octubre de 2007 en la ciudad de Guatemala, Guatemala (T11):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCION FINANCIERA
94	15 de octubre de 2007	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$421.116	Depósito en el Bank Of América Atlanta, Georgia
95	17 de octubre de 2007	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$100.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
96	24 de octubre de 2007	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$321.116	Extracción Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 12 de octubre de 2007 en Santo Domingo, República Dominicana (T12):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCION FINANCIERA
97	19 de octubre de 2007	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
98	24 de octubre de 2007	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$	Extracción Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 18 de septiembre de 2007 en nueva York, Nueva York (T8):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSSACCIÓN FINANCIERA
99	16 de octubre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$249.060	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
100	19 de octubre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$9.000	Giro contable Del Bank Of América Atlanta, Georgia
101	24 de octubre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$227.607	Extracción Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 19 de octubre de 2007 en Guaynabo, Puerto Rico (T14):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSSACCIÓN FINANCIERA
102	24 de octubre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$99.421	Depósito en el Bank Of América Atlanta, Georgia

103	31 de octubre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$16.451	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
104	5 de noviembre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$25.000	Giro contable Del Bank Of América Atlanta, Georgia
105	14 de noviembre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$10.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
106	21 de noviembre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$10.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
107	27 de noviembre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$9.000	Giro contable Del Bank Of América Atlanta, Georgia



CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
108	7 de diciembre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$1.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
109	11 de noviembre de 2007	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$10.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
110	14 de enero de 2008	Heriberto Almonte Reyes, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$5.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 6 de noviembre de 2007 en Freeport, Bahamas (T15):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
111	9 de noviembre de 2007	Alcibíades Enrique, Cervantes Cujía, Darío Vicente Caballero Caballero, Ezra Rolle	US\$136.870	Depósito en El Bank Of América Atlanta, Georgia

112	9 de noviembre de 2007	Alcibiades Enrique, Cervantes Cujía, Darío Vicente Caballero Caballero, Ezra Rolle	US\$98.870	Extracción Del Bank Of América Atlanta, Georgia
113	14 de noviembre de 2007	Alcibiades Enrique, Cervantes Cujía, Darío Vicente Caballero Caballero, Ezra Rolle	US\$20.000	Giro electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 6 de diciembre de 2007 en la ciudad de México, México (T17):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
114	11 de diciembre de 2007	Fernando Martínez Borraez, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$322.500	Depósito en El Bank Of América Atlanta, Georgia
115	12 de diciembre de 2007	Fernando Martínez Borraez, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$301.537	Extracción del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 18 de diciembre de 2007 en Tenerife, España (T19):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
116	18 de marzo de 2008	Fernando Martínez Borraez, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$5.210	Giro Electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 8 de febrero de 2008 en Carolina, Puerto Rico (T20):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
117	12 de febrero de 2008	Alcibíades Enrique, Cervantes Cujía, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$26.000	Giro Electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 13 de febrero de 2008 en San Juan, Puerto Rico (T21):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
118	14 de febrero de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$499.990	Giro Electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

119	21 de febrero de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$19.000	Giro Electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia
120	21 de febrero de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$7.760	Giro Electrónico Del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 8 de febrero de 2008 en Carolina, Puerto Rico (T20) y del 13 de febrero de 2008 en San Juan, Puerto Rico (T21):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
121	27 de febrero de 2008	Alcibíades Enrique, Cervantes Cujía, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$200.000	Extracción del Bank Of América Atlanta, Georgia
122	27 de febrero de 2008	Alcibíades Enrique, Cervantes Cujía, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$200.000	Extracción del Bank Of América Atlanta, Georgia

123	27 de febrero de 2008	Alcibíades Enrique, Cervantes Cujía, Carlos Mario Becerra Restrepo, Darío Vicente Caballero Caballero	US\$67.670	Extracción del Bank Of América Atlanta, Georgia
-----	-----------------------	---	------------	---

En relación la entrega de dinero del 17 de marzo de 2008 en Miami, Florida (T22):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
124	20 de marzo de 2008	Alcibíades Enrique, Cervantes Cujía, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$974.221	Giro Electrónico Al Bank Of América Atlanta, Georgia
125	24 de marzo de 2008	Alcibíades Enrique, Cervantes Cujía, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$921.000	Extracción del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 10 de abril de 2008 en la ciudad de México, México (T23):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
126	14 de abril de 2008	Severo Escobar Garzón IV, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$1.014,420	Depósito en Bank Of América Atlanta, Georgia

127	14 de abril de 2008	Severo Escobar Garzón IV, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$50.000	Giro Electrónico Al Bank Of América Atlanta, Georgia
128	15 de abril de 2008	Severo Escobar Garzón IV, Carlos Mario Becerra Restrepo, Fernando Martínez Borraez	US\$910.000	Extracción del Bank Of América Atlanta, Georgia

En relación la entrega de dinero del 11 de julio de 2008 en Nueva York, Nueva York (T24):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
129	24 de julio de 2008	Amparo Balaguera Zarta	US\$77.860	Giro Electrónico Al Bank Of América Atlanta, Georgia

CARGO	FECHA	ACUSAOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
130	25 de julio de 2008	Amparo Balaguera Zarta, Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$75.000	Giro Electrónico del Bank of América Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 6 de agosto de 2008 en Nueva York, Nueva York (T25)

<b>CARGO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ACUSADOS</b>	<b>MONTO APROXIMADO</b>	<b>TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA</b>
137	4 de septiembre de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$10.500	Giro electrónico del Bank of América
138	4 de septiembre de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$7.900	Giro electrónico del Bank of América Atlanta, Georgia
139	4 de septiembre de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$80.000	Giro contable del Bank of América Atlanta, Georgia
140	11 de septiembre de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$49.862	Giro electrónico del Bank of América Atlanta, Georgia
141	7 de octubre de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo	US\$20.000	Giro electrónico del Bank of América Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 11 de agosto de 2008 en Londres, Inglaterra (T26):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
142	28 de agosto de 2008	Alexander Salazar Duarte, Carlos Carlos Mario Torres	US\$45.751	Giro electrónico del Bank of América Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 13 de agosto de 2008 en Sydney, Australia (T27)

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
143	13 de agosto de 2008	David Alberto Delgado	US430.050	Giro electrónico del Bank of América Atlanta, Georgia

En relación a la entrega de dinero del 6 de agosto de 2008 en Nueva York, Nueva York (T25) del 11 de agosto de 2008 en Londres, Inglaterra (T26) y del 13 de agosto de 2008 en Sydney, Australia (T27):

CARGO	FECHA	ACUSADOS	MONTO APROXIMADO	TIPO DE TRANSACCIÓN FINANCIERA
144	27 de agosto de 2008	Carlos Mario Becerra Restrepo, Alexander Salazar Duarte, Carlos Mario Torres, David Albert Delgado	US\$500.000	Extracción del Bank of América Atlanta, Georgia



Todo en violación del Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 195 (a) (1) (A) (i), 195 (a) (1) (B) (i) y 2”;

Considerando, que el Estado requirente, posee una alegación de decomiso contra el requerido en extradición, indicando que: “Asimismo, la Acusación Formal contiene una alegación de confiscación penal, conforme al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 853, como lo incorpora el Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 982(b). Conforme a las leyes federales, toda persona condenada por un delito referido a drogas quedará sujeta a la confiscación por parte del gobierno de los Estados Unidos de todos los bienes que constituyan o deriven de cualquier ganancia procedente, directa o indirectamente, de tal delito; y todo otro bien que la persona haya utilizado, o lado utilizar, en cualquier manera o parte, para cometer o facilitar la comisión de tal delito. Más aún, toda persona condenada por un delito de lavado de dinero, quedará sujeta a la confiscación por parte del gobierno de los Estados Unidos de todos los bienes, reales o personales, involucrados en el delito, o cualquier bien que pueda estar relacionado con dichos bienes”;

Considerando, que en cuanto a la alegación de decomiso antes citada, el Estado requirente afirma en el Acta de Acusación precedentemente trascrita que: “Conforme al Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, sección 982 (a) (1), a cada uno de los acusados que sea condenado por uno más de los delitos de lavado de dinero alegados en los cargos uno y tres a Ciento Cuarenta y Cuatro de esta acusación formal, el gobierno de los Estados Unidos confiscará todo derecho, título, e interés en cualquiera y todos los bienes involucrados en cada delito en violación al Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1957, o por asociación ilícita para cometer tales delitos, cuando el acusado sea condenado por este cargo, como así también todo bien que se relacione con los bienes anteriormente señalados, incluyendo los siguientes: 1) Todo dinero u otro bien que haya sido objeto de cada

transacción, transporte, transmisión o transferencia en violación de la sección 1956; 2) toda comisión, honorario y otros bienes que constituyan ganancias obtenidas como resultado de estos delitos; y 3) todo bien utilizado de cualquier manera o forma para cometer o facilitar la comisión de esos delitos, incluyendo pero no limitándose a lo siguiente: a) Condena Monetaria: Una suma de dinero en moneda estadounidense equivalente al monto total de dinero involucrado en cada delito, o en la asociación ilícita para cometer tal delito, por el que el acusado haya sido condenado. Si más de un acusado es condenado por un delito, los acusados condenados serán conjunta e individualmente responsables por el monto correspondiente a tal delito; b) Moneda: i) Aproximadamente \$1.314.269,06 en moneda estadounidense incautados el 27 de abril de 2007 de Aero Space Reports, Inc., ciudad de Oklahoma, Oklahoma. Ii) \$300.000,00 en moneda estadounidense recibidos el 25 de marzo de 2008 en una cuenta bancaria en Sandy Spring, Georgia; d) Cuentas Bancarias: Todos los fondo en moneda estadounidense o instrumentos monetarios, incluyendo los intereses, acreditados a las siguientes cuentas:

TITULAR DE LA CUENTA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
American Hi-Fi Industrial 26, Inc.	Bank of América	XXXXXX2441
Banco BBVA Colombia	Citibank	XXXX2826
Alberto Guete Trujillo	Citibank	XXXXXX5757
Latintrade, C. A.	Citibank	XXXXXXXX6954
HSBC Bank Panamá	HSBC Bank NY	XXX-XX118-6
Superior Internacional Investments	Rockbridge Commercial Bank	XXXXX2899
Edgar Cabrerra	Wachovia	XXXXXXXX6397

Top Star Shipping	Washington Mutual	XXXXXX6382
Francisco José Smith	Washington Mutual	XXXXXX7509

Ante la condena por los delitos relacionados con sustancia controladas alegados en el cargo dos de esta acusación formal, el gobierno de los Estados Unidos confiscará, conforme al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 853, todo bien que constituya o derive de ganancias obtenidas directa o indirectamente como resultado de dichos delitos, y todo bien utilizado o que se tuvo intención de utilizar, de cualquier manera o forma, para cometer, o facilitar la comisión de dichos delitos, incluyendo pero no limitándose a los siguiente: a) Condena Monetaria: Una suma de dinero en moneda estadounidense equivalente al monto total de dinero involucrado en cada delito, o en la asociación ilícita para cometer tal delito, por el que el acusado haya sido condenado. Si más de un acusado es condenado por un delito, los acusados condenados serán conjunta e individualmente responsables por el monto correspondiente a tal delito; b) Moneda: i) Aproximadamente \$1.314.269,06 en moneda estadounidense incautados el 27 de abril de 2007 de Aero Space Reports, Inc., ciudad de Oklahoma, Oklahoma. ii) \$300.000,00 en moneda estadounidense recibidos el 25 de marzo de 2008 en una cuenta bancaria en Sandy Spring, Georgia; d. Cuentas Bancarias: Todos los fondo en moneda estadounidense o instrumentos monetarios, incluyendo los intereses, acreditados a las siguientes cuentas:

TITULAR DE LA CUENTA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
American Hi-Fi Industrial 26, Inc.	Bank of América	XXXXXX2441
Banco BBVA Colombia	Citibank	XXXX2826
Alberto Guete Trujillo	Citibank	XXXXXX5757

Latintrade, C. A.	Citibank	XXXXXXXX6954
HSBC Bank Panamá	HSBC Bank NY	XXX-XX118-6
Superior Internacional Investments	Rockbridge Commercial Bank	XXXXX2899
Edgar Cabrerra	Wachovia	XXXXXXXX6397
Top Star Shipping	Washington Mutual	XXXXXX6382
Francisco José Smith	Washington Mutual	XXXXXX7509

Si, como consecuencia de una acción o una omisión de los acusados cualquier bien sujeto a confiscación: no puede ser ubicado ejerciendo la diligencia debida; ha sido transferido o vendido o depositado con un tercero; ha sido colocado fuera de la jurisdicción del Tribunal; ha disminuido sustancialmente en su valor; o ha sido fusionado con otros bienes de los que no puede ser subdividido sin dificultad. El gobierno de los Estados Unidos tiene la intención, conforme al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 853 (p), tal como es incorporado por el Título 18, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 982 (b), de solicitar la confiscación de todo otro bien de dicho acusado hasta alcanzar el valor de los bienes sujetos a confiscación mencionados con anterioridad”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los hechos imputados al requerido, Heriberto Almonte Reyes (a) El Gordo, el Estado requirente afirma: “He revisado cuidadosamente la ley de prescripción aplicable. Dado que el término de prescripción aplicable es de cinco años, y la Acusación Formal, que alega delitos cometidos durante y después de febrero de 2005, hasta la fecha de la Acusación Formal, que fue presentada en enero de 2009, Amonte Reyes fue formalmente acusado dentro del término de cinco años que exige la ley. Más aún, conforme a las leyes de

los Estados Unidos, el término de prescripción para un delito continuado, tal como la asociación ilícita, comienza a correr al finalizarse la asociación ilícita, y no al comienzo de la misma. Por lo tanto, el procesamiento por los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”;

Considerando, que por otro lado, en cuanto al estado del proceso en contra de Heriberto Almonte Reyes (a) El Gordo, el Estado requirente afirma: “Almonte Reyes no ha sido procesado o condenado por ninguno de los delitos por los cuales se solicita su extradición, ni se le ha ordenado cumplir ninguna condena por ninguno de los delitos objeto de esta solicitud”;

Considerando, que en cuanto a la descripción de la persona requerida en extradición, el Estado requirente afirma lo siguiente: “Heriberto Almonte Reyes es ciudadano de la República Dominicana, nacido en Puerto Plata, República Dominicana, el 16 de marzo de 1973. Se lo describe como un hombre de 5 pies 5 pulgadas de estatura, aproximadamente 175 libras, con ojos marrones y cabello negro. Almonte Reyes tiene cédula de identidad dominicana número 037-0059009-8. Los agentes que participaron en esta investigación han identificado a la persona en la fotografía que se acompaña como Anexo D como Almonte Reyes. Esta identificación se basa en la siguiente información: a) Como se describe en esta declaración jurada, en octubre de 2007, el TC participó en una serie de conversaciones telefónicas grabadas, con un hombre hispano que conocía como el “Gordo”, durante las cuales hablaron sobre la entrega y lavado de dinero ubicado en Puerto Rico; b) El Agente Especial de la DEA Peter Lampkins, quien está destinado en Santo Domingo, República Dominicana, ha participado en una investigación colateral con las autoridades dominicanas, centrada en un individuo que ellos originalmente conocieron como el “Gordo”. A través de la investigación del Agente Especial Lampkins, que incluye vigilancia física y grabaciones de conversaciones entre su testigo cooperante

y el “Gordo”, el Agente Especial Lampkins pudo identificar al “Gordo” que era sujeto de la investigación en la República Dominicana, como Heriberto Amonte Reyes. El Agente Especial Lampkins comparó fotografías tomadas al “Gordo” durante la vigilancia física, con la fotografía de Amonte Reyes en su cédula dominicana (037-0059009-8) y llegó a la conclusión de que era la misma persona; y c) El Agente Especial Lampkins le entregó a la DEA en Atlanta una conversación grabada entre su testigo cooperante y Amonte Reyes. El Agente Especial de la DEA Julio Alba, cuyo idioma nativo es el español, comparó esa grabación con aquellas de octubre de 2007 entre el TC y el “Gordo”. Basado en la revisión que hizo de esas grabaciones, el Agente Especial Alba llegó a la conclusión de que las voces atribuidas a Amonte Reyes son de la misma persona, vale decir que la persona que el TC conoce como el “Gordo” es Amonte Reyes”;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que en términos generales, el proceso de extradición está al servicio del proceso penal que se sigue en el extranjero; por ende, su objeto es incidental con relación al de aquél, en el sentido de accesorio y, además, de calidad complementaria, para posibilitarlo, para hacer factible su persecución; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución,

en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y nuestro País, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que, sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud

de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal dominicano señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Heriberto Almonte Reyes; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes por la vía diplomática para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que, es importante observar para una mejor comprensión y logicidad de todo lo decidido en esta sentencia, que en otra parte de esta decisión se han descrito los cargos íntegramente por los cuales Heriberto Almonte Reyes ha sido



solicitado en extradición, en dos ocasiones por el Estado de Puerto Rico y la otra por el Estado de Georgia;

Considerando, que en la audiencia del 11 de noviembre del 2009, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo sobre la solicitud de fusión de los tres expedientes planteada por el Ministerio Público;

Considerando, que el Ministerio Público solicitó la fusión de los expedientes de solicitudes de extradición introducidas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, mediante Notas Diplomáticas número 57 (cincuenta y siete) del 10 marzo del 2008; 201 (doscientos uno) del 27 de julio del 2009 y 313 del 5 de octubre del 2009, a los fines de conocer en un solo proceso las indicadas solicitudes de extradición contra Heriberto Almonte Reyes (a) El gordo, a lo que se adhirió la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América y se opuso la defensa del solicitado en extradición; que tomando en consideración que los ilícitos aducidos perpetrados por el requerido son del igual incriminación o relacionados unos con otros, de haberse originado en Puerto Rico, Estado Asociado de los Estados Unidos de América o desde este país hacia el Estado de Georgia, por consiguiente existe un lazo indisoluble entre las distintas actuaciones del requerido y, todas las solicitudes persiguen el mismo fin, la extradición hacia los Estados Unidos de América; que por consiguiente, por economía procesal, procede ordenar la fusión del expediente en cuestión;

Considerando, que la defensa del solicitado en extradición, Heriberto Almonte Reyes, cuyo texto completo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión, alega, en síntesis, entre otras cosas, “1.- que la solicitud de extradición no cumple con los requisitos para su admisibilidad, por no estar sustentada en las pruebas que alega el Estado requirente tener en contra del solicitado, lo que imposibilita al tribunal determinar su legalidad y

peso; 2.- Ausencia de la doble incriminación; 3. La territorialidad de los hechos por lo cual se acusa”;

Considerando, que en la institución de la extradición existe, por así decirlo, una colisión de intereses contrapuestos que ha de ser dirimida sin perder de vista que, si bien en los casos que se presentan en el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada, no cabe prescindir del carácter contencioso del debate que se desarrolla en él, fruto, como se ha dicho de la contraposición de intereses que subyacen, ya que pugnan, por un lado, el interés del Estado requerido de dar satisfacción al requerimiento del Estado reclamante, y por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada; que las piezas de convicción evaluadas para decidir si se encuentran cubiertas las exigencias de las normas vinculantes y planteadas en la solicitud del país requirente en un proceso verbal sujeto al juramento de los actores penales de dicho país, no reclaman, cuando se trata de evaluar el fondo de las mismas, un grado propio de la certeza, sino que basta con la probabilidad o, mejor aún, con la verosimilitud necesaria;

Considerando, que de la colisión de intereses aludido, las posibilidades de ejercer defensas se encuentra disminuidas, de modo tal que, en rigor, son sólo dos: las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables; cualquier otra alegación debe ser diferida para el juicio criminal de fondo que se ventila en el país requirente; que de igual forma, la documentación que ha de acompañar a la solicitud es la común a estos casos, referida ante todo al examen de la autenticidad, por vía de la legalización o el trámite de la vía diplomática o consular, para asegurar la autoría y, en especial, la naturaleza del documento público como es el pedido del juez o autoridad penal del Estado requirente, del instrumento que contiene la solicitud; que además, la documentación presentada debe justificar fehacientemente la existencia del delito

que se alega y la jurisdicción del Estado para iniciar una acción penal contra la persona reclamada;

Considerando, que además, en el procedimiento de extradición, no hay una instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que califique el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar partícipes o comprobar la extensión del daño provocado por el ilícito penal aducido; que de igual forma, es valedero en el procedimiento que corresponde a la extradición, la exigencia de que los actos procesales que exhiben meros defectos formales no sean declarados nulos o inválidos toda vez que este principio se ajusta a elementales principios de progresividad y celeridad procesal propios de este tipo de proceso;

Considerando, que, por otra parte, los requisitos exigidos por el Tratado entre Estados Unidos de América y nuestro País, de que debe haber una solicitud formal de extradición, obedece, entre otros, a que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extradición y respecto de los cuales habrá de ejercer, en su momento, su defensa en el proceso seguido en el Estado requirente en cuanto a la descripción de los sucesos que origina las imputaciones, las pruebas de su presunta existencia y su calificación legal en dicho Estado; que es de importancia también analizar que las solicitudes de extradición no son sometidas a un verdadero juicio, como se ha dicho, sino a un procedimiento en el que, sin resolverse la culpabilidad y su grado, o sobre la inocencia del requerido, sólo cabe verificar en forma pormenorizada la observancia de ciertas formalidades externas que permitan presumir la comisión de un ilícito penal de alguna, cierta o de mucha gravedad y la identidad del presunto inculpaado que es reclamado; que, por consiguiente, las cuestiones relativas a las condiciones legales exigidas para la procedencia de la extradición

son el objeto mismo del eventual debate, oportunidad en que las partes podrán ofrecer los alegatos que estimen pertinentes;

Considerando, que, por todo lo expuesto, en el juicio que suscita la solicitud de extradición, se halla vedada la cuestión relacionada con la validez intrínseca de los documentos producidos por las autoridades penales del país requirente, limitándose, en síntesis, a los alegatos siguientes:

Identidad de la persona requerida;

Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados;

Si el hecho ilícito se encuentra comprendido en algunos de los casos mencionados en el Tratado de Extradición suscrito;

Si la pena aplicada pertenece a la categoría de la pena que por las normas del país requirente correspondan al ilícito aludido;

Si la acción penal o la pena respectiva están prescritas, según las leyes de los países requirente y requerido; y

Si la sentencia o la orden de captura han sido expedido por los tribunales competentes del país requirente;

Considerando, que por todo lo expuesto, en cuanto a la valoración de las pruebas, primer punto argüido por la defensa del solicitado en extradición, ha sido criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; que, en consecuencia,

procede desestimar el punto planteado por la defensa del solicitado en extradición por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo punto alegado por la defensa del solicitado en extradición, la doble incriminación, planteamos que, la existencia de la figura en el derecho americano como tipo penal de la “confabulación”, ésta deviene equiparable al tipo penal de nuestro derecho patrio en que existe una “asociación ilícita”, orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre los integrantes de un grupo de personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley; que en nuestro derecho el delito de asociación de malhechores, correlativo del “conspiracy” de la legislación norteamericana, es independiente de que, llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten los delitos que constituyen su objeto, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades de los componentes en ese sentido, y en el que las personas pueden resultar penalizadas por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación; que la concertación destinada a cometer actividades previstas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, ello es, la asociación ilícita propiciadora a producir un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común; que una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspiración, incluso si no había participado con anterioridad y si participó en una cosa menor; que este figura penal está incluida como infracción en el Tratado de Extradición celebrado por nuestro país con los Estados Unidos, lo cual se extrae de una adecuada interpretación de dicho Convenio y las respectivas normativas dominicanas vigentes en el país;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, enfatizando, que el énfasis debe recaer sobre la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados; que la recepción en los convenios del principio de doble incriminación ofrece dos finalidades principales: una, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido; otra, que no signifique obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, por el contrario, la extradición no resultaría procedente, cuando el hecho incriminatorio del requerido no constituye delito en la legislación dominicana; que, sin embargo, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que pueden dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado con el mismo “nomen juris”, es decir que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada resulte típica para ambos países;

Considerando, que en la especie, no existen reparos que formular respecto de la doble subsunción del delito de asociación

ilícita, toda vez que la norma extranjera, presuntamente violada, en el caso Estados Unidos, encuentra el ajuste suficiente con lo que bajo el mismo “nomen juris”, se prevé en los artículos 265 (asociación de malhechores); que ambas normas, como se observa, en su doble punibilidad, guardan y protegen en sus vertientes constitucionales y penales, concordancia con el axioma “nulla poena sine lege” en la medida de que dichas normativas fueron aprobadas y puestas en vigencia antes de que los requeridos en extradición presuntamente las violaran;

Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige, confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega; que, en efecto, tal y como se ha dicho, no hemos calificado los hechos con apego a acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una requisitoria que reconoce su origen y su fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender a las circunstancias fácticas para determinar, en punto al extremo cuestionado por la defensa del requerido en extradición, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana, que, en la especie, resulta ser el artículos 265, tal y como se ha planteado en párrafos anteriores;

Considerando, que en cuanto al tercer punto argüido por el requerido en extradición, la territorialidad; que a esos fines el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y nuestro País señala que las partes contratantes se obligan a entregar a la justicia del país requirente, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el artículo 2(dos) del Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen su asilo, o sean encontrados

en el territorio de la otra; que, en efecto, en la especie, según se infiere de la Nota Diplomática número 57 (cincuenta y siete) de la Embajada de los Estados Unidos de América, Declaración Jurada hecha por Myriam Y. Fernández Gonzales, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; copia certificada del Acta de Acusación núm. 07-042 (CCC) registrada el 25 de abril del 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; ; Nota Diplomática núm. 201 del 20 de julio de 2009, de la Embajada de los Estados Unidos de América; Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Federal Auxiliar para el Distrito de Puerto Rico; copia certificada del Acta de Acusación núm. 08-262 (ADC) registrada el 23 de julio de 2008 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico; Orden de Arresto contra Heriberto Almonte Reyes, emitida el 31 de enero de 2007, por el Honorable Marcos E. López, Juez de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; Nota Diplomática número 313 (trescientos trece) de la Embajada de los Estados Unidos de América, Declaración Jurada hecha por Ryan Scott Ferber Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Georgia; copia certificada del Acta de Acusación núm. 1:09-CR-025 registrada el 22 de enero de 2009 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Norte de Georgia; Orden de Arresto contra Heriberto Almonte Reyes, emitida el 22 de enero de 2009, por el Tribunal anteriormente señalado; que en la especie, de lo transcrito, se observa que las autoridades penales de los Estados Unidos de América, alegan que los ilícitos cometidos por Heriberto Almonte Reyes, fueron cometidos, por una parte, en territorio norteamericano y, por otra parte, en territorio dominicano con incidencia en los Estados Unidos, por lo que en consecuencia, de igual modo, procede desestimar el último punto propuesto por la defensa del solicitado en extradición Heriberto Almonte Reyes;

Considerando, que en el presente caso, por todo lo expuesto, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por



las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Heriberto Almonte Reyes, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y tercero: que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición, Heriberto Almonte Reyes;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega.

Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Heriberto Almonte Reyes hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

### Falla:

**Primero:** Ordena la fusión de los procesos núms. 2008-3543, 2009-3342, y 2009-4530, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Heriberto Almonte Reyes (a) El Gordo por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal

Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Heriberto Almonte Reyes, en lo relativo a los cargos señalados en el las Actas de Acusación Nos. 07-042 (CCC) registrada en fecha 25 de abril de 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; 08-262 (ADC) registrada el 23 de julio de 2008 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico; y 1-09-CR-025, registrada el 22 de enero del 2009 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Norte de Georgia; transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un tres jueces de los Estados Unidos de América emitieron orden de arresto en contra del mismo; **Cuarto:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Heriberto Almonte Reyes; **Quinto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Heriberto Almonte Reyes, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Heriberto Almonte Reyes y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Matías Rafael Ávila.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ulises Santana S.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matías Rafael Ávila, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0062439-4, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 152, edificio Anny Marie, apartamento B-2, del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Ulises Santana S., en representación del recurrente, depositado el 7 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de junio de 2008, Arismendy Gómez, presentó formal acusación, querrela y constitución en actor civil en contra de Matías Rafael Ávila, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Matías Rafael Ávila, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, se le condena a cumplir una pena de quince (15) días de prisión, y al pago de las costas penales

del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor del actor civil y querellante, señor José Arismendy Gómez Rosario, monto igual al valor del cheque núm. 308 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), del Banco Popular, emitido por el imputado Matías Rafael Ávila, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Arismendy Gómez Rosario, en contra del señor Matías Rafael Ávila, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor José Arismendy Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Matías Rafael Ávila, le ha causado al hoy querellante y actor civil, señor José Arismendy Gómez Rosario; **QUINTO:** Condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Lic. Federico Ortiz Galarza; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2009, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Matías Rafael Ávila, por órgano de su abogado el Lic. Ulises Santana S., en fecha 2 del mes de abril del año 2009, contra la sentencia núm. 20-2009 de fecha

25 del mes de enero del año 2009 (Sic), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal. Que del análisis de la sentencia impugnada se puede establecer con mucha certeza que la misma no cumple con los principios fundamentales del Código Procesal Penal, en especial el artículo 417, toda vez que el Juez a-quo, no estableció ni los motivos del fallo evacuado ni las razones de su decisión, ya que sólo se limitó a darle aquiescencia a unas pruebas violatorias de la ley, que de haberlas valorado como tal, estaba compelido a declararla inadmisibles, ya que al tratarse de la violación a la Ley 2859, el juez no observó los plazos que tenía el querellante actor civil para interponer su querrela previo al protesto del cheque emitido sin la provisión de fondo acorde con lo dispuesto en el artículo 26 de la referida ley de cheques; que de este artículo se desprende que al analizar el acto del protesto del cheque y la fecha de su emisión habían transcurrido 6 meses por lo cual le había caducado el plazo para exigir el pago del cheque en la forma que ordena el artículo 52 de la misma ley; que del análisis de los artículos 40 y 41 se desprende el siguiente razonamiento: Efectivamente Arismendi Gómez recibió como garantía de un préstamo que le otorgara en fecha 25 de junio de 2008 a Matías Rafael Ávila, un cheque por la suma de RD\$180,000.00, lo que explica que los plazos transcurrieran y no fuera hasta el mes de diciembre que el referido cheque se presentó al cobro por ante la institución bancaria, ya que durante todo ese periodo se mantuvo cobrando los intereses del préstamo habiendo cobrado alrededor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo Medio:** Mala interpretación

del artículo 449 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua, hace una mala interpretación del artículo 449 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto que a la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, su aplicación es general, mas sin embargo la Ley 2859 no fue derogada y su aplicación es materia constante en el quehacer judicial dominicano, en razón de que dicha ley en nada es contraria a las disposiciones del Código Procesal Penal, pues los plazos contenidos en el artículo 26 y 52 que alude la corte como derogados más bien le dan fuerza a las disposiciones del Código Procesal Penal sobre los plazos de los cuales se disponen para el conocimiento de los procesos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, razonó lo siguiente: “1) Que al examinar lo alegado por el recurrente constatamos que el Código Procesal Penal en su artículo 449 numeral iii, deroga las disposiciones de leyes especiales, por lo que las disposiciones del artículo 26 y 52 de la Ley 2859 sobre Cheques, quedaron derogados por el Código Procesal Penal; 2) Que en tal virtud procede confirmar la sentencia impugnada, por haber hecho el Juez a-quo una correcta interpretación de la norma que rige la materia; c) Que la corte ha ponderado y examinado todos y cada uno de los documentos que obran como piezas de convicción en el expediente, los que fueron leídos en audiencia durante la instrucción de la causa y que figuran debidamente inventariados en él”;

Considerando, que esta Cámara actuando como Corte de Casación ha podido comprobar de lo precedentemente transcrito, que la Corte a-qua erró doblemente, primero al establecer que el Código Procesal derogó los artículos que regulan el delito de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y segundo al confirmar la decisión dictada por el Tribunal a-quo que condenó al imputado a 15 días de prisión, al pago de las costas penales, así como también al pago de la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), monto igual al valor del



cheque, Ochenta Mil Pesos (RD80,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios y al pago de las costas civiles, toda vez que ha sido juzgado que el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques establece un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del cheque para ser presentado para su pago, estableciendo además que de no cumplirse con este plazo el tenedor perdería los recursos a que se refiere el artículo 40 de dicha ley, el cual a su vez indica lo siguiente: “El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por auto auténtico (protesto)””; asimismo el artículo 41 establece que el protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque; ahora bien el artículo 52 de la ya mencionada ley dispone que: “Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses)””; sin embargo, continúa el texto señalado: “en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilícitamente”;

Considerando, que en la especie que se examina, el cheque fue girado por Matías Rafael Ávila, a favor de Arismendi Gómez, el 25 de junio de 2008 y fue protestado el 17 de diciembre de 2008, es decir, fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, para su presentación y protesto a partir de la emisión del mismo; pero fue presentado antes de los seis meses subsiguientes, por lo que obviamente el actor civil perdió por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de esa ley, pero es claro que en virtud de la parte in fine del artículo 52 conserva las acciones ordinarias, como sería la acción civil accesoriamente a la acción pública, ya que como hemos dicho no está configurado el delito que se pretende, pero sí puede retenerse una falta civil, generadora de daños y perjuicios, toda

vez que como dice el texto de referencia no se puede convalidar su enriquecimiento ilícito;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Matías Rafael Ávila, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha corte apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, excepto la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Turbí.
<b>Abogada:</b>	Licda. Juana B. de la Cruz González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Turbí, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0089034-1, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana B. de la Cruz, defensora pública, en representación de Carlos Manuel Turbí, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana B. de la Cruz González, defensora pública, en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Turbí, depositado el 12 de agosto de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Turbí, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 18 de marzo de 2008, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Turbí, por presunta violación a los artículos 4, 5, 6, 9, 28, 58 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, en fecha 8 de enero de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal), el cual dictó su sentencia el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara a Carlos Manuel Turbí, generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína y marihuana, en violación a los artículos 5, 6 y 7 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a siete (7) años de prisión, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, por ser en su residencia, consistentes en nueve punto cuarenta y nueve (9.49) gramos de cocaína clorhidratada y treinta y cinco punto setenta y nueve (35.79) gramos de marihuana, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado, toda vez que los medios probatorios aportados son lícitos y suficientes para establecer la responsabilidad de su patrocinado, fuera de duda razonable; **CUARTO:** Condena a Carlos Manuel Turbí, al pago de las costas”; c) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Juana B. de la Cruz González, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Turbí, de fecha quince (15) del mes de abril del año 2009, contra la sentencia núm. 076-2009, de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del primero de julio de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Turbí, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que los tribunales de primer y segundo grado omiten referirse a las razones por las cuales rechazan las conclusiones vertidas por la defensa en cuanto se refiere a la presunción de inocencia basada en la ambivalencia entre el acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense, con respecto a que en el acta de allanamiento fueron ocupadas cinco (5) porciones y el certificado de análisis químico forense cuatro (4) porciones; que la falta de motivación restringe el derecho que tiene el imputado de conocer las razones que originan su sanción y en consecuencia el principio de igualdad entre las partes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que los medios presentados por la parte apelante, los cuales se citan más arriba en la presente sentencia y reunidos para su análisis por tener ostensible vinculación y además porque así conviene a la solución del presente caso, habida cuenta de que lo principal al respecto consiste en considerar que el plazo transcurrido entre la ocupación de la droga y la remisión para su análisis y lo establecido en los numerales 2

y 3 del protocolo de análisis y la cadena de custodia; que si bien es cierto que existe un plazo preceptuado para que el laboratorio de criminalista analice al respecto, no menos cierto es que no implica al lazo transcurrido entre la ocupación y su remisión para el análisis referido, por lo que se aprecia carencia de racionalidad jurídica, el fundamento del presente recurso de apelación y por vía de consecuencia procede que sea rechazado...”;

Considerando, que por lo antes transcrito y del análisis de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, se puede apreciar que, en lo referente a la omisión de estatuir a que se refiere el recurrente, ciertamente, éste planteó en el desarrollo de su medio de apelación relativo a la falta de motivación, lo siguiente: “Sin embargo, el tribunal de primer grado omite referirse a las razones por las cuales rechaza las conclusiones vertidas por la defensa en cuanto se refiere a la presunción de inocencia basada en la ambivalencia entre el acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense, con respecto a que en el acta de allanamiento fueron ocupadas cinco porciones y el de análisis químico forense cuatro porciones”; sin embargo la Corte a-qua en la motivación de su decisión en ningún momento se refiere a éste planteamiento hecho por el hoy recurrente y que estaba en el deber de contestar, por lo que la Corte a-qua con esta actuación ha incurrido en omisión de estatuir respecto del medio planteado y por consiguiente, procede acoger este medio del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Turbí, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que asigne mediante sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Ventura Acosta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Intervinientes:</b>	Carlita Concepción y Pablo Moreno Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Mercedes Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Ventura Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula identidad y electoral núm. 028-0075454-7, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 74, Los Coquitos, Higüey, imputado y civilmente responsable; Arisleidy Castillo Sánchez, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Henry Pichardo por sí y por el Lic. Carlos Mercedes Polanco, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Luis Ventura Acosta, Arisleidy Castillo Sánchez y Seguros Mapfre BHD, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de septiembre de 2009;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Carlos Mercedes Polanco, en representación de los intervinientes Carlixa Concepción y Pablo Moreno Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que en fecha 9 de octubre de 2006 ocurrió un accidente en la calle Libertad esquina Gregorio Luperón de la ciudad de Higüey, entre el automóvil marca Honda, conducido por José Luis Ventura Acosta, propiedad de Arisleidy Castillo Sánchez, asegurado en Seguros Palic, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Mártires Concepción, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y su acompañante Pablo Moreno Rodríguez, resultó con lesiones permanentes a consecuencia del referido accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala núm. 3, el cual dictó su sentencia el 21 de octubre de 2008, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11 de septiembre 08, en la cual certifica que el vehículo chasis 2HGEJ6670WH541095, pertenece al Sr. Joel Ismael Ubiera Corona, por extemporánea en vista de que el accidente ocurrió en fecha 7 de octubre 06 (y se encontraba a nombre de la Sra. Arisleidy Castillo Sánchez), y la misma fue expedida en fecha 3-6-08 y no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 312 párrafo final del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por el Licdo. Carlos Mercedes Polanco, actuando a nombre y representación de la Sra. Carlixa Concepción, en su calidad de madre del finado Mártires Concepción, y del nombrado Pablo Moreno Rodríguez, en contra de Arisleidy Castillo Sánchez, tercera civilmente responsable, y oponible a la compañía de seguros Palic, S. A., y su continuadora jurídica Mapfre BHD, y José Luis Ventura Acosta; **TERCERO:** Declara al nombrado José Luis Ventura Acosta, culpable de violación al artículo 49 párrafo I, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99 del 16-12-1999, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 3-1-68 y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis meses y al pago de una multa de RD\$4,000.00 Pesos y la suspensión de la licencia por dos años acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes de

acuerdo a lo que dispone el artículo 463 párrafo sexto del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena a los Sres. José Luis Ventura Acosta y Arisleidy Castillo Sánchez, el primero en su calidad de conductor, y la segunda en su calidad de propietaria del vehículo al pago de una indemnización de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a cada uno, a favor de la Sra. Carlixta Concepción, y RD\$200,000.00, cada uno, a favor del señor Pablo Moreno Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales, depreciación y lucro cesante de los daños recibidos; **QUINTO:** Se declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil, a la compañía de seguros Palic, S. A., y su continuadora jurídica Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente de acuerdo a la póliza 03-0051-0000000176, expedida el 27 de enero de 2006 al 27 de enero 2007, hasta la cobertura total que cubra la póliza; **SEXTO:** Condena a los señores José Luis Ventura Acosta y Arisleidy Castillo Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Carlos Mercedes Polanco, quien afirma estarla avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Ventura Acosta, Arisleidy Castillo Sánchez, persona civilmente responsable, y la compañía Mapfre BHD, Seguros, S. A. continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., en contra de la sentencia núm. 03-2008, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 21 del mes de octubre del año 2008; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando

por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara culpable al imputado José Luis Ventura Acosta, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra b, y 49 numeral 1, 61-b y 65 de la Ley 114-99, en perjuicio de Mártires Concepción, y en consecuencia haciendo aplicación del art. 52 de la misma ley, le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlixa Concepción y Pablo Moreno Rodríguez, en contra del imputado José Luis Ventura Acosta, conductor del vehículo envuelto en el accidente y Arisleidy Castillo Sánchez, persona civilmente responsable; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los Sres. José Luis Ventura Acosta y Arisleidy Castillo Sánchez, en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la Sra. Carlixa Concepción, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Pablo Moreno Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condenan a los Sres. José Luis Ventura Acosta y Arisleidy Castillo Sánchez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las civiles a favor del Licdo. Carlos Mercedes Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la compañía Mapfre BHD, Seguros, S. A., continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza núm. 03-0051-0000000176, vigente al monto del accidente”;

**En cuanto al recurso interpuesto por José Luis Ventura Acosta, imputado y civilmente responsable; Arisleidy Castillo Sánchez, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en su recurso de casación, proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte dicto sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos ni de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional. La sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la sentencia. La corte, al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. No existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-quá para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes. Al motivar la sentencia en la forma que lo hizo, quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. La sentencia impugnada no establece los motivos de hechos y de derecho que tomaron en cuenta los jueces para modificar la indemnización acordada a los actores civiles, la cual resulta sumamente excesiva y desproporcionada en virtud de la magnitud del accidente, la misma es irrazonable”;

**En cuanto al aspecto penal:**

Considerando, en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, sobre la carencia de motivos y fundamentos en la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que los jueces de la Corte a-quá, para adoptar su fallo en cuanto al aspecto penal y declarar culpable al imputado José Luis Ventura Acosta, de violar los artículos 49 literal

b, y 49 numeral 1, 61 literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenarlo al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, estableció lo siguiente: “ a) Que esta corte es de opinión que la causa generadora y eficiente del accidente en que falleció Mártires Concepción (a) Jhonny Carvajal, y resultó lesionado Pablo Moreno Rodríguez, se debió a la dualidad de faltas, cometidas por ambos conductores, en razón de que el imputado transitaba en la zona urbana a exceso de velocidad, y el hoy occiso conductor de la motocicleta no tomó las precauciones de lugar, quien transitaba en una vía secundaria y entró a la vía principal, por donde transitaba el automóvil, para formarse este criterio el tribunal de alzada ponderó las declaraciones del imputado, vertidas en el acta policial, las declaraciones del testigo Ramón Antonio de León, vertidas por ante el Tribunal a-quo, y el resultado de la colisión; b) Que conforme al criterio jurisprudencial constante y consolidado, en materia de accidente de tránsito, el tribunal debe ponderar la conducta de la víctima y cuando se trata de dualidad de faltas, por lo que es imperativo valorar la proporción con que la víctima ha concurrido con su falta al accidente, con la finalidad de establecer el monto indemnizatorio para determinar la proporción que corresponde reparar a cada uno en el aspecto civil; b) Que en la especie, procede acoger parcialmente el recurso interpuesto por el imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, porque ciertamente la sentencia recurrida no contiene una motivación pletórica, vigorosa que justifique su decisión aunque se fundamenta sobre base legal, por lo que es procedente modificar su decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos concretos, basando su decisión en las declaraciones de los testigos, los certificados médicos expedidos, respondiendo cada uno de los aspectos que les fueron presentados, por lo que procede desestimar el presente recurso en cuanto al aspecto penal;

### **En cuanto al aspecto civil de la sentencia:**

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la decisión de primer grado y condenar a José Luis Ventura Acosta en su calidad de imputado, conjuntamente con Arisleidy Castillo Sánchez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Carlixta Concepción, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Pablo Moreno Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia del accidente, dio por establecido que en la especie, las actas de nacimiento y de defunción depositadas en el expediente establecen la relación de filiación entre la señora Carlixta Concepción y su hijo, el hoy occiso Mártires Concepción; que conforme al criterio jurisprudencial los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;



Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlita Concepción y Pablo Moreno Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por José Luis Ventura Acosta, Arisleidy Castillo Sánchez y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en el aspecto penal; **Tercero:** Declara con lugar el referido recurso en el aspecto civil, y en consecuencia casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Cuarto:** Condena al recurrente José Luis Ventura Acosta al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rodrigo Piña Morales y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Interviniente:</b>	Alexis Herasme Lantigua Espinal.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Nelson Rafael Santana Artiles.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Piña Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0881097-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Ramos núm. 20 del sector San Gerónimo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Disnalda Altagracia Newman Lora, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Nelson Rafael Santana Artiles, actuando a nombre y representación del actor civil Alexis Herasme Lantigua Espinal;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2007, en la autopista Duarte, a la altura del

kilómetro 40, entre el jeep marca Nissan, conducido por el imputado recurrente, Rodrigo Piña Morales, propiedad de Disnalda Altagracia Newman Lora, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Alexis Herasme Lantigua, resultando este último con lesión permanente; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala, del municipio de Villa Altagracia, dictó sentencia el 14 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Rodrigo Piña Morales, de generales anotadas más arriba, de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 61-a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1) La suspensión de la licencia por un período de un año; 2) Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara no culpable al señor Alexis Herasme Lantigua Espinal, por no ser culpable de los hechos que se dilucidan en este caso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil por el señor Alexis Herasme Lantigua Espinal, en su calidad de persona agraviada moral, física y psicológicamente (lesión permanente), en contra del señor Rodrigo Piña Morales, en su calidad de autor del hecho, como conductor del vehículo Nissan, tipo jeep, chasis núm. 5N1ED28Y31C538736, y la señora Disnalda Altagracia Newman Lora, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., que expide la póliza núm. 2-501-056166, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución civil, condena al nombrado Rodrigo Piña Morales, en su calidad de autor del hecho, y la señora Disnalda Altagracia Newman Lora, en calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del

vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del agraviado Alexis Herasme Lantigua Espinal, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales, materiales y físicos irrogados a consecuencia de la lesión permanente recibida en el accidente el agraviado; **QUINTO**: Condena al nombrado Rodrigo Piña Morales, en su calidad señalada más arriba, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los Licdos. Felipe Radhamés Santana Rosa, Nelson Rafael Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Artilles; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que recurrida en apelación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia del 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declarar, como al efecto declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Francia Díaz de Adames y Francis Adames Díaz, en representación de Rodrigo Piña Morales, Disnalda Altagracia Newman Lora, y la compañía de seguros Banreservas, S. A., en fecha nueve (9) de junio del año 2008, en contra de la sentencia núm. 045-2008 de fecha catorce (14) de mayo del año 2008, dictada por la Magistrada Ramona Paula de Jesús, Jueza Interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba; **SEGUNDO**: Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2, 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: En cuanto a las costas, se declaran eximidas, por no haber incurrido la parte perdedora en los vicios

que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del catorce (14) de agosto de 2008; **QUINTO**: Se ordena el envío por secretaría del expediente, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”; d) que fruto del apoderamiento para la celebración de un nuevo juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual falló el asunto el 18 de marzo de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO**: Se declara al ciudadano Rodrigo Piña Morales, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Alexis Herasme Lantigua, y en consecuencia, se le condena a cumplir un año de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEGUNDO**: Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de un año de prisión al imputado, señor Rodrigo Piña Morales, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se fija al imputado a cumplir las siguientes reglas: a) Abstenerse de viajar al extranjero; c) (Sic) Abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera del trabajo; y d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; estas reglas tendrán una duración de un (1) año; en ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO**: Se condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO**: Se declara buena y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena solidariamente al imputado Rodrigo Piña Morales y a la señora Disnalda Altagracia Newman Lora, al pago

de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Alexis Herasme Lantigua; **QUINTO:** Se condena al imputado Rodrigo Piña y al tercero civilmente responsable Disnalda Altagracia Newman, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Licdos. Ramón Osiris Santana Rosa, Nelson Rafael Santana Artiles y Felipe Radhamés Santana Rosa; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Banreservas, S. A.; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos jueves 26 de marzo de 2009, a las 3:00 P. M., horas de la tarde, lectura que fue diferida por auto para el día 2 de abril del año 2009; vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Dra. Francia M. Díaz de Adames, Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de Rodrigo Piña Morales, Disnalda Altagracia Newman Lora y Seguros Banreservas, S. A., de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 27-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, mediante la cual declaró al apelante culpable de violar la Ley 241 y lo condenó a 1 año de prisión, multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y costas penales, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 24 de junio de 2009,

a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes“;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogadas, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria entre las motivaciones y consideraciones de la sentencia; que la Corte a-qua al tratar de motivar la sentencia dictada, argumenta y sustenta sus consideraciones basadas en las declaraciones del actor civil, a pesar de que las mismas no pueden tomarse ni valorarse como medio de prueba, ya que son solo las declaraciones dadas en calidad de actor civil; que es un atropello pretender presentar un interrogatorio ya practicado hace tanto tiempo como medio probatorio, al pretender tomar los interrogatorios practicados al imputado y al querellante, y peor aun pretender condenarlo en base a esas declaraciones; que si fuera cierto que la Corte a-qua tomó en cuentas esas declaraciones hubiese comprobado que el actor civil en sus declaraciones no era preciso y constante, que no dijo ni siquiera con quién chocó, que informó en la fase preliminar que conducía su motocicleta y que se disponía a entrar hacia la autopista Duarte, siendo estas situaciones contradictorias, porque o estaba parado o transitando, no ambas a la vez, lo que denota contradicción e ilogicidad; que la sentencia confirmada por la Corte a-qua se basó en la imputación de una falta penal sin los medios de pruebas que avalaran o sostuvieran tal imposición; que al confirmar una sentencia que dice haber evaluado el daño moral del actor civil por una supuesta muerte acontecida, y bajo ese error es que condena a Ochocientos Mil Pesos (\$800,000.00) de indemnización, que en el caso no ocurrió ninguna muerte y que los daños morales confirmados por la corte son inexistentes, y que al tratar de justificar tanto la condena penal como la indemnización, tanto en primer grado como la corte violentan y desconocen lo que es el debido proceso de ley; **Segundo Motivo:** Inobservancia y mala aplicación al debido proceso; falta de contestación al



recurso de apelación; que el contenido del segundo motivo de apelación no fue contestado ni analizado por la corte, y en esta fase se hace necesario e impositivo alegar las irregularidades contenidas en este caso desde la fase preliminar, el cual ha estado lleno de contradicciones, malas aplicaciones a la ley y al debido proceso, y que hemos venido constantemente alegando; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones; que la forma de redacción y la pretendida y mal fundamentación, hacen que dicha sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua ofrece la siguiente motivación: a) Que visto en su contexto el “considerando” de la página 30 de la sentencia recurrida, antes transcrito, resulta que la Juez a-qua no se refiere a la fase preparatoria (audiencia preliminar), sino que utiliza el término instrucción, en el sentido de conocimiento de la causa ante la jurisdicción de juicio, lo que queda aclarado al definir los elementos constitutivos de las figura jurídicas tipificadas en los artículos 49, literal d, 61 literal a, y 65 de la citada Ley 241; y donde la Juez a-qua, configura los elementos constitutivos; considerando de la página 30, es una secuencia de la verificación y evaluación de los medios de prueba acreditados en la audiencia preliminar, como son: Documentales: 1) Acta policial núm. CQ03421-07, de fecha 13 de marzo de 2007; 2) Acta de declaración del señor Rodrigo Piña Morales; 3) Declaración del señor Alexis Herasme Lantigua. Prueba pericial: Certificado médico definitivo de fecha 13 de marzo del año 2007, expedido por la Dra. Katia Padilla. Mediante el acta policial (prueba 1) estableció que: en fecha 12 de marzo del año 2007, aproximadamente a las 20:15, se produjo un accidente de tránsito en el kilómetro 40 de la autopista Duarte, Villa Altagracia; 2) Que los vehículos envueltos en el mismo fueron el vehículo tipo jeep, marca Nissan, año 2001, color verde, placa núm. G118399, chasis núm. 5NIED28Y31C5538736, propiedad de Disnalda Altagracia

Newman y conducido por el señor Rodrigo Piña Morales, y la motocicleta conducida por el señor Alexis Herasme Lantigua; que la declaración del imputado (prueba 2), ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito, aunque fue admitida en la audiencia preliminar la rechazó por carecer de valor probatorio para fundamentar la condenación del imputado; que la declaración del actor civil (prueba 3) fue hecha ante la investigación de la fase preparatoria y admitida en la audiencia preliminar fue rechazada por no autorizar el art. 276 del Código Procesal Penal su introducción al debate por lectura; que las declaraciones del imputado dadas en la audiencia al fondo en el sentido de que: “Nunca le di por detrás, él venía cruzando y se metió en la autopista Duarte”, declaración esta válida por haber sido dada por el imputado con la presencia de su defensor, conforme con el artículo 104 del Código Procesal Penal; y las dadas por el lesionado Alexis Herasme Lantigua: “yo venía del Cibao a la capital, tenía un poco de hambre, me paro donde El Boricua para comer algo, yo vengo por la orilla y baja velocidad, en ese momento yo siento un impacto en la parte trasera de mi vehículo, caigo en una granja que está alrededor del Boricua, la pierna derecha se me partió en tres partes, en la cabeza tuve lesiones permanentes, y porque yo era un empleado que no le faltaba a su empresa yo venía todos los días y esa persona por hacer un rebase yo caí en una finca y no estoy muerto por la gracia de Dios”; b) Que de ambas declaraciones la Juez a-qua hace la inferencia siguiente: “... a partir del testimonio del señor Alexis Herasme Lantigua, y del examen de las propias declaraciones del imputado, se ha podido establecer que, contrario a lo declarado por el imputado, la víctima conducía su motocicleta en la misma dirección que el imputado, pero no detrás, sino delante de él, lo que significa que no fue la víctima que impactó por la parte trasera el jeep conducido por el imputado, sino que éste era quien iba detrás e impactó a la víctima. De todo lo cual se deduce que no es posible considerar que el accidente se produjera una falta imputable a la víctima, sino por la falta exclusiva del

imputado, quien no se percató que la víctima conducía delante de él (páginas 28 in fine y 29). Dejando tipificada la falta exclusiva del imputado luego de analizar la conducta de la víctima; c) Que la Juez a-quo, estableció la falta del imputado debido al manejo descuidado y atolondrado de éste, al no percatarse de que el señor Alexis Herasme conducía una motocicleta delante del procesado, ocasionado así el accidente, por lo que se estableció la imprudencia de dicho conductor como la cusa generadora del mismo; d) Que la Juez a-quo, analizó la conducta de la víctima, conductor de la motocicleta, y estableció que el mismo no incurrió en falta alguna, ya que se desplazaba en la misma dirección que el imputado, pero no detrás, sino delante, lo que significa que no fue la víctima quien impactó por la parte trasera al jeep, conducido por el imputado, sino que éste era quien iba detrás e impactó a dicha víctima, por lo que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor, del vehículo tipo jeep, por éste haber inobservado las reglas y los reglamentos establecidos en la Ley 241, al no tomar las medidas de precaución; e) Que establecida la responsabilidad del imputado Rodrigo Piña Morales, en sus elementos constitutivos de tipo penal son: 1) Elemento material, los golpes y heridas ocasionados a la víctima según se establece por el certificado médico que indica que el mismo sufrió politraumatizado (Sic), fractura abierta desplazada y conminuta de tibia y peroné derecho, trauma cráneo encefálico severo, por lo cual fue intervenido para evacuar hematoma izquierdo, fractura de peñasco temporal parietal y anemia secundaria; 2) Elemento subjetivo o moral, la falta en que incurrió el imputado caracterizada por su imprudencia y negligencia, conducción descuidada y atolondrada; quedando además establecido la relación de causalidad entre los daños sufridos por la víctima y la conducta del imputado; 3) Elemento legal, sancionado en los artículos 49-d, 61 letra a, y 65 de la Ley 241; f) Que los hechos así fijados configuran los golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e

inobservancia de las leyes y reglamentos, se tipifican en art. 49.d, de la Ley 241, sancionado según que ocasionare golpes o heridas, con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y la multa de setecientos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes y heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente; el juez, además ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; g) Que asimismo ha quedado fijado por la prueba indiciaria o circunstancial que ha violentado el artículo 61 de la Ley 241, que regula la velocidad de un vehículo de motor, según el cual nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar el accidente, como sucedió en la especie; h) Que la conducta observada por el imputado es, asimismo, la de conducción temeraria o descuidada, despreciando desconsideradamente los derechos y la seguridad de otros, o sin el debido cuidado y circunspección, y de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, como ha acontecido en la especie, según está previsto en el artículo 65 de la señalada Ley 241; i) Que el motivo presentado por los recurrentes, mediante el cual invocan violación al debido proceso, se pone de manifiesto que en la audiencia celebrada ante el Tribunal a-quo fue con la presencia de todas las partes envueltas en el proceso, celebrándose de manera oral, pública y contradictoria y la presentación de las pruebas se realizó de manera oral, que los aplazamientos fueron justificados, respetando los plazos establecidos por la ley y en observancia de los procedimientos, por lo que el Tribunal a-quo respetó todas las garantías procesales, en cumplimiento del debido proceso, conforme con los artículos 1 y 400 del Código Procesal, sobre la primacía de la Constitución y cuyas violaciones pueden ser revisadas aun de oficio por el juez; j) Que esta corte ha podido establecer que el Juez a-quo ha hecho una precisa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho en el aspecto penal, una motivación precisa, suficiente y

bien fundada en hecho y en derecho, de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal, y una valoración de las pruebas aportadas lícitamente y de cuya legalidad fue garante la Juez a-qua, conforme con los principios de la ciencia, reglas de lógica y máximas de experiencia, o sea según la sana crítica, por lo que procede en este aspecto rechazar el recurso conforme el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, en el aspecto penal, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes, y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes, por consiguiente, procede desestimar los aspectos penales del presente recurso;

Considerando, que, sin embargo, la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil y la indemnización otorgada, tal como arguyen los recurrentes, es desproporcionada; por lo que se acoge este aspecto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alexis Herasme Lantigua Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Piña Morales, Disnalda Altagracia Newman Lora y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso en el aspecto civil, casa dicha sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe aleatoriamente una de sus Salas; **Tercero:** Rechaza el referido recurso en el aspecto penal;

**Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles y condena al recurrente Rodrigo Piña Morales al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Alcántara Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jhon Manuel Frías Frías y María Isabel Frías Castro.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Alexander González R. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Alcántara Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1045282-8, domiciliado y residente en la calle 4ta. esquina Bonaire núm. 10 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en representación de Luis Alexander González R., Gomas y Plásticos, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Jhon Manuel Frías Frías y María Isabel Frías Castro, en representación de Edwin Alcántara Polanco, depositado el 31 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación y defensa del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Luis Alexander González R., Gomas y Plásticos, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), depositado el 8 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Alexander González y admitió el recurso de casación incoado por Edwin Alcántara Polanco, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 2002 sucedió una colisión de tránsito en la calle 4ta. esquina Bonaire del sector Alma Rosa, entre el camión conducido por Luis Alexander González R., propiedad de Gomas y Plásticos, C. por A., y el carro conducido por María M. Rodríguez, propiedad de María Antonia Marmolejos; que fruto de la referida colisión el vehículo conducido por Luis Alexander González R., impactó la residencia de Edwin Alcántara Polanco, ocasionándole diversos daños a dicha propiedad; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 12 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos el recurso de apelación interpuesto la Licda. Brenda Sosa, quien actúa a nombre y representación del imputado Luis Alexander González, compañía Gomas y Plásticos, C. por A., y la Universal de Seguros (Seguros Popular), en fecha dieciséis (16) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), contra la sentencia núm. 193-2003, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por haber sido hechos conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Se declara culpable a Luis Alexander González R., de violar los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 49 literal c, modificado por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del presente proceso; se ordena la suspensión de la licencia de conducir por período de un (1) mes; **Segundo:**

Se declara no culpable a la señora María Antonia Marmolejos, de no (Sic) violar ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por María Antonia Marmolejos, en contra de Luis Alexander González R., por su hecho personal, de la Gomas y Plásticos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía Seguros Universal América, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución, y en consecuencia, condena a Luis Alexander González R., y a la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en sus ya indicadas calidades, a pagar a la señora María Antonia Marmolejos, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales y lesiones sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Edwin Alcántara Polanco, en contra de Luis Alexander González R., por su hecho personal, de la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía Seguros Universal América, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución, y en consecuencia, condena a Luis Alexander González R., y a la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en sus ya indicadas calidades, a pagar al señor Edwin Alcántara Polanco, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa indemnización por daños morales y lesiones físicas sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a Seguros Universal America, hasta el monto de la póliza; **Sexto:** Se condena a Luis Alexander González R., y a la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en sus ya indicadas

(Sic), al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Luis Alexander González R., y a la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Isabel Frías Castro y Dr. Amable Salas Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, acoge parcialmente el recurso de la defensa, y obrando por propia autoridad, declara culpable a Luis Alexander R., de violar los artículos 65 y 74, literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Rechaza, por falta de pruebas que demuestren su calidad, las constituciones en parte civil incoadas por los señores María Antonia Marmolejos y Edwin Alcántara, a través de sus abogados la Licda. María Isabel Frías y el Dr. Amable Salas Ubiera, contra Luis Alexander González, compañía Gomas y Plásticos, C. por A., y la Universal de Seguros (Seguros Popular); **CUARTO:** Condena al imputado Luis Alexander González R., al pago de las costas penales del proceso, y exime a los recurridos del pago de las costas civiles del procedimiento en aplicación combinada del artículo 246 del Código Procesal Penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte remitir las actuaciones al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes, así como notificar la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Falta de motivos y falta de estatuir, la sentencia de marras establece la falta de prueba de nuestro representado como único medio para rechazar la constitución en actor civil de Edwin Alcántara Polanco, pero resulta que existe y reposa en el expediente un acto de venta bajo firma privada suscrito entre el Ing. Alberto León Sigaran y Edwin Alcántara Polanco, del 14 de mayo de 1997, legalizado por el Dr. Tomás Lorenzo Roa, abogado notario de los

del número del Distrito Nacional, y legalizado en la Procuraduría General de la República el 23 de junio de 1997, por lo que la fecha cierta a este acto y demuestra que el inmueble era propiedad de Edwin Alcántara Polanco al momento del accidente, y que en tal virtud procede declarar responsabilidad como ya lo había establecido la sentencia anterior; falta de motivos y de estatuir; se observa una falta de motivos en la sentencia recurrida, así como falta de estatuir con relación a las conclusiones y las pruebas del actor civil, de la cual no hace mención la sentencia recurrida en casación, toda vez que no se toma en cuenta las conclusiones y documentos, a través del escrito de defensa elaborado a tales fines por los abogados suscritos a nombre de Edwin Alcántara Polanco in voce en la audiencia del 7 de julio de 2009, todo en franca violación al artículo 8.2 letra j de la Constitución de la República y el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público y la parte civil, específicamente de lo extraído del acta policial incorporada por su lectura al juicio, ha quedado establecido como hecho probado que en fecha 4 de junio de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 4ta. esquina Bonaire el sector Alma Rosa, en el cual el imputado Luis Alexander González R., conducía el vehículo marca Daihatsu, tipo carga, propiedad de Gomas y Plásticos, C. por A., con el cual colisionó con la señora María Antonia Marmolejos, que conducía el vehículo marca Toyota, color rojo, placa AC-BS34, de su propiedad; que de lo expuesto y probado se desprende que la causa generadora del accidente fue la manera descuidada en que entró el imputado a la calle Bonaire desde la calle 4ta. del sector Alma Rosa, impactando al vehículo conducido por María Antonia Marmolejos que ya estaba en la intersección, lo que se determina por la descripción de los daños sufridos por los vehículos siniestrados, siendo los del imputado en la parte frontal neta y los de la otra conductora en la parte delantera, lateral izquierdo; que

era obligación del imputado, al llegar a la intersección cumplir con el mandato del artículo 74 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que manda a que el conductor de la izquierda debe ceder el paso al de la derecha, lo que evidentemente no hizo y generó la colisión; que esa conducta típica, por demás antijurídica, está sancionada en los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, los que fueron violados por el recurrente, por lo que procede condenarlo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), rechazando las conclusiones vertidas por la defensa en el sentido de la declaratoria de no culpabilidad del mismo por improcedentes e infundadas en derecho; b) Que, aun cuando el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por el imputado recurrente, la que eventualmente puede comprometer su responsabilidad civil y al del tercero puesto en causa como civilmente responsable, esta corte al analizar las pruebas de sustentación de la demanda en reclamación de daños y perjuicios lanzada por María Antonia Marmolejos y Edwin Alcántara, a través de sus abogados la Licda. María Isabel Frías y el Dr. Amable Salas Ubiera, está compelida a rechazar dichas reclamaciones, tomando en consideración, tal como lo invoca el abogado defensor, que no existe en el expediente constancia ni prueba alguna que demuestre la calidad de propietaria de María Antonia Marmolejos, sobre el vehículo marca Toyota, color rojo, placa AC-BS34, por el cual reclama reparación, sea ésta una matrícula expedida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme las disposiciones de los artículos 1, 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, o un contrato de venta con fecha cierta oponible a los terceros conforme el artículo 1328 del Código Civil Dominicano. Que, así mismo, la parte que reclama, a través de su demanda, la reparación de daños de la casa afectada en el accidente, ubicada en la calle 4ta., esquina Bonaire del sector de Alma Rosa, es decir, el señor Edwin Alcántara, no probó con documentos fehacientes la propiedad sobre el indicado bien inmueble, depositando tan solo una fotocopia de un supuesto

contrato de venta que ha sido impugnado por los recurrentes, pues bien sabido es que las fotocopias de documentos que no pueden ser verificadas o comparadas con un original carecen de valor probatorio; c) Que al tenor de lo anteriormente expuesto procede rechazar por falta de pruebas las demandas en reparación de daños y perjuicios lanzadas por María Antonia Marmolejos y Edwin Alcántara...”;

Considerando, que si bien es cierto, que en el expediente consta un acto de venta bajo firma privada del 14 de mayo de 1997, por medio del cual el recurrente Edwin Alcántara Polanco pretende probar la propiedad de la casa que fue impactada en el accidente que se trata, no menos cierto es, que tal y como expresó la Corte a-qua, el referido documento al momento de ser emitida la decisión impugnada figuraba depositado en fotocopia, y al no haber constancia de que el tribunal o su secretaria hayan procedido al cotejo entre la indicada copia y el acto original, este simple documento no podía constituir un soporte o base, con capacidad probatoria, toda vez que por su naturaleza la fotocopia, pueden ser fácilmente objeto de diversas alteraciones; por consiguiente, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes en los cuales se demuestra que valoró en su justa medida los elementos de pruebas aportados en el proceso;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, respecto a la legalidad del acto de venta, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el original del referido documento, el cual ha sido anexado al escrito de casación, ha podido comprobar que el mismo no se encontraba debidamente registrado, por tanto carece de valor probatorio, toda vez, que ha quedado establecido que se trata de un contrato sin fecha cierta; por lo que, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Alcántara Polanco, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio Lorenzo Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús María Pérez Félix.
<b>Interviniente:</b>	María Matilde Fernández Veras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Ceballos Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1689661-4, domiciliado y residente en el peatonal 3, INVI-CEA, casa núm. 305, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús María Pérez Félix, en la lectura de sus conclusiones en representación de Virgilio Lorenzo Lorenzo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito interpuesto por el Dr. Jesús María Pérez Félix, en representación del recurrente, depositado el 14 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de defensa interpuesto por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, en representación de María Matilde Fernández Veras, depositado el 28 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 2009, la señora María Matilde Fernández Veras interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil contra Virgilio Lorenzo Lorenzo (a) Danny, por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento

del fondo del asunto se apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la presente demanda presentada por la señora María Matilde Fernández Veras, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por haberla hecha conforme a las normas vigentes; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Virgilio Lorenzo Lorenzo, por haber violado la Ley 5869 en su artículo 1 y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al imputado Virgilio Lorenzo Lorenzo, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la querellante María Matilde Fernández Veras, como justa reparación por los daños causados en su perjuicio; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del señor Virgilio Lorenzo Lorenzo de los terrenos propiedad de la señora María Matilde Fernández Veras; **QUINTO:** Condena al señor Virgilio Lorenzo Lorenzo al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009)”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Marcos Antonio Yedra y Jesús María Pérez Félix, quienes actúan a nombre y representación del señor Virgilio Lorenzo Lorenzo, en contra de la sentencia núm. 24-09 de fecha treces (13) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en el

cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 8 de julio del año dos mil nueve (2009), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Como lo establece el artículo 1594 del Código Civil, citamos: “Pueden comprar o vender todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe”; en el caso que nos ocupa, estamos suficientemente seguros de que Carlos Miguel Fernández Veras, tenía todas las garantías que establece la ley para realizar la venta entre él y nuestro representado; que según lo establece el artículo 1582 del Código Civil, citamos: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla, puede hacerse por documento público o bajo firma privada”, es decir, que se ha realizado un acto de venta bajo firma privada entre las partes envueltas y se ha entregado la cosa vendida y se pagó; como lo establece el artículo 1583 del Código Civil, citamos: “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador; existe venta solamente que haya existido la cosa y el precio”; como lo establece el artículo 1ro. de la Ley 5869 citamos: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbano o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario”, en este caso Virgilio Lorenzo Lorenzo está revestido de un derecho perfecto, por lo cual no existe violación de propiedad; al emitir una sentencia carente de motivación la corte dejó al imputado sin saber las razones por las cuales confirmó la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que el Tribunal a-quo, en torno a lo que es el fundamento específico de la decisión recurrida, se destacan los diferentes aspectos valorativos para decidir en torno a dicho apoderamiento en lo que concierne a la violación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad... ; b) Que ante un análisis crítico y ponderado de la sentencia recurrida se destacan las valoraciones otorgadas por el Tribunal a-quo en torno a las razones por las cuales procedió a acoger la demanda y proceder a tomar la decisión atacada en el caso de la especie, en torno a las diferentes partes del proceso, fundamentando dicha decisión en los hechos del surgimiento ante esta instancia de prueba suficiente que compromete la responsabilidad penal del imputado. Que el Tribunal a-quo ha apreciado y valorado todos los elementos probatorios para sostener su criterio destacándose los diferentes elementos probatorios a cargo sustentado por los querellantes y actores civiles en donde se destacan de manera fehaciente y veras los diferentes elementos probatorios que sirvieron de base para que el Tribunal a-quo decidiera o rindiera la decisión atacada, que de dichas valoraciones afloran las vinculaciones del imputado a los hechos que se le atribuyen y que por vía de consecuencia la motivación del Tribunal a-quo está sustentada en torno a la apreciación de los hechos de la prevención y el enlace de éstos con el imputado y el derecho aplicable destacándose la situación real de los hechos y las explicaciones y fundamento jurídico sostenido por el Tribunal a-quo para rendir la decisión atacada; c) Que en consonancia con lo previsto en el artículo 14.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de fecha 28 de marzo de 1976, del cual nuestro país es signatario, nuestro Código Procesa Penal establece en su artículo 14 el principio de presunción de inocencia sobre el entendido de que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiente a la acusación destruir dicha presunción; d) Que de manera taxativa

la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos, que resulten manifiestamente sobreabundantes. El juez o tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio; e) Que el tribunal en la persona del juez valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que la Corte a-qua se limitó a señalar de manera general, las valoraciones otorgadas por el Tribunal a-quo en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir; que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, no es suficiente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Matilde Fernández Veras, en el recurso de casación interpuesto por Virgilio Lorenzo Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que elija una de

sus salas mediante el sistema aleatorio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio González Marten y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio González Marten, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0238272-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, Los Salados Nuevo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; Santo Domingo Interprise, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 2008 el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó acusación contra Antonio González Marten, como presunto autor del delito de infracción a la Ley de 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 literal d, 50, 61, 65 y 213, y en iguales términos presentó acusación la parte constituida en querellante y actora civil, por el hecho de que el 2 de mayo de 2007, se originó un accidente de tránsito en la calle Córdoba en la ciudad de Moca, entre el camión marca Daihatsu, conducido por dicho imputado, propiedad de Santo Domingo Interprise, S. A., asegurado en Seguros Mapfre BHD, S. A., y la motocicleta conducida por Polonia del Carmen Villar Apolinar, resultando esta última con diversas lesiones; b) que el 1ro. de agosto de 2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca,



Grupo núm. 1, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicato, y, apoderado para la celebración de dicho juicio, el Grupo núm. II, del referido Juzgado de Paz, pronunció sentencia condenatoria el 13 de noviembre de 2008, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Se declara culpable al ciudadano Antonio González Marten, del delito de violación a los artículos 49 literal c, 50, 61, 65 y 213 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de la señora Polonia del Carmen Villar Apolinar, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) A cumplir la pena de prisión por un período de seis (6) meses en la Cárcel Pública 2 de Mayo de la ciudad de Moca; y c) Al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Polonia del Carmen Villar Apolinar, en su calidad de víctima, querellante y actora civil, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra del señor Antonio González Marten, en su calidad de conductor, de la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., en su calidad de comitente y propietaria del vehículo generador del accidente y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución, condena de manera conjunta y solidaria al señor Antonio González Marten, en su calidad de conductor y a la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., en su calidad de comitente y propietaria del vehículo generador del accidente, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Polonia del Carmen Villar Apolinar, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente en cuestión; **CUARTO:**

Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza núm. 01-0051-0000015332, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente; **QUINTO:** Condena al señor Antonio González Marten al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación a las partes, ordenando a la secretaria de este tribunal entregar una copia a cada una de las partes envueltas en el proceso”; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, y en consecuencia resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia ahora impugnada, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Antonio González Marten, imputado, y las razones sociales Santo Domingo Interprise, S. A., persona civilmente responsable, y Mapfre BHD Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 174-2008-00022, de fecha 13 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia atacada única y exclusivamente en lo referente a dejar sin efecto la sanción de seis (6) meses de prisión correccional impuesta al procesado, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta Corte

de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en casación, invocan en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación..., expusimos a la corte que el Juzgado de Paz a-quo no había valorado correctamente las declaraciones de la testigo, las cuales amén de ser incoherentes resultaron contradictorias, todo esto en el sentido de que Ana Heroína Sánchez declaró que estaba esperando a la víctima, que quedaron de juntarse en el Banco, pero que nunca llegó, que ella llegó después del accidente, entre otras cosas, declaraciones de la que se desprende, primero, que ella no estuvo en el lugar del accidente por tanto no pudo ver nada, sin embargo la corte pasó por alto dichas declaraciones, considerando que no pudo vislumbrar ningún tipo de contradicción en los argumentos planteados, independientemente de que las que fueron señaladas por los recurrentes no pueden ser atribuidas a la redacción de la decisión sino a lo que pudieron haber señalado las personas deponentes al plenario y que la sentencia se limitó a recoger, por lo que no prosperó dicho argumento, no entendemos las razones que tuvo la corte para confirmar la sentencia del a-quo si de la lectura de la página 16 de la decisión que dio origen al fallo de la corte se colige que efectivamente esta testigo no pudo ver cómo ocurrió el accidente, por tanto debía la corte ponderar y otorgarle su justo valor probatorio. La corte no ponderó nuestros argumentos sobre las contradicciones en la sentencia, la cual en la página 20 expone que la señora Polonia del Carmen Villar perdió el control y se estrelló con un vehículo que estaba estacionado a su lado izquierdo, recibiendo así golpes y heridas que tomaron cien (100) días para curar y dos meses imposibilitada para trabajar, primero confirma que la supuesta víctima fue quien se estrelló en el vehículo que estaba a su izquierda y segundo se contradice al establecer que los

golpes y heridas se tomaron cien días para curar y que duró dos meses imposibilitada, era una o la otra, o fueron 100 días o 60 días lo que no es lo mismo...; denunciarnos en la apelación la falta de estatuir sobre nuestras conclusiones, vicio que según la corte considera infundado, admitiendo la corte que no se nos dio una respuesta. Respecto al tercer medio en el que denunciarnos la falta de ponderación de la conducta de la víctima, la corte apunta que no constituye una de las causales señaladas de manera taxativa por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para originar una acción en impugnación de una sentencia, desconociendo con este accionar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y que los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño...; por tanto, esto encaja perfectamente dentro del ordinal 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En lo referente al último medio en el que denunciarnos la falta de motivación respecto a la indemnización o sanción civil, la corte ni siquiera se refirió a dicho medio, no hizo mención en ninguna parte del quinto motivo en que hicimos esa denuncia, y al olvidar darle respuesta a dicho motivo incurrió en la misma falta que a-quo, omisión de estatuir sobre el medio planteado, por lo que deja la sentencia manifestamente infundada; la sentencia no explicó ni siquiera porqué confirmaba la decisión en ese aspecto o si rechazaba dicho medio o si lo acogía, en fin dicha sanción por el monto de Doscientos Mil Pesos no fue ponderada por la Corte a-qua lo que deja la sentencia en condiciones de ser anulada de modo que los motivos de nuestro recurso de apelación sea ponderado en toda su extensión”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, expuso lo siguiente: “a) Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelaciones de

referencia y los motivos en él contenidos, esta instancia de la alzada debe precisar que en lo referente al primero de los argumentos esgrimidos por los apelantes, en el cuerpo de acción impugnativa no se observa ningún sustento o justificación que lo apunten, toda vez que la sentencia contiene un ejercicio lógico de razonamiento, explicativo en torno a las razones que tuvo el órgano de origen para dictar sentencia en el sentido dispuesto y no se vislumbra ningún tipo de contradicción en los argumentos planteados independientemente de que las que fueron señaladas por los recurrentes no pueden ser atribuidas a la redacción de la decisión sino a lo que pudieron haber señalado las personas deponentes al plenario y que la sentencia se limitó a recoger, por lo cual, en este orden, no ha de prosperar el primer argumento esgrimido; b) En otro orden, en su segundo fundamento, los recurrentes denuncian la falta de estatuir sobre las conclusiones presentadas por ellos en la audiencia de fondo, vicio este que esta instancia considera infundado toda vez que el tribunal, si bien no produjo una respuesta textual a lo petitionado por estos sujetos procesales, sí dictó una decisión que como consecuencia lógica entraña el rechazo de sus conclusiones; en ese tenor, los hoy recurrentes solicitaron el rechazo de la acusación y de la constitución en actor civil y el tribunal juzgó admitiendo ambas actuaciones procesales, produciendo así una respuesta en el sentido de rechazar tales pretensiones, por lo cual debe ser rechazado también este segundo argumento; c) Por otra parte, aducen los apelantes que la jurisdicción de origen incurre en el vicio de falta de ponderación de la conducta de la víctima y sobre este particular huelga apuntar que el mismo no constituye una de las causales señaladas de manera taxativa por el artículo 417 del Código Procesal Penal para originar una acción en impugnación de una sentencia como la del caso de la especie. En esa tesitura, no procede revisar esta argumentación por su desafecto con la normativa legal preestablecida...”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua omitió referirse al quinto motivo de apelación planteado por los impugnantes, relativo a lo irrazonable de la indemnización

acordada en la especie; que, como consecuencia de ello, también es criticable la decisión que se examina, en el sentido de no haber examinado los alegatos del apelante en cuanto a la falta de la conductora de la motocicleta, bajo el argumento de que no es una causal de apelación prevista en el artículo 417 del Código Procesal Penal, cuando lo cierto es que los apelantes propusieron la ausencia de ponderación respecto a la conducta de la víctima, lo cual se enmarca dentro de lo que prevé el numeral segundo del referido artículo; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio González Marten, Santo Domingo Interprise, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio de la Cruz Sandoval.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rafael Marrero.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 31 de la sección Loma Abajo del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través del Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de oficio adscrito a la Defensa Pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, acusado de supuestamente violar los artículos 39, párrafo III y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual varió la calificación dada por la de violación a los artículos 43 y su párrafo y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, mediante sentencia dictada el 28 de febrero de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 39 párrafo III, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación al artículo 43 y su párrafo, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por corresponderse esta última calificación



jurídica con los hechos de la prevención; **SEGUNDO**: Se declara al ciudadano Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 43 y su párrafo, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Se condena al ciudadano Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO**: Se ordena la confiscación y destrucción de los objetos envueltos en la especie, a saber un cuchillo y un arma de fabricación casera (pestillo) de conformidad con las disposiciones de la Ley 36 al respecto”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-08-00231 CPP, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil ocho (2008), dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, a través de su defensor técnico, Lic. Héctor Rafael Marrero, en contra de la sentencia núm. 27-2008, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), y leída íntegramente en fecha trece (13) de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al señor Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que la Corte

a-qua, en sus primeros cuatro considerando se refiere a que la misma es competente para conocer del caso de la especie, los medios en que se funda el recurso de apelación, las piezas del expediente y los fundamentos de la sentencia del primer grado, entre dichos fundamentos hace resaltar como ordinal a) del considerando núm. 4, que las juzgadoras tomaron como base de su decisión, las declaraciones del imputado; que en el considerando núm.5, el Tribunal a-quo, se refiere a los medios del recurso del recurrente, limitándose a rechazarlo sólo afirmando que los mismos carecen de veracidad, porque lo que alega el recurrente no se ha suscitado, con esas simples menciones, la Corte a-qua resuelve el conflicto planteado, olvidándose que el imputado se encuentra condenado a diez años de reclusión mayor, que él tiene derecho a ser juzgado conforme a las normas del debido proceso, y por tanto, la corte no puede sólo mencionar todo lo ocurrido en el tribunal de primer grado, dándole aquiescencia sin motivos y rechazando los medios propuestos por el recurrente sin justificación alguna; que la sentencia es manifiestamente infundada, cuando se limita a hacer menciones meramente enunciativas del acontecer histórico de los actos procesales, así como del ilícito atribuido, pues así se limitaron los Jueces a-quo, al momento de evacuar su decisión, limitándose sólo a alegar que la decisión impugnada no adolece de los vicios que aduce el recurrente, sin aportar nada significativo, que implique el reconocimiento de los alegatos de la parte recurrente; que el hecho de la Corte a-qua haberse dedicado en su decisión, a sólo hacer simples menciones enunciativas de los actos procesales acaecidos a raíz de la ocurrencia del ilícito, no llena los requisitos que se exigen para la fundamentación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua ofrece la siguiente motivación: a) Que la parte recurrente esgrime en contra de la sentencia recurrida violación a los artículos 18, 24, 172 y 417, ordinal 3, del Código Procesal Penal Dominicano, sin embargo, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que las juzgadoras del primer grado no incurrieron en los vicios

anteriormente señalados por la parte recurrente al momento de pronunciar su fallo, primero: Porque el imputado estuvo en todo lo largo y ancho del proceso asistido de su defensor técnico, de donde se infiere, que pudo defenderse satisfactoriamente, y por tanto, no es cierto que se incurriera en la violación al artículo 18 del Código Procesal Penal, que señala que, todo imputado tiene el derecho irrenunciable de defenderse personalmente y ser asistido de un defensor de su elección; segundo: Porque no es cierto que el Tribunal a-quo incurriera en los vicios de falta de motivación de la sentencia, no valoración de la prueba y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, al tenor de los artículos 24, 172 y 417, numeral 3, del Código Procesal Penal, como ha sido alegado por la parte recurrente en su recurso, ya que los jueces del Tribunal a-quo dejaron establecido en su sentencia, lo siguiente: Que el testigo a cargo, Nilvio Filiberto Martínez, declaró en el plenario, bajo la fe del juramento, entre otras cosas: que es Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi desde hace dos años y seis meses, que participó en el allanamiento realizado en la casa de Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, y cuando llegó tocó la puerta y la madre de Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, le abrió la puerta; que Melvin entró por detrás y fue quien registró la habitación de atrás y encontró un pestillo y un cuchillo; que él (testigo) registró la habitación delantera; que el allanamiento se realizó porque el Ministerio Público tenía informe de que Ramón Emilio de la Cruz Sandoval se estaba dedicando al porte de armas ilegales. Que Melvin fue quien encontró los objetos y siempre los mantuvo en sus manos; que los efectos que le muestran como cuerpo del delito son los mismos que él vio que ocupó Melvin en la casa del imputado; lo que pone de manifiesto, que dicha sentencia fue suficientemente motivada en base a una correcta y objetiva valoración de las pruebas, lo que conduce a la conclusión razonable de que el proceso se desarrolló de manera adecuada y con respeto a las reglas del debido proceso de ley, garantizándole al imputado todos y cada uno de sus derechos, y por tanto, no se

encuentra configurada la violación o quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, como ha sido alegado por el recurrente; por lo que dicho recurso debe ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas”;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

<b>Recurso impugnado:</b>	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre del año 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Antonio Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin Grandel Capellán y Dres. Enrique Marchena Pérez y Leonora Pozo Lorenzo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de impugnación del estado de gastos y honorarios aprobado a favor del Lic. Edwin Grandel Capellán y el Dr. Enrique Marchena Pérez, incoado por la Dra. Leonora Pozo Lorenzo en representación de Marcos Antonio Santana;

Atendido, que los señores Dra. Leonora Pozo Lorenzo y Marcos Antonio Santana Vidal sometieron por ante la Cámara Penal un recurso de impugnación en contra de la Resolución dictada por la secretaria de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que aprobó un Estado de Gastos y Honorarios

a favor de los abogados Edwin Grandel Capellán y Enrique Marchena Pérez, aprobado por la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), el 1ro. de septiembre de 2009, el cual concluye así: “Aprobamos por la suma de Dieciocho Mil Setecientos Once Pesos (RD\$18,711.00)”;

Atendido, que en virtud de esa impugnación efectuada al referido Estado de Gastos y Honorarios, la Presidencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó Auto el 21 de octubre de 2009 fijando la audiencia para conocerlo el 30 de octubre del año 2009 a las diez (10:00) horas de la mañana;

Atendido, que en la audiencia celebrada en Cámara de Consejo en la fecha señalada, las partes comparecieron y concluyeron, la parte impugnante, en la siguiente forma: **“Primero:** Que se acoja en todas sus partes el proceso de impugnación en contra de la resolución de fecha 1ro. de Septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal de esta Honorable Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Que la parte demandada sea condenada al pago de las costas; **Tercero:** Que se suspendida la ejecución de esa resolución hasta tanto el tribunal se pronuncie al respecto”; mientras que la parte Impugnada lo hizo así: **“Primero:** Comprobar y declarar que no existe impugnación detallada en el acto de impugnación formulado por la Dra. Leonora Pozo, que al tenor de la Ley 302 sobre Gastos y Honorarios sea declarado inadmisibile por no detallar las partidas que pretenden impugnar sin de necesidad de examen al fondo; **Segundo:** Incrementar la condenación en costas por la impugnación realizado sin fundamentos y promover la presente audiencia en RD\$10,000.00 pesos más como condenación en costas adicional”;

Atendido, que ambas partes replicaron y contrareplicaron, ratificando sus respectivas conclusiones;

Atendido, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en esa fecha, dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** La Corte le

va a conceder un plazo simultaneo de cinco días a ambas partes, para que puedan replicar y contra replicar; **Segundo:** Se reserva el fallo para ser pronunciado una vez depositadas las replica y contra replica en el plazo establecido en la Ley 302 sobre Gastos y Honorarios”;

Considerando, que sólo la parte impugnada sometió escrito de réplica en el plazo concedido por la Corte, en el cual ratifica su solicitud de inadmisibilidad pedida en audiencia, y además solicita aumentar el Estado de Gastos y Honorarios en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00);

Considerando, que la parte impugnada, beneficiaria del Estado de Gastos y Honorarios ha solicitado la inadmisibilidad de la impugnación aduciendo que en la instancia sometida por los impugnantes no se especifica textualmente cuáles son las partidas que a su entender son excesivas o no están contenidas en la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; así como solicitó que se le incremente en RD\$10,000.00 el Estado de Gastos y Honorarios;

Considerando, que en el primer aspectos de sus conclusiones, ciertamente, el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, dispone que cuando un Estado de Gastos y Honorarios es aprobado por el Presidente (hoy en la secretaría de acuerdo con el artículo 254 del Código Procesal Penal) de un Tribunal Colegiado, puede ser impugnado por la parte perdedora, debe hacerlo por ante el Tribunal en Pleno; señalando de manera específica cuáles son las partidas que a su juicio no se ajustan a las disposiciones de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, lo que no se hizo en la instancia de impugnación por lo que procede acoger la excepción de inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de sus conclusiones, es preciso señalar, que lo formulado en audiencia discrepa del contenido final de su escrito de réplica, pues mientras en el primero solicita un incremento de Diez Mil Pesos, en el segundo pide un aumento de Cuatrocientos Mil Pesos, pero;

Considerando, que la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados no contempla que el beneficiario de un Estado de Gastos y Honorarios pueda solicitar la reconsideración de la aprobación que originalmente se hubiera hecho; además, dicha ley establece un plazo específico para la impugnación, no para la reconsideración del mismo, por lo que dicha petición resulta improcedente por extemporánea;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales ya mencionados,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la impugnación de Leonora Pozo Lorenzo y Marcos Antonio Santana Vidal en contra del Estado de Gastos y Honorarios aprobado por la secretaria de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre del año 2009, a favor del Lic. Edwin Grandel Capellán y el Dr. Enrique Marchena Pérez; **Segundo:** Rechaza la solicitud de los impugnados de aumento de los Gastos y Honorarios aprobados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Henríquez Parra y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.
<b>Interviniente:</b>	Cruz Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Henríquez Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0055306-6, domiciliado y residente en la calle Paralela núm. 6 del ensanche Eduardo Brito de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; Inés Antonia Fernández Pascual, tercera civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución núm. 627-2009-00217 (p), dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Ramón Henríquez Parra, Inés Antonia Fernández Pascual y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Ramón Henríquez Parra, Inés Antonia Fernández y Seguros Universal, S. A., depositado el 6 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, actuando a nombre y representación de la interviniente Cruz Reyes, depositado el 16 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por

la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de julio de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón próximo a Hierro Rafa en la ciudad de Puerto Plata, entre el camión marca Daihatsu, conducido por José Ramón Henríquez Parra, asegurado por Seguros Universal, S. A., propiedad de Inés Antonia Fernández Pascual, y la motocicleta conducida por Juan Pablo Almonte Reyes, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas sufridos a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 23 de abril de 2009, leída íntegramente el 1ro. de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación otorgada al presente proceso de violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 66 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por la violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 74 del referido instrumento legal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al señor José Ramón Henríquez Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055306-2, domiciliado y residente en el ensanche Eduardo Brito, calle 2, núm. 6, Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65, 66 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Pablo Almonte Reyes; **TERCERO:** Se condena al señor José Ramón Henríquez Parra, a dos (2) de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, bajo las siguientes condiciones: a) Abstener del abuso de bebidas alcohólicas y embriagantes; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera del trabajo; fijándose como plazo de pruebas el período de

dos (2) años; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Cruz Reyes, a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa procesal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores José Ramón Henríquez Parra e Inés Antonia Fernández Pascual, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Cruz Reyes, por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Ramón Henríquez Parra e Inés Antonia Fernández Pascual, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Ventura, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente decisión, en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros La Universal, en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las ocho (8:00) horas de la mañana, del día 18 de mayo de 2009, por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, quien actúa en nombre y representación de los señores José Ramón Henríquez Parra, Inés Antonia Fernández Pascual y la entidad La Universal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 282-2009-00013, de fecha 23 de abril de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes José Ramón Henríquez Parra, Inés Antonia Fernández y Seguros Universal, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Cómputo erróneo del plazo de inicio y término, ya que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado les fue notificada

mediante lectura íntegra el 1ro. de mayo de 2009 por su secretaria, que al ser recurrida en apelación dicha sentencia el 18 de mayo de 2009, se hizo dentro del plazo legalmente establecido de los 10 días hábiles que contempla el Código Procesal Penal, en razón de que el día 4 de mayo no fue laborable”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que antes de ponderar el mérito del fondo del asunto de que se trata, debe la corte verificar la admisibilidad del recurso; 2) Que en este sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata en fecha 18 del mes de mayo de 2009, a las ocho (8:00) horas de la mañana, venciendo dicho plazo en fecha 15 de mayo de 2009; 3) Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 355 del código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación; 4) En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en nombre y representación de los señores José Ramón Henríquez Parra, Inés Antonia Fernández Pascual y la entidad La Universal de Seguros, S. A., a las 8:00 horas de la mañana, fue presentado por ante el Tribunal a-quo en una fecha posterior a la del vencimiento del plazo para recurrir; 5) Se trata de un plazo de 10 días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día 30 de abril de 2009, la fecha del vencimiento del término para recurrir lo era el día 15 de mayo de 2009. De manera, que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la piezas que componen la especie, que ciertamente tal y como ha sido alegado por los recurrentes, la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por éstos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 1ro. de mayo de 2009, realizó un cómputo erróneo en el plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, para la interposición del referido recurso, toda vez que el artículo 143 del mismo texto legal refiere que: “...los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles...”, y entre el 1ro. de mayo de 2009, fecha en la cual el tribunal de primer grado dictó su sentencia y el 18 de mayo del mismo año, fecha en la cual los ahora recurrentes interpusieron su recurso de apelación, medió un día festivo, al ser prorrogada las festividades del “Día del Trabajo”, 1ro. de mayo para el día 4 del mismo mes por disposición estatal; por consiguiente, se evidencia que el referido recurso de apelación fue validamente interpuesto en su décimo día; por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cruz Reyes, en el recurso de casación interpuesto por José Ramón Henríquez Parra, Inés Antonia Fernández y Seguros Universal, S. A., contra la resolución núm. 627-2009-00217 (p), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la sentencia impugnada y ordena una nueva valoración del recurso de apelación

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
<b>Intervinientes:</b>	Gerónimo Radhamés Cabrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Uceta y Luz María Torres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Seguros Universal, S. A., sociedad organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por Ernesto Marino Izquierdo Méndez, con domicilio principal en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Seguros Universal, S. A., a través de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2009;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Eduardo Uceta y Luz María Torres, en representación de Gerónimo Radhamés Cabrera, Julio César Cabrera y Carmen Denia Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 117, 118 y 119 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 18, 24, 26, 50, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en las proximidades de La Piedra del municipio de Altamira, tramo carretero Navarrete-Puerto Plata, cuando Ángel María Figueroa, conduciendo por la referida vía el camión marca Mack, propiedad de Berenice o Bernicie Eugenia Dotel Veras, asegurado en Seguros Popular, S.

A., colisionó con los camiones marca Daihatsu, placa SOO1351, y Mack, placa L068174, conducidos por Marino Torres Peralta y Felipe Peña Peña, respectivamente, resultando fallecidos a consecuencia del impacto, Felipe Peña Peña, Domingo Marte Lorenzo y Yalith Omayra Henríquez, y lesionados José Pascual Espinal, Diómedes Santana y Fausto Cabrera, así como propiedades y locales comerciales con daños de consideración; b) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, presentó acusación contra Ángel María Figueroa, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público y los actores civiles Francia América Domínguez Custodio, Ronny de Jesús Peña Domínguez, Ramón Felipe Peña Domínguez, debidamente representados por el Lic. Valentín Antonio Vásquez, Fausto Rafael Cabrera, representado por el Lic. Gustavo Antonio Cabrera, y Rolando Rodríguez, Gerónimo Radhamés Cabrera, Carmen Denia Cabrera, Julio César Cabrera, sucesores de Ana Mercedes Cabrera, representados por los Licdos. Eduardo Uceta Rosario y Luz María Torres Perdomo, en contra de los señores Ángel María Figueroa (imputado), Bernicie Eugenia Dotel Veras y Ramón Emilio Núñez Taveras, terceros civilmente demandados y la compañía de Seguros Popular y su continuador jurídico Seguros Universal, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara al señor Ángel María Figueroa culpable de violar el artículo 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a cumplir dos (2) años

de prisión correccional; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al imputado Ángel María Figueroa a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y una suspensión de la licencia de conducir durante un año; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al imputado Ángel María Figueroa al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de los señores, Francia América Domínguez, Ronny de Jesús Peña Domínguez, Ramón Felipe Peña Domínguez, Fausto Rafael Cabrera, en sus calidades de esposa, hijos y hermano de quien en vida se llamó Felipe Santiago Peña Peña (fallecido), Julio César Altagracia Cabrera, Gerónimo Cabrera, Carmen Denia Cabrera, sucesores de Ana Mercedes Cabrera; **SEXTO:** Acoger como al efecto acoge la solicitud de la defensa técnica de exclusión del acta policial por no haber sido obtenida ni cumplir con las normas procesales; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condena al señor Ángel María Figueroa (imputado), en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y a los señores Bernicie Eugenia Dotel Veras y Ramón Emilio Núñez, en sus calidades de terceros civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: a favor de Fausto Rafael Cabrera la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por los daños morales y materiales sufrido en el referido accidente, a favor de Francia América Domínguez, Ronny de Jesús Peña Domínguez, Ramón Felipe Peña la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para cada uno, por los daños morales y materiales ocasionados en el referido accidente; a favor de Gerónimo Radhamés Cabrera, Carmen Denia Cabrera y Julio César Cabrera, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños ocasionados a la propiedad de su finada madre Ana Mercedes Cabrera; **OCTAVO:** Se rechazan sobre las indemnizaciones en daños y perjuicios morales ocasionados a la persona física de Ana Mercedes Cabrera por no existir pruebas del referido daño; **NOVENO:** Se condena al señor Ángel María

Figueroa y a los señores Bernicie Eugenia Dotel Veras y Ramón Emilio Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho los Licdos. Gustavo Antonio Cabrera, Rolando Rodríguez, Valentín Vásquez, Eduardo Uceta Rosario y Luz María Torres Perdomo, Valentín Vásquez; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Popular y su continuadora jurídica la Universal S. A.”; d) que siendo objeto de recurso de apelación la referida decisión, intervino la sentencia del 15 de abril de 2008, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que ordenó la celebración total de un nuevo juicio, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, que solucionó el fondo del proceso mediante decisión del 10 de octubre de 2008, cuyo dispositivo transcrito textualmente dice: **“PRIMERO:** Declara al imputado Ángel María Figueroa, de generales precedentemente anotadas, culpable de violación al artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del fallecido Felipe Santiago Peña Peña, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir núm. 001-06081748, categoría (4) perteneciente al imputado Ángel María Figueroa, por dos (2) años conforme las disposiciones del numeral 1, del citado artículo 49, en consecuencia se ordena comunicar la presente decisión al departamento de tránsito terrestre para los fines de lugar; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, formulada por los señores Francia América Domínguez Custodio de Peña, Roni de Jesús Peña Domínguez y Ramón Felipe Peña Domínguez, la primera en su calidad de esposa del occiso, Felipe Santiago Peña, y los dos últimos en su calidad de hijos de dicho occiso, en

cuanto al fondo conjunta y solidariamente la señora Bernicie Dotel Veras y Ángel María Figueroa, la primera en su calidad de tercero civilmente responsable o comitente, y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Francia América Domínguez Custodio de Peña, Roni de Jesús Peña Domínguez y Ramón Felipe Peña Domínguez, en sus calidades ya indicadas; **CUARTO:** Condena conjunta a la señora Bernicie Dotel Veras y Ángel María Figueroa al pago del 2% de utilidad mensual como intereses y a título de indemnización suplementaria en base a la suma acordada como indemnización, a partir de la fecha de la demanda, así como también al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Licdo. Valentín Antonio Vásquez quien afirma haberla estado avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Universal, hasta el monto de la póliza emitida por esta en su calidad de asegurador del vehículo de carga marca Mack, placa y registro L173473, color blanco, año 89; **SEXTO:** Rechaza la constitución en actor civil en contra del señor Ramón Emilio Núñez Taveras, en atención de las motivaciones anteriores, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad civil; **SÉPTIMO:** Rechaza las constituciones en actores civiles con demandas en reclamación de pretendidos daños y perjuicios, formuladas de manera independiente por: a) Fausto Rafael Cabrera, por intermedio de los Licdos. Rolando Rodríguez y Gustavo Antonio Cabrera; b) por Ana Mercedes Cabrera García y Gerónimo Radhamés Cabrera, por intermedio de los Licdos. Eduardo Anastacio Uceta Rosario y Luz María Torres en atención a las motivaciones anteriores; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, respecto a las partes sucumbientes; **NOVENO:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado, la compañía aseguradora y en su totalidad la formulada por el tercero Ramón

Emilio Núñez Taveras por intermedio del Licdo. Manuel Gonzalez, quien actúa por sí y por los Licdos. Ricardo Sánchez y Starlin Hernández”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes y los actores civiles, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica los recursos de apelación interpuestos a las tres y cuarenta y siete (3:47) horas de la tarde, el día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Eduardo A. Uceta y Luz María Torres P., en nombre y representación de los señores Gerónimo Radhamés Cabrera, Julio César Cabrera y Carmen Denia Cabrera, y el interpuesto a las dos y nueve (2:09) horas de la tarde, el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación del señor Ángel María Figueroa, y la compañía Seguros Universal, S. A. (antes Seguros Popular, S. A.), ambos en contra de la sentencia núm. 00021/2008 de fecha diez del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido por resolución dictada por este Corte de Apelación anteriormente enunciada, así como el recurso de apelación interpuesto a las diez y cuarenta y dos (10:42) horas de la mañana, el día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Valentín Antonio Vásquez, en nombre y representación de los señores Francia América Domínguez Custodia, Ronny de Jesús Peña Domínguez, por haber sido declarado admisible, por medio de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel María Figueroa y la compañía Seguros Universal, S. A. (antes Seguros Popular, S. A.), y en consecuencia, decreta la extinción de la acción pública, por muerte del imputado, señor Ángel María Figueroa, y el agotamiento del plazo máximo para concluir el proceso penal, en base a los

motivos indicados en esta decisión; b) Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francia América Domínguez Custodio, Ronny de Jesús Peña Domínguez y Ramón Felipe Peña Domínguez; c) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Gerónimo Radhamés Cabrera, Julio César Cabrera y Carmen Denia Cabrera, y en consecuencia anula el ordinal sexto del fallo impugnado, al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en actor civil de los señores Gerónimo Radhamés Cabrera, Julio César Cabrera y Carmen Denia Cabrera, en su calidad enunciada en contra de la señora Berice Dotel Beras (Sic), tercero civilmente responsable, y ordena la liquidación por estado, de los daños y perjuicios sufridos, declarando común y oponible la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Universal (anteriormente Seguros Popular), hasta el monto de la póliza emitida en su calidad de asegurador de vehículo de motor marca Mark, color blanco, placa y registro L173473, año 1989; **TERCERO:** Exime de costas el proceso, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión”;

Considerando, que en su escrito la recurrente Seguros Universal, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa, ilegalidad de la prueba, violación a los artículos 18, 24 y 26 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de motivos, inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad, falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio esgrimido, único a ser analizado por la solución que se da al caso, la entidad recurrente aduce: “En el proceso en cuestión la acción civil se estaba llevando conjuntamente con la penal, de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, en virtud del principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal y dado el

carácter accesorio de la acción civil en este proceso, la corte debió pronunciar también la extinción de la acción en el aspecto civil, toda vez que la razón de ser de dicha acción ha desaparecido, lo que servía de base y motivó su nacimiento ha sucumbido ante el peso de una disposición legal que sanciona la inercia y negligencia de la parte persecutora y que procura salvaguardar el derecho que tiene toda parte imputada a ser juzgada en un plazo razonable y que se resuelva en forma definitiva su situación jurídica, a fin de definir su status legal; que tal actuación de la corte se enmarca dentro de la falta de base legal, al no indicar entre sus motivaciones qué texto legal le sirve de base para establecer que la acción civil puede subsistir una vez declarada la extinción de la acción penal, como una acción accesoria puede mantenerse cuando la acción principal ha dejado de existir”;

Considerando, que la Corte a-qua para sustentar su decisión, dijo en síntesis que: “a) La defensa técnica del imputado ha concluido de manera principal que se declare la extinción de la acción pública por la muerte acaecida durante el proceso, del imputado Ángel María Figueroa, y también por el agotamiento del plazo para concluir el proceso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; b) ...deposita ante esta jurisdicción de alzada una fotocopia del certificado de defunción de Ángel María Figueroa, expedida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, del 7 de febrero de 2009, donde se hace constar el fallecimiento del señor, a causa de un accidente de tránsito en la misma fecha...la corte da como bueno válido, el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, para probar el deceso del imputado... por lo que procede acoger tal alegato por procedente y fundado; c) En ese tenor, se hace necesario, para establecer si existe un agotamiento de la duración del proceso, tal y como indica la defensa técnica del imputado y la compañía aseguradora, que la corte, en virtud del examen de los autos, examine cuando se apertura el proceso penal en contra del imputado...del relato



circunstanciado de las indicadas actuaciones procesales, nos indica, que la apertura de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, respecto del presente proceso, tuvo como punto de partida la solicitud de imposición de medida de coerción en contra del imputado, en virtud de la cual obtuvo su libertad mediante la prestación de una fianza según se ha indicado; por consiguiente, desde la investigación y persecución del hecho punible hasta la fecha en que se ha dictado esta sentencia, han transcurrido 4 años y 5 meses aproximadamente, por consiguiente, habiéndose instruido el presente proceso, después de la implementación del nuevo Código Procesal Penal, según resulta de los autos, es precedente aplicarle al efecto, las disposiciones de los artículos 44.10 y 148 del Código Procesal Penal y admitir la extinción de la acción penal, por el agotamiento máximo del plazo de concluir el proceso penal; d) Estatuido los aspectos precedentemente abordados, nos falta ponderar, lo relativo a la suerte de la acción civil, ejercida por los actores civiles, partes recurrentes, según consta en las piezas y documentos que conforman el expediente, la acción civil fue ejercida accesoriamente a la acción pública, pero resulta que la acción pública ha quedado extinguida por dos causales, como son la muerte del imputado y el agotamiento del plazo procesal para concluir el proceso penal; e) Para la solución de tal conflicto, tenemos que referirnos a la opinión doctrinal... que establece que la extinción de las causas de la acción pública, no son las mismas causas de extinción de la acción civil, ya que la acción civil se extingue por la transacción y la renuncia, y que en las causas de extinción de la acción pública, como la muerte del prevenido y la amnistía, la acción civil subsiste a esos modos de extinción...; f) Por tanto, habiendo sido ejercida la acción civil accesoriamente a la acción pública, y no estando la acción civil extinguida, es necesario que la corte estatuya sobre la misma”;

Considerando, que a la luz de lo que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación.

Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; lo que combinado con lo dispuesto por el artículo 53 de ese mismo código, que dice: “La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal”, y si se suspende el procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio de interponer la acción civil ante los tribunales competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas;

Considerando, que como se observa la suerte de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, está íntimamente vinculada a todos los eventos que afectan esta última, ya que tal como aduce la recurrente es una acción accesoria y “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, por lo que al haber transcurrido un plazo de 4 años y 5 meses de haberse iniciado el proceso en este caso, sin que haya habido una actividad dilatoria de parte del imputado, sino dos recursos de apelación, que constituyen un derecho de todo litigante, es obvio que ambas acciones penal y civil se extinguieron, la primera por dos causas, la muerte del imputado y además por haber transcurrido el plazo máximo para la terminación del proceso, y la segunda por ser accesoria a esta última; por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gerónimo Radhamés Cabrera, Julio César Cabrera y Carmen Denia Cabrera, en el recurso de casación incoado por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de referencia, y casa, sin envío, la referida decisión, y de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación en contra de la misma; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, del 2 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Jacquelin Castillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Jacquelin Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0059895-2, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 37, edificio Faraón 4, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, actora civil, contra la decisión núm. 007/2009, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2009, a nombre y representación de la recurrente Sandra Jacquelin Castillo;

Oído al Lic. Marcos R. Espinosa, por sí y por el Lic. Marino Félix Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida, Eridania del Carmen Jorge Estrella;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en nombre y representación de Sandra Jacquelin Castillo, depositado el 22 de septiembre de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de la recurrente, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Nicolás Calderón y Marino Félix, en nombre y representación de Eridania del Carmen Jorge Estrella, depositado en la secretaría del Juzgado a -quo, el 11 de agosto de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 405, 408 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de junio de 2005 fue sometida a la acción de la justicia la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, por el supuesto hecho de haber violado las disposiciones de la Ley núm. 675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en sus artículos 107 y 111 y artículo 8 de la Ley 6232 del 6 de abril de 1963, sobre Planeamiento Urbano, en perjuicio de Sandra Jacquelin Castillo; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, dictó su sentencia el 12 de marzo de 2007, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el Lic. Gilberto Suriel, en representación de la señora Sandra J. Castillo Castillo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de la misma, condena a la señora Eridania del Carmen Jorge, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), por los daños sufridos por y a favor de la señora Sandra J. Castillo Castillo (Sic), como justa reparación; **SEGUNDO** Ordena la demolición total de la obra construida por la señora Eridania del Carmen Jorge, toda vez que en el expediente no reposan los planos correspondientes para dicha construcción; **TERCERO:** Ordena el retiro total de todo cuanto ocupa la azotea que pertenece al área común del edificio; **CUARTO:** Condena a la señora Eridania del Carmen Jorge, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados representantes de la querellante y actor civil; **QUINTO:** Concede un plazo de treinta (30) días a la señora Eridania del Carmen Jorge, a los fines de que ejecute voluntariamente la demolición enunciada, a partir de la notificación de la presente decisión; **SEXTO:** La presente sentencia puede ser recurrida ante la corte de apelación correspondiente, en un plazo de diez días (10) a partir de la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se fija

para el día 19 de marzo de 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la fecha en que dará lectura íntegra a la presente decisión, quedando citadas y convocadas las partes, por lo que la presente vale notificación”; c) que la decisión fue objeto de recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 26 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Lic. Marino Félix Rodríguez y Lic. Nicolás Antonio Calderón García, actuando a nombre y representación Eridania del Carmen Jorge Estrella, en fecha 3 de mayo de 2007; y los Licdos. Gilberto Surriel Soriano y Eugenio Quezada Quezada, actuando a nombre y representación de Sandra Jacquelin Castillo Castillo, en fecha 8 de mayo de 2007, contra la sentencia núm. 1/2007, de fecha 12 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia núm. 1/2007, de fecha 12 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios de prueba, y por contener la sentencia recurrida violación al debido proceso de ley, juicio que tiene que ser conocido conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, a fin de que éste conozca del juicio, conforme al Código Procesal Penal; **QUINTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal”; d) esta decisión a su vez fue recurrida en casación, emitiendo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, su decisión el 26 de

diciembre de 2007, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Admite como interviniente a Eridania del Carmen Jorge Estrella en el recurso de casación interpuesto por Sandra Jacqueline Castillo Castillo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles dicho recurso; **TERCERO:** Condena a Sandra Jacqueline Castillo Castillo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Nicolás Antonio Calderón García, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y ordena el envío del expediente al tribunal de origen”; e) que remitido el asunto por esta Cámara Penal, a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ésta dio cumplimiento a su sentencia, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 007/2009, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la presente acción iniciada contra la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, por presunta violación de los artículos 42, 111 y 107 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, por haber superado el tiempo máximo para la duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, así como por la causa de extinción prevista en el numeral 11 del artículo 44 del mismo código; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la extinción contenida en esta decisión; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la recurrente Sandra Jaquelin Castillo, por medio de sus abogados, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura



del mismo se infiere que ésta alega: “Que en mérito a que el comportamiento del imputado es tomado igualmente como base para la decisión de la expiración del plazo razonable y en la especie se puede verificar cinco suspensiones dilatorias en búsqueda de la perención de instancia tales como dos suspensiones para ser asistida de su defensa técnica no obstante estar presentes bajo el alegato de indefensión por no ser el abogado titular de la defensa; una suspensión para citar testigos a su derecho de defensa, y una suspensión para la reposición de los plazos y finalmente la suspensión obligada por la recusación del Ministerio Público. La víctima y hoy recurrente presenta como primer agravio la violación a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial toda vez que la Juez a-quo ha cerrado su derecho a juicio bajo el pretexto de la extinción de la acción sin tomar en cuenta las causas que suspenden el término de los tres años para el plazo razonable, como son el recurso de casación y la recusación. La víctima al igual que la imputada tiene derecho a un juicio justo e imparcial, pero, sobre todo un juicio, y el sistema de justicia dominicano con sus múltiples faltas intrínsecas, dentro de ellas el sistema continuo de la sustitución de los jueces de paz para una materia tan especializada como la materia municipal no puede tornarse en violación al principio fundamental del derecho al juicio. La sentencia es manifiestamente infundada. La víctima alega la violación al legítimo derecho de defensa, la sorpresa de la presentación de un incidente en audiencia, sin permitirse argumentar y presentar por escrito la defensa del mismo como ocurrió en la especie produciendo la Juez a-quo conclusiones basadas en hechos y suposiciones incorrectas dada la sorpresa del incidente nuevamente planteado ahora acogida por la juez. La aceptación de la presentación reiterada de incidente en audiencia por la juez impidió el ejercicio fehaciente del derecho de defensa de la víctima y actora civil que bien pudo proveer al tribunal de fechas y pruebas suficientes para comprobar la fecha real de la acusación, los recursos suspensión del cómputo del plazo. La

juez hace una incorrecta ponderación del incidente y su falta de prueba hacía el mismo susceptible del rechazo y la continuación del proceso en ejercicio del derecho constitucional de la víctima del derecho a un juicio. No existe ponderación de la conducta de la imputada y la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso”;

Considerando, que de su parte, la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella propone la inadmisibilidad del recurso de casación de Sandra Jaquelin Castillo en contra de la decisión núm. 007/2009 del 28 de mayo de 2009, leída íntegramente el 2 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, por la falta de medios propuestos en el escrito de casación; no señala ni especifica ninguna prueba que demuestre lo que alega; que según se precisa en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso es una de las causas de extinción de la acción penal, la cual se encuentra configurada en este caso; que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, y como se ha explicado en este caso, la investigación se inició el 25 de febrero de 2005, mediante depósito de la querrela por ante el Ministerio Público del Tribunal Municipal de Manganagua y en tal virtud el caso tiene cumplido a la fecha de hoy cuatro años y cinco meses; que el inicio de la investigación se toma a partir de la interposición de la querrela de acuerdo con la combinación sucinta de los artículos 279 y 148 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que la Juez Presidente del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, dictó la extinción de la acción en contra de Eridania del Carmen Jorge Estrella por presunta violación de los artículos 42, 111 y 107 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, por haber superado el tiempo máximo para la duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al pedimento de la recurrente, conviene expresar que el proceso de que se trata se inició estando vigente el Código de Procedimiento Criminal, y que quien realizó la fase inicial fue un Juzgado de Paz, cuya decisión fue objeto de un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, fue apoderado por envío que le hizo la Suprema Corte de Justicia, vía Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que a partir de esa fecha siguió los lineamientos del Código Procesal Penal de acuerdo con la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal; que de conformidad al artículo 305 del Código Procesal Penal es el Juez Presidente quien tiene y debe decidir sobre los incidentes que se le incoa;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie desde el inicio en el juzgado de paz la imputada solicitó en numerosas ocasiones la suspensión de la audiencia, recurrió en apelación y posteriormente recurrieron en casación, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen, por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación en contra de la decisión

núm. 007/2009 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, invocada por Eridania del Carmen Jorge Estrella; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Sandra Jacquelin Castillo, contra la referida decisión; y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Reyes Pérez Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ángel Ordóñez González.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Reyes Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 010-0021640-6, domiciliado y residente en la sección Hato Nuevo de la ciudad de Azua, actor civil, contra la sentencia núm. 319-2009-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de noviembre de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Reyes Pérez Méndez, depositado el 22 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Vicente Binet Fabián, y la entidad Seguros Universal, S. A., y admisible el recurso de casación interpuesto por Reyes Pérez Méndez, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de noviembre del 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 13 de octubre de 1996, ocurrió un accidente de tránsito, tipo atropello, en la carretera Sánchez, tramo Azua-San Juan, en el cual se vio involucrada la camioneta marca Isuzu, propiedad de Autogermánica, C. por A., asegurada por La Universal de Seguros, C. por A., conducida por Vicente Binet Fabián, y resultaron lesionados Reyes Pérez Méndez y Fanny Moreta; b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó sentencia sobre el asunto el 25 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se descarga al señor Vicente Binet Fabián, del hecho puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal en derecho; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2007-00063 el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 2007, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien actúa a nombre y representación del peatón Reyes Pérez Méndez, contra la sentencia correccional núm. 323-1998-01598 (CO-06-00432) de fecha 25 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; y consecuentemente anula dicha sentencia y envía el caso al Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, a fin de que proceda a revalorar de forma total las pruebas; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas”; d) que producto de este envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo núm. 2, dictó la sentencia núm. 1571-2007, el 12 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge declarando buena y válida la acusación del Ministerio Público, así como todas y cada una de las pruebas presentadas por éste, por haberse realizado conforme a las disposiciones legales precedentemente más arriba enunciadas; **SEGUNDO:** Admite, la querrela y la constitución en actor civil presentada por Reyes Pérez Méndez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en virtud de los artículos 49, 65, 61 letra b, de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, tercera civilmente responsable Autogermánica, C. por A., y Seguros Universal, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal, en razón de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el actor civil, el cual también se adhirió a las del Ministerio Público; **CUARTO:** Declara al imputado Vicente Binet Fabián, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en sus artículos 49 numeral 1, 50, 61 letra b, numeral 1, artículo 74 letras g y h, y 102, por haberse demostrado que el mismo transitaba de forma descuidada, fuera de control al momento de conducir la camioneta Isuzu, placa núm. LF-E976, propiedad de la razón social Autogermánica, C. por A., chasis núm. JAATFR54HR7102465, amparada en la póliza de seguros núm. A-28582 de la compañía Seguros Universal, por haber ocasionado inintencionalmente golpes y heridas a las víctimas Reyes Pérez Méndez y Fanny Moreta, daños que imposibilitaron al señor Reyes Pérez Méndez por un tiempo, manteniéndolo en estado de convalecencia, hecho previsto y sancionado por la misma Ley 241, artículo 49 numeral 1, 74 letras g y h, y 102, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **QUINTO:** Declara buena, regular y válida la constitución en actor civil, hecha por Reyes Pérez Méndez, contra Vicente Binet Fabián en su calidad de persona penalmente responsable, Autogermánica, C. por A., en su calidad de civilmente responsable y contra la compañía Seguros Universal, como aseguradora de la responsabilidad civil de los daños ocasionados con la conducción del vehículo causante del accidente, por haberse hecho conforme a la ley y los procedimientos; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente el imputado Vicente Binet Fabián y Autogermánica, C. por A., persona penalmente responsable y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00),



a favor y provecho de Reyes Pérez Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; **SÉPTIMO:** El tribunal en el aspecto civil, rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por mal fundadas tanto en hecho como en derecho; **OCTAVO:** Declara la sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutable en todas sus partes, a la compañía Seguros Universal, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, ya que es o era al momento del mismo, la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la camioneta causante de los daños, mediante póliza núm. 28582, con vencimiento en fecha 27/5/2007; **NOVENO:** Condena a Vicente Binet Fabián, y Autogermánica C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** El tribunal convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia, así como del aspecto civil, para el día viernes que contaremos a 16 a las 10:00 A. M. horas de la mañana, quedando citadas todas las partes presentes y representadas, imputado, Ministerio Público, víctima, compañía aseguradora, tercero civilmente responsable y los abogados postulantes en el referido caso; **DÉCIMO PRIMERO:** Advirtiéndole a las partes que la lectura de la presente sentencia, se hará con su presencia o en su ausencia y que la misma valdrá notificación para todas las partes”; e) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2008-00042, el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2007 por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., quienes actúan en nombre y representación del señor Vicente Binet Fabián, Autogermánica, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1571-2007 de fecha 12 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana,

Grupo núm. 2, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial respecto al aspecto civil para una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Envía el expediente así delimitado por ante el Juzgado de Paz del municipio de Juan Herrera, para una nueva valoración de las pruebas respecto al aspecto civil; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”; f) que dicha decisión fue recurrida en casación, siendo apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 2014-2008 el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Admite como interviniente a Reyes Pérez Méndez en el recurso de casación interpuesto por Vicente Binet Fabián, Autogermánica, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de procedencia, para los fines pertinentes”; g) que producto del envío realizado por la indicada Corte de Apelación fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Juan de Herrera del Distrito Judicial de San Juan, para el conocimiento del proceso en el aspecto civil, el cual dictó la sentencia núm. 01-2009 el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el escrito de concretización de pretensiones del actor civil señor Reyes Pérez Méndez, presentado a través de

sus abogados constituidos por su forma y en cuanto al fondo condena al señor Vicente Binet Fabián, conjuntamente con la compañía Autogermánica, C. por A., el primero en calidad de imputado y conductor del vehículo envuelto en el accidente, la segunda en calidad de propietaria de la camioneta marca Isuzu, color gris, placa y registro núm. LF-E976, chasis núm. JAA-TFR54HR710-2165, al pago de una indemnización en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Reyes Pérez Méndez, como justa reparación a los daños materiales y físicos sufridos por él a consecuencia del accidente; **SEGUNDO**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, hasta el límite de su póliza núm. A-28582; **TERCERO**: Se condena al señor Vicente Binet Fabián, conjuntamente con la compañía Autogermánica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; h) que esta decisión fue recurrida en apelación por las partes, originándose la decisión ahora recurrida, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de febrero de 2009: a) por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., actuando a requerimiento de Vicente Binet Fabián, Autogermánica, C. por A., y Seguros Universal, S. A.; y b) por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de la víctima constituida en actor civil Reyes Pérez Méndez; ambos contra la sentencia núm. 01-2009, de fecha 3 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Juan Herrera, Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente Vicente Binet Fabián, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la parte civil Reyes Pérez Méndez, como justa reparación por

los daños y perjuicios sufridos por ésta; **TERCERO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Universal, hasta el monto de su póliza; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Vicente Binet Fabián, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Reyes Pérez Méndez, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación: “La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, siendo por tal razón la sentencia de alzada, manifiestamente infundada, e incurrió en: 1) Violación de la inmutabilidad del proceso; 2) Fallo extra petita; 3) Exclusión errada de una parte del proceso, vale decir, Auto Germánica, C. por A., tercera civilmente demandada, en la parte dispositiva del fallo impugnado”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua excluye irregularmente del proceso a Auto Germánica, C. por A., sin haberle solicitado mediante conclusiones formales, ni incidentales, ni al fondo, a una persona moral categorizada como legítima parte del proceso, recayendo única exclusivamente la indemnización de (RD\$200,000.00), sobre la persona de Vicente Binet Fabián, con lo cual la corte incurrió en el vicio denunciado; que la Corte a-qua también omitió condenar en costas a la razón social Auto Germánica, C. por A.; que en el expediente obra una certificación de la Dirección General de Rentas Internas, hoy Impuestos Internos, donde consta que Auto Germánica, C. por A., es la verdadera propietaria del vehículo causante del accidente, por lo que ésta no debió ser excluida del proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que al ponderar estos

motivos esta alzada entiende, que ciertamente tal como lo indica una certificación de la Secretaría del Tribunal de primer grado, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil nueve (2009); dicho proceso se conoció sin la presencia del Ministerio Público, lo cual es contrario al debido proceso sustantivo consignado en el artículo 8.2.j de la Constitución de la República, por lo que la sentencia objeto de recurso debe ser anulada, ya que es contraria al artículo 307 parte in fine del Código Procesal Penal, y esta corte avocarse al conocimiento del fondo del caso, valorando los elementos de pruebas contenidos en el expediente; que así las cosas, la corte al hacer el envío al Juzgado de Paz del municipio de Juan de Herrera, sólo lo hizo en el aspecto civil, por lo que el aspecto penal ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, motivos por los cuales se limitará a ponderar única y exclusivamente el aspecto civil. Que en ese tenor existe en el expediente un certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 1996, que establece que el señor Reyes Pérez Méndez, sufrió traumatismo diversos curables entre 30 y 40 días, como consecuencia de la inobservancia en la conducción y falta de precaución del conductor e imputado Vicente Binet Fabián, según se puede colegir del contenido del acta policial núm. 250-96, de fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), violando así el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241, el cual establece en su primera parte la sanción penal, al que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, y el artículo 61, que establece en su primera parte que: la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública...; que en el caso ocurrente existe, una responsabilidad civil atribuible a Vicente Binet Fabián, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, por lo que esta corte, entiende pertinente imponer una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el señor

Reyes Pérez Méndez, indemnización esta que considera condigna con los daños sufridos, de conformidad con el certificado médico legal, ya mencionado, y asimismo declarar la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía Seguros Universal, y condenar al imputado recurrente Vicente Binet Fabián, al pago de las costas del procedimiento, y estas distraídas en favor y provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; que en el presente proceso se les han respetado a las partes todos sus derechos y garantías de un debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución y las leyes, así como en los Tratados y Pactos Internacionales de los cuales somos signatarios”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al estatuir sobre el aspecto civil erróneamente no incluyó en la condena civil a la tercera civilmente demandada Autogermánica, C. por A., ya que dicha exclusión no fue solicitada por ninguna de las partes, lo cual constituye un fallo extra petita; por lo que procede acoger los medios invocados en ese tenor;

Considerando, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el presente proceso, ha quedado establecido que Autogermánica, C. por A., era la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata y que el mismo se encontraba asegurado en Seguros Universal, S. A., hechos que no fueron objetados por ninguna de las partes; por consiguiente, en el escrito de constitución en actor civil presentado por la víctima Reyes Pérez Méndez, se advierte que éste presentó como prueba el certificado médico que corrobora las lesiones recibidas, el acta policial, la certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General

de Impuestos Internos), que confirma que Autogermánica, C. por A., es la propietaria de la camioneta marca Isuzu, placa núm. LF-E976, y la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana que determinó que dicho vehículo fue asegurado con la Universal de Seguros C. por A. (Seguros Universal, S. A.);

Considerando, que tal como establece la sentencia recurrida el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el 30 de mayo de 2008, mediante la Resolución núm. 2014-2008, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso presentado por Vicente Binet Fabián, Autogermánica, C. por A., y Seguros Universal, S. A., quedando establecido en la sentencia impugnada en esa ocasión, de fecha 26 de marzo de 2008, la falta penal atribuida al imputado Vicente Binet Fabián, al consignar lo siguiente: “Que contrario a lo anteriormente alegado, luego del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención, el Juzgado a-quo estableció la responsabilidad penal del imputado arguyendo de manera motivada lo siguiente: ‘Que por los elementos de pruebas que por ambas partes se consignan en el expediente, el tribunal determinó que si el imputado Vicente Binet Fabián transitaba a velocidad moderada como expresó el imputado y los testigos, y que éste vio cuando iban a entrar a la carretera, momento en que también veía el vehículo cuando venía de frente con la luz alta, tuvo tiempo suficiente para dar cambio de luces, tocar bocina o ceder el paso, por lo que este tribunal ha podido determinar que el imputado transitaba en forma fuera de control y sin la previsión de lugar’; por lo que en este sentido la sentencia contiene un razonamiento y un dispositivo lógico para la condenación del imputado en el aspecto penal”;

Considerando, que es una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que,

además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño, y en la especie, la Corte a-qua fijó una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por las lesiones recibidas por la víctima Reyes Pérez Méndez, las cuales describe como curables entre 30 ó 40 días, de conformidad con el certificado médico evaluado, además de determinar que se trató de una falta de precaución del imputado Vicente Binet Fabián, por lo que quedó establecida la relación causa a efecto entre la falta y el daño; en consecuencia, procede confirmar la indemnización fijada por la Corte a-qua por ser justa y proporcional a los hechos;

Considerando, que en la especie, quedó debidamente establecido que Autogermánica, C. por A., era la comitente del imputado Vicente Binet Fabián, por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, por lo que al determinar la responsabilidad civil del referido imputado, también quedó comprometida la responsabilidad civil de dicha comitente; por lo que procede agregarla en la condena civil fijada por la corte; en consecuencia, procede modificar el ordinal segundo de dicha sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Reyes Pérez Méndez, contra la sentencia núm. 319-2009-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión, única y exclusivamente en cuanto a la solicitud de incluir en la condena civil a Autogermánica, C. por A.; **Segundo:** Declara la oponibilidad del aspecto civil de la sentencia a Autogermánica, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cándido Báez Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.
<b>Intervinientes:</b>	José Alejandro Molina Céspedes y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Judith Tavarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Báez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0043998-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 191 del sector Villa Francisca del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; Río Grande Transporte, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Judith Tavárez y María Mercedes Olivares, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente José Leandro Molina Céspedes, Feliciano Zayas Cruz, José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., actuando a nombre y representación de los recurrentes Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 4 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Judith Tavarez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente José Leandro Molina Céspedes, Feliciano Zayas Cruz, José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, depositado el 14 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Universal, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 304, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 13, entre el autobús marca Mercedes Benz, propiedad de Transporte Río Grande, S. A., conducido por Cándido Báez Torres, asegurado en Seguros Universal, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por José Antonio Molina Zayas, resultando este último con diversos traumas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, el cual dictó sentencia sobre el aspecto penal del proceso, el 5 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Cándido Báez Torres, de violar las disposiciones del artículo 49 ordinal 1 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, acoge la sanción penal propuesta por la Ministerio Público, consistente en el pago de una multa por la suma de Ocho mil Pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del procedimiento al imputado; **TERCERO:** Se sobresee el pronunciamiento del extremo civil apoderado a los fines de que el tribunal confirmar (Sic) la correspondencia de los sellos”; y sobre el aspecto civil del proceso, falló el 3 de abril de 2008, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil realizada por los señores José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Licda. Judith Tavárez y Licda. María Mercedes Olivares, en contra del señor Cándido

Báez, de las compañías Río Grande Transporte, Caribe Tours y Calera Bus, y de la compañía aseguradora Universal de Seguros; **SEGUNDO**: Compensa pura y simplemente las costas civiles; **TERCERO**: Dispone notificación de la presente resolución a las partes actuantes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:00 a. m., del día veintiún (21) del mes de abril del año 2008, por las Licdas. Judith Tavárez y María Mercedes Olivares Rodríguez, en representación de los señores José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, quienes actúan en calidad de padres y representantes del occiso José Antonio Molina Zayas, y en calidad de tutores legales de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado; 2) siendo las 4:02 p. m., del día dieciséis (16) del mes de junio del año 2008, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., en nombre y representación del señor Cándido Báez Torres, contra la sentencia núm. 392-08-00084, de fecha 5 del mes de marzo del año 2008, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO**: Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente el caso en base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara culpable a Cándido Báez Torres, de manejo imprudente de un vehículo de motor, causándole la muerte a José Antonio Molina, ilícito previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **TERCERO**: Declara regular y válida en la forma, la acción civil incoada por José Leandro Molina Céspedes, Felicia Zayas Cruz (en calidad de padre y madre), y en representación de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado (hijos del fallecido), contra Cándido

Báez Torres, Río Grande Transporte, Caribe Tours y Caleta Bus, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; en cuanto al fondo, condena a Cándido Báez Torres y a Río Grande Transporte, de forma solidaria, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las siguientes personas: José Leandro Molina Céspedes, Felicia Zayas Cruz, José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado; **CUARTO:** Rechaza en el fondo la acción civil incoada contra las personas morales Caribe Tours y Caleta Bus; **QUINTO:** Declara esta sentencia oponible a la compañía de seguros La Universal; **SEXTO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que los recurrentes Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Universal, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmediación. Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en el ordinal 3 del artículo 426 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que dada la solución que se brinda en la especie, sólo se procederá al examen del primer medio de casación invocado por los recurrentes, en este sentido tenemos que: “Por ante el tribunal de primer grado, se alegó como único motivo de apelación que la sentencia recurrida se encontraba afectada del vicio de falta de motivación, siendo acogido este planteamiento al establecer dicho tribunal que la sentencia no identifica en qué consistió la falta generadora del accidente que se le atribuye al imputado Cándido Báez Torres, limitándose a señalar que la falta exclusiva por la que se originó el accidente es atribuible al imputado, lo que obviamente constituye una arbitrariedad por falta de razonamiento en ese sentido, lo que equivale a la falta de motivación; por consiguiente, la Corte a-qua en virtud de las disposiciones del artículo 422 inciso 2.1 del Código Procesal Penal, procedió a dictar su propia sentencia donde simplemente

se dedicó a transcribir las declaraciones del imputado y de los testigos de cargo, como si las mismas se hubiesen producido en su presencia y fueran objeto del debate de las partes, lo que en primer momento da la impresión de que fue celebrado un juicio, lo cual no se corresponde con la realidad del recurso de apelación, ya que no hubo la celebración de un juicio propiamente dicho y constituye una violación al artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que para condenar a Cándido Báez Torres, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por violentar el ordinal 1 del artículo 49 y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, luego de hacer constar en la sentencia las declaraciones de Ingrid Altigracia Grullón Santos, Juan Francisco Núñez Fernández, y del imputado Cándido Báez Torres, el tribunal de juicio se limitó a concluir “Que en ocasión de los testimonios de los señores Juan Francisco Núñez Fernández e Ingrid Altigracia Grullón Santos, queda establecido de modo fehaciente que la ocurrencia del accidente se origina por la falta exclusiva atinente al imputado, congruencia a la formulación precisa de cargos descrita por el Ministerio Público como órgano acusador y la parte querellante”; 2) El tribunal de sentencia no identifica en qué consistió la falta generadora del accidente que le atribuye al imputado Cándido Báez Torres, limitándose a señalar que la falta exclusiva por la que se originó el accidente es atribuible al imputado, lo que obviamente constituye una arbitrariedad por falta de razonamiento en ese sentido, lo que equivale a falta de motivación; por consiguiente procede que la Corte a-qua en virtud de las disposiciones del artículo 422 inciso 2.1 del Código Procesal Penal, dicté su propia sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte

a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia fáctica de los hechos así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Cándido Báez Torres, y la ponderación de la falta de José Antonio Molina Zayas, en la ocurrencia del accidente en cuestión, sobre todo, que al carecer éste de casco protector, violando la ley agravó sus lesiones, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Alejandro Molina Céspedes, Feliciano Zayas Cruz, José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, en el recurso de casación interpuesto por Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en todos sus aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Medina.
<b>Abogados:</b>	Dra. Railiny Díaz Fabré y Licdos. Rafael Suárez y Nínive Vargas.
<b>Interviniente:</b>	Atahualpa Pedro Domínguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Justina Durán Peña.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1528786-4, domiciliado y residente en la calle Brisas del Este, urbanización Yeimi, apartamento 3-B, de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 78-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emelin Pujols Melo por sí y por los Licdos. Rafael Suárez y Nínive Vargas y la Dra. Rainily Díaz Fabrè, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de noviembre de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Justina Durán Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de noviembre de 2009, a nombre y representación del recurrido Atahualpa Pedro Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Railiny Díaz Fabrè por sí y por los Licdos. Rafael Suárez y Nínive Vargas, a nombre y representación de Franklin Medina, depositado el 14 de mayo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto el fallo dictado por el esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Único:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa hasta tanto le sea notificado por vía de la secretaria correspondiente el recurso de casación a la parte recurrida y a fin de que esa parte pueda contestar. Se fijará audiencia una vez sea cumplido este requerimiento”;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Ana Lisbette Matos por sí y por la Licda. Justina Durán Peña, a nombre y representación de Atahualpa Pedro Domínguez, depositado el

15 de octubre de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 2005 Franklin Medina suscribió un contrato de alquiler de local comercial, en calidad de propietario, con Atahualpa Pedro Domínguez, en calidad de inquilino, y ante el incumplimiento de pago, el propietario presuntamente realizó varias acciones extrajudiciales, por lo que Atahualpa Pedro Domínguez presentó querrela con constitución en actor civil en su contra, imputándolo de violar el artículo 1ro. de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y los artículos 1149, 1382, 1383 y 1719 del Código Civil Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 94-2007, de fecha 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la absolución del ciudadano Franklin Medina, de generales anotadas en otra parte de esta sentencia, interviniente en cuanto al ilícito penal previsto en la Ley 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada, según se desprende de la acción penal privada interpuesta por el señor Atahualpa Pedro Domínguez, por insuficiencia probatoria, en

consecuencia, se libera al imputado de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se exime al ciudadano Franklin Medina del pago de las costas penales del procedimiento como consecuencia de la absolución obrante en la especie; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en actoría civil interpuesta por el señor Atahualpa Pedro Domínguez, en contra del ciudadano Franklin Medina, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Franklin Medina al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho del señor Atahualpa Pedro Domínguez, monto dinerario fijado prudencialmente para resarcir, indemnizar o compensar a la víctima interviniente como parte actora en justicia, tras retenérsele al imputado una falta civil, causante de los daños irrogados al querellante obrante en la especie juzgada; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Franklin Medina al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de las abogadas concluyentes en la especie juzgada, Licdas. Ana Lisbette Matos y Miguelina Herasme Medina, letradas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso de acción penal privada por carecer de asidero jurídico; **SÉPTIMO:** Se fija audiencia para el martes 25 de septiembre del año 2007, a los fines de dar lectura íntegra a la sentencia interviniente en la especie juzgada, en mérito del artículo 335 del Código Procesal Penal, cuyas partes quedan convocadas para la ocasión”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 91-SS-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien actúa a nombre y representación del señor Franklin Medina, de fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil siete (2007); y b) la Licda. Ana Lisbette Matos, quien actúa a nombre y

representación del señor Atahualpa Pedro Domínguez, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), ambos en contra de la sentencia núm. 94-2007, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por no contener la misma una adecuada y justa motivación, y violentar aspectos de índole constitucional, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio total a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal); **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que, mediante el sistema que prevé la Ley núm. 50-00, apodere una de las Sala Penales Unipersonales del Distrito Nacional para el conocimiento y fallo del presente proceso, por tratarse de una acción penal privada por supuesta violación a la Ley núm. 5869, sobre Propiedad Privada; **CUARTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia, al haber obrado la corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones”; d) que en ocasión del envío resultó apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 28-2008, el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 78-2009, objeto del presente recurso de casación, el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rafael Suárez, Nínive Vargas y Railiny Díaz Fabré, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Medina, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 028-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** declara al ciudadano Franklin Medina, cédula de identidad personal núm. 001-1528786-4, y demás generales anotadas, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Atahualpa Pedro Domínguez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Suspende condicionalmente la prisión dictada en contra del imputado Franklin Medina, sometiéndolo a la regla de abstenerse de viajar al extranjero en el período señalado; dicha medida deberá ser ejecutada, controlada y supervisada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al imputado Franklin Medina al pago de las costas penales generadas en la presente instancia, por haber sucumbido en justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Atahualpa Pedro Domínguez, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Licdas. Ana Lisbette Matos y Justina Durán Peña, por estar hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge en parte la indicada constitución en actor civil, en consecuencia, condena al señor Franklin Medina, a pagar a favor del señor Atahualpa Pedro Domínguez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Sexto:** Condena al señor Franklin Medina al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las abogadas concluyentes, Licdas. Ana Lisbette Matos y Justina Durán Peña, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a jueves treinta (30) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), momento a partir del cual se considerará notificada y las partes recibirán una copia de la sentencia completa, de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Vale convocatoria legal para todas las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.), el cual en lo adelante consignará lo siguiente: Quinto: En cuanto al fondo, acoge en parte la indicada constitución en actor civil, en consecuencia, condena al señor Franklin Medina a pagar a favor del señor Atahualpa Pedro Domínguez, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 028-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al imputado Franklin Medina al pago de las costas penales; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente Franklin Medina, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis lo siguiente: “Que en ninguna de las partes



del recurso de apelación incoado por el imputado, Franklin Medina, no pretende probar que el acta de comprobación fue interpuesta como una prueba nueva en apelación, ya que es un hecho cierto de que fue una prueba introducida ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia, lo que sí se pretende demostrar con el medio alegado, es que lo señalado en dicha acta de comprobación es falso, en cuanto a que Franklin Medina ‘le informó’ al notario público, el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, ya que si así hubiese ocurrido Franklin Medina hubiese aceptado firmar dicha acta de comprobación en signo de aceptación y comprobación de lo estipulado en dicho acto. Circunstancia que no fue contestada directamente por la Corte a-quá, ya que se señala que dicha prueba no podía ser considerada como prueba fehaciente e irrefutable, porque fue obtenida a base de mentiras y supuestos. Cabe destacar la errónea valoración de las pruebas que la Magistrada del tribunal de primera instancia le dio a las pruebas, y que de la misma forma fue confirmado por la Corte a-quá, al asumir que Franklin Medina fue la persona quien le puso los candados a los equipos precedentemente mencionados, puesto que ninguno de los testigos declaró haber visto al hoy recurrente poner candados a los equipos, simplemente declararon, que ellos entendían que Franklin Medina era el autor de dichos actos, siendo esta una presunción; que se dispone en el primer medio de apelación que con dicho supuesto alegato del imputado señalado en el acta de comprobación también debe ser descartada la prueba por el principio de la no autoincriminación, estipulado en el artículo 13 del Código Procesal Penal Dominicano. De forma que dicha prueba, sobre la cual se basa la decisión recurrida fue una maniobra del querellante, ya que no es una prueba que contiene alegatos verídicos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede de puro derecho al análisis de la competencia atribuida a la Corte

de Apelación, sin necesidad de contestar lo esgrimido por el recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso *sui generis*, toda vez que el referido tribunal de primera instancia fue apoderado como tribunal de envío, a través del sistema aleatorio, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente, por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada de los recursos de apelación presentados por las partes, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los medios expuestos por el recurrente Franklin Medina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Atahualpa Pedro Domínguez, en el recurso de casación interpuesto por Franklin Medina, contra la sentencia núm. 78-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere, de manera excepcional, la Segunda Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Domingo Veras Aponte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Interviniente:</b>	Julián Antonio Lora Colón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Rafael Ramos Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Domingo Veras Aponte, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 032-0018295-8, domiciliado y residente en la carretera Carlos Díaz núm. 2, Canca Arriba, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., tercera civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Domingo Veras Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 5 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Rafael Ramos Rosario, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Julián Antonio Lora Colón, depositado el 17 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón, próximo al Banco BHD, Gurabo, Santiago, entre la furgoneta marca Fiat, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., conducida por Luis Domingo Veras Aponte, asegurada en Seguros Mapfre BHD, S. A., y la pasola marca Yamaha, conducida por Julián Antonio Lora Colón, quien resultó con lesiones a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala III, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Luis Domingo Veras Aponte, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0018295-8, domiciliado y residente en Canca Arriba, carretera Carlos Díaz, casa núm. 2, Tamboril de esta ciudad de Santiago, con el teléfono núm. 809-635-5894, responsable de conducción descuidada, irrespetando las reglas para doblar y despreciando los bienes y la vida del señor Julián Antonio Lora Colón, y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia condenatoria en perjuicio del señor Luis Domingo Veras Aponte, por violación a las disposiciones de los artículos núms. 65 y 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; **TERCERO:** Se condena al señor Luis Domingo Veras Aponte, al pago de una multa ascendente a Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se condena al señor Luis Domingo Veras Aponte, y solidariamente a la compañía Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., al pago de una indemnización en provecho del señor Julián Antonio Colón Lara, ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **QUINTO:** Se condena al señor Luis Domingo Veras Aponte, al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros; **SÉPTIMO:**

Se ordena que la presente sentencia sea leída íntegramente el día 26 de noviembre del año 2008, a las cuatro de la tarde; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación promovido siendo las 3:39 P. M., del día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24, de la calle José Horacio Rodríguez, La Vega, actuando en nombre y representación de Luis Domingo Veras Aponte (imputado), Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (tercero civilmente demandado) y Seguros Mapfre BHD (entidad aseguradora), en contra de la sentencia núm. 384-2008-0164 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala núm. III, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el recurso de apelación teniendo como motivo válido la falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización. Anula el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y dicha decisión propia en base los hechos fijados en la misma, conforme se establece en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena de manera conjunta y solidaria al señor Luis Domingo Veras Aponte, por su hecho personal, y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por éste, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima Julián Antonio Lora Colón, como justa reparación por los daños morales consistente en lesiones físicas recibidos por

la víctima antes citada; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Luis Domingo Veras Aponte, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Luis Domingo Veras Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y Seguros Mapfre BHD, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua no motivó sobre el rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación. Que en la especie no fue acreditado facturas de farmacia o algún centro médico que justificara los gastos incurridos por el querellante Julián Antonio Lora, siendo la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), fijada por la Corte a-qua como indemnización, exagerada y no concuerda con la realidad, ya que éste alega que percibía un sueldo de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), semanales y dejó de recibir este monto por un período de un mes, lo que haría Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00); que en ese mismo orden, del análisis de las consideraciones fácticas del accidente, se desprende que ciertamente la víctima se acercó demasiado, sin disponer de tiempo para maniobrar y evitar el impacto, no entendemos cómo el juzgador del tribunal de primer grado hizo estas aseveraciones, tergiversando los hechos, afirmando de manera categórica que nuestro representado es responsable de conducción descuidada, tal como expuso en la parte dispositiva, resultando contradictorio que los jueces de la Corte a-qua sólo variaran lo relativo a la indemnización, no obstante, subsistir el hecho de que las pruebas valoradas evidenciaron y demostraron que el accidente ocurrió



por la falta exclusiva de la víctima, sin que esto fuera ponderado por el tribunal y mucho menos por la Corte a-qua”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la recurrente se queja en su primer motivo de que la sentencia impugnada contiene: “Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; argumentando al respecto que el a-quo no hizo un correcto uso de las pruebas del proceso, especialmente el acta policial, porque a decir del recurrente en dicha acta se revela que la víctima cometió la falta establecida en el artículo 123 numeral a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sentido, de no guardar el espacio entre un vehículo y otro; 2) La doctrina y la jurisprudencia se ha mostrado cautelosa en darle valor probatorio a las actas policiales, por considerarse que las declaraciones dadas por las partes se producen sin la asistencia de abogado, lo que vulnera el derecho fundamental de defensa. También porque las declaraciones dadas en esa tesitura no podrían utilizarse en contra del imputado, por el derecho que tiene éste de no autoincriminarse (artículo 13 del Código Procesal Penal); 2) Hay que precisar, que la fase de juicio es el momento procesal oportuno para el debate de las pruebas, implicando que el juzgador debe valorar las pruebas aportadas por las partes en atención al principio de inmediación. En otras palabras, el valor probatorio de una pieza documental, material o testimonial no viene facturado con antelación, sino que le toca al juez concederle o no el valor probatorio pertinente luego de producidos los debates; 3) Del análisis del acta policial levantada al efecto del accidente en cuestión se desprende que ambos conductores, el señor Luis Domingo Veras... y Julián Antonio Colón... se atribuyen la falta, es decir si nos atenemos al contenido de dicha acta no sería posible establecer responsabilidad penal y civil con certeza; 4) El tribunal de primer grado fundamentó el fallo condenatorio en las declaraciones del querellante y testigo Julián Antonio Colón (el cual no fue objetado por las partes adversas), al dejar establecido que “el conductor del vehículo de

la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, se desplazaba por una calle de la ciudad de Santiago, y que hizo un giro hacia la derecha, sin tomar “las precauciones de lugar” y sin hacer uso de las luces direccionales o señales para doblar, impactó al señor Julián Antonio Lora Colón”; 5) En lo relativo al valor probatorio de las pruebas personales, la corte ha sido reiterativa (Fundamento I, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento 3 sentencia 0683/2009 del 10 de junio, 588/2009 de fecha 25 de mayo, 0848 de fecha 13 de julio, sentencia 0829 de fecha 8 de julio, sentencia 0871 de fecha 17 de julio, sentencia núm. 0879 de fecha 21 de julio), en lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales depende de la intermediación, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso. Igual que nuestro más alto tribunal de justicia esta corte ha considerado que el valor probatorio dado a una prueba personal (testimonio) es de la exclusiva valoración del juicio, en razón al carácter de intermediación de la que carece el tribunal de alzada para regir como contralor de las decisiones de los tribunales de primer grado, salvo que este tribunal haya desnaturalizado dicho testimonio. Por lo que no nada que reprocharle al tribunal de juicio en la concesión de credibilidad a las declaraciones del testigo de cargos citado. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado; 6) El recurrente hace otro reclamo en este motivo, exponiendo que el tribunal de primer grado debió rechazar la constitución en actor civil, ya que se adhirieron a la acusación del Ministerio Público y en dicho escrito no concretaron su pretensión sobre los daños y la reparación estimada como lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, alega que el actor civil no ofreció las pruebas de los gastos en que supuestamente incurrió la víctima; 7) No llevan razón los apelantes en este argumento, toda vez que se puede apreciar en el escrito de querrela con constitución en parte civil del señor Julián Antonio Lora Colón, de fecha 12 de marzo de 2008, el relato de los hechos del accidente automovilístico, el daño ocasionado, el resarcimiento pretendido y el ofrecimiento

de las pruebas documentales y testimoniales. También se observa la pretensión civil consistente en una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), en contra de la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa y Luis Domingo Veras Aponte. Por lo que estima la corte que el querellante y actor civil cumplió con las disposiciones exigidas por la combinación de los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal, que se refiere a la pretensión de la acusación formulada; 8) El Ministerio Público presentó acusación en fecha 30 de mayo de 2008 y la parte civil se adhiere a ésta en fecha 13 de junio de 2008, y en dicho escrito esta parte establece en la parte dispositiva, que se adhiere parcialmente a la acusación penal del Ministerio Público, porque entiende que existen otros artículos de la Ley 241 que fueron violados por el imputado, sin embargo afirma que sí se adhiere totalmente a las pruebas presentada por el acusador público. Siendo acogido el querrellamiento y acción civil por el juez de la instrucción en la audiencia preliminar; 9) Pero aún hay más, el tribunal de primer grado dejó plasmado el hecho de que advirtió al imputado sobre la ampliación de la acusación de parte del querellante y actor civil y en consecuencia procedió a examinar la citada acusación. En definitiva, el trámite a que hemos hecho referencia, contrario a lo que aducen los apelantes, no vulnera el artículo 297 del Código Procesal Penal y ni otra norma legal no constitucional, especialmente el derecho de defensa, ya que el querellante en los escritos citados ha concretado sus pretensiones civiles, ha indicado el daño supuestamente causado, establecido el monto económico para su resarcimiento y se ha adherido a las pruebas presentadas por el Ministerio Público; por tales razones procede desestimar el motivo analizado; 10) El apelante aduce en su segundo motivo que el tribunal de primer grado incurrió en “Falta de ponderación de la conducta de la víctima y del agravamiento de las lesiones por falta de la víctima”, fundamentado en mérito de lo alegado que el tribunal de primer grado no consideró la conducta de la víctima, en tanto que éste debió tomar las precauciones en el accidente

de tránsito. Lo aducido por el recurrente permite concluir que su queja se refiere a que el tribunal de primer grado debió explicar la proporción de la responsabilidad en el accidente de parte de la víctima lo que le vulnera su derecho de defensa; 11) En el cuarto medio y último motivo invoca el recurrente “Falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización”, sosteniendo que el tribunal de primer grado debió tener en cuenta los criterios de proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de la sanción y la relación entre el hecho y la indemnización. La sentencia impugnada toma como argumento para imponer la suma económica a fin de reparar el daño retenido el hecho de que la víctima Julián Antonio Lora Colón, haya dejado de percibir como consecuencia del accidente un sueldo de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) semanales con lo cual se aprecia claramente la desproporción con el monto de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00); por lo que esta corte teniendo en cuenta las consideraciones anteriores estima procedente condenar de manera conjunta y solidaria al señor Luis Domingo Veras Aponte, por su hecho personal, y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por éste, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima Julián Antonio Lora Colón, como justa reparación por los daños morales consistente en lesiones físicas que no le han causado lesión permanente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido señalado por los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a-qua al fijar en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil Julián Antonio Lora Colón, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente

justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián Antonio Lora Colón, en el recurso de casación interpuesto por Luis Domingo Veras Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Eustaquio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro P. Yermemos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Interviniente:</b>	Roberto de los Santos Montás y Santo Tapia Merán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cornelio Santana Merán y Emérito Díaz Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Eustaquio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0013207-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 63 de la ciudad de Cotuí, imputado y civilmente responsable; Yera Transporte, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Francisco Eustaquio, Yera Transporte, C. por A., y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus abogados, Dres. Pedro P. Yermemos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado el 6 de agosto de 2009, ante la secretaría de la Corte a-qua, por los Dres. Cornelio Santana Merán y Emérito Díaz Encarnación, en representación de Roberto de los Santos Montás y Santo Tapia Merán, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida por las calles Tomás Fernández Domínguez y María Trinidad Sánchez en el sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, donde Francisco

Eustaquio, quien conducía el camión propiedad de la compañía Prodal, asegurado con Seguros Universal América, impactó con las motocicletas conducidas por Roberto de los Santos Montás y Osvaldo René Marte, ocasionando a estos últimos diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 30 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro P. Yérmenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes actúan a nombre y representación de Francisco Eustaquio y las razones sociales Yera Transporte, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., debidamente representada por la Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, en fecha 27 de noviembre de 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 1234-06, de fecha 30 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala 1; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Francisco Eustaquio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Francisco Eustaquio, de generales que constan en el expediente, culpable, de haber incurrido en violación a los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la



constitución en parte civil intentada por los señores Roberto de los Santos Montás y Santo Tapia Merán, en calidad de lesionados, a través de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Emérito Díaz Encarnación y Camelia Santana Merán, en contra del señor Francisco Eustaquio, conductor; Yera Transporte, C. por A., propietaria y beneficiaria de póliza y la compañía de Seguros Popular, (Universal América), S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **Sexto** (Sic): En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Francisco Eustaquio y Yera Transporte, C. por A., al pago de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Roberto de los Santos Montás, por las reparaciones de daños sufridos permanente según certificado médico a consecuencia del accidente en cuestión; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Santo Tapia Merán, por la reparación de su motor el cual fue destruido por causa de dicho accidente; **Séptimo**: Condenar a los señores Francisco Eustaquio y Yera Transporte, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, en favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Octavo**: Condenar a los señores Francisco Eustaquio y Yera Transporte, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Emérito Díaz Encarnación y Cornelio Santana Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Popular, (Universal América), S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. FE535BA40233, causante del accidente; **Décimo**: Se comisiona al ministerial de estrado Armando Santana para la notificación de presente sentencia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la corte,

después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, anula el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, y confirma la misma en sus demás aspectos; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia del 15 de junio de 2009”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, deviniendo en infundada la decisión; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, deviniendo en infundada la decisión; sentencia contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, deviniendo en infundada la decisión”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen: “Ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua hacen referencia a algún elemento objetivo fundamental que sirva de soporte a la decisión perjudicial a los intereses de los impetrantes; ninguno de los tribunales se detiene a analizar las conductas de los demás participantes en el siniestro, sino que se limitan a definir como temerario el manejo de Francisco Eustaquio, porque no observó que las víctimas estaban transitando por la vía pública; no se establece en qué consistió el error de conducta que comprometió la responsabilidad de los hoy impetrantes, es decir, cuál maniobra sancionada por la ley hizo Francisco Eustaquio al momento del siniestro; que impactar con una persona que ‘se encontraba transitando en la calle mencionada’ no es un argumento suficiente para sostener una sentencia condenatoria; que señalar que ‘el razonamiento anterior del Tribunal a-quo es coherente y responde a una valoración lógica de las pruebas aportadas’ constituye un uso grosero y burlesco de una fórmula genérica que se encuentra expresamente prohibida por la ley”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que los recurrentes Francisco Eustaquio y las razones sociales Yera Transporte, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en su recurso de apelación cuestionan la motivación de la misma, arguyendo que la instrucción de la causa no hace más que emplear una forma genérica para justificar la responsabilidad penal del prevenido, contradiciendo de esa manera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Con relación a este planteamiento la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida dejó claramente establecido que la causa generadora del accidente fue ‘el manejo temerario, descuidado y atolondrado del señor Francisco Eustaquio, al conducir su vehículo de una forma descuidada, atolondrada y despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de otras personas sin tomar previsiones de ley, sin observar la presencia del señor Roberto de los Santos, quien se encontraba transitando en la calle mencionada acompañado del señor Osvaldo René Marte, quien transitaba en otra motocicleta’. Es criterio de esta corte que el razonamiento anterior del Tribunal a-quo es coherente y responde a una valoración lógica de las pruebas aportadas, además expone de forma precisa las razones para justificar su dispositivo...”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en sus motivaciones estableció, en síntesis, que la sentencia de primer grado justificó su dispositivo de forma adecuada al haber realizado una valoración lógica de las pruebas aportadas, y en ese sentido procedió a confirmar la sentencia en el aspecto penal, la cual exclusivamente retuvo faltas a cargo del conductor del camión, bajo el argumento de que éste fue el causante del accidente, producto del manejo temerario, descuidado y atolondrado en que condujo su vehículo, sin explicar de dónde extrae esa circunstancia y sin ponderar si las conductas de los conductores de las motocicletas tuvieron alguna incidencia en la colisión; siendo éste un elemento

fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, lo que hace imposible que esta Cámara Penal pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada; por consiguiente, procede acoger el presente medio sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto de los Santos Montás y Santo Tapia Merán, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Eustaquio, Yera Transporte, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Corte apodere una de sus Salas, mediante sistema aleatorio, a excepción de la Primera Sala, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Wilfredo Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dalcía Yaquelin Bello Garó.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Pérez, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 113 del Batey Santana del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raymundo Mejía, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Wilfredo Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dalcia Yaquelin Bello Garó, en representación del recurrente, depositado el 23 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 2008, fue depositada por Braudilio Félix Ferreras, encargado de la cárcel pública de Barahona una solicitud de libertad condicional y condonación de multa del interno Wilfredo Pérez, el cual fue condenado a 10 años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa por violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; b) que para el conocimiento de dicha solicitud fue apoderado el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó su decisión el 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como buena y válida la presente solicitud de libertad condicional y conmutación de multa, hecha a favor del interno Wilfredo Pérez, por mediación del señor Braudilio Félix Ferreras, encargado de la Cárcel Pública de Barahona, por haber

sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ordenar la puesta en libertad condicional del interno Wilfredo Pérez, el cual guarda prisión en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, a no ser que esté detenido por otra causa, por el hecho de haber reunido los requisitos establecidos en las distintas fuentes legales que rigen la materia y ser beneficiado con la conmutación de la multa impuesta por la misma sentencia; **TERCERO:** Disponer que el interno ya citado realice las labores que le sean asignadas por la Unidad de Atención Primaria (UNAP), por un período de un (1) año, como conmutación de la multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), que le fue impuesta por la sentencia ya citada, dicha labor comunitaria debe realizarla en base a ocho horas de trabajo semanal, fuera de su horario habitual de trabajo, así mismo dicha institución de apoyo suministrará un informe cada mes al Tribunal de la Ejecución de la Pena, de la labor realizada por el interno Wilfredo Pérez; **CUARTO:** Disponer que dicho interno resida en la calle Primera núm. 113, Batey Santana, Tamayo, provincia Bahoruco, y que el mismo estará obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal y/o Juez de la Ejecución de la Pena del lugar donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, ocupación, la labor que le fue asignada y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber y a cumplir con las demás condiciones referidas anteriormente; **QUINTO:** Disponer que el señor Pedro Vásquez, quien ha servido de garante a dicho interno, estará obligado a presentar al mismo frente a la negativa de éste de comparecer voluntariamente a todos los requerimientos hechos por el tribunal; **SEXTO:** Declarar que si éste cumple con las condiciones impuestas y se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, conforme al cómputo definitivo obtendrá su libertad definitiva en fecha 6 de mayo de 2012; **SÉPTIMO:** Advertirle al interno Wilfredo Pérez, que si no cumple con las condiciones que le fueron impuestas para la conmutación de la multa y la libertad condicional, el tribunal competente podrá ordenar a petición del Ministerio Público,

su reintegración al recinto penitenciario y el tiempo pasado en libertad, no será computado en la duración de la pena que debía cumplir; **OCTAVO:** Advertirle además que la libertad quedará revocada de pleno derecho si comete posteriormente una o varias infracciones intencionales; **NOVENO:** Declarar de oficio las costas del procedimiento; **DÉCIMO:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Ministerio Público, a la Dirección General de Prisiones y al condenado, a través del encargado de la Cárcel Pública de Barahona”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar, por ser conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 2009, por Roberto Díaz Nova, Magistrado Procurador General Adjunto ante la Cámara Penal de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en contra de la resolución núm. 021-2009, dictada en fecha 25 de marzo del presente año 2009, dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del proceso y la resolución recurrida por haberse violado el debido proceso de ley, consistente en la falta de estatuir del juez frente al recurso de oposición presentado por el Ministerio Público, el día de la audiencia; y en consecuencia, ordena el reapresamiento del interno Wilfredo Pérez; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la defensa técnica del imputado; **CUARTO:** Remite el presente expediente, vía la secretaría de esta Cámara Penal del Juez Ejecutor de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente Wilfredo Pérez, invoca lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación justificativa por errónea apreciación de los hechos al aplicar el derecho; violación



de normas de derecho y contradicción manifiesta (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “...en la audiencia del 17 de marzo de 2009, el Ministerio Público solicita que se suspenda la audiencia a los fines de actualizar la certificación concerniente a la falta de bienes para demostrar su insolvencia económica, en esta ocasión el tribunal de ejecución rechazó la solicitud, por improcedente y mal fundada ordenando la continuidad de la audiencia; el Ministerio Público presenta recurso de oposición y solicita que se aplase la audiencia a los fines de que se deposite la certificación de la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Barahona, sin embargo en el expediente reposa la certificación y se le muestra al Ministerio Público y se sigue el conocimiento de la audiencia, y como puede observarse en el acta de audiencia la defensa no concluyó con respecto al recurso de oposición porque el Ministerio Público al mostrársele el documento que él solicitaba, dejó sin efecto dicho recurso; avocándose el Tribunal de Ejecución al conocimiento del fondo donde el Ministerio Público concluyó: “que se rechace la solicitud de libertad condicional, porque no han variado las condiciones que motivaron al rechazo anterior (ver página 3 párrafo 2 de la sentencia de ejecución de la pena)”;

al dictarse sentencia ordenando la libertad condicional y sustitución de multa por trabajo comunitario a favor del interno Wilfredo Pérez, y siendo una decisión contraria a las pretensiones del Ministerio Público, éste utiliza maliciosamente en el recurso de apelación el argumento de que el juez no decidió sobre el recurso de oposición, sorprendiendo el tribunal de alzada en ese sentido; la corte verificó y comprobó que justamente entre las piezas que componen el expediente se encuentra depositada la certificación utilizada como argumento para la solicitud de suspensión del Ministerio Público y la Corte a-qua excedió las facultades que le confiere el recurso de apelación, toda vez que la analogía y la interpretación extensiva en beneficio del imputado resultó

invertida en razón de que si el objeto de la oposición era que se presente la certificación del ayuntamiento y la corte comprueba su existencia debió inferir que ciertamente la oposición como incidente de audiencia quedó sin efecto sin que sea necesaria una decisión formal motivada en el fondo de las contestaciones sobre libertad condicional”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de la resolución recurrida en apelación y de las piezas a que hace referencia se contrae: 1) que el 22 de diciembre de 2009 (Sic), el señor Braudilio Félix Ferreras, encargado de la Cárcel Pública de Barahona, mediante oficio núm. 567/2008, dirigido al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, le solicitó la libertad condicional al interno Wilfredo Pérez, quien guarda prisión en ese recinto penitenciario, condenado a diez años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos, por violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 2) que atendiendo a la anterior solicitud, en fecha 12 de marzo de 2009, el Juez de la Ejecución de la Pena celebró audiencia, y en fecha 25 del mismo mes y año, mediante la resolución recurrida en apelación, otorgó la libertad condicional al interno y le conmutó la multa; b) Que por la solución que se le dará al caso, esta Cámara Penal sólo analizará la segunda parte del medio invocado por la parte recurrente, en lo referente a que el Tribunal a-quo, omitió referirse en su decisorio a las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto al recurso de oposición que le fuere presentado durante la celebración de la vista, así como que tampoco ofreció su opinión en cuanto a la negativa de la parte querellante a que se le abogara la libertad condicional al justiciable solicitante; c) Que al ser analizada la sentencia recurrida y las incidencias del proceso de fecha 17 de marzo de 2009, se comprueba que el Ministerio Público, en la persona del Procurador General Adjunto Roberto Díaz Nova, solicitó de manera incidental la suspensión de la audiencia a los fines de actualizar la certificación depositada por el imputado, en

lo concerniente a la falta de bienes para demostrar su insolvencia económica, la abogada de la defensa del imputado se opuso a la misma, bajo el argumento de que el aplazamiento de la audiencia afectaría derechos adquiridos por el imputado; d) Que como consecuencia de las indicadas conclusiones, el juez del Tribunal a-quo, rechazó la solicitud de reenvío hecha por el Ministerio Público, bajo el presupuesto de que la misma resulta improcedente y mal fundada, ordenando la continuación de la audiencia; e) Que como consecuencia del referido decisorio, el Ministerio Público proponente del reenvío de la audiencia, presentó recurso de oposición señalando que en el proceso falta la certificación de la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Barahona para probar el estado de insolvencia del imputado, planteando en sus conclusiones que se declara bueno y válido por haber sido hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del Código Procesal Penal; f) Que del análisis de las incidencias del proceso, se ha podido determinar que sin haber contestado el referido recurso de oposición, hecho por el Ministerio Público, las partes en el proceso concluyeron al fondo del mismo, procediendo el juez del Tribunal a-quo a reservarse el fallo del caso, fijándola para el día 25 de marzo de 2009, a las nueve 9:00 horas de la mañana, la lectura del fallo del caso; g) Que de la ponderación detallada de la sentencia objeto de la presente impugnación, se puede determinar que el juzgador a-quo, presentó y analizó los presupuestos justificativos que a su consideración hacen viable la puesta en libertad condicional de Wilfredo Pérez, sin antes haber fijado posición jurídica frente al recurso de oposición hecho por el Ministerio Público, hoy fundamento del presente recurso de apelación”;

Considerando, que, contrario al argumento de la defensa, respecto a que no concluyó en cuanto al recurso de oposición interpuesto in voce por el Ministerio Público en la audiencia celebrada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, de la lectura de dicha acta se vislumbra que

su petición fue: “Que sea ratificada la decisión in voce dictada por el tribunal, en razón de que no procede el recurso de oposición por los elementos nuevos presentados por el Ministerio Público”; por otra parte, en dicha acta, que fue examinada por la Corte a-qua, tampoco consta que el citado funcionario haya desistido del recurso promovido, bajo la premisa de haberse comprobado el depósito del documento cuya ausencia se planteaba, tesis esta que presenta la defensa ahora en casación, lo cual no fue ventilado en las instancias inferiores; y por último, sostiene el recurrente que la propia corte verificó que la referida certificación se encontraba depositada en el expediente, sin embargo, tal aseveración no se convalida con lo expuesto en la sentencia que se examina; en esa virtud, el reclamo del recurrente es improcedente, puesto que no ha podido sustentar el vicio atribuido a la decisión impugnada, y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wilfredo Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Méndez Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordoñez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Méndez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identificación personal núm. 347990, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo núm. 114 del sector Mata Hambre de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Ramona Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 374071, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Antonio Maceo núm. 114 del sector Mata Hambre de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Manuel Méndez Martínez, Ramona Peña y Seguros Patria, S. A., a través del Dr. José Ángel Ordoñez González interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2009;

Visto la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, literal c, 65 y 70, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil, y 24, 45, 46, 333, 334, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426, 427 y 439 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de marzo de 1992 ocurrió un accidente de tránsito, en la intersección de la avenida Venezuela y la calle 20-30, del municipio de Santo Domingo Este, cuando el automóvil marca Honda, conducido por José Manuel Méndez Martínez, propiedad de Ramona Peña, asegurado en Seguros Patria, S. A., colisionó con la motocicleta tipo pasola, conducida por Daniel Antonio Francisco, resultando este último con diversas lesiones; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia dichos conductores, imputados de infringir las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 27 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación de José Manuel Méndez Martínez, Ramona Peña y Seguros Patria, S. A., en fecha 8 de noviembre de 1995, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Manuel Méndez Martínez, por no haber comparecido estando citado regularmente; **Segundo:** Se declara al nombrado José Manuel Méndez Martínez, de generales que constan, conductor del carro marca Honda Civic, placa núm. PI88-764, chasis núm. JHMAN7522GC003479, registro núm. 809898, asegurado en la compañía de Seguros Patria, S.

A., mediante póliza núm. 212097, propiedad de Ramona Peña, culpable de violación a los artículos 49 letra c, 65 y 70 de la mencionada Ley núm. 241 y en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Daniel Antonio Francisco, de generales anotadas, conductor de la motocicleta (pasola) marca Honda, placa núm. 431-585, chasis núm. HFO1105502, registro núm. 644693, propiedad de su conductor, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la precitada Ley núm. 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por estar sujeta a los cánones procedimentales en vigencia, la presente constitución en parte civil incoada por Daniel Francisco, en contra de los señores José Manuel Méndez Martínez y Ramona Peña, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la precitada demanda, se condena a José Manuel Méndez Martínez y Ramona Peña, al pago solidario de: a) Una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor de Daniel Francisco a causa de la severa lesión sufrida y su cirugía correctiva, así como por su lucro cesante; b) Los intereses legales de la suma indicada, a contar de la fecha en que se les demandó en Justicia; y c) Las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados representantes y concluyentes de Daniel Francisco; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ésta la entidad aseguradora del carro marca Honda Civic, placa núm. P188-764, que era conducido por José Manuel Méndez Martínez, único culpable de este accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado José Manuel Méndez Martínez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida



por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Manuel Méndez Martínez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes José Manuel Méndez Martínez, Ramona Peña y Seguros Patria, S. A., por intermedio del Dr. José Ángel Ordoñez González, en apoyo a su recurso de casación, invocan lo siguiente: “**Único Medio:** De conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal, esgrimimos fundamentalmente como medio de casación, sentencia de alzada desprovista de fundamentación jurídica, sentencia de alzada carente de motivación”;

Considerando, que al margen de lo planteado por los recurrentes, y aunque no alegado por éstos, por constituir una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en relación a cuestiones referentes a la pérdida de la potestad sancionadora del Estado sobre el presente caso;

Considerando, que ha sido juzgado que los fundamentos del principio de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, se sustentan en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés de la sociedad por el castigo a los infractores;

Considerando, que la legislación procesal dominicana, plantea en términos precisos que la prescripción penal es causa de extinción de la acción penal, al decir, en su artículo 45: “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”; el artículo 46, establece además,

el cómputo de la prescripción mediante los siguientes términos: “Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”; que, en lo que se refiere al cómputo de la prescripción de las penas, dicho texto legal, establece en su artículo 439: “Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”;

Considerando, que conforme la documentación que obra en el expediente, entre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte a-qua, que confirmó la decisión condenatoria de primer grado, y el recurso de casación de José Manuel Méndez Martínez, Ramona Peña y Seguros Patria, S. A., transcurrieron casi diez (10) años, y no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que por lo anteriormente expresado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que la

pena impuesta por la sentencia recurrida, así como la acción penal que la ampara, prescribió por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad a la legislación reseñada;

Considerando, que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, pudiendo el tribunal eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara prescripta la acción penal y la pena impuesta a José Manuel Méndez Martínez y Ramona Peña, mediante sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo de los Santos Taveras Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Domingo Manuel Peralta Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Flora Angélica Pérez Taveras y Guillermo Ambiorix Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de los Santos Taveras Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 033-0021401-6, domiciliado y residente en la calle José Ramón Luciano núm. 32 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez, por sí y por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Reynaldo de los Santos Taveras Peralta, por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Domingo Manuel Peralta Gómez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, en representación de Flora Angélica Pérez Taveras y Guillermo Ambiorix Domínguez, querellantes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de octubre de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto interino del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Lucrecio R. Taveras, en contra de Reynaldo de los Santos Taveras Peralta, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso José Octaviano Domínguez,

resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual, el 25 de julio de 2006 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal), el cual dictó su fallo el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara al ciudadano Reynaldo de los Santos Taveras Peralta, dominicano, de 32 años de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 033-0021401-6, domiciliado en la calle José Ramón Luciano núm. 32, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Octaviano Domínguez; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Reynaldo de los Santos Taveras Peralta, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres de Mao, Valverde, la pena de diez (10) años de detención y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, y se rechazan en su totalidad las de la defensa del imputado por improcedentes”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:58 a.m., del día veintisiete (27) del mes de enero del año 2009, por los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Domingo Manuel Peralta

Gómez, en nombre y representación de Reynaldo de los Santos Taveras Peralta, en contra de la sentencia núm. 338-2008 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima dicho recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, falsos motivos e insuficiencia de motivos, violación a la ley, a preceptos constitucionales y de los pactos internacionales; **Segundo Medio**: Violación a la ley, desconocimiento del debido proceso de ley, pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y colocación del imputado en estado de indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “La Corte a-qua, para justificar la sentencia recurrida, incurrió en el vicio de desnaturalización y falseamiento de los hechos, al igual que el tribunal de primer grado, pues la sentencia está fundamentada en argumentos absurdos, tales como: a) que habiendo el Juez de la Instrucción descartado el acta de flagrancia, como medio de prueba, constituye una falsedad de la Corte a-qua hacer aparentar que conforme a las declaraciones de los testigos, el imputado fue visto el día del levantamiento del cadáver del occiso y detenido en dicho lugar; b) la prueba forense practicada al imputado expresa con claridad que éste no disparó arma de fuego alguna; c) el Ministerio Público no aportó el arma con la cual presuntamente se le dio muerte al occiso; d) la supuesta pistola que el Tribunal a-quo dice que apareció en el vehículo donde fue encontrado el occiso, según informe técnico,

no fue disparada, ni en modo alguno existe documentación de propiedad de la misma; e) es un absurdo considerar al imputado cómplice, si el autor o los autores no han sido identificados ni mucho menos individualizados, ni el hecho que constituye la imputación”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, que condenó al imputado a cumplir la pena de diez años de prisión en calidad de cómplice de homicidio voluntario, amparada fundamentalmente en las declaraciones de los testigos, y en ese sentido señaló que el Tribunal a-quo valoró correctamente los medios de pruebas administrados, tales como: “el testimonio de la señora Flora Angélica Pérez Taveras, quien señaló que su hijo, el día en que le ocasionaron la muerte, andaba con el imputado; y el del señor Juan Rafael Cruz Mejía, quien dice que el día que le dieron muerte, el occiso iba con el imputado delante de él, que el imputado iba manejando el vehículo y lo desvió para el canal; que conforme a la lógica y máxima de experiencia, de manera inequívoca se infiere que quien llevó a José Octaviano Domínguez al lugar donde le dieron muerte fue Reynaldo de los Santos Taveras Peralta (a) Urdí, pues en ese mismo lugar fue que apareció el cadáver y por demás la señora Josefina Altagracia Fernández Espinal, de manera precisa y coherente, bajo la fe del juramento, declaró que estaba en el colmado cuando el imputado llegó nervioso y manifestó que su pistola se le quedó entre las piernas del muerto, lo que es cierto, pues el licenciado Pedro Pablo Mendoza declaró que el occiso tenía una pistola entre las piernas cuando fueron a realizar el levantamiento de cadáver; ... que en la especie, el imputado, al transportar al occiso al lugar de los hechos, facilitó los medios para que se consumara la infracción de homicidio voluntario”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada



se encuentra debidamente fundamentada, donde la Corte a-qua, al tomar como base las declaraciones de los testigos se encontró dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que su decisión no puede ser objeto de censura; que al atribuir al imputado recurrente la calidad de cómplice y descartar la de autor actuó de manera correcta y en consecuencia procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Flora Angélica Pérez Taveras y Guillermo Ambiorix Domínguez, en el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de los Santos Taveras Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Mieses del Villar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Antonio Herrera Sánchez y Nelson Wilking Félix Félix.
<b>Recurrido:</b>	Juan Gerónimo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfrido Suero Díaz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Mieses Del Villar, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308179-8, domiciliado y residente en la Urbanización Arroyo Bonito, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado del recurrido Juan Gerónimo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por Los Licdos. Joaquín Antonio Herrera Sánchez y Nelson Wilking Feliz Feliz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0761073-5 y 001-6405723-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0564722-6, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de

la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 1-B-4-B-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 30 de agosto de 2007 su Decisión núm. 310, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de agosto de 2008 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación de fecha 27 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, en representación del Sr. Rubén Darío Mieses Del Villar, con relación a la Parcela núm. 1-B-4-B-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, más arriba nombrada, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, en representación del Sr. Juan Gerónimo, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia recurrida cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, los pedimentos y las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 13 de febrero de 2007, por el Dr. Wilfredo Suero Díaz, en representación del señor Juan Gerónimo, por estar bien fundamentadas y reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las pretensiones del señor Rubén Darío Mieses del Villar a través de su abogado apoderado, el Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legales; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos al Abogado del Estado, el desalajo del señor

Rubén Darío Mieses Del Villar, o de cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela núm. 1-B-4-B-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 210 metros cuadrados, propiedad del señor Juan Gerónimo, según los motivos expuestos en esta decisión”;

Considerando, que el recurrente no propone ni invoca ningún medio de casación determinado; pero, alega en síntesis, que el Tribunal a-quo violó sus derechos en razón de que tal como lo establece el párrafo 1ro. del artículo 47 de la Ley de Registro Inmobiliario no procede el desalojo de un co-propietario del mismo inmueble contra otro, en virtud de una Carta Constancia Anotada y que en este sentido la parte que él ocupa es un resto de la Parcela núm. 229 del Distrito Catastral núm. 10; que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 4206 de fecha 3 de febrero de 2006, declaró de utilidad pública una porción de terreno de 51,400 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 1-B-4-B-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional para la misma ser utilizada en planes sociales, alegando además el recurrente que está dentro de los terrenos que acreditan al señor Juan Gerónimo, como propietario de una porción que no ha sido deslindada ni por él ni por ninguna autoridad, a fines de demostrar la verdadera posesión de sus derechos, por lo que está fuera de la ley una sentencia que ordena el desalojo de una persona que ocupa 300 metros cuadrados, con una posesión y mejoras de 180 metros cuadrados, sin que se haya hecho un levantamiento para la verdadera ubicación; agrega, que el artículo 392 del Código Penal establece que: “Se considera cercado el terreno rodeado de fosos, estacadas, zarzas, tablados, empalizadas, setos vivos o muertos, o paredes, cualquiera que sea la naturaleza de los materiales empleados en su construcción y sea también cual fuere su altura y profundidad y su estado de deterioro o antigüedad y aunque no haya puerta que cierre con llave o de otro modo, o aunque la puerta sea de cancel o esté habitualmente abierta”; y finalmente que él (el recurrente) tiene unas mejoras dentro de un

resto de la Parcela núm. 229, del Distrito Catastral núm. 10, que está registrada a nombre del Estado Dominicano; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la sentencia impugnada, expresa, entre otras cosas, lo siguiente: “Que del estudio del expediente se ha comprobado que la parte recurrente no aportó ninguna prueba que justifique legalmente su ocupación; que tampoco alegó tener derechos registrados en la parcela de que se trata ni que ha sido introducido en la misma por alguien que tenga calidad legal para hacerlo; que tampoco fue autorizado por la parte recurrida para ocupar el inmueble; que el hecho de que el Agrimensor haya especificado que era necesario el deslinde de la porción sobre la cual recaen los derechos inmobiliarios registrados de que se trata, no impide que un ocupante ilegal sea desalojado; que el recurrente es un intruso u ocupante ilegal en los terrenos registrados de que se trata; que por tanto se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se pondera, el cual carece de todo fundamento legal”;

Considerando, que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que tal como consta en la sentencia impugnada, al abogado del recurrente le fue concedido un plazo de 15 días para depositar un escrito de conclusiones, y en la misma se da constancia de que el abogado del recurrido depositó el 11 de julio de 2008 su correspondiente escrito, no así en relación con el recurrente que tampoco demostró ante los jueces del fondo tener derechos registrados en la parcela de que se trata, por lo que el Tribunal rechazó sus pretensiones, es decir, que el recurrente no ha demostrado tener derechos registrados en la parcela en discusión; que por tanto, al rechazar el tribunal sus conclusiones y ordenar su desalojo, ha actuado correctamente;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican



su dispositivo, y en consecuencia, el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Mieses Del Villar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de agosto de 2008 en relación con la Parcela núm. 1-B-4-B-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado del recurrido, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	César Augusto Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. George Andrés López Hilario y Andrelis Dahiana Rodríguez Toledo.
<b>Recurridos:</b>	Rafael García del Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reyna N. Zabala y Jesús Marte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Castro, Reyno Báez Angomás, Juan Antonio Báez y Marcelina Báez, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0018265-9, 001-0834161-1 y 001-0102983-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Guaymate, municipio y provincia de La Romana; calle General Cabral núm. 56, Los Tres Brazos, Municipio Santo Domingo

Este; calle Junior Scout núm. 91, La Yuca, del sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. George Andrés López Hilario y Andrelis Dahiana Rodríguez Toledo, abogados de los recurrentes César Augusto Castro, Reyno Báez Angomás, Juan Antonio Báez y Marcelina Báez;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2007, suscrito por Licdos. George Andrés López Hilario y Andrelis Dahiana Rodríguez Toledo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122578-7 y 001-1726269-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Reyna N. Zabala y Jesús Marte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767362-6 y 001-0555902-5, respectivamente, abogados de los recurridos Rafael García Del Rosario y compartes;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de inclusión de herederos en relación con las Parcelas núms. 49, 51, 54, 57 y 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 Parte del Municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 14 de septiembre de 2006, su Decisión núm. 57, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, parcialmente, las conclusiones de los Licdos. Jesús Marte y Reina N. Zabala, a nombre y representación de los sucesores de Lucila Del Rosario Ubiera, con relación a la solicitud de inclusión de Herederos solicitada mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 19 de septiembre del año 2005; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de las Dras. Soraya Peralta Bidó y Vidalina Martir Aristy, a nombre y representación de los sucesores de Eliseo del Rosario, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, que los únicos herederos, y por ende, las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el de cujus Eliseo del Rosario y Bernardina Ubiera son su hija Lucila Del Rosario Ubiera, fallecida, representada por sus hijos: Nelly, Rufa Altagracia, Milda, Eduardo, Jacobo, Francisca, Emilio y Rafael García del Rosario, María Encarnación del Rosario Castro, fallecida, representada por sus hijos: César Augusto Castro, Mario Emilio Silva Del Rosario; y Rosa Angélica Amador

Castro, de estos señores falleció Mario Emilio Silva del Rosario, dejando como herederos a sus hijos: Ana Isabel, Mario Emilio, Tania Margarita, Anthony Benjamín, Cristina Xiomara, Rosa Angélica, José Antonio, Julio César y Mercedes María Silva Calderón, Grey Julia María Silva Santana, Andrés Avelino de Jesús, José Francisco, Ana Valentina, Raymundo y Rosa Adelaida Silva Hernández y Daysi Dinorah Silva Santana; además falleció Rosa Angélica Amador Castro, dejando como herederos a sus hijos: Manuel Cecilio, Carlos Manuel, Rosa Aurora, Francisco y Julio César Tejada Amador, Luis Alfonso Rondón Amador, Ana Encarnación y Elizabeth del Carmen Guerrero, Felipe Del Rosario y Elsa Del Rosario González; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 97-673, que ampara la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, y en su lugar expedir uno de la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, área: 12 As., 61 Cas., 88 Dcms2. a) 7 As., 88 Cas., 67.5 Dcms2., para los sucesores de Lucila del Rosario Ubiera; b) 1 As., 57 Cas., 73.5 Dcms2., para los sucesores de María Encarnación del Rosario; c) 1 As., 57 Cas., 73.5 Dcms2., para los sucesores de Felipe Del Rosario; d) 1 As., 57 Cas., 73.5 Dcms2., para los sucesores de Elsa Del Rosario González; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título, que ampara la Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, y en su lugar expedir uno de la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, área: 44 As., 08 Cas., 43 Dcms2., a) 28 As., 02 Cas., 55.25 Dcms2., a favor de los sucesores de Lucila Del Rosario Ubiera; b) 5 As., 60 Cas., 53.75 Dcms2., para los sucesores de María Encarnación Del Rosario; c) 5 As., 60 Cas., 53.75 Dcms2., para los sucesores de Felipe Del Rosario; d) 5 As., 60 Cas., 53.75 Dcms2., para los

sucesores de Elsa Del Rosario González; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título, que ampara la Parcela núm. 54 del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, y en su lugar expedir uno de la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 54, del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, área: 31 As., 25 Cas., 91 Dcms2., a) 19 As., 53 Cas., 69.38 Dcms2., a favor de los sucesores de Lucila Del Rosario Ubiera; b) 3 As., 90 Cas., 73.88 Dcms2., para los sucesores de María Encarnación Del Rosario; c) 3 As., 90 Cas., 73.88 Dcms2., para los sucesores de Felipe Del Rosario; d) 3 As., 90 Cas., 73.88 Dcms2., para los sucesores de Elsa Del Rosario González; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título, que ampara la Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del municipio de La Romana, y en su lugar expedir uno de la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del municipio de La Romana, área: 1 Has., 91 As., 53 Dcms2.; a) 1 Has., 19 As., 77 Cas., 20.63 Dcms2., a favor de los sucesores de Lucila del Rosario Ubiera; b) 23 As., 95 Cas., 44.13 Dcms2., a favor de los sucesores de María Encarnación del Rosario; c) 23 As., 95 Cas., 44.13 Dcms2., a favor de los sucesores de Felipe Del Rosario; d) 23 As., 95 Cas., 44.13 Dcms2., a favor de los sucesores de Elsa Del Rosario González; **Octavo:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 97-677, que ampara la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, y en su lugar expedir uno de la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, área 4 As., 47 Cas., 64 Dcms2. a) 2 As., 79 Cas., 77.5 Dcms2., a favor de los sucesores de Lucila Del Rosario Ubiera; b) 55 Cas., 95.5 Dcms2., a favor de los sucesores de María Encarnación del Rosario; c) 55 Cas., 95.5

Dcms2., a favor de los sucesores de Felipe Del Rosario; d) 55 Cas., 95.5 Dcms2., a favor de los sucesores de Elsa Del Rosario González”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de agosto de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoger, en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo la apelación interpuesta por los representantes legales de los señores: César Augusto Castro y Sucesores de Corina Del Rosario, señores: Reyno Báez Engomás, Juan Antonio Báez y Marcelina Báez, contra la Decisión núm. 57, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2006, enunciada como inclusión de herederos, referente a las Parcelas núms. 49, 51, 54, 57 y 68 del Distrito Catastral núm. 2/4ta. del municipio de La Romana; 2do.: Rechaza, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los representantes legales de los señores Rafael García del Rosario, Rufa Altagracia, Nelly, Milda, Eduardo, Francisca, Emilio García del Rosario; contra la Decisión núm. 57, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2006, enunciada como inclusión de herederos, referente a las Parcelas núms. 49, 51, 54, 57 y 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio de La Romana; 3ro.: Confirma, con modificación la Decisión núm. 57, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2006, sobre inclusión de herederos, referente a las Parcelas núms. 49, 51, 54, 57 y 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Revoca, la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 del mes de noviembre del año 1996, referente a determinación de herederos del finado Eliseo del Rosario y transferencia de herederos en relación con las Parcelas núms. 49, 51, 54, 57 y 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:**

Declara, que los herederos del finado Eliseo del Rosario, son sus cinco (5) hijos, señores: 1ro.: Lucila del Rosario Ubiera, fallecida, y dejó como descendientes a los señores: Nelly García del Rosario, Rufa Altagracia García del Rosario, Milda García del Rosario, Eduardo García Del Rosario, Jacobo García del Rosario, Francisca García del Rosario, Emilio García Del Rosario y Rafael García del Rosario; 2do.: Felipe del Rosario, fallecido sin descendencias; 3ro.: María Encarnación del Rosario Castro, fallecida, quien dejó como descendencias a sus tres (3) hijos: César Augusto Castro, Mario Emilio Silva Del Rosario, fallecido, quien dejó como descendientes a sus hijos, señores: Ana Isabel Silva Calderón, Mario Emilio Silva Calderón, Tania Margarita Silva Calderón, Grey Julia María Silva Santana, Anthony Benjamín Silva Calderon, Cristina Xiomara Silva Calderón, José Antonio Silva Calderón, Mercedes María Silva Calderón, Andrés Avelino de Jesús Silva Hernández, José Francisco Silva Hernández, Ana Valentina Silva Hernández, Raymundo Silva Hernández, Rosa Adelaida Silva Hernández y Daysi Dinorah Silva Santana; Rosa Angelica Amador Castro fallecida y dejó como descendencia a los señores: Manuel Cecilio, Carlos Manuel, Rosa Aurora, Francisco y Julio César Tejada Amador, Luis Alfonso Rondón Amador, Ana Encarnación y Elizabeth del Carmen Guerrero, 4to.: Corina Del Rosario, fallecida; 5to.: Elsa Del Rosario González; **Tercero:** Se determina, que la única heredera de la finada Bernardina Ubiera viuda del Rosario, es la señora Lucila del Rosario Ubiera, quien dejó como herederos a los señores: Nelly, Rufa Altagracia, Milda, Eduardo, Jacobo, Francisca, Emilio y Rafael García Del Rosario, únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de esta señora; **Cuarto:** Se acogen, hasta el límite de los derechos de los otorgantes las ventas que ya han sido ejecutadas y que corresponde a las siguientes transmisiones, en las siguientes parcelas: Parcela núm. 68 Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana, 1) Por acto de fecha 15 de diciembre del año 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, el señor Julio César Silva Calderón,



vende al señor César Augusto, todos sus derechos; 2) Por acto de fecha 15 de diciembre del año 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, la señora Rosa Angélica Silva Calderón, vende al señor César Augusto, todos sus derechos; 3) Por acto de fecha 19 de marzo del año 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, los señores Manuel Cecilio Tejeda Amador y Francisco Tejeda Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 4) Por acto de fecha 19 de noviembre del año 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, los señores Carlos Manuel Tejeda Amador, Julio César R. Tejeda Amador, Luis Alfonso Rondón Amador y Elizabeth del Carmen Guerrero Amador, vende a los señores Vidalina Mártir y César Augusto Castro, todos sus derechos; 5) Por acto de fecha 16 de febrero del año 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, los señores Rosa Aurora Tejeda Amador y Ana Encarnación Tejeda Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 6) Por acto de fecha 19 de marzo del año 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, el señor César Augusto Castro, vende a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana. 1) Por acto de fecha 15 de diciembre del año 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, la señora Rosa Angélica Silva Calderón, vende al señor César Augusto Castro, todos sus derechos; 2) Por acto de fecha 15 del mes de diciembre del año 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, el señor Julio César Silva, vende al señor César Augusto Castro, todos sus derechos; 3) Por acto de fecha 19 de marzo del año 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, el señor César Augusto Castro, vende a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 4) Por acto de fecha 19 de noviembre del año 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, los señores Carlos Manuel Tejeda Amador, Julio César Tejeda Amador, Luis Alfonso Rondón, venden al señor César Augusto Castro y la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 5) Por acto de fecha 19 de marzo del año 1996, legalizado por el Dr. Luis

Emilio Alberto Pueriet, los señores Manuel Emilio Tejeda Amador y Francisco Tejeda Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 6) Por acto de fecha 16 de febrero de 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Alberto Pueriet, las señoras Rosa A. Tejeda Amador y Ana Encarnación Guerrero Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; Parcela núm. 54 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio de La Romana: 1) Por acto de fecha 15 de diciembre del año 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, la señora Rosa Angélica Silva Calderón, vende al señor César Augusto Castro, todos sus derechos; 2) Por acto de fecha 15 del mes de diciembre de 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, el señor Julio César Silva Calderón, vende al señor César Augusto Castro, todos sus derechos; 3) Por acto de fecha 19 del mes de marzo del 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Alberto Pueriet, el señor César Augusto Castro, vende a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 4) Por acto de fecha 19 de noviembre del 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet Díaz, los señores Carlos Manuel Tejeda Amador, Julio César Tejeda Amador, Luis Alfonso Rondón, señor César Augusto Castro, vende a los señores César Augusto Castro y la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 5) Por acto de fecha 19 de marzo del 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Alberto Pueriet, los señores Manuel Cecilio Tejeda Amador y Francisco Tejeda Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 6) Por acto de fecha 16 de febrero del 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, las señoras Rosa A. Tejeda Amador y Ana Encarnación Guerrero Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; Parcela núm. 57 del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana. 1) Por acto de fecha 15 de diciembre del 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, la señora Rosa Angélica Silva Calderón, vende al señor César Augusto Castro, todos sus derechos; 2) Por acto de fecha 15 de diciembre del 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, el señor

Julio César Silva Calderón, vende al señor César Augusto Castro, todos sus derechos; 3) Por acto de fecha 19 de marzo de 1998, legalizado por el Dr. Emilio Pueriet, señor César Augusto Castro, vende a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 4) Por acto de fecha 19 de noviembre del 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, los señores Carlos Manuel Tejeda Amador, Julio César Tejeda Amador, Luis Alfonso Rondón y César Augusto Castro, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 5) Por acto de fecha 19 de marzo del 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Alberto Pueriet, los señores Manuel Cecilio Tejeda Amador y Francisco Tejeda Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 6) Por acto de fecha 16 de febrero del 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, las señoras Rosa A. Tejeda Amador y Ana Encarnación Guerrero Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; Parcela núm. 51 del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana. 1) Por acto de fecha 15 de diciembre del 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, la señora Rosa Angélica Silva Calderón, vende al señor César Augusto Castro, todos sus derechos; 2) Por acto de fecha 15 de diciembre del 1996, legalizado por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, Julio César Silva Calderón, vende al señor César Augusto Castro, todos sus derechos; 3) Por acto de fecha 19 de marzo del 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, el señor César Augusto Castro, vende a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 4) Por acto de fecha 19 del mes de noviembre del 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, los señores Carlos Manuel Tejeda Amador, Julio César Tejeda Amador, Luis Alfonso Rondón y Elizabeth del Carmen Amador, venden al señor César Augusto Castro y Dra. Vidalina Martir Aristy, todos sus derechos; 5) Por acto de fecha 19 del mes de marzo del 1996, legalizado por el Dr. Luis Emilio Alberto Pueriet Díaz, los señores Manuel Cecilio Tejeda Amador y Francisco Tejeda Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; 6) Por acto de fecha

16 de febrero del 1998, legalizado por el Dr. Luis Emilio Pueriet, las señoras Rosa Tejeda Amador y Ana Encarnación G. Amador, venden a la Dra. Vidalina Mártir Aristy, todos sus derechos; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 97-673 que ampara la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 2/4., del Municipio de La Romana, y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 2/4, del Municipio de La Romana, área: 12 As., 61 Cas., 88 Dcms2. a) 7 As., 88 Cas., 71.4 Dcms2., para los señores: Nelly García Del Rosario, Rufa Altagracia García Del Rosario, Milda García Del Rosario, Eduardo García Del Rosario, Jacobo García Del Rosario, Francisca García Del Rosario, Emilio García Del Rosario y Rafael García Del Rosario, para ser dividido en partes iguales; b) 16 As., 96 Cas., 2, Para los señores: Ana Isabel Silva Santana, Mario Emilio Silva Calderón, Tania Margarita Silva Calderón, Anthony Benjamín Silva Calderon, Cristina Xiomara Silva Calderón, José Antonio Silva Calderón, Mercedes María Silva Calderón, Grey Julia María Silva Calderón, Andrés Avelino de Jesús Silva Hernández, José Francisco Silva Hernández, Ana Valentina Silva Hernández, Raymundo Silva Hernández, Rosa Adelaida Silva Hernández y Daysi Dinorah Silva Santana, para ser dividido en partes iguales; c) 1 As., 57 Cas., 73.52 Dcms2., para los sucesores de Corina Del Rosario Báez; d) 1 As., 57 Cas., 73.52 Dcms2., para los sucesores de Elsa Del Rosario González, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-590, domiciliada y residente en la calle Feliciano núm. 14, de Guaymate, La Romana; e) 06 As., 98.4 Cas., para la Dra. Vidalina Mártir Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021427-0, domiciliada y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 4, Ensanche Naco, Distrito Nacional, en calidad de tercera adquirente; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título que ampara la

Parcela núm. 51 del Distrito Catastral núm. 2/4, del Municipio de La Romana, y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 51 del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana, extensión superficial de 44 As., 08 Cas., 43 Dms2. A) 27 As., 55 Cas., 26.8 Dcms2., para los señores: Nelly García del Rosario, Rufa Altagracia García del Rosario, Milda García del Rosario, Eduardo García del Rosario, Jacobo García del Rosario, Francisca García del Rosario, Emilio García del Rosario y Rafael García del Rosario, para ser dividido en partes iguales; b) 1 As., 60 Cas., 72 Dcms2., Para los señores: Ana Isabel Silva Calderón, Mario Emilio Silva Calderón, Tania Margarita Silva Calderón, Anthony Benjamín Silva Calderón, Cristina Xiomara Silva Calderón, José Antonio Silva Calderón, Mercedes María Silva Calderón, Grey Julia María Silva Calderón, Andrés Avelino de Jesús Silva Hernández, Rosa Adelaida Silvia Hernández, José Francisco Silva Hernández, Ana Valentina Silva Hernández, Raymundo Silva Hernández y Daysi Dinorah Silva Santana, para ser dividido en partes iguales; c) 05 As., 51 Cas., 05.3 Dcms2., para los sucesores de Corina Del Rosario Báez; d) 05 As., 51 Cas., 05.3 Dcms2., para los sucesores de Elsa Del Rosario González, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-590, domiciliada y residente en la calle Feliciano núm. 14, de Guaymate, La Romana; e) 03 As., 90 Cas., 32 Dcms2., para la Dra. Vidalina Mártir Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021427-0, domiciliada y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 4, Ensanche Naco, Distrito Nacional, en calidad de tercera adquirente; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 97-675, que ampara la Parcela núm. 54 del Distrito Catastral núm. 2/4, del Municipio de La Romana, y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 54 del Distrito Catastral núm. 2/4, del Municipio de La Romana, extensión superficial de 31 As., 25 Cas., 91.2 Dms2. a) 19 As., 53

Cas., 69.5 Dcms2., para los señores: Nelly García del Rosario, Rufa Altagracia García del Rosario, Milda García del Rosario, Eduardo García del Rosario, Jacobo García del Rosario, Francisca García del Rosario, Emilio García del Rosario y Rafael García del Rosario, para ser dividido en partes iguales; b) 1 As., 13 Cas., 96 Dcms2., Para los señores: Ana Isabel Silva Calderón, Mario Emilio Silva Calderón, Tania Margarita Silva Calderón, Anthony Benjamín Silva Calderon, Cristina Xiomara Silva Calderón, José Antonio Silva Santana, Mercedes María Silva Calderón, Grey Julia María Silva Calderón, Andrés Avelino de Jesús Silva Hernández, José Francisco Silva Hernández, Ana Valentina Silva Hernández, Raymundo Silva Hernández, Rosa Adelaida Silva Hernández y Daysi Dinorah Silva Santana, para ser dividido en partes iguales; c) 3 As., 90 Cas., 73.9 Dcms2., para los sucesores de Corina del Rosario Báez; d) 3 As., 90 Cas., 73.9 Dcms2., para los sucesores de Elsa del Rosario González, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-590, domiciliada y residente en la calle Feliciano núm. 14, de Guaymate, La Romana; e) 2 As., 76 Cas., 76.2 Dcms2., para la Dra. Vidalina Mártir Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021427-0, domiciliada y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 4, Ensanche Naco, Distrito Nacional, en calidad de tercera adquiriente; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 57 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio de La Romana, y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 57 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio de La Romana, extensión superficial de 1 Has., 91 As., 63 Cas., 53 Dms2, a) 1 Hect., 19 As., 77 Cas., 20.6 Dcms2., para los señores: Nelly García Del Rosario, Rufa Altagracia García del Rosario, Milda García del Rosario, Eduardo García del Rosario, Jacobo García del Rosario, Francisca García del Rosario, Emilio García del Rosario y Rafael García del Rosario, para ser dividido

en partes iguales; b) 06 As., 96 Cas., Para los señores: Ana Isabel Silva Calderón, Mario Emilio Silva Calderón, Tania Margarita Silva Calderón, Anthony Benjamín Silva Santana, Cristina Xiomara Silva Calderón, José Antonio Silva Calderón, Mercedes María Silva Calderón, Grey Julia María Silva Calderón, Andrés Avelino de Jesús Silva Hernández, José Francisco Silva Hernández, Ana Valentina Silva Hernández, Raymundo Silva Hernández, Rosa Adelaida Silva Hernández y Daysi Dinorah Silva Santana, para ser dividido en partes iguales; c) 0 Hect., 23 As., 95 Cas., 44.1 Dcms2., para los sucesores de Corina Del Rosario Báez; d) 0 Hect., 23 As., 95 Cas., 44.1 Dcms2., para los sucesores de Elsa Del Rosario González, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-590, domiciliada y residente en la calle Feliciano núm. 14, de Guaymate, La Romana; e) 16 As., 96 Cas., para la Dra. Vidalina Mártir Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021427-0, domiciliada y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 4, Ensanche Naco, Distrito Nacional, en calidad de tercera adquiriente; **Noveno:** Se ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 97-677, que ampara la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana, y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana. Extensión superficial de 4 As., 47 Cas., 64 Dms2. a) 2 As., 79 Cas., 77.5 Dcms2., para los señores: Nelly García del Rosario, Rufa Altgracia García del Rosario, Milda García del Rosario, Eduardo García del Rosario, Jacobo García del Rosario, Francisca García del Rosario, Emilio García del Rosario y Rafael García del Rosario, para ser dividido en partes iguales; b) 0 As., 6 Cas., 82.99 Dcms2., Para los señores: Ana Isabel Silva Calderón, Mario Emilio Silva Calderón, Tania Margarita Silva Calderón, Anthony Benjamín Silva Santana, Cristina Xiomara Silva Calderón, José Antonio Silva Calderón, Mercedes María Silva Calderón, Grey Julia María

Silva Calderón, Andrés Avelino de Jesús Silva Hernández, José Francisco Silva Hernández, Ana Valentina Silva Hernández, Raymundo Silva Hernández, Rosa Adelaida Silva Hernández y Daysi Dinorah Silva Santana, para ser dividido en partes iguales; c) 0 As., 55 Cas., 95.2 Dcms2., para los sucesores de Corina Del Rosario Báez; d) 0 As., 55 Cas., 95.2 Dcms2., para los sucesores de Elsa del Rosario González, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-590, domiciliada y residente en la calle Feliciano núm. 14, de Guaymate, La Romana; e) 0 As., 39 Cas., 62 Dcms2., para la Dra. Vidalina Mártir Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021427-0, domiciliada y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 4, Ensanche Naco, Distrito Nacional, en calidad de tercera adquirente; **Décimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, requerir a los sucesores determinados el depósito de todos los Certificados de Títulos que fueron expedidos por la resolución dictada para su cancelación y archivo, los cuales no se encuentran en el expediente, así como solicitar en el momento de la ejecución las generales de los sucesores determinados; **Décimo Primero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Municipio de San Pedro de Macorís y a las partes interesadas”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivaciones insuficientes y confusas; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 55 y 56 de la Ley 659; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al derecho de propiedad.



Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que los jueces del Tribunal a-quo se pronunciaron con motivaciones insuficientes y confusas en lo relativo al acta del supuesto matrimonio celebrado el 26 de febrero de 1967 entre Eliseo del Rosario y Bernardina Ubiera, viciado de nulidad por no estar firmada por los contrayentes ni estampadas sus huellas digitales; b) que en tales condiciones, no existe forma de demostrar el consentimiento necesario para celebrarlo, elemento esencial para su validez e indispensable para generar derechos y obligaciones; c) que el Tribunal no se pronunció sobre los pedimentos que le fueron formulados sobre ventas presentadas para su validación ni sobre el aplazamiento para la comparecencia personal de las partes, con lo cual incurrió en la falta de omisión de estatuir; d) que falló extra-petita en base a una consideración que no le había sido sometida por la parte demandada en relación a la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 2/4 Parte, en cuanto a su distribución; e) que les fue violentado su derecho de defensa por no permitirles el depósito de los documentos que justificaban su petitorio de inscripción en falsedad, presentado contra el acta de matrimonio y contra el reconocimiento de Lucila; pero,

Considerando, que frente a los alegatos de los recurrentes, el Tribunal a-quo expresa que después de haber realizado un estudio exhaustivo del expediente encontró los siguientes hechos avalados mediante documentos: 1ro.: Certificación de Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, de donde se desprende la situación de las Parcelas núms. 49, 51, 54, 57 y 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 Parte de La Romana, (las cuales fueron adquiridas por el hoy finado Eliseo Del Rosario en el año 1976, con el estado civil de casado); 2do.: Que el tribunal advierte que las Parcelas núms. 49, 51, 54, 57 y 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 Parte de La Romana, eran propiedad del señor Eliseo del Rosario y están amparadas por sus respectivos Certificados de Títulos donde consta que Eliseo del Rosario aparece como

casado, que las adquirió en el año 1976 y se casó en el año 1967 con la señora Bernardina Ubiera; 3ro.: Que el señor Eliseo del Rosario falleció en fecha 20 del mes de enero del año 1987, y a la hora de su muerte estaba casado con la señora Bernardina Ubiera, según se desprende del Acta de Defunción que reposa en el expediente (Se advierte que en esta acta variaron el estado de casado y pusieron soltero); 4to.: Que en el expediente existe una Certificación del Oficial del Estado Civil de Santa Cruz del Seybo, de donde se desprende que los señores Eliseo del Rosario de 76 años de edad y la señora Bernardina Ubiera de 75 años de edad contrajeron matrimonio en fecha 26 del mes de febrero del año 1967 (el Tribunal observa que fue depositado el extracto de esta acta y además ésta no fue firmada por los contrayentes, pero fue firmada por los testigos y certificada por el Oficial del Estado Civil que celebró el matrimonio y se advierte que en todos los documentos de la vida pública y privada de estos señores, a partir del 1967 aparecen como casados (ver entre otros, acta de reconocimiento de hija y copias de los Certificados de compras de los inmuebles), por lo tanto para estos señores y para todo el mundo ellos eran esposos desde el año 1967, pues ignoraban que no los pusieron a firmar el acta de matrimonio cuando juraron unirse en matrimonio (el Tribunal también observa que eran personas de 76 y 75 años); 5to.: Que mediante la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 del mes de noviembre del año 1996, fueron determinados los herederos del señor Eliseo del Rosario a pedimento del señor César Castro y compartes en sus calidades de sucesores de la señora María Encarnación del Rosario Castro, representada por la Dra. Vidalina Mártir Aristy, y sólo fueron determinados como hijos dos (2) personas, el señor Felipe del Rosario, fallecido sin descendientes y María Encarnación del Rosario, cuyos herederos fueron determinados en los sucesores de María Emilia Silva del Rosario y los sucesores de Rosa Angélica Amador Castro, conjuntamente con el señor César Augusto Castro (que está vivo) o sea, que esta sucesión

recayó en nietos y biznietos, (el Tribunal observa que según legajos que reposan en el expediente existen otros hijos como son Corina del Rosario Báez y Lucila del Rosario Ubiera, cuyos descendientes no fueron determinados y el señor Eliseo aparece en sus actos de la vida pública y privada como casado); 6to.: Extracto de acta de reconocimiento de Lucila del Rosario Ubiera, inscrita en el Libro 16-A, Folio núm. 448 del 1975 del Seybo, de donde se desprende que es hija del señor Eliseo con Bernardina (pues nació en el año 1910) (el Tribunal observa que en este reconocimiento realizado que el señor Eliseo después de casarse con Bernardina aparece con el estado civil de casado, pues él asumió que su comparecencia ante el Oficial Civil en el año 1967 y su declaración ante este funcionario y la firma de los testigos culminaron con su contrato de matrimonio y así se comportan a partir de este momento, pues aparece el señor Eliseo como casado en todas las compras que hizo con posterioridad); 7mo.: Extractos de actas de matrimonio de los señores Nelly, Rufa Altagracia, Milda, Eduardo, Francisca, Emilio García Del Rosario, de donde se desprende que éstos señores son hijos de Eliseo del Rosario y Bernardina Ubiera (según documentos que reposan en el expediente); 8vo.: Un acto de venta bajo firma privada de fecha 28 del mes de enero del año 2000, legalizado por el Dr. Araníbal Manzano Zapata, Notario Público del Municipio de La Romana, mediante el cual la señora Elsa del Rosario González, vendió una extensión superficial de 224 Ms., al señor Jesús Silvestre Florentino (pero el Tribunal observa que este acto no dice en que inmueble es que vende estos derechos, por lo tanto este acto no reúne las condiciones para ordenar esta transferencia); 9no.: Recibo núm. 001587, mediante el cual fueron pagados los impuestos sucesorales, referentes a la Sucesión de Eliseo del Rosario y Bernardina Ubiera, anexo al expediente”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que en cuanto a nueva ponderación del acta de matrimonio y de reconocimiento de la finada Lucila, pues ellos

dicen han inscrito en falsedad estos actos ante este Tribunal, se advierte que han impugnado estos documentos bajo los mismos alegatos presentados en primera instancia, los cuales fueron contestados por el Juez a-quo y este Tribunal nuevamente los pondera y se ha formado la convicción de que los actos impugnados reúnen la fuerza legal para producir sus efectos jurídicos pues ha quedado demostrado ampliamente que la finada Lucila es hija natural reconocida del finado Eliseo del Rosario, procreada con su esposa Bernardina en el año 1910, (pues se advierte que en este reconocimiento realizado después de haberse casado, este señor tiene como estado civil casado); que en cuanto al acta de matrimonio estos señores (Eliseo y Bernardina comparecieron ante el Oficial Civil en el año 1967 con sus testigos e hicieron las declaraciones de lugar de que se unían por el vínculo del matrimonio en ese momento y se expidió un acta de matrimonio sin ninguna observación (la cual reposa en el expediente), y estos señores estuvieron juntos hasta que la muerte los separó en el año 1987, o sea 20 años después, cuyo estado civil para ellos y para todos era el de casados; que esta acta nunca fue impugnada y a partir del 1967 el señor Eliseo del Rosario hizo todos los actos de su vida pública y privada como casado, situación que podemos evidenciar en todas las compras realizadas con posterioridad a este año donde aparece su estado civil como casado, o sea existió un consentimiento en esta unión, una voluntad de estos señores desde que comparecieron ante el Oficial Civil, se consideraron unidos por el vínculo del matrimonio y los sucesores de Bernardina no pueden ser perjudicados por el desliz de un oficial público (que entregó un acta correcta a los contrayentes y olvidó ponerlos a firmar su declaración); no estamos facultados a declarar sin consecuencias jurídicas, o sea nula, esta acta de matrimonio que para los contrayentes estaba correcta y se le expidió un acta de matrimonio que reúne todas las condiciones legales para ser acogida, la cual ya ha sido transcrita en el cuerpo de esta decisión y dio fe pública de este matrimonio en el año 1967; y avalado

por este documento todas sus actuaciones en vida, acorde a esta unión y este Tribunal entiende que estos señores se casaron en el año 1967 y se les expidió un acta que avaló esta unión, mantuvieron el estado de casados toda su vida hasta 20 años después que la muerte los separó y quedó la señora Bernardina como viuda del señor Eliseo hasta que falleció en el año 1979 y dada esta situación la señora Bernardina fue la esposa común en bienes del señor Eliseo del Rosario y por vía de consecuencia co-propietaria de todos los inmuebles que adquirió su esposo a partir de la fecha de su matrimonio como lo prevén los artículos 731, 1399 y 1401 del Código Civil y por vía de consecuencia estos derechos deben ser transferidos a sus continuadores jurídicos, que son los descendientes de su única hija, la hoy finada Lucila del Rosario Ubiera, a quienes les corresponde el 50% y el otro 50% debe ser dividido en partes iguales entre los hijos del finado Eliseo del Rosario (se observa que tuvo cinco (5) hijos naturales reconocidos, pero que falleció uno sin descendientes, por lo tanto estos bienes deben ser divididos en partes iguales entre los 4 hijos (o los descendientes de los que hayan fallecido”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes, relativos a la validación de las ventas efectuadas y la falta de estatuir, el Tribunal a-quo expresa en su sentencia que las ventas que le han sido otorgadas a estos señores por algunos herederos procede ser mantenidas pero hasta el momento de los mismos, en cuanto a otros supuestos compradores el Tribunal no tiene conocimiento de los mismos y deberán someter sus ventas si es que existen ante el Registro de Títulos correspondiente”, de lo cual se infiere, en la especie, que la denunciada omisión de estatuir no existe;

Considerando, que, tal como correctamente se expresa en la sentencia impugnada, en cuanto a la distribución de la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 2/4 Parte, las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras son actos jurisdiccionales

administrativos que no adquieren el carácter de la cosa juzgada, por lo que pueden ser revocadas o modificadas cuando se constata algún error u omisión involuntaria;

Considerando, que los jueces del fondo al fallar como lo han hecho justifican su decisión con los motivos antes transcritos y los demás contenidos en su fallo, haciendo con ello un uso correcto de las facultades que les confiere la ley para poder formar su convicción respecto de los puntos litigiosos planteados por las partes, lo que en modo alguno puede implicar violación de la ley;

Considerando, finalmente, que de todo lo expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes en su memorial introductivo y que al contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Castro, Reyno Báez Angomás, Juan Antonio Báez y Marcelina Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de agosto de 2007, en relación con las Parcelas núms. 49, 51, 54, 57 y 68 del Distrito Catastral núm. 2/4 Parte del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Reyna N. Zabala y Jesús Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Doncella, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
<b>Recurrido:</b>	Leynin Hernández Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doncella, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente, Sr. Ivan Rivera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1209345-7, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 52, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2009, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrido Leynin Hernández Batista;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Leynin Hernández Batista contra la recurrente Doncella, S. A.,

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, interpuesta por Sr. Leynin Hernández Batista en contra de Doncella, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre Doncella, S. A. con el Sr. Leynin Hernández Batista por despido injustificado, en consecuencia acoge la demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a Doncella, S. A., a pagar a favor de Sr. Leynin Hernández Batista, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$5,757.50 por 14 días de preaviso; RD\$5,346.25 por 13 días de cesantía; RD\$3,290.00 por 8 días de vacaciones; RD\$5,716.67 por la proporción del salario de navidad del año 2007, y RD\$10,795.05 por la participación legal en los beneficios de la empresa; para un total de Treinta Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$30,905.47), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, no pudiendo ser mayor de seis (6) meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$9,800.00 y a un tiempo de labores de 7 meses; **Cuarto:** Ordena a Doncella, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15 de octubre de 2007 y 29 de febrero del año 2008; **Quinto:** Condena a Doncella, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza

así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) por la entidad Doncella, S. A., contra sentencia No. 049-08, relativa al expediente laboral No. C-052/00727-2007 y 00746-2007, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008) por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el fin de inadmisión planteado por el demandante originario, Sr. Leynin Hernández Batista, fundado en la inadmisión del presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Doncella, S. A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Doncella, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otros aspectos; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos aportados al debate;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de: a) Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 50/00 (RD\$5,757.50), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con 25/00 (RD\$5,346.25), por concepto de 13 días de cesantía; c) Tres Mil Doscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,290.00), por concepto de 8 días de vacaciones; d) Cinco Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 67/00 (RD\$5,716.67), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) Diez Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos con 5/00 (RD\$10,795.05), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa correspondiente; f) Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$58,800.00), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo lo cual hace un total de Ochenta y Nueve Mil Setecientos Cinco Pesos con 47/00 (RD\$89,705.47);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, la que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Doncella, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Arocha Batista y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yluminada Pérez Rubio.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Deysi Altagracia Ureña Ventura.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Domingo Arocha Batista, señores José Ramón Arocha Peralta, Pedro Antonio Arocha Peralta, Federico Alejo Arocha Peralta, Rosa Denia Arocha Peralta, Sanny Domaris Arocha Peralta y Yaquelín Mercedes Arocha Peralta, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0030925.5, 072-0005642-7, 071-0009686-1, 041-0000037-3, 045-0021201-6 y

041-0010067-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, Nagua y la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo A. Vargas, en representación de la Licda. Yluminada Pérez Rubio, abogada de los recurrentes Sucesores de Domingo Arocha Batista, señores José Ramón, Pedro Antonio, Federico Alejo, Rosa Denia, Sanny Domaris y Yaquelín Mercedes, todos de apellidos Arocha Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2008, suscrito por la Licda. Yluminada Pérez Rubio, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0000867-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Deysi Altagracia Ureña Ventura, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004177-6 y 071-0025937-8, respectivamente, abogados del recurrido Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del año 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa al Solar núm. 3 de la Manzana núm. 30 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 1, del 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Sucesores de Domingo Arocha Batista, por intermedio de su abogada Licda. Yluminada Pérez Rubio, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó su Decisión núm. 20080162 de fecha 22 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yluminada Pérez Rubio en representación de los Sucesores del Sr. Domingo Arocha Batista y Luz Celeste Pérez Javier y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos dados; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente, representada por la Licda. Yluminada Pérez Rubio, por los motivos expresados; **Tercero:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia incidental núm. Uno (1) de fecha veintiún (21) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal



de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de los fines de inadmisiones propuestos por la parte demandada, Lic. Eugenio Almonte Martínez a nombre y representación de Andrés Rodríguez Rodríguez, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) por el Lic. Eugenio Almonte Martínez a nombre y representación de Andrés Rodríguez Rodríguez, por procedente y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) por la Licda. Yluminada Pérez Rubio, a nombre y representación de los sucesores de Domingo Arocha Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Declara inadmisibile la presente demanda por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Mantiene con todo su valor y eficacia jurídica la Carta Constancia anotada del Certificado de Título núm. 87-14 expedida a favor del señor Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier oposición que exista en el Solar núm. 3, Manzana núm. 30 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Nagua y que tenga su origen en la presente litis sobre derechos registrados”;

Considerando, que los recurrentes no proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación determinado; sin embargo en el memorial introductorio señalan que la misma violentó el artículo 1315 del Código Civil, expresando, pero sin motivar, que el Juez del Primer Grado vulneró su propia decisión, punto que fue dilucidado en el Tribunal cuya sentencia se examina, en la cual se expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto lo planteado por la parte recurrente con respecto a que la Juez vulnero su propia decisión al ordenar por sentencia una

verificación de firma y luego acoger un medio de inadmisión sin habersele dado cumplimiento a lo por ella ordenando, no menos cierto es que al estudiar las documentaciones que conforman este expediente se puede advertir de manera clara que la parte demandada fue la que promovió y persiguió audiencia, como es el caso de la celebrada el dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); que a esta audiencia la parte demandada compareció, dio calidades y concluyó in voce, presentó conclusiones con respecto al medio planteado, de donde se colige, que al hacerlo así renunció de manera tácita a las vertidas en la audiencia celebrada el tres (3) del mes de abril del año dos mil siete (2007), es decir que ella presentó conclusiones en cuanto al medio de inadmisión planteado, poniendo en condiciones a la Juez a-quo, de pronunciarse con respecto a las conclusiones de las partes en cuanto al medio, todo lo que da lugar a rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente”; (Sic)

Considerando, finalmente, que en el examen del fallo impugnado se evidencia que este contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo así como una relación de los hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que en el mismo no se ha incurrido en violación alguna y por tanto el recurso de que se trata debe ser desestimado, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, Primero Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Domingo Arocha Batista, señores, José Ramón Arocha Peralta, Pedro Antonio Arocha Peralta, Federico Alejo Arocha Peralta, Rosa Denia Arocha Peralta, Sanny Domaris Arocha Peralta y Yaquelín Mercedes Arocha Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de mayo de 2008, en relación con el Solar núm. 3 Manzana 30 del Distrito Catastral núm. 1 municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Deysi Altagracia Ureña Ventura, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Alcira Santos Minaya.
<b>Abogado:</b>	Dr. David Brito Reyes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada mediante la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Vice-almirante M. de G., Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de

Identidad Personal núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Socías, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Brito Reyes, abogado de la recurrida Alcira Santos Minaya;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2009, suscrito por Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, suscrito por el Dr. David Brito Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1383918-7, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Solo Alcira Santos Minaya contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 12 de abril de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desahucio interpuesta por la señora Alcira Santos Minaya contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador Autoridad Portuaria Dominicana; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a la señora Alcira Santos Minaya la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Quince Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$21,415.70), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos dejados de pagar; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de la suma de Trescientos Catorce Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$314.72), por cada día de la falta de pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a contar del 19 de octubre de 2004; d) Ordena como indemnización complementaria que al monto adeudado le sea aplicado el índice de variación de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, a contar del 26 de noviembre de 2004; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Abraham B. Alcántara, Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida Alcira Santos Minaya, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en contra de la sentencia núm. 00302-2005, de fecha 12 del mes de abril del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a su ordinal primero, acápite a, c y d y en su ordinal segundo, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal acápite “b” para que se lea de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las acreencias a favor de la señora Alcira Santos Minaya, detalladas a continuación: la suma de RD\$8,812.42, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$8,497.69, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$5,625.00, por concepto de proporción de 9 meses de salario de Navidad; todo lo cual asciende a un monto total de RD\$22,935.11, tomando como base un salario diario de RD\$314.73 pesos oro y un tiempo de labores de 1 año, 4 meses y 17 días; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar su fallo los tribunales de fondo en documentos depositados en fotostáticas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte basó su falló en documentos depositados en fotocopias, sin ordenar ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal de ingresos y de egresos de la trabajadora demandante, pese a ser ésto un punto controvertido en la litis; agrega, que la ponderación sobre el uso de fotostáticas, depositas ante el Tribunal de Segundo Grado y defendida esa parte de la sentencia por el Tribunal a-quo sobre la base de que no fue depositada otra prueba literal ante los tribunales de fondo carece de fundamento porque era a la parte que había depositado esos documentos a quien correspondía hacer el depósito de los originales; que siendo la Corte de Trabajo un tribunal de hechos como el de primer grado, con capacidad y poder discrecional para ordenar el depósito de los documentos originales y cualquier otra medida tendente al esclarecimiento de la verdad basado en la regla del efecto devolutivo de la apelación, debió aplicar en la especie las disposiciones de los artículos 13 y 15 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el recurrente expone que la documentación depositada no probaba el hecho material del desahucio, objetando de esta manera la modalidad de terminación por desahucio. Que ciertamente se trata de una fotocopia el Formulario de Acción de Personal de fecha 5 de octubre del año 2004 dirigido a la señora Alcira Santos Minaya; que al observar detenidamente el mismo éste es claro y legible; que por demás, el recurrente no alegó que existiera alteración en su contenido, por lo que para los fines de este litigio constituye una prueba válida; que en virtud de que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo esta Corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por el recurrente y el recurrido, el cual hizo uso de la prueba documental a través del Formulario de Acción de Personal de fecha 1 de octubre del año 2004, y mediante el



mismo Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) establece la motivación de la acción, la cual consiste en informarle a la señora Alcira Santos Minaya, que “Esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, con efectividad a partir del 1 del mes de octubre del año 2004”; que en consecuencia se tipifica claramente, que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana, que al no alegar causa alguna se considera desahucio, Art. 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación del artículo 79 de la Ley 16-92 el demandado original está obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del artículo 69 de la Ley 16-92 impone la obligación de darle fiel cumplimiento al artículo 86, último párrafo, de la citada ley. Que esta acreencia a favor del demandante original, así como el pago del reclamo de los derechos adquiridos le corresponden por mandato expreso de la ley; que Autoridad Portuaria Dominicana, pretende desconocer su condición de empleadora y que en consecuencia no está obligada al pago de las prestaciones laborales de sus servidores por ser una entidad del Estado y en virtud del Principio III del Código de Trabajo; pero, eso no es así, ya que la Ley No. 70 de fecha 17 de diciembre del año 1970 la declara como una institución de carácter comercial”; (Sic),

Considerando, que si bien por si sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y éste dispone de un amplio poder de apreciación; sobre las mismas;

Considerando, que el simple alegato sobre la presentación, no es suficiente para descartarlo un documento depositado en fotocopia si el mismo emana de la parte que hace la objeción,

siendo necesario además la demostración de que esté alguna alteración, para lo cual está en la obligación de permitir la confrontación correspondiente con el depósito del original que ha de estar en su posesión;

Considerando, que en la especie, si bien la recurrente objetó la presentación del Formulario de Acción de Personal de fecha 1° de octubre de 2004, mediante el cual se le informa a la demandante la terminación de su contrato de trabajo, por haber sido depositado en fotocopia, no invocó tener dudas de su autenticidad o de su contenido, lo que pudo haber demostrado al Tribunal a-quo con la presentación del original de dicho documento, por tratarse de que emanaba de ella, lo que dejó a la Corte a-qua en libertad de apreciar su valor probatorio y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación del contrato de trabajo de la demandante, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. David Brito Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Evert Manuel Rosario Camilo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel Terrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por

su entonces Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel Terrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 011-0001602-9 y 001-1202428-6, respectivamente, abogados del recurrido Evert Manuel Rosario Camilo;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Evert Manuel Rosario Camilo contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (Cea), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor Everts Rosario Camilo en contra de Consejo Estatal del Azúcar (Cea) Ingenios: Boca Chica, Haina, Consuelo, Porvenir, Quisqueya, Barahona, Catarey, Esperanza, Comisión Supervisora de Decreto, Operación Inmobiliaria (Cosecha Agrícola) y Denise Pichardo Polanco, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye a los Ingenios: Boca Chica, Haina, Consuelo, Porvenir, Quisqueya, Barahona, Catarey, Esperanza, Comisión Supervisora de Decreto, Operación Inmobiliaria (Cosecha Agrícola) y Denise Pichardo Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de base legal; **Quinto:** Rechaza la solicitud de designación de un perito por carecer de fundamento; **Sexto:** Rechaza la demanda incidental de inscripción en falsedad planteado por la parte demandante, por improcedente; **Séptimo:** Rechaza declarar nulo el desahucio planteado por la parte

demandante por improcedente y carente de base legal; **Octavo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Everts Rosario Camilo, demandante, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (Cea), demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; **Noveno:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por ser justa y reposar en prueba y base legal; **Décimo:** Condena a la entidad Consejo Estatal del Azúcar (Cea), a pagar a favor del señor Everts Rosario Camilo, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 70/100 (RD\$32,899.79) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Cientos Trece Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos Dominicano Oro con 98/100 (RD\$113,973.98) por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 85/100 (RD\$16,449.85) por concepto de catorce (14) días vacaciones; d) Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos Oro con 67/100 (RD\$4,666.67) por concepto de proporción salario de Navidad; e) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 36/100 (RD\$70,499.36) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Cientos Doce Mil Pesos dominicanos Oro con 00/100 (RD\$112,000.00) en aplicación del artículo 95 ordinal 3º de la Ley 16-92. Para un total general de sus derechos adquiridos y prestaciones laborales de Trescientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 56/100 (RD\$350,489.56), todo calculado en base a un salario de Veintiocho Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$28,000.00) mensuales, y un tiempo de labores de cuatro (4) años, siete (7) meses y dos (2) días; **Undécimo:** Rechaza el pedimento de la parte demandante en cuanto al pago de quince (15) salarios caídos y no pagados, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Duodécimo:** Condena al demandado

Consejo Estatal del Azúcar (Cea), a pagar al demandante Everts Rosario Camilo la suma de Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos Oro con 98/100 (RD\$1,174.98), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo, en virtud del artículo 86, Ley 16-92; Décimo **Tercero**: Condena a la entidad Consejo Estatal del Azúcar (Cea), a pagar a favor del señor Everts Rosario Camilo la cantidad de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Décimo **Cuarto**: Ordena a la entidad Consejo Estatal del Azúcar (Cea), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo **Quinto**: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), contra sentencia núm. 358/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 051-07-00337, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada a partir del ordinal octavo del dispositivo de la misma, incluyendo indemnización por la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de la no inscripción del reclamante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y exceptuando la condenación completada en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en ésta misma



sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue condenada al pago de participación en los beneficios sobre la base de que ella estaba obligada a declarar utilidades frente a la Dirección General de Impuestos Internos y que no demostró haberse liberado de dicho pago, desconociendo la corte que ella es una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada ante esa dirección y que el Consejo Estatal del Azúcar fue sometido a un proceso de capitalización mediante la Ley núm. 147-97, por lo que los ingenios que conformaban su patrimonio, en su mayoría fueron arrendados a particulares, pasando éstos a ser administrado por el sector privado, dejando el Cea de percibir beneficios, por lo que de ninguna manera podía ser condenado a pagar participación a los trabajadores;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que procede por ley el pago de los derechos adquiridos , independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo, incluyendo la participación en las utilidades de la institución demandada (bonificación), misma que contrario a lo afirmado por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), no está exenta de declarar utilidades frente a la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que la participación en los beneficios corresponde a los trabajadores cuando durante el período reclamado la empresa demandada ha obtenido utilidades de sus

operaciones económicas, por lo que no es motivo suficiente para conceder ese derecho que un tribunal apoderado de tal reclamación exprese que los derechos adquiridos corresponden por ley al demandante, independientemente de la terminación del contrato de trabajo, incluyendo la participación en los beneficios, sin precisar si los elementos que se requieren para la distribución de éstos han sido aportados por el demandante, pues la misma no opera automáticamente, sino en la ocasión arriba indicada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo fundamentó la condenación en participación de los beneficios mediante el simple motivo de que el Consejo Estatal del Azúcar (Cea) no está exento de declarar utilidades frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin dar motivos para fundamentar ese alegato del actual recurrente así los elementos que tomó en cuenta para determinar que el misma obtuvo beneficios que debió compartir con sus trabajadores, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, razones por las que debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente, en lo referente a la condenación en participación de los beneficios impuesta al recurrente, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Valdez Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix García Almonte y Isidro Trinidad Mora.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Polibio Díaz núm. 57, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su Presidente, Ing. Alfredo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061181-3, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Félix García Almonte y Isidro Trinidad Mora, con cédulas de identidad y electoral núms. 061-0000815-7 y 001-0841296-6, respectivamente, abogados del recurrido Alejandro Valdez Marte;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alejandro Valdez Marte contra la recurrente A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada por Alejandro Valdez Marte en contra de A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Alejandro Valdez Marte con el demandado A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia condena a la parte demandada A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., a pagarle a la parte demandante Alejandro Valdez Marte, los valores siguientes: 28 días por concepto de preaviso ascendentes a la suma de Treinta Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicano con 80/100 (RD\$30,354.80); 121 días por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de Ciento Treinta y Un Mil Ciento Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 10/100 (RD\$131,176.10); proporción del salario de Navidad del año 2007 ascendentes a la suma de Ocho Mil Seiscientos Once Pesos Oro Dominicanos con 44/100 (RD\$8,611.44); 6 días por concepto de proporción de vacaciones ascendentes a la suma de Seis Mil Quinientos Cuatro Pesos Oro con 60/100 (RD\$6,504.60), más la participación en los beneficios de la empresa ascendentes a la suma de Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Seis Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$65,046.00), más una suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cinco Pesos Oro Dominicanos con 98/100 (RD\$155,005.98) por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Noventa y

Seis Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 92/100 (RD\$396,698.92); Todo calculado sobre la base de un salario de mensual establecido precedentemente en esta sentencia de Veinticinco Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 33/100 (RD\$25,834.33); durante un tiempo laborado de cinco (5) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones de pago de salarios dejados de pagar por la producción del último año intentada por el señor Alejandro Valdez Marte en contra de la demandada A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Acoge en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguidas de consignación incoada por A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. en contra de Alejandro Valdez Marte por haber sido intentada conforme a la ley; Rechazándola en cuanto al fondo, por ser los valores ofrecidos insuficientes para liberar a la empresa A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. de su obligación respecto del señor Alejandro Valdez Marte; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eugenio Sepúlveda De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., contra la sentencia de fecha 20 junio del año 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas para que sigan las suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 95, ordinal 3°. Del Código de Trabajo, idem, de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 814 al 817 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de racionalidad de las leyes; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo. Condenaciones excesivas; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua reconoce que la empresa procedió a ofertar, por encima de los montos exigibles, los derechos del trabajador, pero declaró la oferta real de pago insuficiente porque no incluyó los seis meses a que se refiere el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que es incorrecto, porque habiendo la empresa renunciado, en fecha previa a la intervención de sentencia sobre el fondo, al derecho de probar la justa causa del despido ejercido contra el trabajador y habiendo ofertado sumas análogas al preaviso y al auxilio de cesantía, conceptos que no constituyen derechos adquiridos, ella no se encontraba en la obligación de ofertar los valores a que alude el ordinal 3ro. referido, porque tal obligación no había nacido, porque no había intervenido sentencia alguna y el texto requiere que los meses de salarios a consagrar a favor del trabajador tomen en cuenta la fecha de la demanda y la intervención de la sentencia; que de todas maneras, aún en el entendido de que el empleador estuviere obligado a ofertar el referido lucro cesante, si el tribunal apreció que los demás derechos se estaban ofertado de manera completa, debió declarar liberada a la empresa de esos derechos y condenarle a los referidos seis meses;



Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis de las sumas ofertadas y las prestaciones acordadas por la Corte se puede apreciar que la recurrente a pesar de haber ofrecido valores por encima de los correspondientes, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, salario de Navidad y compensación por vacaciones, no incluyó los seis meses a que se refiere el artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, no obstante haberse generado este derecho al momento de haberse efectuado la indicada oferta real de pago, ya que la demanda en cobro de prestaciones laborales se inicia en fecha 8 de junio del 2007 y la acción en validez ocurre 10 meses después, en fecha 23 de abril del 2008 como se indica anteriormente; que resulta evidente que una oferta de prestaciones laborales, y derechos adquiridos que se tornaba insuficiente, viola los artículos 1257 y siguientes del Código Civil supletorio en esta materia, según dispone el pago, aún simbólico de la indemnización del referido artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base al tiempo que haya transcurrido con relación a la fecha de la demanda, pues como ha ocurrido la Corte estaba en el deber de condenar al pago de este concepto, si no se aportaron las pruebas de la justificación del despido que fue objeto el demandante original, razones por las cuales la sentencia en cuestión debe ser confirmada en base a los motivos expuestos”;

Considerando, que es una de las condiciones sustanciales para la validez de los ofrecimientos reales que los mismos se hagan por “la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas”, tal como lo prescribe el artículo 1258 del Código Civil;

Considerando, que por su parte el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, dispone que si el empleador no prueba la justa causa del despido debe pagar “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta

suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que se trata de una indemnización procesal que debe ser cubierta por el empleador cuando el trabajador se ve precisado a demandar ante los tribunales judiciales el pago de las indemnizaciones laborales por haber sido despedido injustificadamente y el demandado no logra probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo realizada por su voluntad unilateral, debiendo asimilarse a esa situación de ausencia de la prueba de la falta atribuida al trabajador, la que se crea cuando el demandado, para poner fin al litigio, decide pagar los créditos exigidos por el demandante antes de que se produzca la sentencia del tribunal apoderado del asunto, debiendo incluir en el pago que oferte el monto de esa indemnización hasta el tope que indica el referido artículo 95, si entre la fecha de la demanda y el del ofrecimiento real ha transcurrido más de seis meses;

Considerando, que el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación en torno al ordinal 3ro. del artículo 95, ya referido, en forma alguna plantea que para tener derecho a la indemnización que él establece debe haberse pronunciado la sentencia que declara injustificado el despido de que se trate, sino que cuando el trabajador ha recibido a la terminación del contrato de trabajo por despido el pago de sus indemnizaciones laborales y la demanda persigue el pago de otros valores ajenos a esas indemnizaciones, no se aplica el referido ordinal;

Considerando, que en la especie el tribunal no podía declarar la validez de la oferta real de pago formulada por la recurrente, como ella pretende, porque la misma, de acuerdo a los razonamientos anteriores, los cuales coinciden con los motivos dados por la Corte a-qua, la misma, resultó insuficiente para satisfacer la totalidad de la suma exigible en el momento de su realización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa le impuso el pago de una suma de dinero por concepto de sesenta días de salarios, lo que corresponde a los trabajadores que laboraron completo el período económico reclamado, lo que no sucede en la especie, porque en el último año fiscal el demandante laboró sólo por 4 meses, siendo excesivas las condenaciones impuestas por ese concepto y sin que el tribunal dé los motivos suficientes para ello;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 223 del Código de Trabajo, todo trabajador unido a su empleador por un contrato por tiempo indefinido debe ser beneficiado con los valores correspondientes, respecto a las operaciones contables que resulte del 10% de las utilidades netas de la empresa y como en el expediente no hay constancia de que se depositó la declaración jurada que las autoridades tributarias obligan a todos los trabajadores a cumplir, deben ser acordadas la participación en los beneficios en base a los 60 días a que se refiere el indicado código”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que la participación de los beneficios reclamada por el actual recurrido corresponde al año 2006, el cual fue laborado completo por éste, por lo que el máximo de la suma a recibir por ese concepto era de sesenta días, tal como lo dispuso el Tribunal a-quo, dando los motivos pertinentes para ello, lo que descarta que hubiere incurrido en el vicio que le atribuye la recurrente en este medio, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Félix García Almonte y Isidro Trinidad Mora, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carnes Tropicales S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
<b>Recurrido:</b>	Federico Abreu Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Sena Reyes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carnes Tropicales S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Municipio de Santo Domingo Este, representada por su Presidente, señor José Álvarez Payán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0976640-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vidal Guzmán R., por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, abogado del recurrido Federico Abreu Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Federico Abreu Martínez contra la recurrente Carnes Tropicales, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Santo Domingo, dictó el 10 de enero de 2007, en sus atribuciones laborales, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en oferta real de pago hecha por Carnes Tropicales y su representante, Sr. José Álvarez, al señor Federico Abreu Martínez; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Federico Abreu Martínez, demandante, en contra de la empresa Agua Splash, por causa de desahucio y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Acoge, como al efecto acogemos la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de desahucio interpuesta por el Sr. Federico Abreu Martínez, y ordena al demandado Carnes Tropicales y su representante, Sr. José Álvarez pagarle al demandante los siguientes valores: 7 días de preaviso ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,528.00); 6 días de cesantía ascendentes a la suma de Tres Mil Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,024.00); 6 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,024.00); más la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de salario de navidad proporcional; más un día de salario por cada día de retardo en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo, a partir del 2/9/3, todo en base a un tiempo laborado de 5 meses y un salario de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) quincenales; **Cuarto:** Condena a la demandada Carnes Tropicales y su representante, Sr. José Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Ariel Bonilla y el Lic. Leocadio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuestos por Carnes Tropicales, S. A. y el señor José O. Álvarez Payán, por una parte y por la otra el señor Federico Abreu Martínez, contra la sentencia número 58/2007, de fecha 10 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, sobre estos recursos, que: a) Acoge parcialmente el iniciado por Carnes Tropicales, S. A. y señor José O. Álvarez Payán por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo tanto excluye de la demanda al señor José O. Álvarez Payán; b) Rechaza la demanda en validez de los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación hechos por Carnes Tropicales, S.A., al señor Federico Abreu Martínez, razón por la que admite las demandas iniciadas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser procedentes; c) Rechaza la demanda en reclamación del pago de participación legal en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; d) Modifica el dispositivo segundo para que en lo sucesivo se lea Carnes Tropicales, S. A., por Agua Splash, y e) Compensa entre estas partes el pago de las costas a las que se contrae el proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis; que la Corte señala que las disposiciones legales relativas a la oferta real de pago no han sido observadas, pero sin especificar, ni fundamentar las alegadas carencias de que adolece la misma para ser rechazada; que sin embargo, la empresa hizo una oferta el día 2 de octubre de 2003 al recurrido de todas las sumas a que podía acceder en ocasión de



la terminación de su contrato de trabajo y una suma adicional por concepto de costas no liquidadas y la variación que haya podido sufrir la moneda, salvo rectificación de ambos conceptos, dando así cumplimiento a las disposiciones legales de la materia, habiendo consignado la suma ofertada de Veinticinco Mil Setecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,770.00) en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, habiendo el demandante sólo objetado la oferta en lo que respecta a la insuficiencia de los valores ofertados al trabajador, por la falta de inclusión de la suma correspondiente a la participación en las utilidades de la empresa; que la sentencia recurrida no motivó la alegada falta de correspondencia de los valores ofertados y los que debían pagarse al trabajador, puesto que a éste se le ofreció el pago completo de sus prestaciones y una suma por concepto de las costas no liquidadas, por lo que la misma carece de motivos; que aún cuando la suma ofertada no incluyera los valores suficientes para cubrir todos los derechos correspondientes al trabajador, sí era suficiente para cubrir las prestaciones laborales, es decir, omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, por lo que no se podía condenar al pago del astreinte consignado en el artículo 86 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua incurre en otro error, al referir que no están incluidos en el ofrecimiento veinticinco (25) días y tomar como un vicio la oferta real, porque sólo habían transcurrido veinte (20) días desde el día en que se inicia el astreinte del artículo 86 y la fecha de la oferta, y esos días fueron ofrecidos al demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la validez de los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación está sujeta al cumplimiento de las formalidades previstas por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales están que las sumas ofrecidas cubran la totalidad de la suma exigible y que la consignación se haga en el lugar y tiempo indicados, disposiciones que en este caso no han sido observadas, conforme a las comprobaciones hechas por la Corte, razón por la

que declara que la misma no cumple con los requisitos de la ley, en consecuencia rechaza la demanda en validación interpuesta, y confirma lo dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia, en este sentido; que como resultado de las ponderaciones hechas con relación a las controversias que le han sometido, esta Corte, ha establecido que los ofrecimientos reales de pago hechos por Carnes Tropicales, S. A., al señor Federico Abreu Martínez no son suficientes y liberatorios con respecto a las obligaciones legales que en ella se reconocen y hacen, este empleador aún tiene pendiente de pago al trabajador los valores correspondientes a las prestaciones laborales, indemnización supletoria, compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de Navidad del año 2003, son improcedentes las demandas en reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y de indemnización de daños y perjuicios, que procede la exclusión del proceso del señor José O. Alvarez Payn, razones por las que en consecuencia declara que la sentencia objeto del recurso la modifica para excluir del proceso al señor José O. Alvarez Payan, el dispositivo Segundo para precisar al empleador y la confirma en todos los demás aspectos por ella juzgados”;

Considerando, que para declarar insuficiente una oferta real de pago formulada para satisfacer el pago de indemnizaciones laborales y otros derechos generados por la terminación de un contrato de trabajo, es necesario que el tribunal haga precisiones sobre el monto de la suma ofertada y la suma adeudada, para que quede establecido cual es la diferencia entre una y otra y permita a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en ese sentido, para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados alcanzan el monto de las sumas adeudadas por concepto

de las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en virtud de lo precedente, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal desde el momento en que se produce dicha oferta, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en la misma, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales, opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, a la cual hace alusión la sentencia impugnada, contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, en cuyo caso debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del citado artículo 86 en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores, a cuyo pago estaría obligado el empleador hasta el momento del ofrecimiento hecho; lo que no hizo, limitándose a declarar la oferta insuficiente sin dar motivos para ello y sin determinar si el pago de las indemnizaciones laborales estaba incluido por completo en dicha oferta, incurriendo en falta de motivos y de base legal, razón por la cual esta decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Silke Singer.
<b>Abogados:</b>	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.
<b>Recurridos:</b>	Asociación Centro Ecuestre Las Marismas, Inc. e Yvonne Losos de Muñiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fabián R. Baralt.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silke Singer, alemana, mayor de edad, Pasaporte núm. 490405124, carnet de identificación personal núm. 490416114, domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 58, del sector Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, por sí y por el Lic. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071167-0, abogado de las recurridas Asociación Centro Ecuestre Las Marismas, Inc. y Yvonne Losos de Muñiz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Silker Singer contra la recurrida Centro Ecuestre Marismas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo

que existió entre la parte demandante señora Silke Singer en contra de Centro Ecuestre Las Marismas y Sra. Ivonne Lozos De Muñiz; Pagarle a la parte demandante Silke Singer los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Tres Mil Dólares (US\$3,000.00), equivalentes a un salario diario igual a la suma de Ciento Veinticinco Dólares con Ochenta y Nueve Centavos (US\$125.89); 28 días de preaviso igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Dólares con Noventa y Dos Centavos (US\$3524.92); 27 días de auxilio de cesantía equivalentes a la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Dólares con Tres Centavos (US\$3,399.03); 14 días de vacaciones igual a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Dólares con Cuarenta y Seis Centavos (US\$1,762.46); Proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos mil Cuatrocientos Siete Dólares con Treinta y Seis Centavos (US\$2,407.36); Salario garantizado Ochenta Mil Catorce Dólares con Veinticuatro Centavos (US\$80,014.24); Más 3 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo igual a Veintisiete Mil Dólares (US\$27,000.00); Para un Total de Ciento Dieciocho Mil Ciento Ocho Dólares con Un Centavo (US\$118,108.01), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la demandada Centro Ecuestre Las Marismas y Sra. Ivonne Lozos De Muñiz; a pagarle a la parte demandante Silke Singer una indemnización igual a la suma de Mil Dólares (US\$1,000.00), por la no inscripción en el Seguro Social; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Loraina Elvira Baéz Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto

por el Centro Ecuestre Las Marismas y Sra. Ivonne Lozos de Muñiz, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia No. 071/2009 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-08-00764, dictada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a Yvonne Lozos de Muñiz, por los motivos dados; **Tercero:** En cuanto al fondo se acogen en partes la conclusiones del recurso de apelación de que se trata, se rechaza en parte la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundad y carente de base legal, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), a excepción del salario de navidad y Vacaciones, los cuales se confirman en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al Centro Ecuestre Las Marismas y Sra. Ivonne Lozos de Muñiz, al pago de la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por la no inscripción en el sistema de Seguridad Social; **Quinto:** Compensa las costas del proceso por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación al derecho de defensa. Transgresión a lo que disponen los artículos 544, 545, 546 y 631 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación de criterios y normas jurisprudenciales. Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en documentos depositados por la recurrida después del depósito del escrito inicial, sin cumplir con las formalidades prescritas por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo,



al no hacer una solicitud de producción de dichos documentos, ni comunicarlos a la recurrente con la indicación de por que se depositaron fuera del plazo y los hechos o el derecho que se pretendían probar, con lo que se violó su derecho de defensa, sobre todo porque fueron utilizados por el Tribunal a-quo para excluir de la demanda a la señora Yvonne Losos de Muñiz, codemandada originalmente;

Considerando, que si bien las partes están obligadas a depositar sus documentos con el escrito contentivo del recurso de apelación cuando se trate de la recurrente y con el escrito de defensa, en el caso de la recurrida, debiendo cumplir con las exigencias de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo para que se admitan documentos con posterioridad a esos momentos, el incumplimiento de esa normativa no genera la nulidad de una sentencia impugnada en casación, salvo que la parte afectada con la admisión y ponderación de los mismos haya objetado ante los jueces del fondo el depósito irregular invocado, y que éstos hayan tenido incidencia en la solución dada al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, particularmente a los que se refiere el recurrente, se advierte que éste no impugnó la forma y el momento en que fueron depositados dichos documentos, por lo que no puede invocar en casación ninguna irregularidad en que haya incurrido la Corte a-qua en la admisión de los mismos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó el conjunto de las declaraciones de la testigo Patricia Pascale Dumas Martín, sino que se basó en una parte de esas declaraciones, desvirtuando además el informe del Inspector de Trabajo actuante en el caso, al señalar que el mismo sólo se refiere a la no existencia del contrato de trabajo,

desconociendo que el mismo contiene declaraciones en relación al despido del trabajador demandante, que se le aportó a la Corte las actas de audiencias celebradas en primer grado donde mediante las declaraciones de dicha testigo se demostró que el demandante había sido despedido, pero la Corte rechazó ese testimonio al darle una categoría de testimonio de referencia, lo que hizo al no analizarla en toda su extensión, desnaturalizando las declaraciones y el informe del inspector aludido, al rechazar el hecho material del despido, basándose en un hecho errado; que de igual manera incurrió en el vicio de fallo extra petita, al excluir como demandada a la señora Yvonne Losos de Muñiz, sin que se le formulara un pedimento al respecto; que el tribunal debió tomar en cuenta el criterio jurisprudencial en el sentido de que cuando el empleador niega la existencia del contrato de trabajo, al quedar demostrado éste, se debe dar por establecido el hecho del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ante la presunción de la existencia del contrato de trabajo ahora comprobado, se impone a la recurrida Sra. Silker Singer, la prueba del hecho material del despido, en cuyo sentido se ha aportado el testimonio de la Sra. Patricia Pascale, por ante el Juzgado a-quo, quien expreso: “Yo montaba caballo en Las Marismas y ese día fue con mí compañera, una francesa llamada Caroline, pero ese día no tenían caballos disponibles y me quedé a pie tenía que esperar a mi amiga porque íbamos con un sólo carro, me puse a hablar con Silke que estaba al lado mío, en un momento recibió una llamada telefónica y se fue, fui como a la media hora a donde estaban los caballos y a los 5 minutos ella salió de la oficina de la Sra. Ivonne, y me dijo que la habían despedido; que las declaraciones de la Sra. Patricia Pascale, testigo a cargo de la demandante originaria, hoy recurrida, no le merece credibilidad a ésta Corte, al haber declarado que los conocimientos sobre los hechos expuestos, los obtuvo por información que le ofreció la misma trabajadora, Silke Singer, lo cual no hace prueba en justicia

de los hechos relatados, por no haberlos observado la testigo de manera personal y constituir una referencia de lo que le ha dicho la litigante; que el testimonio de referencia sólo puede ser admitido como prueba en justicia, cuando las partes han proporcionado otros elementos probatorios que permitan ratificar los informes, por ellos dados, con motivo de su relato, lo que no ha sucedido para el caso de la especie, en razón de que el informe de inspección de fecha 5 de noviembre 2008, se limita a sostener la no existencia del contrato de trabajo, sin que se compruebe ninguna admisión del hecho del despido, y por otra parte, toda la prueba documental se refiere a los pagos realizados como una consecuencia lógica del contrato y existencia de la prestación del servicio personal, lo cual ya ha sido examinado y decidido por esta Corte, pero no hacen prueba del hecho material del despido, en consecuencia, la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que el establecimiento del contrato de trabajo apreciado por un tribunal, a pesar de la negativa de la existencia del mismo, sustentada por la demandada, no conlleva el reconocimiento de la existencia del despido cuando esta última, además de negar la existencia de la relación laboral también niega haber despedido al demandante, en cuyo caso es necesario que éste demuestre la existencia de ese hecho;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde apreciar el valor de las pruebas que se les aporten y cuando una parte han demostrado los hechos en que sustenta sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que no constituye un fallo extra petita la decisión de un tribunal que libera de responsabilidad a un codemandado, señalando su exclusión del proceso, pues todo juez está en el deber de adoptar tal decisión, cuando de la sustanciación de la causa se determina que una persona no tiene la calidad de empleador y de

que otra es la empleadora del demandante, estando implícito el pedimento de exclusión cuando el demandado niega la relación contractual;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la actual recurrida no se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo, sino que además, de manera expresa, negó haber despedido al demandante, por lo que el establecimiento de la relación laboral no arrastraba, en la especie la existencia del despido;

Considerando, tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la demandante Silke Singer, estuvo vinculada por un contrato de trabajo con el Centro de Ecuestre Las Marismas, entidad constituida como persona jurídica, con lo que descartó que la señora Yvonne Losos de Muñoz, tuviere responsabilidad jurídica en su contratación, para lo cual no tenía que esperar que se le solicitar la exclusión del expediente, hábida cuenta de que dicha señora había negado la condición de empleadora por la que se le había demandado;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo determinó que la demandante no probó haber sido despedido por la recurrida, tras hacer una valoración de las pruebas aportadas por las partes, lo que le llevó al convencimiento de que ese hecho no fue establecido por la actual recurrente, sin que se observe que para formar su criterio incurriere en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silke Singer, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fabián R. Baralt, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Haideé Altagracia Almánzar Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Marelys Fabián Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Casa Ivelisse Tienda por Departamentos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Darío Bautista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haideé Altagracia Almánzar Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 055-0026473-3, domiciliada y residente en la calle Jimaní, Edif. 1, Apto. 3-1 (altos), Ensanche Espaillat, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristóbal Matos y Lic. Faustino Ventura Padilla, por sí y por la Licda. Marelys Fabián Jiménez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, abogado de la recurrida Casa Ivelisse Tienda por Departamentos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Marelys Fabián Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núms.001-0937965-1 y 001-1391708-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Haideé Altagracia Almánzar Rodríguez contra la recurrida Casa Ivelisse Tienda por Departamentos, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de interés la presente demanda de fecha 9 de mayo del 2007, incoada por Haideé Altagracia Almánzar Rodríguez en contra de la empresa Casa Ivelisse Tienda por Departamentos, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la señora Haideé Altagracia Almánzar Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Manuel Darío Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo vigente y 44 de la Ley 834 de 1978, se acoge el medio incidental propuesto por la razón social Casa Ivelisse, C. por A., resultante de la falta de interés de la reclamante Sra. Haideé Altagracia Almazar Rodríguez, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la sucumbiente, Sra. Haideé Altagracia Almánzar Rodríguez, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Darío Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;



Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al derecho de maternidad, violación al Libro cuarto Título I, artículos 231, 232 y 233;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, por insuficiencia y falta de desarrollo del medio planteado;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a hacer una relación de los hechos ocurridos entre las partes, a criticar la conducta de la recurrente y a formular una serie de cuestionamientos sobre esos hechos sin formular ninguna imputación a la sentencia impugnada y sin desarrollar los medios enunciados, lo que impide a esta corte verificar en que consistieron las violaciones atribuidas a la Corte a-qua y la forma en que se cometieron, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Haideé Altagracia Almánzar Rodríguez,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Darío Bautista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Graciela Canela Calderón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Hospital General Materno Infantil (Plaza de la Salud).

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graciela Canela Calderón, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1118627-6, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 10, del sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 28 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 001-0322473-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2791-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Hospital General Materno Infantil (Plaza de la Salud);

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 2003, mediante comunicación de la Gerente de Recursos Humanos del Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, se informó a la recurrente que quedaba rescindido su contrato de trabajo con dicha institución; b) que en fecha 3 de mayo de 2004, la señora Graciela Canela Calderón interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre nuestra representada y los demandados, por desahucio y con responsabilidad para estos últimos; **Segundo:** Condenar a los demandados Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, a pagar a la querellante las prestaciones laborales e indemnizaciones que le corresponden de acuerdo a la antigüedad de su contrato de trabajo y al salario anteriormente señalado; **Tercero:** Condenar a los demandados Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, a pagar a la querellante las sumas que resulten por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción de la regalía pascual, bonificación, más el pago de cualquier otro concepto que le corresponda por ley; **Cuarto:** Condenar a los demandados al pago de las costas y honorarios de abogado en beneficio del Licenciado Félix Antonio Núñez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando; que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 16-92 y 14-91; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y creación de un estado de indefensión;

Considerando, que el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, vigente al momento de interponerse el presente recurso consagra que “Las

sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que conforme a lo previsto por el entonces vigente artículo 5, de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso en materia contencioso-administrativa es de dos meses a contar de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el expediente de la especie, consta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante comunicación núm. 39 de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de fecha 20 de enero de 2005 y recibida en fecha 26 de enero de 2005. Sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto mediante memorial suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro de octubre de 2007, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo taxativamente previsto por la ley para interponer dicho recurso;

Considerando, que las formalidades prescritas por la ley para la interposición válida de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo legal para interponerlo, es un requisito sustancial y de orden público que puede ser suplido de oficio, por lo que esta Corte, procede, de oficio, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que esta materia no hay condenación en costas, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Graciela Canela Calderón, contra

la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Consuelo Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.
<b>Recurrido:</b>	Martín Cámara Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Francisco Guerrero Valera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Consuelo Mateo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0119950-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Héroes de Luperón núm. 16, del Ensanche La Paz, de esta ciudad; María Mateo Saviñon, cédula núm. 053-0022650-3; Chucho Quiroz Mateo, cédula núm. 053-15256-7; Rosa Quiroz Mateo, cédula núm. 053-0014794-8; Rosa Elena Mateo Saviñon, cédula núm. 053-0008799-5; Rafael Mateo



Saviñon, Gladys Mateo Saviñon, Sergia Saviñon Mateo y Amparo Saviñon Mateo, domiciliados y residentes todos en Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ro. de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de los recurrentes María Consuelo Mateo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, con cédula de identidad y electoral núm. 223-0047232-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1408564-0, abogado del recurrido Martin Cámara Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 284 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó el 31 de agosto de 2007, su Decisión núm. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 284 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en la presente litis, Sr. Martín Cámara Sánchez, representado por su abogado, Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, alegando falta de calidad de la parte demandante, Sra. María Consuelo Mateo; por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la Sra. Maria Consuelo Mateo y compartes, en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 20 de julio del año 2007, por ante este tribunal, a través de su abogado apoderado, Dr. Pedro Antonio Hidalgo, por procedentes, bien fundadas y estar sustentadas en base legal; **Tercero:** Fijar como en efecto fijamos, para el día (4) de octubre del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana, la próxima audiencia a los fines de dar continuidad al presente proceso; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, comunicar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar” (sic); b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, a nombre y representación del señor Martín Cámara Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 1º de julio de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “a) Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación, de fecha 27 de septiembre del 2007, suscrito por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, en nombre y representación del Sr. Martín Cámara Sánchez, contra la sentencia No. 03, de fecha 31 de agosto del 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 284 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza Provincia La Vega; b) Se Acogen, las conclusiones vertidas por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, en nombre y representación del Sr. Marín Cámara Sánchez (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; c) Se revoca, en todas sus partes la sentencia No. 3 de fecha 31 de agosto del 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 284 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza Provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente; **Primero:** Se declara, inadmisibile la demanda en nulidad de actos de venta dentro de la Parcela No. 284 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza Provincia de La Vega, incoada por la señora María Consuelo Mateo y compartes, en contra del señor Martín Cámara Sánchez, por falta de calidad e interés jurídico; **Segundo:** Se ordena, a la registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar cualquier oposición o nota preventiva inscrita o registrada con motivo de esta litis, sobre la Parcela No. 284 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza Provincia de La Vega; **Tercero:** Se compensan, las costas del procedimiento, por no haber sido solicitado condenación y ser de interés privado; **Cuarto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y no ponderación de los artículos 46 del Código Civil Dominicano y 21, 22 y 25 de la Ley núm. 659, sobre actos del estado civil del año 1994 y sus modificaciones. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley núm. 1542 del año 1947;

Considerando, que en el desarrollo del único medio invocado por los recurrentes alegan en síntesis, que la recurrente María

Consuelo Mateo era hija de María Mateo y a su vez nieta de José Alfredo Mateo, propietario original de la Parcela núm. 284 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza y también de la Parcela núm. 348 del mismo Distrito Catastral y municipio; que por el acto de notoriedad de fecha 6 de agosto de 1992, se establece quienes son los herederos de José Alfredo Mateo, en el cual aparecen (afirman los recurrentes) los señores José Antonio Mateo Durán y María Mateo, como hijos de José Alfredo Mateo y por tanto como hermanos, situación que no ha sido negada por Rogelio Saviñón y Bernardino Saviñón, que han participado como parte contraria en el proceso de que se trata; que en el expediente aparece una venta de la Parcela núm. 348 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, en la que figuran como vendedores entre otros herederos los señores José Antonio Mateo Durán y María Mateo, como hijos de José Alfredo Mateo, lo que prueba la filiación de la madre de la recurrente, por lo que la supuesta falta de calidad y la exclusión de dicha recurrente carece de fundamento jurídico; tanto el poder otorgado por José Antonio Mateo Durán a una abogada para gestionar la venta o hipoteca de una parcela, más el acto en que aparece dicho señor conjuntamente con María Mateo, vendiendo la mencionada parcela núm. 348, en calidad de herederos de José Alfredo Mateo, revelan que ambos eran hermanos, lo que nadie ha negado por la parte contraria en la presente litis, demuestran que el Tribunal a-quo debió ordenar medidas de instrucción citando a todas las partes para establecer la filiación alegada; que para probar la filiación en las circunstancias apuntadas no basta la presentación de las actas del estado civil, sino que debe someterse además un acto de notoriedad en el que conste quienes son los herederos del dueño del derecho registrado; que la prueba de la filiación puede hacerse tanto por las actas del estado civil, como por acto de notoriedad como se infiere de los artículos 193 y 271 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, 25 de la Ley núm. 659 y 46 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en lo que respecta al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por ante este Tribunal de alzada por el abogado de la parte recurrente, al artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, establece que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; y que, de conformidad con el artículo 45 del mismo texto legal, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, lo que significa que pueden plantearse aún después que el fondo del asunto haya sido sustanciado, así como en grado de apelación y por ante la Suprema Corte de Justicia; impidiendo el texto legal transcrito la discusión sobre el fondo de la demanda; que, en el caso de la especie; la falta de calidad planteada por el abogado de la parte recurrente, se fundamenta en que la señora María Consuelo Mateo (demandante), no ha depositado en el expediente el acta de nacimiento, que demuestre que su madre la señora María Mateo, era hija del finado José Alfredo Mateo; (S. C. J., B.J. No. 1071, febrero 2000, Págs. 517-529)”;

Considerando, que como los recurrentes han venido alegando que María Consuelo Mateo, es hija de la señora María Mateo, quien a su vez era hija del finado José Alfredo Mateo, resulta incuestionable su obligación de probar tal calidad, o sea, que esta última de quien alega ser hija y por tanto a quien representa en la Sucesión es hija del último, quien era el propietario de la Parcela núm. 284 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza y que ella o sea, María Consuelo Mateo, es a su vez hija de María Consuelo Mateo y por tanto nieta del señor José Alfredo Mateo, prueba que como se afirma en la sentencia impugnada no aportó ante los jueces del fondo;

Considerando, que en el sentido expuesto en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “Que ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones, que cuando la condición de heredero está siendo contestada, la prueba de la filiación sólo es posible con la presentación del acta del estado civil, es decir, el acta de nacimiento; que en el caso que nos ocupa, de una búsqueda y verificación exhaustiva de todas las piezas que conforman este expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la señora María Consuelo Mateo (demandante), no ha aportado el acta de nacimiento, que demuestre que su madre señora María Mateo, era hija del finado José Alfredo Mateo, y que en consecuencia ella es nieta del indicado finado; por lo que el medio de inadmisión presentado debe ser acogido (S. C. J., Febrero 1998, B.J. No. 1047, Pág. 437)”;

Considerando, que el examen y estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que de las comprobaciones que figuran en la misma, los jueces que la dictaron al decidir como lo hicieron no resulta que hayan desnaturalizado los hechos de la causa, sino que han ponderado cada uno de esos hechos y los documentos aportados al debate en el valor que los mismos le merecieron dentro de su poder soberano de apreciación, dando para ello los motivos pertinentes, congruentes y suficientes, con lo que no incurrieron en los vicios denunciados; que, por consiguiente los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Casación verificar que dichos jueces han hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Consuelo Mateo, María Mateo Saviñón, Chucho Quiroz Mateo, Rosa Quiroz Mateo, Rosa Elena Mateo Saviñón, Rafael Mateo Saviñón, Gladys Mateo Saviñón, Sergia Saviñón Mateo y Amparo Saviñón Mateo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 1ro. de julio de 2008, en relación con la Parcela núm. 284 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Andrés Crespo Bonilla y Filiberto Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Samuel Vargas y Compañía Vargas Agrícola Ganadera, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Eugenio Rosario Gómez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Gerencia Regional núm. 8, zona de Mao, entidad del estado regida por la Ley núm. 5879 del año 1962, representada por su Director General; y los señores Manuel Antonio González Díaz, Sergio Báez, María Castillo, José del Carmen Rodríguez, Germania Aracelis Pérez Santiago, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el



Municipio de Esperanza Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Andrés Crespo Bonilla y Filiberto Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0005058-3 y 034-0029215-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Carlos Eugenio Rosario Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0102091-9, abogado de los recurridos Sucesores de Samuel Vargas y la compañía Vargas Agrícola Ganadera, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Esperanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde debidamente apoderado dictó en fecha 16 de noviembre de 2006, su Decisión núm. 9 que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva de la demanda sometida al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en fecha 24 de enero del año 2003, por los Sucesores de Samuel Vargas y Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., a través de su abogado, conjuntamente con todas sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen parcialmente, y de acuerdo a las motivaciones que presenta esta decisión, las conclusiones planteadas por la parte demandada señores Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sergio Báez Díaz, María Altagracia Castillo, José del Carmen Rodríguez y Manuel González; y por la interviniente voluntaria señora Germania Aracelis Pérez, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se reconoce a los señores José del Carmen Rodríguez, Manuel Antonio González Díaz y Germania Aracelis Pérez Santiago, como parceleros con asentamiento provisional del Instituto Agrario Dominicano, dentro de la Parcela núm. 146 del D. C. núm. 7 de Esperanza, Provincia Valverde, según certificación y oficios expedidos por el Director General del Instituto Agrario Dominicano; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico la Constancia anotada No. 4 expedida del Certificado de Título núm. 119 que ampara una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 146 del D. C. núm. 7 de Esperanza, provincia Valverde,

a nombre de Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., expedida por el Registrador de Títulos de Valverde en fecha 9 de marzo del año 1998; y en consecuencia, se le ordena al Registrador de Títulos de Valverde cancelar la Constancia anotada núm. 4, expedida del Certificado de Título No. 119 que ampara una porción de terreno dentro de la Parcela No. 146 del Distrito Catastral núm. 7 de Esperanza, Provincia Valverde, a nombre de Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., y restituir estos mismos derechos a favor del Ingenio Esperanza, de generales descritas en Registro de Títulos (sic)”; b) que la Decisión que antecede no fue apelada por ninguna de las partes, pero el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió auto de fijación de audiencia pública para el 12 de julio del 2007, para conocer en esta forma dicha revisión, conforme al artículo 16 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, bajo cuyo imperio fue conocido este expediente y luego de disponer algunas medidas de instrucción produjo el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se modifica, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 9 de fecha 16 de noviembre del 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, para que rija de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza, en todas sus partes la instancia introductiva de la demanda en desalojo, sometida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 24 de enero del 2003, por el Lic. Rafael Antonio Vargas, en nombre y representación de los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen, parcialmente, las conclusiones presentadas por la parte demandada señores Sergio Báez Díaz, María Altagracia Castillo, José del Carmen Rodríguez y Manuel González; y por las partes intervinientes voluntaria señora Germania Aracelis Pérez e Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ser procedentes y

bien fundadas; **Tercero:** Se reconocen, a los señores José del Carmen Rodríguez, Manuel Antonio González Díaz y Germania Aracelis Pérez Santiago, como parceleros con asentamiento provisional del Instituto Agrario Dominicano (IAD), dentro de la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, pero de los derechos de que es titular el Instituto Agrario Dominicano (IAD), respetando los derechos de que son titulares los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., dentro de la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas.; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, lo siguiente: a) Restituir, los derechos de que son titulares los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., dentro de la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., manteniendo con todo su valor y efectos jurídicos la Constancia del Certificado de Título No. 119 (Anotación No. 4), expedida en fecha 9 de marzo de 1998; b) Radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., dentro de la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, en el original y en la constancia anotada a ser expedida a favor de los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A.; **Quinto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en esta litis por acto de Alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que en su memorial introductorio, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia

de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación de normas procesales e incorrecta aplicación de la Ley y la Constitución;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa alega que los recurrentes no figuran como apelantes en la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original y que por tanto les está restringida la calidad para recurrir en casación; pero,

Considerando, que del estudio del expediente se demuestra, que si bien es cierto que los recurrentes no apelaron el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no es menos cierto que cuando el Tribunal a-quo dictó el auto correspondiente para conocer la revisión establecida en el artículo 18 de la Ley núm. 1542, dicha revisión fue hecha en audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2007 en la cual los recurridos solicitaron al Tribunal a-quo el aplazamiento de la audiencia a los fines de que el abogado titular del expediente estuviera presente en la próxima audiencia, resolviendo el tribunal acoger el pedimento hecho por el Lic. Rafael Antonio Vargas, en consecuencia aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de darle oportunidad a que esté presente el abogado titular del caso, estudiar el expediente, depositar documentos y citar al Instituto Agrario Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar, al tiempo que dicha audiencia quedó fijada para el 18 de septiembre de 2007, a la que comparecieron todas las partes, exceptuando el Consejo Estatal del Azúcar y todas concluyeron en la forma descrita en la sentencia impugnada;

Considerando, que en tales condiciones, habiendo los recurrentes intervenido en la audiencia pública celebrada por el tribunal y hecho los pedimentos a que se contraen las conclusiones vertidas en el Tribunal a-quo, no hay dudas de que nada les impedía recurrir en casación por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo no motivó su decisión ni explica las razones para fallar en la forma en que lo hizo, el fallo impugnado expresa que: “Que los demandados señores Sergio Báez, María Altagracia Castillo, José del Carmen Rodríguez y Manuel González, alegaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, que en fecha 16 de enero del 1990, el entonces Presidente mediante el Decreto Presidencial núm. 25-90, traspasó todas las tierras del antiguo Ingenio Esperanza al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para ser distribuidas entre los campesinos sin tierras de la línea Noroeste; que los sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., adquirieron esos terrenos mediante acto de permuta de fecha 20 de octubre del 1997, hecho por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a través del poder otorgado por el Presidente de la República, donde cada uno se comprometió a ceder a favor del otro, terrenos dentro de las Parcelas núms. 146 y 18 del Distrito Catastral No. 4 de Esperanza, estableciéndose en dicho contrato de permuta en su ordinal sexto que el contrato de permuta después de ser suscrito por las partes deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación”;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa que: “Que siendo la Azucarera Haina, C. por A., (Ingenio Esperanza), propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 14 Has., 58 As., 88 Cas., dentro de la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde; y siendo los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., dentro de la Parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, suscribieron un contrato de permuta, mediante el cual la Azucarera Haina, C.

por A. (Ingenio Esperanza), le entregó a los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., dentro de la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde; y los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., les entregaron a la Azucarera Haina, C. por A. (Ingenio Esperanza), una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., dentro de la Parcela No. 18, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde; mediante el contrato de permuta de fecha 20 de octubre de 1997, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Valverde, en fecha 20 de febrero de 1998, expidiendo el Registrador de Títulos de Valverde, la Constancia del Certificado de Título No. 119 (Anotación No. 4), a favor de los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A.; restándole a la Azucarera Haina, C. por A. (Ingenio Esperanza), una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 35 As., 69 Cas., dentro de la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde”;

Considerando, que se expresa además en la sentencia impugnada que: “Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; que, en el caso de la especie, ninguno de los señores Segio Báez, María Altagracia Castillo, José del Carmen Rodríguez y Manuel González, aparece con derechos registrados dentro de la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, no obstante, los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., obtuvieron su constancia de certificado de título en virtud

de un contrato sinalagmático o bilateral, de forma lícita y libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, finalmente, que de todo lo expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes en su memorial introductivo y que al contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a ésta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos y circunstancia de la causa, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Manuel Antonio González Díaz, Sergio Báez, María Castillo, José del Carmen Rodríguez y Germania Aracelis Pérez Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de julio de 2008, en relación a la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Esperanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Carlos Eugenio Rosario Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Beato Quezada.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	S. W. S. Camisas, Inc. y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Quezada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0050693-1, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes núm. 26, Villa Verde, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Beato Quezada, recurrente y S. W. S. Camisas, Inc. y Regent y Garmet Corporation Of América, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, el 6 de julio de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Beato Quezada, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril

de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Freddys Ignacio Mariñez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Bueno Payano y Altagracia García Sicard.
<b>Recurrida:</b>	Julia Lorenzo Lorenzo.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Noris R. Hernández y Licda. Ingrid Lavandier.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddys Ignacio Mariñez Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0117229-4, domiciliado y residente en la calle 24, casa núm. 5, de la Urbanización La Esperanza, Santo Domingo Este, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Bueno Payano, por sí y por la Licda. Altagracia García Sicard, abogados del recurrente Freddy Ignacio Mariñez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Noris R. Hernández, por sí y por la Licda. Ingrid Lavandier, abogadas de la recurrida Julia Lorenzo Lorenzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. José Ramón Bueno Payano y Altagracia García Sicard, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066320-2 y 001-1089476-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández y la Licda. Ingrid Lavandier, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0134121-2 y 001-0870623-5, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con el Solar núm. 22 de la Manzana núm. 3940, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 3 de diciembre de 2007, su Decisión núm. 487, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Freddys Ignacio Mariñez Pérez, representado por la Licda. Altagracia S. García Sicard; **Segundo:** Se acogen los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Julia Lorenzo y Lorenzo, representada por la Licda. Marisela Méndez; **Tercero:** Condena al señor Freddys Ignacio Mariñez Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la señora Julia Lorenzo y Lorenzo quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos el levantamiento de la oposición que afecta el inmueble objeto de esta decisión, inscrita como consecuencia de la litis sobre derechos registrados que por esta sentencia se decide”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Freddys Ignacio Mariñez Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 25 de septiembre de 2008, su Decisión núm. 3125, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge

en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 1 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Altagracia S. García Cicart y José R. Bueno Payano, en representación del Sr. Freddy Ignacio Mariñez Pérez, contra la Decisión 487, de fecha 3 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en el Solar 22, Manzana 3940, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por la Licda. Ingrid Lavandier García, en representación de la Sra. Julia Lorenzo Lorenzo, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se condena al Sr. Freddy Ignacio Mariñez Pérez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la Licda. Ingrid Lavandier García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan en esta sentencia, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Freddy Ignacio Mariñez Pérez, representado por la Licda. Altagracia S. García Sicard; **Segundo:** Se acogen los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Julia Lorenzo y Lorenzo, representada por la Licda. Marisela Méndez; **Tercero:** Condena al señor Freddy Ignacio Mariñez Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la señora Julia Lorenzo y Lorenzo quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos el levantamiento de la oposición que afecta el inmueble objeto de esta decisión, inscrita como consecuencia de la litis sobre derechos registrados que por esta sentencia se decide”;

Considerando, que el recurrente no enuncia los medios en que se funda el recurso, limitándose a copiar y comentar parte



de lo que disponen los artículos 54 y 56 de la Ley de Registro Inmobiliario, 224, 1401, 1402 del Código Civil y 8 de la Ley núm. 390 y en la parte final de su memorial introductivo se limita a alegar que esta última ley establece que: “en caso de disolución de la comunidad los bienes reservados entraran en la partición del fondo común”; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que si existe comunidad o sociedad de gananciales los bienes reservados entran en partición del fondo común, pero que el Tribunal estima que en el caso de la especie, el hecho de que la demandante tenga sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de este provengan, plenos derechos de administración y de disposición no impide que los inmuebles que adquiriera la esposa entren a formar parte de la comunidad y ser partidos; que por consiguiente las pretensiones de la recurrida de que el inmueble adquirido durante el matrimonio con el recurrente es un bien reservado no se apega a la verdad; que los derechos inmobiliarios registrados son imprescriptibles; que por tanto el inmueble de que se trata es propiedad de la comunidad matrimonial de ambos esposos en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno, lo que no puede ser variado o modificado por uno de ellos sin el consentimiento voluntario y expreso del otro copropietario; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) Que la titular del derecho registrado señora Julia Lorenzo y Lorenzo, estuvo casada bajo el régimen legal de la comunidad de bienes con el señor Freddy Ignacio Mariñez Pérez, hasta el día 12 del mes de marzo del año 2007, fecha en que pronunciada la sentencia de divorcio que lo admitió; b) A que durante la unión matrimonial la señora Julia Lorenzo y Lorenzo, adquirió mediante el contrato de venta tripartito de fecha 16 del mes de mayo del año 1997, intervenido entre el Banco BHD, S. A. representado por el segundo Vicepresidente, Análisis y Crédito, Leyda Elvira Paredes Mena; Julia Lorenzo y Lorenzo y

Cecilia Altagracia Vásquez, representada por la Dra. Adriana I. Ogando L., Notario Público para los del Número del Distrito Nacional, mediante el cuál se operó la transferencia del inmueble objeto de esta decisión; c) A que mediante el acto No. 1 de fecha 10 del mes de mayo del año 2007, instrumentado por la Dra. Jeannette Portalatin Conde, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional, mediante la cual la señora Julia Lorenzo y Lorenzo, renuncia pura y simplemente a los derechos que le pudieran corresponder en los bienes que constituyen la comunidad legal de bienes con el que fue su esposo Freddy Ignacio Mariñez Pérez; d) A que mediante la sentencia civil No. 1488, de fecha 14 del mes de junio del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en sus atribuciones civiles, la cual homologa el acto de renuncia los bienes de la comunidad descrito precedentemente; e) A que en virtud con la resolución dictada en fecha 20 del mes de junio del año 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fue declarado bien propio el inmueble objeto de esta decisión y ordenando el registro en nombre de la señora Julia Lorenzo y Lorenzo”;

Considerando, que en principio, todo matrimonio de los dominicanos y de todas las personas domiciliadas en la República Dominicana, se presume contraído bajo el régimen de la comunidad legal de bienes por ser éste el régimen de derecho común; que por consiguiente, todo el que alega la existencia de un régimen matrimonial distinto está en la obligación de probarlo;

Considerando, que en el caso a que se contrae la presente decisión, el Tribunal a-quo en su sentencia ahora recurrida declaró que el inmueble de que se trata y ahora en discusión entre las partes es propio de la esposa ahora recurrida y que por tanto no entra en la comunidad matrimonial que existió entre ella y el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo octavo de la Ley núm. 390 de 1940 “Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común. Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley. Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa. Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer”;

Considerando, que el texto copiado precedentemente de la ley citada, ha instituido en provecho de la mujer casada un tipo particular de bienes, denominados reservados y que son los que ella adquiere con el producto de su trabajo personal y de las economías que del mismo se deriven, bienes que entran en la comunidad matrimonial conforme lo dispone la señalada disposición legal, mientras permanezca la comunidad, sin embargo, si ésta se disuelve ya sea por el divorcio o por el fallecimiento del esposo, dichos bienes entran en la partición excepto en el caso como el de la especie, en que la mujer ha renunciado a la comunidad tal como lo establece el referido texto legal, según el cual “si la mujer renuncia a la comunidad, como lo hizo la recurrida, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo las que tenían por prendas dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la ley”;

Considerando, que en relación con el aspecto que se acaba de exponer, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “A que las citadas comprobaciones éste Tribunal es de opinión que ciertamente el Solar No. 22 de la Manzana núm. 3940 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, fue adquirido por la señora Julia Lorenzo y Lorenzo, con recurso que provienen de su trabajo personal, específicamente de los descuentos que se realizan a su sueldo en su condición de empleada del Banco BHD, S. A., quien además es la institución acreedora de dicha señora; que si bien es cierto que los bienes adquiridos por los esposos

durante el matrimonio los mismos están dentro de los bienes pertenecientes a la comunidad legal iniciada por los esposos a partir del día de la celebración del matrimonio y si también es verdad que los bienes reservados caen en principio dentro de la comunidad legal de bienes, no menos cierto es, que los mismos por aplicación del artículo 224 del Código Civil, se excluyen de la partición de los bienes que conforman la comunidad legal de bienes, cuando la esposa renuncia a dicha comunidad, pudiendo retenerlos como exclusivos y propios, los bienes que ella adquirió producto del ejercicio de su profesión; por lo que procede rechazar las conclusiones producidas por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta corte verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que en dicho fallo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente; que por tanto los agravios formulados por él carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Ignacio Mariñez Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de septiembre de 2008, en relación con el Solar núm. 22 de la Manzana núm. 3940, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Noris R. Hernández V. y la Licda. Ingrid Lavandier García, abogadas de la recurrida y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.